

DEONTOLOGIA VETERINÀRIA

UAB

Universitat Autònoma de Barcelona



**APLICACIÓ EN FAUNA
SALVATGE I CLÍNICA
D'ANIMALS EXÒTICS**

**TICÓ GIL, GEMMA (47900013-Y)
VERDÉS MARTINEZ, JUDIT (29211964-D)**

**TUTORITZAT PER: Jaume Balagué
CURS 2010 - 2011**

21/01/2011

Volem agrair la participació en aquest treball a: Jaume Miquel Martorell Montserrat (Veterinari d'Exòtics de l'Hospital Clínic Veterinaria de la UAB (Bellaterra)), Clínica Manescalia Veterinaris i David Perpiñan (Zoològic Badalona Veterinària).

ÍNDEX

Índex	3
1. Introducció	6
2. Què és i com funciona	7
3. Legislació	11
3.1. Legislació d'aplicació	11
3.1.1. Legislació internacional	11
3.1.2. Legislació comunitària	11
3.1.3. Legislació nacional	12
3.2. Legislació sancionadora	13
4. Aplicació a la UE	14
5. Autoritats a Espanya	18
5.1. Autoritat Administrativa principal	18
5.2. Autoritat Administrativa adicional	19
5.3. Autoritat científica	20
6. Cria en captivitat i Reproducció artificial	22
7. Registres	23
8. Legalitzacions	25
8.1. Sol·licitud de legalització	25
9. Permisos i certificats	27
9.1. Permís d'importació	27
9.2. Permís previ d'importació	33
9.3. Permís d'exportació	33
9.4. Certificat de propietat privada	34

11.1.10. Eines de participació	60
11.1.10.1. Acords amb propietaris de finques, Societats de Caçadors i gestors de vedats de caça	60
11.1.10.2. L'educació ambiental	61
11.1.10.3. Les ONG	62
12. La legislació aplicada a l'àmbit de la clínica d'animals exòtics: què n'opinen i com actuen els professionals?	63
13. Conclusions	68
14. Bibliografia	70
15. Annexes	71

1. INTRODUCCIÓ

Per introduir el treball, volem explicar per què hem escollit aquest tema i com estarà estructurada la informació.

Les dues estem molt interessades en tot el que envolta tant la fauna exòtica com la salvatge i creiem que, al llarg de la carrera, no se'ns presenta en cap assignatura quina és la normativa relativa a aquests animals. Els futurs veterinaris que es dediquin a aquest camp només compten amb la informació que els arriba des de les conferències realitzades per AVAFES.

D'altra banda, CITES és absolutament necessari per la protecció d'aquestes espècies, tant animals com vegetals, amenaçades a nivell mundial per l'actuació irresponsable de la mà humana.

En el present treball, hem fet una recopil·lació i explicació detallada de tota la legislació i documentació que envolta CITES. A més, per parlar de la part dels animals salvatges hem recollit la informació sobre les espècies CITES que es troben a l'Estat Espanyol; fent molt més èmfasi en la que és, sens dubte, l'espècie felina més coneguda i amenaçada tant a nivell espanyol com mundial, el linx ibèric. Degut al seu estat d'amenaça, ens centrem sobretot en els projectes de conservació. També hem fet una comparació del CITES amb el Codi Deontològic veterinarí ja que ambdós afecten als veterinaris de clíniques d'exòtics, als quals hem realitzat alguna entrevista per saber què n'opinen i com cal actuar en la pràctica diària.

Finalment, també voldríem destacar que el treball l'hem fet totes dues per igual i, a pesar de que coneixem la normativa, no posarem el nom a cada apartat sinó en general a tot el treball; actuant així, esperem no causar-los cap problema a l'hora de posar la nota final.

2. QUÈ ÉS I COM FUNCIONA

Es tracta del Conveni sobre el Comerç Internacional d'Espècies Amenaçades de Fauna i Flora Silvestre (CITES: Convention on International Trade in Endangered Species of Wild Fauna and Flora (*annex 1*)) que regula el comerç d'espècies amenaçades i que pretèn preservar la conservació de les espècies mitjançant el control del seu comerç.

L'objectiu és que tota la mercaderia objecte de comerç internacional estigui perfectament documentada i es conegui origen, destí i motiu pel qual es comercialitza. Aquesta regulació afecta a plantes i animals (vius o morts), les seves parts, derivats i productes (també els que les continguin).

Els processos de ratificació, acceptació i aprovació són les mesures jurídiques que s'apliquen als països que van firmar la Convenció del 3 de Març de 1973 a Washington (USA), que van entrar en vigor al 1975; inicialment firmat per 21 Estats. En canvi, l'adhesió afecta als estats que han entrat a formar-ne part posteriorment com és el cas, per exemple, d'Espanya que va notificar la seva decisió d'adherir-se el 30/05/1986 i el CITES va entrar en vigor el 28/08/1986, 90 dies després (Instrument de 16 de Maig de 1986 (*annex 2*)).

Cada país adherit al CITES es denomina Part i, actualment, n'hi ha 174. Quan el Govern d'un Estat vol entrar al Conveni ho ha de notificar al Govern Dipositari de la Confederació Suïssa de forma oficial; després, un cop rebuda i acceptada la petició, tal com hem dit entrarà en vigor al cap de 90 dies. La Convenció està oberta a l'adhesió de noves Parts i a que se'n retirin algunes de les que en formen part en qualsevol moment.

Es tracta d'una organització mundial però permet la possibilitat d'aplicar legislacions nacionals més estrictes, com succeeix a la Unió Europea (UE).

Pel funcionament adequat d'aquest Conveni, existeixen 2 òrgans que controlen la xarxa mundial de comerç, tant de les espècies en si com dels seus productes, i exigeixen els pertinents permisos oficials. Aquests òrgans són:

1. Conferència de les Parts: òrgan superior. Reuneix en sessió ordinària totes les Parts, com a mínim un cop cada dos anys; a més, si almenys un terç dels països ho demanen, es duen a terme reunions en sessió extraordinària.
2. Secretaria del Conveni: administrada per les Nacions Unides i finançada per les Parts, té la seu a Ginebra (Suïssa). La seva funció és fer d'enllaç pels intercanvis d'informació entre els diferents Estats i amb altres autoritats/organitzacions.

D'altra banda, aquest Conveni també estableix la necessitat de dur a terme certes accions, entre les quals destaquen:

1. Obtenir permisos d'exportació al país d'origen i d'importació al de destí, abans de dur-se a terme l'intercanvi.
2. Amb les excepcions previstes al Conveni, també es contempla l'emissió de certificacions.
3. Nombrar una o més Autoritats Administratives i/o Científiques.
4. Establir els punts d'introducció autoritzats per cada Part.

Pel que fa a les espècies que protegeix, queden incloses dins de 3 Apèndixs (*annex 3*). De les 33000 que engloba en total, un 85% són plantes (unes 28000) i l'altre 15% són animals (uns 5000). Aquests Apèndixs es distribueixen de la següent forma:

- I. Espècies de fauna i flora amb major perill d'extinció. El comerç d'aquestes només està permès en casos excepcionals com, per exemple, la investigació científica; per la seva autorització, són necessaris els permisos d'exportació (o reexportació) i d'importació.
- II. Espècies que necessiten un control estricte en el seu comerç per evitar que, en un futur, es trobin en perill d'extinció. En aquest Apèndix, també trobem altres espècies similars a les que s'inclouen al CITES ja que això garanteix un millor control de les que realment estan protegides. Si es compleixen certs requisits, està permès el seu comerç tant dels que són capturats o recol·lectats en el medi silvestre com dels que són nascuts en captivitat o

reproduïts artificialment. És necessari el permís d'exportació o el certificat de reexportació.

- III. Inclou les espècies que estan sota protecció com a mínim en una de les Parts, la qual necessita l'ajuda de la resta per restringir o impedir completament la seva explotació. Cal un permís d'exportació (quan l'origen de l'espècimen és el país que ha demanat la seva inclusió a l'Apèndix) o un certificat d'origen del país exportador/reexportador (en la resta de casos).

Hi ha casos en què s'apliquen regles especials i es necessiten altres permisos i certificats. Tota persona que tingui la intenció d'importar o exportar/reexportar espècimens d'una espècie inclosos en el CITES ha de posar-se en contacte amb les Autoritats Administratives nacionals CITES dels països d'importació i exportació/reexportació per obtenir la informació necessària sobre les regles que s'apliquen.

Les esmenes als Apèndixs I i II es decideixen en les Conferències de les Parts (CdP) que tenen lloc biannualment.

Les de l'Apèndix III, les decideix la pròpia Part d'on és originària l'espècie. Aquestes poden decidir-se en qualsevol moment i les publica la Secretaria del Conveni a la seva pàgina web en forma de "Notificacions de les Parts" (*figura 1*).

El Conveni ha sigut objecte de dues esmenes denominades segons el lloc on es van dur a terme les respectives CdP: Bonn i Gaborone (*annex 4*).

2010		
2010/029	22/10/10	Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales ♦ Anexo: Colombia
2010/028	15/10/10	Reservas ♦ Anexo: Reservas formuladas por las Partes (en vigor a partir del 23 de junio de 2010)
2010/027	24/08/10	Información que ha de presentarse en la 19ª reunión del Comité de Flora y la 25ª reunión del Comité de Fauna [segunda publicación el 27/08/10 con una corrección al subpárrafo 1. d) v) para precisar que sólo se aplica a <i>Aniba rosaeodora</i>]
2010/026	19/08/10	Certificado de Felicitación del Secretario General
2010/025	17/08/10	Máster en gestión, acceso y conservación de especies en el comercio: el marco internacional ♦ Anexo 1: Información general ♦ Anexo 2: Solicitud de preinscripción ♦ Anexo 3: <i>Curriculum vitae</i> ♦ Anexo 4: Solicitud con título extranjero no homologado ♦ Anexo 5: Solicitud de beca
2010/024	16/08/10	ZIMBABWE – Comercio de tallas de marfil
2010/023	12/08/10	Proyecto del Reino Unido y de Suiza sobre la emisión electrónica de permisos
2010/022	11/08/10	Presidencia del Comité Permanente
2010/021	05/08/10	Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales ♦ Anexo: Estados Unidos de América
2010/020	26/07/10	Presidencia y Vicepresidencia del Grupo de trabajo sobre la caoba de hoja ancha y otras especies maderables neotropicales
2010/020	26/07/10	Presidencia y Vicepresidencia del Grupo de trabajo sobre la caoba de hoja ancha y otras especies maderables neotropicales
2010/018	16/07/10	Apéndice III
2010/017	06/07/10	OICP-INTERPOL – Técnicas de ocultamiento utilizadas por los traficantes de especies silvestres – Manual de casos prácticos
2010/016	29/06/10	Trigésimo quinto aniversario de la entrada en vigor de la CITES
2010/015	17/06/10	MADAGASCAR – Recomendación de suspender el comercio
2010/014	17/06/10	Comercio de corales pétreos – Lista de taxa de coral que pueden identificarse a nivel de especie y de género
2010/013	17/06/10	Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES ♦ Anexo
2010/012	15/06/10	Aplicación de la Resolución Conf. 12.8 (Rev. CoP13), sobre el <i>Examen del comercio significativo de especímenes de especies del Apéndice II</i> – Recomendaciones del Comité Permanente
2010/011	26/05/10	Conservación y comercio de tigres
2010/008	10/05/10	Nuevo Secretario General de la CITES
2010/007	07/05/10	Nuevos Apéndices de la CITES en vigor después de la 15ª reunión de la Conferencia de las Partes ♦ Anexo: Apéndices I, II y III en vigor a partir del 23 de junio de 2010
2010/004	22/03/10	RWANDA – Retirada de la recomendación de suspender el comercio
2010/003	19/03/10	MAURITANIA – Retirada de la recomendación de suspender el comercio
2010/002	09/03/10	Número 19 de la CITES en el Mundo – Comercio electrónico de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES, beneficios y desafíos
2010/001	29/01/10	Lista de notificaciones válidas

Figura 1. “Notificaciones de les Parts” fetes per la Secretaria durant l’any 2010.

3. LEGISLACIÓ

A continuació, s'anomenen totes les Lleis tant d'Aplicació (a nivell internacional, comunitari i nacional) com Sancionadores.

3.1. LEGISLACIÓ D'APLICACIÓ:

El Conveni CITES obliga a que cada Part adopti una legislació que permeti aplicar les seves disposicions i les resolucions aprovades per la CdP. A pesar d'això, i com ja hem dit anteriorment, no limita a que s'adoptin mesures nacionals més estrictes.

La Reglamentació Comunitària de la UE compleix, a més a més, amb l'objectiu d'intentar harmonitzar tot el territori europeu.

3.1.1. Legislació internacional:

- ✓ Conveni sobre el Comerç Internacional d'Espècies Amenaçades de Fauna i Flora Silvestres (CITES). (*annex 1*).
- ✓ Apèndixs del Conveni CITES, en vigor des del 23 de Juny del 2010 (*annex 3*).

3.1.2. Legislació comunitària:

- ✓ Reglament CE 338/97 del Consell → a 9 de Desembre del 1996. Relatiu a la protecció de les espècies de fauna i flora silvestres mitjançant el control del comerç. Va ser publicat al DOCE nº L61 el 3 de Març del 1997. Conté els Annexes A, B, C i D.
- ✓ Reglament CE 865/2006 de la Comissió → a 4 de Maig del 2006. Estableix les disposicions d'aplicació del Reglament CE 338/97 del Consell relatiu a la protecció d'espècies de fauna i flora silvestres mitjançant el control del seu comerç. Publicat al DOCE nº L66 el 19 de Juny del 2006.
- ✓ Reglament CE 100/2008 de la Comissió → a 4 de Febrer de 2008. Modifica, respecte a les col·leccions de mostres i determinades formalitats relacionades amb el comerç internacional d'espècies amenaçades de fauna i flora silvestres, el Reglament CE 865/2006 pel que s'estableixen disposicions d'aplicació al Reglament CE 338/07 del Consell.

- ✓ Reglament CE 398/2009 del Parlament Europeu i del Consell → a 23 d'Abril de 2009. Modifica el Reglament CE 338/97 del Consell relatiu a la protecció d'espècies de fauna i flora silvestres mitjançant el control del seu comerç en el que és relatiu a les competències d'execució atribuïdes a la Comissió. Publicat al DOCE nº 126/5 del 21 de Maig de 2009.
- ✓ Reglament CE 359/2009 de la Comissió → 30 d'Abril de 2009. Pel qual es suspèn la introducció a la Comunitat d'espècimens de determinades espècies de fauna i flora silvestres. Publicat al DOCE nº L110/3 de l'1 de Maig de 2009.
- ✓ Reglament UE 709/2010 de la Comissió → a 22 de Juliol de 2010. Modifica el Reglament CE 338/97 del Consell relatiu a la protecció d'espècies de fauna i flora silvestres mitjançant el control del seu comerç. Conté els Annexes A, B, C i D del Reglament 338/97 en vigor des del 15 d'Agost de 2010.

3.1.3.Legislació nacional:

- ✓ Instrument d'adhesió d'Espanya al CITES el 16 de Maig de 1986.
- ✓ Real Decret 1739/97 → a 20 de Novembre de 1997. Sobre les mesures d'aplicació del CITES, fet a Washington el 3 de Març del 1973 i del Reglament CE 338/97 del Consell, a 9 de Desembre de 1996, relatiu a la protecció d'espècies de la fauna i flora silvestres mitjançant el control del comerç. Publicat al BOE del 28 de Novembre de 1997.
- ✓ Resolució del 5 de Maig de 1998 de la Direcció General de Comerç Exterior → per la qual es designen els Centres i Unitats d'Assistència Tècnica i Inspecció de Comerç Exterior (SOIVRE) habilitats per l'emissió de permisos i certificats contemplats al Reglament CE 338/97 del Consell, a 9 de Desembre de 1996, relatiu a la protecció d'espècies de fauna i flora silvestres mitjançant el control del seu comerç, i s'estableix el model de "document d'inspecció d'espècies protegides". Publicat al BOE de 26 de Maig del 1998.
- ✓ Real Decret 1333/2006 → a 21 de Novembre de 2006. Pel qual es regula el destí dels espècimens decomissats de les espècies amenaçades de fauna i flora silvestres protegides mitjançant el control del seu comerç.
- ✓ Llei 32/2007 → a 7 de Novembre de 2007. Per la cura dels animals, la seva explotació, transport, experimentació i sacrifici. Publicat al BOE del 8 de Novembre de 2007. La disposició addicional segona estableix les taxes per la gestió i tramitació de permisos i certificats CITES.

- ✓ Resolució de 18 de Juliol de 2008 de la Subsecretaria → per la qual s'incorpora un nou procediment al Registre Telemàtic del Departament. Publicat al BOE nº 187 del 4 d'Agost de 2008. Incorpora el procediment de sol·licitud telemàtica.
- ✓ Resolució de 17 de Juny de 2009 de la Subsecretaria → per la qual s'estableix l'aplicació del procediment per la presentació de l'autoliquidació i les condicions pel pagament per via telemàtica de la taxa per la prestació de serveis i gestió de permisos i certificats CITES establert per la Llei 32/2007 de 7 de Novembre, per la cura dels animals a la seva explotació, transport, experimentació i sacrifici. Publicat al BOE del 23 de Juny de 2009. Incorpora el procediment de pagament telemàtic de la taxa CITES associat a la sol·licitud telemàtica.

3.2. LEGISLACIÓ SANCIONADORA:

Els Estats Membres de la Unió Europea, en aplicació del Reglament (CE) 338/97, han de desenvolupar les legislacions nacionals que sancionin d'incompliment de les disposicions reglamentàries CITES. En el cas d'Espanya, la legislació es troba recollida en les següents disposicions:

- ✓ Llei Orgànica 10/1995, de 23 de Novembre de 1995 → Codi Penal (modificada en diverses ocasions).
- ✓ Llei Orgànica 12/1995, de 12 de desembre del 1995 → Repressió del Contraband (modificada en diverses ocasions).
- ✓ Real Decret 1649/1998, de 24 de juliol del 1998 → per la qual es desenvolupa el Títol II de la Llei Orgànica 12/1995 de 12 de Desembre, de la Repressió del Contraband, relatiu a les infraccions administratives de contraband.

4. APLICACIÓ A LA UE

Les disposicions del Conveni CITES s'apliquen des del 1982 (any en que va entrar en vigor la primera legislació comunitària que l'aplicava) de forma comuna a tota la UE i no de forma individual per cada Estat membre degut als següents motius:

- ✓ La reglamentació de comerç exterior és competència exclusiva de la UE.
- ✓ La Unió Duanera suposa l'absència de controls fronterers sistemàtics entre els Estats membres.
- ✓ Existeix una política comunitària sobre el medi ambient i la legislació sobre la protecció i la conservació d'espècies autòctones a la UE.

Tal com s'ha anomenat en l'apartat de Legislació, l'aplicació del CITES a tots els Estats membres es dur a terme a través del Reglament CE 338/97 i mitjançant un reglament d'execució molt més detallat, el Reglament CE 865/2006. Ambdós, representen la voluntat de la UE d'uniformitzar l'aplicació del CITES i de garantir una protecció suficient a les espècies de fauna i flora silvestre a través del control del seu comerç; fet que la fa molt més estricta i arriba a suposar la protecció d'espècies no incloses en el CITES. Això es tradueix en que la UE exigeix documents per l'importació d'espècies que no estan incloses en el Conveni i, a més, pot prohibir o restringir l'entrada de certes espècies i/o procedències encara que el certificat d'exportació hagi estat validat.

La informació i les mesures comercials adoptades pels països comunitaris per les espècies que tenen el comerç regulat pels Reglaments anteriors, es troben recopilats a la "Base de dades sobre el comerç de vida silvestre a la UE" (*figura 2*):

Figura 2. Web que conté la Base de dades sobre el comerç de vida silvestre a la UE.

Els 4 annexes inclosos en el Reglament CE 338/97 (*annex 5*) contenen la classificació de les espècies en funció del grau de protecció i en ordre decreixent des de la A fins la D. Els continguts d'aquests annexes s'actualitzen cada un o dos anys i es publiquen en un nou Reglament de la UE, l'últim és el R 709/2010 de la Comissió. Els criteris per incloure una espècie en un o altre annex són:

- A. Inclou totes les espècies incloses a l'Apèndix I del CITES, algunes de l'Apèndix II, algunes de l'Apèndix III i altres que no estan incloses en el Conveni.
- B. Inclou la resta d'espècies de l'Apèndix II, algunes de l'Apèndix III i altres que no estan al CITES.
- C. Inclou la resta d'espècies de l'Apèndix III excepte algunes per les quals els Estats Membres de la UE han formulat una reserva.
- D. No té equivalència amb els Apèndixs del CITES i inclou les espècies en les quals es desitja controlar el nivell d'importació a la UE. La majoria són espècies no CITES, així com aquelles de l'Apèndix III per les quals els Estats Membres han formulat una reserva.

Pel que fa a les condicions d'importació, són més estrictes les que aplica la UE pels Annexes A i B que les que corresponen als Apèndixs I i II del Conveni; això fa que es requereixin permisos d'importació per les espècies d'aquests Annexes i aquests només es concedeixen quan s'estima que el comerç és sostenible. Així mateix, es requereixen notificacions d'importació per les espècies dels Annexes C i D.

D'altra banda, existeixen requisits addicionals respecte a l'allotjament i transport d'espècimens vius i s'apliquen restriccions més exhaustives pel comerç intern d'espècies de l'Annex A.

Per tant, els Annexes de la UE impliquen nivells de protecció diferents segons es tracti de:

- ✓ Espècies protegides pel CITES.
- ✓ Espècies no protegides pel CITES en perill d'extinció.
- ✓ Espècies similars, la inclusió de les quals facilita el control d'espècies en perill d'extinció.
- ✓ Espècies amb el major grau de protecció que otorga la Directiva sobre Aus Silvestres i Directiva Hàbitats.
- ✓ Espècies per les qual s'ha comprovat que la seva introducció al medi natural de la Comunitat constitueix una amenaça ecològica per les espècies de fauna i flora autòctones de la Comunitat.

Les activitats d'importació i exportació o reexportació a la UE d'espècimens inclosos als Apèndixs del CITES o als Annexes de la UE, només poden realitzar-se a través d'un dels "Punts d'entrada/sortida autoritzats de la UE" (*figura 3*).

http://ec.europa.eu/environment/cites/info_en.htm

European Commission - Environment - CITES - Practic...

A to Z | About this site | Contact | FAQ | Sitemap | What's new? | Search | Legal notice

European Commission
Environment

European Commission > Environment > CITES > Practical Information

Home | Who's who | Policies | Integration | Funding | Resources | News & Developments

Home
News
Events
Background on CITES
EU implementation of CITES
Gaborone Amendment
Committees and expert groups
Reports and Studies
Practical information
Useful links
Information material

Practical information on trade in CITES species

- [General Guidance for CITES entry points and EU border inspection posts \(BIPS\) \(pdf 35KB\)](#)
- [CITES authorities within the EU \(pdf 353KB\)](#)
- [Global CITES authorities](#) (all Contracting Parties and their dependent territories as well as non-party States)
- [Places of introduction and export \(pdf 226KB\)](#)
- [EU database of species listed under Wildlife Trade Regulations](#)
- [Wildlife Trade in the EU: Information for traders](#)

Last updated: 20/04/2010 | [Top](#)

Figura 3. Punts d'entrada i sortida autoritzats per la UE.

Per compatibilitzar ambdós reglamentacions, el Reglament CE declara que els Estats membres han de proposar esmenes als Apèndixs quan l'estat d'espècies no CITES protegides pels Annexes ho aconselli.

5. AUTORITATS A ESPANYA

5.1. AUTORITAT ADMINISTRATIVA PRINCIPAL:

La Secretaria d'Estat de Comerç Exterior té assignades les competències com a Autoritat Administrativa principal tal com s'estableix a l'article IX del CITES. En l'àmbit de la UE, actua com a òrgan de gestió principal segons s'estableix a l'article 13.1.a) del Reglament CE 338/97. Per tot això, entre altres, li corresponen les següents funcions:

- ✓ Representar oficialment a Espanya davant altres Parts i davant la Secretaria del Conveni.
- ✓ Representar a Espanya davant el comitè CITES que assisteix a la Comissió segons l'establert a l'article 18 del Reglament CE 338/97.
- ✓ Mantenir les comunicacions oficials a nivell governamental i departamental.
- ✓ Tramitar i autoritzar, si procedeix, totes aquelles sol·licituds d'importació, exportació o reexportació que es presenten davant un dels 12 Serveis d'Inspecció SOIVRE (figura 4) de les Direccions Territorials i Provincials de Comerç per part dels interessats, així com el desenvolupament de les actuacions de control i inspecció corresponents.



Figura 4. Punts d'Inspecció SOIVRE a l'Estat Espanyol.

- ✓ Elaborar un Informe Anual i un Informe Biennal que reculli les dades sobre el comerç exterior d'espècimens d'espècies incloses en els Annexes del Reglament CE 338/97. Les dades subministrades per les Parts en els seus Informes Anuals, són compilades pel "World Conservation Monitoring Center" (WCMC).

Pel que fa a l'Informe Biennal, és un qüestionari que cada Part ha de complimentar d'acord amb el model distribuït mitjançant la Notificació de les Parts de la Secretaria CITES nº 2005/035 de 6 de Juliol de 2005. Pel que fa a Espanya, l'Informe més actual és el del 2007-2008 (*annex 6*).

Les Direccions Territorials i Provincials de Comerç, en quant a xarxa perifèrica de la Secretaria d'Estat de Comerç Exterior, emeten els permisos i certificats pels espècimens amparats per la legislació internacional i comunitària CITES. Aquests documents acrediten que les operacions d'importació, exportació o reexportació han sigut autoritzades i han de ser presentats davant les corresponents Duanes quan sigui necessari. A més, l'Autoritat Administrativa CITES principal desenvolupa les actuacions de control i inspecció corresponents, segons la normativa comunitària de desenvolupament. D'altra banda, la Secretaria General de Comerç Exterior, a través de les seves Direccions Territorials i Provincials de Comerç, assisteix tècnicament a altres autoritats encarregades de vetllar pel compliment de la normativa CITES, com són:

- ✓ Servei de Protecció de la Naturalesa de la Guàrdia Civil (SEPRONA).
- ✓ Servei de Vigilància Duanera.
- ✓ Serveis de Duanes.
- ✓ Jutjats.
- ✓ Altres autoritats locals i autonòmiques.

5.2. AUTORITAT ADMINISTRATIVA ADDICIONAL:

Segons el Real Decret 1739/97, l'Autoritat Administrativa CITES addicional a Espanya està representada pel Departament de Duanes i Impostos Especials de l'Agència Estatal de l'Administració Tributària (AEAT).

Entre les seves funcions, es pot destacar:

- ✓ Exigir la documentació CITES necessària per l'importació o reexportació prèviament al despatx duaner.
- ✓ Diligenciar els documents CITES a la casella corresponent fent constar data, lloc d'entrada o sortida i, en el seu cas, número o tipus de document duaner amb el que es despatxa la partida.
- ✓ Exigir junt amb el document CITES, el "Document d'inspecció d'espècies protegides" emès pels Serveis d'Inspecció SOIVRE en el que consti el resultat de l'inspecció física i/o documental de la partida.
- ✓ Comprovar la documentació i, en els casos que procedeixi, realitzar la inspecció física segons les recomanacions derivades de l'anàlisi de riscos (inclou el control sobre els paquets postals i viatgers).
- ✓ Quan es detecti una infracció al Conveni CITES o als Reglaments comunitaris, incoar expedients per suposada infracció administrativa de contraband i resoldre, si procedeix, sanció i decomís o bé traslladar la denúncia a la via judicial.

5.3. AUTORITAT CIENTÍFICA:

A Espanya, només n'existeix una i és la Direcció General de Medi Natural i Política Forestal que forma part del Ministeri de Medi Ambient, Rural i Marí (MARM).

Entre les seves funcions, destaquen:

- ✓ Emetre informes, a petició de l'Autoritat Administrativa CITES principal, atenent fonamentalment a qüestions relatives a la Conservació de l'espècie al seu hàbitat, en relació amb les sol·licituds de:
 - Permisos d'importació d'espècies incloses en Annexes A o B.
 - Permisos d'exportació o certificats de reexportació d'espècies incloses en els Annexes A, B o C.

- ✓ Emetre informes, a petició de l'Autoritat Administrativa CITES principal, atenent fonamentalment a qüestions relatives a les condicions que deuen reunir la instal·lació per albergar animals vius, en relació a les sol·licituds de:
 - Permisos d'importació per animals inclosos en Annex A.
 - Certificats d'ús comunitari per autoritzar dins la Comunitat el trasllat d'animals vius d'espècies incloses a l'Annex A que, per alguna raó, s'hagin de conservar en un lloc autoritzat.
- ✓ Emetre informes, a petició de l'Autoritat Administrativa CITES principal, atenent als fins i les característiques de les instal·lacions, en relació al trasllat definitiu d'un espècimen decomisat.

6. CRIA EN CAPTIVITAT I REPRODUCCIÓ ARTIFICIAL

Es tracta de certificar que les espècies incloses al Reglament CE 338/97 han sigut criades en captivitat o reproduïdes artificialment d'acord amb l'establert al Capítol XIII del Reglament CE 865/2006.

Cal presentar a un dels 12 serveis d'inspecció SOIVRE de les Direccions Territorials i Provincials de Comerç una sol·licitud de certificació de cria en captivitat o reproducció artificial d'espècies incloses als Annexes del Reglament CE 865/2006. Cal adjuntar-hi, com a mínim, la següent documentació:

- ✓ Relació d'espècimens presents a les instal·lacions.
- ✓ Documentació acreditativa de l'adquisició dels mateixos.
- ✓ Descripció de les instal·lacions, sistemes de cria o reproducció artificial i mètodes de marcatge, en cas que sigui necessari.

Un cops els inspectors del SOIVRE hagin realitzar la inspecció i comprovin la conformitat de la documentació, els espècimens quedaran registrats en aquest Servei. A partir d'aquest moment, l'interessat haurà de comunicar qualsevol modificació que es produeixi en les dades aportades. Així mateix, en el cas de cria en captivitat, els criadors hauran de notificar totes les postes i eclosions d'ous o naixements de cries tant bon punt tinguin lloc, en un plaç inferior a 7 dies naturals.

Els criadors i reproductors hauran de facilitar l'accès a les instal·lacions així com les mostres i els controls necessaris per la realització dels anàlisis segons el que està disposat a l'article 55 del Reglament CE 865/2006.

7. REGISTRES

Existeixen certes operacions comercials d'espècies incloses al CITES o a la Reglamentació comunitària que requereixen ser registrades davant la Secretaria del Conveni o l'Autoritat Administrativa CITES respectivament.

S'han de registrar davant la Secretaria CITES:

- ✓ Criadors que crien en captivitat espècies de l'Apèndix I del CITES amb finalitats comercials, d'acord amb la Resolució de la Conferència de les Parts 12.10 (Rev. Cop. 13) sobre "Directrius relatives a un procediment de registre i control dels establiments que crien en captivitat amb finalitats comercials, espècies animals incloses en l'Apèndix I".
- ✓ Viveristes que reproduïxen artificialment vegetals inclosos en l'Apèndix I del CITES amb finalitats comercials, d'acord amb la Resolució de la Conferència de les Parts 9.19 (Rev. Cop. 13) sobre "Directrius pel registre de viviers que exporten espècimens d'espècies incloses a l'Apèndix I reproduïts artificialment". Aquest registre és de caràcter voluntari.

L'autoritat administrativa de cada país és l'encarregada de comunicar a la Secretaria CITES les dades relatives als criadors i viveristes que sol·liciten el registre.

S'han de registrar obligatòriament davant l'Autoritat Administrativa CITES d'Espanya:

- ✓ Els criadors i viveristes d'espècies incloses en l'Annex A del Reglament CE 338/97.
- ✓ Les productores, envasadores i reempaquetadores de caviar d'origen nacional o estranger.
- ✓ Científics i institucions científiques que poden beneficiar-se de l'excepció de disposar de documents CITES per realitzar activitats de préstec, donació o intercanvi no comercial d'espècimen d'herbari, altres espècimens no preservats, secs o incrustats de museu i material de plantes vives. Aquests espècimens portaran una etiqueta especial emesa per l'Autoritat Administrativa. Conforme amb la Resolució de la Conferència de les Parts 11.15 (Rev. Cop. 12), la Secretaria CITES és l'encarregada de mantenir el registre de les institucions científiques que tenen dret a aquesta excepció. Les sol·licituds es tramitaran a través de l'Autoritat Administrativa CITES.

- ✓ Les empreses o institucions que poden beneficiar-se de la possibilitat d'obtenir permisos preemesos. En aquest cas, els permisos preemesos permeten deixar certs camps en blanc a omplir pels exportadors; d'acord amb el previst als articles 18, 19, 29 i 63 del Reglament CE 865/2006. Aquestes entitats han de presentar prèviament una sol·licitud per a l'obtenció d'aquest tipus de permisos que serà valorada, cas per cas, per l'Autoritat Administrativa CITES.

8. LEGALITZACIONS

Legalitzar un espècimen com pre-Conveni consisteix en certificar que aquest va ser obtingut abans que l'espècie a la que pertany fos inclosa en algun dels Apèndixs i/o dels Annexes. És facultatiu de les Autoritats competents de cada Part l'acceptació de Certificats pre-Conveni emesos per un país tercer i només en cas que es donés la circumstància, els espècimens de les espècies incloses en l'Apèndix I del CITES i de l'Annex A del Reglament poden ser objecte d'una finalitat comercial.

- ✓ En el cas d'espècimens d'espècies incloses en l'Apèndix I del CITES és necessari que el país d'importació autoritzi la mateixa amb anterioritat a l'emissió del permís/certificat de (re)exportació.
- ✓ En el cas d'espècimens d'espècies incloses a l'Apèndix II és necessari comptar amb l'acceptació del permís de (re)exportació per part de les Autoritats del país de destí prèviament a l'enviament de l'espècimen.

Els espècimens d'espècies llistades a la Reglamentació Comunitària però no als Apèndixs del CITES hauran d'acreditar degudament davant l'Autoritat Administrativa d'Espanya que han sigut adquirits legalment amb anterioritat a la seva inclusió a un dels Annexes de la Reglamentació. La (re)exportació d'aquests espècimens no ha d'estar subjecta a una autorització prèvia per part dels països de destí.

8.1. SOL·LICITUD DE LEGALITZACIÓ:

El sol·licitant ha de presentar a un dels 12 serveis d'inspecció SOIVRE de les Direccions Territorials i Provincials de Comerç, una sol·licitud de permís d'importació CITES per espècimens d'espècies incloses en els Annexes A, B i C del Reglament.

Cal adjuntar, com a mínim:

- ✓ Declaració del sol·licitant indicant les circumstàncies, país, data, etc. en que van ser adquirits els espècimens. Com a data d'adquisició s'entèn aquella en que els animals van ser adquirits per primer cop, separats del medi o bé quan va ser adquirit el material amb que van ser elaborats (manufactures de marfil, instruments musicals, etc.).

- ✓ Prova documental que acrediti suficientment la legalitat dels espècimens. L'Autoritat Administrativa valorarà, cas per cas, les proves presentades (fotografies antigues, publicacions, testaments, catàlegs de subhastes, certificats de garantia per marfil emesos per antiquaris de reconegut prestigi, etc.).
- ✓ Qualsevol altra informació addicional que, a judici del sol·licitant o de l'Autoritat Administrativa, es consideri necessària per acreditar l'origen dels espècimens.

Tenint en compte les diferents dates d'entrada en vigor del CITES per cada Part, els espècimens podran ser considerats pre-Conveni pel país Part que ha procedit a la seva legalització però no per la resta.

9. PERMISOS I CERTIFICATS

9.1. PERMÍS D'IMPORTACIÓ:

Aquest permís és necessari per importar a la Unió Europea animals d'espècies incloses en els Annexes A o B del Reglament (CE) 338/97. La seva emissió està regulada per l'article 4 d'aquest Reglament, apartats 1, 2 i 6. La sol·licitud d'importació s'ha de realitzar abans de l'arribada de la mercaderia a la Unió Europea ja que s'ha de valorar si procedeix l'autorització i emissió del permís d'importació.

El formulari d'aquest permís està format per 5 còpies:

- ✓ Original de color blanc.
- ✓ Còpia destinada al titular de color groc.
- ✓ Còpia a retornar per la duana a l'Autoritat expedidora de color verd.
- ✓ Còpia destinada a l'Autoritat expedidora de color rosa.
- ✓ Una 5a còpia de color blanc que ha de ser reomplerta pel sol·licitant (*figura 5*).

A més, pot incloure un altre document (*figura 6*) quan la partida estigui formada per diverses espècies o mercaderies diferents de la mateixa espècie. També es podran afegir altres annexes addicionals amb la informació que es cregui rellevant.

COMUNIDAD EUROPEA

SOLICITUD	5	1. Exportador/reexportador	PERMISO/CERTIFICADO	Nº	
			<input type="checkbox"/> IMPORTACIÓN <input type="checkbox"/> EXPORTACIÓN <input type="checkbox"/> REEXPORTACIÓN <input type="checkbox"/> OTRO/OTRA:	2. Válido hasta:	
			Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres		
		3. Importador	4. País de exportación o reexportación		
		5. País de importación			
		6. Dirección autorizada de conservación de los especímenes vivos de las especies del anexo A	7. Autoridad expedidora MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO Secretaría General de Comercio Exterior Subdirección General de Inspección, Certificación y Asistencia Técnica del Comercio Exterior ESPAÑA		
5		8. Descripción de los especímenes (por ejemplo, marcado, sexo/fecha de nacimiento de los animales vivos)	9. Masa neta (Kg)	10. Cantidad	
			11. Apéndice CITES	12. Anexo CE	
			13. Origen	14. Finalidad	
			15. País de origen		
			16. Nº del permiso	17. Fecha de emisión	
			18. País de última reexportación		
			19. Nº del certificado	20. Fecha de emisión	
		21. Nombre científico de la especie			
		22. Nombre común de la especie			
		24. Por la presente solicito el permiso/certificado arriba indicado			
		Observaciones (sobre la finalidad de la introducción, detalles sobre conservación de los especímenes vivos, etc.)			
		<p>Adjunto los justificantes correspondientes y garantizo de buena fe la exactitud de todos los datos facilitados en esta solicitud.</p> <p>Declaro que hasta la fecha no se ha rechazado ninguna solicitud de permiso/certificado para los especímenes anteriormente mencionados.</p>			
		_____ Firma			
		_____ Nombre del solicitante			
		_____ Lugar y fecha			

Centro de Publicaciones/FCP/MTYC 20.000/0107
Ministerio de Industria, Turismo y Comercio/SDIVRE 2

Los animales vivos se trasladarán conforme a las directrices CITES para el transporte y la preparación para el transporte de animales silvestres vivos y, si se trasladan por vía aérea, a la Reglamentación sobre animales vivos publicada por la Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA)

Figura 5. Cinquena còpia del permís d'importació; ha de ser reomplerta pel sol·licitant.

COMUNIDAD EUROPEA						
SOLICITUD	Autoridad expedidora: MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO Secretaría General de Comercio Exterior Subdirección General de Inspección, Certificación y Asistencia Técnica del Comercio Exterior ESPAÑA	ANEXO AL PERMISO / CERTIFICADO N° <input type="checkbox"/> IMPORTACIÓN <input type="checkbox"/> EXPORTACIÓN <input type="checkbox"/> REEXPORTACIÓN <input type="checkbox"/> OTRO/OTRA:		Fecha de emisión: Página de		
	Firma y sello de la Autoridad Expedidora:	 Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres				
5						
A	8. Descripción de los especímenes (por ejemplo, marcado, sexo/fecha de nacimiento de los animales vivos)	9. Masa neta (Kg)		10. Cantidad		
		11. Apéndice CITES	12. Anexo CE	13. Origen	14. Finalidad	
		15. País de origen				
		16. N° del permiso			17. Fecha de emisión	
		18. País de última reexportación				
		19. N° del certificado			20. Fecha de emisión	
21. Nombre científico de la especie						
22. Nombre común de la especie						
B	8. Descripción de los especímenes (por ejemplo, marcado, sexo/fecha de nacimiento de los animales vivos)	9. Masa neta (Kg)		10. Cantidad		
		11. Apéndice CITES	12. Anexo CE	13. Origen	14. Finalidad	
		15. País de origen				
		16. N° del permiso			17. Fecha de emisión	
		18. País de última reexportación				
		19. N° del certificado			20. Fecha de emisión	
21. Nombre científico de la especie						
22. Nombre común de la especie						
C	8. Descripción de los especímenes (por ejemplo, marcado, sexo/fecha de nacimiento de los animales vivos)	9. Masa neta (Kg)		10. Cantidad		
		11. Apéndice CITES	12. Anexo CE	13. Origen	14. Finalidad	
		15. País de origen				
		16. N° del permiso			17. Fecha de emisión	
		18. País de última reexportación				
		19. N° del certificado			20. Fecha de emisión	
21. Nombre científico de la especie						
22. Nombre común de la especie						

Figura 6. Document del permís d'importació, quan la mercaderia està formada per més d'un producte.

El termini de validesa màxim dels permisos d'importació és d'un any des de la data de la seva expedició; dins d'aquest període podrà realitzar-se la importació de la mercaderia dins la Unió Europea. No obstant, aquests permisos no tenen validesa sense el document corresponent del país de re-exportació.

Si el document caduca abans de ser usat o bé caduca el document CITES de re-exportació, el permís d'importació ja no serà vàlid i s'haurà de retornar a l'Autoritat Administrativa CITES expedidora.

Requisits per la sol·licitud:

- ✓ Es recomana sol·licitar el permís almenys amb un mes d'antelació ja que determinades sol·licituds s'han de valorar individualment segons l'espècie, el país d'origen o la finalitat que tinguin.
- ✓ En el cas de sol·licituds d'importació d'animals silvestres d'espècies incloses a l'Annex A, el sol·licitant ha de justificar la necessitat d'introduir-los i facilitar informació sobre la finalitat a la que es destinen aquests animals. En el cas d'animals vius, s'indicaran també els detalls sobre l'allotjament previst. La documentació presentada es valorarà de cara a autoritzar la finalitat sol·licitada.
- ✓ En el cas de sol·licituds d'importació d'animals criats en captivitat d'espècies incloses a l'Annex A i animals d'espècies incloses en l'Annex B no és necessari un projecte justificatiu de la introducció, com en el cas anterior. En canvi, si es tracta d'animals vius el sol·licitant ha d'aportar documentació que justifiqui que les instal·lacions de destí són adequades per tenir-los.
- ✓ Si es compleixen els requisits, els Serveis d'Inspecció SOIVRE emetran el corresponent permís d'importació. A l'importador se li entregarà l'exemplar original i la còpia destinada al titular del permís d'importació.

A la sol·licitud s'adjuntarà una còpia del document CITES de re-exportació amb el que viatjarà la mercaderia i la documentació justificativa en cada cas concret.

En el moment de la importació es presentarà la mercaderia junt amb el permís d'importació i l'original del document CITES estranger (certificat d'exportació o certificat de re-exportació del país de procedència) a la Duana del primer punt d'introducció a la Unió Europea.

Si la importació es realitza directament a Espanya, un cop la mercaderia ha arribat físicament i abans del despatx duaner, es presentarà una sol·licitud d'inspecció en un dels 12 Serveis d'Inspecció SOIVRE mitjançant el Document d'Inspecció d'Espècies Protegides -DIEP- (*figura 7*). Un cop realitzat el control SOIVRE pertinent, el DIEP certifica la conformitat o no de la mercaderia a importar respecte a l'amparada pel permís d'importació.

El despatx duaner es pot realitzar en una de les Duanes de la Unió Europea habilitades per a l'entrada/sortida d'espècies CITES. Es recomana consultar la Guia elaborada per la Comissió Europea pels punts d'entrada CITES i els Punts d'Inspecció Fronterera Comunitaris (PIFs).



MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

SECRETARÍA DE ESTADO DE COMERCIO
SECRETARÍA GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

Servicio de Inspección SOIVRE de

IMPORTACIÓN (RE)EXPORTACIÓN

N.º

DOCUMENTO DE INSPECCIÓN DE ESPECIES PROTEGIDAS

R. D. 1739/1997, de 20 de noviembre de 1997, sobre medidas de aplicación del Convenio CITES y del R(CE) 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DOCE nº L 061 de 03/03/1997)

1. IDENTIFICACIÓN DE LA MERCANCÍA (a rellenar por el declarante)

Importador NIF / DNI / pasaporte

Domicilio social País

(Re)Exportador NIF / DNI / pasaporte

Domicilio social País

Medio de transporte País de origen

(Indicar conocimiento aéreo, matrícula del vehículo, nº de contenedor, etc.)

Mercancía sujeta al R(CE) 338/97	Cantidad	Tipo de documento y N°	País emisor

Fecha, nombre y firma del declarante:

2. RESULTADO DE LA INSPECCIÓN (a rellenar por el Servicio de Inspección SOIVRE)

EXAMEN FÍSICO:

- Conforme con el R(CE) 338/97
- No conforme con el R(CE) 338/97

Nombre:

Fecha:

Firma y sello:

EXAMEN DOCUMENTAL:

- Conforme con el R(CE) 338/97
- No conforme con el R(CE) 338/97

Nombre:

Fecha:

Firma y sello:

OBSERVACIONES:

- Mercancía no sujeta al R(CE) 338/97
- Otros. Especificar

Contra los actos de inspección podrá interponerse recurso de alzada previsto en el artículo 114 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ante la Secretaría de Estado de Comercio, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación.

EJEMPLAR PARA EL SOLICITANTE

Centro de Publicaciones/espmh/cv-20.009/1.08
Ministerio de Industria, Turismo y Comercio/bovme 3

Figura 7. Document d'Inspecció d'Espècies Protegides (DIEP).

9.2. PERMÍS PREVI D'IMPORTACIÓ:

Aquest permís és exigit pel país exportador o re-exportador abans d'expedir el permís/certificat de re-exportació CITES per un animal silvestre d'una espècie inclosa en l'Apèndix I del Conveni. Un cop obtingut el document de re-exportació s'haurà de sol·licitar el corresponent Permís d'Importació ja que el permís previ d'importació no és vàlid per realitzar aquesta operació.

La seva emissió està regulada a l'article III, apartat 2, lletra d) del Conveni CITES i a l'article 4, apartat 1 del Reglament CE 338/97.

El formulari conté els mateixos punts que en el cas del permís d'importació.

El termini de validesa també és d'un any des que s'expedeix i dins d'aquest període es podrà sol·licitar la re-exportació de mercaderies al país d'origen.

En aquest cas, com a requisits per obtenir la sol·licitud, només és necessari presentar el formulari de sol·licitud justificant la finalitat de la importació sol·licitada.

9.3. PERMÍS D'EXPORTACIÓ:

Aquest document és necessari per exportar o re-exportar des de la Unió Europea animals d'espècies incloses als Annexes A, B o C del Reglament 338/97. Ha de ser sol·licitat i obtingut amb antelació a la sortida de la mercaderia. La seva emissió està regulada per l'article 5 del Reglament 338/97.

El formulari per aquest permís també inclou els mateixos exemplars que en els casos anteriors. En aquest cas, a diferència dels altres, el termini de validesa del document és de 6 mesos.

Per sol·licitar-lo, es recomana fer-ho amb almenys 15 dies d'antelació. Segons els casos, s'hi haurà d'adjuntar:

- ✓ Factura de compra dels animals o acreditació del seu origen legal.
- ✓ En el cas de les re-exportacions: còpia pel titular del permís d'importació o justificació documental de l'adquisició de la mercaderia a la Unió Europea.
- ✓ Si es tracta d'animals criats en captivitat a la Unió Europea es presentarà la documentació acreditativa. Si es tracta d'animals silvestres s'haurà d'acreditar documentalment que s'han obtingut conforme a les disposicions legals nacionals o regionals.
- ✓ Qualsevol altra documentació que l'Autoritat Administrativa emissora consideri necessària en cada cas.

Si es compleixen els requisits establerts per l'Autoritat Administrativa CITES s'emetrà el corresponent permís/certificat de re-exportació. Al sol·licitant se li entregarà l'exemplar original, la còpia destinada al titular i la còpia a retornar per la Duana a l'Autoritat expedidora.

Pel que fa als tràmits duaners i d'inspecció, si la re-exportació es realitza directament des d'Espanya, abans de la realització del despatx duaner s'ha de presentar la sol·licitud d'inspecció mitjançant el DIEP en un dels 12 Serveis d'Inspecció SOIVRE; un cop realitzat el control SOIVRE pertinent, el DIEP certificarà la conformitat o no de la mercaderia a re-exportar respecte l'amparada pel permís/certificat de re-exportació. La resta, és igual que en els casos anteriors. A més, la mercaderia mai ha de sortir de la Unió Europea abans que s'hagi autoritzat el permís i que s'hagin complert els tràmits d'inspecció i duaners corresponents.

9.4. CERTIFICAT DE PROPIETAT PRIVADA:

Aquest certificat permet a un particular viatjar per diversos països durant 3 anys consecutius amb la seva mascota sense necessitat d'obtenir un permís d'importació cada vegada que entri a la Unió Europea o un d'exportació cada cop que en surti.

El formulari per aquest certificat inclou els mateixos exemplars que els anteriors però, a més, se li adjunta un document (*figura 8*) que és un formulari en el qual les Duanes d'entrada i/o sortida diligenciaran les dates i els llocs d'importació i exportació múltiples.

El certificat de Propietat Privada es regula als articles 37 a 44 del Reglament 865/2006 i només és vàlid si es compleixen els següents requisits:

- ✓ Han de ser animals vius inclosos en els Annexes A, B o C del Reglament 338/97 legalment adquirits i la possessió dels quals tingui únicament finalitat personal, és a dir, mascotes, i mai comercial.
- ✓ Han de ser animals nascuts i criats en captivitat o bé aquells adquirits abans de la seva inclusió als Apèndixs/Annexes.
- ✓ Cada exemplar estarà marcat de forma permanent.
- ✓ Cada Certificat és vàlid per només un exemplar.
- ✓ És només vàlid pel titular del Certificat el qual viatjarà amb la seva mascota.
- ✓ Els països tercers de destí han d'acceptar el Certificat.
- ✓ S'ha d'acompanyar de l'original del permís/certificat de re-exportació equivalent al país tercer.

 <p>COMUNIDAD EUROPEA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES</p>	<p>CERTIFICADO DE EXHIBICIÓN ITINERANTE CERTIFICADO CITES DE PROPIEDAD PRIVADA HOJA COMPLEMENTARIA</p>
	<p>Página _____ de _____</p>
<p>1. N° del certificado original</p>	<p>4. Autoridad expedidora</p> <p>MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO Secretaría General de Comercio Exterior Subdirección General de Inspección, Certificación y Asistencia Técnica del Comercio Exterior ESPAÑA</p>
<p>8. N° de la estampilla de seguridad</p>	
<p>3. Propietario de los especímenes (nombre, dirección permanente y país de registro)</p>	
<p>_____</p> <p>Aduana de importación Fecha Firma Sello oficial</p>	<p>_____</p> <p>Aduana de (re)exportación Fecha Firma Sello oficial</p>
<p>_____</p> <p>Aduana de importación Fecha Firma Sello oficial</p>	<p>_____</p> <p>Aduana de (re)exportación Fecha Firma Sello oficial</p>
<p>_____</p> <p>Aduana de importación Fecha Firma Sello oficial</p>	<p>_____</p> <p>Aduana de (re)exportación Fecha Firma Sello oficial</p>
<p>_____</p> <p>Aduana de importación Fecha Firma Sello oficial</p>	<p>_____</p> <p>Aduana de (re)exportación Fecha Firma Sello oficial</p>
<p>_____</p> <p>Aduana de importación Fecha Firma Sello oficial</p>	<p>_____</p> <p>Aduana de (re)exportación Fecha Firma Sello oficial</p>
<p>_____</p> <p>Aduana de importación Fecha Firma Sello oficial</p>	<p>_____</p> <p>Aduana de (re)exportación Fecha Firma Sello oficial</p>

Centro de Publicaciones/ECPMITYC 1.000/0107
 Ministerio de Industria, Turismo y Comercio/SOVRE 11

Figura 8. Certificat de propietat privada; a omplir per les Duanes. Fulla complementària.

Si el titular d'un Certificat de Propietat Privada comunitari desitja vendre o transferir l'animal, haurà d'entregar primer aquest Certificat a l'Autoritat Administrativa CITES expedidora. En el cas que l'animal sigui d'una espècie inclosa a l'Annex A del Reglament 338/97, sol·licitarà a l'Autoritat competent el Certificat que l'eximeixi de les prohibicions comercials.

Es recomana presentar aquest certificat almenys amb 15 dies d'antelació.

Pel que fa als tràmits duaners i d'inspecció, al titular se li entregarà l'original que haurà de ser presentat a la Duana de la Unió Europea d'entrada o sortida acompanyat de la Fulla Complementària i una còpia d'aquesta. Aquests 2 últims documents seran segellats per la Duana i retornats al titular.

Segons la procedència de l'exemplar s'actua de manera diferent:

- ✓ Prové de la Unió Europea: l'autoritat expedidora serà l'Autoritat Administrativa CITES de l'Estat membre en que es trobi l'animal. En aquest cas i per realitzar l'importació o la re-exportació, el titular del Certificat remetrà el document original + original i còpia de la Fulla Complementària (*figura 8*) perquè la Duana ho pugui verificar i reomplir la Fulla, després retornarà els documents originals al titular i enviarà la còpia a l'Autoritat Administrativa CITES.
- ✓ S'introdueix des d'un tercer país cap a la Unió Europea: l'autoritat expedidora serà també CITES però de l'Estat membre del primer destí. L'emissió del Certificat estarà supeditada a la presentació d'un document equivalent expedit pel tercer país de que es tracti. Es procedirà de la mateixa manera que en els casos anteriors; a més, el titular haurà de presentar, amb finalitats de verificació, el Certificat original expedit pel tercer país.

9.5. CERTIFICAT D'EXHIBICIÓ ITINERANT:

Aquest certificat permet a un circ o qualsevol altre tipus d'exhibició itinerant viatjar per diversos països durant 3 anys consecutius sense la necessitat d'obtenir un permís cada cop que s'entri o surti de la Unió Europea.

El formulari d'aquest permís està format per 3 exemplars:

- ✓ Original de color groc.
- ✓ Còpia destinada a l'autoritat expedidora de color rosa.
- ✓ Sol·licitud de color blanc, que haurà de ser reomplerta pel sol·licitant (*figura 9*).

Aquest certificat inclourà també una Fulla Complementària (*figura 8*) perquè les Duanes puguin diligenciar les dates d'entrada i sortida i els països en els quals ha estat.

Aquest Certificat està regulat pels articles 30 a 36 del Reglament 865/2006 i només és vàlid en els següents casos:

- ✓ Per animals inclosos en els Annexes A, B o C del Reglament 338/97 legalment adquirits que formin part d'una exhibició itinerant.
- ✓ Si es tracta d'animals vius, cada certificat empararà a 1 sol espècimen.
- ✓ Per animals nascuts i criats en captivitat o bé per aquells adquirits abans de la seva inclusió als Apèndixs/Annexes.

A més, s'han de complir els següents requisits:

- ✓ Els animals han d'estar marcats.
- ✓ Es registraran davant l'Autoritat Administrativa expedidora.
- ✓ Seran retornats a l'Estat membre en que estigui registrat abans de que finalitzi el període de validesa del Certificat.
- ✓ Està condicionat a que els països de destí acceptin aquest tipus de documents.
- ✓ S'han d'acompanyar de l'original del permís/certificat equivalent del país tercer.

La substitució d'un Certificat extraviat, robat o destruït només la realitzarà l'Autoritat que l'hagi expedit.

La sol·licitud s'ha de demanar amb almenys 15 dies d'antelació i cal adjuntar els justificants documentals necessaris per poder determinar-ne l'expedició.

Pel que fa als tràmits duaners i d'inspecció, si l'exhibició itinerant prové de:

- ✓ La Unió Europea: serà expedit per l'Autoritat Administrativa CITES de l'Estat membre del que provingui. En aquest cas, per realitzar qualsevol importació o exportació el titular del Certificat remetrà el document original i un original més còpia de la Fulla Complementària perquè la Duana ho pugui verificar i remetre-ho a l'Autoritat.
- ✓ Un tercer país fora de la Unió Europea: l'Autoritat Administrativa CITES del primer Estat membre de destí serà la que faci l'expedició del document. I es procedirà igual que en el cas anterior.

9.6. NOTIFICACIÓ D'IMPORTACIÓ:

La seva emissió i el seu ús estan recollits a l'article 4, apartats 3 i 4 del Reglament 338/97.

El formulari per aquest document està format per 2 exemplars:

- ✓ Original de color blanc.
- ✓ Còpia destinada a l'importador de color groc (*figura 10*).

Aquesta Notificació no està subjecta a l'autorització prèvia a l'entrada de la mercaderia a la Unió Europea. Aquest document haurà de ser omplert per l'importador en el moment de la importació dels animals d'espècies incloses en els Annexes C o D del Reglament 338/97. Per espècies de l'Annex C, s'haurà d'aportar, a més, el document acreditatiu d'origen de la mercaderia. Pels de l'Annex D, no serà necessari adjuntar cap document addicional.

A diferència d'altres, aquest document no requereix el pagament de cap taxa CITES.

Si la importació es realitza directament a Espanya, els tràmits duaners i d'inspecció es faran un cop la mercaderia ha arribat físicament i abans del despatx duaner es presentarà una sol·licitud d'inspecció en un dels 12 Serveis SOIVRE mitjançant el DIEP.

COMUNIDAD EUROPEA			
2	1. Importador	NOTIFICACIÓN DE IMPORTACIÓN	
		Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo y Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio	
CÓPIA destinada al importador	2. Estado miembro de importación ESPAÑA	3. Fecha de importación	
	4. País de origen	5. País de exportación o reexportación	
A	6. Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa Neta (Kg)	8. Cantidad
		9. Nombre científico de la especie	10. Apéndice CITES
		11. Nombre común de la especie	12. Anexo CE
B	6. Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa Neta (Kg)	8. Cantidad
		9. Nombre científico de la especie	10. Apéndice CITES
		11. Nombre común de la especie	12. Anexo CE
C	6. Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa Neta (Kg)	8. Cantidad
		9. Nombre científico de la especie	10. Apéndice CITES
		11. Nombre común de la especie	12. Anexo CE
D	6. Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa Neta (Kg)	8. Cantidad
		9. Nombre científico de la especie	10. Apéndice CITES
		11. Nombre común de la especie	12. Anexo CE
E	6. Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa Neta (Kg)	8. Cantidad
		9. Nombre científico de la especie	10. Apéndice CITES
		11. Nombre común de la especie	12. Anexo CE
F	6. Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa Neta (Kg)	8. Cantidad
		9. Nombre científico de la especie	10. Apéndice CITES
		11. Nombre común de la especie	12. Anexo CE
2	14. Adjunto la documentación necesaria del país de exportación o de reexportación de los especímenes mencionados de especies que figuran en el apéndice III de CITES	14. Sello oficial de la aduana	
	Firma del importador o de su representante autorizado		

Figura 10. Segona còpia de la notificació d'importació.

9.7. CERTIFICAT COMUNITARI:

La realització d'activitats comercials en l'àmbit de la Unió Europea d'animals inclosos en l'Annex A del Reglament 338/97 està prohibida. S'entén com activitat comercial la compra, adquisició, exposició al públic amb finalitats comercials, utilització amb finalitats lucratives i la venda, posada en venda, el transport o la tinença per la venda. El control d'aquestes es recull a l'article 8 del Reglament 338/97.

D'altra banda, es podran concedir excepcions, estudiades cas per cas, a través d'un Certificat CITES que només serà vàlid per transaccions dins la Unió Europea i que contindrà quines activitats són les que s'han permès amb aquells animals; aquestes excepcions són:

- ✓ Per demostrar que els animals de l'Annex A del Reglament 338/97 provenen de la cria en captivitat o han estat adquirits legalment.
- ✓ Per demostrar que els animals dels Annexes A o B que van ser re-exportats, van ser importats conforme al que està establert en la Reglamentació Comunitària.
- ✓ Per autoritzar el trasllat d'animals vius d'espècies de l'Annex A del Reglament 338/97.
- ✓ Per animals adquirits o introduïts abans que el Conveni CITES o la Reglamentació Comunitària fossin aplicats.
- ✓ Per altres excepcions contemplades a l'article 8, apartat 3 del Reglament 338/97.

El formulari per aquest Certificat està format per 3 exemplars:

- ✓ Original de color groc.
- ✓ Còpia destinada a l'autoritat expedidora de color rosa.
- ✓ Sol·licitud de color blanc que haurà de reomplir el sol·licitant (*figura 11*).

Aquestes sol·licituds tenen una sèrie de requisits que queden agrupats segons que els animals:

- ✓ Criats en captivitat, animals marcats de manera única i permanent amb finalitat comercial autoritzada: els Certificats són vàlids encara que l'exemplar canviï de titular ja que no cal que el titular coincideixi amb l'actual propietari.
- ✓ No marcats de forma definitiva: els Certificats només són vàlids per una sola transacció i cal sol·licitar-ne un de nou quan es canviï de propietari. Aquest requisit deixarà d'exigir-se quan l'exemplar passi a ser marcat definitivament.

COMUNIDAD EUROPEA			
SOLICITUD	3 1. Titular	CERTIFICADO	Nº
		<i>Carece de validez fuera de la Comunidad Europea</i>	
		Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo y Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio	
	2. Dirección autorizada de conservación de los animales vivos de las especies del Anexo A	3. Autoridad expedidora	
	MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO Secretaría General de Comercio Exterior Subdirección General de Inspección, Certificación y Asistencia Técnica del Comercio Exterior ESPAÑA		
4. Descripción de los especímenes (por ejemplo, marcado, sexo/fecha de nacimiento de los animales vivos)	5. Masa neta (Kg)		6. Cantidad
	7. Apéndice CITES	8. Anexo CE	9. Origen
	10. País de origen		
	11. Nº del permiso		12. Fecha de emisión
	16. Nombre científico de la especie		13. Estado miembro de importación
17. Nombre común de la especie	14. Nº del documento		15. Fecha de emisión
18. Por el presente se certifica que los especímenes indicados:			
<input type="checkbox"/> se han tomado de la naturaleza de conformidad con la legislación vigente en el Estado miembro expedidor. <input type="checkbox"/> han sido abandonados o se han escapado y han sido recuperados de conformidad con la legislación vigente en el Estado miembro expedidor. <input type="checkbox"/> han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente. <input type="checkbox"/> se han adquirido o introducido en la Comunidad de conformidad con el Reglamento (CE) nº 338/97. <input type="checkbox"/> se han adquirido o introducido en la Comunidad antes del 1 de junio de 1997 de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3626/82. <input type="checkbox"/> se han adquirido o introducido en la Comunidad antes del 1 de enero de 1984 de conformidad con el Convenio CITES. <input type="checkbox"/> se han adquirido o introducido en el Estado miembro expedidor antes de que fueran aplicables en su territorio las disposiciones del Reglamento (CE) nº 338/97 o (CEE) nº 3626/82 o del Convenio CITES. <input type="checkbox"/> van a emplearse para el progreso de la ciencia/para fines de cría o reproducción/para fines educativos o de investigación o para otras finalidades no perjudiciales.			
19. El presente documento se expide para:			
<input type="checkbox"/> confirmar que un espécimen que va a exportarse o reexportarse ha sido adquirido de conformidad con la legislación vigente relativa a la protección de la especie a que pertenece. <input type="checkbox"/> eximir a especímenes del Anexo A de las prohibiciones relativas a las actividades comerciales enumeradas en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 338/97. <input type="checkbox"/> autorizar el traslado dentro de la Comunidad de un espécimen vivo del anexo A desde la dirección de conservación indicada en el permiso de importación o en cualquier certificado.			
20. Observaciones		Adjunto los justificantes correspondientes y garantizo de buena fe la exactitud de todos los datos facilitados en esta solicitud. Declaro que hasta la fecha no se ha rechazado ninguna solicitud de permiso/certificado para los especímenes anteriormente mencionados.	

Figura 11. Tercera còpia del certificat comunitari.

Els Certificats es retornaran a l'Autoritat Administrativa expedidora quan l'animal mori, es perdi, sigui robat, canviï el marcat, etc. En els casos en que procedeixi, l'Autoritat expedidora emetrà un nou Certificat que el substitueixi i que reflecteixi els canvis.

En aquest cas, hi ha certes excepcions que queden recollides a l'article 62 del Reglament 865/2006 i que senyalen que no és necessari el Certificat CITES per realitzar activitats comercials en l'àmbit de la Unió Europea quan es tracti de:

- ✓ Aus vives d'una espècie que figuri en algun Annex del Reglament 865/2006, procedent d'un criador de la Unió Europea, sempre que estiguin marcades amb una anella tancada.
- ✓ Plantes reproduïdes artificialment.
- ✓ Antiguitats obtingudes abans de l'1 de juny del 1947, tal i com defineixen en l'article 2, lletra w) del Reglament 338/97.

Pels animals de les espècies incloses en l'Annex B del Reglament 338/97 no és necessari el Certificat CITES. En canvi, l'apartat 5 de l'article 8 del Reglament 338/97 senyala que per poder realitzar activitats comercials s'ha de demostrar, a satisfacció de l'autoritat competent, que els animals han sigut adquirits o introduïts a la Unió Europea d'acord amb la legislació vigent sobre conservació de fauna i flora silvestres.

Per això, es recomana que si es tracta d'un animal importat a la Unió Europea s'indiqui a la factura o document equivalent el número del permís d'importació CITES. Si es tracta d'un exemplar nascut i criat en captivitat a la Unió Europea s'ha de disposar de les dades relatives a la cria (data i lloc de naixement, nom del criador, documentació acreditativa de l'origen legal dels parentals, transaccions realitzades, etc.)

9.8. MARCATGE DELS ANIMALS:

Com a norma general, els Certificats comunitaris només s'expediran quan, tractant-se d'un vertebrat viu, aquest hagi estat marcat de manera única i permanent (mitjançant microxip o anella tancada si és una au). No obstant, si per problemes de l'animal (mida, edat o altres factors) o de l'espècie, no es pogués marcar, es podrà concedir una excepció sempre i quan aquesta circumstància s'hagi acreditat degudament.

Les disposicions relatives al marcatge figuren als articles del 64 al 68 del Reglament 865/2006. Així mateix, la Reglamentació Comunitària exigeix el marcatge dels animals en alguns casos:

- ✓ Pel comerç dins la Unió Europea: s'han de marcar tots els vertebrats vius d'espècies incloses a l'Annex A del Reglament 338/97 pels que s'expedeixi un Certificat comunitari.
- ✓ Pel comerç fora de la Unió Europea: s'han de marcar els vertebrats vius de l'Annex A que pertanyin a una exhibició itinerant, animals criats en captivitat en centres registrats per la Secretaria CITES, animals provinents de granges de cria o engreix aprovades per la Conferència de les Parts, i animals d'espècies de l'Apèndix I pels quals la Conferència de les Parts hagi aprovat un límit d'exportació.

A més, d'acord amb el Reglament 865/2006:

- ✓ Tots els envasos de caviar de *Acipenseriformes* spp han d'estar marcats, tant pel comerç intra com extracomunitari conforme amb els articles 64 i 66. Les empreses envasadores i reempaquetadores s'han de registrar davant l'Autoritat Administrativa del seu país. El sistema de marcatge del caviar, aprovat pels països Part, està recollit a la Resolució de la Conferència de les Parts 12.7 sobre Conservació i comerç d'esturions i peixos espàtula.
- ✓ Les pells senceres o substancialment senceres de cocodrílids (*Crocodylia* spp.), així com els flancs han de ser marcats pel comerç amb països tercers, però s'han de conservar les marques intactes, excepte si aquestes es retiren durant els tractaments que s'apliquen.
- ✓ Per importar o reexportar els següents articles, els animals hauran d'estar marcats, pel que es conservaran les marques de pells o trofeus de caça de guepards, lleopards, markhors i altres espècies pels que la Conferència de les Parts hagin aprovat una quota d'exportació així com els ullals de l'elefant en brut o trossos sense treballar de més de 20cm o 1kg.

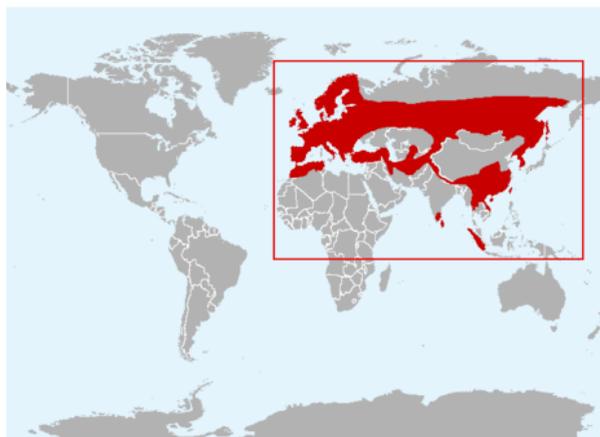
10. ESPÈCIES SALVATGES EN PERILL D'EXTINCIÓ A ESPANYA:

10.1. SITUACIÓ CITES A ESPANYA:

<u>APÈNDIX</u>	<u>SPP REGULADES</u>	<u>CITES D'ORIGEN ESPANYA</u>
I	13	
I/r	14	
I/w	3	✓ <i>Lutra lutra</i> (Nútria comú) ✓ <i>Numenius tenuirostris</i> (Zarapito fino) ✓ <i>Acipenser sturio</i> (Esturió)
II	166	
II/r	14	
II/w	4	✓ <i>Lynx lynx</i> (Lince) ✓ <i>Ammotragus lervia</i> (Mufló del Atlas) ✓ <i>Oxyura leucocephala</i> (Malvasia Cabeciblanca) ✓ <i>Anthropoides virgo</i> (Grulla moruna)
III	4	
III/w	1	✓ <i>Elanoides forficatus</i> (Gavilán tijereta)

10.1.1. *Lutra lutra*: <http://www.iucnredlist.org/apps/redlist/details/12419/0>

Aquesta espècie es considera quasi amenaçada degut a una disminució de la població actual, però a un ritme que no supera el 30% en les últimes 3 generacions. En els últims anys, existeix àmplia evidència de que la seva població s'està recuperant en Europa occidental i que les poblacions viables es produeixen en l'Antiga Unió Soviètica i en moltes



parts del sud i surest d'Àsia. Al 2004 aquesta espècie va ser catalogada com a quasi amenaçada per la llista vermella. Aquesta categoria és més un criteri de precaució i cal mantenir les accions de conservació. Hi ha preocupació pel que està succeint en parts de la seva àrea a Àsia degut a l'increment de la pèrdua d'hàbitat i la caça furtiva.

10.1.2. *Numenius tenuirostris*: <http://www.iucnredlist.org/apps/redlist/details/143992/0>

Hi ja molt pocs registres recents d'aquesta espècie i els avistaments s'han tornat cada cop més infreqüents, probablement com a resultat de la disminució causada per la pèrdua d'hàbitat i l'explotació. No cria de manera regular, la població de pas o d'hivernada és desconeguda i el nombre d'individus restant deu ser



petita. Per aquestes raons, l'espècie és qualificada com a perill crític.

10.1.3. *Acipenser sturio*: <http://www.iucnredlist.org/apps/redlist/details/230/0>

Anteriorment, va ser una espècie amb un ampli ventall geogràfic desde el nord i nordoriental de la Costa Atlàntic i Mediterrani d'Europa i el Mar Negre. En l'actualitat, l'última població restant (a la Garona a França) segueix disminuïnt. La grandària de la població actual està entre 20 a 750 exemplars silvestres, madurs (en



els últims tres anys hi ha hagut importants increments de població, però aquests animals no es reproduiran fins al 2016). En circumstàncies normals, l'edat reproductiva mitjana se sospita que és al voltant dels 25 anys. Hi ha hagut una disminució de la població del 90% en els últims 75 anys basat principalment en la pèrdua d'hàbitat, juntament amb la contaminació i l'explotació.

10.1.4. *Ammotragus lervia*: <http://www.iucnredlist.org/apps/redlist/details/1151/0>

Llistat com vulnerable, grandària de la població total és de l'ordre de 5.000 - 10.000 individus, i s'estima que una disminució de més del 10% es produirà en els propers 15 anys (tres generacions), principalment com a resultat de la pèrdua d'hàbitat i la caça.



10.1.5. *Oxyura leucocephala*: <http://www.iucnredlist.org/apps/redlist/details/141428/0>

Malgrat la incertesa sobre el possible moviment a gran escala d'aus entre els llocs d'hivernada, els recomptes de mitjan hivern indiquen que la població d'aquesta espècie ha patit una disminució molt ràpida, el que la qualifica com En Perill. La subpoblació espanyola s'ha estabilitzat i es projecta que la taxa global de reducció serà menor en els propers deu anys.



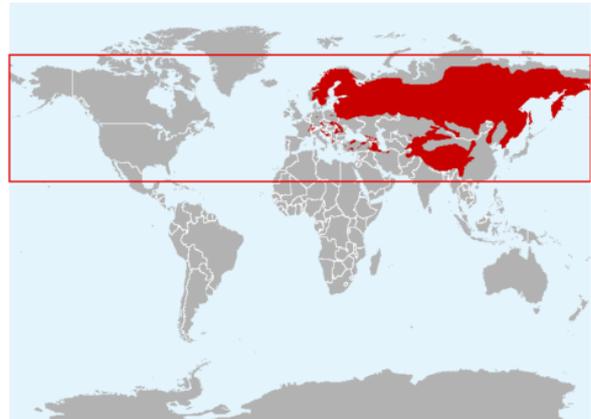
10.1.6. *Anthropoides virgo*: <http://www.iucnredlist.org/apps/redlist/details/143777/0>

Aquesta espècie té un marge molt ampli i, per tant, no s'acosta als llindars de vulnerable sota el criteri de grandària d'àrea de distribució (extensió de la presència < 20.000 km² combinat amb una disminució o fluctuant mida del rang, l'extensió de l'hàbitat i qualitat, o mida de la població i un petit nombre de localitats o fragmentació severa). La tendència de la població sembla estar en augment i, per tant, l'espècie no s'acosta als llindars de vulnerable sota el criteri de tendència de la població (> 30% disminució de més de deu anys o tres generacions). La població és molt gran i no s'acosta als llindars de vulnerable sota el criteri de grandària de la població (menys de 10.000 individus madurs amb una disminució contínua estimada en més de 10% en

deu anys o tres generacions, o amb una estructura de població específica). Per aquestes raons, l'espècie s'avalua com Preocupació Menor.

10.1.7. *Lynx lynx*: <http://www.iucnredlist.org/apps/redlist/details/12519/0>

Catalogat com de Preocupació Menor, donada la seva àmplia gamma. Encara que les exportacions de pells legals internacionals han acabat en els últims anys (PNUMA-CMCM 2008), la caça il·legal és considerada la principal amenaça (Govern d'EUA de 2007). Algunes subpoblacions aïllades d'Europa estan en Perill Crític o en perill (UICN 2007).



11. EL LINX:

El gènere *Lynx* és un dels 17 gèneres que formen la família Felidae representada en tot el món per 36 espècies de felins carnívors.

Sigil·losos, esquius, misteriosos, àgils, ... totes aquestes són característiques que comparteixen les 4 espècies de linxs que habiten al nostre planeta:

- ✓ Linx ibèric (*Lynx pardinus*)→ es distribueix pel sud d'Espanya. Està considerat com el felí més amenaçat del món i es troba en situació crítica, en greu perill d'extinció. El nombre poblacional d'aquesta espècie s'estima en menys de 200 exemplars i la seva distribució queda reduïda a només 2 nuclis poblacionals genèticament viables: Andújar-Cardena i Doñana. Presenta una sèrie de caràcters que li atorguen una silueta peculiar i es reconeix fàcilment ja que té unes metxes de pèl a l'àpex de les orelles, barbes als laterals de la cara (la longitud va directament relacionada amb l'edat de l'animal) i una cua curta d'uns 15cm que acaba amb la punta negra. Està adaptat perfectament al clima mediterrani i és una espècie molt exigent amb la seva dieta la qual està formada en més d'un 90% per conill. Està sota un gran nombre d'amenaçes i problemes com, per exemple, la pèrdua i fragmentació de l'hàbitat o els mètodes de caça no selectius; s'ha de sumar a les patologies (mixomatosi i pneumònia hemorràgica vírica) que ha patit aquesta dècada la seva presa més important, el conill.
- ✓ Linx roig (*Lynx rufus*)→ es troba als Estats Units i al sud de Canadà. És de mida petita i la seva dieta està formada per tota classe de rèptils i petits rosegadors encara que els lagomorfs són la seva presa preferida. La seva població arriba al milió d'exemplars als EEUU però està protegida en algun dels seus estats tot i que d'altres permeten la seva caça d'una forma molt regulada degut a l'interès pelleter.
- ✓ Linx boreal (*Lynx lynx*)→ ubicat al centre-nord d'Europa i Àsia. És un linx de mida gran i pelatge grisós. Compta amb una població de més de 50000 individus a nivell mundial. És conegut també com linx europeu o eurasiàtic; fins fa poques dècades es creia que el linx ibèric n'era una subespècie. Degut a la seva mida, és més freqüent la presència de grans ungulats en la seva dieta, complementats per llebres, conills, algunes espècies d'aus i

petits mamífers. És una espècie molt perseguida degut al valor de la seva pell, una altra de les seves amenaces és l'ús de mètodes de caça no selectius.

- ✓ Linx canadenc (*Lynx canadensis*) → la seva zona és Alaska, Canadà i el nord-est d'Estats Units. Degut al clima fred de la seva àrea de distribució, ha desenvolupat un dens i preciós pelatge que ha estat una de les seves principals amenaces degut a l'interès de les indústries pelletteres. El seu principal aliment és la llebre.

11.1. EL LINX IBÈRIC:

Després de fer una petita explicació de cada un, passarem a aprofundir l'explicació d'una de les espècies més importants a nivell mundial i que és considerada com el felí més amenaçat, el linx ibèric.

11.1.1. Estatus de conservació i protecció del linx ibèric:

Aquesta espècie es troba en diferents catàlegs de protecció, sempre en la categoria màxima de protecció:

1. Nacional:
 - a. En el Catàleg Nacional d'Espècies Amenazades (R.D. 439/90) es troba catalogat en la categoria de "en perill d'extinció", espècies la supervivència de les quals és poc probable si els factors causals de la seva actual situació segueixen actuant. Espècies per les que s'exigeix (i correspon a les Comunitats Autònomes) la redacció d'un Pla de Recuperació, en el que es defineixin les mesures necessàries per a eliminar aquest perill d'extinció.
2. Reglaments i convenis internacionals de conservació de la naturalesa.
 - a. En la Directiva 92/43/CEE del Consell, de 21 de maig de 1992, relativa a la conservació dels hàbitats naturals i de la fauna i flora silvestres (DOCE núm. L 206, de 22 de juliol de 1992), transposada a la legislació espanyola pel Real Decret 1997/1995, de 7 de desembre (BOE núm. 310, de 28 de desembre de 1995), apareix recollit en els següent annexes:

- i. Annex II, que recull aquelles espècies animals i vegetals d'interès comunitari la conservació de les quals requereix la designació de zones d'especial conservació (ZEC).
 - ii. Annex IV que recull les espècies d'animals i vegetals d'interès comunitari que requereixen una protecció estricta.
 - iii. És, a més, una “espècie prioritària” (una espècie d'interès comunitari que es troba en perill).
 - b. En el conveni relatiu a la Conservació de la Vida Silvestre del Medi Natural en Europa, realitzat en Berna el 19 de setembre de 1979. En vigor des del juny de 1982 i per a Espanya des de 1986, apareix en:
 - i. Annex II que recull a les espècies de fauna estrictament protegides.
 - c. En el Conveni sobre el Començ Internacional d'Espècies Amenaçades de Fauna i Flora Silvestres (CITES):
 - i. Apèndix I en el que s'inclouen les espècies amenaçades d'extinció. El comerç internacional d'individus d'aquestes espècies que no hagin estat criats en captivitat, està sotmès a condicions molt estrictes, tant en el país d'exportació com en el d'importació.
3. Regional:
 - a. Recollit com “En perill d'extinció” en el catàleg regional d'espècies amenaçades de: la Comunitat de Madrid (Decret 18/1992), Castilla La Mancha (Decret 33/1998), Extremadura (Decret 37/2001) i Andalusia (Llei 8/2003).
4. En la Unió Internacional de Conservació de la Naturalesa (UICN): Categoria de la UICN (2007) “en perill crític”.

11.1.2. Visió general del procés de conservació i recuperació de l'espècie.

Sabem que si continua el declivi observat en les últimes dècades, l'espècie en estat silvestre s'extingirà ja que les xifres han disminuït des dels 1000 individus fins a menys de 200 en 2 dècades només.

S'ha d'aconseguir que això no succeeixi i que el linx ibèric pugui continuar sent una peça funcional del mediterrani. És urgent establir les poblacions silvestres remanents, i per a aconseguir-ho s'han d'eliminar les causes d'amenaça. Aquestes

causes poden estar afectant amb diferent intensitat a cadascuna de les població pel que cada cas és concret, i al mateix temps tots en conjunt, s'han de considerar.

Però encara que s'haguessin eliminat les amenaces que afecten a les poblacions silvestres i aquestes es mantinguessin estables, unes poblacions tan petites podrien desaparèixer per simple estocasticitat demogràfica, perquè tingui lloc una catàstrofe ambiental i/o per problemes derivats d'una pobra diversitat genètica. Per tant, és necessari augmentar el nombre de linxs que viuen en les poblacions remanents, crear noves poblacions i afavorir el intercanvi genètic entre totes elles.

Si considerem els criteris numèrics de la IUCN, perquè el linx ibèric deixi d'estar "en perill crític d'extinció", CR C2a (i), i passi a estar "en perill", EN, i mentre que la població no estigui estabilitzada, com a mínim una de les subpoblacions ha de contenir més de 50 individus madurs (individus adults capaços de reproduir-se), cap de les subpoblacions ha de tenir més del 90% de tots els individus madurs i, en qualsevol cas, no poden haver-hi fluctuacions numèriques extremes. Per tant, la primera meta numèrica del procés de recuperació serà fer créixer les poblacions de linxs fins que, com a mínim, una d'elles superi els 50 individus madurs (sense que aquestos suposin més del 90% de tots els linxs madurs silvestres). Per això, és necessari conservar i potenciar els nuclis excedentaris de linxs que hi ha a cada població i permetre que aquestes s'expandeixin. En la reunió del Grup de Treball del Linx ibèric de 27 de març de 2007, on es va discutir i aprovar l'Estratègia, es va fixar 2011 com a data límit per a aconseguir aquesta meta.

El següent pas és aconseguir que l'espècie deixi d'"estar en perill", EN, per a passar a ser considerada "vulnerable", VU. Per aconseguir això, el nombre de linx madurs ha de ser superior als 250 individus i no mostrar signes de declivi. La manera d'aconseguir-ho radica en la restauració de l'hàbitat perquè pugui ser utilitzat per l'espècie i la creació de noves poblacions de linx mitjançant projectes de reintroducció. En la reunió del Grup de Treball del Linx Ibèric de 27 de març de 2007, es va fixar 2020 com a la data límit per a aconseguir-ho.

Per això, i arrel de la reunió de la Comissió Multilateral de 21 de novembre de 2006, on el Ministeri de Medi Ambient va acordar finançar nous centres de cria en les cinc Comunitats Autònomes si aquests estaven associats a la posada en funcionament de projectes de reintroducció (Portugal es va sumar a la iniciativa expressant la seva voluntat de construir un centre en l'Algarve), es pretén aconseguir tenir un projecte de reintroducció en marxa a cada Comunitat Auònoma abans del 2012.

Per últim, i en el pitjor dels escenaris possible, podrien extingir-se totes les poblacions silvestres que queden. Això significaria la desaparició de l'espècie a no ser que hi hagués individus mantinguts en captivitat. Per aquest motiu, s'ha de mantenir una població captiva estable que asseguri que l'espècie no pugui desaparèixer completament si fracassen els esforços per conservar les poblacions silvestres i que, en un futur, pugui proporcionar exemplars pels projectes de reintroducció i reforç de poblacions.

11.1.3. Eines per la conservació del linx ibèric.

L'objectiu d'aquest apartat és recollir algunes de les eines d'estudi, gestió i de participació amb les quals es pot comptar tant per l'elaboració o actualització dels plans de recuperació com per la gestió de l'espècie.

11.1.3.1. Eines d'estudi:

11.1.3.1.1. Coneixement sobre l'ecologia i biologia de l'espècie

S'ha estudiat molt la biologia i ecologia del linx ibèric, sobretot a Doñana.

De la seva història natural es coneixen l'alimentació, les necessitats tròfiques, la distribució i hàbitat que ocupa l'espècie, els patrons d'activitat, el cicle reproductor i la seva longevitat.

Es coneixen nombrosos paràmetres demogràfics com les taxes de natalitat i mortalitat, la fecunditat i productivitat de l'espècie. Se sap inferir i pronosticar mitjançant models matemàtics molt robustos l'evolució de les poblacions i els possibles resultats de les mesures de gestió que es vulguin adoptar.

Es coneix la selecció d'hàbitat, l'ús de l'espai, la seva organització i el seu comportament social i territorial, el seu sistema d'aparellament, els patrons dispersius, l'estructura poblacional.

S'han investigat les causes de mortalitat (atropellaments → entre els anys 2000 i 2002, segons Guzmán, N. (2002) aquesta causa va arribar a suposar fins un 80% de les morts en linxs), s'han establert les causes de disminució poblacional i les amenaces de l'espècie. Es coneixen les malalties que pateix i s'han estudiat moltes de les seves patologies.

Es coneix la seva diversitat genètica, la seva filogènia i situació taxonòmica. Se sap diferenciar l'ADN de linx del de qualsevol altra espècie de carnívor silvestre o domèstic de la Península i, si es compta amb mostres d'ADN en bon estat, es pot arribar a identificar a cada individu segons el seu genotip.

11.1.3.2. Eines de gestió

11.1.3.2.1. Plans d'actuació

La informació obtinguda en el passat s'ha traduït en diversos plans de treball en els que s'estructuren els coneixements per dissenyar polítiques de conservació adequades. Aquests plans, amb els seus èxits i fracassos, constitueixen una molt bona referència tant per a la redacció de nous plans com per a la gestió de l'espècie.

Hi ha 3 plans anomenats Plans de Conservació generals que són documents bàsics per a la conservació del linx ibèric: el "Status Survey and Conservation Action Pla ", publicat en 1996 per la Comissió de la Supervivència de les Espècies de la IUCN, Cat Specialist Group; la "Estratègia per a la Conservació del Linx Ibèric (*Lynx pardinus*) a Espanya ", aprovada el 1999, de la Direcció General per la Biodiversitat, i el "Action Pla for the Iberian Lynx in Europe (*Lynx pardinus*)", adoptat l'any 2000 pel Consell d'Europa.

A més, hi ha dos Plans de Recuperació aprovats, el de Castella la Manxa (Decret 276/2003, de 9 de setembre) i el d'Extremadura (Ordre de 27 de maig de 2004). D'altra banda, moltes administracions autonòmiques i les administracions gestores dels Espais Naturals Protegits amb linx han redactat plans d'actuacions propis (plans multianuals locals o regionals, encaminats a actuar contra el risc d'extinció que pateix l'espècie en un determinat àmbit). El més veterà d'aquests plans és el Pla de Gestió del Linx Ibèric del Parc Nacional de Doñana, que va ser aprovat el 1988 i encara continua vigent. En diverses Comunitats Autònomes també s'han aprovat plans que destinen uns pressupostos durant un període limitat a la conservació del linx, i la Unió Europea, des de mitjans dels anys 1990, ha cofinançat sis projectes relacionats en major o menor mesura amb l'espècie mitjançant fons LIFE. En el període

2007 - 2011 la inversió total prevista pel projecte LIFE de la Junta d'Andalusia és de 26.400.000 euros.

11.1.4. Mètodes de cens i seguiment de les poblacions de linx

Els mètodes que actualment s'estan utilitzant pel cens i seguiment de les poblacions a escala estatal es basen en la localització d'evidències indirectes de la espècie (petjades i excrements) i el fotografiat automàtic d'animals amb sistemes "al pas" o bé amb atractius (orina de linx o aliment per exemple). Aquests són una bona eina per conèixer la distribució de l'espècie i per estudiar la seva evolució en el temps i també poden ser utilitzats per obtenir dades sobre l'abundància relativa de l'espècie. La seva efectivitat depèn de les condicions del medi (del tipus de substrat principalment) i de l'abundància poblacional (semblen ser més efectius en àrees d'elevada ocupació). Per si mateixos no permeten obtenir informació sobre l'abundància absoluta de l'espècie. En llocs excepcionalment adequats per a la conducció d'aquest tipus de censos, com en les àrees de Doñana de substrat arenós, poden ser utilitzats per a conèixer algun altre aspecte de la biologia de l'espècie com per exemple l'existència de femelles amb cadells. El fotografiat d'animals s'ha utilitzat per la individualització de linxs a través del disseny de les taques de la pell, per constatar l'existència de l'espècie en àrees dubtoses, per comptar el nombre de cadells que acompanyen a la femella abans de la dispersió, i fins i tot per estimar abundàncies, l'àrea de campeig d'un individu o els seus desplaçaments. Combinant els censos i el fotografiat (i de vegades completant-lo amb observacions de camp) s'han obtingut les estimes de l'abundància total de l'espècie a les àrees d'alta ocupació (Doñana i Sierra Morena). Les estimes assumeixen que es troben evidències de l'espècie en totes les unitats de mostreig realment ocupades, i que es fotografien (o es veuen) la gran majoria, si no tots, els individus, però no es coneix l'error que es comet. Es desconeix també l'eficàcia i la idoneïtat d'aquests mètodes utilitzats en àrees de baixa ocupació.

A escala local s'ha utilitzat el radioseguiment com a eina de cens i seguiment poblacional. El radioseguiment permet conèixer la distribució a una escala molt fina així com estimar l'abundància absoluta de la població i monitoritzar els seus canvis en el temps i en l'espai. A més el radioseguiment és una tècnica molt valuosa que pot ser utilitzada per conèixer nombrosos aspectes de l'ecologia de l'espècie. Permet tenir els individus localitzats, saber si estan actius o no, o si estan vius o morts. És possible,

mitjançant el radioseguiment, estudiar la selecció d'hàbitat, l'estructura social, el comportament, els patrons d'activitat i les àrees de campeig. Permet també conèixer les rutes de dispersió, ajuda a localitzar els caus de cria i determinar els embornals per l'espècie.

11.1.5. Eines genètiques

L'aplicació de la genètica molecular es basa en la detecció de variacions de l'ADN entre espècies, entre sexes i entre individus. Com que els mètodes de detecció estan basats en l'amplificació per PCR és possible la seva aplicació en mostres amb poc ADN i/o parcialment degradades, com les obtingudes de pèls i excrements. La identificació molecular de l'espècie es basa en l'anàlisi de seqüències d'ADN mitocondrial. És possible detectar la presència d'ADN de linx mitjançant l'ús de marcadors que detecten trets específics de les seqüències de linx ibèric que prèviament han estat identificats per seqüenciació. També es poden obtenir seqüències d'ADN mitocondrial i aquestes es poden comparar amb les d'altres espècies amb les que es pugui confondre. L'ús de marcadors específics aconseguix analitzar pràcticament el 100% dels excrements i és relativament econòmic. Aquestes tècniques poden ser utilitzades per diferenciar excrements de linx dels de qualsevol altre carnívor, per confirmar la presència de linx en una àrea i per delimitar l'àrea de distribució de l'espècie. També és possible la determinació del sexe mitjançant la amplificació d'un fragment d'ADN del cromosoma Y de linx. Els marcadors genètics de microsatèl·lits són capaços de generar un perfil únic per a cada individu, mitjançant la combinació d'un nombre limitat de punts. Utilitzant els perfils individuals es poden fer proves de paternitat i estimes de parentiu. Aquests mètodes estan sent avaluats i optimitzats pel linx ibèric. Per últim, a través de l'anàlisi de microsatèl·lit es pot analitzar la variació genètica de poblacions de linx ibèric i avaluar els efectes que el declivi poblacional i la fragmentació estan tenint sobre la diversitat genètica de l'espècie. Això és imprescindible per a suggerir estratègies de gestió i conservació adequades, incloent el maneig d'exemplars captius, i el disseny de programes de reintroducció i reforç de poblacions silvestres.

11.1.6. Gestió de poblacions de conill

Ser capaços de recuperar les poblacions de conill seria una de les millors mesures per aconseguir la recuperació del linx ibèric, però les tècniques encara no estan ben desenvolupades i cal millorar-les. Tampoc es coneixen bé els factors que afecten la dinàmica de les poblacions de conills a la Península. La Direcció General per la Biodiversitat ha redactat un "Manual Tècnic pel Foment de les Poblacions de Conill" en què s'analitzen les diferents formes de repoblar, la idoneïtat de les diverses tècniques per al foment de l'espècie (com la instal·lació de vivers, l'establiment de refugis i protecció d'àrees), diverses consideracions genètiques i sanitàries per a efectuar repoblacions, i les maneres més adequades de realitzar censos de conills segons els propòsits que es persegueixin i com fer el seguiment de les actuacions de gestió. Algunes comunitats autònomes, com la de Castella la Manxa, tenen pendent d'aprovació uns plans específics per a la gestió del conill a nivell regional.

Existeix un "Protocol d'Alimentació suplementària per al Linx ibèric" aprovat pel GTLI el juny de 2003. Encara que aquesta artificialitat del medi natural no és desitjable, cal almenys fins que es tornin a recuperar els conills.

11.1.7. Pla d'Acció per a la Cria en Captivitat del Linx Ibèric i Programa de Conservació Ex-Situ del Linx Ibèric

Al febrer de 2001 la Comissió Nacional de Protecció de la Naturalesa va aprovar el Pla d'Acció per la Cria en Captivitat del linx ibèric. L'impuls del Pla va a càrrec del Comitè de Cria en Captivitat del Linx Ibèric en el qual participen representants de diverses institucions nacionals i internacionals, sota una direcció científico-tècnica única adscrita a la Direcció General de la Biodiversitat. El Comitè de Cria en Captivitat del Linx Ibèric compta amb Grups d'Experts en reproducció, maneig d'animals en captivitat, genètica i demografia de petites poblacions, aspectes sanitaris i conservació in-situ. A partir d'aquest Pla va sorgir un programa més ampli, el Programa de Conservació Ex-Situ del Linx Ibèric, integrat dins de l'Estratègia Nacional i que va a càrrec de la Direcció General de la Biodiversitat del Ministeri de Medi Ambient en col.laboració amb la Junta d'Andalusia.

Aquests organismes coordinen la seva tasca en una Comissió Bilateral; per acord de d'aquesta, la gestió del Programa es porta a terme seguint el model dels Programes Europeus i Americans d'Espècies, amb un director/coordinador que impulsa i executa les tasques, un coordinador del Studbook (llibre de reproductors necessari per establir encreuaments òptims) i un comitè assessor que inclou experts en diferents disciplines i als responsables de cada un dels centres de Cria que alberguen linxs. Aquest Comitè prendrà les seves decisions en funció de les prioritats de maneig genètic de la població captiva i d'altres factors que es consideren pertinents en cada cas. Aquest Programa preveu la preparació i adequació de linxs nascuts en captivitat per a la seva utilització en programes de reintroducció i reforç de poblacions silvestres a partir de l'any 2010.

El 21 de novembre de 2006, la Comissió Bilateral va passar a constituir-se com la Comissió Multilateral per a la Conservació del Linx Ibèric, amb representants polítics dels governs de l'Estat Espanyol i portuguès, i de les Comunitats Autònomes d'Andalusia, Castella-la Manxa i Extremadura. Es preveu que en el futur la Comissió Multilateral s'ampliï encara més incloent-hi els governs de les comunitats autònomes de Castella Lleó i Madrid. La Comissió Multilateral accepta les directrius del Programa de Conservació Ex-situ del Linx Ibèric i reitera la necessitat de vincular la creació de nous centres de cria a la conservació de l'hàbitat per al futur restabliment de l'espècie a les àrees de distribució històrica.

11.1.8. L'avaluació ambiental de plans i projectes

L'avaluació ambiental és una eina cabdal en la política ambiental preventiva, els principis es basen en la cautela i la necessitat de protecció al medi ambient. Molts dels plans i projectes que es realitzen tenen repercussions en el medi ambient, i per això abans de realitzar-se s'han de sotmetre a una avaluació de l'impacte ambiental i, si escau, adoptar una sèrie de mesures correctores o compensatòries que eliminin o mitiguin l'impacte. En l'àmbit de l'Administració General de l'Estat, la normativa aplicable a l'avaluació d'impacte ambiental de projectes és conforme a la Directiva 97/11/CE, que va modificar la directiva 85/337/CEE, transposada al dret intern espanyol pel RDL 1302/1986, el RD 1131/1988 i el RDL 9/2000. Posteriorment, la Llei 6/2001 va introduir modificacions al règim jurídic d'aquestes normatives. Per la seva banda, les Comunitats Autònomes, d'acord amb les competències que els reconeixen els seus respectius Estatuts d'Autonomia, han desenvolupat la normativa bàsica

d'avaluació d'impacte ambiental ampliant, en ocasions, el àmbit material d'aplicació de les normatives prèvies existents.

Dins de l'avaluació ambiental, les mesures correctores serveixen per reduir al mínim o fins i tot eliminar l'impacte negatiu d'un projecte durant o després de la seva realització. Quan tot i l'aplicació de les mesures correctores encara hi ha un impacte apreciable, i si no hi ha altra alternativa millor, s'ha d'estudiar l'existència de raons imperioses d'interès públic de primer ordre que exigeixin la realització del projecte. Com a últim recurs està l'ús de mesures compensatòries que tenen per objecte desagreguar els efectes negatius d'aquest pla o projecte. A més la recent Llei 9/2006, que transposa la Directiva 2001/42/CE, obliga a sotmetre a avaluació ambiental els plans i programes que s'elaborin i s'aprovin en les Administracions Públiques (d'això se li coneix com una avaluació ambiental estratègica). L'avaluació ambiental estratègica és una eina molt útil per integrar els aspectes ambientals en la presa de decisions de polítiques i activitats sectorials com ara les d'ordenació del territori i urbanisme. Està destinada a garantir que les repercussions previsibles sobre el medi ambient de les actuacions inversores siguin tingudes en compte abans de l'adopció i durant la preparació dels plans i programes.

11.1.9. Instruments financers de la Unió Europea

La UE té un Instrument Financer per al Medi Ambient (LIFE) destinat exclusivament al finançament de projectes en aquesta matèria. L'objectiu general del LIFE consisteix a contribuir, d'una banda, al desenvolupament sostenible de la Unió i, d'altra, a l'aplicació, actualització i desenvolupament de la política i legislació comunitària de medi ambient, especialment pel que fa a la integració del medi ambient en la resta de polítiques sectorials. Creat pel Reglament (CEE) N ° 1973/92 del Consell de 21 de maig de 1992, acaba de concloure la seva tercera edició, LIFE III (2000-2004) i serà succeït per un nou instrument, el LIFE+ (2007-2013). El Reglament CE n ° 1655/2000 del Parlament Europeu i del Consell, de 17 de juliol, i Reglament (CE) n ° 1682/2004 del Parlament Europeu i del Consell, de 15 de setembre que el modifica, són les normes jurídiques que regulen la tercera etapa del LIFE, prorrogada per un període de dos anys fins al 31 de desembre de 2006. A part del LIFE, tant els fons estructurals com el Fons de Cohesió de la UE poden contribuir al cofinançament de projectes per a protegir i millorar el medi ambient. Per exemple, recentment s'ha inclòs en el

Reglament de Desenvolupament Rural la possibilitat d'utilitzar el fons FEADER per a actuacions en els LIC i la futura xarxa Natura 2000. Cal afegir que a través de la iniciativa comunitària INTERREG III es poden demanar projectes per a la conservació del medi ambient entre regions de diferents països. A Internet es troba disponible un manual sobre finançament de projectes mediambientals, elaborat per la Direcció General de Medi Ambient de la Comissió Europea (que inclou a més algunes altres eines de finançament no relacionada directament amb la UE) http://www.europa.eu.int/comm/environment/funding/pdf/handbook_funding_es.pdf

A més cal destacar que mitjançant la integració de les consideracions ambientals oportunes en el finançament comunitària destinada a la realització de projectes en la resta d'àmbits sectorials, es pot contribuir a un desenvolupament regional sostenible i compatible amb la conservació del linx ibèric.

11.1.10. Eines de participació

11.1.10.1. Acords amb propietaris de finques, Societats de Caçadors i gestors de vedats de caça

Una de les eines de participació més esperançadores i que més està ajudant a la conservació de l'hàbitat i del conill en àrees de linx és la signatura d'acords de gestió amb propietaris de finques i gestors de caça. A través d'aquests acords, els propietaris i gestors es comprometen a realitzar una activitat cinegètica responsable en què prevalgui la conservació dels recursos, evitant caçar conills més enllà de la capacitat de recuperació de les poblacions i fent una gestió de l'hàbitat que afavoreixi la cria, el refugi i el manteniment del conill, i de vegades d'altres espècies de caça menor. A més permeten l'accés als seus terrenys al personal de les entitats amb les quals s'estableixen els acords (administracions, ONG, Fundacions ...), per a la realització i seguiment de poblacions de linx i de conill i de les mesures de millora de l'hàbitat. Les entitats amb les quals s'estableixen els acords, a canvi, executen mesures de millora de l'hàbitat per aconseguir un entorn adequat per al linx com la creació de refugis de conills, l'establiment i manteniment de zones de reserva de caça, la creació de zones de pastures, la promoció de tanques, la protecció de rierols i tàlvegs i el manteniment de punts d'aigua.

11.1.10.2. L'educació ambiental

L'educació ambiental és una de les principals eines per a la conservació de la natura, i una de les millors per provocar canvis de comportament en els individus i en la societat que condueixin a la millor preservació dels nostres recursos. Existeixen instruments nacionals i autonòmics d'educació ambiental d'enorme utilitat. Un és el Llibre Blanc de l'Educació Ambiental (<http://www.mma.es/educ/ceneam/blanco/blanco.htm>), que estableix les bases per promoure l'acció i la participació ambiental d'individus i grups socials cap a una societat sostenible. També existeixen les Estratègies Regionals d'Educació Ambiental, els objectius principals se centren en concretar un pla per promoure i desenvolupar l'educació ambiental d'una manera sistemàtica en un període de temps definit. Dues de les cinc comunitats autònomes directament relacionades amb el linx ibèric, Andalusia (<http://www.eadea.org>) i Castella i Lleó (<http://www.jcyl.es/jcylclient/jcyl/cmaot/temas/educacionambiental>), ja han publicat les seves Estratègies Regionals d'Educació Ambiental. Aquests instruments són de gran utilitat per a proveir a la població d'una educació ambiental general i imprescindible. Complementant aquesta educació ambiental general cal realitzar campanyes de sensibilització i educació ambiental específiques sobre el linx ibèric, tant a nivell estatal i regional, com a nivell local en les àrees de distribució actual i potencial de l'espècie. De vegades, els programes de conservació de carnívors han prestat una insuficient atenció a la dimensió humana, el que ha comportat unes conseqüències desastroses per a la consecució dels objectius d'aquests programes. Si volem conservar amb èxit el linx cal comptar amb la participació de la població, i cal tenir en compte els seus valors i actituds (en especial la de certs sectors com són els agricultors, els propietaris de caça, de finques o els caçadors). La presa de decisions té molt més a veure amb els valors de cadascun que amb els fets científicament demostrats, per això és important difondre una informació clara i transparent sobre els plans de recuperació de l'espècie, on es plantegin alternatives i solucions possibles, s'expliqui quines poden ser les conseqüències de cada alternativa, tant per als animals com per a les persones, i que expliqui com es van a avaluar, corregir i finalitzar els plans. Caldrà estar sempre disposat a donar resposta a qualsevol pregunta plantejada durant el procés de participació per a la presa de decisions.

11.1.10.3. Les ONG

A més de les administracions internacionals, estatals i autonòmiques amb competència en medi ambient hi ha altres organitzacions no governamentals que treballen per la conservació de l'espècie i que disposen d'informació, documents i acords que han de ser consultats i tinguts en compte en l'elaboració dels plans de Recuperació o de qualsevol altra mesura de conservació. Dins de la IUCN, el IUCN/SSC-Cat Specialist Group (<http://www.catsg.org>) ha recopilat en un dels seus Conservation Compendia multitud d'informació disponible sobre el linx ibèric (http://lynx.uio.no/lynx/ibelynxco/20_ilcompendium/index.htm). Existeix a més la IUCN/SSC-Large Carnivore Initiative for Europe (<http://www.lcie.org>), que al costat del IUCN/SSC-Cat Specialist Group i la Direcció de Cultura i Patrimoni Natural i Cultural del Consell d'Europa, ha preparat valuosos documents per a la gestió del linx ibèric que després són adoptats pel Consell d'Europa sota el Conveni relatiu a la conservació de la vida silvestre del Medi Natural a Europa (Conveni de Berna). Finalment el IUCN/SSC *Re-introduction Specialist Group* (<http://www.iucnsscrg.org>) va elaborar una guia detallada per emprendre projectes de reintroducció. Diverses ONG contribueixen a la conservació de l'espècie amb els seus informes i denúncies. Moltes d'elles participen directament en el disseny i l'execució de programes i actuacions de conservació i disposen de molta informació sobre el linx. En l'àmbit estatal destaca el treball de WWF/Adena (<http://www.wwf.es>), Ecologistes en Acció (<http://www.ecologistasenaccion.org>), la Fundació CBDHabitat (<http://www.cbd-habitat.com>) i la SECEM (www.secem.es), i en l'àmbit internacional SOSLynx.org (<http://www.soslynx.org>).

12. LA LEGISLACIÓ APLICADA A L'ÀMBIT DE LA CLÍNICA D'ANIMALS EXÒTICS: QUÈ N'OPINEN I COM ACTUEN ELS PROFESSIONALS?

Les lleis que afecten la pràctica de la medicina d'animals exòtics es deriven de dues àrees. En un grup hi ha les lleis que fan referència als propis animals, principalment per a l'adquisició d'animals o la propietat dels animals, que van des d'una organització internacional a una perspectiva local. Encara que és important que el veterinarí tingui coneixement d'aquestes lleis, la majoria d'elles s'apliquen al propietari més que al veterinarí. L'altre grup fa referència a la pràctica de la medicina d'animals exòtics i les seves limitacions. Aquests són d'interès per al veterinarí, ja que poden tenir conseqüències importants i repercussions. Hi ha una superposició en els efectes jurídics que no es poden separar. Tot i que la regulació no està específicament referida als veterinaris o a la pràctica veterinària, el clínic pot ser responsable d'alguns aspectes d'aquesta llei. Per exemple, en una jurisdicció particular, si es tracta d'un espècie que només està permesa la seva possessió si s'obté el permís assignat, si es presta un tractament veterinari pot estar en violació de la llei si després tornen l'animal no permès al seu propietari o cuidador. Si la possessió d'una determinada espècie es designa il·legal dins d'una jurisdicció, un veterinarí pot estar en violació de la llei si presta serveis o atenció a aquests animals. En aquests i molts altres casos, és imperatiu que el clínic es familiaritzi amb les autoritats federals, estatals i locals per a les espècies trobades en la seva pràctica.

El compliment d'aquestes lleis pot estar en contradicció amb alguns punts que dictamina el Codi Deontològic Veterinari com, per exemple, que el veterinarí està obligat a guardar el secret professional, que constitueix un deure fonamental de la professió. L'obligació del secret professional comprèn totes les informacions confidencials que arribin al seu coneixement per raó de qualsevol de les modalitats de la seva actuació professional, en el marc de la legislació vigent. A més, l'obligació del secret professional s'estén a tots els assumptes que conegui el veterinarí per treballar en col·laboració o com a ajudant d'altres veterinaris i s'haurà d'exigir, així mateix, a tots els empleats que treballin en el centre amb independència de la forma de la seva relació laboral.

Per tant, al veterinari se li podria plantejar la situació de què fer davant la presència en la seva clínica d'un animal susceptible de ser CITES i més si, després de comentar-ho amb el propietari, aquest n'és conscient de la il·legalitat de la seva mascota. Per aquest motiu, el Codi Deontològic també dictamina que exclusivament el veterinari podrà revelar el secret en cinc situacions concretes, entre les quals trobem la que suposi un imperatiu legal i també quan el veterinari es vegi injustament perjudicat per causa del manteniment del secret d'un client i aquest sigui l'autor voluntari del perjudici.

D'altra banda, també se'ns planteja el dubte de com s'ha d'actuar en la situació de tenir a la consulta un animal il·legal però en estat crític i que requereixi de la pràctica del veterinari. Per resoldre aquest plantejament el Codi Deontològic diu el següent: el veterinari respectarà i protegirà la vida i qualitat de vida dels animals, defensarà la seva salut i alleujarà el seu patiment.

Per aquest motiu, ens el present treball, ens vam plantejar realitzar unes entrevistes amb professionals del sector d'animals exòtics, on se'ls van plantejar 9 qüestions referents al treball. Els entrevistats van ser:

- ✓ Jaume Miquel Martorell Montserrat: Veterinari d'Exòtics de l'Hospital Clínic Veterinaria de la UAB (Bellaterra).
- ✓ Clínica Manescalía Veterinaria.
- ✓ David Perpiñan, de Zoològic Badalona Veterinària.

L'entrevista va ser la següent:

1. Quan li ve un propietari amb un animal exòtic, sol demanar-li sempre la documentació?

- *J. Martorell*: Depèn de l'espècie, en aus i rèptils quasi sempre.
- *Manescalía*: Si, normalment en aus ho portem tot, en petits mamífers no és habitual.
- *D. Perpiñan*: No.

2. Quina és la documentació necessària de la qual s'ha de disposar per tenir un animal exòtic en situació legalitzada?

- *J. Martorell*: Factura, número de CITES (depèn de l'espècie) i microxip.
- *Manescalía*: El propietari ha de tenir la factura de compra.
- *D. Perpiñan*: Generalment la factura de compra.

3. Els propietaris saben que aquesta documentació pot ser exigida en qualsevol moment i quina és la que han de tenir com a mínim?

- *J. Martorell*: No.
- *Manescalía*: No, normalment estan molt desinformatats.
- *D. Perpiñan*: No sempre.

4. Què s'ha de fer quan arriba un animal exòtic il·legal a la nostra clínica? A la pràctica, com s'actua en un cas així?

- *J. Martorell*: Informar de l'espècie, de la situació i dels centres on s'han de referir.
- *Manescalía*: Crec que els veterinaris vetllen per la salut de les mascotes i són les autoritats qui tenen que encarregar-se del tràfic il·legal. Per tant, primer la salut i després recomenem que vagi a buscar la factura de compra.
- *D. Perpiñan*: Qualsevol animal, sigui legal o no, té dret a un tractament veterinari, i és obligació del veterinari donar aquest tractament. També s'ha d'informar al propietari que té un animal il·legal. Aquests dos punts són els que s'haurien de complir amb qualsevol animal, sigui legal o no. Jo, com a mínim, és el que faig.

5. En quant a què s'ha de fer, creu que la legislació és prou clara explicant com han d'actuar els veterinaris d'exòtics front un animal il·legal?

- *J. Martorell*: No.
- *Manescalía*: Mai m'han enviat la legislació, ni cap protocol de procediment. Crec que els veterinaris que no fan exòtics també estan desinformatats. I no, la legislació no és prou clara.
- *D. Perpiñan*: Jo crec que sí. El veterinari ha de tractar els animals que requereixen d'assistència veterinària. La legislació no fa distincions entre

animals legals o animals il-legals, de la mateixa manera que un metge ha d'atendre tots els pacients, inclosos els lladres, assassins, etc.

6. Alguna vegada ha hagut de consultar les llistes CITES per assegurar-se que un pacient no pertany als Apèndixs? Si és així, en quines espècies?

- *J. Martorell*: Sí. Amazones i Guacamais.
- *Manescalía*: Sí, ara no recordo per quina espècie.
- *D. Perpiñan*: No, perquè el fet de pertànyer als apèndix ens dona poca informació. Qualsevol animal (ja sigui CITES I, II o III) es pot mantenir legalment sempre que es tinguin els papers. Pensa que nosaltres som veterinaris, no treballem per l'administració. El nostre deure és informar i tractar, no sancionar.

7. En cas que li arribés un pacient en situació il-legal però el propietari no en fos conscient, com actuaria? I si l'animal arribés d'urgència i en situació crítica?

- *J. Martorell*: Igual que a la pregunta 4.
- *Manescalía*: Evidentment tractar-lo.
- *D. Perpiñan*: Sempre el tractaria, per tant, que arribi d'urgència no canvia res. Jo crec que no tractar podria ser fins i tot sancionable. I també sempre informaria al propietari de l'estatus legal de l'animal. A més, els dono informació perquè es posin en contacte amb els centres de recuperació de fauna per donar l'animal, especialment amb animal autòctons.

8. Ha hagut de denunciar mai algun cas front les autoritats competents? Què ha succeït?

- *J. Martorell*: No.
- *Manescalía*: No.
- *D. Perpiñan*: No he hagut de denunciar mai. Com ja he comentat, la nostra feina no és fer de policíes, sino tractar animals i informar a la gent. Si el propietari no vol seguir les teves indicacions, és un qüestió personal el fet de denunciar o no. Però si es decideix denunciar, s'han de tenir en compte dues qüestions.

1. Si els veterinaris denunciessin, els propietaris d'animals il·legals no portarien un animal malalt al veterinari, i aquest animal no rebria assistència veterinària.
2. Els historials mèdics són confidencials, encara que això pot ser relatiu si hi ha un delicte pel mig.

La majoria d'animals il·legals que m'han vingut a consulta han estat tortugues. Algunes eren propietat de persones que les havien tingut durant més de 60 anys, i altres eren animals que els propietaris els havien portat il·legalment d'Àfrica. A aquests últims els he deixat ben clar que no hi estic d'acord amb el què han fet i els he suggerit que portin l'animal a un centre de recuperació. Finalment, no descarto denunciar algú si crec que l'espècie és d'una importància rellevant.

13. CONCLUSIONS:

Ens ha estat complicat introduir-nos al món del CITES perquè hi ha moltíssima informació i, a més, hem pogut comprovar que és massa general i poc concreta. Aquest fet l'hem pogut constatar tant a nivell d'estudiants de veterinària com a nivell dels clínics d'exòtics.

Per una banda, tal com hem dit a la introducció del tema, durant la carrera se'ns ofereixen molt poques oportunitats per conèixer aquesta legislació. D'altra banda, un cop fetes les entrevistes a veterinaris que es dediquen al camp dels animals exòtics, hem comprovat que no els arriba tota la informació necessària per estar al dia sobre aquest tema. Per tot això, creiem necessari adquirir unes nocions bàsiques sobre CITES i les espècies que inclou. A favor del CITES cal destacar que és un organisme actiu i que, a més, porten un control molt exhaustiu de la situació actual de les espècies, tant animals com vegetals, que requereixen regulació. Un cop realitzada tota la recopil·lació de les dades sobre CITES, ens hem donat compte que aquest organisme actua a molts més nivells dels que ens pensàvem inicialment.

Pel que fa a l'apartat d'espècies CITES que es troben a Espanya, l'hem inclòs en el treball perquè ens va resultar més interessant centrar-nos en elles ja que ens queden més aprop i segurament seran sobre les que actuarem si ens acabem dedicant a la fauna salvatge. Dins d'aquestes, hem parlat sobre les trobem en territori espanyol; centrant-nos en la més amenaçada, el linx ibèric. Sent conscients que és molt probable que el linx ibèric es mantingui durant molt temps dins l'Apèndix I, degut a la seva situació crítica, hem explicat les diverses legislacions que el regulen i ens hem interessat per totes les eines existents que fomenten la seva conservació i intenten evitar que desaparegui.

D'aquest apartat concluïm que són molts els òrgans que duen a terme projectes i intenten, amb tots els medis possibles, poder incrementar la població d'aquesta espècie.

Com que no tenim clar si acabarem dedicant-nos a la fauna salvatge o a la clínica d'exòtics, també hem inclòs dins el treball la branca que engloba totes aquelles

espècies que ens puguin arribar a la clínica i que, d'altra banda, també siguin CITES o susceptibles de ser-ho. Per això, vam decidir fer-ho des d'un punt de vista més pràctic i realitzar 3 entrevistes per consultar com es combina en la pràctica diària la legislació CITES i el que dictamina el Codi deontològic. Després d'haver parlat amb els veterinaris, hem comprovat que en algunes situacions pot ser difícil actuar segons dictamina el Codi Deontològic i alhora aplicar la legislació CITES. Per això, encara que no havíem pensat tractar-lo, hem inclòs unes nocions bàsiques sobre el Codi Deontològic.

La nostra conclusió en aquest apartat és que cal guiar-se pel sentit comú. No estarem en contradicció amb el Codi Deontològic si denunciem aquelles situacions en les quals el propietari sigui conscient que el seu animal està inclòs en CITES, és a dir, que sigui il·legal tenir-lo, sempre i quan aquest no tingui els papers necessaris. A pesar d'això, com a professionals, és el nostre deure tractar qualsevol animal que ens arribi a la clínica, sigui quina sigui la seva situació legal. Això pot portar a un punt de conflicte que és saber diferenciar el secret professional de l'obligació legal.

14. BIBLIOGRAFIA:

- ✓ www.cites.es
- ✓ www.iucn.org
- ✓ www.eaza.net
- ✓ www.wwf.es
- ✓ <http://sea.unep-wcmc.org/eu/Taxonomy/index.cfm>
- ✓ http://www.eu-wildlifetrade.org/html/es/comercio_fauna_flora_silvestres.asp
- ✓ <http://www.unep-wcmc.org/>
- ✓ www.ellinceiberico.com
- ✓ Libro Rojo de la IUCN.
- ✓ Mass AK. (2005). Legal Implications of the Exotic Pet Practice. *Vet Clin North Am Exot Anim Pract* 8 (3). 497-514.
- ✓ Estrategia para la Conservación del Lince Ibérico (*Lynx Pardinus*).
- ✓ Núñez Román M. (2009). Convenio CITES: Su Relevancia en el Contexto de Comercio y Medio Ambiente. *Boletín Económico de ICE* nº2975.
- ✓ Rodríguez A, Delibes M. (2003). Population fragmentation and extinction in the Iberian lynx. *Biological Conservation* 109. 321-331.
- ✓ Calzada J. El lince ibérico, *Lynx pardinus*, biología y distribución general de la especie.

15. ANNEXES:

En la versió digitalitzada trobareu els annexes des de l'1 fins al 6 que hem adjuntat per enllaçar-ho amb la informació proporcionada en el text del treball.

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

Firmada en Washington el 3 de marzo de 1973

Enmendada en Bonn, el 22 de junio de 1979

ÍNDICE

Preámbulo

Artículo I Definiciones

Artículo II Principios fundamentales

Artículo III Reglamentación del comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I

Artículo IV Reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II

Artículo V Reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III

Artículo VI Permisos y certificados

Artículo VII Exenciones y otras disposiciones especiales relacionadas con el comercio

Artículo VIII Medidas que deberán tomar las Partes

Artículo IX Autoridad Administrativa y Científicas

Artículo X Comercio con Estados que no son Partes de la Convención

Artículo XI Conferencia de las Partes

Artículo XII La Secretaría

Artículo XIII Medidas internacionales

Artículo XIV Efecto sobre la legislación nacional y convenciones internacionales

Artículo XV Enmiendas a los Apéndices I y II

Artículo XVI Apéndice III y sus enmiendas

Artículo XVII Enmiendas a la Convención

Artículo XVIII Arreglo de controversias

Artículo XIX Firma

Artículo XX Ratificación, aceptación y aprobación

Artículo XXI Adhesión

Artículo XXII Entrada en vigor

Artículo XXIII Reservas

Artículo XXIV Denuncia

Artículo XXV Depositario

Preámbulo

Los Estados Contratantes,

Reconociendo que la fauna y flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras;

Conscientes del creciente valor de la fauna y flora silvestres desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico;

Reconociendo que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres;

Reconociendo además que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional;

Convencidos de la urgencia de adoptar medidas apropiadas a este fin;

Han acordado lo siguiente:

Artículo I **Definiciones**

Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa:

- a) "Especie" significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra;
- b) "Especimen" significa:
 - i) todo animal o planta, vivo o muerto;
 - ii) en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie;
 - iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie;
- c) "Comercio" significa exportación, reexportación, importación o introducción procedente del mar;
- d) "Reexportación" significa la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado;
- e) "Introducción procedente del mar" significa el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;

f) "Autoridad Científica" significa una autoridad científica nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;

g) "Autoridad Administrativa" significa una autoridad administrativa nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;

h) "Parte" significa un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor.

Artículo II

Principios fundamentales

1. El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.

2. El Apéndice II incluirá:

a) todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y

b) aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente párrafo.

3. El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.

4. Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Artículo III

Reglamentación del comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

d) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

4. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que un permiso de importación para cualquier espécimen vivo ha sido concedido.

5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

Artículo IV

Reglamentación del comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. Una Autoridad Científica de cada parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la Autoridad Científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.

4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.

5. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una

Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie; y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

7. Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente Artículo podrán concederse por períodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales períodos, con el previo asesoramiento de una Autoridad Científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales.

Artículo V

Reglamentación del comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice III

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente Artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III.

4. En el caso de una reexportación, un certificado concedido por una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación en el sentido de que el espécimen fue transformado en ese Estado, o está siendo reexportado, será aceptado por el Estado de importación como prueba de que se ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen.

Artículo VI

Permisos y certificados

1. Los permisos y certificados concedidos de conformidad con las disposiciones de los Artículos III, IV y V deberán ajustarse a las disposiciones del presente Artículo.
2. Cada permiso de exportación contendrá la información especificada en el modelo expuesto en el Apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de su expedición.
3. Cada permiso o certificado contendrá el título de la presente Convención, el nombre y cualquier sello de identificación de la Autoridad Administrativa que lo conceda y un número de control asignado por la Autoridad Administrativa.
4. Todas las copias de un permiso o certificado expedido por una Autoridad Administrativa serán claramente marcadas como copias solamente y ninguna copia podrá usarse en lugar del original, a menos que sea así endosado.
5. Se requerirá un permiso o certificado separado para cada embarque de especímenes.
6. Una Autoridad Administrativa del Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación o certificado de reexportación y cualquier permiso de importación correspondiente presentado para amparar la importación de ese espécimen.
7. Cuando sea apropiado y factible, una Autoridad Administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación. Para estos fines, marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible.

Artículo VII

Exenciones y otras disposiciones especiales relacionadas con el comercio

1. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al tránsito o transbordo de especímenes a través, o en el territorio de una Parte mientras los especímenes permanecen bajo control aduanero.
2. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen, las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a ese espécimen si la Autoridad Administrativa expide un certificado a tal efecto.
3. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a especímenes que son Artículos personales o bienes del hogar. Esta exención no se aplicará si:
 - a) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice I, éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y se importen en ese Estado; o
 - b) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice II:
 - i) éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre;

ii) éstos se importan en el Estado de residencia normal del dueño; y

iii) el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes;

a menos que una Autoridad Administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente Convención entraran en vigor respecto de ese espécimen.

4. Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II.

5. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducida artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de uno u otra, un certificado de esa Autoridad Administrativa a ese efecto será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los Artículos III, IV o V.

6. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos e instituciones científicas registrados con la Autoridad Administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa.

7. Una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los Artículos III, IV y V y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes, siempre que:

a) el exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la Autoridad Administrativa;

b) los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 ó 5 del presente Artículo, y

c) la Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

Artículo VIII

Medidas que deberán tomar las Partes

1. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:

a) sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos; y

b) prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.

2. Además de las medidas tomadas conforme al párrafo 1 del presente Artículo, cualquier Parte podrá, cuando lo estime necesario, disponer cualquier método de reembolso interno para gastos incurridos como resultado de la confiscación de un espécimen adquirido en violación de las medidas tomadas en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

3. En la medida posible, las Partes velarán por que se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes. Para facilitar lo anterior, cada Parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada ante los cuales deberán presentarse los especímenes para su despacho. Las Partes deberán verificar además que todo espécimen vivo, durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

4. Cuando se confisque un espécimen vivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo:

a) el espécimen será confiado a una Autoridad Administrativa del Estado confiscador;

b) la Autoridad Administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo, o su centro de rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención; y

c) la Autoridad Administrativa podrá obtener la asesoría de una Autoridad Científica o, cuando lo considere deseable, podrá consultar con la Secretaría, con el fin de facilitar la decisión que deba tomarse de conformidad con el subpárrafo b) del presente párrafo, incluyendo la selección del centro de rescate u otro lugar.

5. Un centro de rescate, tal como lo define el párrafo 4 del presente Artículo significa una institución designada por una Autoridad Administrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados.

6. Cada Parte deberá mantener registros del comercio en especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III que deberán contener:

a) los nombres y las direcciones de los exportadores e importadores; y

b) el número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos; los Estados con los cuales se realizó dicho comercio; las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los Apéndices I, II, y III y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes.

7. Cada Parte preparará y transmitirá a la Secretaría informes periódicos sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, incluyendo:

a) un informe anual que contenga un resumen de la información prevista en el subpárrafo b) del párrafo 6 del presente Artículo; y

b) un informe bienal sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la presente Convención.

8. La información a que se refiere el párrafo 7 del presente Artículo estará disponible al público cuando así lo permita la legislación vigente de la Parte interesada.

Artículo IX

Autoridad Administrativa y Científicas

1. Para los fines de la presente Convención, cada Parte designará:

a) una o más Autoridades Administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre de dicha Parte; y

b) una o más Autoridades Científicas.

2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado comunicará al Gobierno Depositario el nombre y la dirección de la Autoridad Administrativa autorizada para comunicarse con las otras Partes y con la Secretaría.

3. Cualquier cambio en las designaciones o autorizaciones previstas en el presente Artículo, será comunicado a la Secretaría por la Parte correspondiente, con el fin de que sea transmitido a todas las demás Partes.

4. A solicitud de la Secretaría o de cualquier Autoridad Administrativa designada de conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo, la Autoridad Administrativa designada de una Parte transmitirá modelos de sellos u otros medios utilizados para autenticar permisos o certificados.

Artículo X

Comercio con Estados que no son Partes de la Convención

En los casos de importaciones de, o exportaciones y reexportaciones a Estados que no son Partes de la presente Convención, los Estados Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, documentos comparables que conformen sustancialmente a los requisitos de la presente Convención para tales permisos y certificados, siempre que hayan sido emitidos por las autoridades gubernamentales competentes del Estado no Parte en la presente Convención.

Artículo XI

Conferencia de las Partes

1. La Secretaría convocará a una Conferencia de las Partes a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.

2. Posteriormente, la Secretaría convocará reuniones ordinarias de la Conferencia por lo menos una vez cada dos años, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y

reuniones extraordinarias en cualquier momento a solicitud, por escrito, de por lo menos un tercio de las Partes.

3. En las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Conferencia, las Partes examinarán la aplicación de la presente Convención y podrán:

a) adoptar cualquier medida necesaria para facilitar el desempeño de las funciones de la Secretaría, y adoptar disposiciones financieras;

b) considerar y adoptar enmiendas a los Apéndices I y II de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XV;

c) analizar el progreso logrado en la restauración y conservación de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III;

d) recibir y considerar los informes presentados por la Secretaría o cualquiera de las Partes; y

e) cuando corresponda, formular recomendaciones destinadas a mejorar la eficacia de la presente Convención.

4. En cada reunión ordinaria de la Conferencia, las Partes podrán determinar la fecha y sede de la siguiente reunión ordinaria que se celebrará de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo.

5. En cualquier reunión, las Partes podrán determinar y adoptar reglas de procedimiento para esa reunión.

6. Las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la presente Convención, podrán ser representados en reuniones de la Conferencia por observadores que tendrán derecho a participar sin voto.

7. Cualquier organismo o entidad técnicamente calificado en la protección preservación o administración de fauna y flora silvestres y que esté comprendido en cualquiera de las categorías mencionadas a continuación, podrá comunicar a la Secretaría su deseo de estar representado por un observador en las reuniones de la Conferencia y será admitido salvo que objeten por lo menos un tercio de las Partes presentes:

a) organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales; y

b) organismos o entidades nacionales no gubernamentales que han sido autorizados para ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados.

Una vez admitidos, estos observadores tendrán el derecho de participar sin voto en las labores de la reunión.

Artículo XII

La Secretaría

1. Al entrar en vigor la presente Convención, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente proveerá una Secretaría. En la medida y forma en que lo considere apropiado, el Director Ejecutivo podrá ser ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, gubernamentales o no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación y administración de la fauna y flora silvestres.

2. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:

a) organizar las Conferencias de las Partes y prestarles servicios;

b) desempeñar las funciones que le son encomendadas de conformidad con los Artículos XV y XVI de la presente Convención;

c) realizar estudios científicos y técnicos, de conformidad con los programas autorizados por la Conferencia de las Partes, que contribuyan a la mejor aplicación de la presente Convención, incluyendo estudios relacionados con normas para la adecuada preparación y embarque de especímenes vivos y los medios para su identificación;

d) estudiar los informes de las Partes y solicitar a éstas cualquier información adicional que a ese respecto fuere necesaria para asegurar la mejor aplicación de la presente Convención;

e) señalar a la atención de las Partes cualquier cuestión relacionada con los fines de la presente Convención;

f) publicar periódicamente, y distribuir a las Partes, ediciones revisadas de los Apéndices I, II y III junto con cualquier otra información que pudiere facilitar la identificación de especímenes de las especies incluidas en dichos Apéndices;

g) preparar informes anuales para las Partes sobre las actividades de la Secretaría y de la aplicación de la presente Convención, así como los demás informes que las Partes pudieren solicitar;

h) formular recomendaciones para la realización de los objetivos y disposiciones de la presente Convención, incluyendo el intercambio de información de naturaleza científica o técnica; y

i) desempeñar cualquier otra función que las Partes pudieren encomendarle.

Artículo XIII

Medidas internacionales

1. Cuando la Secretaría, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluida en los Apéndices I o II se halla adversamente afectada por el comercio en especímenes de esa especie, o de que las disposiciones de la presente Convención no se están aplicando eficazmente, la Secretaría comunicará esa información a la Autoridad Administrativa autorizada de la Parte o de las Partes interesadas.

2. Cuando cualquier Parte reciba una comunicación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, ésta, a la brevedad posible y siempre que su

legislación lo permita, comunicará a la Secretaría todo dato pertinente, y, cuando sea apropiado, propondrá medidas para corregir la situación. Cuando la Parte considere que una investigación sea conveniente, ésta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas por la Parte respectiva.

3. La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente Artículo, será examinada por la siguiente Conferencia de las Partes, la cual podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente.

Artículo XIV

Efecto sobre la legislación nacional y convenciones internacionales

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar:

a) medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, o prohibirlos enteramente; o

b) medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los Apéndices I, II o III.

2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones de cualquier medida interna u obligaciones de las Partes derivadas de un tratado, convención o acuerdo internacional referentes a otros aspectos del comercio, la captura, la posesión o el transporte de especímenes que está en vigor o entre en vigor con posterioridad para cualquiera de las Partes, incluidas las medidas relativas a la aduana, salud pública o a las cuarentenas vegetales o animales.

3. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones u obligaciones emanadas de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales concluidos entre Estados y que crean una unión o acuerdo comercial regional que establece o mantiene regímenes aduaneros entre las partes respectivas en la medida en que se refieran al comercio entre los Estados miembros de esa unión o acuerdo.

4. Un Estado Parte en la presente Convención que es también parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional en vigor cuando entre en vigor la presente Convención y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el Apéndice II, quedará eximida de las obligaciones que le imponen las disposiciones de la presente Convención respecto de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II capturados tanto por buques matriculados en ese Estado como de conformidad con las disposiciones de esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales.

5. Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos III, IV y V, para la exportación de un espécimen capturado de conformidad con el párrafo 4 del presente Artículo, únicamente se requerirá un certificado de una Autoridad Administrativa del Estado de introducción que señale que el espécimen ha sido capturado conforme a las disposiciones de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales pertinentes.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención prejuzgará la codificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón.

Artículo XV

Enmiendas a los Apéndices I y II

1. En reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones en relación con la adopción de las enmiendas a los Apéndices I y II:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para consideración en la siguiente reunión. El texto de la enmienda propuesta será comunicado a la Secretaría con una antelación no menos de 150 días a la fecha de la reunión. La Secretaría consultará con las demás Partes y las entidades interesadas de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos b) y c) del párrafo 2 del presente Artículo y comunicará las respuestas a todas las Partes a más tardar 30 días antes de la reunión.

b) Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

c) Las enmiendas adoptadas en una reunión entrarán en vigor para todas las Partes 90 días después de la reunión, con la excepción de las Partes que formulen reservas de conformidad con el párrafo 3 del presente Artículo.

2. En relación con las enmiendas a los Apéndices I y II presentadas entre reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para que sean examinadas entre reuniones de la Conferencia, mediante el procedimiento por correspondencia enunciado en el presente párrafo.

b) En lo que se refiere a las especies marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes. Consultará, además, con las entidades intergubernamentales que tuvieren una función en relación con dichas especies, especialmente con el fin de obtener cualquier información científica que éstas puedan suministrar y asegurar la coordinación de las medidas de conservación aplicadas por dichas entidades. La Secretaría transmitirá a todas las Partes, a la brevedad posible, las opiniones expresadas y los datos suministrados por dichas entidades, junto con sus propias comprobaciones y recomendaciones.

c) En lo que se refiere a especies que no fueran marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes y, posteriormente, a la brevedad posible, comunicará a todas las Partes sus propias recomendaciones al respecto.

d) Cualquier Parte, dentro de los 60 días después de la fecha en que la Secretaría haya comunicado sus recomendaciones a las Partes de conformidad con los subpárrafos b) o c) del presente párrafo, podrá transmitir a la Secretaría sus comentarios sobre la enmienda propuesta, junto con todos los datos científicos e información pertinentes.

e) La Secretaría transmitirá a todas las Partes, tan pronto como le fuere posible, todas las respuestas recibidas, junto con sus propias recomendaciones.

f) Si la Secretaría no recibiera objeción alguna a la enmienda propuesta dentro de los 30 días a partir de la fecha en que comunicó las respuestas recibidas conforme a lo dispuesto en el subpárrafo e) del presente párrafo, la enmienda entrará en vigor 90 días después para todas las Partes, con excepción de las que hubieren formulado reservas conforme al párrafo 3 del presente Artículo.

g) Si la Secretaría recibiera una objeción de cualquier Parte, la enmienda propuesta será puesta a votación por correspondencia conforme a lo dispuesto en los subpárrafos h), i) y j) del presente párrafo.

h) La Secretaría notificará a todas las Partes que se ha recibido una notificación de objeción.

i) Salvo que la Secretaría reciba los votos a favor, en contra o en abstención de por lo menos la mitad de las Partes dentro de los 60 días a partir de la fecha de notificación conforme al subpárrafo h) del presente párrafo, la enmienda propuesta será transmitida a la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.

j) Siempre que se reciban los votos de la mitad de las Partes, la enmienda propuesta será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados que voten a favor o en contra.

k) La Secretaría notificará a todas las Partes el resultado de la votación.

l) Si se adoptara la enmienda propuesta, ésta entrará en vigor para todas las Partes 90 días después de la fecha en que la Secretaría notifique su adopción, salvo para las Partes que formulan reservas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente Artículo.

3. Dentro del plazo de 90 días previsto en el subpárrafo c) del párrafo 1 o subpárrafo l) del párrafo 2 de este Artículo, cualquier Parte podrá formular una reserva a esa enmienda mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario. Hasta que retire su reserva, la Parte será considerada como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie respectiva.

Artículo XVI

Apéndice III y sus enmiendas

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, enviar a la Secretaría una lista de especies que manifieste se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción para el fin mencionado en el párrafo 3 del Artículo II. En el Apéndice III se incluirán los nombres de las Partes que las presentaron para inclusión, los nombres científicos de cada especie así presentada y cualquier parte o derivado de los

animales o plantas respectivos que se especifiquen respecto de esa especie a los fines del subpárrafo b) del Artículo I.

2. La Secretaría comunicará a las Partes, tan pronto como le fuere posible después de su recepción, las listas que se presenten conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo. La lista entrará en vigor como parte del Apéndice III 90 días después de la fecha de dicha comunicación. En cualquier oportunidad después de la recepción de la comunicación de esta lista, cualquier Parte podrá, mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario, formular una reserva respecto de cualquier especie o parte o derivado de la misma. Hasta que retire esa reserva, el Estado respectivo será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado de que se trata.

3. Cualquier Parte que envíe una lista de especies para inclusión en el Apéndice III, podrá retirar cualquier especie de dicha lista en cualquier momento, mediante notificación a la Secretaría, la cual comunicará dicho retiro a todas las Partes. El retiro entrará en vigor 30 días después de la fecha de dicha notificación.

4. Cualquier Parte que presente una lista conforme a las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo, remitirá a la Secretaría copias de todas las leyes y reglamentos internos aplicables a la protección de dicha especie, junto con las interpretaciones que la Parte considere apropiadas o que la Secretaría pueda solicitarle. La Parte, durante el período en que la especie en cuestión se encuentra incluida en el Apéndice III, comunicará toda enmienda a dichas leyes y reglamentos, así como cualquier nueva interpretación, conforme sean adoptadas.

Artículo XVII

Enmiendas a la Convención

1. La Secretaría, a petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes, convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes para considerar y adoptar enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

2. La Secretaría transmitirá a todas las Partes los textos de propuestas de enmienda por lo menos 90 días antes de su consideración por la Conferencia.

3. Toda enmienda entrará en vigor para las Partes que la acepten 60 días después de que dos tercios de las Partes depositen con el Gobierno Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda. A partir de esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte 60 días después de que dicha Parte deposite su instrumento de aceptación de la misma.

Artículo XVIII

Arreglo de controversias

1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención, será sujeta a negociaciones entre las Partes en la controversia.

2. Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente Artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya y las Partes que así sometan la controversia se obligarán por la decisión arbitral.

Artículo XIX

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma en Washington, hasta el 30 de abril de 1973 y, a partir de esa fecha, en Berna hasta el 31 de diciembre de 1974.

Artículo XX

Ratificación, aceptación y aprobación

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de la Confederación Suiza, el cual será el Gobierno Depositario.

Artículo XXI

Adhesión

La presente Convención estará abierta indefinidamente a la adhesión. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Gobierno Depositario.

Artículo XXII

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha en que se haya depositado con el Gobierno Depositario el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a la misma, después del depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo XXIII

Reservas

1. La presente Convención no estará sujeta a reservas generales. Únicamente se podrán formular reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo y en los Artículos XV y XVI.

2. Cualquier Estado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá formular una reserva específica con relación a:

a) cualquier especie incluida en los Apéndices I, II y III; o

b) cualquier parte o derivado especificado en relación con una especie incluida en el Apéndice III.

3. Hasta que una Parte en la presente Convención retire la reserva formulada de conformidad con las disposiciones del presente Artículo, ese Estado será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado especificado en dicha reserva.

Artículo XXIV **Denuncia**

Cualquier Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto doce meses después de que el Gobierno Depositario haya recibido la notificación.

Artículo XXV **Depositario**

1. El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Gobierno Depositario, el cual enviará copias certificadas a todos los Estados que la hayan firmado o depositado instrumentos de adhesión a ella.

2. El Gobierno Depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes, así como a la Secretaría, respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor de la presente Convención, enmiendas, formulaciones y retiros de reservas y notificaciones de denuncias.

3. Cuando la presente Convención entre en vigor, el Gobierno Depositario transmitirá una copia certificada a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a ello, han firmado la presente Convención.

Hecho en Washington, el día tres de marzo de mil novecientos setenta y tres.

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

20403 INSTRUMENTO DE ADHESION de España al Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, hecho en Washington el 3 de marzo de 1973.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, hecho en Washington el 3 de marzo de 1973, para que, mediante su depósito y de conformidad con lo dispuesto en su artículo XXI, España pase a ser Parte de dicho Convenio, con las siguientes reserva y declaración:

Reserva: «Al depositar su Instrumento de Adhesión, el Gobierno español declara que, al adherirse al Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y a tenor del artículo XXIII de dicho Convenio, formula una reserva especial con relación a la Balaenoptera physalus o ballena de aleta o rorcual común, especie incluida en el apéndice I, a la que no serán aplicadas las disposiciones contenidas en el Convenio hasta el 31 de diciembre de 1985.»

Declaración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo IX del Convenio, las autoridades científicas y administrativas designadas por el Gobierno español son las siguientes:

Autoridad científica:

Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Subdirección General de Recursos Naturales Renovables:

Gran Vía de San Francisco, 35, 1.ª
28005 MADRID.
Teléfono: 91/265 83 84.
Télex: 48566 NEZA E.

Autoridades administrativas:

Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales del Ministerio de Economía y Hacienda:

Guzmán el Bueno, 137.
28003 MADRID.
Teléfono: 91/254 32 00.
Télex: 23058 ADUMA E.

Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Economía y Hacienda, Subdirección General de Control, Inspección y Normalización del Comercio Exterior:

Paseo de la Castilla, 162, 6.ª
28046 MADRID.
Teléfono: 91/259 27 04.
Télex: 45952 COSO E.

Otros Organismos:

Centro de Inspección de Comercio Exterior (CICE) del Ministerio de Economía y Hacienda:

CICE:
Orense, 4.
03003 ALICANTE.
Teléfono: 965/22 71 39.

CICE:

Torreón de la Estación Marítima, 1 (Puerto).
08000 BARCELONA.
Teléfonos: 93/301 66 40 y 301 61 36.

CICE:

Paseo de la Estación, 1, 1.ª, izquierda.
IRUN.
Teléfono: 943/61 30 42.

CICE:

Huesca, 21.
28020 MADRID.
Teléfono: 91/279 08 26.

CICE:

Central Hortofrutícola.
Muelle Primo de Rivera.
Puerto de la Luz.
35000 LAS PALMAS.
Teléfono: 928/27 02 94.

CICE:

Muelle Viejo, 7.
07000 PALMA DE MALLORCA.
Teléfono: 971/72 31 67.

CICE:

Pilar, 1.
38002 SANTA CRUZ DE TENERIFE.
Teléfono: 922/24 21 22.

CICE:

Avenida de la República Argentina, 14.
41011 SEVILLA.
Teléfono: 954/27 35 43.

CICE:

Pintor Sorolla, 3, 4.º
46002 VALENCIA.
Teléfono: 96/351 98 01.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 16 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Los Estados Contratantes,
Reconociendo que la fauna y flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas, constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras;

Conscientes del creciente valor de la fauna y flora silvestres desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico;

Reconociendo que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres;

Reconociendo, además, que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional;

Convencidos de la urgencia de adoptar medidas apropiadas a este fin;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

Definiciones

Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa:

a) «Especie» significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra;

b) «Especímen» significa:

- i) todo animal o planta, vivo o muerto;
- ii) en el caso de una animal de una especie incluida en los apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el apéndice III en relación a dicha especie;
- iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable, y para especies incluidas en los apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos apéndices en relación con dicha especie;

c) «Comercio» significa exportación, reexportación, importación e introducción procedente del mar;

d) «Reexportación» significa la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado;

e) «Introducción procedente del mar» significa el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;

f) «Autoridad científica» significa una autoridad científica nacional designada de acuerdo con el artículo IX;

g) «Autoridad administrativa» significa una autoridad administrativa nacional designada de acuerdo con el artículo IX;

h) «Parte» significa un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor.

ARTICULO II

Principios fundamentales

1. El apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia, y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.

El apéndice II incluirá:

a) Todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y

b) Aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente párrafo.

3. El apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.

4. Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO III

Reglamentación del Comercio en Especímenes de Especies incluidas en el apéndice I

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b) Que una Autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue objeto de contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;

c) Que una Autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

d) Que una Autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie;

b) Que una Autoridad científica del Estado de importación haya verificado que quien propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c) Que una Autoridad administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

4. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

b) Que una Autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

c) Que una Autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que un permiso de importación para cualquier espécimen vivo ha sido concedido.

5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b) Que una Autoridad administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c) Que una Autoridad administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

ARTICULO IV

Reglamentación del Comercio en Especímenes de Especies incluidas en el apéndice II

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;

b) Que una Autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

c) Que una Autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. Una Autoridad científica de cada Parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidas en el apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el apéndice I, la Autoridad científica comunicará a la Autoridad administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.

4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.

5. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; y

b) Que una Autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie; y

b) Que una Autoridad administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

7. Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente artículo podrán concederse por períodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales períodos, con el previo asesoramiento de una Autoridad científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales.

ARTICULO V

Reglamentación del Comercio en Especímenes de Especies incluidas en el apéndice III

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho apéndice requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

b) Que una Autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente artículo, la previa presentación de un certificado de origen y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el apéndice III.

4. En el caso de una reexportación, un certificado concedido por una Autoridad administrativa del Estado de reexportación en el sentido de que el espécimen fue transformado en ese Estado, o

está siendo reexportado, será aceptado por el Estado de importación como prueba de que se ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen.

ARTICULO VI

Permisos y certificados

1. Los permisos y certificados concedidos de conformidad con las disposiciones de los artículos III, IV y V deberán ajustarse a las disposiciones del presente artículo.

2. Cada permiso de exportación contendrá la información especificada en el modelo expuesto en el apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

3. Cada permiso o certificado contendrá el título de la presente Convención, el nombre y cualquier sello de identificación de la Autoridad administrativa que lo conceda y un número de control asignado por la Autoridad administrativa.

4. Todas las copias de un permiso o certificado expedido por una Autoridad administrativa serán claramente marcadas como copias solamente y ninguna copia podrá usarse en lugar del original, a menos que sea así endosado.

5. Se requerirá un permiso o certificado separado para cada embarque de especímenes.

6. Una Autoridad administrativa del Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación o certificado de reexportación y cualquier permiso de importación correspondiente presentado para amparar la importación de ese espécimen.

7. Cuando sea apropiado y factible, una Autoridad administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación. Para estos fines, marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible.

ARTICULO VII

Exenciones y otras disposiciones especiales relacionadas con el comercio

1. Las disposiciones de los artículos III, IV y V no se aplicarán al tránsito o transbordo de especímenes a través o en el territorio de una Parte mientras los especímenes permanecen bajo control aduanal.

2. Cuando una Autoridad administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen, las disposiciones de los artículos III, IV y V no se aplicarán a ese espécimen si la Autoridad administrativa expide un certificado a tal efecto.

3. Las disposiciones de los artículos III, IV y V no se aplicarán a especímenes que son artículos personales o bienes del hogar. Esta exención no se aplicará si:

a) En el caso de especímenes de una especie incluida en el apéndice I, éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y se importen en ese Estado; o

b) En el caso de especímenes de una especie incluida en el apéndice II:

i) éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre;

ii) éstos se importan en el Estado de residencia normal del dueño; y

iii) el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes;

a menos que una Autoridad administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente Convención entraren en vigor respecto de ese espécimen.

4. Los especímenes de una especie animal incluida en el apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el apéndice II.

5. Cuando una Autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducida artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de uno u otra, un certificado de esa autoridad administrativa a ese efecto

será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los artículos III, IV o V.

6. Las disposiciones de los artículos III, IV y V no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos o instituciones científicas registrados con la Autoridad administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad administrativa.

7. Una Autoridad administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los artículos III, IV y V y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes, siempre que:

a) El exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la Autoridad administrativa.

b) Los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 ó 5 del presente artículo; y

c) La Autoridad administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

ARTICULO VIII

Medidas que deberán tomar las Partes

1. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:

a) Sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos; y

b) Prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.

2. Además de las medidas tomadas conforme al párrafo 1 del presente artículo, cualquier Parte podrá, cuando lo estime necesario, disponer cualquier método de reembolso interno para gastos incurridos como resultado de la confiscación de un espécimen adquirido en violación de las medidas tomadas en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

3. En la medida posible, las Partes velarán por que se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes. Para facilitar lo anterior, cada Parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada, ante los cuales deberán presentarse los especímenes para su despacho. Las Partes deberán verificar, además, que todo espécimen vivo, durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

4. Cuando se confisque un espécimen vivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo:

a) El espécimen será confiado a una Autoridad administrativa del Estado confiscador.

b) La Autoridad administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo, o a un Centro de rescate u otro lugar que la Autoridad administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención; y

c) La Autoridad administrativa podrá obtener la asesoría de una Autoridad científica o, cuando lo considere deseable, podrá consultar con la Secretaría, con el fin de facilitar la decisión que deba tomarse, de conformidad con el subpárrafo b) del presente párrafo, incluyendo la selección del Centro de rescate u otro lugar.

5. Un Centro de rescate, tal como lo define el párrafo 4 del presente artículo significa una institución designada por una Autoridad administrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados.

6. Cada Parte deberá mantener registros del comercio en especímenes de las especies incluidas en los apéndices I, II y III, que deberán contener:

a) Los nombres y las direcciones de los exportadores e importadores; y

b) El número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos; los Estados con los cuales se realizó dicho comercio; las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los apéndices I, II y III, y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes.

7. Cada Parte preparará y transmitirá a la Secretaría informes periódicos sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, incluyendo:

a) Un informe anual que contenga un resumen de la información prevista en el subpárrafo b) del párrafo 6 del presente artículo; y

b) Un informe bienal sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la presente Convención.

8. La información a que se refiere el párrafo 7 del presente artículo estará disponible al público cuando así lo permita la legislación vigente de la Parte interesada.

ARTICULO IX

Autoridades administrativas y científicas

1. Para los fines de la presente Convención, cada Parte designará:

a) Una o más Autoridades administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre de dicha Parte; y

b) Una o más Autoridades científicas.

2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado comunicará al Gobierno depositario el nombre y la dirección de la Autoridad administrativa autorizada para comunicarse con otras Partes y con la Secretaría.

3. Cualquier cambio en las designaciones o autorizaciones previstas en el presente artículo, será comunicado a la Secretaría por la Parte correspondiente, con el fin de que sea transmitido a todas las demás Partes.

4. A solicitud de la Secretaría o de cualquier Autoridad administrativa designada, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, la Autoridad administrativa designada de una Parte transmitirá modelos de sellos u otros medios utilizados para autenticar permisos o certificados.

ARTICULO X

Comercio con Estados que no son Partes de la Convención

En los casos de importaciones de o exportaciones y reexportaciones a Estados que no son Partes de la presente Convención, los Estados Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, documentos comparables que conformen sustancialmente a los requisitos de la presente Convención para tales permisos y certificados, siempre que hayan sido emitidos por las Autoridades gubernamentales competentes del Estado no Parte de la presente Convención.

ARTICULO XI

Conferencia de las Partes

1. La Secretaría convocará a una Conferencia de las Partes, a más tardar, dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.

2. Posteriormente, la Secretaría convocará reuniones ordinarias de la Conferencia, por lo menos, una vez cada dos años, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento, a solicitud, por escrito, de por lo menos un tercio de las Partes.

3. En las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Conferencia, las Partes examinarán la aplicación de la presente Convención y podrán:

a) Adoptar cualquier medida necesaria para facilitar el desempeño de las funciones de la Secretaría;

b) Considerar y adoptar enmiendas a los apéndices I y II, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XV.

c) Analizar el progreso logrado en la restauración y conservación de las especies incluídas en los apéndices I, II y III.

d) Recibir y considerar los informes presentados por la Secretaría o cualquiera de las Partes; y

e) Cuando corresponda, formular recomendaciones destinadas a mejorar la eficacia de la presente Convención.

4. En cada reunión ordinaria de la Conferencia, las Partes podrán determinar la fecha y sede de la siguiente reunión ordinaria, que se celebrará de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo.

5. En cualquier reunión, las Partes podrán determinar y adoptar reglas de procedimiento para esa reunión.

6. Las Naciones Unidas, sus Organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la presente Convención, podrán ser representa-

dos en reuniones de la Conferencia por observadores que tendrán derecho a participar sin voto.

7. Cualquier organismo o entidad técnicamente calificado en la protección, preservación o administración de fauna y flora silvestres y que esté comprendido en cualquiera de las categorías mencionadas a continuación, podrá comunicar a la Secretaría su deseo de estar representado por un observador en las reuniones de la Conferencia y será admitido, salvo que objeten, por lo menos, un tercio de las Partes presentes:

- a) Organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales; y
- b) Organismos o entidades nacionales no gubernamentales que han sido autorizados para ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados.

Una vez admitidos, estos observadores tendrán el derecho de participar sin voto en las labores de la reunión.

ARTICULO XII

La Secretaría

1. Al entrar en vigor la presente Convención, el Director ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio proveerá una Secretaría. En la medida y forma en que lo considere apropiado, el Director ejecutivo podrá ser ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, gubernamentales o no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación y administración de la fauna y flora silvestres.

2. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:

- a) Organizar las conferencias de las Partes y prestarles servicios.
- b) Desempeñar las funciones que le son encomendadas de conformidad con los artículos XV y XVI de la presente Convención.
- c) Realizar estudios científicos y técnicos, de conformidad con los programas autorizados por la Conferencia de las Partes, que contribuyan a la mejor aplicación de la presente Convención, incluyendo estudios relacionados con normas para la adecuada preparación y embarque de especímenes vivos y los medios para su identificación.
- d) Estudiar los informes de las Partes y solicitar a éstas cualquier información adicional que a ese respecto fuere necesaria para asegurar la mejor aplicación de la presente Convención.
- e) Señalar a la atención de las Partes cualquier cuestión relacionada con los fines de la presente Convención.
- f) Publicar periódicamente, y distribuir a las Partes, ediciones revisadas de los apéndices I, II y III, junto con cualquier otra información que pudiese facilitar la identificación de especímenes de las especies incluidas en dichos apéndices.
- g) Preparar informes anuales para las Partes sobre las actividades de la Secretaría y de la aplicación de la presente Convención, así como los demás informes que las Partes pudieran solicitar.
- h) Formular recomendaciones para la realización de los objetivos y disposiciones de la presente Convención, incluyendo el intercambio de información de naturaleza científica o técnica; y
- i) Desempeñar cualquier otra función que las Partes pudieren encomendarle.

ARTICULO XIII

Medidas internacionales

1. Cuando la Secretaría, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluidas en los apéndices I o II se halla adversamente afectada por el comercio en especímenes de esa especie, o de que las disposiciones de la presente Convención no se están aplicando eficazmente, la Secretaría comunicará esa información a la Autoridad administrativa autorizada de la Parte o de las Partes interesadas.

2. Cuando cualquier Parte reciba una comunicación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, ésta, a la brevedad posible y siempre que su legislación lo permita, comunicará a la Secretaría todo dato pertinente, y, cuando sea apropiado, propondrá medidas para corregir la situación. Cuando la Parte considere que una investigación sea conveniente, ésta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas por la Parte respectiva.

3. La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, será examinada por la siguiente conferencia de las Partes, la cual podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente.

ARTICULO XIV

Efecto sobre la legislación nacional y convenciones internacionales

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar:

- a) Medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los apéndices I, II y III, o prohibirlos enteramente; o
- b) Medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los apéndices I, II o III.

2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones de cualquier medida interna u obligaciones de las Partes derivadas de un tratado, convención o acuerdo internacional referentes a otros aspectos del comercio, la captura, la posesión o el transporte de especímenes que está en vigor o entre en vigor con posterioridad para cualquiera de las Partes, incluidas las medidas relativas a la aduana, salud pública o a las cuarentenas vegetales o animales.

3. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones u obligaciones emanadas de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales concluidos entre Estados y que crean una unión o acuerdo comercial regional que establece o mantiene un régimen común aduanero hacia el exterior y que elimine regímenes aduaneros entre las partes respectivas en la medida en que se refieran al comercio entre los Estados miembros de esa unión o acuerdo.

4. Un Estado parte en la presente Convención que es también parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional en vigor, cuando entre en vigor la presente Convención y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el apéndice II, quedará eximida de las obligaciones que le imponen las disposiciones de la presente Convención respecto de los especímenes de especies incluidas en el apéndice II capturados, tanto por buques matriculados en ese Estado como de conformidad con las disposiciones de esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales.

5. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos III, IV y V, para la exportación de un espécimen capturado de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo, únicamente se requerirá un certificado de una Autoridad administrativa del Estado de introducción que señale que el espécimen ha sido capturado conforme a las disposiciones de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales pertinentes.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención prejuzgará la codificación y el desarrollo progresivo del Derecho del mar por la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al Derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estado ribereños y de los Estados de pabellón.

ARTICULO XV

Enmiendas a los apéndices I y II

1. En reuniones de la Conferencia de las Partes se aplicarán las siguientes disposiciones en relación con la adopción de las enmiendas a los apéndices I y II:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los apéndices I o II para consideración en la siguiente reunión. El texto de la enmienda propuesta será comunicado a la Secretaría con una antelación no menor de ciento cincuenta días a la fecha de la reunión. La Secretaría consultará con las demás Partes y las entidades interesadas de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos b) y c) del párrafo 2 del presente artículo y comunicará las respuestas a todas las Partes, a más tardar, treinta días antes de la reunión.

b) Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, «Partes presentes y votantes» significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

c) Las enmiendas adoptadas en una reunión entrarán en vigor para todas las Partes noventa días después de la reunión, con la excepción de las Partes que formulen reservas, de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo.

2. En relación con las enmiendas a los apéndices I y II presentadas entre reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los apéndices I o II para que sean examinadas entre reuniones de la Conferencia, mediante el procedimiento por correspondencia enunciado en el presente párrafo.

b) En lo que se refiere a las especies marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes. Consultará, además, con las entidades intergubernamentales que tuvieren una función en relación con dichas especies, especialmente con el fin de obtener cualquier información científica que éstas puedan suministrar y asegurar la coordinación de las medidas de conservación aplicadas por dichas entidades. La Secretaría transmitirá a todas las Partes, a la brevedad posible, las opiniones expresadas y los datos suministrados por dichas entidades, junto con sus propias comprobaciones y recomendaciones.

c) En lo que se refiere a especies que no fueran marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes y posteriormente, a la brevedad posible, comunicará a todas las Partes sus propias recomendaciones al respecto.

d) Cualquier Parte, dentro de los sesenta días después de la fecha en que la Secretaría haya comunicado sus recomendaciones a las Partes, de conformidad con los subpárrafos b) o c) del presente párrafo, podrá transmitir a la Secretaría sus comentarios sobre la enmienda propuesta, junto con todos los datos científicos e información pertinentes.

e) La Secretaría transmitirá a todas las Partes, tan pronto como le fuera posible, todas las respuestas recibidas, junto con sus propias recomendaciones.

f) Si la Secretaría no recibiera objeción alguna a la enmienda propuesta dentro de los treinta días a partir de la fecha en que comunicó las respuestas recibidas conforme a lo dispuesto en el subpárrafo e) del presente párrafo, la enmienda entrará en vigor noventa días después para todas las Partes, con excepción de las que hubieren formulado reservas conforme al párrafo 3 del presente artículo.

g) Si la Secretaría recibiera una objeción de cualquier Parte, la enmienda propuesta será puesta a votación por correspondencia conforme a lo dispuesto en los subpárrafos h), i) y j) del presente párrafo.

h) La Secretaría notificará a todas las Partes que se ha recibido una notificación de objeción.

i) Salvo que la Secretaría reciba los votos a favor, en contra o en abstención de, por lo menos, la mitad de las Partes dentro de los sesenta días a partir de la fecha de notificación conforme al subpárrafo h) del presente párrafo, la enmienda propuesta será transmitida a la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.

j) Siempre que se reciban los votos de la mitad de las Partes, la enmienda propuesta será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados que voten a favor o en contra.

k) La Secretaría notificará a todas las Partes el resultado de la votación.

l) Si se adoptara la enmienda propuesta, ésta entrará en vigor para todas las Partes noventa días después de la fecha en que la Secretaría notifique su adopción, salvo para las Partes que formulen reservas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo.

3. Dentro del plazo de noventa días previsto en el subpárrafo c) del párrafo 1 o subpárrafo 1 del párrafo 2 de este artículo, cualquier Parte podrá formular una reserva a esa enmienda mediante notificación por escrito al Gobierno depositario. Hasta que retire su reserva, la Parte será considerada como Estado no Parte en la presente convención respecto del comercio en la especie respectiva.

ARTICULO XVI

Apéndice III y sus enmiendas

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, enviar a la Secretaría una lista de especies que manifieste se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción para el fin mencionado en el párrafo 3 del artículo II. En el apéndice III se incluirán los nombres de las Partes que las presentaron para inclusión, los nombres científicos de cada especie así presentada y cualquier parte o derivado de los animales o plantas respectivos que se especifiquen respecto de esa especie a los fines del subpárrafo b) del artículo I.

2. La Secretaría comunicará a las Partes, tan pronto como le fuere posible después de su recepción, las listas que se presenten conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo. La

lista entrará en vigor como parte del apéndice III noventa días después de la fecha de dicha comunicación. En cualquier oportunidad después de la recepción de la comunicación de esta lista, cualquier Parte podrá, mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario, formular una reserva respecto de cualquier especie o parte o derivado de la misma. Hasta que retire esa reserva, el Estado respectivo será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado de que se trata.

3. Cualquier Parte que envíe una lista de especies para inclusión en el apéndice III podrá retirar cualquier especie de dicha lista en cualquier momento, mediante notificación a la Secretaría, la cual comunicará dicho retiro a todas las Partes. El retiro entrará en vigor treinta días después de la fecha de dicha notificación.

4. Cualquier Parte que presente una lista conforme a las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo remitirá a la Secretaría copias de todas las leyes y reglamentos internos aplicables a la protección de dicha especie, junto con las interpretaciones que la Parte considere apropiadas o que la Secretaría pueda solicitarle. La Parte, durante el período en que la especie en cuestión se encuentre incluida en el apéndice III, comunicará toda enmienda a dichas leyes y reglamentos, así como cualquier nueva interpretación, conforme sean adoptadas.

ARTICULO XVII

Enmiendas a la Convención

1. La Secretaría, a petición por escrito de, por lo menos, un tercio de las Partes, convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes para considerar y adoptar enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, «Partes presentes y votantes» significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

2. La Secretaría transmitirá a todas las Partes los textos de propuestas de enmienda, por lo menos, noventa días antes de su consideración por la Conferencia.

3. Toda enmienda entrará en vigor para las Partes que la acepten sesenta días después de que dos tercios de las Partes depositen con el Gobierno Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda. A partir de esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte sesenta días después de que dicha Parte deposite su instrumento de aceptación de la misma.

ARTICULO XVIII

Arreglo de controversias

1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención, será sujeta a negociación entre las Partes en la controversia.

2. Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya y las Partes que así sometan la controversia se obligarán por la decisión arbitral.

ARTICULO XIX

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma en Washington hasta el 30 de abril de 1973 y, a partir de esa fecha, en Berna hasta el 31 de diciembre de 1974.

ARTICULO XX

Ratificación, aceptación y aprobación

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de la Confederación Suiza, el cual será el Gobierno Depositario.

ARTICULO XXI

Adhesión

La presente Convención estará abierta indefinidamente a la adhesión. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Gobierno Depositario.

ARTICULO XXII

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se haya depositado con el Gobierno Depositario el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a la misma después del depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor noventa días después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTICULO XXIII

Reservas

1. La presente Convención no estará sujeta a reservas generales. Únicamente se podrán formular reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en los artículos XV y XVI.

2. Cualquier Estado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá formular una reserva específica con relación a:

- Cualquier especie incluida en los apéndices I, II y III; o
- Cualquier parte o derivado especificado en relación con una especie incluida en el apéndice III.

3. Hasta que una Parte en la presente Convención retire la reserva formulada de conformidad con las disposiciones del presente artículo, ese Estado será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado especificado en dicha reserva.

ARTICULO XXIV

Denuncia

Cualquier Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto doce meses después de que el Gobierno Depositario haya recibido la notificación.

ARTICULO XXV

Depositario

1. El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Gobierno Depositario, el cual enviará copias certificadas a todos los Estados que la hayan firmado o depositado instrumentos de adhesión a ella.

2. El Gobierno Depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes, así como a la Secretaría, respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor de la presente Convención, enmiendas, formulaciones y retiros de reservas y notificaciones de denuncias.

3. Cuando la presente Convención entre en vigor, el Gobierno Depositario transmitirá una copia certificada a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascriptos, debidamente autorizados a ello, han firmado la presente Convención.

Hecho en Washington el día 3 de marzo de 1973.

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

APÉNDICES I Y II

Válidos a partir del 14 de marzo de 1984

Interpretación

1. Las especies que figuran en estos apéndices están indicadas:

- conforme al nombre de las especies, o
- como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxón superior o en una parte de él, que hubiese sido designada.

2. La abreviatura «spp.» se utiliza para denotar todas las especies de un taxón superior.

3. Otras referencias a los taxa superiores a la especie tienen el único fin de servir de información o clasificación.

4. La abreviatura «p.e.» se utiliza para denotar especies posiblemente extinguidas.

5. Un asterisco (*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o taxón se encuentran incluidas en el apéndice I y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del apéndice II.

6. Dos asteriscos (**) colocados junto al nombre de una especie o de un taxón superior indican que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o taxón se encuentran incluidas en el apéndice II y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del apéndice I.

7. El símbolo (-) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior significa que algunas poblaciones geográficamente separadas, subespecies, especies, grupos de especies o familias de dicha especie o taxón se excluyen del apéndice respectivo, como sigue:

- 101 Poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán.
- 102 *Panthera tigris altaica (amurensis)*.
- 103 Población de Groenlandia Occidental.
- 104 Población australiana.
- 105 Poblaciones de Afganistán, Bhután, Birmania, India, Nepal y Pakistán.
- 106 Cathartidae.
- 107 Población de América del Norte, excepto Groenlandia.
- 108 Población de los Estados Unidos de América.
- 109 *Melopsittacus undulatus*, *Nymphicus hollandicus* y *Psittacula krameri*.
- 110 Población de Zimbabwe (cría en granjas).
- 111 Población de Papúa Nueva Guinea.
- 112 Población de Chile.
- 113 Población costera chilena.
- 114 Todas las especies no succulentas.

8. El símbolo (+) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior significa que solamente algunas poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o taxón se incluyen en el apéndice respectivo, como sigue:

- +201 Poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán.
- +202 Todas las subespecies de América del Norte y población europea, excepto URSS.
- +203 Población asiática.
- +204 Población de la India.
- +205 Población australiana.
- +206 Poblaciones de Afganistán, Bhután, Birmania, India, Nepal y Pakistán.
- +207 Población de México.
- +208 Población de América del Sur.
- +209 Poblaciones de Alto Volta, Argelia, Chad, Mali, Marruecos, Mauritania, Níger, Nigeria, República Centroafricana, República Unida del Camerún, Senegal y Sudán.
- +210 Todas las especies de Nueva Zelanda.
- +211 Población de Chile.
- +212 Todas las especies americanas de la familia.
- +213 Población costera chilena.

9. El símbolo (=) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior significa que la denominación de dicha especie o taxón debe ser interpretada como sigue:

- 301 Incluye los sinónimos *Bradypus boliviensis* y *Bradypus griseus*.
- 302 Incluye el sinónimo *Priodontes giganteus*.
- 303 Incluye el género *Varecia*.
- 304 Incluye el sinónimo genérico *Avahi*.
- 305 Incluye el sinónimo *Colobus badius kirki*.
- 306 Incluye el sinónimo *Colobus badius rufomitratus*.
- 307 Incluye el sinónimo genérico *Simias*.
- 308 Incluye el género *Hylobates* y su sinónimo *Symphalangus*.
- 309 Incluye los sinónimos *Lutra annectens*, *Lutra enudris*, *Lutra incarum* y *Lutra platensis*.
- 310 Incluye el sinónimo *Eupleres major*.
- 311 Llamado también *Lynx caracal*, incluye el sinónimo genérico *Caracal*.
- 312 Llamado también *Lynx rufus escuinapae*.
- 313 Incluye el sinónimo *Physeter catodon*.
- 314 Incluye el sinónimo genérico *Eubalaena*.
- 315 Llamado también *Equus onager khur*.

- 316 Incluye los sinónimos genéricos *Dama*, incluye el sinónimo *dama*.
- 317 Incluye los sinónimos genéricos *Axis* y *Hyelaphus*.
- 318 Incluye el sinónimo *Bos frontalis*.
- 319 Incluye el sinónimo *Bos grunniens*.
- 320 Incluye el sinónimo genérico *Novibos*.
- 321 Incluye el sinónimo *Oryx tao*.
- 322 Incluye el sinónimo *Ovis aries ophion*.
- 323 Frecuentemente comercializado sobre el nombre *Ara caninde*, un sinónimo de *Ara ararauna*.
- 324 Incluye los sinónimos genéricos *Nicoria* y *Geoemyda* (parte).
- 325 Incluye Alligatoridae, Crocodylidae y Gavialidae.
- 326 Incluye las subfamilias Boinae, Erycinae y Pythoninae.

10. De acuerdo con las disposiciones del artículo I, párrafo b iii), de la Convención, el signo (*) seguido de un número ubicado luego del nombre de una especie o de un taxón superior incluido en el apéndice II designa las partes o derivados provenientes de esa

especie o de ese taxón y se indican como sigue para los fines de la Convención:

- * 1 Designa las raíces.
- * 2 Designa la madera.
- * 3 Designa los troncos.

Sin embargo, y de acuerdo con las disposiciones de la resolución Conf. 4.24, la Conferencia de las Partes de la Convención recomienda:

- a) que se controle, de acuerdo con la Convención, el comercio de todas las partes y de todos los productos fácilmente identificables de plantas, a menos que esos especímenes se hallen específicamente exentos de dicho control, y
- b) que no se controle, de acuerdo con la Convención, el comercio de semillas, de esporas y de cultivos de tejido, y de flores cortadas de orquídeas reproducidas artificialmente, de las plantas incluidas en el apéndice II.

APPENDICES - APENDICES - ANNEXES

	I	II
FAUNA		
MAMMALIA.		
MONOTREMATA.		
Tachyglossidae.		<i>Zaglossus</i> spp.
MARSUPIALIA.		
Dasyuridae.	<i>Sminthopsis longicaudata</i> .	<i>Sminthopsis psammiphila</i> .
Thylacinidae.	<i>Thylacinus cynocephalus</i> p.e.	
Peramelidae.	<i>Chaeripus ecaudatus</i> p.e. <i>Macrotis lagotis</i> . <i>Macrotis leucura</i> . <i>Perameles bougainville</i> .	
Phalangeridae.		<i>Phalanger maculatus</i> . <i>Phalanger orientalis</i> .
Burramyidae.		<i>Burramys parvus</i> .
Macropodidae.	<i>Bettongia</i> spp. <i>Caloprymnus campestris</i> p.e.	<i>Dendrolagus bennettianus</i> . <i>Dendrolagus inustus</i> . <i>Dendrolagus lumholzi</i> . <i>Dendrolagus ursinus</i> .
	<i>Lagorchestes hirsutus</i> . <i>Lagostrophus fasciatus</i> . <i>Onychogalea fraenata</i> . <i>Onychogalea lunata</i> .	
Vombatidae.	<i>Lasiorhinus krefftii</i> .	
EDENTATA.		
Myrmecophagidae.		<i>Myrmecophaga tridactyla</i> . <i>Tamandua tetradactyla chapaensis</i> .
Bradypodidae.		<i>Bradypus variegatus</i> = 301.
Dasypodidae.	<i>Priodontes maximus</i> = 302.	
INSECTIVORA.		
Erinaceidae.		<i>Erinaceus frontalis</i> .
PRIMATES.		
Cheirogaleidae.	<i>Allocebus</i> spp. <i>Cheirogaleus</i> spp. <i>Microcebus</i> spp. <i>Phaner</i> spp.	PRIMATES spp. *
Lemuridae.	<i>Haplemur</i> spp. <i>Lemur</i> spp. = 303. <i>Lepilemur</i> spp.	

Indridae. *Indri* spp.
Lichanotus spp. = 304.
Propithecus spp.

Daubentonidae. *Daubentonia madagascariensis*.

Callithricidae. *Callithrix aurita*.
Callithrix flaviceps.
Leontopithecus (= *Leontideus*) spp.
Saguinus bicolor.
Saguinus leucopus.
Saguinus oedipus (*geoffroyi*).

Callimiconidae. *Callimico loeldii*.

Cebidae. *Alouatta palliata*.
Ateles geoffroyi frontatus.
Ateles geoffroyi panamensis.
Brachyteles arachnoides.
Cacajao spp.
Chiropotes albinasus.
Lagothrix flavicauda.
Saimiri oerstedii.

Cercopithecidae. *Cercocebus galeritus galeritus*.
Cercopithecus diana (*roloway*).
Colobus pennantii kirki = 305.
Colobus rufomitratu = 306.
Macaca silenus.
Nasalis spp. = 307.
Papio (= *Mandrillus*) *leucophaeus*.
Papio (= *Mandrillus*) *sphinx*.
Presbytis entellus.
Presbytis geei.
Presbytis pileatus.
Presbytis potenziani.
Pygathrix nemausus.

Hylobatidae. *hylobatidae* spp. = 308.

Pongidae. *Pongidae* spp.

CARNIVORA.

Canidae. *Canis lupus* ** + 201. *Canis lupus* * - 101.
Chrysocyon brachyurus
Cuon alpinus.
Dusicyon culpaesus.
Dusicyon fulvipes.
Dusicyon griseus.

Speothos venaticus.

Ursidae. *Ailuropoda melanoleuca*.
Helarctos malayanus.
Selenarctos thibetanus.
Tremarctos ornatus.
Ursus arctos * + 202.

Ursus arctos isabellinus.
Ursus arctos nelsoni.
Ursus arctos pruinosus.
Ursus (= *Thalarchos*) *maritimus*.

Procyonidae. *Ailurus fulgens*.

Mustelidae. *Aonyx microdon*.
Enhydra lutris nereis.
Lutra felina.
Lutra longicaudis = 309.
Lutra lutra.
Lutra provocax.
lutrinae spp. *

Mustela nigripes.
Pteronura brasiliensis.

Viverridae. *Cryptoprocta ferox*.
Cynogale bennetti.
Eupleres goudotii = 310.
Fossa fossa.
Hemigalus derbyanus.
Prionodon linsang.

Prionodon pardicolor.

Hyaenidae. *Hyaena brunnea*.

Felidae. *Felidae* spp. *

Acinonyx jubatus.
Felis bengalensis bengalensis.
Felis caracal ** + 203 = 311.
Felis concolor coryi.
Felis concolor costaricensis.
Felis concolor cougar.
Felis jacobita.
Felis marmorata.
Felis nigripes.
Felis pardalis mearnsi.
Felis pardalis mitis.
Felis planiceps.
Felis rubiginosa ** + 204.
Felis rufa escuinapae = 312.
Felis temmincki.
Felis felis tigrina oncella.
Felis wiedii nicaraguae.
Felis wiedii salvina.
Felis yagouaroundi cacomilli.
Felis yagouaroundi fossata.
Felis yagouaroundi panamensis.
Felis yagouaroundi tolteca.
Neofelis nebulosa.
Panthera leo persica.
Panthera onca.
Panthera pardus.
Panthera tigris ** - 102.
Panthera uncia.

Otariidae.	<i>Arctocephalus townsendi.</i>	<i>Arctocephalus</i> spp. *		<i>Equus zebra hartmannae.</i>
Phocidae.		<i>Mirounga angustirostris.</i> <i>Mirounga leonina.</i>		<i>Equus zebra zebra.</i>
	<i>Monachus</i> spp.		Tapiridae.	<i>Tapirus bairdii.</i> <i>Tapirus indicus.</i> <i>Tapirus pinchaque.</i>
CETACEA.		CETACEA spp. *		<i>Tapirus terrestris.</i>
Platanistidae.	<i>Lipotes vexillifer.</i> <i>Platanista</i> spp.		Rhinocerotidae.	<i>Rhinocerotidae</i> spp.
Delphinidae.	<i>Sotalia</i> spp. <i>Sousa</i> spp.		TUBULIDENTATA.	
Phocoenidae.	<i>Neophocaena phocaenoides.</i> <i>Phocoena sinus.</i>		Orycteropodidae.	<i>Orycteropus afer.</i>
Physeteridae.	<i>Physeter macrocephalus</i> = 313.		ARTIODACTYLA.	
Ziphiidae.	<i>Berardius</i> spp. <i>Hyperoodon</i> spp.		Suidae.	<i>Babyrousa babyrousa.</i> <i>Sus salvanius.</i>
Eschrichtiidae.	<i>Eschrichtius robustus</i> (= <i>glaucus</i>).		Hippopotamidae.	
Balaenopteridae.	<i>Balaenoptera acutorostrata</i> ** - 103. <i>Balaenoptera borealis.</i> <i>Balaenoptera edeni.</i> <i>Balaenoptera musculus.</i> <i>Balaenoptera physalus.</i> <i>Megaptera novaeangliae.</i>		Camelidae.	<i>Choeropsis liberiensis.</i> <i>Lama guanicoe.</i>
Balaenidae.	<i>Balaena</i> spp. = 314. ¹ <i>Caperea marginata.</i>			<i>Vicugna vicugna.</i>
SIRENIA.			Cervidae.	<i>Blastocerus dichotomus.</i> <i>Cervus dama mesopotamicus</i> = 316. <i>Cervus duvauceli.</i>
Dugongidae.	<i>Dugong dugon</i> ** - 104.	<i>Dugong dugon</i> * + 205.		<i>Cervus elaphus bactrianus.</i>
Trichechidae.	<i>Trichechus inunguis.</i> <i>Trichechus manatus.</i>			<i>Cervus elaphus hanglu.</i> <i>Cervus eldi.</i> <i>Cervus porcinus annamiticus</i> = 317. <i>Cervus porcinus calamianensis</i> = 317. <i>Cervus porcinus kuhli</i> = 317. <i>Hippocamelus antisensis.</i> <i>Hippocamelus bisulcus.</i> <i>Moschus</i> spp. ** + 206. <i>Ozotoceros bezoarticus.</i>
		<i>Trichechus senegalensis.</i>		<i>Moschus</i> spp. * - 105.
PROBOSCIDEA.				<i>Pudu mephistophiles.</i>
Elephantidae.	<i>Elephas maximus.</i>			<i>Pudu pudu.</i>
PERISSODACTYLA.		<i>Loxodonta africana.</i>	Bovidae.	<i>Addax nasomaculatus.</i>
Equidae.	<i>Equus africanus.</i> <i>Equus grevyi.</i>			<i>Ammotragus lervia.</i> <i>Antilocapra americana mexi-</i> <i>cana.</i>
		<i>Equus hemionus</i> *.		<i>Antilocapra americana peninsula-</i> <i>ris.</i> <i>Antilocapra americana sonorien-</i> <i>sis.</i> <i>Bison bison athabascae.</i> <i>Bos gaurus</i> = 318. <i>Bos mutus</i> = 319.
	<i>Equus hemionus hemionus.</i> <i>Equus hemionus khur</i> = 315. <i>Equus przewalskii.</i>			

¹ Entry into force on/Entrada en vigor el/Entrée en vigueur le 1.1.1986.

	<i>Bos sauveli</i> = 320. <i>Bubalus</i> (= <i>Anoa</i>) <i>depressicornis</i> . <i>Bubalus</i> (= <i>Anoa</i>) <i>mindorensis</i> . <i>Bubalus</i> (= <i>Anoa</i>) <i>quarlesi</i> .				<i>Notomys</i> spp.
		<i>Capra falconeri</i> *		<i>Pseudomys fumeus</i> . <i>Pseudomys praeconis</i> .	
	<i>Capra falconeri chiltanensis</i> . <i>Capra falconeri jerdoni</i> . <i>Capra falconeri megaceros</i> . <i>Capricornis sumatraensis</i> .				<i>Pseudomys shorridgei</i> .
		<i>Cephalophus dorsalis</i> . <i>Cephalophus jentinki</i> . <i>Cephalophus monticola</i> . <i>Cephalophus ogilbyi</i> . <i>Cephalophus sylvicultor</i> . <i>Cephalophus zebra</i> . <i>Damaliscus dorcas dorcas</i> .	Chinchillidae.	<i>Xeromys myoides</i> . <i>Zyomys pedunculatus</i> . <i>Chinchilla</i> spp. + 208.	
			LAGOMORPHA.		
			Leporidae.	<i>Caprolagus hispidus</i> .	<i>Nesolagus netscheri</i> .
	<i>Gazella dama</i> .			<i>Romerolagus diazi</i> .	
		<i>Hippotragus equinus</i> .	AVES.		
	<i>Hippotragus niger varians</i> .		STRUTHIONIFORMES.		
		<i>Kobus leche</i> .	Struthionidae.	<i>Struthio camelus</i> + 209.	
	<i>Nemorhaedus goral</i> . <i>Oryx dammah</i> = 321. <i>Oryx leucoryx</i> .		RHEIFORMES.		
		<i>Ovis ammon</i> *	Rheidae.	<i>Pterocnemia pennata</i> .	<i>Rhea americana albescens</i> .
	<i>Ovis ammon hodgsoni</i> .		TINAMIFORMES.		
		<i>Ovis canadensis</i> + 207.	Tinamidae.	<i>Tinamus solitarius</i> .	<i>Rhynchotus rufescens maculicollis</i> . <i>Rhynchotus rufescens pallescens</i> . <i>Rhynchotus rufescens rufescens</i> .
	<i>Ovis orientalis ophion</i> = 322. <i>Ovis vignei</i> . <i>Pantholops hodgsoni</i> . <i>Rupicapra rupicapra ornata</i> .		SPHENISCIFORMES.		
PHOLIDOTA.			Spheniscidae.	<i>Spheniscus humboldti</i> .	<i>Spheniscus demersus</i> .
Manidae.		<i>Manis crassicaudata</i> . <i>Manis javanica</i> . <i>Manis pentadactyla</i> .	PODICIPEDIFORMES.		
	<i>Manis temmincki</i> .		Podicipedidae.	<i>Podilymbus gigas</i> .	
RODENTIA.			PROCELLARIIFORMES.		
Sciuridae.	<i>Cynomys mexicanus</i> .		Diomedecidae.	<i>Diomedea albatrus</i> .	
		<i>Lariscus hosei</i> . <i>Ratusa</i> spp.	PELECANIFORMES.		
Heteromyidae.		<i>Dipodomys phillipsii phillipsii</i> .	Pelecanidae.	<i>Pelecanus crispus</i> .	
Muridae.	<i>Leporillus conditor</i> .		Sulidae.	<i>Sula abbotti</i> .	
			Fregatidae.	<i>Fregata andrewsi</i> .	

COCONIIFORMES.

Ciconiidae

*Ciconia ciconia boyciana.**Ciconia nigra.*

Threskiornithidae.

Geronticus eremita.
*Nipponia nippon.**Geronticus calvus.**Platalea leucorodia.*

Phoenicopteridae.

Phoenicopteridae spp.

ANSERIFORMES.

Anatidae.

*Anas aucklandica nesiotis.**Anas aucklandica aucklandica.*
*Anas aucklandica chlorotis.**Anas bernieri.**Anas laysanensis.*
*Anas oustaleti.**Branta canadensis leucopareia.**Branta ruficollis.**Branta sandvicensis.*
*Cairina acutulata.**Coscoroba coscoroba.*
Cygnus bewickii jankowskii.
Cygnus melancoryphus.
Dendrocygna arborea.
*Oxyura leucocephala.**Rhodonessa caryophyllacea* p.e.*Sarkidiornis melanotos.*

FALCONIFORMES.

Cathartidae.

Gymnogyps californianus.
Vultur gryphus.

FALCONIFORMES spp. *-106.

Accipitridae.

Aquila heliaca.
Chondrohierax wilsonii.
Haliaeetus albicilla.
Haliaeetus leucocephalus.
Harpia harpyja.
Pithecophaga jefferyi.

Falconidae.

Falco araea.
Falco newtoni aldabranus.
Falco peregrinus (pelegrinoides/
babylonicus).
Falco punctatus.
Falco rusticolus ** - 107.

GALLIFORMES.

Megapodiidae.

*Macrocephalon maleo.**Megapodius freycinet abbotti.*
Megapodius freycinet nicobariensis.

Cracidae.

Crax blumenbachii.
Mitu mitu mitu.
*Oreophasis derbianus.**Penelope albipennis.*
Pipile jacutinga.
Pipile pipile pipile.

Tetraonidae.

*Tympanuchus cupido attwateri.**Lyrurus mikosiewiczi.*

Phasianidae.

Catreus wallichii.
Colinus virginianus ridgwayi.
Crossoptilon crossoptilon.
*Crossoptilon manchuricum.**Argusianus argus.**Cyrtonyx montezumae mearnsi*
-108.
Cyrtonyx montezumae montezumae.
Francolinus ochropectus.
Francolinus swierstrai.
Gallus sonneratii.
*Ithaginis cruentus.**Lophophorus impejanus.*
Lophophorus lhuysii.
Lophophorus sclateri.
Lophura edwardsi.
Lophura imperialis.
*Lophura swinhoii.**Pavo muticus.*
*Polyplectron bicalcaratum.**Polyplectron emphanum.**Polyplectron germmaini.*
*Polyplectron malacense.**Syrnaticus ellioti.*
Syrnaticus humiae.
Syrnaticus mikado.
Tetraogallus caspius.
Tetraogallus tibetanus.
Tragopan blythii.
Tragopan caboti.
Tragopan melanocephalus.

GRUIFORMES.

Turnicidae.

Turnix melanogaster.

Pedionomidae.

Pedionomus torquatus.

Gruidae.

Grus americana.
*Grus canadensis nesiotis.**Anthropoides virgo.*
*Balearica regulorum.**Grus canadensis pulla.*
Grus japonensis.
Grus leucogeranus.
Grus monacha.
Grus nigricollis.
*Grus vipio.**Grus canadensis pratensis.*

Rallidae.

*Tricholimnas sylvestris.**Gallirallus australis hectori.*

Rhynchetidae. *Rhynchetos jubatus.*

Otiidae. *Chalamydris undulata.*
Choriolis nigriceps.
Eupodotis bengalensis.

CHARADRIIFORMES.

Scolopacidae. *Numenius borealis.*
Numenius tenuirostris.
Tringa guttifer.

Laridae. *Larus relictus.*

COLUMBIFORMES.

Columbidae. *Caloenas nicobarica.*
Ducula mindorensis.

PSITTACIFORMES.

Pssittacidae. *Amazona arausiaca.*
Amazona barbadensis.
Amazona brasiliensis.
Amazona guildingii.
Amazona imperialis.
Amazona leucocephala.
Amazona pretrei pretrei.
Amazona rhodocorytha.
Amazona versicolor.
Amazona vinacea.
Amazona vittata.
Anodorhynchus glaucus p.e.
Anodorhynchus leari.
Ara glaucogularis = 323.
Ara rubrogenys.
Aratinga guaruba.
Cyanopsitta spixii.
Cyanoramphus auriceps forbesi.
Cyanoramphus novaeseelandiae.
Cyclopsitta (=Opopsitta) diopht-
halma coxeni.
Geopsittacus occidentalis p.e.
Neophema chrysogaster.
Ognorhynchus icterotis.
Pezoporus wallicus.
Pionopsitta pileata.
Psephotus chrysopterygius.
Psephotus pulcherrimus p.e.
Psittacula krameri echo.
Psittacus erithacus princeps.
Pyrrhura cruentata.
Rhynchopsitta spp.
Strigops habroptilus.

Otis tarda.

Mumenius minutus.

Larus brunnicephalus.

Gallicolumba luzonica.
Goura cristata.
Goura scheepmakeri.
Goura victoria.

PSITTACIFORMES spp. * - 109.

CUCULIFORMES.

Musophagidae.

Gallirex porphyreolophus.
Tauraco corythaix.

STRIGIFORMES.

Tytonidae.

Tyto soumagnei.

Strigidae.

Athene blewitti.
Ninox novaeseelandiae royana.
Ninox squamipila natalis.
Otus gurneyi.

STRIGIFORMES spp. *

APODIFORMES.

Trochilidae.

Ramphodon dohrnii.

TROGONIFORMES.

Trogonidae.

Pharomachrus mocinno castari-
censis.
Pharomachrus mocinno mocinno.

CORACIFORMES.

Bucerotidae.

Aceros narcondami.
Buceros bicornis. *

Buceros bicornis homrai.

Buceros hydrocorax hydrocorax.
Buceros rhinoceros rhinoceros.

Rhinoplax vigil.

PICIFORMES.

Picidae.

Campephilus imperialis.
Dryocopus javensis richardsi.

Picus squamatus flavirostris.

PASSERIFORMES.

Pittidae.

Pitta kochi.

Pitta brachyura nympha.

Cotingidae.

Cotinga maculata.

Rupicola peruviana.
Rupicola rupicola.

Xipholena atropurpurea.

Atrichornithidae.

Atrichornis clamasa.

Pseudochelidon sirintarae.

Muscicapidae.

Dasyornis brachypterus longiros-
tris.
Dasyornis broadbenti littoralis
p.e.

Picathartes gymnocephalus.
Picathartes oreas.

Zosteropidae. *Zosterops albogularis.*
 Meliphagidae. *Meliphaga cassidix.*
 Fringillidae. *Spinus cucullatus.*

Estrildidae. *Spinus yarrellii.*
Emblema oculata.
Poephila cincta cincta.

Sturnidae. *Leucopsar rothschildi.*
 Paradisaeidae. Paradisaeidae spp.

REPTILIA.
TESTUDINATA.
 Dermatemydidae. *Dermatemys mawii.*
 Emydidae. *Batagur baska.*
Geoclemys hamiltonii.
Melanocheilus tricarinata -324.
Kachuga tecta tecta.
Morenia ocellata.
Terrapene coahuila.

Testudinidae. Testudinidae spp. *
Geochelone (=Testudo) elephantopus.
Geochelone (=Testudo) radiata.
Geochelone (=Testudo) yniphora.
Gopherus flavomarginatus.
Psammobates (=Testudo) geometricus.

Cheloniidae. Cheloniidae spp.
 Dermochelyidae. *Dermochelys coriacea.*
 Trionychidae. *Lissemys punctata punctata.*
Trionyx ater.
Trionyx gangeticus.
Trionyx hurum.
Trionyx nigricans.

Pelomedusidae. *Podocnemis spp.*
 Chelidae. *Pseudemys umbrina.*

CROCODYLIA.
 Alligatoridae. *Alligator sinensis.*
Caiman crocodilus apaporiensis.

Muscicapa ruecki.

Psophodes nigrogularis.

Spinus yarrellii.

Emblema oculata.
Poephila cincta cincta.

Paradisaeidae spp.

Dermatemys mawii.

Clemmys muhlenbergi.

Testudinidae spp. *

Podocnemis spp.

CROCODYLIA spp. * -325.

Crocodylidae.

Caiman latirostris.
Melanosuchus niger.

Crocodylus acutus.
Crocodylus cataphractus.
Crocodylus intermedius.
Crocodylus moreletii.
Crocodylus niloticus ** -110.
Crocodylus novaeguineae mindorensis.
Crocodylus palustris.
Crocodylus porosus ** -111.
Crocodylus rhombifer.
Crocodylus siamensis.
Osteolaemus tetraspis.
Tomistoma schlegelii.

Gavialidae.

Gavialis gangeticus.

RHYNCHOCEPHALIA.

Sphenodontidae.

Sphenodon punctatus.

SAURIA.

Gekkonidae.

Cyrtodactylus serpensinsula.
Phelsuma spp.

Pygopodidae.

Paradelma orientalis.

Agamidae.

Uromastyx spp.

Chamaeleonidae.

Chamaeleo spp.

Iguanidae.

Brachylophus spp.

Amblyrhynchus cristatus.

Cyclura spp.

Conolophus spp.

Iguana spp.
Phrynosoma coronatum blainvilliei.

Sauromalus varius.

Cordylidae.

Cordylus spp.
Pseudocordylus spp.

Teiidae.

Cnemidophorus Hyperythrus.
Crocodylus lacertinus.
Dracaena guianensis.
Tupinambis spp.

Helodermatidae.

Heloderma spp.

Varanidae.

Varanus bengalensis.
Varanus flavescens.
Varanus griseus.
Varanus komodoensis.

*Varanus spp. **

SERPENTES.

Boidae. *Acrantophis* spp.
Bolyeria multocarinata.
Casarea dussumieri.
Epicrates inornatus.
Epicrates monensis.
Epicrates subflavus.
Python molurus molurus.
Sanzinia madagascariensis.
 Boidae spp. * = 326.

Colubridae. *Cyclagras gigas*.
Elachistodon westermanni.
Pseudoboa cloelia.
Thamnophis elegans hammondi.

AMPHIBIA.

URODELA.

Cryptobranchidae. *Andrias (= Megalobatrachus) davidianus*.
Andrias (= Megalobatrachus) japonicus.
 Ambystomidae. *Ambystoma dumerilii*.
Ambystoma lermaensis.
Ambystoma mexicanum.

SALIENTIA.

Bufo. *Bufo periglenes*.
Bufo superciliaris.
Nectophrynoides spp.
Bufo retiformis.
 Atelopodidae. *Atelopus varius zeteki*.

PISCES.

COELACANTHIFORMES.
 Coelacanthidae. *Latimeria chalumnae*.

CERATODIFORMES.

Ceratodidae. *Neoceratodus forsteri*.

ACIPENSERIFORMES.

Acipenseridae. *Acipenser brevirostrum*.
Acipenser sturio.
Acipenser oxyrhynchus.

OSTEOGLOSSIFORMES.

Osteoglossidae. *Scleropages formosus*.
Arapaima gigas.

SALMONIFORMES.

Salmonidae. *Salmo chrysogaster*.
Stenodus leucichthys leucischthys.

CYPRINIFORMES.

Cyprinidae. *Probarbus jullieni*.
Caecobarbus geertsi.
Plagopterus argentissimus.
Ptychocheilus lucius.

Catostomidae. *Chasmistes cujus*.

SILURIFORMES.

Schilbeidae. *Pangasianodon gigas*.

ATHERINIFORMES.

Cyprinodontidae. *Cynolebias constanciae*.
Cynolebias marmoratus.
Cynolebias minimus.
Cynolebias opalescens.
Cynolebias splendens.
 Poeciliidae. *Xiphophorus couchianus*.

PERCIFORMES.

Sciaenidae. *Cynoscion macdonaldi*.

MOLLUSCA.

ANISOMYARIA.

Mytilidae. *Mytilus chorus*.

VENEROIDA.

Tridacnidae. *Tridacna derasa*.
Tridacna gigas.

NAIADOIDA.

Unionidae. *Conradilla caelata*.
Cyprogenia aberti.

Dromus dromas.
Epioblasma (= Dysnomia) florentina curtisi.
Epioblasma (= Dysnomia) florentina florentina.
Epioblasma (= Dysnomia) sampsoni.
Epioblasma (= Dysnomia) sulcata peroblicua.
Epioblasma (= Dysnomia) torulosa gubernaculum.

Epioblasma (= Dysnomia) torulosa rangiana.

Epioblasma (= Dysnomia) torulosa torulosa.
Epioblasma (= Dysnomia) turgidula.
Epioblasma (= Dysnomia) walkei.
Fusconaia cuneolus.
Fusconaia edgariana.

Fusconaia subrotunda.
Lampsilis brevicula.

Lampsilis higginsii
Lampsilis orbiculata orbiculata.
Lampsilis saturata.
Lampsilis virescens.

Lexingtonia dolabelloides.

Plethobasus cicatricosus.
Plethobasus cooperianus.

Pleurobema clava.

Pleurobema plenum.
Potamilus (= Proptera) capax.
Quadrula intermedia.
Quadrula sparsa.
Toxolasma (= Carunculina) cylindrella.
Unio (Megaloniaias?/) nickliniana.
Unio (Lampsilis?/) tampicoensis tecomatensis.
Villosa (= Micromya) trabalis.

STYLOMMATOPHORA.

Camaenidae.

Papustyla (= Papuina) pulcherrima.

Paryphantidae.

Paryphanta spp. + 210.

PROSOBRANCHIA.

Hydrobiidae.

Coahuilix hubbsi.
Cochliopina milleri.
Durangonella coahuilae.
Mexipyrgus carranzae.
Mexipyrgus
Mexipyrgus churinsceanus.

INSECTA.

LEPIDOPTERA.

Papilionidae.

Mexipyrgus escobeda.
Mexipyrgus lugoi.
Mexipyrgus mojarralis.
Mexipyrgus multilineatus.
Mexithauma quadripaludium.
Nymphophilus minckleyi.
Paludiscula caramba.

Ornithoptera spp. (sensu D'Abdera).
Parnassius apollo.
Trogonoptera spp. (sensu D'Abdera).
Troides spp. (sensu D'Abdera).

ANTHOZOA.

ANTIPATHARIA.

ANTIPATHARIA spp.

FLORA

AGAVACEAE.

Agave arizonica.
Agave parviflora.

Agave victoriae-reginae.

Nolina interrata.

APOCYNACEAE.

Pachypodium namaquanum.

Pachypodium spp. *

ARACEAE.

Alocasia sanderana.
Alocasia zebrina.

Panax quinquefolius ≠ 1.

ARALIACEAE.

ARAUCARIACEAE. *Araucaria araucana* ** + 211.

Araucaria araucana * ≠ 112 + 2.

ASCLEPIADACEAE.

Ceropegia spp.
Frerea indica.

BYBLIDACEAE.

Byblis spp.

CACTACEAE.

Ancistrocactus tobuschii.
Ariocarpus agavoides.
Ariocarpus scapharostrus.
Ariocarpus trigonus.
Aztegium ritteri.
Backebergia militaris.
Coryphantha minima.
Coryphantha sneedii.
Coryphantha werdermannii.
Echinocereus lindsayi.
Leuchtenbergia principis.
Lobeira macdougallii.
Mammillaria pectinifera
 (= *Solsia pectinata*).

CACTACEAE spp. * + 212.

Mammillaria plumosa.
Mammillaria solisioides.
Neolloydia erectocentra.
Neolloydia mariposensis.
Obregonia denegrii.
Pediocactus bradyi.
Pediocactus despainii.
Pediocactus knowltonii.
Pediocactus papyracanthus.
Pediocactus paradinei.
Pediocactus peeblesianus.
Pediocactus sileri.
Pediocactus winkleri.
Pelecyphora aselliformis.
Pelecyphora strobiliformis.

Sclerocactus glaucus.
Sclerocactus mesae-verdae.
Sclerocactus pubispinus.
Sclerocactus wrightiae.
Strombocactus disciformis.
Turbincarpus spp.
Wilcoxia schmollii.

CARYOCARACEAE. *Caryocar costaricense.*

CARYOPHYLLACEAE. *Gymnocarpus przewalskii.*
Melandrium mongolicus.
Silene mongolica.
Stellaria pulvinata.

CEPHALOTACEAE. *Cephalotus follicularis.*

COMPOSITAE. *Saussurea lappa* ≠ 1.

CRASSULACEAE. *Dudleya stolonifera.*
Dudleya traskiae.

CUPRESSACEAE. *Fitzroya cupressoides* ** - 113. *Fitzroya cupressoides* * + 213.
Pilgerodendron uviferum.

CYATHEACEAE. CYATHEACEAE spp. ≠ 3.

CICADACEAE. CYCADACEAE spp. *
Microcycas calocoma.

DIAPENSIACEAE. *Shortia galacifolia.*

DICKSONIACEAE. DICKSONIACEAE spp. ≠ 3.

DIDIEREACEAE. DIDIEREACEAE spp.

DIOSCOREACEAE. *Dioscorea deltoidea* ≠ 1.

ERICACEAE. *Kalmia cuneata.*

EUPHORBIACEAE. *Euphorbia* spp. - 114.

FAGACEAE. *Quercus copeyensis* ≠ 2.

Rhipsalis spp.

FOUQUIERIACEAE. *Fouquieria columnaris.*
Fouquieria fasciculata.
Fouquieria purpusii.

GENTIANACEAE. *Prepusa hookeriana.*

HAEMODORACEAE. *Anigozanthos* spp.
Macropidia fuliginosa.

HUMIRIACEAE. *Vantanea barbourii.*

JUGLANDACEAE. *Engelhardtia pterocarpa.*

LEGUMINOSAE. *Ammopiptanthus mongolicum.*
Cynometra hemitomophylla.
Platymiscium pleiostachyum.
Tachigalia versicolor.

Thermopsis mongolica.

LILIACEAE. *Aloe* spp. *

Aloe albida.
Aloe pillansii.
Aloe polyphylla.
Aloe thornicroftii.
Aloe vossii.

MELASTOMACEAE. *Lavoisiera itambana.*

MELIACEAE. *Guarea longipetiola.*

MORACEAE. *Batocarpus costaricensis.*

NEPENTHACEAE. *Nepenthes rajah.*

ORCHIDACEAE. ORCHIDACEAE spp. *

Cattleya skinneri.
Cattleya trianae.
Didiclea cunninghamii.
Laelia jongheana.
Laelia lobata.
Lycaste virginialis var. *alba.*
Peristeria elata.
Renanthera imschootiana.
Vanda coerulea.

PALMAE. *Areca ipot.*
Chrysalidocarpus decipiens.
Chrysalidocarpus lutescens.
Neodypsis decaryi.
Phoenix hanceana var. *Philippinensis.*
Zalacca clemensiana.

PINACEAE. *Abies guatemalensis.*

PODOCARPACEAE.	<i>Podocarpus costalis.</i> <i>Podocarpus parlatorei.</i>	
PORTULACACEAE.		<i>Anacampseros</i> spp. <i>Lewisia cotyledon.</i> <i>Lewisia maguirei.</i> <i>Lewisia serrata.</i> <i>Lewisia tweedyi.</i>
PRIMULACEAE.		<i>Cyclamen</i> spp.
PROTEACEAE.		<i>Banksia</i> spp. <i>Conospermum</i> spp. <i>Dryandra formosa.</i> <i>Dryandra polycephala</i>
	<i>Orothamnus zeyheri</i> <i>Protea odorata.</i>	<i>Xylomelum</i> spp.
RUBIACEAE.	<i>Balmea stormae.</i>	
RUTACEAE.		<i>Crowea</i> spp. <i>Geleznowia verrucosa.</i>
SARRACENIACEAE.		<i>Darlingtonia californica.</i>
	<i>Sarracenia alabamensis alaba-</i> <i>mensis.</i> <i>Sarracenia jonesii.</i> <i>Sarracenia oreophila.</i>	
STANGERIACEAE.		STANGERIACEAE spp. *
	<i>Stangeria eriopus.</i>	
STERCULIACEAE.		<i>Basiloxylon exceisum</i> ≠ 2.
THYMELAEACEAE.		<i>Pimelea physodes.</i>
VERBENACEAE.		<i>Caryopteris mongolica.</i>
WELWITSCHIA- CEAE.		WELWITSCHIAEAE spp. *
	<i>Welwitschia bainesii.</i>	
ZAMIACEAE.		ZAMIACEAE spp. *
	<i>Encephalartos</i> spp.	
ZINGIBERACEAE.	<i>Hedychium philippinense.</i>	
ZYGOPHYLLACEAE.		<i>Guaiacum sanctum</i> ≠ 2.

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE

APENDICE III

Válido a partir del 14 de marzo de 1984

Interpretación

1. Las especies que figuran en este apéndice están indicadas:
 - a) Conforme al nombre de las especies; o
 - b) Como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxón superior o en una parte de él que hubieran sido designada.
2. La abreviatura «spp.» se utiliza para denotar todas las especies de un taxón superior.
3. Otras referencias a los taxa superiores a la especie tienen el único fin de servir de información o clasificación.
4. Un asterisco (*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o taxón se encuentran incluidas en el apéndice I y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del apéndice III.
5. Dos asteriscos (**) colocados junto al nombre de una especie o de un taxón superior indican que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o taxón se encuentran incluidas en el apéndice II y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del apéndice III.
6. El símbolo (=) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie significa que la denominación de dicha especie debe ser interpretada como sigue:
 - 327 Incluye el sinónimo *Cabassous gymnurus*.
 - 328 Incluye el sinónimo genérico *Fennecus*.
 - 329 Incluye el sinónimo *Galictis allamandi*.
 - 330 Incluye el sinónimo genérico *Viverra*.
 - 331 Llamado también *Tragelaphus eurycerus*, incluye el sinónimo genérico *Taurotragus*.
 - 332 Incluye el sinónimo *Manis longicaudata*.
 - 333 Incluye el sinónimo genérico *Coendou*.
7. Los nombres de los países colocados junto a los nombres de las especies o de otros taxa son los de las Partes que presentaron esas especies o taxa para su inclusión en el presente apéndice.
8. Todo animal o planta, vivo o muerto, perteneciente a una especie u otro taxón mencionado en el presente apéndice está cubierto por las disposiciones de la Convención, así como toda parte o derivado fácilmente identificable relacionado con esa especie o taxón, excepto las semillas, esporas y cultivos de tejidos de las especies vegetales (resolución Conf. 4.24).

FAUNA.

MAMMALIA.

EDENTATA.

Myrmecophagidae. *Tamandua tetradactyla* ** Guatemala.
 Bradypodidae. *Choloepus hoffmanni*. Costa Rica.
 Dasypodidae. *Cabassous centralis*. Costa Rica.
Cabassous tatouay = 327 Uruguay.

CHIROPTERA.

Phyllostomatidae. *Bampyrops lineatus*. Uruguay.

CARNIVORA.

Canidae. *Vulpes zerda* = 328 Túnez.
 Procyonidae. *Bassaricyon gabbi*. Costa Rica.
Bassariscus sumichrasti. Costa Rica.
Nasua nasua solitaria. Uruguay.
 Mustelidae. *Galictis vittata* = 329 Costa Rica.
Mellivora capensis. Ghana, Botswana.
 Viverridae. *Civettictis civetta* = 330 Botswana.
 Hyaenidae. *Proteles cristatus*. Botswana.
 Odobenidae. *Odobenus rosmarus*. Canadá.

ARTIODACTYLA.

Tayassuidae. *Tayassu tajacu*. Guatemala.
 Hippopotamidae. *Hippopotamus amphibius*. Ghana.
 Tragulidae. *Hyemoschus aquaticus*. Ghana.
 Cervidae. *Cervus elaphus barbarus*. Túnez.
Mazama americana cerasina. Guatemala.
Odocoileus virginianus mayensis. Guatemala.
 Bovidae. *Antilope cervicapra*. Nepal.
Boocercus eurycerus = 331 Ghana.
Bubalus bubalis. Nepal.
Damaliscus lunatus. Ghana.
Gazella cuvieri. Túnez.
Gazella dorcas. Túnez.
Gazella leptoceros. Túnez.
Tetracerus quadricornis. Nepal.
Tragelaphus spekei. Ghana.

PHOLIDOTA.

Manidae. *Manis gigantea*. Ghana.
Manis tetradactyla = 332. Ghana.
Manis tricuspis. Ghana.

RODENTIA.

Sciuridae. *Epixerus ebii*. Ghana.
Sciurus deppii. Costa Rica.

Anomaluridae. *Anomalurus* spp. Ghana.
Idiurus spp. Ghana.

Hystriidae. *Hystrix* spp. Ghana.

Erethizontidae. *Sphiggurus spinosus* = 333 Uruguay.

AVES.

RHEIFORMES.

Rheidae. *Rhea americana* ** Uruguay.

CICONIIFORMES.

Ardeidae. *Ardea goliath*. Ghana.
Bubulcus ibis. Ghana.
Casmerodius albus. Ghana.
Egretta garzetta. Ghana.

Ciconiidae. *Ephippiorhynchus senegalensis*. Ghana.
Leptoptilos crumeniferus. Ghana.

Threskiornithidae. *Hagedashia hagedash*. Ghana.
Lampribis rara. Ghana.
Threskiornis aethiopica. Ghana.

ANSERIOFORMES.

Anatidae. Anatidae spp. * ** Ghana.

GALIFORMES.

Cracidae. *Crax rubra*. Costa Rica.
Ortalis vetula. Guatemala.
Penelopina nigra. Guatemala.
 Phasianidae. *Agelastes meleagrides*. Ghana.
Tragopan satyra. Nepal.
 Meleagrididae. *Agriocharis ocellata*. Guatemala.

CHARADRIIFORMES.

Burhinidae. *Gurhinus bistriatus*. Guatemala.

COLUMBIFORMES.

Columbidae. Columbidae spp. * ** Ghana.
Nesoenas mayeri. Mauricio.

PSITTACIFORMES.

Psittacidae. *Psittacula krameri* * Ghana.

CUCULIFORMES.

Musophagidae. Musophagidae spp. ** Ghana.

PICIFORMES.

Rhamphastidae. *Rhamphastos sulphuratus*. Guatemala.

PASSERIFORMES.

Muscicapidae. *Bebrornis rodericanus*. Mauricio.
Tchitrea (Terpsiphone) bourbonnensis. Mauricio.

Emberizidae. *Gubernatrix cristata*. Uruguay.
 Icteridae. *Xanthopsar flavus*. Uruguay.
 Fringillidae. Fringillidae spp. * ** Ghana.
 Ploceidae. Ploceidae spp. Ghana.

REPTILIA.

TESTUDINATA.

Trionychidae. *Trionyx triunguis*. Ghana.
 Pelomedusidae. *Pelomemusa subrufa*. Ghana.
Pelusios spp. Ghana.

SERPENTES.

Colubridae. *Aretium schistosum*. India.
Cerberus rynchops. India.
Natrix piscator. India.
Ptyas mucosus. India.
 Elapidae. *Naja naja*. India.
Ophiophagus hannah. India.
 Viperidae. *Vipera russellii*. India.

FLORA.

GNETACEAE. *Gnetum montanum*. Nepal.

MAGNOLIACEAE. *Talauma hodgsonii*. Nepal.

PAPAVERACEAE. *Meconopsis regia*. Nepal.

PODOCARPACEAE. *Podocarpus nerifolius*. Nepal.

TETRACENTRACEAE. *Tetracentron* spp. Nepal.

APENDICE IV

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE
ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

PERMISO DE EXPORTACIÓN N.º ...

País exportador: Válido hasta: (Fecha).....

Se le expide este permiso a:

Domiciliado en:
quien declara conocer las disposiciones de la Convención, a fin de
exportar:

[especimen(es) o parte(s) o derivado(s) de especimen(es)] (1)

de una especie incluida en el apéndice I (2), apéndice II (2),
apéndice III de la Convención tal y como se señala abajo (2).
(criado en cautividad o cultivado en.....) (2).Este (estos) especimen(es) está (están) dirigido(s) a:
cuya dirección es: país:
en: a los:

(Firma del solicitante del permiso)

en: a los:

(Sello y firma de la Autoridad Administrativa que
emite el Permiso de Exportación)

- (1) Indíquese el tipo de producto.
(2) Suprimase si no corresponde.

Descripción del (los) especimen(es) o parte(s) o derivado(s) de
especimen(es) incluyendo cualquier marca(s) que lleven:

ESPECÍMENES VIVOS

Especies (nombres científicos y vulgares)	Número	Sexo	Tamaño (o volumen)	Marca (si tiene)

PARTES O DERIVADOS

Especies (nombres científicos y vulgares)	Cantidad	Tipo de producto	Marca (si tiene)

Sello de la autoridad que realiza la inspección:

- a) En la exportación
b) En la importación *

* Este sello deja sin efecto el presente permiso para fines de futuras transacciones
comerciales, y el presente permiso deberá entregarse a la Autoridad Administrativa.

ESTADOS PARTES

	Fecha del depósito del Instrumento
Afganistán	30-10-1985 Ad.
Alemania, Rep. Federal	22- 3-1976 R. (1)
Argelia	23-11-1983 Ad.
Argentina	8- 1-1981 R. (2)
Australia	29- 7-1976 R.
Austria	27- 1-1982 Ad. (3)
Bahamas	20- 6-1979 Ad.
Bangladesh	20-11-1981 R.
Bélgica	3-10-1983 R.
Benín	28- 2-1984 Ad.
Bolivia	6- 7-1979 R.
Botswana	14-11-1977 Ad. (4)

	Fecha del depósito del Instrumento
Brasil	6- 8-1975 R.
Canadá	10- 4-1975 R.
Colombia	31- 8-1981 R.
Congo	31- 1-1983 Ad.
Costa Rica	30- 6-1975 R.
Chile	14- 2-1975 R.
China	8- 1-1981 Ad.
Chipre	18-10-1974 R.
Dinamarca	26- 7-1977 R. (5)
Ecuador	11- 2-1975 R.
Egipto	4- 1-1978 Ad.
Emiratos Arabes Unidos	21-11-1974 Ad.
España	30- 5-1986 R. (6)
Estados Unidos Americanos	14- 1-1974 R. (7)
Filipinas	18- 8-1981 R.
Finlandia	10- 5-1976 Ad.
Francia	11- 5-1978 R.
Gambia	26- 8-1977 Ad.
Ghana	14-11-1975 R.
Guatemala	7-11-1979 R.
Guinea	21- 9-1981 Ad.
Guyana	27- 5-1977 Ad.
Honduras	15- 3-1985 Ad.
Hungría	29- 5-1985 Ad.
India	20- 7-1976 R.
Indonesia	28-12-1978 Ad.
Irán	3- 8-1976 R.
Israel	18-12-1979 R.
Italia	2-10-1979 R.
Japón	6- 8-1980 Ac. (8)
Jordania	14-12-1978 Ad.
Kenya	13-12-1978 R.
Liberia	11- 3-1981 Ad.
Liechtenstein	30-11-1979 Ad. (9)
Luxemburgo	13-12-1983 R.
Madagascar	20- 8-1975 R.
Malasia	20-10-1977 Ad.
Malawi	5- 2-1982 Ad.
Marruecos	16-10-1975 R.
Mauricio	28- 4-1975 R.
Mónaco	19- 4-1978 Ad.
Mozambique	25- 3-1981 Ad.
Nepal	18- 6-1975 Ad.
Nicaragua	6- 8-1977 Ad.
Niger	8- 9-1975 R.
Nigeria	9- 5-1974 R.
Noruega	27- 7-1976 R. (10)
Países Bajos	19- 4-1984 R.
Pakistán	20- 4-1976 Ad.
Panamá	17- 8-1978 R.
Papúa Nueva Guinea	12-12-1975 Ad.
Paraguay	15-11-1976 R.
Perú	27- 6-1975 R.
Portugal	11-12-1980 R.
Reino Unido	2- 8-1976 R. (11)
República Centroafricana	27- 8-1980 Ad.
República Democrática Alemana	9-10-1975 Ad. (12)
República Unida de Camerún	5- 6-1981 Ad.
República Unida de Tanzania	29-11-1979 R.
Rwanda	20-10-1980 Ad.
Santa Lucía	15-12-1982 Ad.
Senegal	5- 8-1977 Ad.
Seichelles	8- 2-1977 Ad.
Somalia	2-12-1985 Ad.
Sri Lanka	4- 5-1979 Ad.
Sudáfrica	15- 7-1975 R.
Sudán	26-10-1982 R. (13)
Suecia	20- 8-1974 R.
Suiza	9- 7-1974 R. (14)
Suriname	17-11-1980 Ad. (15)
Tailandia	21- 1-1983 R. (16)
Togo	23-10-1978 R.
Trinidad y Tobago	19- 1-1984 Ad.
Túnez	10- 7-1974 R.
URSS	9- 9-1976 R. (17)
Uruguay	2- 4-1975 R.
Venezuela	24-10-1977 R.
Zaire	20- 7-1976 Ad.
Zambia	24-11-1980 Ad. (18)
Zimbabue	19- 5-1981 Ad. (19)

Ad. = Adhesión. R. = Ratificación. Ac. = Aceptación.

RESERVAS Y DECLARACIONES

(1) República Federal de Alemania:

Con ocasión del depósito del Instrumento de Ratificación, el 22 de marzo de 1976, la República Federal de Alemania ha hecho la siguiente declaración:

«Tengo el honor de declarar, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, y en relación con el presente depósito del Instrumento de Ratificación, efectuado el 3 de marzo de 1973, de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, que la Convención surtirá efecto también para Berlín (Oeste) desde el día en que entre en vigor para la República Federal de Alemania.»

(2) República Argentina:

El Instrumento de Ratificación de la República Argentina, depositado el 8 de enero de 1981 ante el Gobierno suizo, contiene la siguiente declaración:

«Las islas Malvinas integran el territorio de la República Argentina y dependen administrativamente del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur. La ocupación que detenta el Reino Unido, en virtud de un acto de fuerza jamás aceptado por la República Argentina, llevó a la Organización de las Naciones Unidas a que mediante las Resoluciones números 2065 y 3160 invitase a ambas Partes a encontrar una solución pacífica acerca de la disputa de soberanía sobre dichas islas, negociaciones que se hallan en curso.»

(3) República de Austria:

Con ocasión del depósito del Instrumento de Adhesión, el 27 de enero de 1982, la República de Austria ha formulado la siguiente reserva:

«La República de Austria, de acuerdo con el artículo XXIII, párrafo 2, letra a), declara que aplicará la Convención con la reserva de que las siguientes especies incluídas en el Apéndice I:

Crocodylus porosus y *Crocodylus cataphractus*

serán tratadas como si estuvieran incluídas en el apéndice II.»

Reservas y declaraciones

Austria (29 de julio de 1985) La República de Austria, de acuerdo con el artículo XV, párrafo 3, de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, declara que se hace una reserva general con respecto a todas las enmiendas de los anejos I y II adoptados en la quinta reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención celebrada en Buenos Aires, Argentina, del 22 de abril al 3 de mayo de 1985.

(4) Botswana:

«La República de Botswana, aunque acepte en general el Apéndice I, hace una reserva en el caso del cocodrilo».

Por otra parte,

La República de Botswana presenta la siguiente lista de animales y sus derivados duraderos reconocibles, para su inclusión en el apéndice III, de acuerdo con el artículo XVI:

Aardwold (*Proteles cristatus*).

Tejón de miel (*Mellivora capensis*).

Civeta (*Viverra civetta*).»

(5) Reserva de Dinamarca:

«La ratificación afecta al conjunto del Reino de Dinamarca, comprendidas Groenlandia y las islas Feroe.

No obstante, la aplicación de la Convención para las islas Feroe sólo se realizará en el momento en que las autoridades de Feroe hayan establecido la legislación necesaria, lo que según las previsiones tendrá lugar en un próximo futuro. A este fin, hay que señalar que en virtud de la Ley danesa número 137 del 23 de marzo de 1948, el poder legislativo ha sido transferido a las islas Feroe en lo relacionado, entre otras cosas, con la protección de la naturaleza, comprendida la protección de las especies en flora y fauna. Como el comercio efectuado en las islas Feroe con especies de fauna y flora amenazadas de extinción y contempladas en la Convención es extremadamente limitado y se realiza esencialmente a través de Dinamarca, el aplazamiento de la puesta en vigor de la Convención para las islas Feroe no tendrá ninguna influencia real en el cumplimiento de los objetivos de la Convención.»

(6) España:

Reserva: «Al depositar su Instrumento de Adhesión el Gobierno español declara que al adherirse al Convenio sobre Comercio

Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, y a tenor del artículo XXIII de dicho Convenio, formula una reserva especial con relación a la *Balaenoptera phisalus* o Ballena de Aleta o Rorcual Común, especie incluída en el apéndice I, a la que no serán aplicadas las disposiciones contenidas en el Convenio hasta el 31 de diciembre de 1985.»

Declaración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo IX del Convenio, las autoridades científicas y administrativas designadas por el Gobierno español son las siguientes:

Autoridad científica:

Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Subdirección General de Recursos Naturales Renovables:

Gran Vía de San Francisco, 35, 1.ª 28005 Madrid. Teléfono: 91/265 83 84. Télex: 48566 NEZA E.

Autoridades administrativas:

Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales del Ministerio de Economía y Hacienda: Guzmán el Bueno, 137. 28003 Madrid. Teléfono: 91/254 32 00. Télex: 23058 ADUMA E.

Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Economía y Hacienda, Subdirección General de Control, Inspección y Normalización del Comercio Exterior:

Paseo de la Castellana, 162. 6.ª 28046 Madrid. Teléfono: 91/259 27 04. Télex: 45952 COSO E.

Otros Organismos:

Centro de Inspección de Comercio Exterior (CICE) del Ministerio de Economía y Hacienda:

CICE: Orense, 4. 03003 Alicante. Teléfono: 965/22 71 39.

CICE: Torreón de la Estación Marítima, 1 (puerto). 08000 Barcelona. Telefonos: 93/301 66 40 y 301 61 36.

CICE: Paseo de la Estación, 1, 1.ª izquierda. Irún. Teléfono: 943/61 30 42.

CICE: Huesca, 21. 28020 Madrid. Teléfono: 91/279 08 26.

CICE: Central Hortofrutícola. Muelle Primo de Rivera. Puerto de la Luz. 35000 Las Palmas. Teléfono: 928/27 02 94.

CICE: Muelle Viejo, 7. 07000 Palma de Mallorca. Teléfono: 971/72 31 67.

CICE: Pilar, 1. 38002 Santa Cruz de Tenerife. Teléfono: 922/24 21 22.

CICE: Avenida de la República Argentina, 14. 41011 Sevilla. Teléfono: 954/27 35 43.

CICE: Pintor Sorolla, 3, 4.º 46002 Valencia. Teléfono: 96/351 98 01.

(7) Estados Unidos de América:

Declaración de los Estados Unidos referente a la lista recientemente redactada de Psittaciformes (loros y aves similares) por la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre.

En la tercera reunión, recientemente concluida en Nueva Delhi, India, de la Conferencia de las Partes, el apéndice II de las CITES se enmendó con la adición al mismo de todas las demás especies, excepto tres, del orden de los Psittaciformes, no enumeradas de otra forma. Este cambio se hizo fundamentalmente en base al artículo II, párrafo 2 (B), a menudo conocido como la cláusula «y similares». En la reunión hicimos constar, por una parte, que nosotros también estábamos interesados en el comercio de Psittaciformes, y que habíamos hecho propuestas para incluir en la lista algunas especies. Sin embargo, al propio tiempo señalábamos que estábamos muy preocupados por la capacidad administrativa de todas la Partes para emitir licencias de importancia para la exportación de esas aves y para hacer cumplir la Convención apropiadamente en lo que a ellas respecta, y por otra parte, que no creíamos que la enumeración «y similares» estuviera del todo justificada en muchos casos, y que estábamos dispuesto a dar pruebas de que solamente 13 especies de estas aves presentaban problemas de identificación lo suficientemente importantes como para merecer su inclusión en dicha enumeración. Cuando se votó la enmienda, nosotros votamos en contra de la ampliación de la lista.

«Los Estados Unidos pensaron seriamente en presentar una reserva sobre esta lista para demostrar su preocupación acerca de su oportunidad.

Por una serie de motivos, decidimos finalmente no presentar una reserva, sino simplemente dar a conocer nuestra preocupación por medio de esta declaración.

Los Estados Unidos, donde tuvo lugar en 1973 la Conferencia de negociación en que se firmó la CITES, fue el primer país en ratificar esta Convención, y siguen siendo decididos partidarios del Tratado y sus objetivos. Creemos firmemente que su fe en la integridad de los apéndices, tanto por parte de los Estados Unidos

* Esta reserva se refiere al Cocodrilo del Nilo (*Crocodylus niloticus*).

como por todos los demás países, es esencial para asegurar el éxito de la CITES. Esta integridad se debe mantener a través del desarrollo de principios y procedimientos para elaborar las listas, y por medio de la adhesión de todas las Partes a dichos principios y procedimientos.

En Nueva Delhi nos unimos a Canadá para proponer criterios aplicables a la adición y supresión de las especies "y similares". Se ajustaba esto a nuestra preocupación de que los listados generales de animales y plantas, bien con fines de control (que no es una base adecuada para elaborar estas listas) o para fines "similares" en donde no están justificadas, únicamente debilitarían la integridad de los apéndices y podrían servir de fundamento a iniciativas de adopción del llamado concepto de listas alternas. Nosotros apoyamos firmemente el desarrollo y utilización de los manuales de identificación para reducir los problemas de controlar el comercio de "similares". Pero ponemos seriamente en duda la legalidad, viabilidad administrativa o conveniencia de listas alternas, y creemos que, como poco, ello requiere un estudio mucho más a fondo.

Creemos que debe prestarse atención a la intensificación de la cooperación de las autoridades de los países importadores con respecto a la interceptación de envíos de todas las especies silvestres con las que se trafica en violación de las leyes de conservación de los países exportadores. En tanto que los Estados Unidos poseen una legislación que autoriza a la interceptación de tales embarques, la mayoría de los demás países no la tienen. El hacer listas de grandes grupos de especies en el apéndice II ayuda a solucionar el problema, pero a costa de reducir la integridad de los apéndices. Nosotros sugerimos un mayor uso del apéndice III para controlar el comercio ilegal en especies que no cumplen enteramente los criterios para su inclusión en el apéndice II.

Hemos preferido no hacer una reserva a la enmienda de la lista de Psittaciformes, porque creemos que hay mejores medios para resolver nuestros diferentes puntos de vista. También pensamos que la presentación de reservas complica la supervisión de la Convención por parte de las autoridades directivas y los funcionarios encargados de su aplicación y dificulta el cumplimiento de la CITES por las personas que intervienen en el comercio legítimo. No obstante, les instamos a que tengan en cuenta nuestras preocupaciones tanto en el contexto del examen decenal de los apéndices elaborados en la reunión de Nueva Delhi, como de los preparativos para la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes.

Esperamos proseguir la discusión de éstos y otros puntos en los próximos años en tanto trabajamos con ustedes para hacer de la CITES un instrumento útil e importante para la conservación de la fauna y flora silvestres.»

(8) Japón:

Con ocasión del depósito del instrumento de adhesión el 6 de agosto de 1980, Japón ha formulado la siguiente reserva relativa al Anejo I:

«El Gobierno de Japón, al aceptar la Convención sobre el comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, formula reservas especiales, de conformidad con el artículo XXIII de la Convención, relativas a las especies siguientes inscritas en el anejo I:

- Balaenoptera pycnolophus.
- Moschus moschiferus.
- Chelonia mydas.
- Eretmochelys imbricata.
- Lepidochelys olivacea.
- Crocodylus porosus.
- Varanus bengalensis.
- Varanus flavescens.
- Varanus griseus.»

Por nota del 2 de junio de 1981, recibida el 3 de junio de 1981, y de conformidad con el artículo XV, párrafo 3, de la Convención, Japón ha formulado la siguiente reserva, relativa a las enmiendas de los anejos I y II de la misma, adoptadas por la tercera Conferencia de las Partes, el 8 de marzo de 1981, en Nueva Delhi:

«Transferir las siguientes especies y poblaciones del apéndice II al apéndice I de la Convención, y que las especies y poblaciones se traten como las incluidas en el apéndice II de la Convención.

- I) *Physeter Catodon* (= *Macrocephalus*).
- II) *Balaenoptera borealis* (todas las poblaciones listadas en el Apéndice II).
- III) *Balaenoptera physalus* (todas las poblaciones listadas en el Apéndice II).»

(9) Liechtenstein:

Por carta del 30 de abril de 1981, registrada el 1 de mayo de 1981, y de conformidad con el artículo XV, párrafo 3, de la Convención, Suiza ha formulado las siguientes reservas relativas a

las enmiendas a los anejos I y II de la Convención, adoptadas por la Tercera Conferencia de las Partes, el 8 de marzo de 1981, en Nueva Delhi:

Contra la reinsertión en el anejo II de:

FAUNA:

PSITTACIFORMES spp. *

a excepción de las especies siguientes:

- Amazona agilis.*
- Amazona collaria.*
- Anodorhynchus hyacinthinus.*
- Ara spp.*
- Phygis solitarius.*
- Coracopsis spp.*
- Prosopeia tabuensis.*
- Psittichas fulgidus.*
- Trichoglossinae spp.*

-*Caecobarbus geertsi.*

(folio 18).

Reservas y declaraciones

Liechtenstein

El día 4 de julio de 1985, el Principado de Liechtenstein ha formulado una reserva relativa a la inscripción de la especie de *Rana hexadactyla* y de la especie de *Rana tigrina* en el anejo II y relativa al traslado de la especie de *Ara macao* del anejo II al anejo I.

(10) Noruega:

Por nota del 5 de junio de 1981, recibida ese mismo día, y de conformidad con el artículo XV, párrafo 3, de la Convención, Noruega ha formulado la siguiente reserva, relativa a las enmiendas a los anejos I y II, de la Convención, adoptadas por la tercera Conferencia de las Partes, el 8 de marzo de 1981, en Nueva Delhi:

«El Gobierno noruego formula su reserva acerca de la decisión adoptada por la Conferencia de la CITES en Nueva Delhi, relativa a la inscripción de ciertas especies de ballenas en el anejo I de la Convención.

El Gobierno noruego presta su apoyo a todas las medidas necesarias para la protección de las especies amenazadas, pero estima que la cuestión de las ballenas debe tratarse de acuerdo con modalidades que tengan en cuenta la situación de cada especie. Varios grupos de las especies mencionadas podrán soportar su caza también en el futuro. Es por consiguiente preferible que el tema de las especies se discuta principalmente en el seno de la Comisión Ballenera Internacional.»

(11) Reino Unido:

El 2 de agosto de 1976 fue depositado en poder del Gobierno suizo el Instrumento de Ratificación por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, concluida en Washington el 3 de marzo de 1973.

Según los términos del citado Instrumento la ratificación de que se trata concierne a:

El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Bailía de Guernsey, la Bailía de Jersey, la isla de Man, Bermudas, territorios británicos del Océano Índico, las islas Virgenes británicas, las islas Falkland, Gibraltar, Hong-Kong, Montserrat, Pitcairn, Santa Helena y dependencias (islas Tristan da Cunha y Ascensión).

Por carta del 5 de febrero de 1979, recibida el 7 del mismo mes, la Embajada de Su Majestad Británica ratificó al Departamento Político Federal la declaración del Gobierno británico según la cual la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, concluida en Washington el 3 de marzo de 1973, es desde ahora igualmente aplicable a las islas Caimán.

Esta extensión ha tenido efecto el día 8 de mayo de 1979.

(12) República Democrática Alemana:

Por notificación del 2 de abril de 1976, el Departamento Político ha informado a los Estados signatarios o contratantes en la Convención citada anteriormente de la ratificación efectuada por la República Federal de Alemania.

Refiriéndose a esta notificación, el Ministerio de Asuntos Extranjeros de la República Democrática Alemana, mediante nota del 23 de agosto de 1976, se ha pronunciado como sigue acerca de la declaración de la República Federal de Alemania que figura en la citada notificación:

La República Democrática Alemana toma nota de la declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania acerca de la aplicación a Berlín (Oeste) de las disposiciones de la mencionada

Convención y presupone que la aplicación a Berlín (Oeste) de las disposiciones de la Convención se ajustará al Acuerdo cuatripartito de 3 de septiembre de 1971, según el cual Berlín (Oeste) no es elemento constitutivo de la República Federal de Alemania y no deberá estar gobernado por ella.

(13) Sudán:

Con ocasión del depósito del instrumento de ratificación, el 26 de octubre de 1982, Sudán ha formulado la reserva siguiente:

«De acuerdo con lo dispuesto en el artículo XXIII de la Convención, el Gobierno de Sudán desea introducir una reserva con respecto al cocodrilo del Nilo (*Crocodylus niloticus*) declarando su inclusión entre las especies clasificadas en el apéndice II.»

(14) Suiza:

Por carta del 8 de junio de 1979, registrada el 12 del mismo mes, el Gobierno suizo ha formulado, de conformidad con el artículo XV, párrafo 3, de la Convención, la siguiente reserva relativa a las enmiendas a los anejos I y II de la Convención, adoptadas el 30 de marzo de 1979, en San José (Costa Rica):

«a) Después como antes, los taxones siguientes se tratarán en base al anejo II:

FAUNA

- Canis lupus* (Población de Bhután, India, Nepal y Pakistán).
- Felis caracal* (Población asiática).
- Felis rubiginosa* (Población de India).
- Panthera pardus*.
- Chlamydorhina undulata*.
- Crocodylus porosus* (Exceptuada la población de Papúa Nueva Guinea).

FLORA

- Renanthera imschootiana*.
- Vanda coerulea*.

b) Después como antes, los taxones siguientes se considerarán que no quedan comprendidos por la Convención:

FAUNA

- Ursus arctos isabellinus*.
- Turnix melanogaster*.
- Pedionomus torquatus*.
- Coleonas nicobarica*.
- Cyanoliseus patagonus byroni*.
- Mytilus chorus*.

Por carta del 30 de abril de 1981, registrada el 1 de mayo de 1981, y de conformidad con el artículo XV, párrafo 3, de la Convención, Suiza ha formulado las siguientes reservas relativas a las enmiendas a los anejos I y II de la Convención, adoptadas por la Tercera Conferencia de las Partes, el 8 de marzo de 1981, en Nueva Delhi:

Contra la reinserción en el anejo II de:

FAUNA:

- PSITTACIFORMES spp. *

con excepción de las especies siguientes:

- Amazona agilis*.
- Amazona collaris*.
- Anodorhynchus hyacinthinus*.
- Ara* spp.
- Phygis solitarius*.
- Coracopsis* spp.
- Prosopieia tabuensis*.
- Psittichas fulgidus*.
- Trichoglossinae* spp.
- Caecobarbus geertsi*.

El 4 de julio de 1985, la Confederación Suiza ha formulado una reserva relativa a la inscripción de la especie de *Nana hexadactyla* y de la especie de *Rana tigrina* en el anejo II y relativa al traslado de la especie de *Ara macao* del anejo II al anejo I.

(15) Suriname:

El instrumento de adhesión de Suriname, depositado el 7 de noviembre de 1980 ante el Gobierno suizo, contiene la siguiente reserva:

«El Gobierno de la República de Suriname declara por la presente que la República de Suriname se adhiere a la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, con una reserva a los efectos de que las disposiciones de esta Convención no se apliquen a las *Chelonia*

mydas (tortugas verdes) y a las *Dermochelys coriacea* (tortugas marinas) mencionadas en el apéndice I de la Convención.»

El 1 de agosto de 1985, la República de Suriname ha formulado una reserva relativa al traslado de la especie *Ara macao* del anejo II al anejo I.

(16) Tailandia:

Con ocasión del depósito del Instrumento de Ratificación, el 21 de enero de 1983 Tailandia ha formulado la siguiente reserva:

«El Gobierno del Reino de Tailandia, por la presente, ratifica la Convención con una reserva a los efectos de que las disposiciones de la Convención no se apliquen a las siguientes especies:

- Crocodylus siamensis*.
- Crocodylus porosus*.
- Varanus bengalensis*.
- Varanus salvator*.
- Python molurus bivittatus*.
- Python reticulatus*»

(17) La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:

Por la nota del 23 de junio de 1977, recibida el mismo día, la Embajada de la Unión de República Socialistas Soviéticas ha hecho llegar al Departamento Político Federal el duplicado de una carta de fecha 14 de enero de 1977 dirigida al Jefe del Departamento Político por el Ministerio de Agricultura de la URSS en la que se contienen algunas reservas. Según la traducción no oficial de la carta de 14 de enero de 1977, la Unión Soviética ha formulado reservas de conformidad con el artículo XV de la Convención, párrafo 3, a propósito de las especies siguientes que figuran en las enmiendas a los anejos I y II de la Convención, que fueron adoptadas por la Conferencia de las Partes (1976).

- Lutra lutra* (anejo I).
- Canis lupus* (anejo II).
- Felis lynx* (anejo II, forma parte del grupo Felidae spp.).
- Balaenoptera physalus* (anejo I).
- Balaenoptera borealis* (anejo I).

(18) Zambia:

El Instrumento de Adhesión de la República de Zambia, depositado el 24 de noviembre de 1980, ante el Gobierno suizo, contiene la siguiente reserva:

«Al adherirse a la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, que fue concluida en Washington DC, Estados Unidos de América, el 3 de marzo de 1973, el Gobierno de la República de Zambia considera que las especies de cocodrilos relacionadas en el Apéndice I de la Convención como *Crocodylus Cataphratus* y *Crocodylus Niloticus*, no están amenazadas de extinción que sea o pueda ser afectada por el comercio y que no deberían estar incluidas en este apéndice o en cualquiera de los otros dos apéndices de la Convención. Por consiguiente, cualquier medida que el Gobierno pueda tomar con vistas a promover el comercio de especímenes de la dos especies, deberá ser considerada coherente con los fines generales de la Convención.

El Gobierno de la República de Zambia considera, por otra parte, que las especies cuya denominación aparece abajo relacionada deberán ser incluidas en la Convención bajo los apéndices respectivamente indicados:

APENDICE I

Acinonyx, onza.

APENDICE II

Diceros bicornis, rinoceronte negro.
Felis caracal, caracal o lince rojo.
Felis serra, serral.
Kobus lechwe, lechwe.
Manis temmi neki, pangolin.

(19) Zimbabue:

El Gobierno de Zimbabue, por la presente, se adhiere a la Convención con las reservas formalmente expresadas acerca del comercio de cocodrilos *.

El Convenio entró en vigor con carácter general el 1 de julio de 1975 y para España entrará en vigor el 28 de agosto de 1986 según lo dispuesto en el artículo XXII del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de julio de 1986.-El Secretario general técnico del Ministro de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

* Esta reserva se refiere al Cocodrilo del Nilo (*Crocodylus niloticus*).

Apéndices I, II y III

en vigor a partir del 23 de junio de 2010

Interpretación

1. Las especies que figuran en estos Apéndices se clasifican:
 - a) con arreglo al nombre de las especies; o
 - b) como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxón superior o en una parte designada del mismo.
2. La abreviatura "spp." se utiliza para denotar todas las especies de un taxón superior.
3. Otras referencias a los taxa superiores de la especie se indican únicamente a título de información o de clasificación. Los nombres comunes que aparecen después de los nombres científicos de las familias se incluyen a título de referencia. Su finalidad es indicar la especie dentro de la familia de que se trate que está incluida en los Apéndices. En la mayoría de los casos no se trata de todas las especies de la familia.
4. Las abreviaturas siguientes se utilizan para taxa de plantas por debajo del nivel de especie:
 - a) "ssp." para denotar las subespecies; y
 - b) "var(s)." para denotar la variedad (variedades).
5. Habida cuenta de que ninguna de las especies o taxa superiores de FLORA incluidas en el Apéndice I están anotadas, en el sentido de que sus híbridos sean tratados de conformidad con las disposiciones del Artículo III de la Convención, los híbridos reproducidos artificialmente de una o más de estas especies o taxa pueden comercializarse con un certificado de reproducción artificial, y las semillas, el polen (inclusive las polinias), las flores cortadas, los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles de estos híbridos no están sujetos a las disposiciones de la Convención.
6. Los nombres de los países entre paréntesis colocados junto a los nombres de las especies incluidas en el Apéndice III son los de las Partes que solicitaron la inclusión de estas especies en ese Apéndice.
7. Cuando una especie se incluya en uno de los Apéndices, todas las partes y derivados de la especie también están incluidos en el mismo Apéndice, salvo que vaya acompañada de una anotación en la que se indique que sólo se incluyen determinadas partes y derivados. El signo (#) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior incluido en el Apéndice II o III se refiere a una nota de pie de página en la que se indican las partes o derivados de plantas que se designan como "especímenes" sujetos a las disposiciones de la Convención de conformidad con el subpárrafo (iii) del párrafo b) del Artículo I.

I	Apéndices II	III
FAUNA FILO CHORDATA CLASE MAMMALIA (MAMÍFEROS)		
ARTIODACTYLA		
Antilocapridae Berrendos		
<i>Antilocapra americana</i> (Sólo la población de México; ninguna otra población está incluida en los Apéndices)		
Bovidae Antílopes, duiqueros, gacelas, cabras, ovejas, etc.		
<i>Addax nasomaculatus</i> <i>Bos gaurus</i> (Excluida la forma domesticada, que se cita como <i>Bos frontalis</i> , y no está sujeta a las disposiciones de la Convención) <i>Bos mutus</i> (Excluida la forma domesticada, que se cita como <i>Bos grunniens</i> , y no está sujeta a las disposiciones de la Convención) <i>Bos sauveli</i> <i>Bubalus depressicornis</i> <i>Bubalus mindorensis</i> <i>Bubalus quarlesi</i> <i>Capra falconeri</i> <i>Capricornis milneedwardsii</i> <i>Capricornis rubidus</i> <i>Capricornis sumatraensis</i> <i>Capricornis thar</i> <i>Cephalophus jentinki</i> <i>Gazella cuvieri</i> <i>Gazella leptoceros</i> <i>Hippotragus niger variani</i> <i>Naemorhedus baileyi</i> <i>Naemorhedus caudatus</i> <i>Naemorhedus goral</i> <i>Naemorhedus griseus</i> <i>Nanger dama</i>	<i>Ammotragus lervia</i> <i>Bison bison athabascaae</i> <i>Budorcas taxicolor</i> <i>Cephalophus brookei</i> <i>Cephalophus dorsalis</i> <i>Cephalophus ogilbyi</i> <i>Cephalophus silvicultor</i> <i>Cephalophus zebra</i> <i>Damaliscus pygargus pygargus</i> <i>Kobus leche</i>	<i>Antilope cervicapra</i> (Nepal) <i>Bubalus arnee</i> (Nepal) (Excluida la forma domesticada, que se cita como <i>Bubalus bubalis</i>) <i>Gazella dorcas</i> (Argelia, Túnez)

Apéndices		
I	II	III
<p><i>Oryx dammah</i> <i>Oryx leucoryx</i></p> <p><i>Ovis ammon hodgsonii</i> <i>Ovis ammon nigrimontana</i></p> <p><i>Ovis orientalis ophion</i></p> <p><i>Ovis vignei vignei</i> <i>Pantholops hodgsonii</i></p> <p><i>Pseudoryx nghetinhensis</i> <i>Rupicapra pyrenaica ornata</i></p>	<p><i>Ovis ammon</i> (Excepto las subespecies incluidas en el Apéndice I)</p> <p><i>Ovis canadensis</i> (Sólo la población de México; ninguna otra población está incluida en los Apéndices)</p> <p><i>Ovis vignei</i> (Excepto las subespecies incluidas en el Apéndice I)</p> <p><i>Philantomba monticola</i></p> <p><i>Saiga borealis</i> <i>Saiga tatarica</i></p>	<p><i>Tetracerus quadricornis</i> (Nepal)</p>

Camelidae Guanacos, vicuñas		
<p><i>Vicugna vicugna</i> (Excepto las poblaciones de: Argentina [las poblaciones de las provincias de Jujuy y Catamarca y las poblaciones en semicautividad de las provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan]; Bolivia [toda la población]; Chile [la población de la Primera Región]; y Perú [toda la población]; que están incluidas en el Apéndice II)</p>	<p><i>Lama guanicoe</i></p>	

Apéndices		
I	II	III
	<p><i>Vicugna vicugna</i> (Sólo las poblaciones de Argentina¹ [las poblaciones de las provincias de Jujuy y Catamarca y las poblaciones en semicautividad de las provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan]; Bolivia² [toda la población]; Chile³ [la población de la Primera Región]; Perú⁴ [toda la población]; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice I)</p>	
Cervidae Ciervos, guemales, muntiacos, venados		
<p><i>Axis calamianensis</i> <i>Axis kuhlii</i> <i>Axis porcinus annamiticus</i> <i>Blastocerus dichotomus</i></p> <p><i>Cervus elaphus hanglu</i> <i>Dama dama mesopotamica</i> <i>Hippocamelus spp.</i></p> <p><i>Muntiacus crinifrons</i> <i>Muntiacus vuquangensis</i></p> <p><i>Ozotoceros bezoarticus</i></p>	<p><i>Cervus elaphus bactrianus</i></p>	<p><i>Cervus elaphus barbarus</i> (Argelia, Túnez)</p> <p><i>Mazama temama cerasina</i> (Guatemala)</p> <p><i>Odocoileus virginianus mayensis</i> (Guatemala)</p>

¹ Población de Argentina (incluida en el Apéndice II):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas, de telas, de productos manufacturados derivados y de artesanías. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑA-ARGENTINA". Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras "VICUÑA-ARGENTINA-ARTESANÍA". Todos los demás especímenes deben considerarse como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia.

² Población de Bolivia (incluida en el Apéndice II):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de fibra esquilada de vicuñas vivas y de telas y artículos hechos de la misma, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑA-BOLIVIA". Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras "VICUÑA BOLIVIA-ARTESANÍA". Todos los demás especímenes deben considerarse como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia.

³ Población de Chile (incluida en el Apéndice II):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de fibra esquilada de vicuñas vivas y de telas y artículos hechos de la misma, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑA-CHILE". Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras "VICUÑA-CHILE-ARTESANÍA". Todos los demás especímenes deben considerarse como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia.

⁴ Población de Perú (incluida en el Apéndice II):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas y de las existencias registradas en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (noviembre de 1994) de 3.249 kg de lana, y de telas y artículos derivados, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto fabricados. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑA-PERÚ". Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras "VICUÑA-PERÚ-ARTESANÍA". Todos los demás especímenes deben considerarse como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia.

I	Apéndices II	III
<i>Pudu puda</i> <i>Rucervus duvaucelii</i> <i>Rucervus eldii</i>	<i>Pudu mephistophiles</i>	
Hippopotamidae Hipopótamos		
	<i>Hexaprotodon liberiensis</i> <i>Hippopotamus amphibius</i>	
Moschidae Ciervos almizcleros		
Moschus spp. (Sólo las poblaciones de Afghanistan, Bhután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II)	Moschus spp. (Excepto las poblaciones de Afghanistan, Bhután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán; que están incluidas en el Apéndice I)	
Suidae Babirusas, jabalíes enanos		
<i>Babyrousa babyrousa</i> <i>Babyrousa bolabatuensis</i> <i>Babyrousa celebensis</i> <i>Babyrousa togeanensis</i> <i>Sus salvanius</i>		
Tayassuidae Pecaríes		
<i>Catagonus wagneri</i>	Tayassuidae spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I y las poblaciones de <i>Pecari tajacu</i> de Estados Unidos y México, que no están incluidas en los Apéndices)	
CARNIVORA		
Ailuridae Pandas rojos		
<i>Ailurus fulgens</i>		
Canidae Licaones, zorros, lobos		
Canis lupus (Sólo las poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II. Excluidas la forma domesticada y el dingo, a las que se hace alusión como <i>Canis lupus familiaris</i> y <i>Canis lupus dingo</i>)	Canis lupus (Excepto las poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán, que están incluidas en el Apéndice I. Excluidas la forma domesticada y el dingo, a las que se hace alusión como <i>Canis lupus familiaris</i> y <i>Canis lupus dingo</i>) Cerdocyon thous Chrysocyon brachyurus Cuon alpinus Lycalopex culpaeus	Canis aureus (India)

I	Apéndices II	III
<i>Speothos venaticus</i>	<i>Lycalopex fulvipes</i> <i>Lycalopex griseus</i> <i>Lycalopex gymnocercus</i> <i>Vulpes cana</i> <i>Vulpes zerda</i>	<i>Vulpes bengalensis</i> (India) <i>Vulpes vulpes griffithi</i> (India) <i>Vulpes vulpes montana</i> (India) <i>Vulpes vulpes pusilla</i> (India)
Eupleridae Fosas, fanalocas, civitas hormigueras		
	<i>Cryptoprocta ferox</i> <i>Eupleres goudotii</i> <i>Fossa fossana</i>	
Felidae Félidos		
<p><i>Acinonyx jubatus</i> (Se conceden los siguientes cupos de exportación anual para especímenes vivos y trofeos de caza: Botswana: 5; Namibia: 150; Zimbabwe: 50. El comercio de estos especímenes está sujeto a las disposiciones del Artículo III de la Convención)</p> <p><i>Caracal caracal</i> (Sólo la población de Asia; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II)</p> <p><i>Catopuma temminckii</i></p> <p><i>Felis nigripes</i></p> <p><i>Leopardus geoffroyi</i></p> <p><i>Leopardus jacobitus</i></p> <p><i>Leopardus pardalis</i></p> <p><i>Leopardus tigrinus</i></p> <p><i>Leopardus wiedii</i></p> <p><i>Lynx pardinus</i></p> <p><i>Neofelis nebulosa</i></p> <p><i>Panthera leo persica</i></p> <p><i>Panthera onca</i></p> <p><i>Panthera pardus</i></p> <p><i>Panthera tigris</i></p> <p><i>Pardofelis marmorata</i></p> <p><i>Prionailurus bengalensis</i> <i>bengalensis</i> (Sólo las poblaciones de Bangladesh, India y Tailandia; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II)</p> <p><i>Prionailurus planiceps</i></p>	<p>Felidae spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I. Los especímenes de la forma domesticada no están sujetos a las disposiciones de la Convención)</p>	

I	Apéndices II	III
<p><i>Prionailurus rubiginosus</i> (Sólo la población de India; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II)</p> <p><i>Puma concolor coryi</i></p> <p><i>Puma concolor costaricensis</i></p> <p><i>Puma concolor cougar</i></p> <p><i>Puma yagouaroundi</i> (Sólo las poblaciones de América Central y América del Norte; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II)</p> <p><i>Uncia uncia</i></p>		
Herpestidae Mangostas		
		<p><i>Herpestes edwardsi</i> (India)</p> <p><i>Herpestes fuscus</i> (India)</p> <p><i>Herpestes javanicus auropunctatus</i> (India)</p> <p><i>Herpestes smithii</i> (India)</p> <p><i>Herpestes urva</i> (India)</p> <p><i>Herpestes vitticollis</i> (India)</p>
Hyaenidae Hienas		
		<i>Proteles cristata</i> (Botswana)
Mephitidae Zorrillos		
	<i>Conepatus humboldtii</i>	
Mustelidae Tejones, martas, comadrejas		
Lutrinae Nutrias		
<p><i>Aonyx capensis microdon</i> (Sólo las poblaciones de Camerún y Nigeria; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II)</p> <p><i>Enhydra lutris nereis</i></p> <p><i>Lontra felina</i></p> <p><i>Lontra longicaudis</i></p> <p><i>Lontra provocax</i></p> <p><i>Lutra lutra</i></p> <p><i>Lutra nippon</i></p> <p><i>Pteronura brasiliensis</i></p>	<p>Lutrinae spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)</p>	
Mustelinae Hurones, martas, turones, comadrejas		
<p><i>Mustela nigripes</i></p>		<p><i>Eira barbara</i> (Honduras)</p> <p><i>Galictis vittata</i> (Costa Rica)</p> <p><i>Martes flavigula</i> (India)</p> <p><i>Martes foina intermedia</i> (India)</p> <p><i>Martes gwatkinsii</i> (India)</p> <p><i>Mellivora capensis</i> (Botswana)</p> <p><i>Mustela altaica</i> (India)</p> <p><i>Mustela erminea ferghanae</i> (India)</p> <p><i>Mustela kathiah</i> (India)</p> <p><i>Mustela sibirica</i> (India)</p>
Odobenidae Morsas		
		<i>Odobenus rosmarus</i> (Canadá)

I	Apéndices II	III
Otariidae Osos marinos, leones marinos		
<i>Arctocephalus townsendi</i>	<i>Arctocephalus</i> spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
Phocidae Focas		
<i>Monachus</i> spp.	<i>Mirounga leonina</i>	
Procyonidae Mapaches, coatís, olingos		
		<i>Bassaricyon gabbii</i> (Costa Rica) <i>Bassariscus sumichrasti</i> (Costa Rica) <i>Nasua narica</i> (Honduras) <i>Nasua nasua solitaria</i> (Uruguay) <i>Potos flavus</i> (Honduras)
Ursidae Osos, Pandas gigantes		
<i>Ailuropoda melanoleuca</i> <i>Helarctos malayanus</i> <i>Melursus ursinus</i> <i>Tremarctos ornatus</i> <i>Ursus arctos</i> (Sólo las poblaciones de Bhután, China, México y Mongolia; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II) <i>Ursus arctos isabellinus</i> <i>Ursus thibetanus</i>	<i>Ursidae</i> spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
Viverridae Manturón, civetas, civeta nutria, lisang, hemigalos		
<i>Prionodon pardicolor</i>	<i>Cynogale bennettii</i> <i>Hemigalus derbyanus</i> <i>Prionodon linsang</i>	<i>Arctictis binturong</i> (India) <i>Civettictis civetta</i> (Botswana) <i>Paguma larvata</i> (India) <i>Paradoxurus hermaphroditus</i> (India) <i>Paradoxurus jerdoni</i> (India) <i>Viverra civettina</i> (India) <i>Viverra zibetha</i> (India) <i>Viverricula indica</i> (India)
CETACEA Cetáceos		
	CETACEA spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I. Se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para especímenes vivos de la población de <i>Tursiops truncatus</i> del mar Negro capturados en el medio silvestre y comercializados con fines primordialmente comerciales)	
Balaenidae Ballenas verdaderas o mysticetos		
<i>Balaena mysticetus</i>		

Apéndices		
I	II	III
<i>Eubalaena</i> spp.		
Balaenopteridae Rorcuales		
<i>Balaenoptera acutorostrata</i> (Excepto la población de Groenlandia occidental, que está incluida en el Apéndice II)		
<i>Balaenoptera bonaerensis</i>		
<i>Balaenoptera borealis</i>		
<i>Balaenoptera edeni</i>		
<i>Balaenoptera musculus</i>		
<i>Balaenoptera omurai</i>		
<i>Balaenoptera physalus</i>		
<i>Megaptera novaeangliae</i>		
Delphinidae Delfines		
<i>Orcaella brevirostris</i>		
<i>Orcaella heinsohni</i>		
<i>Sotalia</i> spp.		
<i>Sousa</i> spp.		
Eschrichtiidae Ballenas grises		
<i>Eschrichtius robustus</i>		
Iniidae Delfines aleta blanca		
<i>Lipotes vexillifer</i>		
Neobalaenidae Ballenas francas pigmeas		
<i>Caperea marginata</i>		
Phocoenidae Marsopas		
<i>Neophocaena phocaenoides</i>		
<i>Phocoena sinus</i>		
Physeteridae Cachalotes		
<i>Physeter macrocephalus</i>		
Platanistidae Delfines de agua dulce		
<i>Platanista</i> spp.		
Ziphiidae Ballenas con pico, ballenas hocico de botella		
<i>Berardius</i> spp.		
<i>Hyperoodon</i> spp.		
CHIROPTERA		
Phyllostomidae Murciélagos con hoja nasal del Nuevo Mundo		<i>Platyrrhinus lineatus</i> (Uruguay)
Pteropodidae Murciélagos frugívoros, zorros voladores		
<i>Acerodon jubatus</i>	<i>Acerodon</i> spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
<i>Pteropus insularis</i>	<i>Pteropus</i> spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
<i>Pteropus loochoensis</i>		
<i>Pteropus mariannus</i>		
<i>Pteropus molossinus</i>		
<i>Pteropus pelewensis</i>		
<i>Pteropus pilosus</i>		
<i>Pteropus samoensis</i>		
<i>Pteropus tonganus</i>		
<i>Pteropus ualanus</i>		
<i>Pteropus yapensis</i>		

Apéndices		
I	II	III
CINGULATA		
Dasypodidae Armadillos		
	<i>Chaetophractus nationi</i> (Se ha establecido un cupo de exportación anual nulo. Se considerará que todos los especímenes pertenecen a especies incluidas en el Apéndice I y su comercio se reglamentará en consecuencia)	<i>Cabassous centralis</i> (Costa Rica) <i>Cabassous tatouay</i> (Uruguay)
<i>Priodontes maximus</i>		
DASYUROMORPHIA		
Dasyuridae Ratones marsupiales		
<i>Sminthopsis longicaudata</i> <i>Sminthopsis psammophila</i>		
Thylacinidae Diablo de Tasmania		
<i>Thylacinus cynocephalus</i> (posiblemente extinguida)		
DIPROTODONTIA		
Macropodidae Canguros, wallabys		
<i>Lagorchestes hirsutus</i> <i>Lagostrophus fasciatus</i> <i>Onychogalea fraenata</i> <i>Onychogalea lunata</i>	<i>Dendrolagus inustus</i> <i>Dendrolagus ursinus</i>	
Phalangeridae Cuscuses		
	<i>Phalanger intercastellanus</i> <i>Phalanger mimicus</i> <i>Phalanger orientalis</i> <i>Spilocuscus kraemeri</i> <i>Spilocuscus maculatus</i> <i>Spilocuscus papuensis</i>	
Potoroidae Canguros rata		
<i>Bettongia</i> spp. <i>Caloprymnus campestris</i> (posiblemente extinguida)		
Vombatidae Uombats		
<i>Lasiorhinus krefftii</i>		
LAGOMORPHA		
Leporidae Conejos, liebres		
<i>Caprolagus hispidus</i> <i>Romerolagus diazi</i>		
MONOTREMATA		
Tachyglossidae Equidnos		
	<i>Zaglossus</i> spp.	
PERAMELEMORPHIA		
Chaeropodidae Bandicuts de pie de cerdo		
<i>Chaeropus ecaudatus</i> (posiblemente extinguida)		
Peramelidae Bandicuts, bandicuts hocicudos		
<i>Perameles bougainville</i>		

I	Apéndices II	III
Thylacomyidae Bilbis Macrotis lagotis Macrotis leucura		
PERISSODACTYLA		
Equidae Caballos, asnos, cebras Equus africanus (Excluida la forma domesticada, que se cita como <i>Equus asinus</i> , y no está sujeta a las disposiciones de la Convención) Equus grevyi Equus hemionus hemionus Equus hemionus khur Equus przewalskii Equus zebra zebra	Equus hemionus (Excepto las subespecies incluidas en el Apéndice I) Equus kiang Equus zebra hartmannae	
Rhinocerotidae Rinocerontes Rhinocerotidae spp. (Excepto para la subespecie incluida en el Apéndice II)	Ceratotherium simum simum (Sólo las poblaciones de Sudáfrica y Swazilandia; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice I. Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables y de trofeos de caza. Los demás especímenes se considerarán como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio se reglamentará en consecuencia)	
Tapiridae Tapires Tapiridae spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice II)	Tapirus terrestris	
PHOLIDOTA		
Manidae Pangolines	Manis spp. (Se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para especímenes de <i>Manis crassicaudata</i> , <i>M. culionensis</i> , <i>M. javanica</i> y <i>M. pentadactyla</i> capturados en el medio silvestre y comercializados con fines primordialmente comerciales)	
PILOSA		
Bradypodidae Perezosos de tres dedos	Bradypus variegatus	

I	Apéndices II	III
Megalonychidae Perezosos de dos dedos		<i>Choloepus hoffmanni</i> (Costa Rica)
Myrmecophagidae Osos hormigueros	<i>Myrmecophaga tridactyla</i>	<i>Tamandua mexicana</i> (Guatemala)
PRIMATES Primates	PRIMATES spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
Atelidae Monos aulladores y arañas <i>Alouatta coibensis</i> <i>Alouatta palliata</i> <i>Alouatta pigra</i> <i>Ateles geoffroyi frontatus</i> <i>Ateles geoffroyi panamensis</i> <i>Brachyteles arachnoides</i> <i>Brachyteles hypoxanthus</i> <i>Oreonax flavicauda</i>		
Cebidae Monos del Nuevo Mundo <i>Callimico goeldii</i> <i>Callithrix aurita</i> <i>Callithrix flaviceps</i> <i>Leontopithecus spp.</i> <i>Saguinus bicolor</i> <i>Saguinus geoffroyi</i> <i>Saguinus leucopus</i> <i>Saguinus martinsi</i> <i>Saguinus oedipus</i> <i>Saimiri oerstedii</i>		
Cercopithecidae Monos del Viejo Mundo <i>Cercocebus galeritus</i> <i>Cercopithecus diana</i> <i>Cercopithecus roloway</i> <i>Macaca silenus</i> <i>Mandrillus leucophaeus</i> <i>Mandrillus sphinx</i> <i>Nasalis larvatus</i> <i>Ptilocolobus kirkii</i> <i>Ptilocolobus rufomitratu</i> <i>Presbytis potenziani</i> <i>Pygathrix spp.</i> <i>Rhinopithecus spp.</i> <i>Semnopithecus ajax</i> <i>Semnopithecus dussumieri</i> <i>Semnopithecus entellus</i> <i>Semnopithecus hector</i> <i>Semnopithecus hypoleucos</i> <i>Semnopithecus priam</i> <i>Semnopithecus schistaceus</i> <i>Simias concolor</i> <i>Trachypithecus geei</i> <i>Trachypithecus pileatus</i> <i>Trachypithecus shortridgei</i>		

Apéndices		
I	II	III
Cheirogaleidae Lémures enanos		
Cheirogaleidae spp.		
Daubentoniidae Ayeayes		
Daubentonia madagascariensis		
Hominidae Chimpancés, gorilas, orangutanes		
Gorilla beringei		
Gorilla gorilla		
Pan spp.		
Pongo abelii		
Pongo pygmaeus		
Hylobatidae Gibones		
Hylobatidae spp.		
Indriidae Indirs, avahis, sifacas, lémures lanudos		
Indriidae spp.		
Lemuridae Lémures		
Lemuridae spp.		
Lepilemuridae Lémures comadrejas		
Lepilemuridae spp.		
Lorisidae Lorises		
Nycticebus spp.		
Pitheciidae Sakis y Uacarís		
Cacajao spp.		
Chiropotes albinasus		
PROBOSCIDEA		
Elephantidae Elefantes		
Elephas maximus		
Loxodonta africana (Excepto las poblaciones de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe, que están incluidas en el Apéndice II)		

Apéndices		
I	II	III
	<i>Loxodonta africana</i> ⁵ (Sólo las poblaciones de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe ; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice I)	
RODENTIA		
Chinchillidae Chinchillas		
<i>Chinchilla</i> spp. (Los especímenes de la forma domesticada no están sujetos a las disposiciones de la Convención)		
Cuniculidae Pacas		
		<i>Cuniculus paca</i> (Honduras)
Dasyproctidae Agoutíes		
		<i>Dasyprocta punctata</i> (Honduras)
Erethizontidae Puercoespines del Nuevo Mundo		
		<i>Sphiggurus mexicanus</i> (Honduras) <i>Sphiggurus spinosus</i> (Uruguay)
Muridae Ratones, ratas		
<i>Leporillus conditor</i> <i>Pseudomys fieldi praeconis</i> <i>Xeromys myoides</i> <i>Zyzomys pedunculatus</i>		

⁵ Poblaciones de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe (Incluidas en el Apéndice II):

Con el exclusivo propósito de autorizar:

- a) el comercio de trofeos de caza con fines no comerciales;
- b) el comercio de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables, como se define en la Resolución Conf. 11.20, para Botswana y Zimbabwe y para los programas de conservación *in situ* en Namibia y Sudáfrica;
- c) el comercio de pieles;
- d) el comercio de pelo;
- e) el comercio de artículos de cuero con fines comerciales o no comerciales para Botswana, Namibia y Sudáfrica y con fines no comerciales para Zimbabwe;
- f) el comercio de ekipas marcadas y certificadas individualmente integradas en artículos acabados de joyería con fines no comerciales para Namibia y tallas de marfil con fines no comerciales para Zimbabwe;
- g) el comercio de marfil en bruto registrado (colmillos enteros y piezas para Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe), sujeto a lo siguiente:
 - i) sólo las existencias registradas de marfil de propiedad gubernamental, originarias del Estado (excluyendo el marfil confiscado y el marfil de origen desconocido);
 - ii) sólo a asociados comerciales para los que la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, haya verificado que cuentan con legislación nacional adecuada y controles comerciales nacionales para garantizar que el marfil importado no se reexportará y se administrará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP14), en lo que respecta a la manufactura y el comercio nacional;
 - iii) no antes de que la Secretaría haya verificado los posibles países de importación y las existencias registradas de propiedad gubernamental;
 - iv) el marfil en bruto en virtud de la venta condicional de las existencias registradas de marfil de propiedad gubernamental acordada en la CoP12, a saber, 20.000 kg (Botswana), 10.000 kg (Namibia) y 30.000 kg (Sudáfrica);
 - v) además de las cantidades acordadas en la CoP12, el marfil de propiedad gubernamental de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe registrado no más tarde del 31 de enero de 2007 y verificado por la Secretaría podrá comercializarse y despacharse, junto con el marfil a que se hace referencia en el subpárrafo iv) de este párrafo, en un solo envío por destino bajo estricta supervisión de la Secretaría;
 - vi) los beneficios del comercio se utilizan exclusivamente para la conservación del elefante y los programas de desarrollo de las comunidades dentro del área de distribución del elefante o en zonas colindantes; y
 - vii) las cantidades adicionales indicadas en el subpárrafo v) de este párrafo se comercializarán únicamente después de que el Comité Permanente haya acordado que se han cumplido las condiciones *supra*; y
- h) No se presentarán a la Conferencia de las Partes más propuestas para permitir el comercio de marfil del elefante de poblaciones ya incluidas en el Apéndice II en el período comprendido entre la CoP14 y nueve años después de la fecha del envío único de marfil que ha de tener lugar de conformidad con las disposiciones de los subpárrafos i), ii), iii), vi) y vii) del párrafo g). Además, esas ulteriores propuestas se tratarán de conformidad con lo dispuesto en las decisiones 14.77 y 14.78.

A propuesta de la Secretaría, el Comité Permanente puede decidir cesar parcial o completamente este comercio en caso de incumplimiento por los países de exportación o importación, o en el caso de que se demuestre que el comercio tiene un efecto perjudicial sobre otras poblaciones de elefantes.

Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio será reglamentado en consecuencia.

I	Apéndices II	III
Sciuridae Ardillas arborícolas, ardillas terrestres		
<i>Cynomys mexicanus</i>	<i>Ratufa</i> spp.	<i>Marmota caudata</i> (India) <i>Marmota himalayana</i> (India) <i>Sciurus deppei</i> (Costa Rica)
SCANDENTIA Musarañas arborícolas o tupayas		
	SCANDENTIA spp.	
SIRENIA		
Dugongidae Dugongos		
<i>Dugong dugon</i>		
Trichechidae Manatíes		
<i>Trichechus inunguis</i> <i>Trichechus manatus</i>	<i>Trichechus senegalensis</i>	
CLASE AVES (AVES)		
ANSERIFORMES		
Anatidae Patos, gansos, cisnes		
<i>Anas aucklandica</i> <i>Anas chlorotis</i> <i>Anas laysanensis</i> <i>Anas nesiotis</i> <i>Asarcornis scutulata</i> <i>Branta canadensis leucopareia</i> <i>Branta sandvicensis</i> <i>Rhodonessa caryophyllacea</i> (posiblemente extinguida)	<i>Anas bernieri</i> <i>Anas formosa</i> <i>Branta ruficollis</i> <i>Coscoroba coscoroba</i> <i>Cygnus melancoryphus</i> <i>Dendrocygna arborea</i> <i>Oxyura leucocephala</i> <i>Sarkidiornis melanotos</i>	<i>Cairina moschata</i> (Honduras) <i>Dendrocygna autumnalis</i> (Honduras) <i>Dendrocygna bicolor</i> (Honduras)
APODIFORMES		
Trochilidae Colibríes		
<i>Glaucis dohrnii</i>	Trochilidae spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
CHARADRIIFORMES		
Burhinidae Alcaravanes		
		<i>Burhinus bistriatus</i> (Guatemala)
Laridae Gaviotas, charranes		
<i>Larus relictus</i>		
Scolopacidae Zarapitos, agachadizos		
<i>Numenius borealis</i> <i>Numenius tenuirostris</i>		

I	Apéndices II	III
<i>Tringa guttifer</i>		
CICONIIFORMES		
Balaenicipitidae Picozapatos		
	<i>Balaeniceps rex</i>	
Ciconiidae Cigüeñas, marabúes		
<i>Ciconia boyciana</i>	<i>Ciconia nigra</i>	
<i>Jabiru mycteria</i> <i>Mycteria cinerea</i>		
Phoenicopteridae Flamencos		
	Phoenicopteridae spp.	
Threskiornithidae Ibis, espátulas		
<i>Geronticus eremita</i> <i>Nipponia nippon</i>	<i>Eudocimus ruber</i> <i>Geronticus calvus</i> <i>Platalea leucorodia</i>	
COLUMBIFORMES		
Columbidae Palomas, tórtolas		
<i>Caloenas nicobarica</i> <i>Ducula mindorensis</i>	<i>Gallicolumba luzonica</i> <i>Goura spp.</i>	<i>Nesoenas mayeri</i> (Mauricio)
CORACIIFORMES		
Bucerotidae Búceros o calaos		
<i>Aceros nipalensis</i> <i>Buceros bicornis</i> <i>Rhinoplax vigil</i> <i>Rhyticeros subruficollis</i>	Aceros spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I) Anorrhinus spp. Anthracoceros spp. Berenicornis spp. Buceros spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I) Penelopides spp. Rhyticeros spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
CUCULIFORMES		
Musophagidae Turacos		
	Tauraco spp.	
FALCONIFORMES Rapaces diurnas		
	FALCONIFORMES spp. (Excepto las especies incluidas en los Apéndices I y III y las especies de la familia Cathartidae)	
Accipitridae Gavilanes, águilas		
<i>Aquila adalberti</i> <i>Aquila heliaca</i>		

I	Apéndices II	III
<p><i>Polyplectron napoleonis</i></p> <p><i>Rheinardia ocellata</i> <i>Syrmaticus ellioti</i> <i>Syrmaticus humiae</i> <i>Syrmaticus mikado</i> <i>Tetraogallus caspius</i> <i>Tetraogallus tibetanus</i> <i>Tragopan blythii</i> <i>Tragopan caboti</i> <i>Tragopan melanocephalus</i></p> <p><i>Tympanuchus cupido attwateri</i></p>	<p><i>Polyplectron bicalcaratum</i> <i>Polyplectron germaini</i> <i>Polyplectron malacense</i></p> <p><i>Polyplectron schleiermachersi</i></p>	<p><i>Tragopan satyra</i> (Nepal)</p>
GRUIFORMES		
Gruidae Grullas		
<p><i>Grus americana</i> <i>Grus canadensis nesiototes</i> <i>Grus canadensis pulla</i> <i>Grus japonensis</i> <i>Grus leucogeranus</i> <i>Grus monacha</i> <i>Grus nigricollis</i> <i>Grus vipio</i></p>	<p>Gruidae spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)</p>	
Otididae Avutardas		
<p><i>Ardeotis nigriceps</i> <i>Chlamydotis macqueenii</i> <i>Chlamydotis undulata</i> <i>Houbaropsis bengalensis</i></p>	<p>Otididae spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)</p>	
Rallidae Rascones		
<p><i>Gallirallus sylvestris</i></p>		
Rhynochetidae Kagús		
<p><i>Rhynochetos jubatus</i></p>		
PASSERIFORMES		
Atrichornithidae Pájaros de matorral australianos		
<p><i>Atrichornis clamosus</i></p>		
Cotingidae Cotingas		
<p><i>Cotinga maculata</i></p> <p><i>Xipholena atropurpurea</i></p>	<p><i>Rupicola</i> spp.</p>	<p><i>Cephalopterus ornatus</i> (Colombia) <i>Cephalopterus penduliger</i> (Colombia)</p>
Emberizidae Cardenales, escribanos, tanagras		
	<p><i>Gubernatrix cristata</i> <i>Paroaria capitata</i></p>	

I	Apéndices II	III
	<i>Paroaria coronata</i> <i>Tangara fastuosa</i>	
Estrildidae Astrilds, capuchinos, diamantes		
	<i>Amandava formosa</i> <i>Lonchura oryzivora</i> <i>Poephila cincta cincta</i>	
Fringillidae Pinzones, carduelinos		
<i>Carduelis cucullata</i>	<i>Carduelis yarrellii</i>	
Hirundinidae Golondrinas, aviones		
<i>Pseudochelidon sirintarae</i>		
Icteridae Trupiales o mirlos americanos		
<i>Xanthopsar flavus</i>		
Meliphagidae Melifagos		
<i>Lichenostomus melanops cassidix</i>		
Muscicapidae Papamoscas del Viejo Mundo		
<i>Dasyornis broadbenti litoralis</i> (posiblemente extinguida) <i>Dasyornis longirostris</i>	<i>Cyornis ruckii</i>	<i>Acrocephalus rodericanus</i> (Mauricio)
<i>Picathartes gymnocephalus</i> <i>Picathartes oreas</i>	<i>Garrulax canorus</i> <i>Garrulax taewanus</i> <i>Leiothrix argentauris</i> <i>Leiothrix lutea</i> <i>Liocichla omeiensis</i>	<i>Terpsiphone bourbonnensis</i> (Mauricio)
Paradisaeidae Aves del paraíso		
	Paradisaeidae spp.	
Pittidae Pitas		
<i>Pitta gurneyi</i> <i>Pitta kochi</i>	<i>Pitta guajana</i>	
	<i>Pitta nympha</i>	
Pycnonotidae Bulbules		
	<i>Pycnonotus zeylanicus</i>	
Sturnidae Estorninos, picabueyes		
<i>Leucopsar rothschildi</i>	<i>Gracula religiosa</i>	
Zosteropidae Pájaros de anteojos		
<i>Zosterops albogularis</i>		
PELECANIFORMES		
Fregatidae Rabihorcados (fragatas)		
<i>Fregata andrewsi</i>		
Pelecanidae Pelicanos		
<i>Pelecanus crispus</i>		
Sulidae Alcatraces, piqueros		
<i>Papasula abbotti</i>		

I	Apéndices II	III
PICIFORMES		
Capitonidae Barbudos		
		<i>Semnornis ramphastinus</i> (Colombia)
Picidae Pájaros carpinteros		
<i>Campephilus imperialis</i> <i>Dryocopus javensis richardsi</i>		
Ramphastidae Tucanes		
	<i>Pteroglossus aracari</i> <i>Pteroglossus viridis</i> <i>Ramphastos sulfuratus</i> <i>Ramphastos toco</i> <i>Ramphastos tucanus</i> <i>Ramphastos vitellinus</i>	<i>Bailloniuss bailloni</i> (Argentina) <i>Pteroglossus castanotis</i> (Argentina) <i>Ramphastos dicolorus</i> (Argentina) <i>Selenidera maculirostris</i> (Argentina)
PODICIPEDIFORMES		
Podicipedidae Somorjujos, zampullines		
<i>Podilymbus gigas</i>		
PROCELLARIIFORMES		
Diomedidae Albatros		
<i>Phoebastria albatrus</i>		
PSITTACIFORMES		
	PSITTACIFORMES spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I, y <i>Agapornis roseicollis</i> , <i>Melopsittacus undulatus</i> , <i>Nymphicus hollandicus</i> y <i>Psittacula krameri</i> , que no están incluidas en los Apéndices)	
Cacatuidae Cacatuas		
<i>Cacatua goffiniana</i> <i>Cacatua haematuropygia</i> <i>Cacatua moluccensis</i> <i>Cacatua sulphurea</i> <i>Probosciger aterrimus</i>		
Loriidae Loris		
<i>Eos histrio</i> <i>Vini ultramarina</i>		
Psittacidae Amazonas, papagayos, cotorras, guacamayos, periquitos, loros		
<i>Amazona arausiaca</i> <i>Amazona auropalliata</i> <i>Amazona barbadensis</i> <i>Amazona brasiliensis</i> <i>Amazona finschi</i> <i>Amazona guildingii</i> <i>Amazona imperialis</i> <i>Amazona leucocephala</i> <i>Amazona oratrix</i> <i>Amazona pretrei</i> <i>Amazona rhodocorytha</i>		

I	Apéndices II	III
<p><i>Amazona tucumana</i> <i>Amazona versicolor</i> <i>Amazona vinacea</i> <i>Amazona viridigenalis</i> <i>Amazona vittata</i> <i>Anodorhynchus</i> spp. <i>Ara ambiguus</i> <i>Ara glaucogularis</i> (A menudo comercializada con la denominación incorrecta de <i>Ara caninde</i>) <i>Ara macao</i> <i>Ara militaris</i> <i>Ara rubrogenys</i> <i>Cyanopsitta spixii</i> <i>Cyanoramphus cookii</i> <i>Cyanoramphus forbesi</i> <i>Cyanoramphus novaezelandiae</i> <i>Cyanoramphus saisseti</i> <i>Cyclopsitta diophthalma coxeni</i> <i>Eunymphicus cornutus</i> <i>Guarouba guarouba</i> <i>Neophema chrysogaster</i> <i>Ognorhynchus icterotis</i> <i>Pezoporus occidentalis</i> (posiblemente extinguida) <i>Pezoporus wallicus</i> <i>Pionopsitta pileata</i> <i>Primolius couloni</i> <i>Primolius maracana</i> <i>Psephotus chrysopterygius</i> <i>Psephotus dissimilis</i> <i>Psephotus pulcherrimus</i> (posiblemente extinguida) <i>Psittacula echo</i> <i>Pyrrhura cruentata</i> <i>Rhynchopsitta</i> spp. <i>Strigops habroptilus</i></p>		
RHEIFORMES		
Rheidae Nandúes		
<p><i>Pterocnemia pennata</i> (Excepto <i>Pterocnemia pennata pennata</i> que está incluidas en el Apéndice II)</p>	<p><i>Pterocnemia pennata pennata</i> <i>Rhea americana</i></p>	
SPHENISCIFORMES		
Spheniscidae Pingüinos		
<p><i>Spheniscus humboldti</i></p>	<p><i>Spheniscus demersus</i></p>	
STRIGIFORMES Rapaces nocturnas		
	<p>STRIGIFORMES spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)</p>	
Strigidae Búhos		
<p><i>Heteroglaux blewitti</i> <i>Mimizuku gurneyi</i></p>		

I	Apéndices II	III
<p><i>Ninox natalis</i> <i>Ninox novaeseelandiae</i> <i>undulata</i></p>		
Tytonidae Lechuzas		
<p><i>Tyto soumagnei</i></p>		
STRUTHIONIFORMES		
Struthionidae Avestruces		
<p><i>Struthio camelus</i> (Sólo las poblaciones de Argelia, Burkina Faso, Camerún, Chad, Malí, Marruecos, Mauritania, Níger, Nigeria, República Centroafricana, Senegal y Sudán; las demás poblaciones no están incluidas en los Apéndices)</p>		
TINAMIFORMES		
Tinamidae Tinamúes		
<p><i>Tinamus solitarius</i></p>		
TROGONIFORMES		
Trogonidae Trogones, quetzales		
<p><i>Pharomachrus mocinno</i></p>		
CLASE REPTILIA (REPTILES)		
CROCODYLIA Cocodrilos		
	<p>CROCODYLIA spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)</p>	
Alligatoridae Aligatores, caimanes, yacarés		
<p><i>Alligator sinensis</i> <i>Caiman crocodilus apaporiensis</i> <i>Caiman latirostris</i> (Excepto la población de Argentina, que está incluida en el Apéndice II) <i>Melanosuchus niger</i> (Excepto la población de Brasil, que está incluida en el Apéndice II, y la población de Ecuador, que está incluida en el Apéndice II, y está sujeta a un cupo de exportación anual nulo hasta que la Secretaría CITES y el Grupo de Especialistas en Cocodrílidos de la CSE/UICN hayan aprobado un cupo de exportación anual)</p>		
Crocodylidae Cocodrilos		
<p><i>Crocodylus acutus</i> (Excepto la población de Cuba, que está incluida en el Apéndice II) <i>Crocodylus cataphractus</i> <i>Crocodylus intermedius</i> <i>Crocodylus mindorensis</i></p>		

I	Apéndices II	III
<p><i>Crocodylus moreletii</i> (Excepto las poblaciones de Belice y México que están incluidas en el Apéndice II con un cupo nulo para los especímenes silvestres comercializados con fines comerciales)</p> <p><i>Crocodylus niloticus</i> [Excepto las poblaciones de Botswana, Egipto (con un cupo nulo para los especímenes silvestres comercializados con fines comerciales), Etiopía, Kenya, Madagascar, Malawi, Mozambique, Namibia, República Unida de Tanzania, Sudáfrica, Uganda, (sujetas a un cupo de exportación anual de no más de 1.600 especímenes silvestres, incluidos los trofeos de caza, además de los especímenes criados en granjas), Zambia y Zimbabwe; que están incluidas en el Apéndice II]</p> <p><i>Crocodylus palustris</i></p> <p><i>Crocodylus porosus</i> (Excepto las poblaciones de Australia, Indonesia y Papua Nueva Guinea, que están incluidas en el Apéndice II)</p> <p><i>Crocodylus rhombifer</i></p> <p><i>Crocodylus siamensis</i></p> <p><i>Osteolaemus tetraspis</i></p> <p><i>Tomistoma schlegelii</i></p>		
Gavialidae Gaviales		
<i>Gavialis gangeticus</i>		
RHYNCHOCEPHALIA		
Sphenodontidae Tuátaras		
<i>Sphenodon</i> spp.		
SAURIA		
Agamidae Agamas		
	<i>Uromastyx</i> spp.	
Chamaeleonidae Camaleones		
<i>Brookesia perarmata</i>	<p><i>Bradypodion</i> spp.</p> <p><i>Brookesia</i> spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)</p> <p><i>Calumma</i> spp.</p> <p><i>Chamaeleo</i> spp.</p> <p><i>Furcifer</i> spp.</p> <p><i>Kinyongia</i> spp.</p> <p><i>Nadzikambia</i> spp.</p>	
Cordylidae Lagartos de cola espinosa		
	<i>Cordylus</i> spp.	
Gekkonidae Gecos		
	<i>Cyrtodactylus serpensinsula</i>	

I	Apéndices II	III
	<i>Phelsuma</i> spp. <i>Uroplatus</i> spp.	<i>Hoplodactylus</i> spp. (Nueva Zelandia) <i>Naultinus</i> spp. (Nueva Zelandia)
Helodermatidae Lagartos de abalorios		
<i>Heloderma horridum</i> <i>Charlesbogerti</i>	<i>Heloderma</i> spp. (Excepto las subespecies incluidas en el Apéndice I)	
Iguanidae Iguanas		
<i>Brachylophus</i> spp. <i>Cyclura</i> spp. <i>Sauromalus varius</i>	<i>Amblyrhynchus cristatus</i> <i>Conolophus</i> spp. <i>Ctenosaura bakeri</i> <i>Ctenosaura oedirhina</i> <i>Ctenosaura melanosterna</i> <i>Ctenosaura palearis</i> <i>Iguana</i> spp. <i>Phrynosoma blainvillii</i> <i>Phrynosoma cerroense</i> <i>Phrynosoma coronatum</i> <i>Phrynosoma wigginsi</i>	
Lacertidae Lagartos		
<i>Gallotia simonyi</i>	<i>Podarcis lilfordi</i> <i>Podarcis pityusensis</i>	
Scincidae Eslizones		
	<i>Corucia zebrata</i>	
Teiidae Lagartos, tegus		
	<i>Crocodylurus amazonicus</i> <i>Dracaena</i> spp. <i>Tupinambis</i> spp.	
Varanidae Varanos		
<i>Varanus bengalensis</i> <i>Varanus flavescens</i> <i>Varanus griseus</i> <i>Varanus komodoensis</i> <i>Varanus nebulosus</i>	<i>Varanus</i> spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
Xenosauridae Lagartos de escamas nudosas		
	<i>Shinisaurus crocodilurus</i>	
SERPENTES Serpientes		
Boidae Boas		
<i>Acrantophis</i> spp. <i>Boa constrictor occidentalis</i> <i>Epicrates inornatus</i>	<i>Boidae</i> spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	

I	Apéndices II	III
<p><i>Epicrates monensis</i> <i>Epicrates subflavus</i> <i>Sanzinia madagascariensis</i></p>		
Bolyeriidae Boas pequeñas		
<p><i>Bolyeria multocarinata</i> <i>Casarea dussumieri</i></p>	<p>Bolyeriidae spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)</p>	
Colubridae Serpientes, serpientes acuáticas		
	<p><i>Clelia clelia</i> <i>Cyclagras gigas</i> <i>Elachistodon westermanni</i> <i>Ptyas mucosus</i></p>	<p><i>Atretium schistosum</i> (India) <i>Cerberus rynchops</i> (India)</p> <p><i>Xenochrophis piscator</i> (India)</p>
Elapidae Cobras, serpientes coral		
	<p><i>Hoplocephalus bungaroides</i></p> <p><i>Naja atra</i> <i>Naja kaouthia</i> <i>Naja mandalayensis</i> <i>Naja naja</i> <i>Naja oxiana</i> <i>Naja philippinensis</i> <i>Naja sagittifera</i> <i>Naja samarensis</i> <i>Naja siamensis</i> <i>Naja sputatrix</i> <i>Naja sumatrana</i> <i>Ophiophagus hannah</i></p>	<p><i>Micrurus diastema</i> (Honduras) <i>Micrurus nigrocinctus</i> (Honduras)</p>
Loxocemidae Pitones excavadoras		
	<p>Loxocemidae spp.</p>	
Pythonidae Pitones		
<p><i>Python molurus molurus</i></p>	<p>Pythonidae spp. (Excepto la subespecie incluida en el Apéndice I)</p>	
Tropidophiidae Serpientes de bosque		
	<p>Tropidophiidae spp.</p>	
Viperidae Víboras, crótalos		
<p><i>Vipera ursinii</i> (Sólo la población de Europa, excepto la zona que constituía antiguamente la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; las poblaciones de esta zona no están incluidas en los Apéndices)</p>	<p><i>Vipera wagneri</i></p>	<p><i>Crotalus durissus</i> (Honduras) <i>Daboia russelii</i> (India)</p>

I	Apéndices II	III
TESTUDINES		
Carettochelyidae Tortugas de nariz de cerdo	<i>Carettochelys insculpta</i>	
Chelidae Tortugas de cuello de serpiente	<i>Chelodina mccordi</i>	
<i>Pseudemys umbrina</i>		
Cheloniidae Tortugas marinas	Cheloniidae spp.	
Chelydridae Tortugas mordedoras		<i>Macrochelys temminckii</i> (Estados Unidos de América)
Dermatemydidae Tortugas blancas	<i>Dermatemys mawii</i>	
Dermochelyidae Tortugas laúd	<i>Dermochelys coriacea</i>	
Emydidae Tortugas caja, galápagos	<i>Glyptemys insculpta</i>	
<i>Glyptemys muhlenbergii</i>		<i>Graptemys</i> spp. (Estados Unidos de América)
	<i>Terrapene</i> spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
<i>Terrapene coahuila</i>		
Geoemydidae Galápagos, tortugas caja		
<i>Batagur affinis</i> <i>Batagur baska</i>	<i>Batagur</i> spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I) <i>Cuora</i> spp.	
<i>Geoclemys hamiltonii</i>	<i>Heosemys annandalii</i> <i>Heosemys depressa</i> <i>Heosemys grandis</i> <i>Heosemys spinosa</i> <i>Leucocephalon yuwonoi</i> <i>Malayemys macrocephala</i> <i>Malayemys subtrijuga</i> <i>Mauremys annamensis</i>	<i>Geoemyda spengleri</i> (China)
	<i>Mauremys mutica</i>	<i>Mauremys iversoni</i> (China) <i>Mauremys megalcephala</i> (China)
		<i>Mauremys nigricans</i> (China) <i>Mauremys pritchardi</i> (China) <i>Mauremys reevesii</i> (China) <i>Mauremys sinensis</i> (China)
<i>Melanochelys tricarinata</i> <i>Morenia ocellata</i>	<i>Notochelys platynota</i>	
	<i>Orlitia borneensis</i>	<i>Ocadia glyphistoma</i> (China) <i>Ocadia philippeni</i> (China)

I	Apéndices II	III
<i>Pangshura tecta</i>	<i>Pangshura</i> spp. Excepto las especies incluidas en el Apéndice I) <i>Siebenrockiella crassicollis</i> <i>Siebenrockiella leytensis</i>	<i>Sacalia bealei</i> (China) <i>Sacalia pseudocellata</i> (China) <i>Sacalia quadriocellata</i> (China)
Platysternidae Tortugas de cabeza ancha		
<i>Platysternon megacephalum</i>		
Podocnemididae Tortugas crestadas de cuello ladeado		
<i>Erymnochelys madagascariensis</i> <i>Peltocephalus dumerilianus</i> <i>Podocnemis</i> spp.		
Testudinidae Tortugas terrestres		
<i>Astrochelys radiata</i> <i>Astrochelys yniphora</i> <i>Chelonoidis nigra</i> <i>Gopherus flavomarginatus</i> <i>Psammobates geometricus</i> <i>Pyxis arachnoides</i> <i>Pyxis planicauda</i> <i>Testudo kleinmanni</i>	Testudinidae spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I. Se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para <i>Geochelone sulcata</i> , para los especímenes capturados en el medio silvestres y comercializados con fines promordialmente comerciales)	
Trionychidae Tortugas de caparazón blando, tortugas de agua dulce		
<i>Apalone spinifera atra</i> <i>Aspideretes gangeticus</i> <i>Aspideretes hurum</i> <i>Aspideretes nigricans</i>	<i>Amyda cartilaginea</i> <i>Chitra</i> spp. <i>Lissemys punctata</i> <i>Lissemys scutata</i> <i>Pelochelys</i> spp.	<i>Palea steindachneri</i> (China) <i>Pelodiscus axenaria</i> (China) <i>Pelodiscus maackii</i> (China) <i>Pelodiscus parviformis</i> (China) <i>Rafetus swinhoei</i> (China)

I	Apéndices II	III
CLASE AMPHIBIA (ANFIBIOS)		
ANURA		
Bufonidae Sapos		
<i>Altiphrynoides</i> spp. <i>Atelopus zeteki</i> <i>Bufo periglenes</i> <i>Bufo superciliaris</i> <i>Nectophrynoides</i> spp. <i>Nimbaphrynoides</i> spp. <i>Spinophrynoides</i> spp.		
Dendrobatidae Ranas venenosas		
	<i>Allobates femoralis</i> <i>Allobates zaparo</i> <i>Cryptophyllobates azureiventris</i> <i>Dendrobates</i> spp. <i>Epipedobates</i> spp. <i>Phyllobates</i> spp.	
Hylidae Ranas arbóreas		
	<i>Agalychnis</i> spp.	
Mantellidae Ranas del género Mantella		
	<i>Mantella</i> spp.	
Microhylidae Ranas de boca estrecha		
<i>Dyscophus antongilii</i>	<i>Scaphiophryne gottlebei</i>	
Ranidae Ranas verdaderas		
	<i>Euphlyctis hexadactylus</i> <i>Hoplobatrachus tigerinus</i>	
Rheobatrachidae Ranas australianas		
	<i>Rheobatrachus</i> spp.	
CAUDATA		
Ambystomatidae Ajolotes		
	<i>Ambystoma dumerilii</i> <i>Ambystoma mexicanum</i>	
Cryptobranchidae Salamandras gigantes		
<i>Andrias</i> spp.		
Salamandridae Salamandras y tritones		
<i>Neurergus kaiseri</i>		
CLASE ELASMOBRANCHII (TIBURONES)		
LAMNIFORMES		
Cetorhinidae Tiburones peregrinos		
	<i>Cetorhinus maximus</i>	
Lamnidae Grandes tiburones blancos		
	<i>Carcharodon carcharias</i>	
ORECTOLOBIFORMES		
Rhincodontidae Tiburones ballenas		
	<i>Rhincodon typus</i>	

I	Apéndices II	III
RAJIFORMES		
Pristidae Peces sierra		
Pristidae spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice II)		
	<i>Pristis microdon</i> (Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de animales vivos a acuarios apropiados y aceptables con fines de conservación)	
CLASE ACTINOPTERYGII (PECES)		
ACIPENSERIFORMES Esturiones, peces espátula		
	ACIPENSERIFORMES spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
Acipenseridae Esturiones		
<i>Acipenser brevirostrum</i> <i>Acipenser sturio</i>		
ANGUILLIFORMES		
Anguillidae Anguilas		
	<i>Anguilla anguilla</i>	
CYPRINIFORMES		
Catostomidae Cui-ui		
<i>Chasmistes cujus</i>		
Cyprinidae Carpas, barbos		
<i>Probarbus jullieni</i>	<i>Caecobarbus geertsii</i>	
OSTEOGLOSSIFORMES		
Osteoglossidae Arapaimas, osteoglosidos		
<i>Scleropages formosus</i>	<i>Arapaima gigas</i>	
PERCIFORMES		
Labridae Maragotas		
	<i>Cheilinus undulatus</i>	
Sciaenidae Totobas		
<i>Totoaba macdonaldi</i>		
SILURIFORMES		
Pangasiidae Siluros gigantes		
<i>Pangasianodon gigas</i>		
SYNGNATHIFORMES		
Syngnathidae Peces agujas, caballitos de mar		
	<i>Hippocampus spp.</i>	
CLASE SARCOPTERYGII (PECES CON PULMONES)		
CERATODONTIFORMES		
Ceratodontidae Peces pulmonados australianos		
	<i>Neoceratodus forsteri</i>	
COELACANTHIFORMES		
Latimeriidae Coelacantos		
<i>Latimeria spp.</i>		

I	Apéndices II	III
FILO ECHINODERMATA CLASE HOLOTHUROIDEA (COHOMBROS DE MAR)		
ASPIDOCHIROTIDA		
Stichopodidae Cohombros o pepinos de mar		
		<i>Isostichopus fuscus</i> (Ecuador)
FILO ARTHROPODA CLASE ARACHNIDA (ESCORPIONES Y ARAÑAS)		
ARANEAE		
Theraphosidae Tarántulas de rodillas rojas, tarántulas		
	<i>Aphonopelma albiceps</i> <i>Aphonopelma pallidum</i> <i>Brachypelma</i> spp.	
SCORPIONES		
Scorpionidae Escorpiones		
	<i>Pandinus dictator</i> <i>Pandinus gambiensis</i> <i>Pandinus imperator</i>	
CLASE INSECTA (INSECTOS)		
COLEOPTERA		
Lucanidae Escarabajos		
		<i>Colophon</i> spp. (Sudáfrica)
Scarabaeidae Escarabajos		
	<i>Dynastes satanas</i>	
LEPIDOPTERA		
Papilionidae Mariposas alas de pájaro, mariposas cola de golondrina		
<i>Ornithoptera alexandrae</i> <i>Papilio chikae</i> <i>Papilio homerus</i> <i>Papilio hospiton</i>	<i>Atrophaneura jophon</i> <i>Atrophaneura pandiyana</i> <i>Bhutanitis</i> spp. <i>Ornithoptera</i> spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I) <i>Parnassius apollo</i> <i>Teinopalpus</i> spp. <i>Trogonoptera</i> spp. <i>Troides</i> spp.	
FILO ANNELIDA CLASE HIRUDINOIDEA (SANGUIJUELAS)		
ARHYNCHOBDELLIDA		
Hirudinidae Sanguijuelas medicinales		
	<i>Hirudo medicinalis</i> <i>Hirudo verbana</i>	

Apéndices		
I	II	III
FILO MOLLUSCA		
CLASE BIVALVIA		
(ALMEJAS Y MEJILLONES)		
MYTILOIDA		
Mytilidae Mejillones		
	<i>Lithophaga lithophaga</i>	
UNIONOIDA		
Unionidae Mejillones de agua dulce, perlíferos		
<i>Conradilla caelata</i>	<i>Cyprogenia aberti</i>	
<i>Dromus dromas</i>		
<i>Epioblasma curtisi</i>		
<i>Epioblasma florentina</i>		
<i>Epioblasma sampsonii</i>		
<i>Epioblasma sulcata perobliqua</i>		
<i>Epioblasma torulosa gubernaculum</i>		
<i>Epioblasma torulosa torulosa</i>	<i>Epioblasma torulosa rangiana</i>	
<i>Epioblasma turgidula</i>		
<i>Epioblasma walkeri</i>		
<i>Fusconaia cuneolus</i>		
<i>Fusconaia edgariana</i>		
<i>Lampsilis higginsii</i>		
<i>Lampsilis orbiculata orbiculata</i>		
<i>Lampsilis satur</i>		
<i>Lampsilis virescens</i>		
<i>Plethobasus cicatricosus</i>		
<i>Plethobasus cooperianus</i>		
<i>Pleurobema plenum</i>	<i>Pleurobema clava</i>	
<i>Potamilus capax</i>		
<i>Quadrula intermedia</i>		
<i>Quadrula sparsa</i>		
<i>Toxolasma cylindrella</i>		
<i>Unio nickliniana</i>		
<i>Unio tampicoensis</i>		
<i>tecomatensis</i>		
<i>Villosa trabalis</i>		
VENEROIDA		
Tridacnidae Almejas gigantes		
	Tridacnidae spp.	
CLASE GASTROPODA		
(CARACOLES Y CONCHAS)		
ARCHAEOGASTROPODA		
Haliotidae Abalones		
		<i>Haliotis midae</i> (Sudáfrica)
MESOGASTROPODA		
Strombidae Conchas reinas		
	<i>Strombus gigas</i>	
STYLOMMATOPHORA		
Achatinellidae Caracoles ágata		
	<i>Achatinella</i> spp.	

I	Apéndices II	III
Camaenidae Caracoles verdes	<i>Papustyla pulcherrima</i>	
FILO CNIDARIA CLASE ANTHOZOA (CORALES Y ANÉMONAS MARINAS)		
ANTIPATHARIA Corales negros	ANTIPATHARIA spp.	
GORGONACEAE		
Coralliidae		<i>Corallium elatius</i> (China) <i>Corallium japonicum</i> (China) <i>Corallium konjoi</i> (China) <i>Corallium secundum</i> (China)
HELIOPORACEA		
Helioporidae Corales azules	Helioporidae spp. (Incluye sólo la especie <i>Heliopora coerulea</i> . Los fósiles no están sujetos a las disposiciones de la Convención)	
SCLERACTINIA Corales pétreos		
	SCLERACTINIA spp. (Los fósiles no están sujetos a las disposiciones de la Convención)	
STOLONIFERA		
Tubiporidae Corales rojos	Tubiporidae spp. (Los fósiles no están sujetos a las disposiciones de la Convención)	
CLASE HYDROZOA (HIDROIDES, CORALES DE FUEGO Y MEDUSAS URTICANTES)		
MILLEPORINA		
Milleporidae Corales de fuego	Milleporidae spp. (Los fósiles no están sujetos a las disposiciones de la Convención)	
STYLASTERINA		
Stylasteridae Corales de encaje	Stylasteridae spp. (Los fósiles no están sujetos a las disposiciones de la Convención)	

I	Apéndices II	III
F L O R A		
AGAVACEAE Agaves		
<i>Agave parviflora</i>	<i>Agave victoriae-reginae</i> #4 <i>Nolina interrata</i>	
AMARYLLIDACEAE Campanitas de las nieves, esternbergias		
	<i>Galanthus</i> spp. #4 <i>Sternbergia</i> spp. #4	
ANACARDIACEAE Anacardos		
	<i>Operculicarya hyphaenoides</i> <i>Operculicarya pachypus</i>	
APOCYNACEAE Apocináceas, hoodias		
<i>Pachypodium ambongense</i> <i>Pachypodium baronii</i> <i>Pachypodium decaryi</i>	<i>Hoodia</i> spp. #9 <i>Pachypodium</i> spp. #4 (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I) <i>Rauvolfia serpentina</i> #2	
ARALIACEAE Ginseng		
	<i>Panax ginseng</i> #3 (Sólo la población de la Federación de Rusia; ninguna otra población está incluida en los Apéndices) <i>Panax quinquefolius</i> #3	
ARAUCARIACEAE Araucaria		
<i>Araucaria araucana</i>		
BERBERIDACEAE Berberidáceas		
	<i>Podophyllum hexandrum</i> #2	
BROMELIACEAE Bromelias		
	<i>Tillandsia harrisii</i> #4 <i>Tillandsia kammii</i> #4 <i>Tillandsia kautskyi</i> #4 <i>Tillandsia mauryana</i> #4 <i>Tillandsia sprengeliana</i> #4	

#4 Todas las partes y derivados, excepto:

- las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de *Beccariophoenix madagascariensis* y *Neodypsis decaryi* exportadas de Madagascar;
- los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
- las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;
- los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género *Vanilla* (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;
- los tallos, las flores y las partes y derivados de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros *Opuntia* subgénero *Opuntia* y *Selenicereus* (Cactaceae); y
- los productos acabados de *Euphorbia antisyphilitica* empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

#9 Todas las partes y derivados, excepto los que lleven una etiqueta en la que se indique: “Produced from *Hoodia* spp. material obtained through controlled harvesting and production in collaboration with the CITES Management Authorities of Botswana/Namibia/South Africa under agreement no. BW/NA/ZA xxxxxx”. (Producido a partir de material de *Hoodia* spp. obtenido mediante recolección y producción controlada en colaboración con las Autoridades Administrativas CITES de Botswana/Namibia/Sudáfrica con arreglo al acuerdo No. BW/NA/ZA xxxxxx).

#2 Todas las partes y derivados, excepto:

- las semillas y el polen; y
- los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

#3 Raíces enteras o en rodajas y partes de las raíces.

Apéndices		
I	II	III
	<i>Tillandsia sucrei</i> #4 <i>Tillandsia xerographica</i> #4	
CACTACEAE Cactus		
	CACTACEAE spp. #4 (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I y excepto <i>Pereskia</i> spp., <i>Pereskopsis</i> spp. and <i>Quiabentia</i> spp.)	
	<i>Ariocarpus</i> spp. <i>Astrophytum asterias</i> <i>Aztekium ritteri</i> <i>Coryphantha werdermannii</i> <i>Discocactus</i> spp. <i>Echinocereus ferreirianus</i> ssp. <i>lindsayi</i> <i>Echinocereus schmollii</i> <i>Escobaria minima</i> <i>Escobaria sneedii</i> <i>Mammillaria pectinifera</i> <i>Mammillaria solisioides</i> <i>Melocactus conoideus</i> <i>Melocactus deinacanthus</i> <i>Melocactus glaucescens</i> <i>Melocactus paucispinus</i> <i>Obregonia denegrii</i> <i>Pachycereus militaris</i> <i>Pediocactus bradyi</i> <i>Pediocactus knowltonii</i> <i>Pediocactus paradinei</i> <i>Pediocactus peeblesianus</i> <i>Pediocactus sileri</i> <i>Pelecyphora</i> spp. <i>Sclerocactus brevihamatus</i> ssp. <i>tobuschii</i> <i>Sclerocactus erectocentrus</i> <i>Sclerocactus glaucus</i> <i>Sclerocactus mariposensis</i>	

- #4 Todas las partes y derivados, excepto:
- las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de *Beccariophoenix madagascariensis* y *Neodypsis decaryi* exportadas de Madagascar;
 - los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
 - las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;
 - los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género *Vanilla* (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;
 - los tallos, las flores y las partes y derivados de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros *Opuntia* subgénero *Opuntia* y *Selenicereus* (Cactaceae); y
 - los productos acabados de *Euphorbia antisiphilitica* empacuetados y preparados para el comercio al por menor.

- 6 Los especímenes reproducidos artificialmente de los siguientes híbridos y/o cultivares no están sujetos a las disposiciones de la Convención:
- *Hattoria x graeseri*
 - *Schlumbergera x buckleyi*
 - *Schlumbergera russelliana x Schlumbergera truncata*
 - *Schlumbergera orssichiana x Schlumbergera truncata*
 - *Schlumbergera opuntioides x Schlumbergera truncata*
 - *Schlumbergera truncata* (cultivares)
 - Cactaceae spp. de color mutante injertadas en los siguientes patrones: *Harrisia* "Jusbertii", *Hylocereus trigonus* o *Hylocereus undatus*
 - *Opuntia microdasys* (cultivares).

Apéndices		
I	II	III
<i>Sclerocactus mesae-verdae</i> <i>Sclerocactus nyensis</i> <i>Sclerocactus papyracanthus</i> <i>Sclerocactus pubispinus</i> <i>Sclerocactus wrightiae</i> <i>Strombocactus</i> spp. <i>Turbinicarpus</i> spp. <i>Uebelmannia</i> spp.		
CARYOCARACEAE Ajo, ajillo	<i>Caryocar costaricense</i> #4	
COMPOSITAE (Asteraceae) Kuth		
<i>Saussurea costus</i>		
CRASSULACEAE Crasuláceas	<i>Dudleya stolonifera</i> <i>Dudleya traskiae</i>	
CUCURBITACEAE Melones, calabazas y zapallos	<i>Zygosicyos pubescens</i> <i>Zygosicyos tripartitus</i>	
CUPRESSACEAE Alerce, cipreses		
<i>Fitzroya cupressoides</i> <i>Pilgerodendron uviferum</i>		
CYATHEACEAE Helechos arborescentes	<i>Cyathea</i> spp. #4	
CYCADACEAE Cícadas	CYCADACEAE spp. #4 (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
<i>Cycas beddomei</i>		
DICKSONIACEAE Helechos arborescentes	<i>Cibotium barometz</i> #4 <i>Dicksonia</i> spp. #4 (Sólo las poblaciones de las Américas; ninguna otra población está incluida en los Apéndices)	
DIDIEREACEAE Didiereas	DIDIEREACEAE spp. #4	
DIOSCOREACEAE Patas de elefante	<i>Dioscorea deltoidea</i> #4	
DROSERACEAE Venus atrapamoscas	<i>Dionaea muscipula</i> #4	

#4

Todas las partes y derivados, excepto:

- las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de *Beccariophoenix madagascariensis* y *Neodypsis decaryi* exportadas de Madagascar;
- los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
- las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;
- los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género *Vanilla* (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;
- los tallos, las flores y las partes y derivados de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros *Opuntia* subgénero *Opuntia* y *Selenicereus* (Cactaceae); y
- los productos acabados de *Euphorbia antisyphilitica* empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

I	Apéndices II	III
<p>EUPHORBIACEAE Euforbias</p> <p><i>Euphorbia ambovombensis</i> <i>Euphorbia capsaintemariensis</i> <i>Euphorbia cremersii</i> (Inclusive la forma <i>viridifolia</i> y la var. <i>rakotozafy</i>) <i>Euphorbia cylindrifolia</i> (Inclusive la ssp. <i>tuberifera</i>) <i>Euphorbia decaryi</i> (Inclusive las vars. <i>ampanihyensis</i>, <i>robinsonii</i> y <i>spirosticha</i>) <i>Euphorbia francoisii</i> <i>Euphorbia moratii</i> (Inclusive las vars. <i>antsingiensis</i>, <i>bemarahensis</i> y <i>multiflora</i>) <i>Euphorbia parvicyathophora</i> <i>Euphorbia quartziticola</i> <i>Euphorbia tulearensis</i></p>	<p><i>Euphorbia</i> spp. ^{#4} (Sólo las especies suculentas, excepto <i>Euphorbia misera</i> y las especies incluidas en el Apéndice I; los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de <i>Euphorbia trigona</i>, los especímenes reproducidos artificialmente, que tengan las ramas crestadas o en forma de abanico o sean mutantes cromáticos de <i>Euphorbia lactea</i>, cuando estén injertados en rizomas de <i>Euphorbia neriifolia</i> reproducidos artificialmente, y los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de <i>Euphorbia</i> "Mili" cuando se comercialicen en envíos de 100 o más plantas y se reconozcan fácilmente como especímenes reproducidos artificialmente, no están sujetos a las disposiciones de la Convención)</p>	
<p>FOUQUIERIACEAE Ocotillos</p>	<p><i>Fouquieria columnaris</i> ^{#4}</p>	
<p><i>Fouquieria fasciculata</i> <i>Fouquieria purpusii</i></p>		

#4

Todas las partes y derivados, excepto:

- las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de *Beccariophoenix madagascariensis* y *Neodypsis decaryi* exportadas de Madagascar;
- los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
- las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;
- los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género *Vanilla* (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;
- los tallos, las flores y las partes y derivados de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros *Opuntia* subgénero *Opuntia* y *Selenicereus* (Cactaceae); y
- los productos acabados de *Euphorbia antisyphilitica* empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

Apéndices		
I	II	III
GNETACEAE Gnetaceas		<i>Gnetum montanum</i> #1 (Nepal)
JUGLANDACEAE Gavilanes blancos	<i>Oreomunnea pterocarpa</i> #4	
LAURACEAE Laureles	<i>Aniba rosaeodora</i> #12	
LEGUMINOSAE (Fabaceae) Afrormosia, palisandro, jacaranda	<i>Caesalpinia echinata</i> #10	
<i>Dalbergia nigra</i>	<i>Pericopsis elata</i> #5 <i>Platymiscium pleiostachyum</i> #4 <i>Pterocarpus santalinus</i> #7	<i>Dalbergia retusa</i> #5 [población de Guatemala (Guatemala)] <i>Dalbergia stevensonii</i> #5 [población de Guatemala (Guatemala)] <i>Dipteryx panamensis</i> (Costa Rica, Nicaragua)
LILIACEAE Aloes	<i>Aloe spp.</i> #4 (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I. Se excluye también <i>Aloe vera</i> , citada como <i>Aloe barbadensis</i> , que no está incluida en los Apéndices)	
<i>Aloe albida</i> <i>Aloe albiflora</i> <i>Aloe alfredii</i> <i>Aloe bakeri</i> <i>Aloe bellatula</i> <i>Aloe calcairophila</i> <i>Aloe compressa</i> (Inclusive las vars. <i>paucituberculata</i> , <i>rugosquamosa</i> y <i>schistophila</i>)		

- #1 Todas las partes y derivados, excepto:
- las semillas, las esporas y el polen (inclusive las polinias);
 - los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
 - las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; y
 - los frutos, y sus partes y derivados, de plantas reproducidas artificialmente del género *Vanilla*.

- #4 Todas las partes y derivados, excepto:
- las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de *Beccariophoenix madagascariensis* y *Neodypsis decaryi* exportadas de Madagascar;
 - los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
 - las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;
 - los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género *Vanilla* (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;
 - los tallos, las flores y las partes y derivados de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros *Opuntia* subgénero *Opuntia* y *Selenicereus* (Cactaceae); y
 - los productos acabados de *Euphorbia antisiphilitica* empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

#12 Trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada y aceite esencial, (excluyendo los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor).

#10 Trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera, incluyendo artículos de madera no terminados utilizados para la fabricación de arcos para instrumentos musicales de cuerda.

#5 Trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera.

#7 Trozas, troceados de madera, polvo y extractos.

Apéndices		
I	II	III
<i>Aloe delphinensis</i> <i>Aloe descoingsii</i> <i>Aloe fragilis</i> <i>Aloe haworthioides</i> (Inclusive la var. <i>aurantiaca</i>) <i>Aloe helenae</i> <i>Aloe laeta</i> (Inclusive la var. <i>maniaensis</i>) <i>Aloe parallelifolia</i> <i>Aloe parvula</i> <i>Aloe pillansii</i> <i>Aloe polyphylla</i> <i>Aloe rauhii</i> <i>Aloe suzannae</i> <i>Aloe versicolor</i> <i>Aloe vossii</i>		
MAGNOLIACEAE Magnolias		
		<i>Magnolia liliifera</i> var. <i>obovata</i> #1 (Nepal)
MELIACEAE Caobas		
	<i>Swietenia humilis</i> #4 <i>Swietenia macrophylla</i> #6 (Las poblaciones de los neotrópicos) <i>Swietenia mahagoni</i> #5	<i>Cedrela odorata</i> #5 [Población de Colombia (Colombia) Población de Guatemala (Guatemala) Población de Perú (Perú)]
NEPENTHACEAE Plantas jarro (Viejo Mundo)		
<i>Nepenthes khasiana</i> <i>Nepenthes rajah</i>	<i>Nepenthes</i> spp. #4 (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
ORCHIDACEAE Orquídeas		

#1 Todas las partes y derivados, excepto:
a) las semillas, las esporas y el polen (inclusive las polinias);
b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; y
d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas reproducidas artificialmente del género *Vanilla*.

#5 Trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera.

#4 Todas las partes y derivados, excepto:
a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de *Beccariophoenix madagascariensis* y *Neodypsis decaryi* exportadas de Madagascar;
b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;
d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género *Vanilla* (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;
e) los tallos, las flores y las partes y derivados de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros *Opuntia* subgénero *Opuntia* y *Selenicereus* (Cactaceae); y
f) los productos acabados de *Euphorbia antisiphilitica* empaquetados y preparados para el comercio al por menor

#6 Trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera y madera contrachapada.

Apéndices		
I	II	III
<p>(Para todas las especies incluidas en el Apéndice I que figuran a continuación, los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i>, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles no están sujetos a las disposiciones de la Convención sólo si los especímenes se ajustan a la definición de "reproducidos artificialmente" acordada por la Conferencia de las Partes)</p> <p><i>Aerangis ellisii</i> <i>Dendrobium cruentum</i> <i>Laelia jongheana</i> <i>Laelia lobata</i> <i>Paphiopedilum</i> spp. <i>Peristeria elata</i> <i>Phragmipedium</i> spp. <i>Renanthera imschootiana</i></p>	<p>ORCHIDACEAE spp.^{#4} (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)</p>	
<p>OROBANCHACEAE Orobancas</p>		
	<p><i>Cistanche deserticola</i>^{#4}</p>	
<p>PALMAE (Arecaceae) Palmas</p>		
<p><i>Chrysalidocarpus decipiens</i></p>	<p><i>Beccariophoenix madagascariensis</i>^{#4} <i>Lemurophoenix halleuxii</i> <i>Marojejya darianii</i> <i>Neodypsis decaryi</i>^{#4}</p>	

⁷ Los híbridos reproducidos artificialmente de los siguientes géneros no están sujetos a las disposiciones de la Convención, si se cumplen las condiciones enunciadas en los párrafos a) y b) *infra*: *Cymbidium*, *Dendrobium*, *Phalaenopsis* y *Vanda*:

- a) Los especímenes son fácilmente identificables como reproducidos artificialmente y no muestran signos de haber sido recolectados en el medio silvestre, como daños mecánicos o fuerte deshidratación debido a la recolección, crecimiento irregular y un tamaño y forma heterogénea respecto a un taxón y envío, algas u otros organismos epifilos adheridos a las hojas, o daños ocasionados por insectos u otras plagas; y
- b)
 - i) cuando se envían sin floración, los especímenes deben comercializarse en envíos compuestos por contenedores individuales (por ejemplo, cartones, cajas o cajones o contenedores CC con estantes individuales) que contengan 20 plantas o más cada uno del mismo híbrido; las plantas en cada contenedor deben presentar un elevado grado de uniformidad y aspecto saludable, y el envío debe ir acompañado de documentación, como una factura, en la que se indique claramente el número de plantas de cada híbrido; o
 - ii) si se expiden en floración, con al menos una flor completamente abierta por espécimen, no se requiere un número mínimo de especímenes por envío, pero los especímenes deben estar procesados profesionalmente para el comercio al por menor, por ejemplo, etiquetados con etiquetas impresas y empaquetados con paquetes impresos, indicando el nombre del híbrido y el país de procesamiento final. Estas indicaciones deben estar bien visibles y permitir una fácil verificación.

Las plantas que no reúnan claramente los requisitos exigidos para gozar de la exención, deben ir acompañadas de los documentos CITES apropiados.

^{#4} Todas las partes y derivados, excepto:

- a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de *Beccariophoenix madagascariensis* y *Neodypsis decaryi* exportadas de Madagascar;
- b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
- c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;
- d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género *Vanilla* (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;
- e) los tallos, las flores y las partes y derivados de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros *Opuntia* subgénero *Opuntia* y *Selenicereus* (Cactaceae); y
- f) los productos acabados de *Euphorbia antisiphilitica* empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

Apéndices		
I	II	III
	<i>Ravenea louvelii</i> <i>Ravenea rivularis</i> <i>Satranala decussilvae</i> <i>Voanioala gerardii</i>	
PAPAVERACEAE Amapolas		<i>Meconopsis regia</i> #1 (Nepal)
PASSIFLORACEAE Flores de la pasión	<i>Adenia olaboensis</i>	
PINACEAE Pinabetes	<i>Abies guatemalensis</i>	
PODOCARPACEAE Pinos chaquiros		<i>Podocarpus neriifolius</i> #1 (Nepal)
	<i>Podocarpus parlatorei</i>	
PORTULACACEAE Verdolagas	<i>Anacampseros</i> spp. #4 <i>Avonia</i> spp. #4 <i>Lewisia serrata</i> #4	
PRIMULACEAE Ciclámenes	<i>Cyclamen</i> spp. #8 #4	
RANUNCULACEAE Adonis de primavera	<i>Adonis vernalis</i> #2 <i>Hydrastis canadensis</i> #8	
ROSACEAE Ciruelos africanos	<i>Prunus africana</i> #4	
RUBIACEAE Ayuque	<i>Balmea stormiae</i>	
SARRACENIACEAE Plantas jarro (Nuevo Mundo)	<i>Sarracenia</i> spp. #4 (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
	<i>Sarracenia oreophila</i> <i>Sarracenia rubra</i> <i>ssp. alabamensis</i>	

#1 Todas las partes y derivados, excepto:
a) las semillas, las esporas y el polen (inclusive las polinias);
b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; y
d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas reproducidas artificialmente del género *Vanilla*.

#4 Todas las partes y derivados, excepto:
a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de *Beccariophoenix madagascariensis* y *Neodypsis decaryi* exportadas de Madagascar;
b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;
d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género *Vanilla* (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;
e) los tallos, las flores y las partes y derivados de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros *Opuntia* subgénero *Opuntia* y *Selenicereus* (Cactaceae); y
f) los productos acabados de *Euphorbia antisiphilitica* empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

#8 Los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de *Cyclamen persicum* no están sujetos a las disposiciones de la Convención. No obstante, esta exoneración no se aplica a los especímenes comercializados como tubérculos latentes.

#2 Todas las partes y derivados, excepto:
a) las semillas y el polen; y
b) los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

#8 Partes subterráneas (es decir, raíces y rizomas): enteras, partes y en polvo.

Apéndices		
I	II	III
<i>Sarracenia rubra</i> ssp. <i>jonesii</i>		
SCROPHULARIACEAE Kutki	<i>Picrorhiza kurroo</i> ^{#2} (Excluida <i>Picrorhiza scrophulariiflora</i>)	
STANGERIACEAE Stangerias	<i>Bowenia</i> spp. ^{#4}	
<i>Stangeria eriopus</i>		
TAXACEAE Tejos del Himalaya	<i>Taxus chinensis</i> y los taxa infraespecíficos de esta especie ^{#2} <i>Taxus cuspidata</i> y los taxa infraespecíficos de esta especie ^{9 #2} <i>Taxus fuana</i> y los taxa infraespecíficos de esta especie ^{#2} <i>Taxus sumatrana</i> y los taxa infraespecíficos de esta especie ^{#2} <i>Taxus wallichiana</i> ^{#2}	
THYMELAEACEAE (Aquilariaceae) Madera de Agar, ramín	<i>Aquilaria</i> spp. ^{#4} <i>Gonystylus</i> spp. ^{#4} <i>Gyrinops</i> spp. ^{#4}	
TROCHODENDRACEAE (Tetracentraceae) Tetracentron		<i>Tetracentron sinense</i> ^{#1} (Nepal)
VALERIANACEAE Nardo del Himalaya	<i>Nardostachys grandiflora</i> ^{#2}	
VITACEAE Lianas lenósas	<i>Cyphostemma elephantopus</i> <i>Cyphostemma montagnacii</i>	
WELWITSCHIACEAE Velvitzia	<i>Welwitschia mirabilis</i> ^{#4}	

#2 Todas las partes y derivados, excepto:
a) las semillas y el polen; y
b) los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

#4 Todas las partes y derivados, excepto:
a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de *Beccariophoenix madagascariensis* y *Neodrypsis decaryi* exportadas de Madagascar;
b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;
d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género *Vanilla* (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;
e) los tallos, las flores y las partes y derivados de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros *Opuntia* subgénero *Opuntia* y *Selenicereus* (Cactaceae); y
f) los productos acabados de *Euphorbia antisyphilitica* empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

9 Los híbridos reproducidos artificialmente de *Taxus cuspidata*, vivos, en macetas u otros contenedores pequeños, acompañándose cada envío con una etiqueta o documento, en el que se indique el nombre del taxón o de los taxa y el texto 'reproducida artificialmente', no están sujetos a las disposiciones de la Convención.

#1 Todas las partes y derivados, excepto:
a) las semillas, las esporas y el polen (inclusive las polinias);
b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; y
d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas reproducidas artificialmente del género *Vanilla*.

Apéndices		
I	II	III
ZAMIACEAE Cícadas	ZAMIACEAE spp. ^{#4} (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
Ceratozamia spp. Chigua spp. Encephalartos spp. Microcycas calocoma		
ZINGIBERACEAE Zingiberáceas	Hedychium philippinense ^{#4}	
ZYGOPHYLLACEAE Guayacán, lignum vitae, palo santo	Bulnesia sarmientoi ^{#11} Guaiaacum spp. ^{#2}	

^{#4} Todas las partes y derivados, excepto:

- las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de *Beccariophoenix madagascariensis* y *Neodypsis decaryi* exportadas de Madagascar;
- los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
- las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;
- los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género *Vanilla* (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;
- los tallos, las flores y las partes y derivados de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros *Opuntia* subgénero *Opuntia* y *Selenicereus* (Cactaceae); y
- los productos acabados de *Euphorbia antisyphilitica* empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

^{#11} Trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada, polvo y extractos.

^{#2} Todas las partes y derivados, excepto:

- las semillas y el polen; y
- los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

Enmienda de Bonn al texto de la Convención

La Conferencia de las Partes en la CITES aprobó una enmienda al texto de la Convención el 22 de junio de 1979. Se insertó al final del párrafo 3. a) del Artículo XI las palabras ", y adoptar disposiciones financieras", de modo que queda:

3. En las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Conferencia, las Partes examinarán la aplicación de la presente Convención y podrán: (a) adoptar cualquier medida necesaria para facilitar el desempeño de las funciones de la Secretaría, **y adoptar disposiciones financieras**; (b) considerar...

Enmienda de Gaborone al texto de la Convención

La Conferencia de las Partes examinó el 30 de abril de 1983 una propuesta de enmienda al Artículo XXI de la Convención, a fin de autorizar la adhesión de las organizaciones de integración económica regional, como por ejemplo la UE. Se adoptó una enmienda que supone la adición de cinco párrafos (del 2 al 6) al Artículo XXI:

1. La presente Convención estará abierta indefinidamente a la adhesión. Los instrumentos de adhesión serán depositadas en poder del Gobierno Depositario.

2. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier organización de integración económica regional constituida por Estados soberanos con competencia para negociar, concluir y hacer aplicar acuerdos internacionales relativos a cuestiones que les hayan sido remitidas por sus Estados miembros y que están cubiertas por la presente Convención.

3. En sus instrumentos de adhesión dichas organizaciones declararán su grado de competencia en los asuntos cubiertos por la Convención. Estas organizaciones informarán asimismo al Gobierno Depositario de cualquier modificación sustancial en su grado de competencia. Las notificaciones enviadas por las organizaciones que tengan por objetivo una integración económica regional en relación con su competencia en los asuntos cubiertos por esta Convención y las modificaciones a dicha competencia serán distribuidas a las Partes por el Gobierno Depositario.

4. En los asuntos de su competencia, esas organizaciones ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que la Convención atribuye a sus Estados miembros, que son Partes de la Convención. En esos casos, los Estados miembros de esas organizaciones no podrán ejercer tales derechos individualmente.

5. En los ámbitos de su competencia, las organizaciones que tengan por objetivo una integración económica regional ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados Miembros que son Partes de la Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto en el caso de que sus Estados Miembros ejerzan el suyo, y viceversa.

6. Cualquier referencia a una Parte, en el sentido del párrafo h) del Artículo I de la presente Convención, a Estado/Estados o a Estado Parte/Estados Partes de la Convención será interpretada como incluyendo una referencia a cualquier organización

de integración económica regional con competencia para negociar, concluir y hacer aplicar acuerdos internacionales en los asuntos cubiertos por la presente Convención.

Aprobación de las enmiendas

De conformidad con el párrafo 3 del Artículo XVII de la Convención, las enmiendas entran en vigor 60 días después de que dos tercios de los Estados que eran Partes en la CITES el día de la aprobación depositaron sus instrumentos de aceptación. En ese momento entra en vigor únicamente para los Estados que hayan aceptado la enmienda (independientemente de la fecha en que se hubiesen convertido en Parte en la Convención). Sin embargo, el texto enmendado de la Convención se aplica automáticamente a cualquier Estado que se convierta en Parte después de la fecha de entrada en vigor de la enmienda.

La **Enmienda de Bonn** entró en vigor el 13 de abril de 1987, mientras que para la **Enmienda de Gaborone** no se ha presentado el número suficiente de instrumentos de aceptación para que entre en vigor.



REGLAMENTO (CE) Nº 338/97 DEL CONSEJO

de 9 de diciembre de 1996

relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado ⁽³⁾,

- (1) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3626/82 ⁽⁴⁾ supone la aplicación en la Comunidad, a partir del 1 de enero de 1984, del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres; considerando que dicho Convenio tiene como objetivo proteger a las especies amenazadas de fauna y flora mediante el control de comercio internacional de especímenes de dichas especies;
- (2) Considerando que conviene sustituir el Reglamento (CEE) nº 3626/82 con el fin de proteger mejor las especies de fauna y flora silvestres, amenazadas de extinción o que puedan estarlo, por un Reglamento que tenga en cuenta los conocimientos científicos adquiridos desde su adopción y la actual estructura de los intercambios; considerando que la supresión de los controles en las fronteras internas que resulta del mercado único exige la adopción de medidas de control más rigurosas en las fronteras exteriores de la Comunidad, imponiendo un control de los documentos y de las mercancías en la oficina de aduanas en la frontera por donde se introduzcan dichas mercancías;
- (3) Considerando que las disposiciones del presente Reglamento en nada condicionan otras medidas más severas que puedan adoptar o mantener los Estados miembros, en la observancia del Tratado, especialmente en lo que se refiere a la posesión de especímenes de especies sujetas a lo dispuesto en el presente Reglamento;
- (4) Considerando que es necesario establecer criterios objetivos para la inclusión de las especies de fauna y flora silvestres en los Anexos del presente Reglamento;
- (5) Considerando que la aplicación del presente Reglamento requiere que se fijen condiciones comunes para la expedición, el uso y la presentación de los documentos relacionados con la autorización de introducción en la Comunidad y la exportación o a la reexportación desde la Comunidad de especímenes de las especies sujetas a lo dispuesto en el presente Reglamento; que es necesario establecer disposiciones específicas en relación con el tránsito de especímenes a través de la Comunidad;
- (6) Considerando que corresponde a un órgano de gestión del Estado miembro de destino, ayudado por la autoridad científica de dicho Estado miembro, y, llegado el caso, tomando en consideración el

⁽¹⁾ DO nº C 26 de 3.2.1992, p. 1 y DO nº C 131 de 12.5.1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 223 de 31.8.1992, p. 19.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo emitido el 15.12.1995 (DO nº C 17 de 22.1.1996, p. 430). Posición común del Consejo de 26 de febrero de 1996 (DO nº C 196 de 6.7.1996, p. 58) y Decisión del Parlamento Europeo de 18 de septiembre de 1996 (DO nº C 320 de 28.10.1996).

⁽⁴⁾ DO nº L 384 de 31.12.1982, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 558/95 de la Comisión (DO nº L 57 de 15.3.1995, p. 1).

▼B

- parecer del Grupo de revisión científica, pronunciarse sobre las solicitudes de introducción de los especímenes en la Comunidad;
- (7) Considerando que resulta necesario completar las disposiciones en lo que se refiere a reexportación mediante un procedimiento de consulta, con el fin de limitar los riesgos de infracción;
 - (8) Considerando que, a fin de garantizar una protección eficaz de las especies de fauna y flora silvestres, pueden imponerse nuevas restricciones a la introducción de especímenes en la Comunidad y a la exportación desde ésta; que dichas restricciones pueden completarse para los especímenes vivos, a nivel comunitario, mediante restricciones a la posesión o al desplazamiento dentro de la Comunidad;
 - (9) Considerando que es necesario prever disposiciones específicas en relación con los especímenes que hayan sido criados en cautividad o reproducidos artificialmente, a los especímenes que constituyan efectos personales o enseres domésticos, o que sean objeto de préstamos no comerciales, donaciones o intercambios entre investigadores registrados o instituciones científicas;
 - (10) Considerando que resulta necesario, con el fin de garantizar una protección más completa de las especies sujetas a lo dispuesto en el presente Reglamento, prever disposiciones encaminadas a controlar en la Comunidad el comercio y el desplazamiento de los especímenes, así como las condiciones de su alojamiento; que los certificados expedidos con arreglo al presente Reglamento, que contribuyan al control de estas actividades, deben ser objeto de normas comunes en lo que se refiere a expedición, validez y utilización;
 - (11) Considerando que deben tomarse medidas para minimizar los efectos negativos en los especímenes vivos de su transporte hasta su lugar de destino, con procedencia o en el interior de la Comunidad;
 - (12) Considerando que, para asegurar un control eficaz y para facilitar los trámites de aduana, debe designarse un número limitado de oficinas de aduanas que dispongan de personal especializado y que se encargarán del cumplimiento de las formalidades necesarias y de las comprobaciones correspondientes cuando se introduzcan especímenes en la Comunidad, con el fin de darles un destino aduanero en el sentido del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽¹⁾, o cuando se exporten o reexporten fuera de la Comunidad; que, asimismo, conviene disponer de instalaciones que garanticen que se acojan y atiendan convenientemente a los especímenes vivos;
 - (13) Considerando que la aplicación del presente Reglamento requiere también que se designen, en los Estados miembros, autoridades científicas y organismos de gestión;
 - (14) Considerando que la información y la sensibilización del público, especialmente en los puntos fronterizos, sobre las disposiciones del presente Reglamento servirán para facilitar la observancia de dichas disposiciones;
 - (15) Considerando que, para que el presente Reglamento se cumpla de manera efectiva, los Estados miembros deben supervisar atentamente la observancia de sus disposiciones y cooperar, a tal efecto, entre sí y con la Comisión; que ello requiere la comunicación de la información relacionada con la aplicación del presente Reglamento;

⁽¹⁾ DO n° L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

▼B

- (16) Considerando que la supervisión de la intensidad del comercio relacionado con especies de la fauna y flora silvestres contempladas en el presente Reglamento es de importancia capital para evaluar los efectos del comercio sobre el estado de conservación de las especies; que deben redactarse informes anuales pormenorizados, ajustados a un modelo común;
- (17) Considerando que, para lograr el cumplimiento del presente Reglamento, es importante que los Estados miembros sancionen las infracciones de una manera adecuada y correspondiente al carácter y a la gravedad de las infracciones;
- (18) Considerando que es necesario establecer un procedimiento comunitario que permita adoptar, en un plazo adecuado, las disposiciones de aplicación necesarias, así como las modificaciones de los Anexos del presente Reglamento; que debe crearse un Comité que permita una colaboración estrecha y eficaz entre los Estados miembros y la Comisión en este ámbito;
- (19) Considerando que, habida cuenta de los múltiples factores biológicos y ecológicos que deben tenerse en cuenta en la aplicación del presente Reglamento, conviene crear un Grupo de revisión científica cuyos pareceres serán comunicados por la Comisión al Comité y a los órganos de gestión de los Estados miembros, con el fin de ayudarles en sus tomas de decisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del presente Reglamento es proteger las especies de la fauna y flora silvestres y asegurar su conservación controlando su comercio de conformidad con los artículos siguientes.

El presente Reglamento se aplicará respetando los objetivos, principios y disposiciones del Convenio definido en el artículo 2.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) el «Comité»: el Comité sobre el comercio de fauna y flora silvestres, creado en virtud del artículo 18;
- b) el «Convenio»: el Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES);
- c) «país de origen»: el país en el que un espécimen haya sido capturado o tomado en su medio ambiente natural, se haya criado en cautividad o se haya reproducido artificialmente;
- d) «notificación de importación»: la notificación que efectúa el importador o su agente o representante en el momento de introducir en la Comunidad un espécimen de alguna de las especies que figuran en los Anexos C y D del presente Reglamento sirviéndose del impreso que prescriba la Comisión con arreglo al procedimiento del artículo 18;
- e) «introducción procedente del mar»: introducción directa en la Comunidad de todo espécimen que haya sido tomado de un medio ambiente marino no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, incluido el espacio aéreo por encima del mar así como el lecho y el subsuelo marinos, y que haya sido introducido directamente a partir del mismo;

▼B

- f) «expedición»: la realización de todos los trámites de elaboración y compulsión de un permiso o certificado y su entrega al solicitante;
- g) «órgano de gestión»: la autoridad administrativa nacional, designada, en el caso de un Estado miembro, de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 13 o, en el caso de un tercer país signatario del Convenio, con arreglo al artículo IX del Convenio;
- h) «Estado miembro de destino»: el Estado miembro de destino mencionado en el documento que se utilice para exportar o reexportar un espécimen; en caso de introducción procedente del mar, el Estado miembro al que pertenezca el lugar de destino de un espécimen;
- i) «puesta en venta»: la puesta en venta propiamente dicha así como toda acción que pueda razonablemente asimilarse a ésta, incluida la publicidad directa o indirecta de venta y la invitación a negociar;
- j) «efectos personales o enseres domésticos»: especímenes muertos o bien partes o derivados de ellos que pertenezcan a un particular y que formen parte, o estén destinados a formar parte, de sus bienes y enseres habituales;
- k) «lugar de destino»: el lugar donde, en el momento de su introducción en la Comunidad, esté previsto albergar normalmente a los especímenes; en el caso de especímenes vivos, será el primer lugar donde esté previsto acogerlos tras una eventual cuarentena u otro tipo de confinamiento a fin de efectuar comprobaciones o controles sanitarios;
- l) «población»: un conjunto de individuos, diferenciado biológica o geográficamente;
- m) «fines primordialmente comerciales»: todos los fines cuyos aspectos no comerciales no sean claramente predominantes;
- n) «reexportación desde la Comunidad»: exportación desde la Comunidad de todo espécimen que se hubiera introducido previamente en dicho territorio;
- o) «reintroducción en la Comunidad»: la introducción de todo espécimen que hubiera sido previamente exportado o reexportado desde dicho territorio;
- p) «venta»: toda forma de venta. A los efectos del presente Reglamento, el alquiler, trueque o intercambio se asimilarán a la venta; los términos análogos se interpretarán en el mismo sentido;
- q) «autoridad científica»: la autoridad científica designada por un Estado miembro de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 13 o, cuando se trate de un tercer país signatario del Convenio, con arreglo al artículo IX del Convenio;
- r) «Grupo de revisión científica»: el órgano consultivo creado en virtud del artículo 17;
- s) «especie»: una especie, subespecie o población de la misma;
- t) «especimen»: todo animal o planta, vivo o muerto, de las especies que figuran en los Anexos A a D, cualquier parte o ► **C2** derivado de éstos, esté o no contenido en otros productos, ◀ así como todo producto que, a juzgar por un documento que lo acompañe, por el envase o por alguna marca o etiqueta, o por cualquier otra circunstancia, parezca contener partes o derivados de animales o plantas de estas especies, a menos que estas partes o derivados estén explícitamente exentos de lo dispuesto en el presente Reglamento o de las disposiciones relacionadas con el Anexo en el que aparece la especie de que se trate, mediante una indicación al efecto en los correspondientes Anexos.

▼B

Se considerará que un espécimen es de una especie de las incluidas en los Anexos A a D si se trata de un animal o planta uno de cuyos «progenitores», al menos, pertenece a una de estas especies, o si se trata de una parte o de un producto derivado de tal espécimen. En caso de que los «progenitores» del animal o de la planta pertenezcan a especies recogidas en Anexos distintos, o sólo uno de ellos pertenezca a una especie recogida en los Anexos, se aplicarán las disposiciones correspondientes al Anexo más restrictivo. Sin embargo, en el caso de especímenes de plantas híbridas, si uno de los «progenitores» pertenece a una de las especies del Anexo A, solamente se aplicarán las disposiciones del Anexo más restrictivo si en el Anexo aparece una observación en este sentido;

- u) «comercio»: la introducción en la Comunidad, incluida la introducción desde el mar, así como la exportación y reexportación desde ésta, y también el uso, el traslado y la transferencia de posesión dentro de la Comunidad, incluso dentro de un Estado miembro, de especímenes sujetos a las disposiciones del presente Reglamento;
- v) «tránsito»: el transporte de especímenes entre dos puntos exteriores a la Comunidad y a través del territorio de la Comunidad, que se transporten a un consignatario designado, y durante el cual toda interrupción del traslado se deba exclusivamente a las medidas que requiera este tipo de transporte;
- w) «especímenes elaborados adquiridos con anterioridad superior a cincuenta años»: los especímenes que sufrieron una importante alteración con respecto a su estado natural bruto, para convertirse en joyas, adornos, objetos de arte, utensilios o instrumentos ►C1 musicales, más de cincuenta años ◀ antes de la entrada en vigor del presente Reglamento y con respecto a los que el órgano de gestión del Estado miembro afectado se haya cerciorado de que han sido adquiridos en tales condiciones. Estos especímenes sólo se considerarán elaborados si pertenecen claramente a una de las categorías mencionadas y no requieren, para cumplir su propósito, ninguna otra operación de talla, artesanía o manufactura;
- x) «verificaciones con motivo de la introducción, exportación, reexportación y tránsito»: el control documental de los certificados, permisos y declaraciones previstos en el presente Reglamento y —en caso de que disposiciones comunitarias lo prevean o en los demás casos mediante un sondeo representativo de las expediciones— el examen de los especímenes, acompañado, en su caso, de una toma de muestras para proceder a un análisis o a un control minucioso.

*Artículo 3***Ámbito de aplicación**

1. El Anexo A del presente Reglamento contendrá:
 - a) las especies enumeradas en el apéndice I del Convenio en relación con las cuales los Estados miembros no hayan presentado ninguna reserva;
 - b) toda especie:
 - i) en relación con la cual haya o pueda haber demanda en la Comunidad o para el comercio internacional, y que esté amenazada de extinción o sea tan rara que el comercio con la misma, incluso en un grado mínimo, pondría en peligro la supervivencia de la especie;
 - o
 - ii) que pertenezca a un género cuya mayoría de especies, o constituya una especie cuya mayoría de subespecies estén enumeradas en el Anexo A de acuerdo con los criterios de la letra a) o del

▼B

inciso i) de la letra b) y cuya inclusión en este Anexo sea esencial para la protección eficaz de estos taxones.

2. El Anexo B del presente Reglamento contendrá:
 - a) las especies enumeradas en el apéndice II del Convenio, que no figuren en el Anexo A, en relación con las cuales los Estados miembros no hayan presentado ninguna reserva;
 - b) las especies enumeradas en el apéndice I del Convenio y en relación con las cuales se haya presentado una reserva;
 - c) cualquier otra especie no enumerada en los apéndices I o II del Convenio:
 - i) que esté sometida a un nivel de comercio internacional que pudiera no ser compatible:
 - con su supervivencia o con la supervivencia de poblaciones de determinados países, o
 - con el mantenimiento de la población total en un nivel que corresponda a la función que cumple la especie en el ecosistema del que forma parte;
 - o
 - ii) cuya inclusión en dicho Anexo sea esencial debido a su semejanza con otras especies incluidas en el Anexo A o en el Anexo B para garantizar un control eficaz del comercio de los especímenes pertenecientes a una de estas especies;
 - d) especies con respecto a las cuales se haya comprobado que la introducción de especímenes vivos en el medio ambiente natural de la Comunidad constituye una amenaza ecológica para especies de la fauna y flora silvestres autóctonas de la Comunidad.
3. El Anexo C del presente Reglamento contendrá:
 - a) las especies enumeradas en el apéndice III del Convenio que no figuren en los Anexos A y B, en relación con las cuales los Estados miembros no hayan presentado ninguna reserva;
 - b) las especies enumeradas en el apéndice II del Convenio en relación con las cuales se haya presentado una reserva.
4. El Anexo D del presente Reglamento contendrá:
 - a) especies que no estén incluidas en los Anexos A a C y en relación con las cuales la importancia del volumen de las importaciones comunitarias justifique una vigilancia;
 - b) las especies que figuran en el apéndice III del Convenio en relación con las cuales se haya presentado una reserva.
5. Cuando el estado de conservación de especies reguladas por el presente Reglamento exija su inclusión en uno de los apéndices del Convenio, los Estados miembros contribuirán a la realización de las enmiendas necesarias.

*Artículo 4***Introducción en la Comunidad**

1. La introducción en la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo A del presente Reglamento quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de un permiso de importación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro de destino.

▼B

Dicho permiso de importación sólo podrá expedirse respetando las restricciones que se establecen en el apartado 6, y siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) que la autoridad científica competente, tomando en consideración cualquier dictamen del Grupo de revisión científica, considere que la introducción en la Comunidad:
 - i) no tendrá un efecto perjudicial sobre el estado de conservación de la especie o sobre la extensión del territorio ocupado por la población de la especie de que se trate;
 - ii) se llevará a cabo:
 - para uno de los propósitos mencionados en las letras e), f) y g) del apartado 3 del artículo 8,
 - o
 - para otros fines que no vayan en detrimento de la supervivencia de la especie en cuestión;
- b) i) que el solicitante aporte pruebas documentales que demuestren que los especímenes han sido obtenidos de conformidad con la legislación sobre la protección de la especie de que se trate; en caso de importación de un tercer país de especímenes de una especie enumerada en los apéndices del Convenio, deberá presentarse un permiso de exportación o un certificado de reexportación, o una copia de éste, expedido con arreglo a lo dispuesto en el Convenio por una autoridad competente del país de exportación o de reexportación;
- ii) sin embargo, para la expedición de un permiso de importación para las especies enumeradas en el Anexo A, de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 3, no se requerirán pruebas documentales de este tipo, pero al solicitante se le retendrá el original de cualquier permiso de importación de este tipo hasta que presente el permiso de exportación o el certificado de reexportación;
- c) que la autoridad científica competente tenga constancia de que el alojamiento previsto para el espécimen vivo en el lugar de destino está debidamente equipado para conservarlo y cuidarlo;
- d) que el órgano de gestión se dé por satisfecho de que el espécimen no se va a utilizar para fines primordialmente comerciales;
- e) que el órgano de gestión se dé por satisfecho, previa consulta a la autoridad científica competente, de que no hay otros factores relacionados con la conservación de la especie que desaconsejen la expedición del permiso de importación; y
- f) en el caso de introducción procedente del mar, que el órgano de gestión tenga constancia de que todo espécimen vivo se preparará y transportará de forma que se evite el riesgo de lesiones, de perjuicios para la salud o de malos tratos.

2. La introducción en la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo B quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de un permiso de importación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro de destino;

El permiso de importación únicamente podrá expedirse si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 6 y siempre que:

- a) la autoridad científica competente, previo examen de los datos disponibles y tomando en consideración los dictámenes del Grupo de revisión científica, considere que la introducción en la Comunidad no sería perjudicial para el estado de conservación de la especie o la extensión del territorio ocupado por la población de la especie de que se trate, habida cuenta del volumen actual o previsto del comer-

▼B

cio. Este dictamen seguirá siendo válido para las ulteriores importaciones mientras no cambien significativamente los mencionados elementos;

- b) el solicitante aporte la prueba documentada de que el lugar de alojamiento previsto en el lugar de destino de un espécimen vivo está equipado de manera adecuada para conservarlo y cuidarlo;
- c) se cumplen las condiciones mencionadas en el inciso i) de la letra b) y en las letras e) y f) del apartado 1.

3. La introducción en la Comunidad de especímenes de especies enumeradas en el Anexo C estará sujeta a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de una notificación de importación, y:

- a) en caso de exportación procedente de un país mencionado en relación con la especie de que se trate en el Anexo C, el solicitante facilitará pruebas documentales, mediante un permiso de exportación expedido con arreglo al Convenio por una autoridad competente de dicho país, de que los especímenes han sido obtenidos de acuerdo con la legislación nacional sobre la conservación de la especie en cuestión; o
- b) en caso de exportación desde un país no mencionado en relación con la especie de que se trate en el Anexo C, o de reexportación desde cualquier país, el solicitante deberá presentar un permiso de exportación, un certificado de reexportación o un certificado de origen expedido de conformidad con lo dispuesto en el Convenio por una autoridad competente del país de exportación o reexportación.

4. La introducción en la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo D del presente Reglamento estará sujeta a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de una notificación de importación.

5. Las condiciones para la expedición de un permiso de importación que se establecen en las letras a) y d) del apartado 1 y en las letras a), b) y c) del apartado 2 no se aplicarán a los especímenes en relación con los cuales el solicitante aporte pruebas documentales:

- a) de que, anteriormente, habían sido introducidos o adquiridos legalmente en la Comunidad y de que, transformados o no, están siendo objeto de reintroducción en la Comunidad; o
- b) de que se trata de especímenes elaborados adquiridos con anterioridad superior a cincuenta años.

▼M14

6. En consulta con los países de origen afectados, de conformidad con el procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2, y teniendo en cuenta el dictamen del Grupo de Revisión Científica, la Comisión podrá fijar limitaciones, bien de carácter general o bien con relación a determinados países de origen, para la introducción en la Comunidad:

▼B

- a) de especímenes incluidos en el Anexo A, basándose en las condiciones que se recogen en el inciso i) de la letra a) del apartado 1 o en la letra e) de dicho apartado;
- b) de especímenes incluidos en el Anexo B, basándose en las condiciones que se recogen en la letra e) del apartado 1 o en la letra a) del apartado 2; y
- c) de especímenes vivos de especies incluidas en el Anexo B que presenten una alta tasa de mortalidad durante el transporte o con respecto a los cuales se haya comprobado que tienen pocas probabilidades de sobrevivir en cautividad durante una proporción considerable de su esperanza de vida potencial; o

▼B

- d) de especímenes vivos de especies con respecto a los cuales se haya comprobado que su introducción en el medio ambiente natural de la Comunidad constituye una amenaza ecológica para las especies de la fauna y flora silvestres autóctonas de la Comunidad.

La Comisión publicará con periodicidad trimestral en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una lista de las eventuales limitaciones que fije en este sentido.

▼M14

7. Cuando en la introducción en la Comunidad intervengan casos especiales de transbordo marítimo, transbordo aéreo o transporte ferroviario, se concederán excepciones a la realización de la verificación y a la presentación de los documentos de importación en la aduana fronteriza de introducción contempladas en los apartados 1 a 4 a fin de permitir que la verificación y la presentación puedan realizarse en otra aduana designada de conformidad con el artículo 12, apartado 1.

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

▼B*Artículo 5***Exportación o reexportación desde la Comunidad**

1. La exportación o reexportación desde la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo A del presente Reglamento quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana en la que se efectúen los trámites de exportación, de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes.

2. Podrá expedirse un permiso de exportación para especímenes de las especies enumeradas en el Anexo A sólo si se dan las siguientes condiciones:

- a) que la autoridad científica competente haya dictaminado por escrito que el estado de conservación de la especie y la extensión del territorio ocupado por la población pertinente de la especie no se verán afectados negativamente por la recogida o captura de especímenes en la naturaleza, o por su exportación;
- b) que el solicitante aporte pruebas documentadas de que los especímenes se han obtenido de conformidad con la legislación vigente sobre la protección de la especie de que se trate; cuando la solicitud se dirija a un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen, estas pruebas documentadas se presentarán mediante un certificado que acredite que el espécimen ha sido tomado en su medio ambiente natural de conformidad con la legislación vigente en su propio territorio;
- c) que el órgano de gestión se dé por satisfecho:
 - i) de que todos los especímenes vivos se prepararán y transportarán de tal modo que se minimice el riesgo de lesión, de perjuicio para la salud o de malos tratos; y
 - ii) — de que los especímenes de especies no incluidas en el apéndice I del Convenio no van a emplearse para fines primordialmente comerciales; o
 - en el caso de que se exporten a un Estado signatario del Convenio especímenes de las especies contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 del presente Reglamento, de que se ha expedido un permiso de importación;

▼B

y

d) que el órgano de gestión del Estado miembro se dé por satisfecho, tras haber consultado a la autoridad científica competente, de que no existen otros factores relacionados con la conservación de la especie que desaconsejen la expedición del permiso de exportación.

3. Podrá expedirse un certificado de reexportación sólo si se cumplen las condiciones de las letras c) y d) del apartado 2 y si el solicitante aporta pruebas documentales de que los especímenes:

a) se introdujeron en la Comunidad de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento; o

b) en caso de que se hubieran introducido en la Comunidad antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, se introdujeron de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3626/82; o

c) en caso de que se hubieran introducido en la Comunidad antes de 1984, entraron en el comercio internacional de conformidad con lo dispuesto en el Convenio; o

d) se introdujeron legalmente en un Estado miembro antes de que fueran aplicables a dichos especímenes o fueran aplicables en ese Estado miembro las disposiciones de los Reglamentos mencionados en las letras a) y b) o del Convenio.

4. La exportación o reexportación desde la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en los Anexos B y C del presente Reglamento quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana en la que se efectúen los trámites de exportación, de un permiso de exportación o un certificado de reexportación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes.

Podrá expedirse un permiso de exportación sólo si se cumplen las condiciones mencionadas en las letras a) y b) del apartado 2, así como en el inciso i) de la letra c) y en la letra d) de dicho apartado.

Podrá expedirse un certificado de reexportación sólo si se cumplen las condiciones mencionadas en el inciso i) de la letra c) y en la letra d) del apartado 2 y en las letras a) a d) del apartado 3.

▼M14

5. En caso de que una solicitud de certificado de reexportación sea para especímenes introducidos en la Comunidad mediante un permiso de importación expedido por otro Estado miembro, el órgano de gestión deberá consultar previamente al órgano de gestión que haya expedido el permiso de importación. La Comisión determinará los procedimientos de consulta y los casos en que la misma sea necesaria. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

▼B

6. Las condiciones para la expedición del permiso de exportación o certificado de reexportación a las que se hace referencia en la letra a) y en el inciso ii) de la letra c) del apartado 2 no se aplicarán:

i) a los especímenes elaborados que se hayan adquirido con anterioridad superior a cincuenta años, ni

ii) a los especímenes muertos o partes y productos derivados de los mismos en relación con los cuales el solicitante proporcione pruebas documentales de que fueron adquiridos legalmente antes de que comenzaran a aplicarse a ellos las disposiciones del presente Reglamento, del Reglamento (CEE) nº 3626/82 del Consejo, o del Convenio.

7. a) La autoridad científica competente de cada Estado miembro supervisará los permisos de exportación expedidos por dicho Estado miembro para especímenes de las especies incluidas en

▼B

el Anexo B, así como las exportaciones reales de tales especímenes. Siempre que esta autoridad científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de estas especies debe limitarse a fin de que la especie se mantenga, en toda su zona de distribución, a un nivel compatible con la función que desempeña en el ecosistema del que forma parte, y bastante por encima del nivel en el que dicha especie cumpliría los requisitos para ser incluida en el Anexo A de conformidad con la letra a) o con el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 3, la autoridad científica presentará al órgano de gestión pertinente un dictamen escrito en el que consten las medidas que deban tomarse para limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie

▼M14

- b) Siempre que un órgano de gestión sea informado de las medidas a que se refiere la letra a), las comunicará, junto con sus observaciones, a la Comisión, la cual, si procede, recomendará restricciones de la exportación de la especie de que se trate con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2.

▼B*Artículo 6***Denegación de solicitudes de los permisos y certificados a los que se refieren los artículos 4, 5 y 10**

1. Cuando un Estado miembro deniegue una solicitud de permiso o de certificado y se trate de un caso significativo para los objetivos del presente Reglamento, informará inmediatamente de ello a la Comisión, así como de las razones de la denegación.
2. La Comisión comunicará a los demás Estados miembros la información que haya recibido en virtud del apartado 1 a fin de asegurarse de la aplicación uniforme del presente Reglamento.
3. Cuando se presente una solicitud de permiso o de certificado relativa a especímenes para los que anteriormente se hubiera denegado la correspondiente solicitud, el solicitante deberá informar de la anterior denegación al órgano competente ante el que presente la solicitud.
4.
 - a) Los Estados miembros reconocerán la denegación de solicitudes por parte de las autoridades competentes de los demás Estados miembros cuando dichas denegaciones estén basadas en las disposiciones del presente Reglamento
 - b) No obstante, no se aplicará esta disposición cuando las circunstancias hayan variado de forma significativa, o cuando se disponga de nuevas pruebas en favor de la solicitud. En tales casos, el órgano de gestión que expida un permiso o certificado lo comunicará a la Comisión, informándole de las razones de la expedición.

*Artículo 7***Excepciones**

1. *Especímenes nacidos y criados en cautividad o reproducidos artificialmente*
 - a) Con excepción de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8, los especímenes de especies enumeradas en el Anexo A que hayan nacido y sido criados en cautividad o reproducidos artificialmente se tratarán con arreglo a las disposiciones aplicables a los especímenes de las especies que figuran en el Anexo B.

▼B

- b) En el caso de plantas reproducidas artificialmente, lo dispuesto en los artículos 4 y 5 podrá no aplicarse en determinadas condiciones especificadas por la Comisión, relacionadas con:
- i) el uso de certificados fitosanitarios;
 - ii) las transacciones comerciales realizadas por comerciantes registrados y por las instituciones científicas a las que se refiere el apartado 4 del presente artículo; y
 - iii) el comercio con híbridos.

▼M14

- c) La Comisión especificará los criterios para determinar si un espécimen ha nacido y ha sido criado en cautividad o ha sido reproducido artificialmente, y si se ha hecho con fines comerciales, así como las disposiciones especiales a las que se refiere la letra b). Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

▼B2. *Tránsito*

- a) No obstante lo dispuesto en el artículo 4, cuando un espécimen se encuentre en tránsito a través de la Comunidad, no serán obligatorias en la aduana fronteriza de introducción la verificación ni la presentación de los permisos, certificados y notificaciones prescritos.
- b) En el caso de las especies que figuran en los Anexos de conformidad con el apartado 1 y las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 3, las excepciones a las que hace referencia la letra a) del presente apartado sólo se aplicarán cuando las autoridades competentes del país tercero de exportación o reexportación hayan expedido un documento válido de exportación o reexportación previsto por el Convenio, que se corresponda con los especímenes que acompañe y en el que se especifique el destino del espécimen.

▼M14

- c) Si no se ha expedido el documento mencionado en la letra b) con anterioridad a la exportación o reexportación, el espécimen será retenido y podrá, en su caso, ser incautado a menos que el documento se presente con posterioridad en las condiciones que especifique la Comisión. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

3. *Efectos personales y enseres domésticos*

No obstante lo dispuesto en los artículos 4 y 5, las disposiciones de los mismos no se aplicarán a los especímenes muertos ni a las partes o a los derivados de especímenes de las especies que figuran en los anexos A a D cuando se trate de efectos personales o enseres domésticos que se introducen en la Comunidad, o se exportan o reexportan desde ella, respetando las disposiciones que especificará la Comisión. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

4. *Instituciones científicas*

No será obligatorio presentar los documentos contemplados en los artículos 4, 5, 8 y 9 para los préstamos, donaciones e intercambios con fines no comerciales, entre científicos e instituciones científicas registrados por los órganos de gestión de los Estados en donde se encuentren, de especímenes de herbarios o de otros especímenes de museo, conservados, desecados o en inclusión, así como de plantas vivas, que lleven una etiqueta cuyo modelo se haya determinado con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apar-

▼ **M14**

tado 2, o una etiqueta similar expedida o aprobada por un órgano de gestión de un tercer país.

▼ **B***Artículo 8***Disposiciones relativas al control de las actividades comerciales**

1. Quedan prohibidas la compra, la oferta de compra, la adquisición y la exposición al público con fines comerciales, así como la utilización con fines lucrativos y la venta, la puesta en venta, el transporte o la tenencia para su venta, de especímenes de las especies que figuran en el Anexo A.
2. Los Estados miembros podrán prohibir la tenencia de especímenes, en particular, de animales vivos que pertenezcan a especies del Anexo A.
3. De conformidad con los requisitos establecidos en otros actos legislativos comunitarios en materia de conservación de la fauna y flora silvestres, se podrán conceder excepciones a las prohibiciones que establece el apartado 1 siempre que se obtenga un certificado a tal efecto del órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes, expedido caso por caso, cuando los especímenes:
 - a) hayan sido adquiridos o introducidos antes de la entrada en vigor, para los especímenes de que se trate, de las disposiciones relativas a las especies que figuran en el apéndice I del Convenio, en el Anexo C 1 del Reglamento (CEE) nº 3626/82 o en el Anexo A del presente Reglamento; o
 - b) sean especímenes elaborados adquiridos con al menos cincuenta años de anterioridad; o
 - c) hayan sido introducidos en la Comunidad cumpliendo lo dispuesto en el presente Reglamento y esté previsto utilizarlos para fines que no perjudiquen la supervivencia de la especie de que se trate; o
 - d) sean especímenes de una especie animal nacidos y criados en cautividad o especímenes de una especie vegetal reproducidos artificialmente, o partes o derivados de dichos animales o plantas; o
 - e) sean necesarios, en circunstancias excepcionales, para el progreso de la ciencia o para fines biomédicos esenciales que no vulneren la Directiva 86/609/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos ⁽¹⁾, cuando quede demostrado que la especie en cuestión es la única adecuada para alcanzar los objetivos perseguidos y que no se dispone de especímenes de esta especie nacidos y criados en cautividad; o
 - f) vayan a emplearse para fines de cría o reproducción que contribuyan a la conservación de la especie afectada; o
 - g) vayan a emplearse para fines educativos o de investigación cuyo objetivo sea preservar o conservar la especie; o
 - h) tengan su origen en un Estado miembro y hayan sido apartados de su medio ambiente natural respetando la legislación vigente en dicho Estado miembro.

▼ **M14**

4. La Comisión podrá definir excepciones generales a las prohibiciones establecidas en el apartado 1, sobre la base de las condiciones contempladas en el apartado 3, así como excepciones generales aplicables a las especies que figuran en el anexo A de conformidad con las

⁽¹⁾ DO nº L 358 de 18.12.1986, p. 1.

▼M14

disposiciones del artículo 3, apartado 1, letra b), inciso ii). Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3. Toda excepción así definida deberá ser conforme con los requisitos establecidos en otros actos legislativos comunitarios en materia de conservación de la fauna y flora silvestres.

▼B

5. Las prohibiciones contempladas en el apartado 1 se aplicarán asimismo a los especímenes de las especies enumeradas en el Anexo B, salvo cuando pueda demostrarse, a satisfacción de la autoridad competente del Estado miembro interesado, que dichos especímenes han sido adquiridos, y, si no proceden de la Comunidad, han sido introducidos en ella, de conformidad con la legislación vigente sobre conservación de la fauna y flora silvestres.

6. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán, a su discreción, vender todo espécimen de las especies enumeradas en los Anexos B a D del presente ►**C1** Reglamento que hayan decomisado en virtud del presente Reglamento, siempre que los especímenes no se devuelvan así directamente a la persona física o jurídica a la que se decomisaron ◀ o que haya participado en la infracción. Estos especímenes podrán tratarse, a todos los efectos, como si hubieran sido adquiridos legalmente.

*Artículo 9***Traslado de especímenes vivos**

1. Todo traslado, dentro de la Comunidad, de un espécimen vivo de una especie inscrita en el Anexo A, por el que éste abandone el paradero indicado en el permiso de importación o en cualquier certificado expedido de conformidad con el presente Reglamento, requerirá la autorización previa de un órgano de gestión del Estado miembro en que se encuentre el espécimen. En los demás casos de traslado, el responsable del traslado del espécimen deberá poder probar, en su caso, el origen legal de éste.

2. Dicha autorización:

- a) sólo se concederá cuando la autoridad científica competente de dicho Estado miembro o, en el caso de que el traslado sea a otro Estado miembro, la autoridad científica competente de este último se haya asegurado de que el lugar de alojamiento previsto en el lugar de destino de un espécimen vivo está equipado de manera adecuada para conservarlo y darle el debido cuidado;
- b) se confirmará mediante la expedición de un certificado; y
- c) cuando proceda, se comunicará inmediatamente a un órgano de gestión del Estado miembro al que deba expedirse el espécimen.

3. No obstante, no se requerirá ninguna autorización de este tipo si un animal vivo debe ser trasladado a efectos de un tratamiento veterinario urgente y es devuelto directamente a su paradero autorizado.

4. Cuando se traslade dentro de la Comunidad un espécimen vivo de una especie que figure en el Anexo B del presente Reglamento, el tenedor del espécimen podrá cederlo si el receptor previsto está suficientemente informado sobre las instalaciones de alojamiento, el equipo y las prácticas que se requieren para cuidar debidamente del espécimen.

5. Siempre que se transporte algún espécimen vivo hacia o desde la Comunidad o dentro de ella, o se mantenga durante cualquier período de tránsito o transbordo, se preparará, se trasladará y se cuidará de tal modo que se minimice el riesgo de lesión, perjuicio para la salud o malos tratos a dicho espécimen, y, en el caso de animales, deberá respetarse la legislación comunitaria sobre la protección de los animales durante el transporte.

▼ **M14**

6. La Comisión podrá limitar la tenencia o el traslado de especímenes vivos de especies cuya introducción en la Comunidad esté sujeta a restricciones de conformidad con el artículo 4, apartado 6. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

▼ **B***Artículo 10***Certificados que deberán expedirse**

Los órganos de gestión de los Estados miembros podrán expedir certificados a los efectos contemplados en la letra b) del apartado 2 del artículo 5, en los apartados 3 y 4 del artículo 5, en el artículo 8 y en la letra b) del apartado 2 del artículo 9 cuando reciban del interesado la solicitud correspondiente, junto con todos los documentos justificativos necesarios, y se cumplan las condiciones exigidas para su expedición.

*Artículo 11***Validez y condiciones especiales de los permisos y certificados**

1. Sin perjuicio de las medidas más estrictas que los Estados miembros puedan adoptar o mantener, los permisos y certificados expedidos por las autoridades competentes de los Estados miembros de conformidad con el presente Reglamento serán válidos en toda la Comunidad.
2.
 - a) No obstante, cualquiera de estos permisos o certificados, así como cualquier permiso o certificado expedido conforme a aquél, se considerará nulo si una autoridad competente o la Comisión, en consulta con la autoridad competente que haya expedido dicho permiso o certificado, ► **C2** determina que se expidió en la falsa creencia ◀ de que se cumplían las condiciones requeridas para su expedición.
 - b) Las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo territorio se encuentren los especímenes a que se refieran dichos documentos ► **C1** intervendrán los especímenes, y podrán decomisarlos. ◀
3. Todo permiso o certificado expedido de acuerdo con el presente Reglamento podrá estipular condiciones y requisitos que imponga la autoridad de expedición para asegurar el cumplimiento de las correspondientes disposiciones. Cuando dichas condiciones o requisitos deban ser incorporadas en el diseño de los permisos o certificados, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión.
4. Un permiso de importación expedido sobre la base de una copia del correspondiente permiso de exportación o certificado de reexportación sólo será válido para la introducción de especímenes en la Comunidad cuando vaya acompañado del original válido del permiso de exportación o del certificado de reexportación.

▼ **M14**

5. La Comisión establecerá plazos para la expedición de permisos y de certificados. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

▼ **B***Artículo 12***Lugares de introducción y de exportación**

1. Los Estados miembros designarán las oficinas de aduana en las que se efectuarán las verificaciones y trámites para la introducción en la

▼B

Comunidad, con objeto de darles un destino aduanero en la acepción del Reglamento (CEE) nº 2913/92, así como para la exportación fuera de la Comunidad, de especímenes de especies sujetas al presente Reglamento, precisando las que están destinadas expresamente a los especímenes vivos.

2. Todas las oficinas designadas de conformidad con el apartado 1 contarán con personal suficiente con formación adecuada. Los Estados miembros se asegurarán de que se dispongan instalaciones de alojamiento de conformidad con lo dispuesto por la legislación comunitaria pertinente por lo que respecta al transporte y alojamiento de los animales vivos y que, cuando sea necesario, se adopten disposiciones adecuadas para las plantas vivas.

3. Todas las oficinas designadas con arreglo al apartado 1 serán notificadas a la Comisión, la cual publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una lista que recoja la totalidad de las mismas.

▼M14

4. En casos excepcionales, y conforme a criterios definidos por la Comisión, un órgano de gestión podrá permitir que la introducción en la Comunidad, o la exportación o reexportación, se tramite en una oficina de aduana distinta de las designadas con arreglo al apartado 1. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

▼B

5. Los Estados miembros velarán por que, en los lugares de cruce de fronteras, el público esté informado de las disposiciones de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 13***Órganos de gestión, autoridades científicas y otras autoridades competentes**

1. a) Cada Estado miembro designará un órgano de gestión que tendrá la responsabilidad principal de la aplicación del presente Reglamento y de la comunicación con la Comisión.
- b) Cada Estado miembro podrá también designar órganos de gestión adicionales y otras autoridades competentes para tareas de asistencia en relación con la aplicación del presente Reglamento, en cuyo caso el órgano de gestión principal será el responsable de proporcionar a las autoridades adicionales toda la información necesaria para la correcta aplicación del presente Reglamento.
2. Cada Estado miembro designará una o más autoridades científicas, que deberán estar en posesión de las calificaciones correspondientes y cuyas funciones deberán ser distintas de las de todos los órganos de gestión designados.
3. a) Los Estados miembros transmitirán a la Comisión, a más tardar tres meses antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento, los nombres y las direcciones de los órganos de gestión, de las demás autoridades competentes para conceder permisos y certificados y de las autoridades científicas; esta información se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* dentro de un plazo de un mes.
- b) Cada uno de los órganos de gestión a que se refiere la letra a) del apartado 1 comunicará a la Comisión, si ésta así lo solicita, y en el plazo de dos meses, los nombres y la muestra de firma de las personas autorizadas para firmar permisos y certificados,

▼B

así como muestras de los cuños, sellos u otros medios empleados ►**C2** para autenticar ◀ los permisos y certificados.

- c) Los Estados miembros comunicarán a la Comisión todo cambio en la información que ya hayan transmitido, en el plazo de dos meses desde que comience a surtir efecto tal cambio.

*Artículo 14***Supervisión del cumplimiento e investigación de las infracciones**

1.
 - a) Las autoridades competentes de los Estados miembros supervisarán el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.
 - b) Si, en algún momento, las autoridades competentes tienen razones para creer que dichas disposiciones están siendo infringidas, adoptarán las medidas adecuadas para asegurar su cumplimiento o entablar acciones legales.
 - c) Los Estados miembros informarán a la Comisión, así como a la Secretaría del Convenio para todo lo relativo a las especies que figuran en los Anexos del Convenio, de las medidas que hayan adoptado las autoridades competentes en relación con las infracciones significativas del presente Reglamento, ►**C1** incluidas las intervenciones y decomisos. ◀
2. La Comisión señalará a las autoridades competentes de los Estados miembros los asuntos sobre los cuales considere necesario realizar investigaciones con arreglo al presente Reglamento. Los Estados miembros informarán a la Comisión, así como a la Secretaría del Convenio para todo lo relativo a las especies que figuran en los Anexos del Convenio, del resultado de cualquier investigación subsiguiente.
3.
 - a) Se creará un Grupo garante de la aplicación integrado por los representantes de las autoridades de cada Estado miembro responsables de garantizar la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento. El Grupo estará presidido por el representante de la Comisión.
 - b) El Grupo garante de la aplicación estudiará cualquier cuestión técnica relativa a la aplicación del presente Reglamento que plantee el Presidente por iniciativa propia o a petición de los miembros del Grupo o del Comité.
 - c) La Comisión transmitirá al Comité las opiniones del Grupo garante de la aplicación.

*Artículo 15***Transmisión de la información**

1. Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán mutuamente la información necesaria para la aplicación del presente Reglamento.

Los Estados miembros y la Comisión velarán por que se haga todo lo necesario para sensibilizar e informar al público sobre las disposiciones para la aplicación del Convenio y del presente Reglamento, así como sobre las medidas de aplicación de este último.

2. La Comisión se comunicará con la Secretaría del Convenio a fin de asegurar la aplicación efectiva del Convenio en todo el territorio al que se aplica el presente Reglamento.
3. La Comisión comunicará inmediatamente cualquier dictamen del Grupo de revisión científica a los órganos de gestión de los Estados miembros interesados.
4.
 - a) Los órganos de gestión de los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 15 de junio de cada año, toda la infor-

▼B

mación referente al año anterior que se requiera para elaborar los informes a los que se refiere la letra a) del apartado 7 del artículo VIII del Convenio y la información equivalente sobre el comercio internacional de todos los especímenes de las especies enumeradas en los Anexos A, B y C y sobre la introducción en la Comunidad de especímenes de las especies incluidas en el Anexo D. ►**M14** La Comisión especificará la información que habrá de notificarse, así como su forma de presentación, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2. ◀

- b) Basándose en la información mencionada en la letra a), la Comisión publicará cada año, antes del 31 de octubre, un informe estadístico sobre la introducción en la Comunidad y la exportación o reexportación desde ella de los especímenes de las especies a las que es de aplicación el presente Reglamento, y remitirá a la Secretaría del Convenio las informaciones relativas a las especies contempladas en el Convenio.
- c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, las autoridades de gestión de los Estados miembros comunicarán cada dos años a la Comisión, antes del 15 de junio y por primera vez en 1999, toda la información referente a los dos años anteriores que se requiera para elaborar los informes a que se refiere la letra b) del apartado 7 del artículo VIII del Convenio, así como la información equivalente sobre las disposiciones del presente Reglamento que no entran en el ámbito del Convenio. ►**M14** La Comisión especificará la información que habrá de notificarse, así como su forma de presentación, conforme al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2. ◀
- d) Basándose en la información mencionada en la letra c), la Comisión elaborará, antes del 31 de octubre de cada período bienal y por primera vez en 1999, un informe sobre la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento.

▼M14

5. Con objeto de preparar las modificaciones de los anexos, las autoridades competentes de los Estados miembros transmitirán a la Comisión toda la información pertinente. La Comisión precisará la información requerida, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2.

▼B

►**C2** 6. Sin perjuicio de la Directiva ◀ 90/313/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente ⁽¹⁾, la Comisión tomará las medidas apropiadas para proteger el carácter confidencial de la información obtenida en aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 16***Sanciones**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar que se impongan sanciones, como mínimo, por las siguientes infracciones de lo dispuesto en el presente Reglamento:
- a) la introducción de especímenes en la Comunidad, o la exportación o reexportación desde ésta, sin el debido permiso o certificado, o con un permiso o certificado falso, falsificado, inválido, o que haya sido alterado sin autorización de la autoridad responsable;
- b) el incumplimiento de las estipulaciones que se especifiquen en un permiso o certificado expedido de conformidad con el presente Reglamento;

⁽¹⁾ DO n° L 158 de 23.6.1990, p. 56.

▼B

- c) la presentación de una falsa declaración, o de información deliberadamente falsa con el fin de obtener un permiso o certificado;
- d) el empleo de un permiso o certificado falso, falsificado o inválido, o de uno alterado sin autorización, como base para la obtención de un permiso o certificado comunitario o para otro fin oficial relacionado con el presente Reglamento;
- e) la no notificación o la presentación de una notificación de importación falsa;
- f) el transporte de especímenes vivos que no estén debidamente preparados para minimizar el riesgo de lesión, enfermedades o malos tratos;
- g) la utilización de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo A con fines distintos de los que figuren en la autorización concedida en el momento en el que se haya expedido el permiso de importación o posteriormente;
- h) el comercio con plantas reproducidas artificialmente sin respetar lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 7;
- i) el transporte de especímenes hacia o desde la Comunidad y el tránsito a través de ésta sin el debido permiso o certificado expedido con arreglo al presente Reglamento o con arreglo al Convenio en el caso de exportación o reexportación desde un tercer país signatario del mismo, o bien sin una prueba convincente de la existencia de dicho permiso o certificado;
- j) la compra, la oferta de compra, la adquisición a efectos comerciales, la utilización con fines comerciales, la presentación al público a efectos comerciales, la venta, la tenencia para la venta, la puesta en venta o el transporte a efectos de venta de especímenes, contraviniendo el artículo 8;
- k) el uso de un permiso o certificado para un espécimen que no sea aquél para el que fue expedido;
- l) la falsificación o alteración de cualquier permiso o certificado expedido de conformidad con el presente Reglamento;
- m) la ocultación de la denegación de una solicitud de introducción en la Comunidad o de exportación o reexportación, conforme al apartado 3 del artículo 6.

2. Las medidas contempladas en el apartado 1 serán adecuadas a la naturaleza y a la gravedad de la infracción e incluirán disposiciones con vistas a la intervención y, en su caso, ►C1 el decomiso de los especímenes. ◀

3. ►C1 Cuando se decomise un espécimen ◀, se confiará a una autoridad competente del Estado miembro ►C1 autor del decomiso ◀, la cual:

- a) previa consulta a la autoridad científica de dicho Estado miembro, situará el espécimen, o dispondrá del mismo en las condiciones que juzgue conveniente en concordancia con los objetivos y las disposiciones del Convenio y del presente Reglamento; y
- b) cuando se hayan introducido especímenes vivos en la Comunidad, podrá, tras haber consultado al Estado exportador, devolver el espécimen a dicho Estado a expensas de la persona sancionada.

4. Cuando un espécimen vivo de una especie incluida en los Anexos B o C llegue a un lugar de introducción sin el correspondiente permiso o certificado válido, ►C1 deberá intervenir y podrá decomisarse ◀ el espécimen o, si el consignatario se niega a admitir dicho espécimen, las autoridades competentes del Estado miembro responsable de lugar de introducción podrán, cuando proceda, negarse a aceptar el envío y obligar al transportista a devolver el espécimen a su lugar de expedición.

▼B*Artículo 17***El Grupo de revisión científica**

1. Se crea un Grupo de revisión científica, que estará compuesto por los representantes de la o de las autoridad(es) científica(s) de cada Estado miembro y presidido por el representante de la Comisión.
2.
 - a) El Grupo de revisión científica examinará todos los asuntos científicos relacionados con la aplicación del presente Reglamento —en particular, los relativos a la letra a) del apartado 1, a la letra a) del apartado 2 y al apartado 6 del artículo 4— que plantee el presidente por iniciativa propia o a petición de los representantes del Grupo o del Comité
 - b) La Comisión pondrá los dictámenes del Grupo de revisión científica en conocimiento del Comité.

▼M9*Artículo 18*

1. La Comisión estará asistida por un Comité.
2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE ⁽¹⁾, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses. En lo referente a las tareas que incumben al Comité en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 19, si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

▼M14

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 *bis*, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.
4. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 *bis*, apartados 1 a 4, y apartado 5, letra b), y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

Los plazos previstos en el artículo 5 *bis*, apartado 3, letra c), y apartado 4, letras b) y e), de la Decisión 1999/468/CE se fijan, respectivamente, en un mes, un mes y dos meses.

Artículo 19

1. Con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2, la Comisión adoptará las medidas a que se refieren el artículo 4, apartado 6; al artículo 5, apartado 7, letra b); el artículo 7, apartado 4; el artículo 15, apartado 4, letras a) y c), y apartado 5, y el artículo 21, apartado 3.

La Comisión determinará la forma de los documentos a los que hacen referencia el artículo 4; el artículo 5; el artículo 7, apartado 4, y el artículo 10 con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2.

2. La Comisión adoptará las medidas a que se refieren el artículo 4, apartado 7; el artículo 5, apartado 5; el artículo 7, apartado 1, letra c), apartado 2, letra c), y apartado 3; el artículo 8, apartado 4; el artículo 9, apartado 6; el artículo 11, apartado 5 y el artículo 12, apartado 4. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente

⁽¹⁾ Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 184 de 17.7.1999, p. 23).

▼M14

Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

3. La Comisión fijará condiciones y criterios uniformes en relación con:

- a) la expedición, validez y utilización de los documentos contemplados en el artículo 4; el artículo 5; el artículo 7, apartado 4, y el artículo 10;
- b) la utilización de los certificados fitosanitarios contemplados en el artículo 7, apartado 1, letra b), inciso i);
- c) el establecimiento, cuando sea necesario, de procedimientos para marcar los especímenes como ayuda para la identificación y el cumplimiento de las disposiciones.

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

4. La Comisión adoptará, cuando sea necesario, medidas suplementarias dirigidas a aplicar las resoluciones de la Conferencia de las Partes del Convenio, las decisiones o recomendaciones del Comité permanente del Convenio y las recomendaciones de la Secretaría del Convenio. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

5. La Comisión procederá a la modificación de los anexos A a D, con excepción de las modificaciones del anexo A que no sean consecuencia de las decisiones de la Conferencia de las Partes del Convenio. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 4.

▼B*Artículo 20***Disposiciones finales**

Cada Estado miembro notificará a la Comisión y a la Secretaría del Convenio las disposiciones que adopte específicamente en aplicación del presente Reglamento y todos los instrumentos que se hayan empleado y las medidas que se hayan tomado en relación con la aplicación y el cumplimiento del mismo.

La Comisión comunicará esta información a los demás Estados miembros.

Artículo 21

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3626/82.

2. En tanto no hayan sido adoptadas las medidas previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 19, los Estados miembros podrán mantener o continuar aplicando las medidas adoptadas de conformidad con los Reglamentos (CEE) nºs 3626/82 y 3418/83 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1983, sobre las disposiciones relativas a la exposición y a la utilización uniformes de los documentos requeridos para la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 344 de 7.12.1983, p. 1.

▼M14

3. Dos meses antes de que se aplique el presente Reglamento, la Comisión, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2, y en consulta con el Grupo de Revisión Científica:

▼B

- a) deberá comprobar que no existe justificación alguna para imponer restricciones a la introducción en la Comunidad de las especies incluidas en el Anexo C1 del Reglamento (CEE) nº 3626/82 que no figuren en el Anexo A del presente Reglamento;
- b) adoptará un Reglamento que modifique el Anexo D, que pasará a ser una lista representativa de especies que se ajustan a los criterios establecidos en la letra a) del apartado 4 del artículo 3.

Artículo 22

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1997.

Los artículos 12 y 13, el apartado 3 del artículo 14, los artículos 16, 17, 18 y 19 y el apartado 3 del artículo 21 se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼M13

▼C3

ANEXO

Notas sobre la interpretación de los anexos A, B, C y D

1. Las especies que figuran en los anexos A, B, C y D están indicadas:
 - a) conforme al nombre de las especies, o
 - b) como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxón superior o en una parte de él designada.
2. La abreviatura «spp.» se utiliza para denotar todas las especies de un taxón superior.
3. Las demás referencias a taxones superiores a la especie tienen el único fin de servir de información o clasificación.
4. Las especies que aparecen en negrita en el anexo A se incluyen de acuerdo con su régimen de protección, tal como se prevé en la Directiva 79/409/CEE del Consejo (sobre la conservación de las aves silvestres) o en la Directiva 92/43/CEE del Consejo (sobre la conservación de los hábitats naturales).
5. Las abreviaturas que figuran a continuación se utilizan para designar taxones vegetales de un nivel inferior al de especies:
 - a) la abreviatura «ssp.» se utiliza para denotar subespecies;
 - b) la abreviatura «var(s).» se utiliza para denotar la variedad (variedades), y
 - c) la abreviatura «fa.» se utiliza para denotar forma.
6. Los símbolos «(I)», «(II)» y «(III)», colocados junto al nombre de una especie o un taxón superior, hacen referencia a los apéndices de la Convención en los que se enumeran las especies en cuestión, como se indica en las notas 7, 8 y 9. Si no aparece ninguna de estas anotaciones, la especie de que se trata no figura en los apéndices de la Convención.
7. El símbolo «I» colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón está incluido en el apéndice I de la Convención.
8. El símbolo «II» colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón en cuestión está incluido en el apéndice II de la Convención.
9. El símbolo «III» colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón en cuestión está incluido en el apéndice III de la Convención. En este caso se indica también el país a petición del cual la especie o el taxón superior se ha incluido en el apéndice III.
10. Los híbridos pueden incluirse específicamente en los apéndices, pero solo si constituyen poblaciones distintas y estables en el medio natural. Los animales híbridos que en las cuatro generaciones anteriores de su linaje hayan tenido uno o varios especímenes de especies incluidos en los anexos A o B estarán sujetos a las disposiciones del presente Reglamento como si no fueran híbridos, incluso si el híbrido de que se trata no está incluido específicamente en los anexos.
11. Cuando una especie se incluya en el anexo A, B o C, todas las partes y derivados de la especie también están incluidos en el mismo anexo, salvo que vaya acompañada de una anotación en la que se indique que solo se incluyen determinadas partes y derivados. De conformidad con el artículo 2, letra t), del presente Reglamento, el signo «#» seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior incluido en el anexo B o C designa las partes o derivados provenientes de esa especie o de ese taxón y se indican como sigue a efectos del Reglamento:
 - #1 Designa todas las partes y derivados, excepto:
 - a) las semillas, las esporas y el polen (incluso las polinias);
 - b) los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
 - c) las flores cortadas de ejemplares reproducidos artificialmente, y
 - d) los frutos, sus partes y derivados, de plantas del género *Vanilla* reproducidas artificialmente.

▼ C3

- #2 Designa todas las partes y derivados, excepto:
- a) las semillas y el polen, y
 - b) los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor.
- #3 Designa las raíces enteras o en rodajas y partes de las raíces.
- #4 Designa todas las partes y derivados, excepto:
- a) las semillas, excepto las procedentes de cactus mexicanos originarios de México, y el polen;
 - b) los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
 - c) las flores cortadas de ejemplares reproducidos artificialmente;
 - d) los frutos, sus partes y derivados, de ejemplares aclimatados o reproducidos artificialmente, y
 - e) los elementos del tallo (ramificaciones), sus partes y derivados, de plantas del género *Opuntia* subgénero *Opuntia* aclimatadas o reproducidas artificialmente.
- #5 Designa las trozas, la madera aserrada y las chapas de madera.
- #6 Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera y la madera contrachapada.
- #7 Designa las trozas, los troceados de madera, el polvo y los extractos.
- #8 Designa las partes subterráneas (es decir, raíces y rizomas): enteras, partes y en polvo.
- #9 Designa todas las partes y derivados, excepto: los que lleven una etiqueta en la que se indique «Produced from *Hoodia* spp. material obtained through controlled harvesting and production in collaboration with the CITES Management Authorities of Botswana/Namibia/South Africa under agreement no. BW/NA/ZA xxxxxx» (Producido a partir de material de *Hoodia* spp. obtenido mediante recolección y producción controlada en colaboración con las Autoridades Administrativas CITES de Botswana/Namibia/Sudáfrica con arreglo al acuerdo n° BW/NA/ZA xxxxxx).
- #10 Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera, incluyendo los artículos de madera no terminados utilizados para la fabricación de arcos para instrumentos musicales de cuerda.
- #11 Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera, la madera contrachapada, el polvo y los extractos.
12. Ninguna de las especies o taxones superiores de la FLORA incluidas en el anexo A están anotadas, en el sentido de que sus híbridos sean tratados de acuerdo con las disposiciones del artículo 4, apartado 1, del Reglamento. En consecuencia, los híbridos reproducidos artificialmente de una o más de estas especies o taxones pueden ser comercializados con un certificado de reproducción artificial y, además, las semillas y el polen (incluso las polinias), las flores cortadas y los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles de estos híbridos no están sujetos a las disposiciones del Reglamento.
13. Las orinas, las heces y el ámbar gris que sean productos residuales obtenidos sin manipulación del animal de que se trate no están sujetos a las disposiciones del Reglamento.
14. Las disposiciones se aplicarán, en relación con las especies de fauna enumeradas en el anexo D, únicamente a especímenes vivos y enteros o sustancialmente enteros, a especímenes muertos, excepto si se trata de taxones anotados como sigue para indicar que se incluyen también otras partes y derivados:
- § 1 Pieles enteras o sustancialmente enteras, brutas o curtidas.
 - § 2 Plumos o pieles u otras partes que contengan plumas.
15. Las disposiciones se aplicarán, en relación con las especies de flora enumeradas en el anexo D, únicamente a especímenes vivos, excepto si se trata de taxones anotados como sigue para indicar que se incluyen también otras partes y derivados:

▼ C3

§ 3 Plantas secas o frescas, incluidas, en su caso: las hojas, las raíces/patrón, los tallos, las semillas/espores, las cortezas y los frutos.

§ 4 Trozas, madera aserrada y chapas de madera.

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
FAUNA				
CHORDATA				
MAMMALIA				Mamíferos
ARTIODACTYLA				
Antilocapridae	<i>Antilocapra americana</i> (I) (solo la población de México; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento)			Berrendos Berrendo
Bovidae	<i>Addax nasomaculatus</i> (I)	<i>Ammotragus lervia</i> (II)	<i>Antilope cervicapra</i> (III Nepal)	Antílopes, duiqueros, gacelas, cabras, ovejas, etc. Addax Arruí o muflón del Atlas Antílope negro indio Bisonte selvático de Athabascal Gauru
	<i>Bos gaurus</i> (I) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Bos frontalis</i> y que no está sujeta a las disposiciones del presente Reglamento)	<i>Bison bison athabascae</i> (II)		Yak
	<i>Bos mutus</i> (I) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Bos grunniens</i> y que no está sujeta a las disposiciones del presente Reglamento)			Kouprey
	<i>Bos sauveli</i> (I)		<i>Bubalus arnee</i> (III Nepal) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Bubalus bubalis</i> y que no está sujeta a las disposiciones del presente Reglamento)	Caraboa, búfalo acuático

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Bubalus depressicornis</i> (I)			Anoa de llanura
	<i>Bubalus mindorensis</i> (I)			Búfalo de Mindoro, tamarau
	<i>Bubalus quarlesi</i> (I)			Anoa de montaña
		<i>Budorcas taxicolor</i> (II)		Takin
	<i>Capra falconeri</i> (I)			Markhor
	<i>Capricornis milneedwardsii</i> (I)			Sirao chino
	<i>Capricornis rubidus</i> (I)			Sirao rojo
	<i>Capricornis sumatraensis</i> (I)			Sirao de Sumatra
	<i>Capricornis thar</i> (I)			Sirao del Himalaya
		<i>Cephalophus brookei</i> (II)		Duiquero de Brook
		<i>Cephalophus dorsalis</i> (II)		Duiquero bayo
	<i>Cephalophus jentinki</i> (I)			Duiquero de Jentinki
		<i>Cephalophus ogilbyi</i> (II)		Duiquero de Ogilby
		<i>Cephalophus silvicultor</i> (II)		Cefalofo silvicultor, duiquero de lomo amarillo
		<i>Cephalophus zebra</i> (II)		Duiquero cebrado
		<i>Damaliscus pygargus pygargus</i> (II)		Bontebok
	<i>Gazella cuvieri</i> (I)			Gacela de Cuvier
			<i>Gazella dorcas</i> (III Argelia/ Túnez)	Gacela dorcas
	<i>Gazella leptoceros</i> (I)			Rhim
	<i>Hippotragus niger variani</i> (I)			Antílope negro gigante
		<i>Kobus leche</i> (II)		Lechwe
	<i>Naemohedus baileyi</i> (I)			
	<i>Naemohedus caudatus</i> (I)			
	<i>Naemohedus goral</i> (I)			Goral

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Camelidae	<i>Naemorhedus griseus</i> (I)			Goral chino
	<i>Nanger dama</i> (I)			
	<i>Oryx dammah</i> (I)			Órix algacel
	<i>Oryx leucoryx</i> (I)			Órix blanco
		<i>Ovis ammon</i> (II) (excepto la subespecie incluida en el anexo A)		Argalí
	<i>Ovis ammon hodgsonii</i> (I)			Argalí del Himalaya
	<i>Ovis ammon nigrimontana</i> (I)			Borrego cimarrón
		<i>Ovis canadensis</i> (II) (solo la población de México; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento)		Borrego cimarrón
	<i>Ovis orientalis ophion</i> (I)			Muflón de Chipre
		<i>Ovis vignei</i> (II) (excepto la subespecie incluida en el anexo A)		Urial
	<i>Ovis vignei vignei</i> (I)			
	<i>Pantholops hodgsonii</i> (I)			Antílope tibetano
		<i>Philantomba monticola</i> (II)		Cefalofo azul, duiquero azul
	<i>Pseudoryx nghetinhensis</i> (I)			Saola
	<i>Rupicapra pyrenaica ornata</i> (I)			Gamuza alpina
		<i>Saiga borealis</i> (II)		Saiga de Mongolia
	<i>Saiga tatarica</i> (II)		Antílope saiga, saiga	
		<i>Tetracerus quadricornis</i> (III Nepal)	Antílope de cuatro cuernos	
	<i>Lama glama guanicoe</i> (II)		Guanacos, vicuñas	
<i>Vicugna vicugna</i> (I) [excepto las poblaciones de: Argentina (las pobla-	<i>Vicugna vicugna</i> (II) [solo las poblaciones de: Argentina ⁽¹⁾ (las pobla-		Guanaco	
			Vicuña	

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Cervidae	<p>ciones de las provincias de Jujuy y Catamarca y las poblaciones en semicautividad de las provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan); Bolivia (toda la población); Chile (la población de la Primera Región); y Perú [toda la población]; que están incluidas en el anexo B]</p> <p><i>Axis calamianensis</i> (I)</p> <p><i>Axis kuhlii</i> (I)</p> <p><i>Axis porcinus annamiticus</i> (I)</p> <p><i>Blastocerus dichotomus</i> (I)</p> <p><i>Cervus elaphus hanglu</i> (I)</p> <p><i>Dama dama mesopotamica</i> (I)</p> <p><i>Hippocamelus</i> spp. (I)</p> <p><i>Muntiacus crinifrons</i> (I)</p> <p><i>Muntiacus vuquangensis</i> (I)</p>	<p>ciones de las provincias de Jujuy y Catamarca y las poblaciones en semicautividad de las provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan); Bolivia ⁽²⁾ (toda la población); Chile ⁽³⁾ (la población de la Primera Región); y Perú ⁽⁴⁾ (toda la población); todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo A]</p> <p><i>Cervus elaphus bactrianus</i> (II)</p>	<p><i>Cervus elaphus barbarus</i> (III Arge- lia/Túnez)</p> <p><i>Mazama temama cerasina</i> (III Gua- temala)</p> <p><i>Odocoileus virginianus mayensis</i> (III Guatemala)</p>	<p>Ciervos, guemales, muntiacos, venados</p> <p>Ciervo de los Calamianes</p> <p>Cerdo de Kuhl, ciervo de Marjal, ciervo porquerizo de Kuhl</p> <p>Cerdo tailandés, ciervo porquerizo de Indochina</p> <p>Ciervo de los pantanos</p> <p>Ciervo bactriano, ciervo del Turquestán</p> <p>Ciervo de Berbería</p> <p>Ciervo de Cachemira</p> <p>Dama pérsico, gacela de Irán, gamo de Mesopotamia</p> <p>Huemul, taruka de los Andes septentrionales</p> <p>Ciervo mazama</p> <p>Muntjac negro</p> <p>Muntjac gigante</p> <p>Ciervo de cola blanca</p>

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Hippopotamidae	<i>Ozotoceros bezoarticus</i> (I)			Ciervo de la Pampa
	<i>Pudu puda</i> (I)	<i>Pudu mephistophiles</i> (II)		Pudu norteño
	<i>Rucervus duvaucelii</i> (I)			Pudu sureño
	<i>Rucervus eldii</i> (I)			Barasinga
Moschidae		<i>Hexaprotodon liberiensis</i> (II)		Ciervo de Eld
		<i>Hippopotamus amphibius</i> (II)		Hipopótamos
Suidae	<i>Moschus</i> spp. (I) (solo las poblaciones de Afganistán, Bhután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán; todas las demás están incluidas en el anexo B)	<i>Moschus</i> spp. (II) (excepto las poblaciones de Afganistán, Bhután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán, incluidas en el anexo A)		Hipopótamo enano
				Hipopótamo
Tayassuidae	<i>Babyrousa babyrussa</i> (I)			Ciervo almizclero
	<i>Babyrousa bolabatuensis</i> (I)			Ciervo almizclero
	<i>Babyrousa celebensis</i> (I)			
	<i>Babyrousa togeanensis</i> (I)			Babirusas, jabalíes enanos
	<i>Sus salvanius</i> (I)			Babirusa
				Babirusa Bola Batu
				Babirusa de Sulawesi
				Babirusa de Togo
				Jabalí enano
				Pecaríes
				Pecaríes
	<i>Catagonus wagneri</i> (I)	Tayassuidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y las poblaciones de <i>Pecari tajacu</i> de Estados Unidos y México, que no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)		Chaco argentino, quimilero

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
<i>CARNIVORA</i>				
Ailuridae	<i>Ailurus fulgens</i> (I)			Pandas rojos Panda chico, panda rojo
Canidae	<i>Canis lupus</i> (I/II) (todas las poblaciones, excepto las poblaciones de España al norte del Duero y las poblaciones de Grecia al norte del paralelo 39; las poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán figuran en el apéndice I; todas las demás, en el apéndice II).	<i>Canis lupus</i> (II) (poblaciones de España al norte del Duero y poblaciones de Grecia al norte del paralelo 39)	<i>Canis aureus</i> (III India)	Licaones, zorros, lobos Chacal Lobo común
	<i>Canis simensis</i>	<i>Cerdocyon thous</i> (II) <i>Chrysocyon brachyurus</i> (II) <i>Cuon alpinus</i> (II) <i>Lycalopex culpaeus</i> (II) <i>Lycalopex fulvipes</i> (II) <i>Lycalopex griseus</i> (II) <i>Lycalopex gymnocercus</i> (II)		Lobo Zorro cangrejero, zorro de monte Lobo de crin Cuon asiático Culpeo, zorro andino, zorro colorado Zorro de Darwin, chilote Zorro gris argentino Zorro de la Pampa Perro de los matorrales
	<i>Speothos venaticus</i> (I)	<i>Vulpes cana</i> (II) <i>Vulpes zerda</i> (II)	<i>Vulpes bengalensis</i> (III India)	Zorro de Bengala Zorro de Blanford Zorro del Sáhara
Eupleridae		<i>Cryptoprocta ferox</i> (II)		Fosas, fanalocas, civitas hormigueras Gato fosa de Madagascar

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Felidae	<p><i>Acinonyx jubatus</i> (I) (los cupos de exportación anual para especímenes vivos y trofeos de caza se otorgan como sigue: Botsuana: 5; Namibia: 150; Zimbabue: 50; el comercio de dichos especímenes está sujeto a las disposiciones del artículo 4, apartado 1, del presente Reglamento)</p> <p><i>Caracal caracal</i> (I) (solo la población de Asia; todas las demás están incluidas en el anexo B)</p> <p><i>Catopuma temminckii</i> (I)</p> <p><i>Felis nigripes</i> (I)</p> <p><i>Felis silvestris</i> (II)</p> <p><i>Leopardus geoffroyi</i> (I)</p> <p><i>Leopardus jacobitus</i> (I)</p> <p><i>Leopardus pardalis</i> (I)</p> <p><i>Leopardus tigrinus</i> (I)</p> <p><i>Leopardus wiedii</i> (I)</p> <p><i>Lynx lynx</i> (II)</p> <p><i>Lynx pardinus</i> (I)</p> <p><i>Neofelis nebulosa</i> (I)</p>	<p><i>Eupleres goudotii</i> (II)</p> <p><i>Fossa fossana</i> (II)</p> <p>Felidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A; los especímenes de la forma domesticada no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento)</p>		<p>Fanaloca</p> <p>Civeta</p> <p>Félidos</p> <p>Felinos</p> <p>Guepardo</p> <p>Lince caracal</p> <p>Gato dorado o asiático</p> <p>Gato de pies negros</p> <p>Gato montés</p> <p>Gato de mato</p> <p>Gato andino</p> <p>Ocelote</p> <p>Caucel o tigrillo</p> <p>Margay</p> <p>Lince boreal</p> <p>Lince ibérico</p> <p>Pantera nebulosa</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Herpestidae	<i>Panthera leo persica</i> (I)			León asiático
	<i>Panthera onca</i> (I)			Jaguar
	<i>Panthera pardus</i> (I)			Leopardo
	<i>Panthera tigris</i> (I)			Tigre
	<i>Pardofelis marmorata</i> (I)			Gato jaspeado
	<i>Prionailurus bengalensis bengalensis</i> (I) (solo las poblaciones de Bangladesh, India y Tailandia; todas las demás se incluyen en el anexo B)			Gato leopardo chino
	<i>Prionailurus iriomotensis</i> (II)			
	<i>Prionailurus planiceps</i> (I)			Gato de cabeza plana
	<i>Prionailurus rubiginosus</i> (I) (solo la población de India; todas las demás se incluyen en el anexo B)			Gato leopardo de la India
	<i>Puma concolor coryi</i> (I)			Puma de Florida
	<i>Puma concolor costaricensis</i> (I)			Puma de América Central
	<i>Puma concolor cougar</i> (I)			Puma del este de América del Norte
	<i>Puma yagouaroundi</i> (I) (solo las poblaciones de América Central y del Norte; todas las demás están incluidas en el anexo B)			Jaguarundi
	<i>Uncia uncia</i> (I)			Leopardo de las nieves
			Mangostas	
		<i>Herpestes fuscus</i> (III India)	Mangosta colicorta oscura	
		<i>Herpestes edwardsi</i> (III India)	Mangosta gris de la India	
		<i>Herpestes javanicus auropunctatus</i> (III India)	Mangosta de manchas doradas	
		<i>Herpestes smithii</i> (III India)	Mangosta roja de la India	

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Hyaenidae			<i>Herpestes urva</i> (III India)	Mangosta cangrejera
			<i>Herpestes vitticollis</i> (III India)	Mangosta de nuca rayada
Mephitidae				Hienas
			<i>Proteles cristata</i> (III Botsuana)	Lobo de tierra
Mustelidae		<i>Conepatus humboldtii</i> (II)		Zorrillos
Lutrinae				Mofeta de Patagonia
				Tejones, martas, comadrejas, etc.
		Lutrinae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Nutrias
	<i>Aonyx capensis microdon</i> (I) (solo las poblaciones de Camerún y Nigeria; todas las demás están incluidas en el anexo B)			Nutrias
	<i>Enhydra lutris nereis</i> (I)			Nutria inermis de Camerún
	<i>Lontra felina</i> (I)			Nutria de mar californiana
	<i>Lontra longicaudis</i> (I)			Nutria marina
	<i>Lontra provocax</i> (I)			Nutria de cola larga
	<i>Lutra lutra</i> (I)			Nutria chilena
	<i>Lutra nippon</i> (I)			Nutria, nutria europea
	<i>Pteronura brasiliensis</i> (I)			Nutria japonesa
Mustelinae				Nutria gigante o brasileña
				Hurones, martas, turones, comadrejas
			<i>Eira barbara</i> (III Honduras)	Lepasil
			<i>Galictis vittata</i> (III Costa Rica)	Grisón
			<i>Martes flavigula</i> (III India)	Marta de cuello amarillo

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
			<i>Martes foina intermedia</i> (III India)	
			<i>Martes gwatkinsii</i> (III India)	
			<i>Mellivora capensis</i> (III Botsuana)	Tejón de la miel, tejón mielero, ratel
Odobenidae	<i>Mustela nigripes</i> (I)			Turón de patas negras
		<i>Odobenus rosmarus</i> (III Canadá)		Morsas
Otariidae				Morsa
		<i>Arctocephalus</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Osos marinos, leones marinos
	<i>Arctocephalus philippii</i> (II)			Otarios
Phocidae	<i>Arctocephalus townsendi</i> (I)			Oso marino de Chile
		<i>Mirounga leonina</i> (II)		Otaria americano
Procyonidae	<i>Monachus</i> spp. (I)			Focas
				Elefante marino
				Foca monje
			<i>Bassaricyon gabbii</i> (III Costa Rica)	Mapaches, coatís, olingos
			<i>Bassariscus sumichrasti</i> (III Costa Rica)	Olingo
			<i>Nasua narica</i> (III Honduras)	Cacomistle
			<i>Nasua nasua solitaria</i> (III Uruguay)	Pizote
			<i>Potos flavus</i> (III Honduras)	Coatí
Ursidae				Mico de noche
		Ursidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Osos
	<i>Ailuropoda melanoleuca</i> (I)			Osos
	<i>Helarctos malayanus</i> (I)			Panda gigante
				Oso malayo, oso de los cocoteros

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Viverridae	<i>Melursus ursinus</i> (I)			Oso bezudo
	<i>Tremarctos ornatus</i> (I)			Oso andino de anteojos
	<i>Ursus arctos</i> (III) (solo las poblaciones de Bhután, China, México y Mongolia y las subespecies <i>Ursus arctos isabellinus</i> figuran en el apéndice I; las demás poblaciones y subespecies figuran en el apéndice II)			Oso pardo
	<i>Ursus thibetanus</i> (I)			Oso de collar
			<i>Arctictis binturong</i> (III India)	Binturongs, civetas, jinetas, civetas de las palmeras Binturong
			<i>Civettictis civetta</i> (III Botsuana)	Civeta
		<i>Cynogale bennettii</i> (II)		Civeta de Sumatra
		<i>Hemigalus derbyanus</i> (II)		Civeta de Derby
			<i>Paguma larvata</i> (III India)	Civeta de palmera enmascarada
			<i>Paradoxurus hermaphroditus</i> (III India)	Civeta de palmera común
		<i>Paradoxurus jerdoni</i> (III India)	Civeta de palmera de Jerdon	
		<i>Prionodon linsang</i> (II)	Civeta franjeada, linsang rayado	
	<i>Prionodon pardicolor</i> (I)		Linsang manchado	
CETACEA	CETACEA spp. (I/II) (5)			Cetáceos, ballenas Cetáceos

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
<i>CHIROPTERA</i>				
Phyllostomidae				Murciélagos con hoja nasal del Nuevo Mundo
			<i>Platyrrhinus lineatus</i> (III Uruguay)	Murciélago de estrías blancas
Pteropodidae		<i>Acerodon</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el Anexo A)		Murciélagos frugívoros, zorros voladores
	<i>Acerodon jubatus</i> (I)			Zorros voladores
	<i>Pteropus insularis</i> (I)	<i>Pteropus</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Zorro volador filipino
	<i>Pteropus livingstonii</i> (II)			Zorros voladores
	<i>Pteropus loochoensis</i> (I)			Zorro volador de Livingston
	<i>Pteropus mariannus</i> (I)			Zorro volador japonés
	<i>Pteropus molossinus</i> (I)			
	<i>Pteropus pelewensis</i> (I)			Zorro volador de Pelew
	<i>Pteropus pilosus</i> (I)			Zorro volador de las islas Palau
	<i>Pteropus rodricensis</i> (II)			Zorro volador de la isla Rodrigues
	<i>Pteropus samoensis</i> (I)			
	<i>Pteropus tonganus</i> (I)			
	<i>Pteropus ualanus</i> (I)			Zorro volador de Kosrae
	<i>Pteropus voeltzkowi</i> (II)			Zorro volador de Voeltzkow
	<i>Pteropus yapensis</i> (I)			Zorro volador de Yap

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
<i>CINGULATA</i>				
Dasypodidae			<i>Cabassous centralis</i> (III Costa Rica) <i>Cabassous tatouay</i> (III Uruguay)	Armadillos Tatú de América central Tatú cabasú Armadillo peludo andino, quirquincho andino
	<i>Priodontes maximus</i> (I)	<i>Chaetophractus nationi</i> (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual nulo; se considerará que todos los especímenes son de especies incluidas en el anexo A, aplicándoseles las disposiciones del presente Reglamento).		Tatú gigante
<i>DASYUROMORPHIA</i>				
Dasyuridae	<i>Sminthopsis longicaudata</i> (I) <i>Sminthopsis psammophila</i> (I)			Ratones marsupiales Ratón marsupial colilargo Ratón marsupial desértico
Thylacinidae	<i>Thylacinus cynocephalus</i> (posiblemente extinguida) (I)			Diablo de Tasmania, lobo marsupial Lobo marsupial
<i>DIPROTODONTIA</i>				
Macropodidae		<i>Dendrolagus inustus</i> (II) <i>Dendrolagus ursinus</i> (II)		Canguros, wallabys Canguro arbóreo gris Canguro arbóreo negro Wallabi rojo Wallabi rayado
	<i>Lagorchestes hirsutus</i> (I) <i>Lagostrophus fasciatus</i> (I) <i>Onychogalea fraenata</i> (I) <i>Onychogalea lunata</i> (I)			Canguro rabipelado oriental Canguro rabipelado occidental

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Phalangeridae		<i>Phalanger intercastellanus</i> (II) <i>Phalanger mimicus</i> (II) <i>Phalanger orientalis</i> (II) <i>Spilocuscus kraemeri</i> (II) <i>Spilocuscus maculatus</i> (II) <i>Spilocuscus papuensis</i> (II)		Cuscús Cuscús común oriental Cuscús común del sur Cuscús oriental Cuscús de la Isla Admiralty Cuscús moteado Cuscús de Waigeo
Potoroidae	<i>Bettongia</i> spp. (I) <i>Caloprymnus campestris</i> (posiblemente extinguida) (I)			Canguros ratas Canguros ratas Canguro del desierto
Vombatidae	<i>Lasiorhinus krefftii</i> (I)			Uombats Oso marsupial del río Moonie
LAGOMORPHA				
Leporidae	<i>Caprolagus hispidus</i> (I) <i>Romerolagus diazi</i> (I)			Liebres, conejos Conejo de Assam Conejo de los volcanes
MONOTREMATA				
Tachyglossidae		<i>Zaglossus</i> spp. (II)		Equidna, osos hormigueros Equidnas
PERAMELEMORPHIA				
Chaeropodidae	<i>Chaeropus ecaudatus</i> (posiblemente extinguida) (I)			Bandicutes Bandicot de pies porcinos
Peramelidae	<i>Perameles bougainville</i> (I)			Bandicutes Bandicot de Bougainville

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Thylacomyidae	<i>Macrotis lagotis</i> (I) <i>Macrotis leucura</i> (I)			Bandicutes Bandicot-conejo Bandicot-conejo de cola blanca
<i>PERISSODACTYLA</i>				
Equidae	<i>Equus africanus</i> (I) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Equus asinus</i> , y que no está sujeta a las disposiciones del presente Reglamento) <i>Equus grevyi</i> (I) <i>Equus hemionus</i> (I/II) (la especie figura en el apéndice II pero las subespecies <i>Equus hemionus hemionus</i> y <i>Equus hemionus khur</i> figuran en el apéndice I) <i>Equus kiang</i> (II) <i>Equus przewalskii</i> (I) <i>Equus zebra zebra</i> (I)	<i>Equus zebra hartmannae</i> (II)		Caballos, asnos, cebras Asno salvaje de África Cebra de Grevy Hemion, kiang Kiang Caballo de Przewalski Cebra de Hartmann Cebra de montaña del Cabo
Rhinocerotidae	Rhinocerotidae spp. (I) (excepto la subespecie incluida en el anexo B)	<i>Ceratotherium simum simum</i> (II) (solo las poblaciones de de Sudáfrica y Suazilandia; todas las demás están incluidas en el anexo A; con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables y de trofeos de caza; los demás especímenes se considerarán		Rinocerontes Rinocerontes Rinoceronte blanco

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Tapiridae	Tapiridae spp. (I) (excepto las especies incluidas en el anexo B)	especímenes de especies incluidas en el anexo A y su comercio se reglamentará en consecuencia)		Tapires
		<i>Tapirus terrestris</i> (II)		Tapires
<i>PHOLIDOTA</i>				Tapir terrestre
Manidae		Pangolines		
		<i>Manis</i> spp. (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para especímenes de <i>Manis crassicaudata</i> , <i>Manis culionensis</i> , <i>Manis javanica</i> y <i>Manis pentadactyla</i> capturados en el medio silvestre y comercializados con fines primordialmente comerciales)		Pangolín
<i>PILOSA</i>				
Bradypodidae		Perezosos de tres dedos		
		<i>Bradypus variegatus</i> (II)		Perezoso, tridáctilo de Bolivia
Megalonychidae			<i>Choloepus hoffmanni</i> (III Costa Rica)	Perezosos de dos dedos Unau, perezoso de Hoffman
Myrmecophagidae			<i>Myrmecophaga tridactyla</i> (II)	Osos hormigueros Oso hormiguero
		<i>Tamandua mexicana</i> (III Guatemala)	Tamandúa	
<i>PRIMATES</i>			Simios, monos	
			Primates	
Atelidae	<i>Alouatta coibensis</i> (I)	PRIMATES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Monos aulladores, monos araña Mono aullador de la isla de Coiba

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Cebidae	<i>Alouatta palliata</i> (I)			Mono aullador de Guatemala
	<i>Alouatta pigra</i> (I)			Araguato de Guatemala
	<i>Ateles geoffroyi frontatus</i> (I)			Mono araña maninegro
	<i>Ateles geoffroyi panamensis</i> (I)			Ateles de Panamá
	<i>Brachyteles arachnoides</i> (I)			Mono araña, muriki
	<i>Brachyteles hypoxanthus</i> (I)			Muriquí del norte, mono araña peludo
	<i>Oreonax flavicauda</i> (I)			
				Titís, tamarinos, monos del Nuevo Mundo
	<i>Callimico goeldii</i> (I)			Tamarín de Goeldi
	<i>Callithrix aurita</i> (I)			Callitrix de orejas blancas
	<i>Callithrix flaviceps</i> (I)			Callitrix de cabeza amarilla
	<i>Leontopithecus</i> spp. (I)			Tití-león
	<i>Saguinus bicolor</i> (I)			Tamarín bicolor
	<i>Saguinus geoffroyi</i> (I)			Tamarino de Geoffroy
<i>Saguinus leucopus</i> (I)			Tamarín de pies blancos	
Cercopithecidae	<i>Saguinus martinsi</i> (I)			
	<i>Saguinus oedipus</i> (I)			Bichichi
	<i>Saimiri oerstedii</i> (I)			Saimiri dorsirrojo
				Monos del Viejo Mundo
	<i>Cercocebus galeritus</i> (I)			Mangabey crestado ventriblanco
	<i>Cercopithecus diana</i> (I)			Cercopiteco de Diana
	<i>Cercopithecus roloway</i> (I)			Cercopiteco Rolloway
	<i>Cercopithecus solatus</i> (II)			Mono del Gabón
<i>Colobus satanas</i> (II)			Colobo negro	

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Macaca silenus</i> (I)			Macaco de cola de león
	<i>Mandrillus leucophaeus</i> (I)			Drill
	<i>Mandrillus sphinx</i> (I)			Mandrill
	<i>Nasalis larvatus</i> (I)			Mono narigudo
	<i>Ptilocolobus foai</i> (II)			
	<i>Ptilocolobus gordonorum</i> (II)			
	<i>Ptilocolobus kirkii</i> (I)			Colobo rojo de Zanzibar
	<i>Ptilocolobus pennantii</i> (II)			Colobo rojo
	<i>Ptilocolobus preussi</i> (II)			Colobo rojo de Camerún
	<i>Ptilocolobus rufomitratu</i> s (I)			Colobo de Tana
	<i>Ptilocolobus tephrosceles</i> (II)			
	<i>Ptilocolobus tholloni</i> (II)			
	<i>Presbytis potenziani</i> (I)			Langur de Mentawi
	<i>Pygathrix</i> spp. (I)			Langures chatos
	<i>Rhinopithecus</i> spp. (I)			Langures
	<i>Semnopithecus ajax</i> (I)			Langur de los Himalayas, langur gris de Cachemira
	<i>Semnopithecus dussumieri</i> (I)			Langur gris de los llanos del Sur, langur malabar de brazos oscuros
	<i>Semnopithecus entellus</i> (I)			Haulemán
	<i>Semnopithecus hector</i> (I)			Langur menor
	<i>Semnopithecus hypoleucos</i> (I)			Langur malabar de patas oscuras
	<i>Semnopithecus priam</i> (I)			Langur gris
	<i>Semnopithecus schistaceus</i> (I)			Langur de brazos pálidos
	<i>Simias concolor</i> (I)			Langur cola de cerdo

▼ C3

	<i>Anexo A</i>	<i>Anexo B</i>	<i>Anexo C</i>	<i>Nombre común</i>
	<i>Trachypithecus delacouri</i> (II)			Langur de dorso negro
	<i>Trachypithecus francoisi</i> (II)			Langur de Francois
	<i>Trachypithecus geei</i> (I)			Langur dorado
	<i>Trachypithecus hatinhensis</i> (II)			Langur Ha Tinh
	<i>Trachypithecus johnii</i> (II)			Langur de Nilgiri
	<i>Trachypithecus laotum</i> (II)			Langur de cejas blancas
	<i>Trachypithecus pileatus</i> (I)			Langur capuchino
	<i>Trachypithecus poliocephalus</i> (II)			Langur de cabeza dorada
	<i>Trachypithecus shortridgei</i> (I)			Langur encapotado de Shortridge
Cheirogaleidae				Lémures enanos
	Cheirogaleidae spp. (I)			Lémures enanos
Daubentoniidae				Ayeaye
	<i>Daubentonia madagascariensis</i> (I)			Ayeaye
Hominidae				Chimpancés, gorilas, orangutanes
	<i>Gorilla beringei</i> (I)			Gorila oriental
	<i>Gorilla gorilla</i> (I)			Gorila
	<i>Pan</i> spp. (I)			Chimpancé y chimpancé pigmeo
	<i>Pongo abelii</i> (I)			Orangután de Sumatra
	<i>Pongo pygmaeus</i> (I)			Orangután
Hylobatidae				Gibones
	Hylobatidae spp. (I)			Gibón
Indriidae				Indirs, sifacas, lémures lanudos
	Indriidae spp. (I)			Indirs, sifacas, lémures lanudos
Lemuridae				Lémures grandes
	Lemuridae spp. (I)			Lémures grandes

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Lepilemuridae	Lepilemuridae spp. (I)			Lémures saltadores Lémures saltadores
Lorisidae	<i>Nycticebus</i> spp. (I)			Lorisidos Loris perezosos
Pitheciidae	<i>Cacajao</i> spp. (I) <i>Callicebus barbarabrownae</i> (II) <i>Callicebus melanochir</i> (II) <i>Callicebus nigrifrons</i> (II) <i>Callicebus personatus</i> (II) <i>Chiropotes albinasus</i> (I)			Cacajús, titís, sakis Cacajú Mono tití del norte de Bahía Mono tití con máscara Mono tití de frente negra Saki de nariz blanca
Tarsiidae	<i>Tarsius</i> spp. (II)			Monos fantasmas, tarseros Tarseros, tarsios
PROBOSCIDEA				
Elephantidae	<i>Elephas maximus</i> (I) <i>Loxodonta africana</i> (I) (salvo las poblaciones de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue, incluidas en el anexo B)	<i>Loxodonta africana</i> (II) [solo las poblaciones de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue (6); todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo A]		Elefantes Elefante asiático Elefante africano
RODENTIA				
Chinchillidae	<i>Chinchilla</i> spp. (I) (los especímenes domesticados no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento)			Chinchillas Chinchillas

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Cuniculidae			<i>Cuniculus paca</i> (III Honduras)	Pacas Paca
Dasyproctidae			<i>Dasyprocta punctata</i> (III Honduras)	Agutíes Agutí de América Central
Erethizontidae			<i>Sphiggurus mexicanus</i> (III Honduras)	Puercoespines del Nuevo Mundo
			<i>Sphiggurus spinosus</i> (III Uruguay)	Coendu espinoso
Hystriidae	<i>Hystrix cristata</i>			Puercoespines Puercoespín
Muridae	<i>Leporillus conditor</i> (I) <i>Pseudomys fieldi praeconis</i> (I) <i>Xeromys myoides</i> (I) <i>Zyomys pedunculatus</i> (I)			Ratones, ratas Rata arquitecto Falso ratón de la Bahía de Shark Falsa rata de agua Rata coligorda
Sciuridae	<i>Cynomys mexicanus</i> (I)		<i>Marmota caudata</i> (III India) <i>Marmota himalayana</i> (III India)	Ardillas arborícolas, ardillas terrestres Perrito de la pradera mexicano Marmota de cola larga Marmota del Himalaya Ardillas gigantes
		<i>Ratufa</i> spp. (II)	<i>Sciurus deppei</i> (III Costa Rica)	Ardilla costarricense
SCANDENTIA		SCANDENTIA spp. (II)		Musarañas arborícolas o tupayas

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
<i>SIRENIA</i>				
Dugongidae				Dugongos
	<i>Dugong dugon</i> (I)			Dugongo
Trichechidae				Manatíes
	Trichechidae spp. (I/II) (<i>Trichechus inunguis</i> y <i>Trichechus manatus</i> figuran en el apéndice I. <i>Trichechus senegalensis</i> figura en el apéndice II.)			Manatí
<i>AVES</i>				Aves
<i>ANSERIFORMES</i>				
Anatidae				Patos, gansos, cisnes, etc.
	<i>Anas aucklandica</i> (I)			Cerceta alicorta de Auckland
		<i>Anas bernieri</i> (II)		Cerceta malgache de Bernier
	<i>Anas chlorotis</i> (I)			Cerceta de Nueva Zelanda
		<i>Anas formosa</i> (II)		Cerceta del Baikal
	<i>Anas laysanensis</i> (I)			Pato de Laysan
	<i>Anas nesiotis</i> (I)			Cerceta de Campbell
	<i>Anas oustaleti</i> (I)			Pato de Oustalet
	<i>Anas querquedula</i>			Cerceta carretona
	<i>Asarcornis scutulata</i> (I)			Pato aliblanco
	<i>Aythya innotata</i>			Porrón malgache
	<i>Aythya nyroca</i>			Porrón pardo
	<i>Branta canadensis leucopareia</i> (I)			Barnacla de las Aleutianas
	<i>Branta ruficollis</i> (II)			Barnacla cuellirroja
	<i>Branta sandvicensis</i> (I)			Ganso né-né
			<i>Cairina moschata</i> (III Honduras)	Pato real

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Coscoroba coscoroba</i> (II)		Cisne coscoroba
		<i>Cygnus melancoryphus</i> (II)		Cisne cuellinegro
		<i>Dendrocygna arborea</i> (II)		Chiriría caribeña
			<i>Dendrocygna autumnalis</i> (III Honduras)	Guirirí, pato silbón ventrinegro
			<i>Dendrocygna bicolor</i> (III Honduras)	Suirirí bicolor
	<i>Mergus octosetaceus</i>			Serreta Brasileña
		<i>Oxyura jamaicensis</i>		Malvasía Canela
	<i>Oxyura leucocephala</i> (II)			Malvasía cabeciblanca
	<i>Rhodonessa caryophyllacea</i> (posiblemente extinguida) (I)			Pato de cabeza rosa
		<i>Sarkidiornis melanotos</i> (II)		Pato crestado
	<i>Tadorna cristata</i>			Tarro crestado
APODIFORMES				
Trochilidae		Trochilidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Colibríes Colibrí Colibrí de pico recurvado
	<i>Glaucis dohrnii</i> (I)			
CHARADRIIFORMES				
Burhinidae			<i>Burhinus bistriatus</i> (III Guatemala)	Alcaravanes Alcaraván americano
Laridae				Gaviotas, charranes Gaviota de Mongolia
	<i>Larus relictus</i> (I)			
Scolopacidae				Chorlitos Chorlito esquimal, zarapito esquimal
	<i>Numenius borealis</i> (I)			

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Numenius tenuirostris</i> (I)			Zarapito fino
	<i>Tringa guttifer</i> (I)			Archibebe manchado
CICONIIFORMES				
Ardeidae	<i>Ardea alba</i>			Garzas
	<i>Bubulcus ibis</i>			Garza blanca
	<i>Egretta garzetta</i>			Garcilla bueyera
Balaenicipitidae				Garceta común
		<i>Balaeniceps rex</i> (II)		Picozapatos
Ciconiidae				Picozapato
	<i>Ciconia boyciana</i> (I)			Cigüeñas
	<i>Ciconia nigra</i> (II)			Cigüeña blanca coreana
	<i>Ciconia stormi</i>			Cigüeña negra
	<i>Jabiru mycteria</i> (I)			Cigüeña de Storm
	<i>Leptoptilos dubius</i>			Jabirú americano
	<i>Mycteria cinerea</i> (I)			Marabú argala
Phoenicopteridae				Tántalo malayo
		Phoenicopteridae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Flamencos
	<i>Phoenicopterus ruber</i> (II)			Flamencos
Threskiornithidae				Flamenco común
		<i>Eudocimus ruber</i> (II)		Ibis, espátulas
	<i>Geronticus calvus</i> (II)			Corocoro colorado, ibis escarlata
	<i>Geronticus eremita</i> (I)			Ibis calvo de África del Sur
	<i>Nipponia nippon</i> (I)			Ibis eremita
				Ibis blanco japonés

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
COLUMBIFORMES Columbidae	<i>Platalea leucorodia</i> (II)			Espátula blanca
	<i>Pseudibis gigantea</i>			Ibis gigante
	<i>Caloenas nicobarica</i> (I)			Palomas, tórtolas
	<i>Claravis godefrida</i>			Paloma calva
	<i>Columba livia</i>			Tortolita alipúrpura
	<i>Ducula mindorensis</i> (I)			Paloma bravía
		<i>Gallicolumba luzonica</i> (II)		Paloma de Mindoro
		<i>Goura</i> spp. (II)		Paloma apuñalada
	<i>Leptotila wellsi</i>			Guras
			<i>Nesoenas mayeri</i> (III Mauricio)	Paloma montaraz de Granada
CORACIIFORMES Bucerotidae	<i>Streptopelia turtur</i>			Paloma de Mauricio
		<i>Aceros</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Tórtola común
	<i>Aceros nipalensis</i> (I)			Cálaos
		<i>Anorrhinus</i> spp. (II)		Cálaos
		<i>Anthracoceros</i> spp. (II)		Cálaos
		<i>Berenicornis</i> spp. (II)		Cálaos
		<i>Buceros</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Cálaos
	<i>Buceros bicornis</i> (I)			Cálo grande
		<i>Penelopides</i> spp. (II)		Cálaos

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Rhinoplax vigil</i> (I)			Cálo de casco
		<i>Rhyticeros</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Cálaos
	<i>Rhyticeros subruficollis</i> (I)			Cálo gorgiclaro
CUCULIFORMES				Turacos
Musophagidae				Turacos
		<i>Tauraco</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Turaco de Bannerman
	<i>Tauraco bannermani</i> (II)			Rapaces diurnas (águilas, halcones, gavilanes, buitres)
FALCONIFORMES				Rapaces diurnas
		FALCONIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y una especie de la familia Cathartidae incluida en el anexo C; las demás especies de esta familia no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)		
				Gavilanes, águilas
Accipitridae				Gavilán griego
	<i>Accipiter brevipes</i> (II)			Azor
	<i>Accipiter gentilis</i> (II)			Gavilán común
	<i>Accipiter nisus</i> (II)			Buitre negro
	<i>Aegyptius monachus</i> (II)			Águila imperial ibérica
	<i>Aquila adalberti</i> (I)			Águila real
	<i>Aquila chrysaetos</i> (II)			Águila moteada
	<i>Aquila clanga</i> (II)			Águila imperial
	<i>Aquila heliaca</i> (I)			Águila pomerana
	<i>Aquila pomarina</i> (II)			

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Buteo buteo</i> (II)			Busardo ratonero
	<i>Buteo lagopus</i> (II)			Busardo calzado
	<i>Buteo rufinus</i> (II)			Busardo moro
	<i>Chondrohierax uncinatus wilsonii</i> (I)			Busardo de Wilson
	<i>Circaetus gallicus</i> (II)			Águila culebrera
	<i>Circus aeruginosus</i> (II)			Aguilucho lagunero
	<i>Circus cyaneus</i> (II)			Aguilucho pálido
	<i>Circus macrourus</i> (II)			Aguilucho papialbo
	<i>Circus pygargus</i> (II)			Aguilucho cenizo
	<i>Elanus caeruleus</i> (II)			Elanio azul
	<i>Eutriorchis astur</i> (II)			Culebrera azor
	<i>Gypaetus barbatus</i> (II)			Quebrantahuesos
	<i>Gyps fulvus</i> (II)			Buitre leonado
	<i>Haliaeetus</i> spp. (I/II) (<i>Haliaeetus albicilla</i> está incluida en el apéndice I; las demás especies, en el apéndice II)			Pigargos
	<i>Harpia harpyja</i> (I)			Harpía
	<i>Hieraaetus fasciatus</i> (II)			Águila perdicera
	<i>Hieraaetus pennatus</i> (II)			Águila calzada
	<i>Leucopternis occidentalis</i> (II)			Busardo dorsigrís
	<i>Milvus migrans</i> (II)			Milano negro
	<i>Milvus milvus</i> (II)			Milano real
	<i>Neophron percnopterus</i> (II)			Alimoche
	<i>Pernis apivorus</i> (II)			Halcón abejero
	<i>Pitheophaga jefferyi</i> (I)			Águila monera

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Cathartidae	<i>Gymnogyps californianus</i> (I)			Buitres del Nuevo Mundo Cóndor de California
	<i>Vultur gryphus</i> (I)		<i>Sarcoramphus papa</i> (III Honduras)	Zopilote rey Cóndor de los Andes
Falconidae	<i>Falco araeus</i> (I)			Halcones Cernícalo de las Seychelles
	<i>Falco biarmicus</i> (II)			Halcón borní
	<i>Falco cherrug</i> (II)			Halcón sacre
	<i>Falco columbarius</i> (II)			Esmerejón
	<i>Falco eleonora</i> (II)			Halcón de Eleonor
	<i>Falco jugger</i> (I)			Halcón yággar
	<i>Falco naumanni</i> (II)			Cernícalo primilla
	<i>Falco newtoni</i> (I) (solo la población de las Seychelles)			Cernícalo de la isla Aldabra
	<i>Falco pelegrinoides</i> (I)			Halcón de Berbería
	<i>Falco peregrinus</i> (I)			Halcón peregrino
	<i>Falco punctatus</i> (I)			Cernícalo de Mauricio
	<i>Falco rusticolus</i> (I)			Halcón gerifalte
	<i>Falco subbuteo</i> (II)			Alcotán
	<i>Falco tinnunculus</i> (II)			Cernícalo común
	<i>Falco vespertinus</i> (II)			Cernícalo patirrojo
Pandionidae				Águilas pescadoras
	<i>Pandion haliaetus</i> (II)			Águila pescadora
GALLIFORMES				
Cracidae		<i>Crax fasciolata</i>		Pavones, paujís Pavón maitú

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Crax alberti</i> (III Colombia)			Paují de pico azul
	<i>Crax blumenbachii</i> (I)			Paují piquirrojo
			<i>Crax daubentoni</i> (III Colombia)	Pavón porú, Hoco de Daubenton
			<i>Crax globulosa</i> (III Colombia)	Pavón carunculado, Hoco barbado
			<i>Crax rubra</i> (III Colombia, Costa Rica, Guatemala y Honduras)	Pavón norteño, Hoco grande
	<i>Mitu mitu</i> (I)			Hoco mitu o de pico navaja
	<i>Oreophasis derbianus</i> (I)			Chachalaca cornuda
			<i>Ortalis vetula</i> (III Guatemala/Honduras)	Chachalaca de los llanos
			<i>Pauxi pauxi</i> (III Colombia)	Paují de yelmo
	<i>Penelope albipennis</i> (I)			Chachalaca de remiges blancas
			<i>Penelope purpurascens</i> (III Honduras)	Pava culirroja
			<i>Penelopina nigra</i> (III Guatemala)	Chachalaca negra
	<i>Pipile jacutinga</i> (I)			Chachalaca manchada
	<i>Pipile pipile</i> (I)			Chachalaca de la Trinidad
Megapodiidae				Megapodios
	<i>Macrocephalon maleo</i> (I)			Maleo
Phasianidae				Lapódodos, gallinas de Guinea, perdices, faisanes, tragopanes
		<i>Argusianus argus</i> (II)		Perdiz de pecho gris
			<i>Arborophila campbelli</i> (III Malasia)	Arborófila pechicastaña, perdiz de bosque de Charlton
			<i>Arborophila charltonii</i> (III Malasia)	Argos gigante
			<i>Caloperdix oculus</i> (III Malasia)	Perdicilla herrumbrosa

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Catreus wallichii</i> (I)			Faisán de Wallich
	<i>Colinus virginianus ridgwayi</i> (I)			Colín virginiano de Ridgway
	<i>Crossoptilon crossoptilon</i> (I)			Hoki blanco
	<i>Crossoptilon mantchuricum</i> (I)			Hoki pardo
		<i>Gallus sonneratii</i> (II)		Gallo de Sonnerat
		<i>Ithaginis cruentus</i> (II)		Faisán sangrante
	<i>Lophophorus impejanus</i> (I)			Faisán monal del Himalaya
	<i>Lophophorus lhuysii</i> (I)			Faisán monal chino
	<i>Lophophorus sclateri</i> (I)			Faisán monal de Sclater
	<i>Lophura edwardsi</i> (I)			Faisán de Edwards
			<i>Lophura erythrophthalma</i> (III Malasia)	Faisán colicanelo
		<i>Lophura hatinhensis</i>		
			<i>Lophura ignita</i> (III Malasia)	Faisán de carúncula azul crestado
	<i>Lophura imperialis</i> (I)			Faisán imperial
	<i>Lophura swinhoii</i> (I)			Faisán de Formosa, faisán de Swinhoe
			<i>Melanoperdix niger</i> (III Malasia)	Perdiz negra
			<i>Meleagris ocellata</i> (III Guatemala)	Pavo ocelado
	<i>Odontophorus strophium</i>			Corcovado gorgiblanco
	<i>Ophrysia superciliosa</i>			Perdicilla Himalaya
		<i>Pavo muticus</i> (II)		Pavo mudo
		<i>Polyplectron bicalcaratum</i> (II)		Faisán de espolones gris
		<i>Polyplectron germaini</i> (II)		Faisán de espolones de Germain
			<i>Polyplectron inopinatum</i> (III Malasia)	Espolonero de Rothschild

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Polyplectron malacense</i> (II)		Faisán de espolones malayo
	<i>Polyplectron napoleonis</i> (I)			Faisán de espolones de Palawan
	<i>Rheinardia ocellata</i> (I)	<i>Polyplectron schleiermacheri</i> (II)		Faisán de espolones de Borneo
			<i>Rhizothera dulitensis</i> (III Malasia)	Faisán de Rheinard
			<i>Rhizothera longirostris</i> (III Malasia)	Perdiz de Dulit
			<i>Rollulus rouloul</i> (III Malasia)	Perdiz piquilarga
	<i>Syrmaticus ellioti</i> (I)			Perdiz rulrul
	<i>Syrmaticus humiae</i> (I)			Faisán de Elliott
	<i>Syrmaticus mikado</i> (I)			Faisán de Hume
	<i>Tetraogallus caspius</i> (I)			Faisán mikado
	<i>Tetraogallus tibetanus</i> (I)			Gallo-lira del Caspio
	<i>Tragopan blythii</i> (I)			Gallo-lira del Tíbet
	<i>Tragopan caboti</i> (I)			Tragopán oriental
	<i>Tragopan melanocephalus</i> (I)			Tragopán arlequín
	<i>Tympanuchus cupido attwateri</i> (I)			Tragopán occidental
			<i>Tragopan satyra</i> (III Nepal)	Tragopán sátiro
				Gallito de pradera
GRUIFORMES				
Gruidae				Grullas
		Gruidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Grullas
	<i>Grus americana</i> (I)			Grulla americana
	<i>Grus canadensis</i> (I/II) (la especie figura en el apéndice II, pero las subespecies <i>Grus canadensis nesiotis</i>			Grulla de Cuba

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	y <i>Grus canadensis pulla</i> figuran en el apéndice I)			
	Grus grus (II)			Grulla común
	<i>Grus japonensis</i> (I)			Grulla de Manchuria
	<i>Grus leucogeranus</i> (I)			Grulla siberiana blanca
	<i>Grus monacha</i> (I)			Grulla monje
	<i>Grus nigricollis</i> (I)			Grulla cuellinegra
	<i>Grus vipio</i> (I)			Grulla cuelliblanca
Otididae		Otididae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Avutardas Avutardas
	<i>Ardeotis nigriceps</i> (I)			Avutarda de la India
	<i>Chlamydotis macqueenii</i> (I)			Hubara de Macqueen
	<i>Chlamydotis undulata</i> (I)			Hubara
	<i>Houbaropsis bengalensis</i> (I)			Avutarda de Bengala
	Otis tarda (II)			Avutarda
	<i>Sypheotides indicus</i> (II)			Sisón indio
	Tetrax tetrax (II)			Gallo lira o sisón
Rallidae				Rascones Rascón de la isla de Lord Howe
	<i>Gallirallus sylvestris</i> (I)			
Rhynochetidae				Kagús Kagú
	<i>Rhynochetos jubatus</i> (I)			
<i>PASSERIFORMES</i>				
Atrichornithidae				Corredor chillón Pájaro de los matorrales
	<i>Atrichornis clamosus</i> (I)			

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Cotingidae			<i>Cephalopterus ornatus</i> (III Colombia)	Cotingas Pájaros paraguas
	<i>Cotinga maculata</i> (I)		<i>Cephalopterus penduliger</i> (III Colombia)	Pájaro paraguas bigotudo
	<i>Xipholena atropurpurea</i> (I)	<i>Rupicola</i> spp. (II)		Cotinga manchado
Emberizidae		<i>Gubernatrix cristata</i> (II)		Gallito de roca
		<i>Paroaria capitata</i> (II)		Cotinga aliblanco
		<i>Paroaria coronata</i> (II)		Cardenales, escribanos, tángaras
		<i>Tangara fastuosa</i> (II)		Cardenal amarillo
Estrildidae		<i>Amandava formosa</i> (II)		Cardenal cabecirrojo
		<i>Lonchura fuscata</i>		Cardenal copetón
		<i>Lonchura oryzivora</i> (II)		Tángara fastuosa
		<i>Poephila cincta cincta</i> (II)		Astrilds, capuchinos, diamantes
Fringillidae				Estrilda verde
	<i>Carduelis cucullata</i> (I)			Gorrión de Java
		<i>Carduelis yarrellii</i> (II)		Diamante de pecho negro
Hirundinidae				Pinzones, jilgueros
	<i>Pseudochelidon sirintarae</i> (I)			Jilguero rojo
Icteridae				Jilguero cara amarilla
	<i>Xanthopsar flavus</i> (I)			Aviones
				Golondrina de anteojos
				Turpiales o mirlos americanos
				Tordo amarillo

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Meliphagidae				Melifagos
	<i>Lichenostomus melanops cassidis</i> (I)			Melifago de casco
Muscicapidae				Papamoscas del Viejo Mundo
	<i>Acrocephalus rodericanus</i> (III Mauricio)			Papamoscas
	<i>Dasyornis broadbenti litoralis</i> (posiblemente extinguida) (I)	<i>Cyornis ruckii</i> (II)		Papamoscas de Rueck
	<i>Dasyornis longirostris</i> (I)			Papamoscas rosa occidental
		<i>Garrulax canorus</i> (II)		Papamoscas piquilargo
		<i>Leiothrix argentauris</i> (II)		Mesía
		<i>Leiothrix lutea</i> (II)		Ruiseñor del bambú
		<i>Liocichla omeiensis</i> (II)		Liocicla del Monte Omei
	<i>Picathartes gymnocephalus</i> (I)			Cuervo calvo de cuello blanco
	<i>Picathartes oreas</i> (I)			Cuervo calvo de cuello gris
			<i>Terpsiphone bourbonnensis</i> (III Mauricio)	Papamoscas
Paradisaeidae				Aves del paraíso
		Paradisaeidae spp. (II)		Aves del paraíso
Pittidae				Pitas
		<i>Pitta guajana</i> (II)		Pita rayada
	<i>Pitta gurneyi</i> (I)			Pita de Gurney
	<i>Pitta kochi</i> (I)			Pita de Koch
		<i>Pitta nympha</i> (II)		Pita ninfa
Pycnonotidae				Bulbules
		<i>Pycnonotus zeylanicus</i> (II)		Bulbul bigotudo

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Sturnidae		<i>Gracula religiosa</i> (II)		Estorninos, picabueyes Miná religioso
	<i>Leucopsar rothschildi</i> (I)			Miná de Rothschild
Zosteropidae				Aves de anteojos Ave de anteojos de pecho blanco
	<i>Zosterops albogularis</i> (I)			
<i>PELECANIFORMES</i>				
Fregatidae				Rabihorcados (fragatas) Fragata de las islas Christmas
	<i>Fregata andrewsi</i> (I)			
Pelecanidae				Pelícanos Pelícano ceñudo
	<i>Pelecanus crispus</i> (I)			
Sulidae				Alcatraces, piqueros Alcatraz de Abbott
	<i>Papasula abbotti</i> (I)			
<i>PICIFORMES</i>				
Capitonidae				Barbudos Cabezón tucán
			<i>Semnornis ramphastinus</i> (III Colombia)	
Picidae				Pájaros carpintero Carpintero gigante, pito imperial Pito de vientre blanco de Corea
	<i>Campephilus imperialis</i> (I)			
	<i>Dryocopus javensis richardsi</i> (I)			
Ramphastidae				Tucanes Tucán amarillo Tilingo cuellinegro Tucán tilingo Arasari verde, tilingo limón
		<i>Pteroglossus aracari</i> (II)	<i>Bailloniuss bailloni</i> (III Argentina)	
		<i>Pteroglossus viridis</i> (II)	<i>Pteroglossus castanotis</i> (III Argentina)	

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
			<i>Ramphastos dicolorus</i> (III Argentina)	Tucán verde
		<i>Ramphastos sulfuratus</i> (II)		Tucán de pico multicolor
		<i>Ramphastos toco</i> (II)		Tucán de pico verde
		<i>Ramphastos tucanus</i> (II)		Tucán pechiblanco
		<i>Ramphastos vitellinus</i> (II)		Tucán piquirrojo
			<i>Selenidera maculirostris</i> (III Argentina)	Tucán de pico acanalado
<i>PODICIPEDIFORMES</i>				
Podicipedidae				Somormujos, zampullines
	<i>Podilymbus gigas</i> (I)			Somormujo del lago Atitlán
<i>PROCELLARIIFORMES</i>				
Diomedeidae				Albatros
	<i>Phoebastria albatrus</i> (I)			Albatros colicorto
<i>PSITTACIFORMES</i>				Loros, papagayos
		PSITTACIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A, y con exclusión de <i>Agapornis roseicollis</i> , <i>Melopsittacus undulatus</i> , <i>Nymphicus hollandicus</i> y <i>Psittacula krameri</i> , que no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)		Loros, papagayos
Cacatuidae				Cacatúas
	<i>Cacatua goffini</i> (I)			Cacatúa de Goffin
	<i>Cacatua haematuropygia</i> (I)			Cacatúa de cola sangrante
	<i>Cacatua moluccensis</i> (I)			Cacatúa de las Molucas
	<i>Cacatua sulphurea</i> (I)			
	<i>Probosciger aterrimus</i> (I)			Cacatúa enlutada

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Loriidae	<i>Eos histrio</i> (I) <i>Vini</i> spp. (I/II) (<i>Vini ultramarina</i> figura en el apéndice I, las demás especies en el apéndice II)			Loris Lori de Sangir Lori monjita
Psittacidae	<i>Amazona arausiaca</i> (I) <i>Amazona auropalliata</i> (I) <i>Amazona barbadensis</i> (I) <i>Amazona brasiliensis</i> (I) <i>Amazona finschi</i> (I) <i>Amazona guildingii</i> (I) <i>Amazona imperialis</i> (I) <i>Amazona leucocephala</i> (I) <i>Amazona oratrix</i> (I) <i>Amazona pretrei</i> (I) <i>Amazona rhodocorytha</i> (I) <i>Amazona tucumana</i> (I) <i>Amazona versicolor</i> (I) <i>Amazona vinacea</i> (I) <i>Amazona viridigenalis</i> (I) <i>Amazona vittata</i> (I) <i>Anodorhynchus</i> spp. (I) <i>Ara ambiguus</i> (I) <i>Ara glaucogularis</i> (I)			Amazonas, guacamayos, periquitos, loros Amazona cabeza azul Loro nuquiamarillo Loro de Barbados Loro brasileño Amazona guayabera Loro de San Vicente Loro imperial Loro de cabeza blanca Loro cabeciamarillo Lora de cara roja Loro de mejillas azules Loro alisero Loro multicolor Loro malva Loro cabeza roja Loro de banda roja Guacamayos Guacamayo ambiguo Guacamayo barbazul

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Ara macao</i> (I)			Guacamayo macao
	<i>Ara militaris</i> (I)			Guacamayo militar
	<i>Ara rubrogenys</i> (I)			Guacamayo de Cochabamba
	<i>Cyanopsitta spixii</i> (I)			Guacamayo de Spix
	<i>Cyanoramphus cookii</i> (I)			
	<i>Cyanoramphus forbesi</i> (I)			Cacatúa de Forbes
	<i>Cyanoramphus novaezelandiae</i> (I)			Perico maorí cabecirrojo
	<i>Cyanoramphus sailseti</i> (I)			
	<i>Cyclopsitta diophthalma coxeni</i> (I)			Lorito emmascarado de Coxen
	<i>Eunymphicus cornutus</i> (I)			Perico cornudo
	<i>Guarouba guarouba</i> (I)			Cacatúa dorada
	<i>Neophema chrysogaster</i> (I)			Cacatúa de vientre naranja
	<i>Ognorhynchus icterotis</i> (I)			Periquito orejiamarillo
	<i>Pezoporus occidentalis</i> (posiblemente extinguida) (I)			
	<i>Pezoporus wallicus</i> (I)			Cacatúa terrera
	<i>Pionopsitta pileata</i> (I)			Lorito orejudo
	<i>Primolius couloni</i> (I)			Guacamayo cabeciazul
	<i>Primolius maracana</i> (I)			Guacamayo maracaná
	<i>Psephotus chrysopterygius</i> (I)			Cacatúa de alas doradas
	<i>Psephotus dissimilis</i> (I)			Periquito encapuchado
	<i>Psephotus pulcherrimus</i> (posiblemente extinguida) (I)			Cacatúa del paraíso
	<i>Psittacula echo</i> (I)			Cacatúa de collar de Mauricio
	<i>Pyrrhura cruentata</i> (I)			Cotorra tiriba, perico grande

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Rhynchopsitta</i> spp. (I)			Lorito piquigrueso
	<i>Strigops habroptilus</i> (I)			Kakapo
<i>RHEIFORMES</i>				
Rheidae				Ñandúes
	<i>Pterocnemia pennata</i> (I) (excepto <i>Pterocnemia pennata pennata</i> , que está incluida en el anexo B)			Ñandú de Darwin
		<i>Pterocnemia pennata pennata</i> (II)		Ñandú de Darwin
		<i>Rhea americana</i> (II)		Ñandú común
<i>SPHENISCIFORMES</i>				
Spheniscidae				Pingüinos
		<i>Spheniscus demersus</i> (II)		Pingüino del Cabo
	<i>Spheniscus humboldti</i> (I)			Pingüino de Humboldt
<i>STRIGIFORMES</i>				
Strigidae				Búhos
		STRIGIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Búhos
	<i>Aegolius funereus</i> (II)			Búhos
	<i>Asio flammeus</i> (II)			Lechuza de Tengmalm
	<i>Asio otus</i> (II)			Lechuza campestre
	<i>Athene noctua</i> (II)			Búho chico
	<i>Bubo bubo</i> (II)			Mochuelo común
	<i>Glaucidium passerinum</i> (II)			Búho real
	<i>Heteroglaux blewitti</i> (I)			Mochuelo chico
	<i>Mimizuku gurneyi</i> (I)			Mochuelo de los bosques
	<i>Ninox natalis</i> (I)			Autillo de Guerney
				Mochuelo de las Molucas

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Ninox novaeseelandiae undulata</i> (I)			Mochuelo cucú
	<i>Nyctea scandiaca</i> (II)			Búho nival
	<i>Otus ireneae</i> (II)			Autillo de Sokoke
	<i>Otus scops</i> (II)			Autillo
	<i>Strix aluco</i> (II)			Cáрабо
	<i>Strix nebulosa</i> (II)			Cáрабо lapón
	<i>Strix uralensis</i> (II)			Cáрабо uralense
	<i>Surnia ulula</i> (II)			Búho gavilán
Tytonidae				Lechuzas
	<i>Tyto alba</i> (II)			Lechuza común
	<i>Tyto soumagnei</i> (I)			Lechuza de Madagascar
<i>STRUTHIONIFORMES</i>				
Struthionidae				Avestruces
	<i>Struthio camelus</i> (I) (solo las poblaciones de Argeria, Burkina Faso, Camerún, Chad, Malí, Marruecos, Mauritania, Níger, Nigeria, República Centroafricana, Senegal y Sudán; las demás poblaciones no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)			Avestruz
<i>TINAMIFORMES</i>				
Tinamidae				Tinamúes
	<i>Tinamus solitarius</i> (I)			Tinamú solitario
<i>TROGONIFORMES</i>				
Trogonidae				Quetzales
	<i>Pharomachrus mocinno</i> (I)			Quetzal centroamericano

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
REPTILIA				Reptiles
CROCODYLIA				Aligátores, caimanes, cocodrilos
		CROCODYLIA spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Aligátores, caimanes, cocodrilos
Alligatoridae	<p><i>Alligator sinensis</i> (I)</p> <p><i>Caiman crocodilus apaporiensis</i> (I)</p> <p><i>Caiman latirostris</i> (I) (excepto la población de Argentina, que está incluida en el anexo B)</p> <p><i>Melanosuchus niger</i> (I) (excepto la población de Brasil, que está incluida en el anexo B, y la población de Ecuador, que está incluida en el anexo B y está sujeta a un cupo de exportación anual nulo hasta que la Secretaría CITES y el Grupo de Especialistas en Cocodrilidos de la CSE/UICN hayan aprobado un cupo de exportación anual)</p>			<p>Aligátores, caimanes</p> <p>Aligátor de China</p> <p>Caimán del río Apaporis</p> <p>Caimán de hocico ancho</p> <p>Caimán negro</p>
Crocodylidae	<p><i>Crocodylus acutus</i> (I) (excepto la población de Cuba, que está incluida en el anexo B)</p> <p><i>Crocodylus cataphractus</i> (I)</p> <p><i>Crocodylus intermedius</i> (I)</p> <p><i>Crocodylus mindorensis</i> (I)</p> <p><i>Crocodylus moreletii</i> (I)</p> <p><i>Crocodylus niloticus</i> (I) [excepto las poblaciones de Botsuana, Etiopía, Kenia, Madagascar, Malawi, Mozambique, Namibia, República</p>			<p>Cocodrilos</p> <p>Cocodrilo americano</p> <p>Cocodrilo hociquifino africano</p> <p>Cocodrilo del Orinoco</p> <p>Cocodrilo de Mindoro</p> <p>Cocodrilo de Morelet</p> <p>Cocodrilo del Nilo</p>

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<p>Unida de Tanzania, Sudáfrica, Uganda (sujetas a un cupo de exportación anual de no más de 1 600 especímenes silvestres, incluidos los trofeos de caza, además de los especímenes criados en granjas), Zambia y Zimbabue; estas poblaciones están incluidas en el anexo B].</p> <p><i>Crocodylus palustris</i> (I)</p> <p><i>Crocodylus porosus</i> (I) (excepto las poblaciones de Australia, Indonesia y Papúa Nueva Guinea, que están incluidas en el anexo B)</p> <p><i>Crocodylus rhombifer</i> (I)</p> <p><i>Crocodylus siamensis</i> (I)</p> <p><i>Osteolaemus tetraspis</i> (I)</p> <p><i>Tomistoma schlegelii</i> (I)</p>			<p>Cocodrilo del Marjal</p> <p>Cocodrilo poroso</p> <p>Cocodrilo de Cuba</p> <p>Cocodrilo de Siam</p> <p>Cocodrilo de hocico corto</p> <p>Falso gavial malayo</p>
Gavialidae	<p><i>Gavialis gangeticus</i> (I)</p>			<p>Gavial del Ganges</p> <p>Gavial del Ganges</p>
<i>RHYNCHOCEPHALIA</i>				
Sphenodontidae	<p><i>Sphenodon</i> spp. (I)</p>			<p>Tuátaras</p> <p>Tuátaras</p>
<i>SAURIA</i>				
Agamidae		<p><i>Uromastyx</i> spp. (II)</p>		<p>Agamas, lagartos de cola espinosa</p> <p>Lagartos de cola espinosa</p>
Chamaeleonidae		<p><i>Bradypodion</i> spp. (II)</p> <p><i>Brookesia</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el Anexo A)</p>		<p>Camaleones</p> <p>Camaleones enanos</p> <p>Camaleones enanos</p>

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Brookesia perarmata</i> (I)			Camaleón
		<i>Calumma</i> spp. (II)		Camaleones
		<i>Chamaeleo</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Camaleones
	<i>Chamaeleo chamaeleon</i> (II)			Camaleón común
Cordylidae		<i>Furcifer</i> spp. (II)		Camaleones
		<i>Cordylus</i> spp. (II)		Lagartos de cola espinosa
Gekkonidae				Falsos lagartos armadillos
		<i>Cyrtodactylus serpensinsula</i> (II)		Geckos
			<i>Hoplodactylus</i> spp. (III Nueva Zelanda)	Gecko de la isla Serpiente
			<i>Naultinus</i> spp. (III Nueva Zelanda)	Gecos diurnos
		<i>Phelsuma</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Gecos diurnos
	<i>Phelsuma guentheri</i> (II)			Gecos diurnos
		<i>Uroplatus</i> spp. (II)		Geco diurno de Guenther
Helodermatidae				Monstruo de Gila y lagarto de cuentas
		<i>Heloderma</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Monstruo de Gila y lagarto de cuentas
	<i>Heloderma horridum charlesbogerti</i> (I)			Lagarto escorpión
Iguanidae				Iguanas
		<i>Amblyrhynchus cristatus</i> (II)		Iguana marina
	<i>Brachylophus</i> spp. (I)			Iguanas de Fiyi
		<i>Conolophus</i> spp. (II)		Iguana terrestre de las Galápagos

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Cyclura</i> spp. (I)			Iguanas terrestres
		<i>Iguana</i> spp. (II)		Iguanas
		<i>Phrynosoma coronatum</i> (II)		Iguana cornuda
Lacertidae	<i>Sauromalus varius</i> (I)			Lagartos
	<i>Gallotia simonyi</i> (I)			Lagarto gigante del Hierro
	<i>Podarcis lilfordi</i> (II)			Lagartija balear
	<i>Podarcis pityusensis</i> (II)			Lagartija de las Pitiusas
Scincidae				Eslizones
		<i>Corucia zebrata</i> (II)		Eslizón de las islas Salomón
Teiidae				Lagartos, tegus
		<i>Crocodylurus amazonicus</i> (II)		
		<i>Dracaena</i> spp. (II)		Lagarto dragón o jacaruxi
		<i>Tupinambis</i> spp.(II)		Tegus
Varanidae				Varanos
		<i>Varanus</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Varanos
	<i>Varanus bengalensis</i> (I)			Varano de Bengala
	<i>Varanus flavescens</i> (I)			Varano amarillo
	<i>Varanus griseus</i> (I)			Varano del desierto
	<i>Varanus komodoensis</i> (I)			Dragón de Komodo
	<i>Varanus nebulosus</i> (I)			
	<i>Varanus olivaceus</i> (II)			
Xenosauridae				Lagarto cocodrilo chino
		<i>Shinisaurus crocodilurus</i> (II)		Lagarto cocodrilo chino

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
<i>SERPENTES</i>				Serpientes
Boidae		Boidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Boas Boas Boa de Madagascar Boa de Puerto Rico Boa de Jamaica Boa jabalina Boa arborícola de Madagascar
	<i>Acrantophis</i> spp. (I) <i>Boa constrictor occidentalis</i> (I) <i>Epicrates inornatus</i> (I) <i>Epicrates monensis</i> (I) <i>Epicrates subflavus</i> (I) <i>Eryx jaculus</i> (II) <i>Sanzinia madagascariensis</i> (I)			Boas de Round Island Boas de Round Island Boa de Round Island Boa de Round Island
Bolyeriidae		Bolyeriidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Serpientes, serpientes acuáticas
	<i>Bolyeria multocarinata</i> (I) <i>Casarea dussumieri</i> (I)		<i>Atretium schistosum</i> (III India) <i>Cerberus rynchops</i> (III India)	Masurana Falsa cobra Culebra comedora de huevos Culebra ratera oriental
Colubridae		<i>Clelia clelia</i> (II) <i>Cyclagras gigas</i> (II) <i>Elachistodon westermanni</i> (II) <i>Ptyas mucosus</i> (II)	<i>Xenochrophis piscator</i> (III India)	Cobras, serpientes coral
Elapidae		<i>Hoplocephalus bungaroides</i> (II)		

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
			<i>Micrurus diastema</i> (III Honduras)	Coral anillado
			<i>Micrurus nigrocinctus</i> (III Honduras)	Coral negra
		<i>Naja atra</i> (II)		
		<i>Naja kaouthia</i> (II)		
		<i>Naja mandalayensis</i> (II)		
		<i>Naja naja</i> (II)		Cobra de anteojos
		<i>Naja oxiana</i> (II)		
		<i>Naja philippinensis</i> (II)		
		<i>Naja sagittifera</i> (II)		
		<i>Naja samarensis</i> (II)		
		<i>Naja siamensis</i> (II)		
		<i>Naja sputatrix</i> (II)		
		<i>Naja sumatrana</i> (II)		
		<i>Ophiophagus hannah</i> (II)		Cobra real
Loxocemidae				Pitón excavadora
		Loxocemidae spp. (II)		Pitón excavadora
Pythonidae				Pitones
		Pythonidae spp. (II) (excepto las subespecies incluidas en el anexo A)		Pitones
	<i>Python molurus molurus</i> (I)			Pitón de la India
Tropidophiidae				Boas arborícolas
		Tropidophiidae spp. (II)		Boas arborícolas
Viperidae				Víboras
			<i>Crotalus durissus</i> (III Honduras)	Cascabel
		<i>Crotalus durissus unicolor</i>		
			<i>Daboia russelii</i> (III India)	

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Vipera latifii</i>			Víbora de los Orsini
	<i>Vipera ursinii</i> (I) (solo la población de Europa, excepto la zona que constituía antiguamente la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; las poblaciones de esta zona no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)			Víbora de Wagner
TESTUDINES		<i>Vipera wagneri</i> (II)		Tortugas pleurodiras cuello de serpiente
Carettochelyidae		<i>Carettochelys insculpta</i> (II)		Tortuga occidental de cuello de serpiente
Chelidae		<i>Chelodina mccordi</i> (II)		Tortugas pleurodiras cuello de serpiente
	<i>Pseudemydura umbrina</i> (I)			Tortuga occidental de cuello de serpiente
Cheloniidae				Tortugas marinas
	Cheloniidae spp. (I)			Tortuga de mar
Chelydridae			<i>Macrochelys temminckii</i> (III Estados Unidos de América)	Tortugas mordedoras
				Tortuga aligátor
Dermatemydidae		<i>Dermatemys mawii</i> (II)		Tortuga blanca
				Tortuga blanca
Dermochelyidae	<i>Dermochelys coriacea</i> (I)			Tortuga laúd
				Tortuga laúd

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Emydidae		<i>Chrysemys picta</i>		Tortugas caja, galápagos
	<i>Glyptemys muhlenbergii</i> (I)	<i>Glyptemys insculpta</i> (II)		Tortuga acuática de madera
			<i>Graptemys</i> spp. (III Estados Unidos de América)	Galápago de Muhlenberg
		<i>Terrapene</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Tortugas mapa
	<i>Terrapene coahuila</i> (I)			Tortugas caja
		<i>Trachemys scripta elegans</i>		Galápago acuático encajado
Geoemydidae				
	<i>Batagur baska</i> (I)			Galápago indio
		<i>Callagur borneoensis</i> (II)		Galápago pintado
		<i>Cuora</i> spp. (II)		
	<i>Geoclemys hamiltonii</i> (I)		<i>Geoemyda spengleri</i> (III China)	Galápago de Hamilton
		<i>Heosemys annandalii</i> (II)		
		<i>Heosemys depressa</i> (II)		
		<i>Heosemys grandis</i> (II)		
		<i>Heosemys spinosa</i> (II)		
		<i>Kachuga</i> spp. (II)		Galápagos cubiertos
		<i>Leucocephalon yuwonoi</i> (II)		
		<i>Malayemys macrocephala</i> (II)		Tortuga comedora de moluscos
		<i>Malayemys subtrijuga</i> (II)		
		<i>Mauremys annamensis</i> (II)		

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
			<i>Mauremys iversoni</i> (III China)	
			<i>Mauremys megalcephala</i> (III China)	
		<i>Mauremys mutica</i> (II)	<i>Mauremys nigricans</i> (III China)	
			<i>Mauremys pritchardi</i> (III China)	
			<i>Mauremys reevesii</i> (III China)	
			<i>Mauremys sinensis</i> (III China)	
	<i>Melanochelys tricarinata</i> (I)			Galápago tricarenado
	<i>Morenia ocellata</i> (I)			Galápago de Birmania
		<i>Notochelys platynota</i> (II)		
			<i>Ocadia glyphistoma</i> (III China)	
			<i>Ocadia philippeni</i> (III China)	
		<i>Orlitia borneensis</i> (II)		
		<i>Pangshura</i> spp. (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Tortugas de visera
	<i>Pangshura tecta</i> (I)			Galápago cubierto de la India
			<i>Sacalia bealei</i> (III China)	
			<i>Sacalia pseudocellata</i> (III China)	
			<i>Sacalia quadriocellata</i> (III China)	
		<i>Siebenrockiella crassicollis</i> (II)		
		<i>Siebenrockiella leytensis</i> (II)		
Platysternidae		<i>Platysternon megacephalum</i> (II)		Tortuga de cabeza ancha
				Tortuga de cabeza ancha
Podocnemididae				Tortugas pleurodiras cuello corto
		<i>Erymnochelys madagascariensis</i> (II)		

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Testudinidae		<i>Peltocephalus dumerilianus</i> (II)		Cabezón
		<i>Podocnemis</i> spp. (II)		Galápagos
		Testudinidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A; se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para <i>Geochelone sulcata</i> , para los especímenes capturados en el medio natural y comercializados con fines primordialmente comerciales)		Tortugas de tierra Tortugas de tierra
		<i>Astrochelys radiata</i> (I)		Tortuga rayada
		<i>Astrochelys yniphora</i> (I)		Tortuga de espolones
		<i>Chelonoidis nigra</i> (I)		Tortuga de las Galápagos
		<i>Gopherus flavomarginatus</i> (I)		Tortuga grande
		<i>Malacochersus tornieri</i> (II)		Tortuga de cuña
		<i>Psammobates geometricus</i> (I)		Tortuga geométrica
		<i>Pyxis arachnoides</i> (I)		Tortuga araña
Trionychidae		<i>Pyxis planicauda</i> (I)		Tortuga de cola plana
		<i>Testudo graeca</i> (II)		Tortuga mora
		<i>Testudo hermanni</i> (II)		Tortuga mediterránea
		<i>Testudo kleinmanni</i> (I)		Tortuga de plastrón articulado
		<i>Testudo marginata</i> (II)		Tortuga marginada
				Tortugas de caparazón blando, tortugas de agua dulce
			<i>Amyda cartilaginea</i> (II)	
		<i>Apalone spinifera atra</i> (I)		Tortuga negra
		<i>Aspideretes gangeticus</i> (I)		Tortuga del Ganges

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Aspideretes hurum</i> (I)			Tortuga del Ganges
	<i>Aspideretes nigricans</i> (I)			Tortuga sombría
		<i>Chitra</i> spp. (II)		
		<i>Lissemys punctata</i> (II)		Tortuga plana indiana, tortuga de caparazón blando hindú
		<i>Lissemys scutata</i> (II)		
		<i>Pelochelys</i> spp. (II)		Tortugas de concha blanda moteada
			<i>Palea steindachneri</i> (III China)	
			<i>Pelodiscus axenaria</i> (III China)	
			<i>Pelodiscus maackii</i> (III China)	
			<i>Pelodiscus parviformis</i> (III China)	
			<i>Rafetus swinhoei</i> (III China)	
AMPHIBIA				Anfibios
ANURA				
Bufo				Sapos
	<i>Altiphrynoides</i> spp. (I)			Sapos vivíparos
	<i>Atelopus zeteki</i> (I)			Rana dorada de Panamá
	<i>Bufo periglenes</i> (I)			Sapo dorado
	<i>Bufo superciliaris</i> (I)			Sapo del Camerún
	<i>Nectophrynoides</i> spp. (I)			Sapos vivíparos africanos
	<i>Nimbaphrynoides</i> spp. (I)			Sapos vivíparos
	<i>Spinophrynoides</i> spp. (I)			Sapos vivíparos
Dendrobatidae				Ranas venenosas
		<i>Allobates femoralis</i> (II)		
		<i>Allobates zaparo</i> (II)		

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Cryptophyllobates azureiventris</i> (II)		Rana de unta de flecha de vientre azul
		<i>Dendrobates</i> spp. (II)		Ranas de puntas de flechas
		<i>Epipedobates</i> spp. (II)		Ranas de puntas de flechas
		<i>Phyllobates</i> spp. (II)		Ranas de puntas de flechas
Mantellidae				Ranas del género Mantella
		<i>Mantella</i> spp. (II)		Ranas del género Mantella
Microhylidae				Ranas de boca estrecha, ranas tomate
	<i>Dyscophus antongilii</i> (I)			Ranas de boca estrecha, rana tomate
		<i>Scaphiophryne gottlebei</i> (II)		
Ranidae				Ranas
		<i>Conraua goliath</i>		
		<i>Euphlyctis hexadactylus</i> (II)		
		<i>Hoplobatrachus tigerinus</i> (II)		
		<i>Rana catesbeiana</i>		
Rheobatrachidae				Ranitas australianas
		<i>Rheobatrachus</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Ranita australiana
	<i>Rheobatrachus silus</i> (II)			
CAUDATA				
Ambystomatidae				Ajolotes
		<i>Ambystoma dumerilii</i> (II)		Salamandra del lago Patzcuaro
		<i>Ambystoma mexicanum</i> (II)		Salamandra mexicana
Cryptobranchidae				Salamandras gigantes
	<i>Andrias</i> spp. (I)			Salamandras gigantes

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
ELASMOBRANCHII				Tiburones
LAMNIFORMES				
Cetorhinidae		<i>Cetorhinus maximus</i> (II)		Tiburones peregrinos Tiburón peregrino
Lamnidae		<i>Carcharodon carcharias</i> (II)		Tiburón blanco Tiburón blanco
ORECTOLOBIFORMES				
Rhincodontidae		<i>Rhincodon typus</i> (II)		Tiburones ballena Tiburón ballena
RAJIFORMES				
Pristidae	Pristidae spp. (I) (excepto las especies incluidas en el anexo B)	<i>Pristis microdon</i> (II) (con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de animales vivos a acuarios apropiados y aceptables principalmente con fines de conservación; todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A y su comercio se regulará en consecuencia)		Peces sierra Peces sierra Pez sierra de agua dulce
ACTINOPTERYGII				Peces
ACIPENSERIFORMES				Esturiones, peces espátulas
Acipenseridae	<i>Acipenser brevirostrum</i> (I) <i>Acipenser sturio</i> (I)	ACIPENSERIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Esturiones Esturión chato Esturión común

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
<i>ANGUILLIFORMES</i>				
Anguillidae		<i>Anguilla anguilla</i> (II) (entrará en vigor el 13 de marzo de 2009)		Anguilas Anguila
<i>CYPRINIFORMES</i>				
Catostomidae	<i>Chasmistes cujus</i> (I)			Cui-ui Cui-ui
Cyprinidae		<i>Caecobarbus geertsi</i> (II)		Carpas, barbos Carpilla ikan temoleh
	<i>Probarbus jullieni</i> (I)			
<i>OSTEOGLOSSIFORMES</i>				
Osteoglossidae		<i>Arapaima gigas</i> (II)		Arapaimas, osteoglósidos Arapaima Pez lengüihueso malayo
	<i>Scleropages formosus</i> (I)			
<i>PERCIFORMES</i>				
Labridae		<i>Cheilinus undulatus</i> (II)		Lábridos Napoleón
Sciaenidae	<i>Totoaba macdonaldi</i> (I)			Totobas Totoba
<i>SILURIFORMES</i>				
Pangasiidae	<i>Pangasianodon gigas</i> (I)			Siluro gigante
<i>SYNGNATHIFORMES</i>				
Syngnathidae		<i>Hippocampus</i> spp. (II)		Peces aguja, caballitos de mar Caballitos de mar

▼ C3

	<i>Anexo A</i>	<i>Anexo B</i>	<i>Anexo C</i>	<i>Nombre común</i>
SARCOPTERYGII				Peces pulmonados
<i>CERATODONTIFORMES</i>				
Ceratodontidae		<i>Neoceratodus forsteri</i> (II)		Peces pulmonados australianos Pez pulmonado australiano
<i>COELACANTHIFORMES</i>				
Latimeriidae	<i>Latimeria</i> spp. (I)			Celecantos Celecantos
		ECHINODERMATA		
HOLOTHUROIDEA				Cohombros de mar
<i>ASPIDOCHIROTIDA</i>				
Stichopodidae			<i>Isostichopus fuscus</i> (III Ecuador)	Cohombros de mar Pepino de mar
		ARTHROPODA		
ARACHNIDA				Arañas y escorpiones
<i>ARANEAE</i>				
Theraphosidae		<i>Aphonopelma albiceps</i> (II) <i>Aphonopelma pallidum</i> (II) <i>Brachypelma</i> spp. (II)		Tarántulas de rodillas rojas, tarántulas Tarántula mexicana gris Tarántulas
<i>SCORPIONES</i>				
Scorpionidae		<i>Pandinus dictator</i> (II) <i>Pandinus gambiensis</i> (II) <i>Pandinus imperator</i> (II)		Escorpiones Escorpión de Gambia Escorpión emperador o gigante

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
INSECTA				Insectos
COLEOPTERA				Escarabajos
Lucanidae				Ciervos volantes
			<i>Colophon</i> spp. (III Sudáfrica)	
LEPIDOPTERA				MARIPOSAS
Papilionidae				Mariposas alas de pájaro, cola de golondrina
		<i>Atrophaneura jophon</i> (II)		
		<i>Atrophaneura palu</i>		
		<i>Atrophaneura pandiyana</i> (II)		
		<i>Bhutanitis</i> spp. (II)		
		<i>Graphium sandawanum</i>		
		<i>Graphium stresemanni</i>		
		<i>Ornithoptera</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		
	<i>Ornithoptera alexandrae</i> (I)			
		<i>Papilio benguetus</i>		
	<i>Papilio chikae</i> (I)			
		<i>Papilio esperanza</i>		
	<i>Papilio homerus</i> (I)			
	<i>Papilio hospiton</i> (I)			
		<i>Papilio morondavana</i>		
		<i>Papilio neumoegeni</i>		
		<i>Parides ascanius</i>		
		<i>Parides hahneli</i>		
				Macaón de Córcega

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Parnassius apollo</i> (II)	<i>Teinopalpus</i> spp. (II) <i>Trogonoptera</i> spp. (II) <i>Troides</i> spp. (II)		
		ANNELIDA		
HIRUDINOIDEA <i>ARHYNCHOBDELLIDA</i> Hirudinidae		<i>Hirudo medicinalis</i> (II)		Sanguijuelas Sanguijuelas Sanguijuela
		MOLLUSCA		
BIVALVIA <i>MYTILOIDA</i> Mytilidae		<i>Lithophaga lithophaga</i> (II)		Almejas, mejillones Mejillones marinos Dátil de mar
<i>UNIONOIDA</i> Unionidae	<i>Conradilla caelata</i> (I) <i>Dromus dromas</i> (I) <i>Epioblasma curtisii</i> (I) <i>Epioblasma florentina</i> (I) <i>Epioblasma sampsonii</i> (I) <i>Epioblasma sulcata perobliqua</i> (I)	<i>Cyprogenia aberti</i> (II)		Mejillones de agua dulce, perlíferos

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
GASTROPODA				Caracoles y conchas
ARCHAEOGASTROPODA				
Haliotidae			<i>Haliotis midae</i> (III Sudáfrica)	
MESOGASTROPODA				
Strombidae		<i>Strombus gigas</i> (II)		Conchas Concha reina del Caribe
STYLOMMATOPHORA				
Achatinellidae	<i>Achatinella</i> spp. (I)			Caracoles ágata
Camaenidae		<i>Papustyla pulcherrima</i> (II)		Caracol verde Caracol verde
		CNIDARIA		
ANTHOZOA				Corales, anémonas marinas
ANTIPATHARIA		ANTIPATHARIA spp. (II)		Corales negros
GORGONACEAE				
Coralliidae			<i>Corallium elatius</i> (III China)	Coral momo
			<i>Corallium japonicum</i> (III China)	Coral rojo
			<i>Corallium konjoi</i> (III China)	Coral
			<i>Corallium secundum</i> (III China)	Coral rosado

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
<i>HELIOPORACEA</i>				
Helioporidae		Helioporidae spp. (II) (incluye únicamente la especie <i>Heliopora coerulea</i>) (7)		Corales azules Corales azules
<i>SCLERACTINIA</i>		SCLERACTINIA spp. (II) (7)		Corales pétreos
<i>STOLONIFERA</i>				
Tubiporidae		Tubiporidae spp. (II) (7)		Corales rojos Corales rojos
<i>HYDROZOA</i>				Hidroides, corales de fuego, medusas urticantes
<i>MILLEPORINA</i>				
Milleporidae		Milleporidae spp. (II) (7)		Género millepora corales de fuego Género millepora corales de fuego
<i>STYLASTERINA</i>				
Stylasteridae		Stylasteridae spp. (II) (7)		Corales de encaje Corales de encaje
FLORA				
<i>AGAVACEAE</i>	<i>Agave parviflora</i> (I)	<i>Agave victoriae-reginae</i> (II) #1 <i>Nolina interrata</i> (II)		Agaves
<i>AMARYLLIDACEAE</i>		<i>Galanthus</i> spp. (II) #1		Campanitas de las nieves, sternbergias Copo de nieve, campanillas de nieve

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
<i>APOCYNACEAE</i>		<i>Sternbergia</i> spp. (II) #1 <i>Hoodia</i> spp. (II) #9 <i>Pachypodium</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #1 <i>Pachypodium ambongense</i> (I) <i>Pachypodium baronii</i> (I) <i>Pachypodium decaryi</i> (I)		Margarita de otoño Apocináceas Hoodia Trompa de elefante
<i>ARALIACEAE</i>		<i>Rauvolfia serpentina</i> (II) #2 <i>Panax ginseng</i> (II) (solo la población de la Federación de Rusia; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento) #3 <i>Panax quinquefolius</i> (II) #3		Ginseng Ginseng americano
<i>ARAUCARIACEAE</i>	<i>Araucaria araucana</i> (I)			Araucaria Araucaria imbricada, pino del Chile
<i>BERBERIDACEAE</i>		<i>Podophyllum hexandrum</i> (II) #2		Berberidáceas Podofilo del Himalaya
<i>BROMELIACEAE</i>		<i>Tillandsia harrisii</i> (II) #1 <i>Tillandsia kammii</i> (II) #1 <i>Tillandsia kautskyi</i> (II) #1 <i>Tillandsia mauryana</i> (II) #1 <i>Tillandsia sprengeliana</i> (II) #1 <i>Tillandsia sucrei</i> (II) #1 <i>Tillandsia xerographica</i> (II) #1		Bromelias Clavel del aire Clavel del aire Clavel del aire Clavel del aire Clavel del aire Clavel del aire Clavel del aire

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
CACTACEAE		CACTACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y <i>Pereskia</i> spp., <i>Pereskopsis</i> spp. y <i>Quiabentia</i> spp.) ⁽⁸⁾ #4		Cactus Cactus
	<i>Ariocarpus</i> spp. (I)			Roca viviente
	<i>Astrophytum asterias</i> (I)			Cacto estrella
	<i>Aztekium ritteri</i> (I)			Cacto azteca
	<i>Coryphantha werdermannii</i> (I)			
	<i>Discocactus</i> spp. (I)			Discocacto
	<i>Echinocereus ferreirianus</i> ssp. <i>lindsayi</i> (I)			Cacto de Lindsay
	<i>Echinocereus schmollii</i> (I)			
	<i>Escobaria minima</i> (I)			
	<i>Escobaria sneedii</i> (I)			
	<i>Mammillaria pectinifera</i> (I)			
	<i>Mammillaria solisioides</i> (I)			
	<i>Melocactus conoideus</i> (I)			
	<i>Melocactus deinacanthus</i> (I)			
	<i>Melocactus glaucescens</i> (I)			
	<i>Melocactus paucispinus</i> (I)			
	<i>Obregonia denegrii</i> (I)			
	<i>Pachycereus militaris</i> (I)			
	<i>Pediocactus bradyi</i> (I)			
	<i>Pediocactus knowltonii</i> (I)			
	<i>Pediocactus paradinei</i> (I)			Cacto alcachofa

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Pediocactus peeblesianus</i> (I) <i>Pediocactus sileri</i> (I) <i>Pelecyphora</i> spp. (I) <i>Sclerocactus brevihamatus</i> ssp. <i>tobuschii</i> (I) <i>Sclerocactus erectocentrus</i> (I) <i>Sclerocactus glaucus</i> (I) <i>Sclerocactus mesae-verdae</i> (I) <i>Sclerocactus nyensis</i> (I) <i>Sclerocactus papyracanthus</i> (I) <i>Sclerocactus pubispinus</i> (I) <i>Sclerocactus wrightiae</i> (I) <i>Strombocactus</i> spp. (I) <i>Turbincarpus</i> spp. (I) <i>Uebelmannia</i> spp. (I)			Peyotillo Huevo de buey Turbinicacto
CARYOCARACEAE		<i>Caryocar costaricense</i> (II) #1		Caryocar de Costa Rica Swari, ajo, almendrillo
COMPOSITAE (ASTERACEAE)	<i>Saussurea costus</i> (I) (también denominada <i>S. lappa</i> o <i>Aucklandia costus</i>)			Árnica
CRASSULACEAE		<i>Dudleya stolonifera</i> (II) <i>Dudleya traskiae</i> (II)		Crasuláceas
CUPRESSACEAE	<i>Fitzroya cupressoides</i> (I) <i>Pilgerodendron uviferum</i> (I)			Alerce, cipreses Alerce, falso alerce chileno Ciprés chileno, ciprés de las Guayatecas

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
CYATHEACEAE		<i>Cyathea</i> spp. (II) #1		Helechos arborescentes Helechos arborescentes
CYCADACEAE		CYCADACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #1		Cícadas Cícadas
DICKSONIACEAE	<i>Cycas beddomei</i> (I)	<i>Cibotium barometz</i> (II) #1 <i>Dicksonia</i> spp. (II) (solo las poblaciones de las Américas; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento: incluye <i>Dicksonia berteriana</i> , <i>D. externa</i> , <i>D. sellowiana</i> y <i>D. stuebelii</i>) #1		Helechos arborescentes Helechos arborescentes
DIDIEREACEAE		DIDIEREACEAE spp. (II) #1		Didiereas Alluaudias, didiereas
DIOSCOREACEAE		<i>Dioscorea deltoidea</i> (II) #1		Ñames Pie de elefante
DROSERACEAE		<i>Dionaea muscipula</i> (II) #1		Dróseras Venus atrapamoscas
EUPHORBIACEAE		<i>Euphorbia</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A; solo las especies suculentas; los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de <i>Euphorbia trigona</i> , los especímenes reproducidos artificialmente, que tengan las ramas crestadas o en forma de abanico o sean		Euforbias Euforbias, lechetreznas, carbonos

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		mutantes cromáticos de <i>Euphorbia lactea</i> , cuando estén injertados en rizomas de <i>Euphorbia neriifolia</i> reproducidos artificialmente, y los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de <i>Euphorbia</i> «Mili» cuando se comercialicen en envíos de 100 o más plantas y se reconozcan fácilmente como especímenes reproducidos artificialmente, no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento) #1		
	<i>Euphorbia ambovombensis</i> (I)			
	<i>Euphorbia capsaintemariensis</i> (I)			
	<i>Euphorbia cremersii</i> (I)			
	<i>Euphorbia cylindrifolia</i> (I)			
	<i>Euphorbia decaryi</i> (I)			
	<i>Euphorbia francoisii</i> (I)			
	<i>Euphorbia handiensis</i> (II)			
	<i>Euphorbia lambii</i> (II)			
	<i>Euphorbia moratii</i> (I)			
	<i>Euphorbia parvicyathophora</i> (I)			
	<i>Euphorbia quartziticola</i> (I)			
	<i>Euphorbia stygiana</i> (II)			
	<i>Euphorbia tulearensis</i> (I)			
FOUQUIERIACEAE				
		<i>Fouquieria columnaris</i> (II) #1		Ocotillo Cirio Árbol del barril
	<i>Fouquieria fasciculata</i> (I)			
	<i>Fouquieria purpusii</i> (I)			

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
GNETACEAE			<i>Gnetum montanum</i> (III Nepal) #1	Gnetáceas
JUGLANDACEAE		<i>Oreomunnea pterocarpa</i> (II) #1		Gavilán
LEGUMINOSAE (FABACEAE)	<i>Dalbergia nigra</i> (I)	<i>Caesalpinia echinata</i> (II) #10	<i>Dalbergia retusa</i> (III población de Guatemala) #5 <i>Dalbergia stevensonii</i> (III población de Guatemala) #5 <i>Dipteryx panamensis</i> (III Costa Rica/Nicaragua)	Gavilán Palisandro, jacaranda Pernambuco Palisandro del Brasil, jacaranda de Bahía Cocobolo Palisandro de Honduras Almendra
LILIACEAE		<i>Pericopsis elata</i> (II) #5 <i>Platymiscium pleiostachyum</i> (II) #1 <i>Pterocarpus santalinus</i> (II) #7 <i>Aloe</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y <i>Aloe vera</i> , también denominado <i>Aloe barbadensis</i> , que no está incluido en los anexos del presente Reglamento) #1		Teca africana, afrormosia Roble colorado, macacauba, nambar, Cristóbal Sándalo rojo Aloes Aloes
	<i>Aloe albida</i> (I) <i>Aloe albiflora</i> (I) <i>Aloe alfredii</i> (I) <i>Aloe bakeri</i> (I)			

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Aloe bellatula</i> (I) <i>Aloe calcairophila</i> (I) <i>Aloe compressa</i> (I) <i>Aloe delphinensis</i> (I) <i>Aloe descoingsii</i> (I) <i>Aloe fragilis</i> (I) <i>Aloe haworthioides</i> (I) <i>Aloe helenae</i> (I) <i>Aloe laeta</i> (I) <i>Aloe parallelifolia</i> (I) <i>Aloe parvula</i> (I) <i>Aloe pillansii</i> (I) <i>Aloe polyphylla</i> (I) <i>Aloe rauhii</i> (I) <i>Aloe suzannae</i> (I) <i>Aloe versicolor</i> (I) <i>Aloe vossii</i> (I)			
MAGNOLIACEAE				Magnolias
			<i>Magnolia liliifera</i> var. <i>obovata</i> (III Nepal) #1	Magnolia
MELIACEAE				Caobas
			<i>Cedrela odorata</i> (III población de Colombia, población de Guatemala, población de Perú) #5	Cedro rojo
		<i>Swietenia humilis</i> (II) #1		Cobano, caoba de Honduras, caoba del Pacífico

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
NEPENTHACEAE		<p><i>Swietenia macrophylla</i> (II) (población de los neotrópicos: incluye América Central y del Sur y el Caribe) #6</p> <p><i>Swietenia mahagoni</i> (II) #5</p> <p><i>Nepenthes</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #1</p>		<p>Caoba, mara</p> <p>Caoba española</p> <p>Plantas jarro (Viejo Mundo)</p> <p>Cántaros</p> <p>Cántaro de India</p> <p>Cántaro tropical gigante</p>
ORCHIDACEAE	<p><i>Nepenthes khasiana</i> (I)</p> <p><i>Nepenthes rajah</i> (I)</p> <p>(Para todas las especies incluidas en el anexo A que figuran a continuación, los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i>, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento)</p> <p><i>Aerangis ellisii</i> (I)</p> <p><i>Cephalanthera cucullata</i> (II)</p> <p><i>Cypripedium calceolus</i> (II)</p> <p><i>Dendrobium cruentum</i> (I)</p> <p><i>Goodyera macrophylla</i> (II)</p> <p><i>Laelia jongheana</i> (I)</p> <p><i>Laelia lobata</i> (I)</p> <p><i>Liparis loeselii</i> (II)</p>	<p>ORCHIDACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) (°)#1</p>		<p>Orquídeas</p> <p>Orquídeas</p>

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<p><i>Ophrys argolica</i> (II)</p> <p><i>Ophrys lunulata</i> (II)</p> <p><i>Orchis scopulorum</i> (II)</p> <p><i>Paphiopedilum</i> spp. (I)</p> <p><i>Peristeria elata</i> (I)</p> <p><i>Phragmipedium</i> spp. (I)</p> <p><i>Renanthera imschootiana</i> (I)</p> <p><i>Spiranthes aestivalis</i> (II)</p>			<p>Sandalia de Venus</p> <p>Espíritu Santo, palomón</p> <p>Vanda roja</p>
OROBANCHACEAE		<i>Cistanche deserticola</i> (II) #1		Orobancas
PALMAE (ARECACEAE)	<i>Chrysalidocarpus decipiens</i> (I)	<p><i>Beccariophoenix madagascariensis</i> (II) #1</p> <p><i>Lemurophoenix halleuxii</i> (II)</p> <p><i>Marojejya darianii</i> (II)</p> <p><i>Neodypsis decaryi</i> (II) #1</p> <p><i>Ravenea louvelii</i>(II)</p> <p><i>Ravenea rivularis</i> (II)</p> <p><i>Satranala decussilvae</i> (II)</p> <p><i>Voanioala gerardii</i> (II)</p>		Palmas
PAPAVERACEAE			<i>Meconopsis regia</i> (III Nepal) #1	Amapolas
PINACEAE	<i>Abies guatemalensis</i> (I)			Pinabete Pinabete, abeto mexicano

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
PODOCARPACEAE			<i>Podocarpus neriifolius</i> (III Nepal) #1	Pino del cerro Pino de cerro, podocarpo
PORTULACACEAE	<i>Podocarpus parlatorei</i> (I)	<i>Anacampseros</i> spp. (II) #1 <i>Avonia</i> spp. #1 <i>Lewisia serrata</i> (II) #1		Verdolagas
PRIMULACEAE		<i>Cyclamen</i> spp. (II) ⁽¹⁰⁾ #1		Prímulas, cyclamens Ciclámenes
PROTEACEAE		<i>Orothamnus zeyheri</i> (II) #1 <i>Protea odorata</i> (II) #1		Proteas
RANUNCULACEAE		<i>Adonis vernalis</i> (II) #2 <i>Hydrastis canadensis</i> (II) #8		Ranúnculos Sello de oro, yerba de Adonis
ROSACEAE		<i>Prunus africana</i> (II) #1		Ciruelo africano
RUBIACEAE	<i>Balmea stormiae</i> (I)			AYUQUE Ayuque
SARRACENIACEAE	<i>Sarracenia oreophila</i> (I) <i>Sarracenia rubra</i> ssp. <i>alabamensis</i> (I) <i>Sarracenia rubra</i> ssp. <i>jonesii</i> (I)	<i>Sarracenia</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #1		Plantas jarro (Nuevo Mundo) Jarras, cántaros

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
SCROPHULARIACEAE		<i>Picrorhiza kurroa</i> (II) (excluye <i>Picrorhiza scrophulariiflora</i>) #2		Kutki
STANGERIACEAE		<i>Bowenia</i> spp. (II) #1		Stangerias Cíadas
TAXACEAE	<i>Stangeria eriopus</i> (I)	<i>Taxus chinensis</i> (II) #2 <i>Taxus cuspidata</i> (II) ⁽¹⁾ #2 <i>Taxus fuana</i> (II) #2 <i>Taxus sumatrana</i> (II) #2 <i>Taxus wallichiana</i> (II) #2		Tejos Tejo del Himalaya Madera de Agar, ramin Madera de Agar Ramin Madera de Agar
THYMELAEACEAE (AQUILARIACEAE)		<i>Aquilaria</i> spp. (II) #1 <i>Gonystylus</i> spp. (II) #1 <i>Gyrinops</i> spp. (II) #1		Tetracentron Nardo del Himalaya
TROCHODENDRACEAE (TETRACENTRACEAE)		<i>Nardostachys grandiflora</i> #2	<i>Tetracentron sinense</i> (III Nepal) #1	
VALERIANACEAE		<i>Welwitschia mirabilis</i> (II) #1		Welwitschia
WELWITSCHIACEAE				Cíadas Cíadas
ZAMIACEAE		ZAMIACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #1		

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
ZINGIBERACEAE	<i>Ceratozamia</i> spp. (I) <i>Chigua</i> spp. (I) <i>Encephalartos</i> spp. (I) <i>Microcycas calocoma</i> (I)	<i>Hedychium philippinense</i> (II) #1		Tapacapón Palmas del pan Palma corcho Zingiberáceas
ZYGOPHYLLACEAE		<i>Guaiacum</i> spp. (II) #2	<i>Bulnesia sarmientoi</i> (III Argentina) #11	Guimalda de Filipinas Guayacán, lignum vitae, palosanto

- (1) Población de Argentina (incluida en el anexo B):
 Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas de las poblaciones incluidas en el anexo B, de telas, de productos manufacturados derivados y de artesanías. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión «VICUÑA-ARGENTINA». Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras «VICUÑA-ARGENTINA-ARTESANÍA». Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.
- (2) Población de Bolivia (incluida en el anexo B):
 Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas y de telas y artículos hechos de la misma, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión «VICUÑA-BOLIVIA». Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras «VICUÑA-BOLIVIA-ARTESANÍA». Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.
- (3) Población de Chile (incluida en el anexo B):
 Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas de las poblaciones que figuran en el anexo B y de telas y artículos hechos de la misma, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión «VICUÑA-CHILE». Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras «VICUÑA-CHILE-ARTESANÍA». Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.
- (4) Población de Perú (incluida en el anexo B):
 Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas y de las existencias registradas en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (noviembre de 1994) de 3 249 kg de lana, y de telas y artículos derivados, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto fabricados. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión «VICUÑA-PERÚ». Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras «VICUÑA-PERÚ-ARTESANÍA». Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.
- (5) Todas las especies figuran en el apéndice II, salvo *Balaena mysticetus*, *Eubalaena* spp., *Balaenoptera acutorostrata* (exceptuando la población de Groenlandia occidental), *Balaenoptera bonaerensis*, *Balaenoptera borealis*, *Balaenoptera edeni*, *Balaenoptera musculus*, *Balaenoptera physalus*, *Megaptera novaeangliae*, *Orcaella brevirostris*, *Sotalia* spp., *Sousa* spp., *Eschrichtius robustus*, *Lipotes vexillifer*, *Caperea marginata*, *Neophocaena phocaenoides*, *Phocoena sinus*, *Physeter catodon*, *Platanista* spp., *Berardius* spp., *Hyperoodon* spp., que figuran en el apéndice I. Los especímenes de las especies que figuran en el apéndice II de la Convención, así como de los productos y derivados de éstos, con excepción de los productos a base de carne para fines comerciales, capturados por los groenlandeses con licencia concedida por las autoridades competentes correspondientes, recibirán el mismo trato que los especímenes de especies del anexo B. Se establece un cupo de exportación anual nulo para los especímenes vivos de la población del Mar Negro de *Tursiops truncatus* sacados de su medio natural por motivos fundamentalmente comerciales.
- (6) Poblaciones de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue (incluidas en el anexo B):
 Con el exclusivo propósito de autorizar: a) el comercio de trofeos de caza con fines no comerciales; b) el comercio de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables, según la definición de la Res. Conf. 11.20

respecto a Botsuana y Zimbabue y para programas de conservación *in situ* en el caso de Namibia y Sudáfrica; c) el comercio de pieles; d) el comercio de pelo; e) el comercio de artículos de cuero con fines comerciales o no comerciales en el caso de Botsuana, Namibia y Sudáfrica, y con fines no comerciales en el de Zimbabue; f) el comercio de ekipas marcadas y certificadas individualmente integradas en artículos acabados de joyería con fines no comerciales para Namibia y de tallas de marfil con fines no comerciales en el caso de Zimbabue; g) el comercio de marfil en bruto registrado (para Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue, colmillos enteros y piezas), sujeto a lo siguiente: i) solamente las existencias registradas propiedad gubernamental, originarias del Estado (excluido el marfil confiscado y el marfil de origen desconocido); ii) solamente con asociados comerciales verificados por la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, que cuenten con legislación nacional adecuada y controles comerciales nacionales para garantizar que el marfil importado no se reexportará y se administrará de conformidad con lo dispuesto en la Res. Conf. 10.10 (Rev.CoP14), en lo que respecta a la manufactura y el comercio interno; iii) no antes de que la Secretaría haya verificado los posibles países importadores y las existencias registradas propiedad gubernamental; iv) el marfil en bruto en virtud de la venta condicional de las existencias registradas de marfil de propiedad gubernamental acordada en la CoP12, a saber, 20 000 kg (Botsuana), 10 000 kg (Namibia) y 30 000 kg (Sudáfrica); v) además de las cantidades acordadas en la CoP12, el marfil de propiedad gubernamental de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue registrado no más tarde del 31 de enero de 2007 y verificado por la Secretaría podrá comercializarse y despacharse, junto con el marfil a que se hace referencia en el inciso iv) de la letra g), en un solo envío por destino bajo estricta supervisión de la Secretaría; vi) los ingresos obtenidos de este comercio se utilizarán exclusivamente para la conservación del elefante y en programas comunitarios de desarrollo y conservación en zonas adyacentes y dentro del área de distribución del elefante, y vii) las cantidades adicionales indicadas en el inciso v) de la letra g) se comercializarán únicamente después de que el Comité Permanente haya acordado que se han cumplido las condiciones *supra*; h) no se presentarán a la Conferencia de las Partes más propuestas para permitir el comercio de marfil del elefante de poblaciones ya incluidas en el anexo II en el período comprendido entre la CoP14 y nueve años después de la fecha del envío único de marfil que ha de tener lugar de conformidad con lo dispuesto en los incisos i), ii), iii), vi) y vii) de la letra g). Además, esas posteriores propuestas se tratarán de conformidad con lo dispuesto en las Decisiones 14.77 y 14.78. A propuesta de la Secretaría, el Comité Permanente puede decidir poner fin parcial o completamente a este comercio en el caso de incumplimiento de los países importadores o exportadores, o en caso de probados efectos perjudiciales del comercio sobre otras poblaciones de elefantes. Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.

- (7) No está sujeto a las disposiciones del presente Reglamento lo siguiente:

Fósiles

Arena de coral, es decir, material compuesto enteramente o en parte de fragmentos finamente triturados de coral muerto de un tamaño inferior a 2 mm de diámetro y que puede contener, entre otras cosas, restos de Foraminífera, conchas de moluscos y crustáceos y algas coralinas.

Fragmentos de coral (inclusive grava y cascotes), es decir, fragmentos inconsolidados de coral muerto quebrantado o digitado y de otro material entre 2 y 30 mm de diámetro.

- (8) Los especímenes reproducidos artificialmente de los siguientes híbridos o cultivares no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento:

Hatiora x graeseri

Schlumbergera x buckleyi

Schlumbergera russelliana x Schlumbergera truncata

Schlumbergera orssichiana x Schlumbergera truncata

Schlumbergera opuntioides x Schlumbergera truncata

Schlumbergera truncata (cultivares)

Cactaceae spp. de color mutante que carecen de clorofila, injertadas en los siguientes patrones: *Harrisia*«Jusberti», *Hylocereus trigonus* o *Hylocereus undatus*

Opuntia microdasys (cultivares).

- (9) Los híbridos reproducidos artificialmente de los siguientes géneros no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento, si se cumplen las condiciones enunciadas en las letras a) y b) *infra*: Cymbidium, Dendrobium, Phalaenopsis y Vanda:

a) los especímenes son fácilmente identificables como reproducidos artificialmente y no muestran signos de haber sido recolectados en el medio silvestre, como daños mecánicos o fuerte deshidratación debido a la recolección, crecimiento irregular y un tamaño y forma heterogéneos respecto a un taxón y envío, algas u otros organismos epifilos adheridos a las hojas, o daños ocasionados por insectos u otras plagas, y

b) i) cuando se envían sin floración, los especímenes deben comercializarse en envíos compuestos por contenedores individuales (por ejemplo, cartones, cajas o cajones o contenedores CC con estantes individuales) que contengan 20 plantas o más cada uno del mismo híbrido; las plantas en cada contenedor deben presentar un elevado grado de uniformidad y aspecto saludable, y el envío debe ir acompañado de documentación, como una factura, en la que se indique claramente el número de plantas de cada híbrido, o

ii) si se expiden en floración, con al menos una flor completamente abierta por espécimen, no se requiere un número mínimo de especímenes por envío, pero los especímenes deben estar procesados profesionalmente para el comercio al por menor, por ejemplo, etiquetados con etiquetas impresas y empaquetados con paquetes impresos, indicando el nombre del híbrido y el país de procesamiento final. Estas indicaciones deben estar bien visibles y permitir una fácil verificación.

Las plantas que no reúnan claramente los requisitos exigidos para gozar de la exención, deben ir acompañadas de los documentos CITES apropiados.

- (10) Los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de *Cyclamen persicum* no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento. No obstante, esta exoneración no se aplica a los especímenes comercializados como tubérculos latentes.

- (11) Los híbridos reproducidos artificialmente de *Taxus cuspidata*, vivos, en macetas u otros contenedores pequeños, acompañándose cada envío con una etiqueta o documento en el que se indique el nombre del taxón o de los taxones y el texto «reproducida artificialmente», no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento.

	Anexo D	Nombre común
FAUNA		
CHORDATA		
MAMMALIA		MAMÍFEROS
CARNIVORA		
Canidae		Licaones, zorros, lobos
	<i>Vulpes vulpes griffithi</i> (III India) §1	Licaones, zorros, lobos
	<i>Vulpes vulpes montana</i> (III India) §1	
	<i>Vulpes vulpes pusilla</i> (III India) §1	
Mustelidae		Tejones, martas, comadrejas, etc.
	<i>Mustela altaica</i> (III India) §1	
	<i>Mustela erminea ferghanae</i> (III India) §1	
	<i>Mustela kathiah</i> (III India) §1	Comadreja de vientre amarillo
	<i>Mustela sibirica</i> (III India) §1	Comadreja de Siberia
DIPROTODONTIA		
Macropodidae		Canguros, wallabys
	<i>Dendrolagus dorianus</i>	
	<i>Dendrolagus goodfellowi</i>	
	<i>Dendrolagus matschiei</i>	
	<i>Dendrolagus pulcherrimus</i>	Canguro arborícola de pelaje dorado
	<i>Dendrolagus stellarum</i>	Canguro arborícola de Seri
AVES		Aves
ANSERIFORMES		
Anatidae		Patos, gansos, cisnes, etc.
	<i>Anas melleri</i>	Ánade malgache

	Anexo D	Nombre común
<i>COLUMBIFORMES</i>		
Columbidae		Palomas, tórtolas
	<i>Columba oenops</i>	Paloma peruana
	<i>Didunculus strigirostris</i>	Paloma manumea
	<i>Ducula pickeringii</i>	Dúcula gris
	<i>Gallicolumba crinigera</i>	Paloma apuñalada de Mindanao
	<i>Ptilinopus marchei</i>	Tilopo de Marche
	<i>Turacoena modesta</i>	Paloma de Timor
<i>GALLIFORMES</i>		
Cracidae		Pavones, paujís
	<i>Crax alector</i>	Paujil negro, paujil culiblanco, paujil morado
	<i>Pauxi unicornis</i>	Pava copete de piedra, paujil unicornio
	<i>Penelope pileata</i>	Pava crestiblanca
Megapodiidae		Megapodios
	<i>Eulipoa wallacei</i>	Talégalo de Wallace
Phasianidae		Lapódodos, gallinas de Guinea, perdices, faisanes, tragopanes
	<i>Arborophila gingica</i>	Arborófila de Fujián
	<i>Lophura bulweri</i>	Faisán coliblanco, faisán de Bulwer
	<i>Lophura diardi</i>	Faisán siamés
	<i>Lophura inornata</i>	Faisán sencillo
	<i>Lophura leucomelanos</i>	Faisán kálij
	<i>Syrmaticus reevesii</i> §2	Faisán venerado

▼ C3

	Anexo D	Nombre común
<i>PASSERIFORMES</i>		
Bombycillidae	<i>Bombycilla japonica</i>	Ampelis
Corvidae	<i>Cyanocorax caeruleus</i> <i>Cyanocorax dickeyi</i>	Córvidos
Cotingidae	<i>Procnias nudicollis</i>	Cotingas
Emberizidae	<i>Dacnis nigripes</i> <i>Sporophila falcirostris</i> <i>Sporophila frontalis</i> <i>Sporophila hypochroma</i> <i>Sporophila palustris</i>	Cardenales, escribanos, tángaras
Estrildidae	<i>Amandava amandava</i> <i>Cryptospiza reichenovii</i> <i>Erythrura coloria</i> <i>Erythrura viridifacies</i> <i>Estrilda quartinia</i> (a menudo comercializado bajo el nombre <i>Estrilda melanotis</i>) <i>Hypargos niveoguttatus</i> <i>Lonchura griseicapilla</i> <i>Lonchura punctulata</i> <i>Lonchura stygia</i>	Capuchino pecho blanco Astrilds, capuchinos, diamantes Bengalí rojo

	Anexo D	Nombre común
Fringillidae	<i>Carduelis ambigua</i> <i>Carduelis atrata</i> <i>Kozlowia roborowskii</i> <i>Pyrrhula erythaca</i> <i>Serinus canicollis</i> <i>Serinus citrinelloides hypostictus</i> (a menudo comercializado bajo el nombre de <i>Serinus citrinelloides</i>)	Pinzones, jilgueros
Icteridae	<i>Sturnella militaris</i>	Turpiales o mirlos americanos
Muscicapidae	<i>Cochoa azurea</i> <i>Cochoa purpurea</i> <i>Garrulax formosus</i> <i>Garrulax galbanus</i> <i>Garrulax milnei</i> <i>Niltava davidi</i> <i>Stachyris whiteheadi</i> <i>Swynnertonia swynnertonii</i> (también denominada <i>Pogonicichla swynnertonii</i>) <i>Turdus dissimilis</i>	Papamoscas del Viejo Mundo
Pittidae	<i>Pitta nipalensis</i> <i>Pitta steerii</i>	Pitas Pita nuquiazul Pita de Mindanao

▼ **C3**

	<i>Anexo D</i>	<i>Nombre común</i>
Sittidae	<i>Sitta magna</i> <i>Sitta yunnanensis</i>	Sitas Sita gigante
Sturnidae	<i>Cosmopsarus regius</i> <i>Mino dumontii</i> <i>Sturnus erythropygius</i>	Estorninos
REPTILIA		REPTILES
TESTUDINES		
Geoemydidae	<i>Melanochelys trijuga</i>	Galápagos
SAURIA		
Cordylidae	<i>Zonosaurus karsteni</i> <i>Zonosaurus quadrilineatus</i>	Lagartos de cola espinosa
Gekkonidae	<i>Rhacodactylus auriculatus</i> <i>Rhacodactylus ciliatus</i> <i>Rhacodactylus leachianus</i> <i>Teratoscincus microlepis</i> <i>Teratoscincus scincus</i>	Geckos
Scincidae	<i>Tribolonotus gracilis</i> <i>Tribolonotus novaeguineae</i>	Eslizones

	Anexo D	Nombre común
SERPENTES		
Colubridae		Serpientes, serpientes acuáticas
	<i>Elaphe carinata</i> §1	
	<i>Elaphe radiata</i> §1	
	<i>Elaphe taeniura</i> §1	
	<i>Enhydris bocourti</i> §1	
	<i>Homalopsis buccata</i> §1	
	<i>Langaha nasuta</i>	
	<i>Leioheterodon madagascariensis</i>	
	<i>Ptyas korros</i> §1	
	<i>Rhabdophis subminiatus</i> §1	
Hydrophiidae		Serpientes de mar
	<i>Lapemis curtus</i> (incluye <i>Lapemis hardwickii</i>) §1	
Viperidae		Víboras
	<i>Calloselasma rhodostoma</i> §1	
AMPHIBIA		Anfibios
ANURA		Anuros
Hylidae		
	<i>Phyllomedusa sauvagii</i>	Rana mono de vientre pintado, rana monito
Leptodactylidae		
	<i>Leptodactylus laticeps</i>	Rana coralina
Ranidae		
	<i>Limnonectes macrodon</i>	Rana
	<i>Rana shqiperic</i>	Rana

▼ C3

	Anexo D	Nombre común
<i>CAUDATA</i>		Urodelos
Hynobiidae	<i>Ranodon sibiricus</i>	Salamandra
Plethodontidae	<i>Bolitoglossa dofleini</i>	Salamandra centroamericana
Salamandridae	<i>Cynops ensicauda</i>	Tritón
	<i>Echinotriton andersoni</i>	Tritón de Anderson
	<i>Pachytriton labiatus</i>	Tritón
	<i>Paramesotriton</i> spp.	Tritón
	<i>Salamandra algira</i>	Salamandra norteafricana
	<i>Tylotriton</i> spp.	Tritón
<i>ACTINOPTERYGII</i>		Peces
<i>PERCIFORMES</i>		
Apogonidae	<i>Pterapogon kauderni</i>	Pez cardenal de Bangai
	ARTHROPODA	
<i>INSECTA</i>		Insectos
<i>LEPIDOPTERA</i>		Mariposas
Papilionidae	<i>Baronia brevicornis</i>	Mariposas alas de pájaro, cola de golondrina
	<i>Papilio grosesmithi</i>	
	<i>Papilio maraho</i>	

	Anexo D	Nombre común
FLORA		
AGAVACEAE	<i>Calibanus hookeri</i>	Agaves Sacamecate
	<i>Dasyilirion longissimum</i>	Junquillo
ARACEAE	<i>Arisaema dracontium</i>	Arisemas
	<i>Arisaema erubescens</i>	Arisemas
	<i>Arisaema galeatum</i>	
	<i>Arisaema nepenthoides</i>	
	<i>Arisaema sikokianum</i>	
	<i>Arisaema thunbergii</i> var. <i>urashima</i>	
	<i>Arisaema tortuosum</i>	
	<i>Biarum davisii</i> ssp. <i>marmarisense</i>	
	<i>Biarum ditschianum</i>	
COMPOSITAE (ASTERACEAE)	<i>Arnica montana</i> §3	Árnica
	<i>Othonna cacalioides</i>	
	<i>Othonna clavifolia</i>	
	<i>Othonna hallii</i>	
	<i>Othonna herrei</i>	
	<i>Othonna lepidocaulis</i>	
	<i>Othonna retrorsa</i>	
ERICACEAE	<i>Arctostaphylos uva-ursi</i> §3	Ericáceas Gayuba, uva del oso

▼ C3

	Anexo D	Nombre común
<i>GENTIANACEAE</i>	<i>Gentiana lutea</i> §3	Gencianas Genciana amarilla
<i>LEGUMINOSAE (FABACEAE)</i>	<i>Dalbergia granadillo</i> §4	Palisandro, jacaranda Granadillo
	<i>Dalbergia retusa</i> (excepto las poblaciones que están incluidas en el anexo C) §4	Cocobolo
	<i>Dalbergia stevensonii</i> (excepto las poblaciones que están incluidas en el anexo C) §4	Palisandro de Honduras
<i>LYCOPODIACEAE</i>	<i>Lycopodium clavatum</i> §3	Licopodios Licopodio
<i>MELIACEAE</i>	<i>Cedrela fissilis</i> §4	Caobas Cedro, cedro blanco, cedro pinta
	<i>Cedrela lilloi</i> (<i>C. angustifolia</i>) §4	
	<i>Cedrela montana</i> §4	
	<i>Cedrela oaxacensis</i> §4	
	<i>Cedrela odorata</i> (excepto las poblaciones que están incluidas en el anexo C) §4	Cedro rojo
	<i>Cedrela salvadorensis</i> §4	
	<i>Cedrela tonduzii</i> §4	
<i>MENYANTHACEAE</i>	<i>Menyanthes trifoliata</i> §3	Meniantáceas Trébol de agua
<i>PARMELLIACEAE</i>	<i>Cetraria islandica</i> §3	Liquen de Islandia
<i>PASSIFLORACEAE</i>	<i>Adenia glauca</i>	Rosas del desierto Rosa del desierto
	<i>Adenia pechuelli</i>	Rosa del desierto

▼ **C3**

	<i>Anexo D</i>	<i>Nombre común</i>
<i>PORTULACACEAE</i>	<i>Ceraria carrissoana</i> <i>Ceraria fruticulosa</i>	Verdolagas Ceraria de Angola
<i>LILIACEAE</i>	<i>Trillium pusillum</i> <i>Trillium rugelii</i> <i>Trillium sessile</i>	
<i>PEDALIACEAE</i>	<i>Harpagophytum</i> spp. §3	Sésamo, garra del diablo Garra del diablo
<i>SELAGINELLACEAE</i>	<i>Selaginella lepidophylla</i>	Licopodios Rosa de Jericó

INFORME BIENAL CITES ESPAÑA 2007 – 2008

PARTE 1.

Cuestionario cumplimentado según el modelo distribuido mediante Notificación a las Partes de la Secretaría CITES nº 2005/035 de 6 de julio de 2005

A. Información general

Parte	ESPAÑA
Periodo comprendido en este informe:	<i>1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2008</i>
Información del organismo encargado de preparar este informe	<p><i>Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.</i></p> <p><i>AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CITES – ESPAÑA</i></p> <p><i>Organo de Gestión Principal con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 338/97</i></p> <p><i>Secretaría General de Comercio Exterior</i></p> <p><i>Subdirección General de Inspección, Certificación y Asistencia Técnica de Comercio Exterior</i></p> <p><i>Paseo de la Castellana, nº 162, 6ª planta</i></p> <p><i>28071 Madrid</i></p> <p><i>España</i></p> <p><i>Teléfono: + 34 91 349 37 71</i></p> <p><i>Telefax: + 34 91 349 37 77</i></p> <p><i>Correo electrónico: cites.ssc@mcx.es</i></p>
Organismos, organizaciones o individuos que aportan contribuciones	<p><i>1. Ministerio de Economía y Hacienda</i></p> <p><i>Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales</i></p> <p><i>AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CITES – ESPAÑA</i></p> <p><i>Organo de Gestión adicional son arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 338/97</i></p> <p><i>Subdirección General de Gestión Aduanera</i></p> <p><i>Avda de Llano Castellano, nº 17</i></p> <p><i>28071 Madrid</i></p> <p><i>Teléfono: + 34 91 728 94 50</i></p> <p><i>Telefax: + 34 91 358 47 21</i></p> <p><i>Correo electrónico: gesadu@aeat.es y aduanas-ie@aeat.es</i></p> <p><i>2. Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.</i></p>

	<p><i>Dirección General de Medio Natural y Política Forestal.</i></p> <p><i>AUTORIDAD CIENTIFICA CITES – ESPAÑA</i></p> <p><i>Subdirección General de Biodiversidad</i></p> <p><i>C/ Rios Rosas, 24</i></p> <p><i>28071 Madrid</i></p> <p><i>España</i></p> <p><i>Teléfono: + 34 91 749 36 14</i></p> <p><i>Telefax: + 34 91 749 38 73</i></p> <p><i>3. Jefatura del Servicio de Protección de la Naturaleza (SEPRONA)</i></p> <p><i>AUTORIDAD DE OBSERVANCIA</i></p> <p><i>Dirección General de la Guardia Civil</i></p> <p><i>C/ Batalla del Salado nº 32</i></p> <p><i>28071 Madrid</i></p> <p><i>España</i></p> <p><i>Teléfono: + 34 91 514 24 20 / 23</i></p> <p><i>Telefax: + 34 91 514 24 26</i></p> <p><i>Correo electrónico: dg-seprona-jefatura@guardiacivil.org</i></p>

B. Medidas legislativas y de fiscalización

1	<p>¿Se ha proporcionado ya información sobre la legislación CITES en el marco del Proyecto de legislación nacional CITES?</p> <p>En caso afirmativo, ignore las preguntas 2, 3 y 4.</p>	<p>Sí (completamente) <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Sí (parcialmente) <input type="checkbox"/></p> <p>No <input type="checkbox"/></p> <p>Sin información/se desconoce</p>
2	<p>Si se ha previsto, redactado o sancionado alguna legislación relevante para la CITES, proporcione la siguiente información:</p> <p>Título: Estado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Ley 32/2007 de 7 de Aprobada y publicada noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio (publicado en el BOE el 07/11/2007).</i> <p>Descripción somera del contenido:</p> <p><i>La disposición adicional segunda introduce por primera vez el cobro de una tasa por la emisión de documentos</i></p>	

<i>CITES.</i>	
<ul style="list-style-type: none"> Resolución de 18 de julio de 2008, de la Subsecretaría, por la que se incorpora un nuevo procedimiento al Registro Telemático del Departamento (publicado en el BOE nº 187 de 04/08/2008) 	Estado: <i>Aprobada y publicada</i>
Descripción somera del contenido: <i>Establece la posibilidad de solicitar un documento CITES vía telemática.</i>	
<ul style="list-style-type: none"> Reglamento (CE) nº 100/2008 de la Comisión, de 4 de febrero de 2008, por el que se modifica, en lo relativo a las colecciones de muestras y determinadas formalidades relacionadas con el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, el Reglamento (CE) nº 865/2006 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 338/97. (publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, serie L, nº 31 de 05/02/2008) 	Estado: <i>Aprobado y publicado</i>
Descripción somera del contenido: <i>modifica normativa anterior para incorporar ciertas enmiendas aprobadas en las últimas Conferencias de las Partes CITES.</i>	
<ul style="list-style-type: none"> Reglamento (CE) nº 811/2008 de la Comisión, de 13 de agosto de 2008, por el que se suspende la introducción en la Comunidad de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres (publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, serie L nº 219 de 14/08/2008) 	Estado: <i>Derogada y reemplazada en el año 2009 por el Reglamento (CE) nº 359/2009 (Diario Oficial de la Unión Europea serie L nº 110 de 01/05/2009)</i>
Descripción somera del contenido: <i>hace públicas una serie de restricciones por las cuales se limita la concesión de permisos de importación para ciertas especies.</i>	
<ul style="list-style-type: none"> Comunicación 2008/C 72/02 Lugares de introducción y de exportación designados por los Estados Miembros para el comercio intracomunitario con terceros países con arreglo al artículo VIII, apartado 3, de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres y mencionados en el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, serie C, nº 72, de 18/03/2008) 	Estado: <i>aprobado y publicado</i>
Descripción somera del contenido: <i>hace públicas la lista de puntos de introducción y exportación autorizados para especímenes CITES</i>	
<ul style="list-style-type: none"> Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. (publicada en el BOE el 14/12/2007) 	Estado: <i>aprobada y publicada</i>

	Descripción somera del contenido: <i>establece disposiciones nacionales relativas a la fauna y flora autóctona (en particular el artículo 69).</i>						
3	¿Está la legislación promulgada disponible en uno de los idiomas de trabajo de la Convención?	Sí	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>	Sin información	<input type="checkbox"/>
4	En caso afirmativo, adjunte una copia del texto completo de la legislación o de las principales disposiciones legislativas que hayan sido publicadas en el boletín oficial.	Legislación adjunta	<input checked="" type="checkbox"/>	Presentada previamente	<input type="checkbox"/>	No disponible, se remitirá ulteriormente	<input type="checkbox"/>
5	¿Cuáles de las siguientes cuestiones se abordan mediante medidas internas más estrictas adoptadas para las especies incluidas en la CITES (en virtud del Artículo XIV de la Convención)?	Las condiciones para:			La completa prohibición de:		
	Cuestión	Sí	No	Sin información	Sí	No	Sin información
	Comercio	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Captura	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Posesión	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Transporte	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Otro (especifique)	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Comentarios adicionales <i>El comercio (importación y exportación) y transporte se regula de manera más estricta en el ámbito de la Unión Europea mediante lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 338/97. Para algunas especies autóctonas, las Comunidades Autónomas poseen regulaciones específicas más estrictas en cuanto a su captura y posesión.</i>						

6	¿Cuáles han sido los resultados de cualquier examen o evaluación de la eficacia de la legislación CITES, en relación con lo siguiente?	Marque todas las que correspondan			
	Punto	Adecuado	Parcialmente inadecuado	Inadecuado	Sin información
	Poderes de las autoridades CITES	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
	Claridad de las obligaciones legales	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
	Control del comercio CITES	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
	Compatibilidad con la política existente sobre la gestión y el uso de la vida silvestre	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
	Todos los tipos de delitos están previstos en la ley	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
	Todos los tipos de sanciones están previstas en la ley	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
	Reglamentaciones de ejecución	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
	Coherencia en la legislación	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Otro (especifique):	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
Proporcione información, según proceda:					
7	Si no se ha efectuado un examen o evaluación, ¿se ha previsto para el próximo periodo de presentación de informes?	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sin información <input checked="" type="checkbox"/>			
Proporcione información, según proceda:					
8	¿Se ha realizado un examen de algunos aspectos de la legislación en relación con la aplicación de la Convención?	Marque todas las que correspondan			
	Aspecto	Sí	No	Sin información	
	Acceso a los recursos naturales o posesión de ellos	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	Recolección	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	Transporte de especímenes vivos	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Acondicionamiento y alojamiento de especímenes vivos	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		
Proporcione información, según proceda:					
9	Proporcione información sobre cualquier medida adicional que se haya adoptado				

C. Medidas de cumplimiento y observancia

		Sí	No	Sin información
1	¿Se ha efectuado alguna de las siguientes operaciones de control del cumplimiento?			
	Examen de los informes u otra información proporcionada por los comerciantes y productores	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Inspecciones de los comerciantes, productores, mercados	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Controles fronterizos	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Otro (especifique): <i>No se ha investigado ningún sector concreto.</i>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2	¿Se ha impuesto alguna medida administrativa (p.ej., multas, prohibiciones, suspensiones) para las violaciones relacionadas con la CITES?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3	<p>En caso afirmativo, ¿Cuántas y para qué tipo de violaciones? Si es posible, adjunte pormenores.</p> <p><i>Se han producido varias sanciones, la mayoría infracciones administrativas de contrabando, algunas tramitadas como delito de contrabando, cuyos detalles se facilitan en anexo adjunto.</i></p> <p><i>El número de expedientes abiertos por infracción administrativa de contrabando en el año 2007 fue de 286, y en el año 2008 fue de 420. Algunos casos (cerca de 140 en el 2007 y cerca de 260 en el 2008) fueron abiertos por pretender introducir especímenes CITES en el país sin la documentación CITES exigible. El resto fueron expedientes abiertos por infracciones observadas en el comercio interior, tal como la puesta en venta de especímenes sin acreditar debidamente su origen legal.</i></p> <p><i>El número de actuaciones judiciales en el 2007 fue de 16, y en el 2008 de 22, unas por supuesta infracción al Código Penal y otras como supuesto delito de contrabando.</i></p>			
4	<p>¿Se ha efectuado alguna incautación, confiscación o decomiso importante de especímenes CITES?</p> <p><i>En una Aduana fronteriza se intervinieron 125 camaleones (<i>Chamaeleo chamaeleon</i>) muertos y desecados que llevaba consigo un viajero en el interior de una maleta para uso medicinal según declaración. Debido a que el valor de la mercancía superaba los 18.000 euros, el caso se trasladó a la vía judicial para su sanción.</i></p>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
5	<p>Si se dispone de información:</p> <p><input type="checkbox"/> Decomisos/confiscaciones importantes</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Total de decomisos/confiscaciones</p> <p>En la medida de lo posible, especifique por grupo de especies o adjunte pormenores.</p>		Número	724

6	¿Se ha entablado alguna acción penal por violaciones importantes relacionadas con la CITES?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>					
7	En caso afirmativo, ¿Cuántas y por qué tipo de violaciones? Si es posible, adjunte pormenores en Anexo.								
8	¿Se ha tomado alguna otra medida judicial por violaciones relacionadas con la CITES?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>					
9	En caso afirmativo, ¿Qué tipo de violaciones y cuáles fueron los resultados? Si es posible, adjunte pormenores en Anexo. <i>Se han realizado un total de 38 acciones judiciales, unos por supuesta infracción al Código Penal y otros por supuesto delito de contrabando, cuyos resultados al día de hoy no se conocen.</i>								
10	¿De qué modo se dispuso normalmente de los especímenes confiscados?	Marque si se aplica							
	– Devolución al país de exportación			<input type="checkbox"/>					
	– Zoos públicos o jardines botánicos			<input checked="" type="checkbox"/>					
	– Centros de rescate elegidos			<input type="checkbox"/>					
	– Instalaciones privadas aprobadas			<input checked="" type="checkbox"/>					
	– Eutanasia			<input type="checkbox"/>					
	– Otro (especifique)			<input type="checkbox"/>					
	Comentarios:								
11	¿Se ha proporcionado información detallada a la Secretaría sobre casos significativos de comercio ilegal (p.ej., mediante un ECOMENSAJE u otros medios), o información sobre comerciantes ilegales condenados o delincuentes reincidentes?	Sí	No	No se aplica	Sin información	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Comentarios: <i>Se han enviado formularios ETIS cumplimentados.</i>								
12	¿Se han realizado actividades conjuntas de observancia con otros países (p.ej., intercambio de información confidencial, apoyo técnico, asistencia en la investigación, operación mixta, etc.)?	Sí	No	Sin información		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
13	En caso afirmativo, describa someramente: <i>Información entre Autoridades Administrativas CITES sobre incautaciones a ciudadanos o empresas de otros países. En julio de 2008 se celebró en la Antigua (Guatemala) una reunión de mandos de unidades medioambientales de países iberoamericanos organizada por la Agencia Española de Cooperación Internacional y la Secretaría de Estado de Seguridad. Uno de los temas de debate fundamental y que supuso la recomendación de que se desarrollase como aspecto principal en la siguiente reunión fue el correspondiente al estudio de la aplicación de la normativa CITES.</i>								

14	¿Se ha ofrecido algún incentivo a las comunidades locales para que participen en la observancia de la legislación CITES y que haya resultado en la detención y condena de los culpables?	Sí No Sin información	<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
15	En caso afirmativo, describa:		
16	¿Se ha realizado algún examen o evaluación de la observancia relacionada con la CITES?	Sí No No se aplica Sin información	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>
	Comentarios:		
17	Proporcione información sobre cualquier medida adicional que se haya adoptado		

D. Medidas administrativas

D1 Autoridad Administrativa (AA)

1	¿Ha habido algún cambio en la designación o información relativa a la AA que aún no se ha reflejado en la Guía CITES?	Sí No Sin información	<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
2	En caso afirmativo, comuníquese esos cambios en este apartado.		
3	¿Hay más de una AA en su país y se ha designado una AA principal?	Sí No Sin información	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>

4	<p>En caso afirmativo, indique el nombre de esa AA y si se deja constancia de ello en la Guía CITES.</p> <p><u>La Autoridad Administrativa CITES principal es:</u></p> <p><i>Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.</i> <i>AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CITES – ESPAÑA</i> <i>Organo de Gestión Principal con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 338/97</i> <i>Secretaría General de Comercio Exterior</i> <i>Subdirección General de Inspección, Certificación y Asistencia Técnica de Comercio Exterior</i> <i>Paseo de la Castellana, nº 162, 6ª planta</i> <i>28071 Madrid</i> <i>España</i> <i>Teléfono: + 34 91 349 37 71</i> <i>Telefax: + 34 91 349 37 77</i> <i>Correo electrónico: cites.ssc@mcx.es</i></p> <p><u>La Autoridad Administrativa CITES adicional es:</u></p> <p><i>Ministerio de Economía y Hacienda</i> <i>Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales</i> <i>AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CITES – ESPAÑA</i> <i>Organo de Gestión adicional con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 338/97</i> <i>Subdirección General de Gestión Aduanera</i> <i>Avda de Llano Castellano, nº 17</i> <i>28071 Madrid</i> <i>Teléfono: + 34 91 728 94 50</i> <i>Telefax: + 34 91 358 47 21</i> <i>Correo electrónico: gesadu@aeat.es y aduanas-ie@aeat.es</i></p> <p><i>En la Guía no se especifica cuál es la Autoridad Administrativa CITES principal y cuál la adicional.</i></p>
5	<p>¿Cuántas personas trabajan en la AA?</p> <p><i>30 personas, de ellas 10 trabajan en los servicios centrales de la Autoridad Administrativa CITES principal (Subdirección General de Inspección, Certificación y Asistencia Técnica del Comercio Exterior) y 20 trabajan en las oficinas periféricas (otras autoridades competentes para emitir permisos).</i></p>

6	¿Puede estimar el porcentaje de tiempo que han dedicado a cuestiones relacionadas con la CITES? En caso afirmativo, haga una estimación. <i>En los servicios centrales de la Autoridad Administrativa CITES principal, se dedica el 100% del tiempo. En los servicios periféricos el porcentaje es variable.</i>	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sin información <input type="checkbox"/>
7	¿Cuáles son los conocimientos técnicos del personal de la AA? – Administración <input checked="" type="checkbox"/> – Biología <input checked="" type="checkbox"/> – Economía/comercio <input checked="" type="checkbox"/> – Legislación/política <input checked="" type="checkbox"/> – Otro (especifique) <i>Ingeniería Agrónoma, Ingeniería Técnica Agrícola y Veterinaria.</i> <input checked="" type="checkbox"/> – Sin información <input type="checkbox"/>	Marque si se aplica
8	¿Las AA(s) han emprendido o apoyado actividades de investigación relacionadas con especies CITES o cuestiones técnicas (p.ej. etiquetas, precintos, identificación de especies) distintas a las enunciadas en D2(8) y D2(9)?	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sin información <input type="checkbox"/>
9	En caso afirmativo, indique el nombre de las especies y proporcione pormenores sobre el tipo de investigación. <i>Se ha ampliado la colaboración con museos y universidades para identificación de especies maderables y se mantiene la colaboración en la identificación de otras especies.</i>	
10	Proporcione información sobre cualquier medida adicional que se haya adoptado	

D2 Autoridad Científica (AC)

1	¿Ha habido algún cambio en la información relativa a la AC que aún no se ha reflejado en la Guía CITES? En caso afirmativo, comuníquese esos cambios en este apartado.	Sí <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Sin información <input type="checkbox"/>
2		
3	¿Se ha designado una AC independiente de la AA?	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sin información <input type="checkbox"/>
4	¿Cuál es la estructura de la AC? – Institución gubernamental <input checked="" type="checkbox"/> – Institución académica o de investigación <input type="checkbox"/> – Comité permanente <input type="checkbox"/>	Marque si se aplica

	<ul style="list-style-type: none"> - Grupo de individuos con cierta experiencia <input type="checkbox"/> - Otro (especifique) <input type="checkbox"/> 																																				
5	<p>¿Cuántas personas en la AC trabajan en cuestiones relacionadas con la CITES? <i>Cuatro (4) personas en la Autoridad Científica trabajan en cuestiones relacionadas con la CITES</i></p>																																				
6	<p>¿Puede estimar el porcentaje de tiempo que ha dedicado a cuestiones relacionadas con la CITES?</p> <p>Sí <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>No <input type="checkbox"/></p> <p>Sin información <input type="checkbox"/></p> <p>En caso afirmativo, haga una estimación. <i>Un 75% del tiempo.</i></p>																																				
7	<p>¿Cuáles son los conocimientos técnicos del personal de la AC?</p> <p>Marque si se aplica</p> <ul style="list-style-type: none"> - Botánica <input checked="" type="checkbox"/> - Ecología <input checked="" type="checkbox"/> - Pesca <input type="checkbox"/> - Bosques <input checked="" type="checkbox"/> - Protección <input type="checkbox"/> - Zoología <input checked="" type="checkbox"/> - Otro (especifique) <input type="checkbox"/> - Sin información <input type="checkbox"/> 																																				
8	<p>¿Ha emprendido su AC alguna actividad de investigación en relación con las especies CITES?</p> <p>Sí <input type="checkbox"/></p> <p>No <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Sin información <input type="checkbox"/></p>																																				
9	<p>En caso afirmativo, indique el nombre de la especie y el tipo de investigación.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 15%;">Nombre de la especie</th> <th style="width: 15%;">Poblaciones</th> <th style="width: 15%;">Distribución</th> <th style="width: 15%;">Extracción</th> <th style="width: 10%;">Comercio legal</th> <th style="width: 10%;">Comercio ilegal</th> <th style="width: 20%;">Otro (especifique)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>etc.</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: right;">Sin información <input type="checkbox"/></p>	Nombre de la especie	Poblaciones	Distribución	Extracción	Comercio legal	Comercio ilegal	Otro (especifique)	1							2							3							etc.							
Nombre de la especie	Poblaciones	Distribución	Extracción	Comercio legal	Comercio ilegal	Otro (especifique)																															
1																																					
2																																					
3																																					
etc.																																					
10	<p>¿Se ha presentado algún proyecto de propuesta de investigación científica a la Secretaría con arreglo a la Resolución Conf. 12.2?</p> <p>Sí <input type="checkbox"/></p> <p>No <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Sin información <input type="checkbox"/></p>																																				
11	<p>Proporcione información sobre cualquier medida adicional que se haya adoptado</p>																																				

D3 Autoridades de observancia

1	¿Se ha informado a la Secretaría acerca de autoridades de observancia que hayan sido designadas para recibir información confidencial sobre observancia relacionada con la CITES?	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sin información <input type="checkbox"/>
2	En caso negativo, désígnelas en este apartado (con la dirección, teléfono, fax y correo electrónico).	
3	¿Hay una unidad especializada responsable de la observancia relacionada con la CITES (p.ej. en el departamento de vida silvestre, aduanas, policía, oficina del fiscal)?	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> En estudio <input type="checkbox"/> Sin información <input type="checkbox"/>
4	En caso afirmativo, indique el nombre del organismo principal de observancia: <i>Servicio de Protección de la Naturaleza (SEPRONA) de la Guardia Civil.</i>	
5	Proporcione información sobre cualquier medida adicional que se haya adoptado	

D4 Comunicación, información, gestión e intercambio

1	¿En qué medida está informatizada la información CITES?	Marque si se aplica
	- Control y presentación de datos sobre el comercio legal	<input checked="" type="checkbox"/>
	- Control y presentación de datos sobre el comercio ilegal	<input checked="" type="checkbox"/>
	- Expedición de permisos	<input checked="" type="checkbox"/>
	- En modo alguno	<input type="checkbox"/>
	- Otro (especifique): <i>Bases de datos sobre especies, sus grados de protección, sus áreas de distribución, etc.</i>	<input checked="" type="checkbox"/>
2	¿Tienen las autoridades siguientes acceso a Internet?	Marque si se aplica
	Autoridad	Sí, acceso continuo y sin restricciones Sí, pero solo mediante una conexión conmutada Sí, pero solo a través de una oficina diferente Solo algunas oficinas En modo alguno Proporcione información, según proceda
	Autoridad Administrativa	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
	Autoridad Científica	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
	Autoridad de observancia	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>

3	¿Hay un sistema de información electrónico que le proporciona información sobre las especies CITES?	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	Sin información <input type="checkbox"/>
4	En caso afirmativo, proporciona información sobre: <ul style="list-style-type: none"> – Legislación (nacional, regional o internacional) <input checked="" type="checkbox"/> – Situación de la conservación (nacional, regional, internacional) <input type="checkbox"/> – Otro (especifique): <i>áreas de distribución, nivel de protección, restricciones de importación adoptadas por la Unión Europea (apartado 6 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 338/97), informes negativos o positivos del Grupo de Revisión Científica y de la Autoridad Científica CITES española (artículos 4.1.a)i) y 4.2.a) del Reglamento (CE) n° 338/97, etc.</i> <input checked="" type="checkbox"/> 	Marque si se aplica		
5	¿Está disponible a través de Internet?	Sí <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>	No se aplica <input type="checkbox"/>
	Proporcione el URL:	Sin información <input type="checkbox"/>		
6	¿Tienen las autoridades mencionadas a continuación acceso a las siguientes publicaciones?	Marque si se aplica		
	Publicación	Autoridad Administrativa	Autoridad Científica	Autoridad de observancia
	<i>Lista de Especies CITES 2003 (libro) y edición de 2008</i>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
	<i>Lista de Especies CITES y Apéndices Anotados 2003 (CD-ROM) y edición de 2008</i>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
	<i>Manual de Identificación</i>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
	<i>Manual CITES</i>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
7	En caso negativo, ¿qué problemas se han encontrado para acceder a esta información?			
8	¿Las autoridades de observancia han comunicado a la Autoridad Administrativa información sobre? <ul style="list-style-type: none"> – Mortalidad en el transporte <input type="checkbox"/> – Decomisos y confiscaciones <input checked="" type="checkbox"/> – Discrepancias entre el número de artículos consignados en los permisos y los realmente comercializados <input type="checkbox"/> Comentarios: <i>la información sobre la mortalidad en el transporte en los intercambios con países terceros es proporcionada por la Autoridad Administrativa CITES en sus informes Anuales, así como las cantidades realmente comercializadas. Este dato es facilitado</i>	Marque si se aplica		

	<i>por las Autoridades CITES que controlan los envíos y/o son consignados por las Autoridades Aduaneras fronterizas en los permisos CITES.</i>	
9	¿Dispone el Gobierno de un Sitio web con información sobre la CITES y sus requisitos? En caso afirmativo, indique el URL: http://www.cites.es	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sin información <input type="checkbox"/>
10	¿Han participado las autoridades CITES en alguna de las siguientes actividades para lograr que el público en general tenga un acceso más fácil y una mayor comprensión de los requisitos de la Convención?	Marque si se aplica
	– Comunicados de prensa/conferencias	<input checked="" type="checkbox"/>
	– Artículos en periódicos, entrevistas de radio/televisión <i>Varios en distintos medios escritos y radiofónicos</i>	<input checked="" type="checkbox"/>
	– Folletos, prospectos	<input type="checkbox"/>
	– Presentaciones <i>El 13/11/2007 se imparte en las "III Jornadas Medioambientales", organizadas por la Guardia Civil y el Gobierno de Cantabria, la ponencia "Comercio ilegal de especies protegidas. España como punto de entrada", en Santander.</i>	<input checked="" type="checkbox"/>
	– <i>El 19/12/2007 se imparte en la "IV FASE INTERACADEMIAS" organizada por la Guardia Civil la ponencia "CITES: El comercio de especies protegidas".</i>	
	– Exhibiciones	<input type="checkbox"/>
	– Información en los puestos fronterizos	<input checked="" type="checkbox"/>
	– Teléfono rojo	<input type="checkbox"/>
	– Otro (especifique)	<input type="checkbox"/>
	Adjunte copias sobre cualquier punto.	
11	Proporcione información sobre cualquier medida adicional que se haya adoptado	

D5 Procedimientos en materia de permisos y registro

1	¿Ha comunicado previamente a la Secretaría algún cambio en el formato de los permisos o la designación o la firma de los oficiales autorizados para firmar los permisos/certificados CITES?	Sí	<input checked="" type="checkbox"/>	
		No	<input type="checkbox"/>	
		No se aplica	<input type="checkbox"/>	
	En caso negativo, proporcione información:	Sin información	<input type="checkbox"/>	
	Cambios en el formato del permiso:			
	Cambios en la designación o firmas de los oficiales relevantes:			
2	¿Ha desarrollado su país procedimientos por escrito para lo siguiente?	Marque si se aplica		
		Sí	No	Sin información
	Expedición/aceptación de permisos	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Registro de comerciantes	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Registro de procedimientos	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	<p><i>Nota aclaratoria: en el Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, y en el Reglamento (CE) n° 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento anterior, están recogidos los procedimientos para la expedición y aceptación de permisos y registro de determinados establecimientos. Además, hemos desarrollado varios procedimientos escritos internos como el control de la cría en cautividad y la reproducción artificial.</i></p>			

3	Indique cuantos documentos CITES se expidieron y denegaron en el periodo de dos años (Observe que algunas Partes comunican su comercio efectivo en el informe anual. Esta cuestión se refiere a los documentos expedidos).					
	Año 1	Importación o introducción procedente del mar	Exportación	Reexportación	Otro	Comentarios
	¿Cuántos documentos se expidieron?	3.715	642	2.472	314	
	¿Cuántas solicitudes se denegaron debido a omisiones graves o información errónea?	0	0	0	0	<i>Nº de denegaciones debidas a otras causas: Importación: 141 Exportación: 2 Reexportación: 1 Otros: 3</i>
	Año 2					
	¿Cuántos documentos se expidieron?	3.206	569	2.004	248	
¿Cuántas solicitudes se denegaron debido a omisiones graves o información errónea?	0	0	0	0	<i>Nº de denegaciones debidas a otras causas: Importación: 55 Exportación: 2 Reexportación: 1 Otros: 1</i>	
4	¿Se canceló o reemplazó algún documento CITES que había sido previamente expedido debido a omisiones graves o información errónea?				Sí	<input type="checkbox"/>
					No	<input checked="" type="checkbox"/>
					Sin información	<input type="checkbox"/>
5	En caso afirmativo, indique las razones.					

6	Indique las razones por las que rechazó documentos CITES de otros países.	Marque si se aplica		
	Razón	Sí	No	Sin información
	Violaciones técnicas	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Sospecha de fraude	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Base insuficiente para justificar que las extracciones no eran perjudiciales	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Base insuficiente para dictaminar la adquisición legal	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Otro (especifique)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
<p><u>POR RAZÓN DE LA LEGISLACION MÁS ESTRICTA DE LA UE</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Restricciones de importación adoptadas por la Unión Europea, como dictámenes desfavorables emitidos en relación con el artículo 4.2.a) del Reglamento (CE) nº 338/97 o restricciones de importación adoptados en aplicación de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 4 del Reglamento citado.</i> - <i>No haber solicitado antes de la llegada de la mercancía el permiso de importación que exige la normativa comunitaria para importar especímenes de especies incluidas en los anexos A o B del Reglamento (CE) nº 338/97</i> - <i>No ser posible autorizar el permiso de importación para un espécimen silvestre o nacido en cautividad (fuentes W o F) de una especie incluida en el anexo A cuando la finalidad es comercial, o cuando no satisface los fines previstos en el artículo 4.1 del Reg 338/97.</i> - <u>POR NO VALIDEZ DEL DOCUMENTO EXTRANJERO</u> - <i>Las Autoridades Administrativas CITES de los países de origen han confirmado que el permiso es falso o ha sido falsificado</i> - <i>Faltan datos esenciales en el permiso, tal como el país de destino, la firma, el sello, la estampilla de seguridad, etc</i> - <i>Se trata de especímenes silvestres de especies que no son propias del área de distribución del país que autoriza su exportación</i> - <u>POR OTRAS DEFICIENCIAS DEL PERMISO</u> - <i>El nombre científico de las especies no figura en las obras de referencia aprobadas por la Conferencia de las Partes</i> 				

- *Se desconoce el país de origen de un espécimen silvestre*
- *POR INFRACCIONES A LA IMPORTACIÓN*
- *No aceptación de un permiso de exportación que ha sido emitido después de que se exportara la mercancía, o que se aporta después de haberse introducido la mercancía irregularmente en el país*
- *POR MARCADO*
- *Los especímenes carecen de marcas cuando la marca es exigible por una Resolución de la Conferencia de las Partes*
- *La marca del espécimen no coincide con las normas de marcado que exige la Resolución de la Conferencia de las Partes correspondiente*
- *El tamaño de los especímenes es superior al tamaño autorizado a ser importado según el permiso de importación concedido*
- *EN RAZON AL PAIS INVOLUCRADO EN EL COMERCIO*
- *El país de destino que figura en el permiso de exportación no es España*
- *El país de origen del espécimen es uno de los países no Parte que no ha comunicado a la Secretaría CITES los datos de las Autoridades comparables a las Autoridades CITES*
- *Es aplicable una sanción comercial con ese país*
- *POR MOTIVO DE LOS CUPOS DE EXPORTACIÓN*
- *Empleo de cupos de exportación del año anterior, sin que el país de origen haya comunicado a Secretaría CITES que en ese año natural van a emplear remanentes del cupo del año anterior*
- *No aceptación del permiso de exportación por no reflejarse en él los datos relativos al uso de la cuota de exportación*
- *El consumo del cupo anual consignado en el permiso coincide con el consumo hecho constar en otro permiso*
- *OTROS*
- *No reconocimiento del carácter preconvenio de un espécimen debido a las diferentes fechas de adhesión del país exportador e importador*
- *Falta de correspondencia entre el peso del espécimen y el peso que figura en el permiso*
- *Caducidad del permiso extranjero acaecida*

	<i>antes de la llegada de la mercancía</i>			
7	¿Se considera la captura y/o los cupos de exportación como un instrumento de gestión en el procedimiento de expedición de permisos? Comentarios. <i>España no es país exportador de fauna y flora autóctona con fines comerciales.</i>	Sí No Sin información	<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	
8	¿Cuántas veces se ha solicitado asesoramiento a la Autoridad Científica? <i>750 veces.</i>			
9	¿Ha cobrado derechos la AA por la expedición de permisos, registro o actividades relacionadas con la CITES? – La expedición de documentos CITES – La concesión de licencias o el registro de establecimientos que producen especies CITES – La captura de especies incluidas en la CITES – La utilización de las especies incluidas en la CITES – La asignación de cupos para las especies incluidas en la CITES – La importación de las especies incluidas en la CITES <i>Se cobra tasa al solicitar los permisos de importación que exige la Unión Europea para poder importar especímenes de especies incluidas en los anexos A y B del Reglamento (CE) nº 338/97, así como al solicitar permisos de exportación o certificados de reexportación para exportar especímenes de especies incluidas en los anexos A, B y C del Reglamento (CE) nº 338/97. También se cobra tasa al ser solicitado un Certificado de uso comunitario, de uso exclusivo dentro de la Unión Europea, a efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 338/97 y en el apartado 2 del artículo 9 del mismo Reglamento.</i>	Marque si se aplica	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	
	– Otro (especifique)		<input type="checkbox"/>	
10	En caso afirmativo, indique el monto de esos derechos. <i>La tasa es de:</i> – <i>20 € por permiso de importación, exportación o certificado de reexportación cuando estos contienen hasta 4 especies, que se incrementa en 5 euros más por especie adicional.</i> – <i>20 € por Certificado de uso comunitario.</i> – <i>30 € por Certificado de propiedad privada hasta 4 especies, que se incrementará en 5 € más por especie adicional.</i> – <i>10 € por Certificado de exhibición itinerante.</i> <i>Quedan exentos del pago de la tasa los organismos instituciones oficiales pertenecientes a cualquiera de las Administraciones Públicas.</i>			

	- <i>El cobro de la tasa entró en vigor el 10 de diciembre de 2007, es decir, a mediados del periodo considerado en este informe.</i>	
11	¿Se han utilizado los ingresos para aplicar la CITES o en pro de la conservación de la vida silvestre?	Marque si se aplica
	- Completamente:	<input type="checkbox"/>
	- Parcialmente:	<input type="checkbox"/>
	- En modo alguno:	<input checked="" type="checkbox"/>
	- Sin importancia:	<input type="checkbox"/>
	Comentarios: <i>La legislación actual no permite la reutilización de los ingresos en programas específicos.</i>	
12	Proporcione información sobre cualquier medida adicional que se haya adoptado	

D6 Fomento de capacidad

1	¿Se ha realizado alguna de estas actividades para fomentar la eficacia de la aplicación de la CITES a escala nacional?	Marque si se aplica
	Aumentar el presupuesto para realizar actividades	<input checked="" type="checkbox"/> Mejorar las redes nacionales <input type="checkbox"/>
	Contratar más personal	<input checked="" type="checkbox"/> Adquirir equipo técnico para el control/observancia <input checked="" type="checkbox"/>
	Diseñar instrumentos de aplicación	<input type="checkbox"/> Informatizar la información <input checked="" type="checkbox"/>
	- Otro (especifique)	<input type="checkbox"/>

2	<p>¿Han recibido las autoridades CITES alguna de las siguientes actividades de fomento de capacidad impartidas por fuentes externas o se han beneficiado de ellas?</p>											
<p>Marque las casillas para indicar el grupo beneficiado y la actividad.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="725 371 831 655">Asesoramiento u orientación oral o escrita</td> <td data-bbox="831 371 912 655">Asistencia técnica</td> <td data-bbox="912 371 977 655">Asistencia financiera</td> <td data-bbox="977 371 1042 655">Formación</td> <td data-bbox="1042 371 1112 655">Otro (especifique)</td> </tr> </table>	Asesoramiento u orientación oral o escrita	Asistencia técnica	Asistencia financiera	Formación	Otro (especifique)	<p>¿Cuáles fueron las fuentes externas?</p>					
Asesoramiento u orientación oral o escrita	Asistencia técnica	Asistencia financiera	Formación	Otro (especifique)								
<p>Grupo elegido</p> <p>Personal de la AA</p> <p>Personal de la AC</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="725 665 831 1381"><input checked="" type="checkbox"/></td> <td data-bbox="831 665 912 1381"><input type="checkbox"/></td> <td data-bbox="912 665 977 1381"><input type="checkbox"/></td> <td data-bbox="977 665 1042 1381"><input checked="" type="checkbox"/></td> <td data-bbox="1042 665 1112 1381"><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td data-bbox="725 1339 831 1381"><input type="checkbox"/></td> <td data-bbox="831 1339 912 1381"><input type="checkbox"/></td> <td data-bbox="912 1339 977 1381"><input type="checkbox"/></td> <td data-bbox="977 1339 1042 1381"><input type="checkbox"/></td> <td data-bbox="1042 1339 1112 1381"><input type="checkbox"/></td> </tr> </table>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<p><i>Autoridades de diversos países colaborando con el VI y VII Master en Gestión, Acceso y Conservación de Especies en Comercio: el marco internacional, celebrado entre el 8 de enero y el 23 de marzo de 2007 (la VI edición) y entre el 7 de abril y el 20 de junio de 2008 (la VII edición), organizados por la Universidad Internacional Antonio Machado en Baeza, Jaen, España.</i></p>
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>								
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>								

Personal de las autoridades de observancia

Diversos cursos organizados por la Guardia Civil destinados a formar oficiales especializados en delitos medioambientales y otras infracciones:

- *del 15/01/2007 al 23/02/2007*
- *del 16 al 20/04/2007*
- *del 24/09 al 22/10/2007*
- *del 28/01 al 07/03/2007*
- *del 25/02 al 14/03/2009*
- *El 7 y 08/05/2008 impartido por personal de la Agencia Tributaria Británica, según gestión de la Royal Society for the Prevention of Cruelty Animals.*
- *del 15/09 al 3/10/2008*
- *del 6/10 al 21/11/08*
- *del 17/11 al 12/12/08*
- *del 9/12 al 19/12/08*
- *3 días destinado a Jueces y Fiscales, organizado por la Oficina Nacional de la Fiscalía*
- *Una o dos sesiones de 1 día dirigido a autoridades de observancia regionales y locales*

	Comerciantes	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	ONG	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	Público	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<i>Diversas charlas informativas sobre el funcionamiento de la CITES y la obtención de documentos</i>
	Otro (especifique)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	-
3	¿Han ofrecido las autoridades CITES alguna de las actividades de fomento de capacidad siguientes?						
	Marque las casillas para indicar el grupo beneficiado y la actividad.	Asesoramiento u orientación oral o escrita	Asistencia técnica	Asistencia financiera	Formación	Otro (especifique)	Detalles
	Grupo elegido						
	Personal de la AA	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<i>VI y VII Master en Gestión, Acceso y Conservación de Especies en Comercio: Marco Internacional</i>
	Personal de la AC	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	Personal de las autoridades de observancia	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<i>Cursos CITES para el SEPRONA</i>
	Comerciantes	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<i>Cursos CITES abiertos a comerciantes y ONG con participación de los mismos</i>
	ONG	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	Público	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
	Otras partes o reuniones internacionales	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<i>VI y VII Master en Gestión, Acceso y Conservación de Especies en Comercio: Marco Internacional</i>
	Otro (especifique)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<i>Ponencias en distintos cursos para la Fiscalía o para autoridades de Comunidades Autónomas</i>
4	Proporcione información sobre cualquier medida adicional que se haya adoptado						

D7 Iniciativas de colaboración

1	¿Hay un comité interorganismos o intersectorial sobre la CITES?	Sí <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Sin información <input type="checkbox"/>
2	En caso afirmativo, ¿qué organismos están representados y cuántas veces se reúnen?	
3	En caso negativo, indique la frecuencia de las reuniones o consultas celebradas por la Autoridad Administrativa para garantizar la coordinación entre las autoridades CITES (p.ej. otras AA, AC, aduanas, policía, otras):	
	Diarias	Semanales
	Men-suales	Anuales
	Nin-guna	Sin información
	Otro (especifíquelo)	
Reuniones	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Consultas	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
4	Se han desplegado esfuerzos a escala nacional para colaborar con:	Marque si se aplica
	Organismos de desarrollo y comercio	<input type="checkbox"/>
	Autoridades provinciales, estatales o territoriales	<input checked="" type="checkbox"/>
	Autoridades o comunidades locales	<input checked="" type="checkbox"/>
	Poblaciones indígenas	<input type="checkbox"/>
	Asociaciones comerciales o de otro sector privado	<input checked="" type="checkbox"/>
	ONG	<input checked="" type="checkbox"/>
	Otro (especifique)	<input type="checkbox"/>
5	¿Se ha concertado algún Memorando de Entendimiento u otros acuerdos oficiales en favor de la cooperación institucional relacionada con la CITES entre la Autoridad Administrativa y los siguientes organismos?	Marque si se aplica
	Autoridad Científica	<input type="checkbox"/>
	Aduanas	<input type="checkbox"/>
	Policía	<input type="checkbox"/>
	Otras autoridades fronterizas (especifique)	<input type="checkbox"/>
	Otros organismos gubernamentales	<input type="checkbox"/>
	Organismos del sector privado	<input type="checkbox"/>
	ONG	<input type="checkbox"/>
	Otro (especifique)	<input type="checkbox"/>
6	¿Ha participado el personal de su gobierno en alguna actividad regional relacionada con la CITES?	Marque si se aplica
	Cursillos	<input checked="" type="checkbox"/>

	Reuniones		<input checked="" type="checkbox"/>
	Otro (especifique)		<input checked="" type="checkbox"/>
	<i>Representación Regional de la Autoridad Científica en Fauna y Flora</i>		
7	¿Se han desplegado esfuerzos para alentar a algún Estado no Parte a adherirse a la Convención?	Sí	<input type="checkbox"/>
		No	<input checked="" type="checkbox"/>
		Sin información	<input type="checkbox"/>
8	En caso afirmativo, ¿cuál y en qué medida?		
9	¿Se ha prestado asistencia técnica o financiera a otro país en relación con la CITES?	Sí	<input checked="" type="checkbox"/>
		No	<input type="checkbox"/>
		Sin información	<input type="checkbox"/>
10	En caso afirmativo, ¿cuál y qué tipo de asistencia? <i>Suministro del programa de gestión y emisión de documentos CITES empleado en España a la Autoridad Administrativa CITES de Portugal</i>		
11	¿Se han proporcionado datos para incluirlos en el Manual de Identificación de la CITES?	Sí	<input type="checkbox"/>
		No	<input checked="" type="checkbox"/>
		Sin información	<input type="checkbox"/>
12	En caso afirmativo, describa someramente.		
13	¿Se han tomado medidas para lograr la coordinación y reducir la duplicación de actividades entre las autoridades nacionales CITES y otros acuerdos ambientales multilaterales (p.ej., las convenciones relacionadas con la diversidad biológica)?	Sí	<input type="checkbox"/>
		No	<input type="checkbox"/>
		Sin información	<input checked="" type="checkbox"/>
14	En caso afirmativo, describa someramente		
15	Proporcione información sobre cualquier medida adicional que se haya adoptado		

D8 Esferas de actividad futura

1	¿Se necesita alguna de las actividades siguientes para reforzar la eficacia de la aplicación de la CITES a escala nacional y cuál es el respectivo nivel de prioridad?			
	Actividad	Alta	Media	Baja
	Aumentar el presupuesto para realizar actividades	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Contratar más personal	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Diseñar instrumentos de aplicación	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Mejorar las redes nacionales	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Adquirir equipo técnico para el control/observancia	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Informatizar la información	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
	Otro (especifique)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2	¿Se ha encontrado alguna dificultad para aplicar determinadas	Sí		<input type="checkbox"/>

	resoluciones o decisiones aprobadas por la Conferencia de las Partes?	No <input checked="" type="checkbox"/> Sin información <input type="checkbox"/>
3	En caso afirmativo, ¿cuáles y cuál ha sido la principal dificultad?	
4	¿Se plantea alguna dificultad en su país para aplicar la Convención que requiera atención o asistencia?	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sin información <input type="checkbox"/>
5	En caso afirmativo, describa la dificultad y el tipo de atención o asistencia necesaria. <i>Se mantiene la necesidad de formación en especies maderables.</i>	
6	¿Se han identificado medidas, procedimientos o mecanismos en la Convención que deberían revisarse o simplificarse?	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sin información <input checked="" type="checkbox"/>
7	En caso afirmativo, describa someramente.	
8	Proporcione información sobre cualquier medida adicional que se haya adoptado	

E. Intercambio de información general

Formule comentarios adicionales, inclusive sobre este formato.

Muchas gracias por completar este formulario. No olvide incluir los anexos relevantes a que se hace referencia en el informe. Para facilitar su labor, se repiten a continuación:

Cuestión	Punto	
B4	Copia del texto completo de la legislación CITES relevante	Se adjunta <input checked="" type="checkbox"/> No disponible <input type="checkbox"/> No es relevante <input type="checkbox"/>
C3	Detalles sobre las violaciones y las medidas administrativas impuestas	Se adjunta <input type="checkbox"/> No disponible <input checked="" type="checkbox"/> No es relevante <input type="checkbox"/>
C5	Detalles sobre los especímenes incautados, decomisados o confiscados	Se adjunta <input checked="" type="checkbox"/> No disponible <input type="checkbox"/> No es relevante <input type="checkbox"/>
C7	Detalles sobre las violaciones y los resultados de las acciones judiciales	Se adjunta <input type="checkbox"/> No disponible <input checked="" type="checkbox"/> No es relevante <input type="checkbox"/>
C9	Información sobre las violaciones y los resultados de las acciones judiciales	Se adjunta <input type="checkbox"/> No disponible <input checked="" type="checkbox"/> Sin relevancia <input type="checkbox"/>
D4(10)	Información sobre folletos o prospectos acerca de la CITES producidos nacionalmente con fines educativos o de sensibilización del público	Se adjunta <input type="checkbox"/> No disponible <input type="checkbox"/> Sin relevancia <input type="checkbox"/>

	Comentarios
--	-------------

INFORME BIENAL ESPAÑA 2007 – 2008

PARTE 2.

Cuestionario cumplimentado según el modelo aprobado en el 45º Comité CITES de la Unión Europea celebrado el 10 de noviembre de 2008, relativo a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 338/97 aplicables a especies distintas de las incluidas en los apéndices del Convenio CITES.

B. Medidas legislativas y de fiscalización

1b	Si no se ha proporcionado aún en las preguntas B(2) y B(4), facilite detalles de cualquier legislación nacional que haya sido actualizada durante el periodo considerado en este informe y adjunte copia del texto completo de la legislación.						
2b	Si se ha previsto, redactado o sancionado alguna legislación relevante para la CITES, distinta de la mencionada en la pregunta B(2) o en la de más arriba, proporcione la siguiente información:						
	Título: _____			Estado: _____			
	Descripción somera del contenido: _____						
5b	<p>¿Ha adoptado su país alguna medida nacional más estricta, aparte de aquellas acerca de las cuales se ha informado en la pregunta B(5), específicamente para especies no incluidas en los apéndices de CITES¹?</p> <p style="text-align: right;">Marque la opción que corresponda de cada una de las categorías que se indican más abajo</p>						
	Las condiciones para:			La completa prohibición de:			
	Cuestión	Sí	No	Sin información	Sí	No	Sin información
	Comercio	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Captura	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Posesión	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Transporte	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Otro (especifique)	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Comentarios adicionales						
	<i>Existe normativa de carácter regional limitando la tenencia de especies exóticas, entre ellas las especies CITES.</i>						
8b	¿Se ha realizado un examen de algunos aspectos de la legislación en relación con la aplicación del Reglamento?						
		Sí	No	Sin información			
	Introducción en la Comunidad de especímenes vivos de especies incluidas en el Reglamento que podrían amenazar la fauna y flora autóctona (de acuerdo con la letra (d) del apartado 2 del artículo 3)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>			

¹ En este cuestionario, "especies no incluidas en los apéndices de CITES" se refiere a especies que están incluidas en los anexos del Reglamento, pero no en los apéndices de CITES. Incluye algunas especies en los anexos A y B y todas aquellas incluidas en el anexo D.

	Marcado de especímenes para facilitar la identificación (de acuerdo con la letra iii) del apartado 1 del artículo 19)	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Proporcione información, según proceda:				
9b	Proporcione detalles relativos a infracciones a los Reglamentos: i) penas máximas que pueden ser impuestas; ii) o de cualquiera otra medida adicional adoptada en relación con la implementación del Reglamento acerca de la cual no se haya informado en la pregunta B (9). <i>Penas máximas que pueden ser impuestas: En infracciones administrativas, hasta tres veces el valor de la mercancía. En delitos penales, hasta cuatro veces el valor de la mercancía, estando prevista pena de prisión por sentencia judicial.</i>			

C. Medidas de cumplimiento y observancia

2b	¿Se ha entablado alguna acción en relación con las infracciones al Reglamento, además de aquellas acerca de las cuales se ha informado en las preguntas C (2-9) de más arriba?	Sí	<input type="checkbox"/>
		No	<input checked="" type="checkbox"/>
		Sin información	<input type="checkbox"/>

9b	Proporcione los siguientes detalles acerca de las infracciones a los Reglamentos: i) penas máximas que han sido impuestas durante el periodo que abarca este informe; <i>En la vía administrativa, se impuso una sanción de 14.137,5 euros por la comercialización ilegal de 65 ejemplares de tortuga mora (Testudo graeca).</i> ii) los resultados de las acciones judiciales. <i>No se tiene constancia de aprobación de sentencias judiciales en el periodo considerado.</i>		
16b	¿Se ha realizado algún examen o evaluación de la observancia relacionada con el Reglamento, además de aquellos acerca de los cuales se ha informado en la pregunta C (16) de más arriba? Comentarios:	Sí No Sin información	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>
18	¿Se han marcado los especímenes para establecer si han nacido y han sido criados en cautividad? (De acuerdo con el artículo 66 del <i>Reglamento (CE) de la Comisión n° 865/2006</i>) Comentarios:	Sí No Sin información	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
19	¿Se ha realizado algún control para asegurar que el lugar de alojamiento previsto en el lugar de destino de un espécimen vivo está equipado de manera adecuada para conservarlo y cuidarlo? (De acuerdo con la letra c) del apartado 1 del artículo 4 del <i>Reglamento (CE) del Consejo n° 338/97</i>). Comentarios	Sí No Sin información	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
20	¿Se han adoptado planes de acción nacionales para coordinar la observancia, que claramente definan objetivos y plazos de ejecución, que estén armonizados y sean revisados periódicamente? (De acuerdo con la <i>Recomendación de la Comisión C (2007) 2551</i> , párrafo II a.) Comentarios <i>Existe una comunicación fluida entre la Autoridad Administrativa y las Autoridades de Observancia, por lo que consideramos que no es necesario un Plan de Acción.</i>	Sí No Sin información	<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>

21	¿Tienen las autoridades de observancia acceso a equipo especializado y a competencias pertinentes, y a otros recursos financieros y de personal? (De acuerdo con la <i>Recomendación de la Comisión C (2007) 2551</i> párrafo II b.) Si la respuesta es afirmativa, proporcione detalles. <i>Los medios se enmarcan dentro de la actividad habitual del departamento.</i>	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sin información <input type="checkbox"/>
	Comentarios <i>Se precisan más recursos personales y financieros.</i>	
22	¿Las sanciones tienen en cuenta el valor de los especímenes en el mercado, el valor de las especies intervenidas desde el punto de vista de la conservación y los costes contraídos? (De acuerdo con la <i>Recomendación de la Comisión C (2007) 2551</i> , párrafo II c.)	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sin información <input type="checkbox"/>
	Comentarios <i>Las sanciones incluyen el valor de mercado de los especímenes así como el valor de conservación. Se está estudiando la posibilidad de tener en cuenta los costes del decomiso.</i>	
23	¿Se han llevado a cabo actividades de formación o concienzación dirigidas a a) autoridades de observancia, b) ministerios públicos y c) judicatura? (De acuerdo con <i>Recomendación de la Comisión C (2007) 2551</i> , párrafo II d.)	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sin información <input type="checkbox"/>
	Comentarios	
24	¿Se han llevado a cabo inspecciones periódicas de comercios y negocios, tales como tiendas de mascotas, criadores y viveros para garantizar el cumplimiento en el interior del país? (De acuerdo con la <i>Recomendación de la Comisión C (2007) 2551</i> , párrafo II g.)	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sin información <input type="checkbox"/>
	Comentarios <i>Los controles en criadores y viveros son regulares. Los controles en tiendas de mascotas y otros sectores comerciales son aleatorios o consecuencia de una investigación focalizada.</i>	
25	¿Se utilizan sistemáticamente evaluaciones de riesgo y de información para garantizar unos controles rigurosos en los países fronterizos y en el interior de los países? (De acuerdo con la <i>Recomendación de la Comisión C (2007) 2551</i> , párrafo II h.)	Sí <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Sin información <input type="checkbox"/>
	Comentarios <i>En las fronteras se utiliza un programa de análisis de riesgos de manera sistemática. En el interior del país no existe un programa de análisis de riesgos propiamente dicho, sólo recomendaciones basadas en la experiencia y alertas. Se realiza una evaluación continua de posibles situaciones de incumplimiento.</i>	

26	¿Se dispone de instalaciones para el cuidado temporal de los especímenes vivos incautados o confiscados, y de mecanismos para su reinstalación a largo plazo, en caso necesario? (De acuerdo con la <i>Recomendación de la Comisión C (2007) 2551</i> , párrafo II i).	Sí No Sin información	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
	Comentarios <i>Los costes son considerables. Las instalaciones privadas no son suficientes, especialmente para ciertas especies.</i>		
27	¿Se está cooperando con las autoridades competentes de otros Estados Miembros en lo que respecta a las investigaciones sobre los delitos previstos en el Reglamento (CE) nº 338/97? (De acuerdo con la Recomendación de la Comisión C (2007) 2551, párrafo III e.)	Sí No Sin información	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
	Comentarios		
28	¿Se está asistiendo a otros Estados Miembros en el cuidado temporal y la reinstalación a largo plazo de los especímenes vivos incautados o confiscados (De acuerdo con la Recomendación de la Comisión C (2007) 2551, párrafo III j.)	Sí No Sin información	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
	Comentarios		
29	¿Se está colaborando estrechamente con las autoridades de gestión CITES y las autoridades competentes de los países de origen, tránsito y consumo de fuera de la Comunidad, así como con la Secretaría CITES, la OICP, Interpol y la Organización Aduanera Mundial, para contribuir a la detección, disuasión y prevención del comercio ilegal de vida silvestre mediante el intercambio de información? (De acuerdo con la Recomendación de la Comisión C (2007) 2551, párrafo III k.)	Sí No Sin información	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>
	Comentarios <i>En los contados casos detectados, se intercambia información.</i>		
30	¿Se está proporcionando asesoramiento y apoyo a los órganos de gestión CITES y a las autoridades competentes de los países de origen, tránsito y consumo de fuera de la Comunidad para facilitar el comercio legal y sostenible mediante la correcta aplicación de los procedimientos?. (De acuerdo con la <i>Recomendación de la Comisión C (2007) 2551</i> , párrafo III l.)	Sí No Sin información	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
	Comentarios		

D. Medidas administrativas

D1 Autoridad Administrativa (AA)

8b	¿Las AA(s) han emprendido o apoyado actividades de investigación relacionadas con especies no incluidas en CITES o cuestiones técnicas (p.ej. identificación de especies) distintas a las enunciadas en D2(8) y D2(9)?	SÍ <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Sin información <input type="checkbox"/>
11	¿Ha sido informada la Comisión y la Secretaría CITES (si procediera) de los resultados de cualquier investigación que la Comisión haya considerado necesario realizar? (De acuerdo con el apartado 2 del artículo 14 del <i>Reglamento (CE) del Consejo n° 338/97</i>). <i>En el periodo considerado no se han registrado casos que la Comisión haya considerado necesario investigar.</i>	SÍ <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Sin información <input type="checkbox"/>

D2 Autoridad Científica (AC)

8	¿Ha emprendido su AC alguna actividad de investigación en relación con las especies no incluidas en CITES?	SÍ <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sin información <input checked="" type="checkbox"/>																																			
9	En caso afirmativo, indique el nombre de la especie y el tipo de investigación.																																				
	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; font-size: small;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">Nombre de la especie</th> <th style="width: 15%;">Poblaciones</th> <th style="width: 15%;">Distribución</th> <th style="width: 15%;">Extracción</th> <th style="width: 10%;">Comercio legal</th> <th style="width: 10%;">Comercio ilegal</th> <th style="width: 25%;">Otro (especifique)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">etc.</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Nombre de la especie	Poblaciones	Distribución	Extracción	Comercio legal	Comercio ilegal	Otro (especifique)	1							2							3							etc.							
Nombre de la especie	Poblaciones	Distribución	Extracción	Comercio legal	Comercio ilegal	Otro (especifique)																															
1																																					
2																																					
3																																					
etc.																																					
		Sin información <input type="checkbox"/>																																			
11	¿A cuantas reuniones del Grupo de Revisión Científica (SRG) ha asistido la AC? Número: <i>7 (todas)</i>																																				
	Indique cualquier dificultad que haya imposibilitado la asistencia a las reuniones del SRG.																																				

D3 Autoridades de observancia

6	¿En su país hay un punto de contacto para CITES designado en cada una de las autoridades competentes encargadas de la observancia?	SÍ <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> En estudio <input type="checkbox"/> Sin información <input type="checkbox"/>
---	--	--

D4 Comunicación, información, gestión e intercambio

1b	¿Está informatizada la información relativa al Reglamento en su país?	Marque si se aplica	
	<ul style="list-style-type: none"> - Especies incluidas en el Anexo D <input checked="" type="checkbox"/> - Otras materias acerca de las cuales no se ha informado en la pregunta D4 (1) (por favor, especifique) <input type="checkbox"/> 		
3b	¿Hay un sistema de información electrónico que le proporciona información sobre las especies no incluidas en CITES?	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sin información <input type="checkbox"/>	

D5 Procedimientos en materia de permisos y registro

9b	¿Ha cobrado derechos la Autoridad Administrativa por cualquier asunto relacionado con el Reglamento no contemplado en la pregunta D5 (9)?	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sin información <input type="checkbox"/>	
	En caso afirmativo, proporcione detalles de estos asuntos relacionados con el Reglamento así como el importe de cualquier tasa aplicada.		
	<p><i>Se han cobrado derechos por la solicitud de permisos de importación y permisos de exportación o certificados de reexportación y Certificados de uso comunitario para especies no incluidas en los apéndices de la CITES pero inscritas en los anexos A, B, C o D del Reglamento (CE) n° 338/97.</i></p> <p><i>La tasa es de:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - 20 € por permiso de importación, exportación o certificado de reexportación cuando estos contienen hasta 4 especies, que se incrementa en 5 euros más por especie adicional. - 20 € por Certificado de uso comunitario. - 30 € por Certificado de propiedad privada hasta 4 especies, que se incrementará en 5 € más por especie adicional. - 10 € por Certificado de exhibición itinerante. <p><i>Quedan exentos del pago de la tasa los organismos instituciones oficiales pertenecientes a cualquiera de las Administraciones Públicas.</i></p> <p><i>El cobro de la tasa entró en vigor el 10 de diciembre de 2007, es decir, a mediados del periodo considerado en este informe.</i></p>		
13	¿Puede indicar el porcentaje de permisos/certificados emitidos	Porcentaje:	

	que son devueltos a la AA tras ser diligenciados por la Aduana?	86,80 %	
		Sin información	<input type="checkbox"/>
14	¿Se ha compilado una lista de puntos de introducción o exportación en su país conforme al artículo 12 del <i>Reglamento (CE) del Consejo n° 338/97</i> ?	Sí No Sin información	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
	En caso afirmativo, adjúntelo. <i>La lista de puntos de introducción o exportación ha sido publicada por la Comisión de la Unión Europea, mediante comunicación n° C 2008/C 72/02 publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea serie C n° 72 de 18/03/2008.</i>		
15	¿Se han registrado personas y entidades de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Reglamento (CE) de la Comisión n° 865/2006?	Sí No Sin información	<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
	En caso afirmativo, proporcione detalles.		
16	¿Se han registrado instituciones científicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento (CE) de la Comisión n° 865/2006?	Sí No Sin información	<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
	En caso afirmativo, proporcione detalles.		
17	¿Han sido acreditados criadores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento (CE) de la Comisión n° 865/2006?	Sí No Sin información	<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
	En caso afirmativo, proporcione detalles.		
18	¿Se han autorizado empresas de procesado y envasado o reenvasado de caviar de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 66 del Reglamento (CE) de la Comisión n° 865/2006?	Sí No Sin información	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
	En caso afirmativo proporcione detalles. <i>Tres empresas, cuyos detalles se han proporcionado a la Secretaría CITES y a la Comisión de la UE.</i>		
19	¿Se emplean certificados fitosanitarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CE) de la Comisión n° 865/2006?	Sí No Sin información	<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
	En caso afirmativo, proporcione detalles.		
20	¿Se han dado casos en los que se han emitido permisos de exportación y certificados de reexportación retroactivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CE) de la Comisión n° 865/2006?	Sí No Sin información	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>

	<p>En caso afirmativo, proporcione detalles.</p> <p><i>Se emitio un certificado de reexportación previo acuerdo con la Autoridad Administrativa del país de destino.</i></p>
--	--

D8 Esferas de actividad futura

2b	<p>¿Ha encontrado su país alguna dificultad para aplicar determinadas suspensiones u opiniones negativas adoptadas por la Unión Europea? (De acuerdo con el apartado 6 del artículo 4).</p>	<p>Sí</p> <p>No</p> <p>Sin información</p>	<p><input type="checkbox"/></p> <p><input checked="" type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/></p>
4b	<p>¿Se plantea alguna dificultad en su país para aplicar el Reglamento, de la que no se haya informado en la pregunta D8 (4), que requiera atención o asistencia?</p> <p><i>Comercio intracomunitario y cría en cautividad de especies incluidas en el Anexo B del Reglamento (CE) nº 338/97.</i></p> <p><i>Las autoridades de observancia informan que vienen observando desde hace años un cierto abuso de los llamados "documentos de cesión", con frecuencia incompletos, y que en muchos casos se usan para encubrir actividades comerciales de gran importancia que por otro lado, eluden del pago de los tributos correspondientes al simular entregas altruistas entre particulares o incluso entre comerciantes establecidos.</i></p>	<p>Sí</p> <p>No</p> <p>Sin información</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/></p>

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

19321 *LEY 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

I

La Unión Europea establece de forma taxativa la obligación de regular el correspondiente régimen sancionador en caso de incumplimiento de la normativa de bienestar animal, pudiéndose citar a estos efectos el artículo 55 del Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar animal. Más recientemente el artículo 25 del Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y operaciones conexas, por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n° 1255/1997, que deroga la Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991.

En este contexto, las principales obligaciones, en lo que se refiere a los animales de producción, derivan de la Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, sobre la protección de los animales durante el transporte, que modifica las Directivas 90/425/CEE y 91/496/CEE; de la Directiva 91/629/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros; de la Directiva 91/630/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos; de la Directiva 98/58/CE del Consejo de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas; de la Directiva 1999/74/CE del Consejo de 19 de julio de 1999, por la que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras y de la Directiva 93/119/CE del Consejo, de 23 de diciembre de 1993, relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza. En lo que se refiere a animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, debe tenerse en cuenta la Directiva 86/609/CEE, del Consejo de 24 de noviembre de 1986, relativa a la aproxima-

ción de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos.

Asimismo, las obligaciones que son exigibles tanto para los responsables de los animales como para los operadores comerciales, se prevén en el Reglamento (CE) n° 1255/97 del Consejo, de 25 de junio de 1997, sobre los criterios comunitarios que deben cumplir los puntos de parada y por el que se adapta el plan de viaje mencionado en el Anexo de la Directiva 91/628/CEE, en la Decisión 2000/50/CE, de 19 de diciembre, de la Comisión, relativa a los requisitos mínimos para la inspección de las explotaciones ganaderas, y, a partir del 5 de enero de 2007, en el Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre.

Las obligaciones previstas en la anterior normativa comunitaria se concretan en las siguientes normas básicas estatales: el Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros, en el Real Decreto 54/1995, de 20 de enero, sobre protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza, el Real Decreto 1041/1997, de 27 de junio, por el que se establecen las normas relativas a la protección de los animales durante su transporte, el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, el Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras, el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos, el Real Decreto 751/2006, de 16 de junio, sobre autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales, por el que se crea el Comité español de bienestar y protección de los animales de producción, y el Real Decreto 1201/2005, de 10 de octubre, sobre protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos.

II

Mediante esta Ley se establece, en acatamiento del mandato comunitario, un conjunto de principios sobre el cuidado de los animales y el cuadro de infracciones y sanciones que dota de eficacia jurídica a las obligaciones establecidas en la normativa aplicable. Se logra así, con esta Ley dar cumplimiento además al artículo 25 de la Constitución que estipula la reserva de ley en la regulación de las infracciones y sanciones.

Esta Ley también estipula las bases del régimen sancionador. Con ello se logra establecer un común denominador normativo en el cual las Comunidades Autónomas ejerzan sus competencias. Ese común denominador garantiza la uniformidad necesaria para la operatividad

de la normativa aplicable y asegura una proporcionalidad mínima en las sanciones.

El carácter básico de las normas y de las infracciones y sanciones contenidas en esta Ley es consecuencia de la reserva que los artículos 149.1.13.^a y 16.^a de la Constitución hacen a favor del Estado en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y bases y coordinación general de la sanidad.

III

La ley se estructura en tres títulos, completados con una disposición adicional y seis disposiciones finales.

El título preliminar se refiere al objeto de la ley, que es establecer las bases de un régimen de protección animal y de infracciones y sanciones para garantizar el cumplimiento de las normas sobre protección de los animales en la explotación, el transporte, la experimentación y el sacrificio. Se regula así, también, la potestad sancionadora de la Administración General de Estado en lo que respecta a la protección de los animales exportados o importados desde o hacia Estados no miembros de la Unión Europea y a los procedimientos con animales de laboratorio que sean de su competencia.

En este mismo título se definen aquellos términos, citados en el articulado, que precisan una determinación y concreción de sus caracteres y alcance, y se delimita su ámbito de aplicación, excluyéndose la caza y la pesca, la fauna silvestre, los espectáculos taurinos, las competiciones deportivas regladas y los animales de compañía, excepto lo establecido en la disposición adicional primera, ya que poseen su propia normativa reguladora.

El título I regula los aspectos más relevantes sobre la explotación, el transporte de los animales, su sacrificio o su matanza. Se determinan, asimismo, las actividades sujetas a autorización administrativa o notificación previa a la Administración competente.

Las previsiones contempladas en los títulos anteriores devendrían ineficaces sin la existencia de un régimen de inspecciones y controles, así como de infracciones y sanciones, aspectos estos últimos a los que atiende el título II, dividido en tres capítulos.

El capítulo I establece las reglas generales sobre los planes y programa de inspección y control, el régimen del personal inspector y las obligaciones de la inspección.

El capítulo II se destina a las infracciones y sanciones. Con carácter básico se han configurado las infracciones muy graves, graves y leves por incumplimiento de la normativa en la materia.

Respecto de las sanciones, habida cuenta de su naturaleza básica se establece su contenido sancionador mínimo y máximo.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Esta Ley tiene por objeto:

a) Establecer las normas básicas sobre explotación, transporte, experimentación y sacrificio para el cuidado de los animales y un régimen común de infracciones y sanciones para garantizar su cumplimiento.

b) Regular la potestad sancionadora de la Administración General del Estado sobre exportación e importación de animales desde o hacia Estados no miembros de la Unión Europea en lo que respecta a su atención y cui-

dado y sobre los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos en procedimientos de su competencia.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta Ley se aplicará a los animales vertebrados de producción o que se utilicen para experimentación y otros fines científicos.

2. Esta Ley no se aplicará a:

a) La caza y la pesca.

b) La fauna silvestre, incluida aquella existente en los parques zoológicos que se regulan por la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 14.1.f) de esta Ley.

c) Los espectáculos taurinos previstos en los artículos 2 y 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, y las competiciones deportivas regladas incluidas las actuaciones precisas para el control del dopaje de los animales.

d) Los animales de compañía, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional primera de esta Ley.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

a) Animales de producción: los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados, para la producción de alimentos o productos de origen animal, o para cualquier otro fin comercial o lucrativo.

b) Animales utilizados para experimentación y otros fines científicos: los animales vertebrados utilizados o destinados a ser utilizados en los procedimientos.

c) Procedimiento: toda utilización de un animal para la experimentación y otros fines científicos, incluida la docencia, que pueda causarle dolor, sufrimiento, angustia, lesión o daño, incluida toda actuación que de manera intencionada o casual pueda dar lugar al nacimiento de un animal en las condiciones anteriormente mencionadas. Se considera, asimismo, procedimiento la utilización de los animales, aun cuando se eliminen el dolor, el sufrimiento, la lesión, la angustia o el daño, mediante el empleo de anestesia, analgesia u otros métodos. Quedan excluidos los métodos admitidos en la práctica moderna (métodos humanitarios) para el sacrificio y para la identificación de los animales. Se entiende que un procedimiento comienza en el momento en que se inicia la preparación de un animal para su utilización y termina cuando ya no se va a hacer ninguna observación ulterior para dicho procedimiento.

d) Experimentación y otros fines científicos, incluida la docencia: aquella que utilice los animales con los siguientes fines:

1.º La investigación científica, incluyendo aspectos como la prevención de enfermedades, alteraciones de la salud y otras anomalías o sus efectos, así como su diagnóstico y tratamiento en el hombre, los animales o las plantas; el desarrollo y la fabricación de productos farmacéuticos y alimenticios y otras sustancias o productos, así como la realización de pruebas para verificar su calidad, eficacia y seguridad.

2.º La valoración, detección, regulación o modificación de las condiciones fisiológicas en el hombre, en los animales o en las plantas.

3.º La protección del medio ambiente natural, en interés de la salud o del bienestar del hombre o los animales y del mantenimiento de la biodiversidad.

4.º La educación y la formación.

5.º La investigación médico-legal.

No se entenderán incluidas a estos efectos, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas a animales de producción, las prácticas agropecuarias no experimentales y la clínica veterinaria.

e) Autoridad competente: los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla; los órganos correspondientes de la Administración General del Estado en materia de comercio y sanidad exteriores; y los órganos de las entidades locales en las funciones propias o complementarias que la legislación encomiende a dichas entidades.

f) Explotación: cualquier instalación, construcción o, en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen o manejen animales de producción, o se utilicen animales para experimentación u otros fines científicos. A estos efectos, se entenderán incluidos los mataderos y otros lugares en que se realice el sacrificio de animales, los centros de concentración, los puestos de control, los centros o establecimientos destinados a la utilización de animales para experimentación u otros fines científicos y los circos.

TÍTULO I

Explotación, transporte, experimentación y sacrificio de animales

Artículo 4. *Explotaciones de animales.*

Las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias para asegurar que, en las explotaciones, los animales no padezcan dolores, sufrimientos o daños inútiles.

Para ello, se tendrán en cuenta su especie y grado de desarrollo, adaptación y domesticación, así como sus necesidades fisiológicas y etológicas de acuerdo con la experiencia adquirida, los conocimientos científicos y la normativa comunitaria y nacional de aplicación en cada caso.

Artículo 5. *Transporte de animales.*

1. Las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias para que solo se transporten animales que estén en condiciones de viajar, para que el transporte se realice sin causarles lesiones o un sufrimiento innecesario, para la reducción al mínimo posible de la duración del viaje y para la atención de las necesidades de los animales durante el mismo.

2. Los medios de transporte y las instalaciones de carga y descarga se concebirán, construirán, mantendrán y utilizarán adecuadamente, de modo que se eviten lesiones y sufrimiento innecesarios a los animales y se garantice su seguridad.

3. El personal que manipule los animales estará convenientemente formado o capacitado para ello y realizará su cometido sin recurrir a la violencia o a métodos que puedan causar a los animales temor, lesiones o sufrimientos innecesarios.

Artículo 6. *Sacrificio o matanza de animales.*

1. Las normas sobre la construcción, las instalaciones y los equipos de los mataderos, así como su funcionamiento, evitarán a los animales agitación, dolor o sufrimiento innecesarios.

2. El sacrificio de animales fuera de los mataderos se hará únicamente en los supuestos previstos por la normativa aplicable en cada caso y de acuerdo con los requisitos fijados por ésta, a excepción de los sacrificios de animales llevados a cabo por veterinarios con fines diagnósticos.

3. Cuando el sacrificio de los animales se realice según los ritos propios de Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, y las obligaciones en materia de aturdimiento sean incompatibles con las prescripciones del respectivo rito religioso, las autoridades competentes no exigirán el cumplimiento de dichas obligaciones siempre que las prácticas no sobrepasen los límites a los que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

En todo caso, el sacrificio conforme al rito religioso de que se trate se realizará bajo la supervisión y de acuerdo con las instrucciones del veterinario oficial.

El matadero deberá comunicar a la autoridad competente que se va a realizar este tipo de sacrificios para ser registrado al efecto, sin perjuicio de la autorización prevista en la normativa comunitaria.

Artículo 7. *Centros o establecimientos destinados a la cría, suministro o uso de animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, incluida la docencia.*

Los centros o establecimientos destinados a la cría, suministro o uso de animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, incluida la docencia, deben estar autorizados o inscritos en el correspondiente registro administrativo, con carácter previo al inicio de su actividad.

Artículo 8. *Autorizaciones y registros administrativos.*

Los transportistas de animales, sus vehículos, contenedores o medios de transporte deben disponer de la correspondiente autorización y estar registrados, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 9. *Importaciones de animales vivos.*

En el caso de importaciones desde terceros países de animales vivos la Administración General del Estado exigirá el cumplimiento de las obligaciones fijadas en la normativa europea.

TÍTULO II

Inspecciones, infracciones y sanciones

CAPÍTULO I

Inspecciones

Artículo 10. *Planes y programas de inspección y control.*

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los programas o planes periódicos de inspecciones y controles oficiales

que se precisen, sin perjuicio de las inspecciones que resulten necesarias ante situaciones o casos singulares.

Artículo 11. *Personal inspector.*

Para el desempeño de las funciones inspectoras concernientes a la materia a la que se refiere esta Ley, el personal al servicio de las Administraciones Públicas deberá tener cualificación y formación suficiente para el ejercicio de estas tareas. Asimismo, tendrá el carácter de agente de la autoridad, pudiendo recabar de las autoridades competentes y, en general, de quienes ejerzan funciones públicas, incluidas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o cuerpos policiales autonómicos y locales, el concurso, apoyo y protección que le sean precisos.

Artículo 12. *Obligaciones del inspeccionado.*

Las personas físicas o jurídicas a quienes se practique una inspección estarán obligadas a:

- a) Permitir el acceso de los inspectores a todo establecimiento, explotación, instalación, vehículo, contenedor o medio de transporte, o lugar en general, con la finalidad de realizar su actuación inspectora, siempre que aquéllos se acrediten debidamente ante el empresario, su representante legal o persona debidamente autorizada o, en su defecto, ante cualquier empleado que se hallara presente en el lugar. Si la inspección se practicase en el domicilio de una persona física, deberán obtener su consentimiento expreso o, en su defecto, la preceptiva autorización judicial previa.
- b) Suministrar toda clase de información sobre instalaciones, productos, animales, servicios y, en general, sobre aquellos aspectos relativos a la protección animal que se le solicitaran, permitiendo su comprobación por los inspectores.
- c) Facilitar que se obtenga copia o reproducción de la información en materia de protección animal.
- d) Permitir la práctica de diligencias probatorias del incumplimiento de la normativa vigente en materia de protección animal.
- e) En general, a consentir y colaborar en la realización de la inspección.
- f) En todo caso, el administrado tendrá derecho a mostrar y ratificar su disconformidad respecto a lo recogido en el acta de inspección.

CAPÍTULO II

Infracciones

Artículo 13. *Calificación de infracciones.*

Las infracciones se califican como muy graves, graves o leves, atendiendo a los criterios de riesgo o daño para los animales y al grado de intencionalidad.

Artículo 14. *Infracciones.*

1. Son infracciones muy graves las siguientes:
 - a) El sacrificio o muerte de animales en espectáculos públicos fuera de los supuestos expresamente previstos en la normativa aplicable en cada caso o expresa y previamente autorizados por la autoridad competente.
 - b) El incumplimiento de las obligaciones exigidas por las normas de protección animal en cuanto al cuidado

y manejo de los animales, cuando concurra la intención de provocar la tortura o muerte de los mismos.

- c) Utilizar los animales en peleas.
- d) Utilizar animales en producciones cinematográficas, televisivas, artísticas o publicitarias, incluso con autorización de la autoridad competente, cuando se produzca la muerte de los mismos.
- e) El incumplimiento de la obligación de aturdimiento previo, cuando no concurra el supuesto establecido en el artículo 6.3.
- f) La realización de un procedimiento sin la autorización previa de la autoridad competente, cuando se utilicen animales incluidos en el apéndice I del Convenio sobre comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, CITES.
- g) Provocar, facilitar o permitir la salida de los animales de experimentación u otros fines científicos del centro o establecimiento, sin autorización por escrito del responsable del mismo, cuando dé lugar a la muerte del animal o cree un riesgo grave para la salud pública.
- h) Suministrar documentación falsa a los inspectores o a la Administración.
- i) Utilizar perros o gatos vagabundos en procedimientos.
- j) Liberación incontrolada y voluntaria de animales de una explotación.

2. Son infracciones graves las siguientes:

- a) Las mutilaciones no permitidas a los animales.
- b) Reutilizar animales en un procedimiento cuando la normativa aplicable no lo permita o conservar con vida un animal utilizado en un procedimiento cuando la normativa aplicable lo prohíba.
- c) Realizar cualquiera de las actividades reguladas en esta Ley sin contar con la autorización administrativa o la inscripción registral exigible según las normas de protección animal aplicables.
- d) El incumplimiento de las obligaciones exigidas por las normas de protección animal en cuanto al cuidado y manejo de los animales, cuando produzca lesiones permanentes, deformaciones o defectos graves de los mismos.
- e) La oposición, obstrucción o falta de colaboración con la actuación inspectora y de control de las Administraciones Públicas, cuando se impida o dificulte gravemente su realización.

3. Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento de obligaciones exigidas por las normas de protección animal en cuanto al cuidado y manejo de los animales, siempre que no se produzcan lesiones permanentes, deformidades o defectos graves, o la muerte de los animales.
- b) El incumplimiento de las obligaciones en cuanto a la forma, métodos y condiciones para el sacrificio o matanza de animales, excepto el aturdimiento, cuando no concurra el supuesto establecido en el artículo 6.3.
- c) Abandonar a un animal, con el resultado de la ausencia de control sobre el mismo o su efectiva posesión.
- d) La oposición, obstrucción o falta de colaboración con la actuación inspectora y de control de las Administraciones Públicas, cuando no impida o dificulte gravemente su realización.

Artículo 15. *Reincidencia.*

1. Existe reincidencia si se produce la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año y así se declara en la nueva resolución

sancionadora, siempre que asimismo la primera resolución sancionadora fuera firme en vía administrativa. La fecha a partir de la cual se contará dicho plazo será el día que conste en autos que cometió la primera infracción o, si es continuada, desde el día que dejó de cometerla.

2. La reincidencia tendrá como consecuencia el incremento de la sanción correspondiente.

Artículo 16. Sanciones.

1. Por la comisión de infracciones en materia de protección de los animales, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) En el caso de infracciones muy graves, se aplicará una multa de, al menos, 6.001 euros y hasta un límite máximo de 100.000 euros.

b) En el caso de infracciones graves, se aplicará una multa de, al menos, 601 euros y hasta un límite máximo de 6.000 euros.

c) En el caso de infracciones leves, se aplicará una sanción de multa hasta un límite máximo de 600 euros o apercibimiento en su defecto.

2. Cuando un solo hecho sea constitutivo de dos o más infracciones, se sancionará solamente por la más grave.

3. Los ingresos procedentes de las sanciones se destinarán a actuaciones que tengan por objeto la protección de los animales.

Artículo 17. Sanciones accesorias.

La comisión de infracciones graves y muy graves puede llevar aparejada la imposición de las siguientes sanciones accesorias:

a) Medidas de corrección, seguridad o control, que impidan la continuidad en la producción del daño.

b) Decomiso de los animales. El órgano sancionador determinará el destino definitivo del animal, con sujeción a los principios de bienestar y protección animal.

c) Cese o interrupción de la actividad, en el caso de sanciones muy graves.

d) Clausura o cierre de establecimientos, en el caso de sanciones muy graves.

Artículo 18. Graduación de las sanciones.

1. Las sanciones pecuniarias se graduarán en función de los siguientes criterios: los conocimientos, el nivel educativo y otras circunstancias del responsable, el tamaño y la ubicación geográfica de la explotación, el grado de culpa, el beneficio obtenido o que se esperase obtener, el número de animales afectados, el daño causado a los animales, el incumplimiento de advertencias previas y la alarma social que pudiera producirse.

2. Si, en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado, el órgano sancionador podrá establecer la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones de menor gravedad que aquella en que se integra la considerada.

3. El órgano sancionador podrá reducir la cuantía de la sanción pecuniaria hasta en un 20 por cien si el presunto infractor reconoce la comisión de la infracción, una vez recibida la notificación de la incoación del procedimiento sancionador, sin efectuar alegaciones ni proponer prueba alguna.

Asimismo, podrá incrementar la cuantía hasta en un 50 por ciento si el infractor es reincidente. Si la reinci-

dencia concurre en la comisión de infracciones leves, no procederá la sanción de apercibimiento.

Artículo 19. Competencia sancionadora.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora en aplicación de la presente Ley corresponderá a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o de las Ciudades de Ceuta y Melilla, y a la Administración General del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. Cuando se trate de infracciones en importaciones o exportaciones de animales, o en materia de procedimientos que sean competencia de la Administración General del Estado, la iniciación del procedimiento corresponderá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y la instrucción al órgano de dicho Ministerio que tenga atribuidas las funciones en materia de protección animal.

3. La resolución correspondiente a los supuestos contemplados en el apartado anterior, será dictada por:

a) El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación en los supuestos de infracciones leves y graves, sin perjuicio de la posibilidad de delegación.

b) El Consejo de Ministros en los supuestos de infracciones muy graves.

Artículo 20. Medidas provisionales.

En los casos de grave riesgo para la vida del animal, podrán adoptarse medidas provisionales para poner fin a la situación de riesgo para el animal, antes de la iniciación del procedimiento sancionador. Entre otras, podrán adoptarse las siguientes:

a) La incautación de animales.

b) La no expedición, por parte de la autoridad competente de documentos legalmente requeridos para el traslado de animales.

c) La suspensión o paralización de las actividades, instalaciones o medios de transporte y el cierre de locales, que no cuenten con las autorizaciones o registros preceptivos.

Artículo 21. Medidas no sancionadoras.

No tendrán carácter de sanción la clausura o cierre de establecimientos o instalaciones que no cuenten con las previas autorizaciones o registros preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de protección animal.

Artículo 22. Multas coercitivas.

En el supuesto de que el interesado no ejecute las medidas provisionales, cumpla las sanciones impuestas o las medidas previstas en el artículo 21, la autoridad competente podrá requerir a los afectados para que, en un plazo suficiente, procedan al cumplimiento de aquéllas, con apercibimiento de que, en caso contrario, se impondrá una multa coercitiva, con señalamiento de cuantía y hasta un máximo de 6.000 euros.

Disposición adicional primera. Protección de los animales de compañía y domésticos.

1. Será aplicable a los animales de compañía y domésticos lo dispuesto en el artículo 5 en tanto el transporte se realice de forma colectiva y con fines económicos.

2. Serán igualmente de aplicación a los animales de compañía y domésticos las infracciones y sanciones tipificadas en los artículos 14.1, párrafos a), b), c), d), e), h), i) y j), 14.2, párrafos a), c), d) y e), 14.3 y 16.1.

Disposición adicional segunda. *Tasa por la prestación de servicios y gestión de permisos y certificados en el ámbito del Convenio sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES).*

1. Se crea la Tasa por la prestación de servicios y expedición de documentos CITES que se regirá por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

2. Hecho imponible: La realización por la Administración General del Estado de las actuaciones referidas a la expedición de permisos y certificados CITES previstos en el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES) y en el Reglamento (CE) n° 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

3. Base imponible: Las solicitudes de permisos o certificados para especímenes de fauna y flora CITES de acuerdo con la descripción que se contiene en el punto 6.

4. Devengo de la tasa: El momento en que se presente la solicitud que inicie el expediente, que no se realizará ni tramitará sin que se haya efectuado previamente el pago correspondiente.

5. Sujetos pasivos: Las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de servicios que constituyen el hecho imponible de las mismas.

6. Determinación de la cuota:

Uno. La cuantía de la tasa a ingresar será:

a) Por Permisos CITES de importación de hasta 4 especies: 20 euros que se incrementará en 5 euros más por especie.

b) Por Permisos CITES de exportación de hasta 4 especies: 20 euros que se incrementará en 5 euros más por especie.

c) Por Certificados CITES de reexportación de hasta 4 especies: 20 euros que se incrementará en 5 euros más por especie.

d) Por Certificados de propiedad privada de hasta 4 especies: 30 euros que se incrementará en 5 euros más por especie.

e) Por Certificados de uso comunitario: 20 euros.

f) Por Certificados de exhibición itinerante: 10 euros.

7. Exenciones: Quedan exentos del abono de tasas los organismos e instituciones oficiales pertenecientes a cualquiera de las Administraciones Públicas.

8. Autoliquidación y pago:

Uno. La tasa será objeto de autoliquidación por parte del sujeto pasivo, que habrá de acompañar justificante de su pago a la solicitud del permiso o certificado.

Dos. El pago de la tasa se realizará en efectivo por el procedimiento establecido en la normativa que regula la gestión recaudatoria de las tasas de la Hacienda Pública.

9. Gestión y recaudación: La gestión de la tasa se llevará a cabo por la Secretaría General de Comercio Exterior del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.*

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un nuevo párrafo al artículo 36.1, del siguiente tenor:

«A efectos de la autorización prevista en el párrafo anterior, la autoridad competente verificará el cumplimiento de los requisitos exigibles en materia de protección animal. En todo caso, las explotaciones en que los animales descansan en el curso de un viaje deberán estar autorizadas y registradas por la autoridad competente en materia de protección animal.»

Dos. Se añade un nuevo párrafo al artículo 89.1, del siguiente tenor:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si, en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado, el órgano sancionador podrá establecer la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones de menor gravedad que aquélla en que se integra la considerada en el caso de que se trate.»

Disposición final segunda. *Títulos competenciales.*

1. Esta Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^ª y 16.^ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases y coordinación general de la sanidad.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior:

a) Los artículos 1 b), 10 y 19 y el régimen de inspecciones, infracciones y sanciones correspondientes a las importaciones y exportaciones que se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de sanidad exterior, de acuerdo con el artículo 149.1.16.^ª de la Constitución.

b) La disposición adicional segunda se dicta al amparo de la competencia exclusiva que el artículo 149.1.14.^ª de la Constitución reconoce al Estado en materia de Hacienda General.

Disposición final tercera. *Actualización de sanciones.*

El Gobierno podrá, mediante real decreto, actualizar las sanciones pecuniarias tipificadas en el artículo 16, de acuerdo con la variación anual del Índice de Precios al Consumo.

Disposición final cuarta. *Reconocimiento de la formación de los investigadores de centros que utilicen animales para experimentación u otros fines científicos.*

El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley, un procedimiento excepcional para acreditar que los investigadores poseen la formación y experiencia adecuada para la experimentación con animales. La aplicación de este procedimiento se extenderá hasta un año después de la entrada en vigor de la ley.

Disposición final quinta.

Lo dispuesto en los artículos 6.3, 14.1, letras a), c) y d), 14.2.a), 16.3 y en el apartado 2 de la Disposición Adicional primera de esta ley, es aplicable en tanto en cuanto las Comunidades Autónomas con competencia estatutariamente asumida en esta materia no dicten su propia normativa.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 7 de noviembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

19322 *LEY 33/2007, de 7 de noviembre, de reforma de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

La creación del Consejo de Seguridad Nuclear, mediante la Ley 15/1980, de 22 de abril, como el único Organismo competente en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, independiente de la Administración General del Estado, constituyó un hito fundamental en el desarrollo de la seguridad nuclear en España y permitió equiparar el marco normativo español en materia de energía nuclear a los de los países más avanzados en este campo.

Aunque dicha Ley ha sido modificada en algunos aspectos –principalmente, por la Ley 14/1999, de 4 de mayo, de Tasas y Precios Públicos por servicios prestados por el Consejo de Seguridad Nuclear–, el tiempo transcurrido desde su promulgación aconseja su actualización al objeto de tener en cuenta la experiencia adquirida durante este periodo, de incorporar las modificaciones puntuales que se han venido realizando en su articulado, de adaptarla a la creciente sensibilidad social en relación con el medio ambiente, y de introducir o desarrollar algunos aspectos con el fin de garantizar el mantenimiento de su independencia efectiva y reforzar la transparencia y la eficacia de dicho Organismo.

Dadas las funciones que el Consejo de Seguridad Nuclear tiene encomendadas, es fundamental que sus actuaciones cuenten con la necesaria credibilidad y confianza por parte de la sociedad a la que tiene la misión de proteger contra los efectos indeseables de las radiaciones ionizantes.

Con este objetivo, es necesario establecer los mecanismos oportunos para que el funcionamiento del Consejo de Seguridad Nuclear se lleve a cabo en las necesarias condiciones de transparencia que favorezcan dicha

confianza. En línea con lo establecido en el conocido como Convenio Aarhus, ratificado por España el 15 de diciembre de 2004 y en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, en la que se garantiza el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, la participación de la sociedad en el funcionamiento de dicho Organismo y el derecho a la interposición de recursos.

Se desarrollan las definiciones en el ámbito de los instrumentos normativos del Consejo de Seguridad Nuclear, se refuerza su papel en el ámbito de la protección física de los materiales y las instalaciones nucleares y radiactivas y, al objeto de garantizar la independencia requerida, se precisan los requisitos que ha de cumplir la contratación de servicios externos.

Por otra parte, atendiendo al objetivo fundamental de que el funcionamiento de las instalaciones nucleares y radiactivas se lleve a cabo en las máximas condiciones de seguridad posibles, se establece la obligación para sus trabajadores de comunicar cualquier hecho que pueda afectar al funcionamiento seguro de las mismas protegiéndoles de posibles represalias.

Por último, en esta Ley se contempla el establecimiento de un Comité Asesor, como órgano de asesoramiento y consulta, abierto a la participación de representantes de los ámbitos institucionales, territoriales, científicos, técnicos, empresariales, sindicales y medioambientales, cuya misión será emitir recomendaciones al Consejo de Seguridad Nuclear para mejorar la transparencia, el acceso a la información y la participación pública en las materias de su competencia.

Artículo único. *Modificación de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.*

1. Se modifica el artículo 1 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:

«Artículo 1.

1. Se crea el Consejo de Seguridad Nuclear como ente de Derecho Público, independiente de la Administración General del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de los del Estado, y como único organismo competente en materia de seguridad nuclear y protección radiológica.

Se regirá por un Estatuto propio elaborado por el Consejo y aprobado por el Gobierno, de cuyo texto dará traslado a las Comisiones competentes del Congreso y del Senado antes de su publicación, y por cuantas disposiciones específicas se le destinen, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los preceptos de la legislación común o especial.

2. El Consejo elaborará el anteproyecto de su presupuesto anual, de acuerdo con lo previsto en la Ley General Presupuestaria y lo elevará al Gobierno para su integración en los Presupuestos Generales del Estado.»

2. Se modifica el artículo 2 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:

«Artículo 2.

Las funciones del Consejo de Seguridad Nuclear serán las siguientes:

a) Proponer al Gobierno las reglamentaciones necesarias en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, así como las revisiones que considere convenientes. Dentro de esta reglamentación se establecerán los criterios objetivos para la

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

- 10330** *Resolución de 17 de junio de 2009, de la Subsecretaría, por la que se establece la aplicación del procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de la tasa por la prestación de servicios y gestión de permisos y certificados CITES establecida en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.*

En la disposición adicional segunda de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, se crea la Tasa por la prestación de servicios y gestión de permisos y certificados en el ámbito del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), que se regirá por las disposiciones de dicha ley y por las demás fuentes normativas previstas en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Los apartados 2 y 6 de la citada disposición adicional segunda regulan el hecho imponible y la cuantía de la tasa, debiendo producirse su devengo cuando se presente la solicitud que inicie el expediente.

La tasa será objeto de autoliquidación por parte del sujeto pasivo, que habrá de acompañar justificante de su pago a la solicitud de permiso o certificado. La gestión de la tasa se llevará a cabo por la Secretaría General de Comercio Exterior del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

El artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos por las Administraciones Públicas en el desarrollo de su actividad y en el ejercicio de sus funciones.

Tal previsión ha sido desarrollada por el Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en el ámbito de la Administración General del Estado, y por el Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y la devolución de originales y el régimen de las oficinas de Registro.

Ambos reales decretos han sido modificados y adaptados por el Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, por el que se regulan los registros y las notificaciones telemáticas, así como la utilización de medios telemáticos para la sustitución de la aportación de certificados por los ciudadanos, y por la Orden PRE/1551/2003, de 10 de junio, que desarrolla la disposición final primera, relativa a los requisitos técnicos de los registros y notificaciones telemáticas y prestación de servicio de dirección electrónica única.

Por su parte, la Orden HAC/729/2003, de 28 de marzo, del Ministro de Hacienda, regula los supuestos y las condiciones generales para el pago por vía telemática de las tasas que constituyen recursos de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos. En su disposición tercera establece que, por Resolución del Subsecretario de cada Departamento Ministerial se podrá establecer que el pago de las tasas gestionadas por cada Departamento pueda efectuarse a través de las condiciones establecidas en la citada orden y previo informe del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y valoración técnica del Departamento de Informática de la Agencia Tributaria.

En consecuencia, al objeto de poder llevar a cabo la presentación de la autoliquidación y pago de la tasa por medios telemáticos, de acuerdo con lo previsto en la disposición

tercera de la Orden HAC/729/2003, de 28 de marzo, y previo informe del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, dispongo:

Primero. *Objeto.*—La presente Resolución tiene por objeto establecer el procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de la tasa por la prestación de servicios y gestión de permisos y certificados en el ámbito del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) establecida en la disposición adicional segunda de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

Segundo. *Sujetos pasivos.*—Los sujetos pasivos que pueden efectuar el pago de esta tasa, por los medios telemáticos aquí descritos, son las personas físicas o jurídicas que soliciten la expedición de:

- Permisos CITES de importación.
- Permisos CITES de exportación.
- Certificados CITES de reexportación.
- Certificados de uso comunitario.

Tercero. *Modelos normalizados.*—El modelo normalizado para el pago de la tasa por la prestación de servicios y gestión de permisos y certificados CITES es el modelo 790, el cual se ajusta al modelo normalizado de la Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de junio de 1998, por la que se regulan determinados aspectos de la gestión recaudatoria de las tasas que constituyen derechos de la Hacienda Pública, modificada por Orden del Ministerio de Hacienda, de 11 de diciembre de 2001.

Dicho modelo se encuentra disponible en la página web del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio: www.mityc.es/oficinavirtual

Cuarto. *Registro electrónico de tramitación del procedimiento.*—La recepción de la solicitud telemática con la inclusión del pago telemático de la tasa prevista en la presente resolución, podrá realizarse a través del Registro Electrónico del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, creado por Orden ITC/3928/2004, de 12 de noviembre, y accesible mediante la página web: www.mityc.es/oficinavirtual

Quinto. *Requisitos para el pago telemático.*—Los sujetos pasivos deberán cumplir los siguientes requisitos para efectuar el pago de la tasa por vía telemática:

a) Disponer de número de identificación fiscal (NIF) o un código de identificación fiscal (CIF) según corresponda.

b) Disponer de firma electrónica avanzada o reconocida basada en un certificado de usuario que sea admitido por la Agencia Tributaria como medio de identificación y autenticación en sus relaciones telemáticas con los contribuyentes. A estos efectos, serán válidos los certificados de usuario X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda (FNMT-RCM) al amparo de la normativa tributaria, así como los emitidos por las Autoridades de Certificación publicadas en la página web de la Agencia Tributaria (Oficina Virtual), admitidos para el uso de firma electrónica en las relaciones tributarias por medios electrónicos, informáticos y telemáticos con la Agencia estatal de Administración Tributaria (AEAT) según se establece en la Orden HAC/1181/2003, de 12 de mayo.

c) Tener una cuenta abierta en una entidad colaboradora en la gestión recaudatoria que se haya adherido al sistema previsto en la Resolución de 26 de julio de 2006, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre asistencia a los obligados tributarios y ciudadanos en su identificación telemática ante las Entidades Colaboradoras con ocasión de procedimientos tributarios, y aparezca en la relación de entidades que se muestre en la opción de pago de la oficina virtual de la página web de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Sexto. *Procedimiento para la solicitud y pago de la tasa por vía telemática.*—La utilización de medios telemáticos para el pago de la tasa prevista en esta Resolución estará vinculada a la presentación de la solicitud por la citada vía. No obstante, la solicitud

y el pago telemáticos tendrán carácter voluntario, manteniéndose el procedimiento ordinario de remisión física de solicitudes y pago de las tasas a través de bancos, cajas de ahorros o cooperativas de créditos de las que actúan como entidades colaboradoras en la recaudación tributaria.

Los sujetos pasivos que deseen proceder al pago por vía telemática lo realizarán conforme a lo dispuesto en el apartado cuarto, párrafo 2 de la Orden HAC/729/2003, de 28 de marzo, y su importe se ingresará a través de las cuentas restringidas abiertas en las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria que tiene encomendada la Agencia Tributaria en los términos establecidos en la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Una vez efectuado el pago, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, después de efectuar las comprobaciones oportunas, enviará un mensaje al interesado de confirmación de la realización del ingreso, donde figurará el Número de Referencia Completo (NRC). Este mensaje de confirmación permitirá la impresión del modelo de declaración que justificará la presentación de la declaración y pago de la tasa.

En el supuesto de que fuese rechazado, se mostrará en la pantalla los datos y la descripción de los errores detectados. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio pondrá a disposición de los interesados los mecanismos de ayuda y soporte a la operación que serán publicados y accesibles a través de la página web: www.mityc.es/oficinavirtual

Séptimo. *Aplicabilidad.*—La presente resolución entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de junio de 2009.—La Subsecretaria de Industria, Turismo y Comercio, Amparo Fernández González.

INTERVENCIONES CITES 2008

<u>MAMIFEROS</u>	<u>Vivos</u>	<u>Heridos</u>	<u>Muertos</u>	<u>Natu.</u>	<u>Total</u>
Babuino Hamadryas (Papio hamadryas)	1				1
Chimpancé (Pan troglodytes)	1				1
Chinchilla (Chinchilla sp)	5				5
Delfín Mular (Tursiops truncatus)			3		3
Elefante Asiático (Elephas maximus)	1				1
Guepardo (Acinonyx jubatus)	1				1
Hipopótamo (Hippopotamus amphibius)	1				1
León (Panthera leo)	31				31
Lince Boreal (Lynx lynx)	1				1
Lobo (Canis lupus)	4				4
Macaca spp	1				1
Mandrill (Mandrillus sphinx)	2				2
Mona de Berberia o Gibraltar (Macaca sylvanus)	32				32
Mono Araña (Brachyteles arachnoides)	1				1
Mono Ardilla Común (Saimiri sciureus)	1				1
Mono Capuchino "Apella" (Cebus apella)	2				2
Mono Capuchino "Olivaceus" (Cebus olivaceus)	1		1		2
Mono de Campbell (Cercopithecus campbelli)	1				1
Mono Tití sin determinar	1				1
Mono Tota (Cercopithecus spp)	1				1
Oso Pardo (Ursus arctos)	25				25
Perezoso de Hoffman (Choloepus hoffmanni)	1				1
Puerco Espín Africano (Hystrix cristata)	4				4
Rorcual Común (Balaeonoptera physalus)			1		1
Talégalo Maleo (Miopithecus talapoin)	3				3
Tigre (Panthera tigris)	20				20
Tití Píncel Blanco (Callithrix jacchus)	2				2
Tití Píncel Negro (Callithrix penicillata)	3				3
Total	147	0	5	0	152

<u>AVES</u>	<u>Vivos</u>	<u>Heridos</u>	<u>Muertos</u>	<u>Natu.</u>	<u>Total</u>
Aguila Rapaz (Aquila rapax)	1				1
Aguila-azor Perdicera (Hieraetus fasciatus)				1	1
Amazona Alinaranja (Amazona amazonica)	1				1
Amazona Charao (Amazona pretrei)	1				1
Amazona Cubana (Amazona leucocephala)	1				1
Amazona Frentiazul (Amazona aestiva)	3				3
Amazona Real (Amazona ochrocephala)	4				4
Aratinga Ñanday (Nandayus nenday)	1				1
Aratinga Sol (Aratinga solstitialis)	1				1
Autillo Europeo (Otus scops)	1				1
Azor (Accipiter gentilis)	1				1
Barnacla Cariblanca (Branta canadensis)	1				1
Búho Africano (Bubo africanus)	2				2
Búho de Bengala (Bubo bengalensis)	1				1
Búho Nival (Nyctea scandiaca)	2				2
Búho Real (Bubo bubo)	4				4
Búho Siberiano (Bubo bubo sibiricus)	1				1
Buitre Africano (Gyps africanus)	3				3
Buitre Leonado (Gyps fulvus)	1				1
Buitre Negro (Aegypius monachus)	8				8
Buitre Palmero (Gypohierax angolensis)	2				2

Busardo Mixto (<i>Parabuteo unicinctus</i>)	9				9
Busardo Moro (<i>Buteo rufinus</i>)	1				1
Cacatua Sulfúrea (<i>Cacatua sulfurea</i>)	1				1
Cacatúa Blanca (<i>Cacatua alba</i>)	1				1
Cacatúa Galah (<i>Eolophus roseicapillus</i>)	1				1
Calao de casco negro (<i>Ceratogymna atrata</i>)	1				1
Carabo (<i>Strix aluco</i>)	3				3
Caracara Carancho (<i>Polyborus plancus</i>)	2				2
Cernícalo Vulgar (<i>Falco tinnunculus</i>)	6				6
Cóndor Andino (<i>Vultur gryphus</i>)	1				1
Cotorra Cariparda (<i>Phyrura leucotis</i>)	1				1
Cotorra Cubana (<i>Amazona leucocephala</i>)	1				1
Faisán de espolones Malayo (<i>Polyplectron malac</i>)	3				3
Ganso de Hawai (<i>Branta sandvicensis</i>)	2				2
Garcilla Bueyera (<i>Bubulcus ibis</i>)	1				1
Grulla Coronada Cuelligris (<i>Balearica regulorum</i>)	1				1
Guacamayo aliverde (<i>Ara chloropterus</i>)	3				3
Guacamayo Azulamarillo (<i>Ara ararauna</i>)	8				8
Guacamayo Macao (<i>Ara macao</i>)	1				1
Guacamayo Maracaná (<i>Primolius maracana</i>)	1				1
Guacamayo Militar (<i>Ara militaris</i>)	1				1
Halcón de Eleonora (<i>Falco eleonora</i>)			1		1
Halcón híbrido (<i>Falco cherrug</i> x <i>Falco rusticolus</i> -c)	1				1
Halcón híbrido (<i>Falco</i> spp)	2				2
Halcón Peregrino (<i>Falco peregrinus</i>)	2				2
Halcón Sacre (<i>Falco cherrug</i>)	2				2
Hoco (<i>Crax</i> sp) (Orden Galliformes)	5				5
Ibis Escarlata (<i>Eudocimus ruber</i>)	1				1
Inseparable Cabecinegro (<i>Agapornis personatus</i>)	15				15
Inseparable de Fischer (<i>Agapornis Fischeri</i>)	15				15
Inseparable sin determinar (<i>Agapornis</i> spp)	78				78
Lechuza Común (<i>Tyto alba</i>)	1				1
Lorito Chirlecrés (<i>Pionites melanocephala</i>)	1				1
Lorito Senegalés (<i>Poicephalus senegalus</i>)	1				1
Lorito Verde (<i>Bolborhynchus</i>)	2				2
Loro Barranquero (<i>Cyanoliseus patagonus</i>)	5				5
Loro Yaco (<i>Psittacus erithacus</i>)	28				28
Loro Yaco cola de vinagre (<i>Psittacus erithacus</i> ti)	1				1
Loro Yaco cola roja (<i>Psittacus erithacus erithacus</i>)	7				7
Miná del Himalaya (<i>Gracula religiosa</i>)	1				1
Mochuelo Común (<i>Athene noctua</i>)	3				3
Perico Dorsirrojo (<i>Psephotus haematonotus</i>)	30				30
Perico Mahorí Cabecirrojo (<i>Cyanoramphus novae</i>)	53		1		54
Perico Multicolor (<i>Platycercus eximius</i>)	9				9
Psitaciforme sin determinar	11				11
Total	363	0	2	1	366

REPTILES

	<u>Vivos</u>	<u>Heridos</u>	<u>Muertos</u>	<u>Natu.</u>	<u>Total</u>
Aligador del Mississippi (<i>Aligator mississippiensis</i>)	3				3
Boa Constrictor (<i>Boa constrictor</i>)	8				8
Caimán (<i>Caiman crocodilus</i>)	1				1
Caimán Americano (<i>Alligator mississippiensis</i>)	2				2
Caimán Negro (<i>Melanosuchus niger</i>)	2				2
Camaleón (<i>Chamaeleo chamaeleon</i>)	6				6
Camaleón de Yemen (<i>Chamaeleo calypratus</i>)	32				32
Cocodrilo del Nilo (<i>Crocodylus niloticus</i>)	4				4

Cocodrilo Enano (<i>Osteolemus tetrapis</i>)	2				2
Cocodrilo Poroso (<i>Crocodylus porosus</i>)	1				1
Galápago de Florida (<i>Trachemys scripta elegans</i>)	99				99
Iguana Verde (<i>Iguana iguana</i>)	189				189
Lagarto cola espinosa (<i>Uromastix</i> sp)	2				2
Lagarto de las palmeras (<i>Uromastix acanthinuru</i> :	1				1
Lagarto Gigante de Gran Canaria (<i>Gallotia stehli</i>	2				2
Pitón Albina (<i>Python molurus albina</i>)	10				10
Pitón de la India (<i>Python molurus bivittatus</i>)	5				5
Pitón de la India (<i>Python molurus</i>)	6				6
Pitón Real (<i>Python regius</i>)	31				31
Pitón Reticulada (<i>Python reticulatus</i>)	3				3
Salamanquesa de Madagascar (<i>Phelsuma mada</i>	1				1
Teju (<i>Tupinambis</i> spp)	2				2
Tortuga Boba (<i>Caretta caretta</i>)	1				1
Tortuga Boba (<i>Caretta caretta</i>)				1	1
Tortuga Carbonera (<i>Chelonoidis carbonaria</i>)	1				1
Tortuga con Púas (<i>Geochelone sulcata</i>)	2				2
Tortuga Mora (<i>Testudo graeca</i>)	340		1		341
Tortuga Rusa (<i>Testudo horsfieldii</i>)	3				3
Tortuga Verde (<i>Chelonia mydas</i>)	1				1
Varano de la Savannah (<i>Varanus exanthematicu</i> :	10				10
Total	770	0	1	1	772

ANTOZOOS (KG)

	<u>Vivos</u>	<u>Heridos</u>	<u>Muertos</u>	<u>Natu.</u>	<u>Total</u>
Coral Blanco (Anthozoa)				18	18
Total				18	18

ARACNIDOS

	<u>Vivos</u>	<u>Heridos</u>	<u>Muertos</u>	<u>Natu.</u>	<u>Total</u>
Escorpión Emperador (<i>Pandinus imperator</i>)	25				25
Tarántula (<i>Brachypelma</i>)	10				10
Total	35	0	0	0	35

PARTES Y DERIVADOS (PIEZAS)

	<u>Vivos</u>	<u>Heridos</u>	<u>Muertos</u>	<u>Natu.</u>	<u>Total</u>
Almeja Gigante (<i>Tridacna gigas</i>)				2	2
Almeja Gigante Escamosa (<i>Tridacna squamosa</i>)				9	9
Almeja Gigante Menor (<i>Tridacna maxima</i>)				2	2
Anaconda Común (<i>Eunectes murinus</i>) -cinturón-				1	1
Anaconda Común (<i>Eunectes murinus</i>) -piel-				1	1
Avestruz (<i>Struthio camelus</i>) -huevos vacíos-				2	2
Caballito de Mar (<i>Hippocampus</i> sp)				42	42
Caimán (<i>Caiman crocodilus</i>)				1	1
Caimán (<i>Caiman crocodilus</i>) -cabeza-				1	1
Cocodrilo del Nilo (<i>Crocodylus niloticus</i>) -cartera-				1	1
Cocodrilo del Nilo (<i>Crocodylus niloticus</i>) -pulseras-				4	4
Cocodrilo del Nilo (<i>Crocodylus niloticus</i>) -piel-				1	1
Elefante Africano (<i>Loxodonta africana</i>)				1	1
Elefante africano (<i>Loxodonta africana</i>) - pulseras y collares marfil -				6	6
Hipopótamo (<i>Hippopotamus amphibius</i>) -3 tablas con dentición-				3	3
Lagarto de Cola Espinosa (<i>Uromastix</i> sp)				1	1
Lechuza Común (<i>Tyto alba</i>)				1	1
León (<i>Panthera leo</i>)				1	1
León (<i>Panthera leo</i>) - piel de leona-				1	1
Leopardo (<i>Panthera pardus</i>) -piel-				1	1
Morsa (<i>Odobenus rosmarus</i>) -Colmillo-				1	1
Oso Negro (<i>Ursus americanus</i>) -piel y cabeza-				1	1

Oso Pardo (<i>Ursus arctos</i>)				2	2
Pitón Real (<i>Python regius</i>) -pieles-				1	1
Pitón Real (<i>Python regius</i>) -pulseras-				1	1
Pitón Sebae (<i>Python sebae</i>) -monederos y pulseras de piel-				3	3
Pitón Tigrina (<i>Python molurus</i>) -pieles-				2	2
Pitón Tigrina (<i>Python molurus</i>) -pulseras-				1	1
Primate sin determinar				2	2
Restos varios animales sin determinar				118	118
Serpiente sin determinar -abrigo-				1	1
Sisón (<i>Tetrax tetrax</i>)				1	1
Tigre (<i>Panthera tigris</i>)				1	1
Tortuga Boba (<i>Caretta caretta</i>)				7	7
Tortuga Carey (<i>Eretmochelys imbricata</i>)				5	5
Tortuga Mora (<i>Testudo graeca</i>) -guitarra-				3	3
Tortuga sin determinar				1	1
Tortuga Verde (<i>Chelonia mydas</i>)				3	3
Total	0	0	0	236	236

INTERVENCIONES CITES 2007

<u>MAMIFEROS</u>	<u>Vivos</u>	<u>Heridos</u>	<u>Muertos</u>	<u>Natu.</u>	<u>Total</u>
Babuino Hamadryas (<i>Papio hamadryas</i>)	4				4
Capuchino de cabeza dura (<i>Cebus apella</i>)	2				2
Caracal (<i>Caracal caracal</i>)	1				1
Chimpancé (<i>Pan troglodytes</i>)	2				2
Chinchilla (<i>Chinchilla sp</i>)	3				3
Coatí de Cola Anillada (<i>Nasua nasua</i>)	1				1
Delfín Listado (<i>Stenella coeruleoalba</i>)			1		1
Gato de la Jungla (<i>Felis chaus</i>)	1				1
Hipopótamo (<i>Hippopotamus amphibius</i>)	1				1
León (<i>Panthera leo</i>)	30				30
Lince Europeo (<i>Lynx lynx</i>)	5				5
Llama (<i>Lama glama guanicoe</i>)	1				1
Mona de Berberia o Gibraltar (<i>Macaca sylvanus</i>)	27				27
Mono Aullador (<i>Alouatta seniculus</i>)	1				1
Mono Capuchino (<i>Cebus olivaceus</i>)	1				1
Mono Cercopiteco (<i>Cercopithecus mona</i>)	3				3
Mono Coronado (<i>Cercopithecus pogonias</i>)	1				1
Mono Resus (<i>Macaca mulatta</i>)	5				5
Mono Verde (<i>Chlorocebus aethiops</i>)	3				3
Oso Pardo (<i>Ursus arctos</i>)	4				4
Primate sin determinar (<i>Primates spp</i>)	1				1
Serval (<i>Leptailurus serval</i>)	1				1
Tigre (<i>Panthera tigris</i>)	1				1
Tití Píncel Blanco (<i>Callithrix jacchus</i>)	3				3
Total	102	0	1	0	103

<u>AVES</u>	<u>Vivos</u>	<u>Heridos</u>	<u>Muertos</u>	<u>Natu.</u>	<u>Total</u>
Amazona Alinaranja (<i>Amazona amazonica</i>)	7				7
Amazona Frentiazul (<i>Amazona aestiva</i>)	4				4
Amazona Frentiazul Xanthopteryx (<i>Amazona aestiva</i>)	1				1
Amazona Frentiroja (<i>Amazona autumnalis</i>)	3				3
Amazona Harinosa (<i>Amazona farinosa</i>)	1				1
Amazona Hombrogualda (<i>Amazona barbadensis</i>)	3				3
Aratinga de Wagler (<i>Aratinga wagleri</i>)	1				1
Aratinga Mitrada (<i>Aratinga mitrata</i>)	1				1
Aratinga Ñanday (<i>Nandayus nenday</i>)	1				1
Búho Nival (<i>Nyctea scandiaca</i>)	2				2
Busardo Moro (<i>Buteo rufinus</i>)	1				1
Cacatúa Blanca (<i>Cacatua alba</i>)	1				1
Cerceta Común (<i>Anas crecca</i>)	2				2
Cernícalo Primilla (<i>Falco naumanni</i>)	1				1
Cernícalo Vulgar (<i>Falco tinnunculus</i>)	10				10
Esmerejón (<i>Falco columbarius</i>)	1				1
Grulla Coronada Sudafricana (<i>Balearica regulorum</i>)	1				1
Guacamayo Azulamarillo (<i>Ara ararauna</i>)	11				11
Guacamayo Macao (<i>Ara macao</i>)	2				2
Halcón Harris (<i>Parabuteo unicinctus</i>)	7				7
Halcón Híbrido (<i>Falco rusticolus x cherrug</i>)	1				1
Halcón Peregrino (<i>Falco peregrinus</i>)	2	1			3
Halcón Sacre (<i>Falco cherrug</i>)	3				3
Inseparable Cabecinegro (<i>Agapornis personatus</i>)	50				50

Inseparable de Fischer (Agapornis fischeri)	50				50
Inseparable sin determinar (Agapornis spp)	4				4
Lori (Trichoglossus sp)	4				4
Lorito Senegalés (Poicephalus senegalus)	3				3
Loro Barranquero (Cyanoliseus patagonus)	4				4
Loro Cabeciamarillo (Amazona ochrocephala)	1				1
Loro de Senegal (Poicephalus senegalus)	1				1
Loro Ecléctico (Ectectus roratus)	11				11
Loro Nuquiamarillo (Amazona ochrocephala auropalli)	1				1
Loro Yaco (Psittacus erithacus)	24				24
Loro Yaco de Cola Roja (Psittacus erithacus erithacu)	3				3
Miná de la India (Gracula religiosa)	1				1
Ñandú (Rhea americana)	3				3
Perico de Barnard (Platycercus barnardi)	1				1
Perico Mahorí Cabecirrojo (Cyanoramphus novaezelandiae)	2				2
Perico Multicolor (Platycercus eximius)	3				3
Psittaciforme sin determinar (Psittaciformes spp)	2				2
Total	235	1	0	0	236

REPTILES	Vivos	Heridos	Muertos	Natu.	Total
Aligador del Mississippi (Aligator mississippiensis)	1				1
Boa Constrictor (Boa constrictor)	3				3
Caimán (Caiman crocodilus)	2		1		3
Camaleón (Chamaeleo chamaeleon)	16				16
Camaleón Calyptratus (Chamaeleo calyptratus)	111				111
Camaleón Pantera (Furcifer pardalis)	10				10
Camaleón sp (Chamaeleo spp)	1				1
Cocodrilo del Nilo (Crocodylus niloticus)	2				2
Galápagos de Florida (Trachemys scripta elegans)	38	3			41
Gecko diurno de Madagascar (Phelsuma madagascariensis)	8				8
Gecko sp (Phelsuma spp)	2				2
Iguana (Iguana iguana)	56				56
Lagarto de las palmeras (Uromastyx acanthinurus)	5				5
Leioheterodon madagascariensis	1				1
Pitón de la India (Python molurus)	5				5
Pitón India (Python molurus bivittatus)	1				1
Pitón Real (Python regius)	12				12
Pitón Reticulada (Python reticulatus)	2		1		3
Pitón sin determinar (Python sp)	1		2		3
Pitón Tigrina (Python molurus)	3				3
Testudinido sin determinar (Testudinidae spp)	1				1
Tortuga (Geochelone sp)	1				1
Tortuga Boba (Caretta caretta)	20		5		25
Tortuga Carbonera (Chelonoidis carbonaria)	4				4
Tortuga con Púas (Geochelone sulcata)	1				1
Tortuga Marginada (Testudo marginata)	6				6
Tortuga Mediterránea (Testudo hermanni)	37				37
Tortuga Mora (Testudo graeca)	266		3		269
Tortuga Orejas de Sierra (Graptemys geographica)	1				1
Tortuga sp (Trionyx spp)	1				1
Tortuga Terrestre Afgana (Testudo horsfeldii)	1				1
Varano Exanthematicus (Varanus exanthematicus)	1				1
Yacaré (Palaeosuchus trigonatus)	1				1
Total	621	3	12	0	636

ANFIBIOS	Vivos	Heridos	Muertos	Natu.	Total
-----------------	--------------	----------------	----------------	--------------	--------------

Ambystoma sp.	7	7
Rana Flecha verdinegra (Dendrobates auratus)	1	1
Total	8	8

<u>INVERTEBRADOS (ARACNIDOS)</u>	<u>Vivos</u>	<u>Heridos</u>	<u>Muertos</u>	<u>Natu.</u>	<u>Total</u>
Escorpión Emperador (Pandinus imperator)	10				10
Total	10				10

<u>ANTOZOOS (PIEZAS)</u>	<u>Vivos</u>	<u>Heridos</u>	<u>Muertos</u>	<u>Natu.</u>	<u>Total</u>
Coral (Porites spp)				2	2
Coral sin determinar				5	5
Total				7	7

<u>PARTES Y DERIVADOS (KILOS)</u>	<u>Vivos</u>	<u>Heridos</u>	<u>Muertos</u>	<u>Natu.</u>	<u>Total</u>
Coral Acropora (Acropora spp)				0.500	0.500
Total				0.500	0.500

<u>PARTES Y DERIVADOS (PIEZAS)</u>	<u>Vivos</u>	<u>Heridos</u>	<u>Muertos</u>	<u>Natu.</u>	<u>Total</u>
Aligator del Mississippi (Aligator mississippiensis)				8	8
Antilope Negro Indio (Antilope cervicapra)				1	1
Armadillo (sin determinar) (guitarra recubierta de piel)				1	1
Avestruz (Struthio camelus)				1	1
Boa Constrictor (Boa constrictor)				1	1
Búho Real (Bubo bubo)				1	1
Busardo Ratoneo (Buteo buteo)				6	6
Caimán (Caiman crocodilus)				1	1
Cobra de Anteojos (Naja naja)				302	302
Cobra sp -piel-				1	1
Cocodrilo sin determinar				4	4
Cocodrilo sin determinar -bolsos y sandalias de piel-				180	180
Cocodrilo sin determinar -cinturón de piel-				7	7
Cocodrilo sin determinar -piel-				1	1
Concha Reina del Caribe (Strombus gigas)				5	5
Coral (Porites spp)				8	8
Coral Blanco (Anthozoa)				1	1
Coral -piezas-				1	1
Elaphe radiata				3	3
Elefante Africano (Loxodonta africana) -collares de marfil-				2	2
Elefante Africano (Loxodonta africana) -colmillos-				13	13
Elefante Africano (Loxodonta africana) -cuchillos marfil-				51	51
Elefante Africano (Loxodonta africana) -figuras marfil-				41	41
Elefante Africano (Loxodonta africana) -piezas marfil-				79	79
Gacela Dorca (Gazella dorcas)				1	1
Gacela Dorca (Gazella dorcas) -trofeo-				1	1
Gato Pajero (Leopardus pardalis)				1	1
Lagarto de las palmeras (Uromastyx acanthinurus)				1	1
Leopardo (Panthera pardus) -craneo-				3	3
Leopardo (Panthera pardus) -piel-				1	1
Lince Ibérico (Lynx pardinus) -comercio internet-				1	1
Marta -abrigo-				9	9
Muflón Siberiano (Ovis ammon severtzovi) -patas-				2	2
Nutria (Lutra lutra) -abrigo-				3	3
Ocelote (Leopardus pardalis)				1	1
Pitón Africana (Python sebae)				7	7
Pitón India (Python molurus bivittatus)				152	152
Pitón Reticulada (Python reticulatus)				2	2

Rinoceronte Negro (<i>Diceros bicornis</i>) -cuerno-	2	2
Serpiente sin determinar -Piel-	1	1
Tortuga Boba (<i>Caretta caretta</i>) -caparazón-	1	1
Tortuga Boba (<i>Caretta caretta</i>) -huevos-	80	80
Tortuga con Púas (<i>Geochelone sulcata</i>) - caparazón -	1	1
Tortuga Mora (<i>Testudo graeca</i>) -guitarra-	2	2
Tortuga sin determinar	1	1
Total	992	992

DECOMISOS EN FRONTERA DE ESPECÍMENES CITES - AÑO 2007 ESPAÑA

ANEJO	ESPECIE	MERCANCIA	CANTIDAD	UNIDAD	PAIS PROCEDENC	Nº PERMISO	PAIS ORIGEN	FINALIDAD	FUENTE	OBSERVACIONE	MOTIVO DENEGACION
IIB	MACACA SYLVANUS	LIV	1	UNI	MA		XX		I		R-ILEGAL
IIB	MACACA SYLVANUS	LIV	1	UNI	MA		XX		I		R-ILEGAL
IIB	MACACA SYLVANUS	LIV	1	UNI	MA		XX		I		R-ILEGAL
IIB	MACACA SYLVANUS	LIV	1	UNI	MA		XX		I		R-ILEGAL
IA	TREMARCTOS ORNATUS	BON	1	UNI	EC		XX		I		R-ILEGAL
IIB	URSUS AMERICANUS	TRO	1	UNI	CA	CA06WEX1805	CA	H	W		R-ILEGAL
IA	CARACAL CARACAL	SKI	1	UNI	XX		XX		I		R-ILEGAL
IA	LEOPARDUS PARDALIS	SKI	1	UNI	CO		XX		I		R-ILEGAL
IIB	LEPTAILURUS SERVAL	SKI	1	UNI	XX		XX		I		R-ILEGAL
IA	PANTHERA PARDUS	SKU	1	UNI	EC		XX		I		R-ILEGAL
IA	PANTHERA PARDUS	SKI	1	UNI	NG		XX		I		R-ILEGAL
I/II AB	LOXODONTA AFRICANA	CAR	8	UNI	CG		XX		I		R-ILEGAL
I/II AB	LOXODONTA AFRICANA	TRO	1	UNI	CM	0614/P/MINFOF/SG/DFA/SDVEP/SC	CM	H	W	DEVUELTO A ORIGEN	R-MARCADO
I/II AB	LOXODONTA AFRICANA	CAR	1	UNI	CN		XX		I	TALLA EN HUESO	R-ILEGAL
I/II AB	LOXODONTA AFRICANA	TUS	2	UNI	GQ		XX		I		R-ILEGAL
I/II AB	LOXODONTA AFRICANA	TUS	1	UNI	NG		XX		I		R-ILEGAL
I/II AB	LOXODONTA AFRICANA	TUS	1	UNI	NG		XX		I		R-ILEGAL

I/II AB	LOXODONTA AFRICANA	CAR	124	UNI	US		XX		I	PALILLOS DE MARFIL	R-ILEGAL
I/II AB	LOXODONTA AFRICANA	CAR	1	UNI	XX		XX		I	TALLA EN HUESO	R-ILEGAL
I/II AB	CERATOTHERI UM SIMUM SIMUM	SKP	1	UNI	ZA		XX	H	I		R-ILEGAL
I/II AB	CERATOTHERI UM SIMUM SIMUM	LPS	32	UNI	ZA		XX	H	I		R-ILEGAL
III-TN/B	GAZELLA DORCAS	SKU	1	UNI	DZ		XX		I		R-ILEGAL
IIA	ACCIPITER GENTILIS	LIV	1	UNI	XX		XX		I		R-ILEGAL
IIA	FALCO CHERRUG	LIV	1	UNI	MA		XX		I		R-ILEGAL
IA	FALCO PEREGRINUS	LIV	1	UNI	DZ		XX		I		R-ILEGAL
IIA	FALCO TINNUNCULUS	LIV	2	UNI	DZ		XX		I		R-ILEGAL
I/II/III/NL ABC	PSITTACIFORM ES SP	LIV	1	UNI	MA		XX		I		R-ILEGAL
IIB	POICEPHALUS SENEGALUS	LIV	4	UNI	XX		XX		I		R-ILEGAL
III-GH/C	PSITTACULA KRAMERI	LIV	5	UNI	XX		XX		I		R-ILEGAL
IIB	PSITTACUS ERITHACUS	LIV	2	UNI	TG	TG 237/2006	XX	T	I		R-ILEGAL
IIB	KINIXYS BELLIANA	LIV	33	UNI	TG	136/2006	TG	T	R		R-TAMAÑO
IIA	TESTUDO GRAECA	LIV	3	UNI	DZ		XX		I		R-ILEGAL
IIA	TESTUDO GRAECA	LIV	1	UNI	DZ		XX		I		R-ILEGAL
IIA	TESTUDO GRAECA	LIV	2	UNI	DZ		XX		I		R-ILEGAL
IIA	TESTUDO GRAECA	LIV	2	UNI	DZ		XX		I		R-ILEGAL
IIA	TESTUDO GRAECA	LIV	2	UNI	DZ		XX		I		R-ILEGAL

IIA	TESTUDO GRAECA	LIV	17 UNI	DZ		XX		I		R-ILEGAL
IIA	TESTUDO GRAECA	LIV	2 UNI	DZ		XX		I		R-ILEGAL
IIA	TESTUDO GRAECA	LIV	9 UNI	DZ		XX		I		R-ILEGAL
IIA	TESTUDO GRAECA	LIV	1 UNI	DZ		XX		I		R-ILEGAL
IIA	TESTUDO GRAECA	LIV	13 UNI	DZ		XX		I		R-ILEGAL
IIA	TESTUDO GRAECA	LIV	2 UNI	DZ		XX		I		R-ILEGAL
IIA	TESTUDO GRAECA	LIV	1 UNI	DZ		XX		I		R-ILEGAL
IIA	TESTUDO GRAECA	LIV	7 UNI	DZ		XX		I		R-ILEGAL
IIA	TESTUDO GRAECA	LIV	2 UNI	DZ		XX		I		R-ILEGAL
IIA	TESTUDO GRAECA	LIV	1 UNI	DZ		XX		I		R-ILEGAL
IIA	TESTUDO GRAECA	LIV	2 UNI	DZ		XX		I		R-ILEGAL
IIA	TESTUDO GRAECA	LIV	1 UNI	DZ		XX		I		R-ILEGAL
IIA	TESTUDO GRAECA	LIV	1 UNI	DZ		XX		I		R-ILEGAL
IIA	TESTUDO GRAECA	LIV	1 UNI	DZ		XX		I		R-ILEGAL
IIA	TESTUDO GRAECA	LIV	9 UNI	MA		XX		I		R-ILEGAL
IIA	TESTUDO GRAECA	LIV	1 UNI	MA		XX		I		R-ILEGAL
IIA	TESTUDO GRAECA	LIV	2 UNI	MA		XX		I		R-ILEGAL
IIA	TESTUDO GRAECA	LIV	7 UNI	MA		XX		I		R-ILEGAL
IIA	TESTUDO GRAECA	LIV	2 UNI	MA		XX		I		R-ILEGAL
IIA	TESTUDO GRAECA	LIV	3 UNI	MA		XX		I		R-ILEGAL

IIA	TESTUDO GRAECA	LIV	1 UNI	MA		XX		I		R-ILEGAL
IIA	TESTUDO GRAECA	LIV	10 UNI	MA		XX		I		R-ILEGAL
IIA	TESTUDO GRAECA	LIV	4 UNI	MA		XX		I		R-ILEGAL
IIA	TESTUDO GRAECA	LIV	1 UNI	MA		XX		I		R-ILEGAL
IIA	TESTUDO GRAECA	LIV	5 UNI	MA		XX		I		R-ILEGAL
IIA	TESTUDO GRAECA	LIV	5 UNI	MA		XX		I		R-ILEGAL
IIA	TESTUDO GRAECA	LIV	7 UNI	MA		XX		I		R-ILEGAL
IIA	TESTUDO GRAECA	CAR	2 UNI	MA		XX		I		R-ILEGAL
IIA	TESTUDO GRAECA	LIV	4 UNI	MA		XX		I		R-ILEGAL
IIA	TESTUDO GRAECA	LIV	4 UNI	MA		XX		I		R-ILEGAL
IIA	TESTUDO GRAECA	LIV	3 UNI	MA		XX		I		R-ILEGAL
IIA	TESTUDO GRAECA	LIV	7 UNI	MA		XX		I		R-ILEGAL
IIA	TESTUDO GRAECA	LIV	2 UNI	MA		XX		I		R-ILEGAL
IIA	TESTUDO GRAECA	LIV	9 UNI	MA		XX		I		R-ILEGAL
IIA	TESTUDO GRAECA	LIV	1 UNI	MA		XX		I		R-ILEGAL
IIA	TESTUDO GRAECA	LIV	3 UNI	MA		XX		I		R-ILEGAL
IIA	TESTUDO GRAECA	LIV	4 UNI	MA		XX		I		R-ILEGAL
IIA	TESTUDO GRAECA	LIV	2 UNI	XX		XX		I		R-ILEGAL
IIA	TESTUDO GRAECA	LIV	4 UNI	XX		XX		I		R-ILEGAL
IIA	TESTUDO GRAECA	LIV	30 UNI	XX		XX		I		R-ILEGAL

IIA	TESTUDO GRAECA	LIV	1 UNI	XX		XX		I		R-ILEGAL
IIA	TESTUDO GRAECA	LIV	65 UNI	XX		XX		I		R-ILEGAL
IIA	TESTUDO GRAECA	LIV	8 UNI	XX		XX		I		R-ILEGAL
IA	CARETTA CARETTA	CAP	1 UNI	XX		XX		I		R-ILEGAL
IA	CARETTA CARETTA	CAP	1 UNI	XX		XX		I		R-ILEGAL
IA	CHELONIA MYDAS	CAP	1 UNI	XX		XX		I		R-ILEGAL
IIB	UROMASTYX ACANTHINURA	BOD	2 UNI	DZ		XX		I		R-ILEGAL
IIA	CHAMAELEO CHAMAELEON	LIV	1 UNI	DZ		XX		I		R-ILEGAL
IIA	CHAMAELEO CHAMAELEON	LIV	7 UNI	DZ		XX		I		R-ILEGAL
IIA	CHAMAELEO CHAMAELEON	LIV	1 UNI	MA		XX		I		R-ILEGAL
IIA	CHAMAELEO CHAMAELEON	LIV	2 UNI	MA		XX		I		R-ILEGAL
IIA	CHAMAELEO CHAMAELEON	LIV	2 UNI	MA		XX		I		R-ILEGAL
IIB	CHAMAELEO DEREMENSIS	LIV	10 UNI	TZ	16042	XX	T	I		R-ILEGAL
IIB	CHAMAELEO WERNERI	LIV	10 UNI	TZ	16042	XX	T	I		R-ILEGAL
IIB	VARANUS EXANTHEMATI CUS	LPS	2 UNI	BJ		XX		I		R-ILEGAL
IIB	VARANUS NILOTICUS	SKI	1 UNI	CM		XX		I		R-ILEGAL
I/II AB	BOIDAE SP	LPS	2 UNI	US		XX		I		R-ILEGAL
IIB	EUNECTES NOTAEUS	SKU	1 UNI	BR		XX		I		R-ILEGAL
IIB	PYTHON RETICULATUS	LPS	110 UNI	HK		MY	T	W		R-CEE

IIB	PYTHON RETICULATUS	SKI	139	UNI	SG		XX	T	I		R-ILEGAL
IIB	PYTHON SEBAE	LPS	4	UNI	GH		XX		I		R-ILEGAL
IIB	PYTHON SEBAE	LPS	5	UNI	GN		XX		I		R-ILEGAL
IIB	PYTHON SEBAE	LPS	1	UNI	ML		XX		I		R-ILEGAL
IIB	PYTHON SEBAE	LPS	1	UNI	ML		XX		I		R-ILEGAL
IIB	PYTHON SEBAE	SKI	1	UNI	SN		XX		I		R-ILEGAL
IIB	TRIDACNA SP	SHE	1	UNI	TH		XX		I		R-ILEGAL
IIB	TRIDACNA MAXIMA	SHE	1	UNI	MV		XX		I		R-ILEGAL
IIB	TRIDACNA MAXIMA	SHE	1	UNI	TH		XX		I		R-ILEGAL
IIB	STROMBUS GIGAS	SHE	2	UNI	CO		XX		I		R-ILEGAL
IIB	STROMBUS GIGAS	SHE	2	UNI	VE		XX		I		R-ILEGAL
IIB	STROMBUS GIGAS	SHE	4	UNI	VE		XX		I		R-ILEGAL
IIB	ANTIPATHARIA SP	COR	0.031	KG	MJ		XX		I		R-ILEGAL
IIB	ANTIPATHARIA SP	COR	0.044	KG	MJ		XX		I		R-ILEGAL
IIB	SCLERACTINIA SP	COR	0.5	KG	CR		XX		I		R-ILEGAL
IIB	SCLERACTINIA SP	COR	2.19	KG	MJ		XX		I		R-ILEGAL
IIB	SCLERACTINIA SP	COR	7.21	UNI	MJ		XX		I		R-ILEGAL
IIB	SCLERACTINIA SP	COR	1	UNI	MU		XX		I		R-ILEGAL
IIB	SCLERACTINIA SP	COR	3.5	KG	MV		XX		I		R-ILEGAL
IIB	SCLERACTINIA SP	COR	0.4	KG	SC		XX		I		R-ILEGAL

IIB	SCLERACTINIA SP	COR	0.375 KG	TH		XX		I		R-ILEGAL
IIB	SCLERACTINIA SP	COR	0.2 KG	TH		XX		I		R-ILEGAL
IIB	SCLERACTINIA SP	COR	1 KG	VE		XX		I		R-ILEGAL
IIB	SCLERACTINIA SP	COR	0.5 KG	VE		XX		I		R-ILEGAL
IIB	SCLERACTINIA SP	COR	3.5 KG	VE		XX		I		R-ILEGAL
IIB	SCLERACTINIA SP	COR	0.8 KG	VE		XX		I		R-ILEGAL
IIB	POCILLOPORA SP	COR	4 UNI	AU		XX		I		R-ILEGAL
IIB	POCILLOPORA VERRUCOSA	COR	2 UNI	AU		XX		I		R-ILEGAL
IIB	POCILLOPORA VERRUCOSA	COR	4 UNI	MZ		XX		I		R-ILEGAL
IIB	STYLOPHORA SP	COR	0.27 KG	VE		XX		I		R-ILEGAL
IIB	ACROPORA SP	COR	13 UNI	AU		XX		I		R-ILEGAL
IIB	ACROPORA TENUIS	LIV	9 UNI	ID		XX	T	I		R-ILEGAL
IIB	MONTIPORA FOLIOSA	LIV	14 UNI	ID		XX	T	I		R-ILEGAL
IIB	MONTIPORA VERRUCOSA	LIV	8 UNI	ID		XX	T	I		R-ILEGAL
IIB	FUNGIA SP	COR	2 UNI	AU		XX		I		R-ILEGAL
IIB	HELIOFUNGIA ACTINIFORMIS	LIV	16 UNI	ID	10318/IV/SATS- LN/2007	ID	T	W		R-CEE
IIB	HERPETOGLO SSA SP	COR	2 UNI	AU		XX		I		R-ILEGAL
IIB	PORITES SP	COR	2 UNI	VE		XX		I		R-ILEGAL
IIB	GONIASTREA SP	COR	1 UNI	MZ		XX		I		R-ILEGAL
IIB	MONTASTRAE A SP	COR	1 UNI	AU		XX		I		R-ILEGAL
IIB	PECTINIA SP	COR	2 UNI	AU		XX		I		R-ILEGAL

IIB	DENDROPHYLLIA SP	COR	2	UNI	AU		XX		I		R-ILEGAL
IIB	TURBINARIA SP	COR	1	UNI	AU		XX		I		R-ILEGAL
IIB	MILLEPORA SP	COR	1	UNI	AU		XX		I		R-ILEGAL
IIB	HOODIA SP	EXT	100	KG	CN		XX	T	I	DEVUELTO A ORIGEN	R-ILEGAL
IIB	ECHINOPSIS PERUVIANA	STE	3	UNI	BO		XX		I		R-ILEGAL
IIB	PRUNUS AFRICANA	BAR	21600	KG	GQ	00327	GQ	T	W		R-CEE
IIB	PRUNUS AFRICANA	BAR	32400	UNI	GQ	00330	GQ	T	W		R-CEE
IIB	PRUNUS AFRICANA	BAR	32400	UNI	GQ	00331	GQ	T	W		R-CEE
IIB	PRUNUS AFRICANA	BAR	10800	UNI	GQ	00332	GQ	T	W		R-CEE
IIB	PRUNUS AFRICANA	BAR	21600	UNI	GQ	00333	GQ	T	W		R-CEE
IIB	PRUNUS AFRICANA	BAR	10800	UNI	GQ	00334	GQ	T	W		R-CEE

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

21489 LEY ORGÁNICA 16/2007, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley para el desarrollo sostenible del medio rural.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica.

PREÁMBULO

La presente Ley Orgánica procede del desglose de la disposición adicional segunda del proyecto de Ley para el desarrollo sostenible del medio rural, cuyo contenido, conforme a los artículos 81 y 104 de la Constitución, tenía carácter orgánico.

En consecuencia, y atendiendo a las directrices de técnica normativa que aconsejan incluir en texto distintos los preceptos de naturaleza ordinaria y los preceptos de naturaleza orgánica, tal como se desprende de la jurisprudencia constitucional, la Mesa del Congreso de los Diputados, oída la Junta de Portavoces, acordó el mencionado desglose:

Artículo único. *Modificación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

Se añade una nueva Disposición Adicional Quinta, a dicha Ley Orgánica con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Quinta. *Colaboración para la prestación de servicios de policía local.*

En los supuestos en los que dos o más municipios limítrofes, pertenecientes a una misma Comunidad Autónoma, no dispongan separadamente de recursos suficientes para la prestación de los servicios de policía local, podrán asociarse para la ejecución de las funciones asignadas a dichas policías en esta Ley.

En todo caso, el acuerdo de colaboración para la prestación de servicios por los Cuerpos de Policía Local dependientes de los respectivos municipios respetará las condiciones que se determinen por el Ministerio del Interior y contará con la autorización de éste o, en su caso, de la Comunidad Autónoma correspondiente con arreglo a lo que disponga su respectivo Estatuto de Autonomía.»

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Madrid, 13 de diciembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

21490 LEY 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

En la sociedad actual se ha incrementado sensiblemente la preocupación por los problemas relativos a la conservación de nuestro patrimonio natural y de nuestra biodiversidad. La globalización de los problemas ambientales y la creciente percepción de los efectos del cambio climático; el progresivo agotamiento de algunos recursos naturales; la desaparición, en ocasiones irreversible, de gran cantidad de especies de la flora y la fauna silvestres, y la degradación de espacios naturales de interés, se han convertido en motivo de seria preocupación para los ciudadanos, que reivindican su derecho a un medio ambiente de calidad que asegure su salud y su bienestar. Esta reivindicación es acorde con lo establecido en nuestra Constitución que, en su artículo 45, reconoce que todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, exigiendo a los poderes públicos que velen por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose para ello en la indispensable solidaridad colectiva.

En este marco, esta Ley establece el régimen jurídico básico de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad española, como parte del deber de conservar y del objetivo de garantizar los derechos de las personas a un medio ambiente adecuado para su bienestar, salud y

desarrollo. Igualmente se recogen las normas y recomendaciones internacionales que organismos y regímenes ambientales internacionales, como el Consejo de Europa o el Convenio sobre la Diversidad Biológica, han ido estableciendo a lo largo de los últimos años, especialmente en lo que se refiere al «Programa de Trabajo mundial para las áreas protegidas», que es la primera iniciativa específica a nivel internacional dirigida al conjunto de espacios naturales protegidos de todo el mundo. En la misma línea, el Plan de Acción de la Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible de Johannesburgo, 2002, avalado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y plasmado posteriormente en el Plan Estratégico del Convenio sobre la Diversidad Biológica, Decisión VI/26, punto 11, de la Conferencia de las Partes Contratantes, fijaron como misión «lograr para el año 2010 una reducción significativa del ritmo actual de pérdida de la diversidad biológica, a nivel mundial, regional y nacional, como contribución a la mitigación de la pobreza y en beneficio de todas las formas de vida en la tierra» y posteriormente, la Decisión VII/30 aprobó el marco operativo para alcanzar ese objetivo. A nivel europeo, la Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas, COM (2006) 216, aprobada en mayo de 2006, abordó los correspondientes instrumentos para «Detener la pérdida de biodiversidad para 2010 y, más adelante, respaldar los servicios de los ecosistemas para el bienestar humano», objetivos que se pretende incorporar a la ley que, en síntesis, define unos procesos de planificación, protección, conservación y restauración, dirigidos a conseguir un desarrollo crecientemente sostenible de nuestra sociedad que sea compatible con el mantenimiento y acrecentamiento del patrimonio natural y de la biodiversidad española.

Con esta finalidad, la ley establece que las Administraciones competentes garantizarán que la gestión de los recursos naturales se produzca con los mayores beneficios para las generaciones actuales, sin merma de su potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras, velando por el mantenimiento y conservación del patrimonio, la biodiversidad y los recursos naturales existentes en todo el territorio nacional, con independencia de su titularidad o régimen jurídico, atendiendo a su ordenado aprovechamiento y a la restauración de sus recursos renovables.

Los principios que inspiran esta Ley se centran, desde la perspectiva de la consideración del propio patrimonio natural, en el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos, en la preservación de la diversidad biológica, genética, de poblaciones y de especies, y en la preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales, de la diversidad geológica y del paisaje.

Si bien la protección del paisaje se afirma como uno de los principios de la presente ley y en ella se regulan aspectos puntuales de la política de paisaje, tales como la posibilidad de proteger algunos de ellos mediante figuras más generales o específicas de espacios naturales protegidos, la necesidad de que el análisis de los paisajes forme parte del contenido mínimo de los planes de ordenación de los recursos naturales, su utilización potencial como instrumento para dotar de coherencia y conectividad a la Red Natura 2000 y el fomento de las actividades que contribuyen a su protección como externalidad positiva cuando forme parte de un espacio protegido, no pretende, sin embargo, la presente ley ser el instrumento a través del cual se implantarán en España, de manera generalizada, las políticas de protección del paisaje como legislación básica del artículo 149.1.23.^a, políticas cuyo contenido técnico y enfoque general, no exento de valor paradigmático, exigen la puesta en marcha de instrumentos de gestión como los establecidos, con carácter de mínimos, en el Convenio Europeo del Paisaje, hecho en Florencia el 20 de octubre del año 2000, en el seno del

Consejo de Europa y que serán introducidos en la política ambiental española en un momento posterior.

Desde la perspectiva de la utilización del patrimonio natural, los principios inspiradores se centran: en la prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística; en la incorporación del principio de precaución en las intervenciones que puedan afectar a espacios naturales y/o especies silvestres; en contribuir a impulsar procesos de mejora en la sostenibilidad del desarrollo asociados a espacios naturales protegidos; en la promoción de la utilización ordenada de los recursos para garantizar el aprovechamiento sostenible del patrimonio natural; y en la integración de los requerimientos de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y la biodiversidad en las políticas sectoriales. Por último, también es principio básico la garantía de la información y participación de los ciudadanos en el diseño y ejecución de las políticas públicas, incluida la elaboración de disposiciones de carácter general dirigidas a la consecución de los objetivos de esta Ley.

La ley viene a derogar y sustituir a la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres que, a su vez, en parte procedía de la Ley de 2 de mayo de 1975, de Espacios Naturales Protegidos, y a las sucesivas modificaciones de aquélla. La Ley 4/1989 introdujo en España desde una perspectiva integral, el Derecho de conservación de la naturaleza internacionalmente homologable, consolidando el proceso iniciado a principios de los años ochenta del siglo pasado mediante la ratificación de convenios multilaterales sobre, entre otras materias, humedales, tráfico internacional de especies amenazadas o especies migratorias, y regionales, sobre el patrimonio natural europeo a instancias del Consejo de Europa, y debido a la recepción del acervo comunitario con motivo de la entrada de España en las Comunidades Europeas el 1 de enero de 1986. En los más de treinta años de vigencia de estas normas, se ha cubierto una importante etapa de la política de conservación de la naturaleza, que ha sido complementada por la Directiva Hábitats europea y sus necesarias trasposiciones al derecho español. Este marco nacional se ha visto articulado a través de normas autonómicas que, dentro del actual reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades autónomas, han permitido alcanzar un nivel relativamente adecuado en la necesaria conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad española, al generalizarse el Derecho de conservación de la naturaleza, mediante la promulgación de legislación autonómica dentro del marco básico que supuso la Ley 4/1989. La presente Ley pretende avanzar en este proceso, todavía perfeccionable, con una mejor transposición de la normativa europea y con una mejor articulación que debe ser garantía —hacia las generaciones futuras— de disposición de un mejor patrimonio natural y biodiversidad.

El patrimonio natural y la biodiversidad desempeñan una función social relevante por su estrecha vinculación con la salud y el bienestar de las personas, y por su aportación al desarrollo social y económico, por lo que la presente ley establece que las actividades encaminadas a la consecución de sus fines podrán ser declaradas de utilidad pública o interés social, a todos los efectos, y, en particular, a los efectos expropiatorios respecto de los bienes o derechos que pudieran resultar afectados. También se dispone la preferencia de los acuerdos voluntarios con propietarios y usuarios, en materia de planificación y gestión de espacios naturales protegidos y especies amenazadas. Igualmente se establece la obligación de que todos los poderes públicos, en sus respectivos ámbitos competenciales, velen por la conservación y la utilización racional del patrimonio natural en todo el territorio nacional y en las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción española, incluyendo la zona económica exclusiva y la plataforma continental, con independencia de su titulari-

dad o régimen jurídico, y teniendo en cuenta especialmente los hábitats amenazados y las especies silvestres en régimen de protección especial. Además la ley recoge las competencias de la Administración General del Estado sobre biodiversidad marina.

La ley establece que las Administraciones Públicas deben dotarse de herramientas que permitan conocer el estado de conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad española, y las causas que determinan sus cambios; con base en este conocimiento podrán diseñarse las medidas a adoptar para asegurar su conservación, integrando en las políticas sectoriales los objetivos y las previsiones necesarios para la conservación y valoración del patrimonio natural, la protección de la biodiversidad, la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, y el mantenimiento, y en su caso la restauración, de la integridad de los ecosistemas. Igualmente, es obligación de las Administraciones Públicas promover la participación y las actividades que contribuyan a alcanzar los objetivos de la ley; identificar y eliminar o modificar los incentivos contrarios a la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad; promover la utilización de medidas fiscales para incentivar las iniciativas privadas de conservación de la naturaleza; y fomentar la educación e información general sobre la necesidad de proteger las especies de flora y fauna silvestres y de conservar sus hábitats, así como potenciar la participación pública, a cuyo fin se crea el Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

Adicionalmente, la conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad exige disponer de mecanismos de coordinación y cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades autónomas, para lo que se establece la obligación de suministrarse mutuamente la información precisa para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y, para ejercer las funciones que venía desarrollando la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza y las nuevas establecidas por esta Ley, se crea la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad como órgano consultivo y de cooperación en materia de protección del patrimonio natural y la biodiversidad entre el Estado y las Comunidades autónomas, cuyos informes o propuestas serán sometidos para aprobación o conocimiento, a la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

El conjunto de objetivos e instrumentos citados se articulan a través de seis títulos y las correspondientes disposiciones adicionales, finales y derogatorias.

El primer Título recoge la regulación de los instrumentos precisos para el conocimiento y la planificación del patrimonio natural y la biodiversidad. En él se considera, en primer lugar, el Inventario del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, como instrumento para recoger la distribución, abundancia, estado de conservación y la utilización de dicho patrimonio natural, con especial atención a los elementos que precisen medidas específicas de conservación, o hayan sido declarados de interés comunitario; en particular, en el Inventario se recogerán los distintos catálogos e inventarios definidos en la presente ley y un sistema de indicadores para conocer de forma sintética el estado y evolución de nuestro patrimonio natural. Lo elaborará y mantendrá actualizado el Ministerio de Medio Ambiente, con la colaboración de las Comunidades autónomas y de las instituciones y organizaciones de carácter científico. Con base a este Inventario se elaborará anualmente un Informe que será presentado al Consejo y a la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y a la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, antes de hacerse público.

El segundo componente del Título primero hace referencia al Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuya finalidad es el establecimiento y la definición de objetivos, criterios y acciones que pro-

muevan la conservación, el uso sostenible y, en su caso, la restauración del patrimonio, recursos naturales terrestres y marinos y de la biodiversidad. Incorporará un diagnóstico de la situación y de la evolución del patrimonio natural y de la biodiversidad española, los objetivos a alcanzar durante su periodo de vigencia y las acciones a desarrollar por la Administración General del Estado, junto a las estimaciones presupuestarias necesarias para su ejecución. Elaborado por el Ministerio de Medio Ambiente, en colaboración con el resto de Ministerios y, muy particularmente, con los de Agricultura, Pesca y Alimentación y Fomento, contará con la participación de las Comunidades autónomas, y será aprobado por Consejo de Ministros. En su desarrollo podrán existir planes sectoriales de la Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, para integrar los objetivos y acciones del Plan Estratégico Estatal en las políticas sectoriales, tanto en el medio terrestre como marino, sin perjuicio de que los planes de competencia de otros Departamentos, deban someterse, cuando así proceda, a la evaluación estratégica de planes y programas. La elaboración de los planes sectoriales incluirá la consulta a las Comunidades autónomas y a los sectores implicados, y la correspondiente evaluación ambiental estratégica. El Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del Ministerio de Medio Ambiente y de los Ministerios implicados, aprobará estos Planes sectoriales mediante Real Decreto.

El tercer componente del Título I alude al planeamiento de los recursos naturales y mantiene como instrumentos básicos del mismo los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y las Directrices para la Ordenación de los Recursos Naturales, creados en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, perfilando los primeros como el instrumento específico de las Comunidades autónomas para la delimitación, tipificación, integración en red y determinación de su relación con el resto del territorio, de los sistemas que integran el patrimonio y los recursos naturales de un determinado ámbito espacial. Las disposiciones contenidas en estos Planes constituirán un límite de cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física, prevaleciendo sobre los ya existentes, condición indispensable si se pretende atajar el grave deterioro que sobre la naturaleza ha producido la acción del hombre. Las Directrices para la Ordenación de los Recursos Naturales dictadas por el Gobierno, establecerán los criterios y normas básicas que deben recoger los planes de las Comunidades autónomas para la gestión y uso de los recursos naturales.

Todos los instrumentos de planificación considerados en este Título I incluirán, necesariamente, trámites de información pública y de consulta a los agentes económicos y sociales, a las Administraciones Públicas afectadas y a las organizaciones sin fines lucrativos que persigan el logro de los objetivos de esta Ley, así como, en su caso, la evaluación ambiental prevista en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Adicionalmente, la voluntad de esta Ley de atender no sólo a la conservación y restauración, sino también a la prevención del deterioro de los espacios naturales, lleva a mantener los regímenes de protección preventiva, recogidos en la Ley 4/1989, aplicables a espacios naturales y a lo referente a la tramitación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, previniendo la realización de actos, o el otorgamiento de autorizaciones, licencias o concesiones que habiliten para una transformación que imposibilite el logro de los objetivos buscados, si no existe informe favorable de la administración actuante.

Se incorporan a la planificación ambiental o a los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, los corredores ecológicos, otorgando un papel prioritario a las vías pecuarias y las áreas de montaña. Estos corredores ecoló-

gicos deben participar en el establecimiento de la red europea y comunitaria de corredores biológicos definidos por la Estrategia Paneuropea de Diversidad Ecológica y Paisajística y por la propia Estrategia Territorial Europea. En particular las Comunidades autónomas podrán utilizar estos corredores ecológicos, o la definición de áreas de montaña, con el fin de mejorar la coherencia ecológica, la funcionalidad y la conectividad de la Red Natura 2000.

El Título II, recoge la catalogación y conservación de hábitats y espacios del patrimonio natural, centrándose, en primer lugar, en la Catalogación de hábitats en peligro de desaparición, donde se incluirán aquellos cuya conservación o restauración exija medidas específicas de protección y conservación. Los hábitats considerados en el Catálogo deben ser incluidos en algún instrumento de gestión o figura de protección de espacios naturales, y tener un Plan o instrumento de gestión para la conservación y restauración. La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, a propuesta de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y con informe previo del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, aprobará Estrategias de Conservación y Restauración de los hábitats en peligro de desaparición.

El segundo capítulo del Título II establece el régimen especial para la protección de los espacios naturales, partiendo de la definición de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, con la incorporación específica de las Áreas Marinas Protegidas, y la creación de la red de áreas marinas protegidas, en línea con las directrices de la Unión Europea, así como la posibilidad de crear espacios naturales protegidos transfronterizos. La ley mantiene la figura, definición y regímenes de protección de los Parques y de las Reservas Naturales de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, adaptando la definición de los Paisajes Protegidos al Convenio del paisaje del Consejo de Europa. La declaración y gestión de los espacios naturales protegidos corresponderá, en todo caso, a las Comunidades autónomas en cuyo ámbito territorial se encuentren ubicados. Para estos espacios la presente ley mantiene la posibilidad de crear zonas periféricas de protección, la declaración de utilidad pública, a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados, así como la facultad de la Administración competente para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto.

El tercer capítulo del Título II se centra en la Red Ecológica Europea Natura 2000, compuesta por los Lugares de Importancia Comunitaria, las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves. Estos espacios tendrán la consideración de espacios protegidos, con la denominación específica de espacios protegidos Red Natura 2000, con el alcance y las limitaciones que las Comunidades autónomas establezcan en su legislación y en los correspondientes instrumentos de planificación. Las Comunidades autónomas definirán estos espacios y darán cuenta de los mismos al Ministerio de Medio Ambiente a efectos de su comunicación a la Comisión Europea, así como fijarán las medidas de conservación necesarias, que implicarán apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales, y asegurar su inclusión en planes o instrumentos adecuados, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas, vigilando el estado de conservación y remitiendo la información que corresponda al Ministerio de Medio Ambiente, que presentará el preceptivo informe cada seis años a la Comisión Europea. La definición de estos espacios se realizará conforme a los criterios fijados en la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, que ha sido objeto de transposición por norma de rango reglamentario.

Para asegurar la preservación de los valores que han dado lugar a la definición de estas zonas, se establecen las correspondientes cautelas, de forma que cualquier

plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión de un espacio de la Red Natura 2000, o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, de forma que las Comunidades autónomas correspondientes sólo manifestarán su conformidad con dicho plan, programa o proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública. En este sentido, se acepta que podrá realizarse el plan, programa o proyecto, pese a causar perjuicio, si existen razones imperiosas de interés público de primer orden que, para cada supuesto concreto, hayan sido declaradas mediante una ley o mediante acuerdo, motivado y público, del Consejo de Ministros o del órgano de Gobierno de la Comunidad autónoma. Por último, se establece que sólo se podrá proponer la descatalogación total o parcial de un espacio incluido en Red Natura 2000 cuando así lo justifiquen los cambios provocados en el mismo por la evolución natural, y previo trámite de información pública.

El cuarto capítulo del Título II se centra en las áreas protegidas por instrumentos internacionales de conformidad con, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Convenios y acuerdos internacionales correspondientes (humedales de Importancia Internacional, sitios naturales de la Lista del Patrimonio Mundial, áreas marinas protegidas del Atlántico del nordeste, Zonas Especialmente Protegidas de Importancia para el Mediterráneo (ZEPIM), Geoparques, Reservas biogenéticas del Consejo de Europa, etc.) para las que el Ministerio de Medio Ambiente, con la participación de las Comunidades autónomas, elaborará, en el marco del Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, unas directrices de conservación, que deberán ser aprobadas por acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, en paralelo con las correspondientes a las de la Red Natura 2000, como marco orientativo para la planificación y gestión de estos espacios.

El Título III se centra en la Conservación de la biodiversidad silvestre, estableciendo la obligación de que las Comunidades autónomas adopten las medidas necesarias para garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre, atendiendo preferentemente a la preservación de sus hábitats y estableciendo regímenes específicos de protección para aquellas especies silvestres cuya situación así lo requiera. Se prohíbe la introducción de especies alóctonas cuando éstas sean susceptibles de competir con las especies autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos, así como dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres; igualmente se prohíbe la posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos.

Se crea el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial con el efecto de que la inclusión de un taxón o población en el mismo conllevará la evaluación periódica de su estado de conservación y la prohibición de afectar negativamente a su situación. En el seno del Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, se establece el Catálogo Español de Especies Amenazadas que incluirá, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje, los taxones o poblaciones amenazadas, que se incluirán en las categorías de «en peligro de extinción» o «vulnerables», según el riesgo existente para su supervivencia. La inclusión de un taxón o población en la categoría de «en peligro de extinción» podrá dar lugar a la designación de áreas críticas que pueden incluirse en el Catálogo Español de Hábitats en Peligro de Desaparición, y se mantiene la obligación, recogida en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de redactar un plan de recuperación para asegurar su conservación. Para este plan, como en general para el resto de planes e instrumentos

de gestión contemplados en la ley, se da un plazo máximo de tres años y se recoge la obligación de financiar los mismos por parte del Gobierno, a través del Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad. Para las «vulnerables» se actuará de forma similar, si bien el plazo se amplía a un máximo de cinco años.

La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, a propuesta de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, aprobará las Estrategias de Conservación de Especies Amenazadas, que constituirán el marco orientativo de los Planes de recuperación y conservación que elaborarán y aprobarán las Comunidades autónomas en el ámbito terrestre.

Como complemento a las acciones de conservación «in situ», para las especies incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, la ley establece, en el capítulo segundo de este Título III, la obligación de impulsar el desarrollo de programas de cría o propagación fuera de su hábitat natural, en especial cuando tales programas hayan sido previstos en las Estrategias de conservación, o en los Planes de recuperación o conservación. Igualmente, con objeto de preservar el patrimonio genético y biológico de las especies silvestres y de integrar en los programas de conservación las operaciones «ex situ» e «in situ», la ley establece que las Administraciones Públicas promoverán la existencia de una red de bancos de material biológico y genético y un Inventario Español de Bancos de Material Biológico y Genético de Especies Silvestres, en el que se incluirán todos los datos disponibles al efecto.

El capítulo tercero del Título III se centra en la creciente problemática de las especies invasoras derivada de la globalización de intercambios de todo tipo, creándose el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, en el que se incluirán todas aquellas especies y subespecies exóticas invasoras que constituyan, de hecho, o puedan llegar a constituir una amenaza grave para las especies autóctonas, los hábitats o los ecosistemas, la agronomía, o para los recursos económicos asociados al uso del patrimonio natural.

El capítulo cuarto del Título III regula la protección de las especies en relación con la caza y con la pesca que, en su condición de aprovechamiento de recursos naturales, deben garantizarse, pero limitando su aplicación a los espacios, fechas, métodos de captura y especies que determinen las Comunidades autónomas, que en ningún caso incluirán las especies del Listado de Especies de Interés Especial, o los métodos o especies prohibidos por la Unión Europea. El Inventario Español de Caza y Pesca mantendrá la información de las poblaciones, capturas y evolución genética de las especies cuya caza o pesca estén autorizadas, con especial atención a las especies migradoras.

Respecto a los Catálogos, Listados e Inventarios de ámbito estatal regulados en la Ley, cabe señalar que, en su configuración, se han seguido dos modelos típicos de nuestro ordenamiento jurídico: en primer lugar, aquellos que tienen un carácter esencialmente informativo y que se elaboran con los datos que suministren las Comunidades autónomas, como es el caso del Inventario Español de Bancos de Material Biológico y Genético de Especies Silvestres, o el Inventario Español de Caza y Pesca; en segundo lugar, se encuentran aquellos que no se limitan a centralizar la información procedente de las Comunidades autónomas sino que, además, se constituyen como un instrumento necesario para garantizar complementariamente la consecución de los fines inherentes a la legislación básica; este modelo —que es el utilizado por la Ley 4/1989, de 27 de marzo, para configurar el Catálogo Español de Especies Amenazadas y que fue respaldado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 102/1995—, se reserva exclusivamente para aquellas categorías de espacios o especies cuyo estado de conservación presenta un

mayor grado de amenaza o deterioro y, en consecuencia, para los que es necesario asegurar unas normas mínimas y homogéneas para todo el territorio, que aseguren la correcta protección y restauración o recuperación de los citados espacios y especies; tal es el caso del Catálogo de Hábitats en Peligro de Desaparición o el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, que incluye al citado Catálogo de Especies Amenazadas.

El Título IV se centra en la promoción del uso sostenible del patrimonio natural y de la biodiversidad, con un primer capítulo centrado en las Reservas de la Biosfera Españolas, que constituyen un subconjunto de la Red Mundial de Reservas de la Biosfera, del Programa MaB (Persona y Biosfera) de la UNESCO. La regulación, caracterización y potenciación de estas Reservas de Biosfera se basa en el hecho de que constituyen un modelo de gestión integrada, participativa y sostenible del patrimonio y de los recursos naturales, con los objetivos básicos de conjugar la preservación de la biodiversidad biológica y de los ecosistemas, con un desarrollo ambientalmente sostenible que produzca la mejora del bienestar de la población, potenciando la participación pública, la investigación, la educación en la integración entre desarrollo y medio ambiente, y la formación en nuevas formas de mejorar esa integración.

El capítulo segundo del Título IV regula el acceso a los recursos genéticos procedentes de taxones silvestres y el reparto de beneficios derivados de su utilización, de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y sus instrumentos de desarrollo y, en su caso, en el Tratado Internacional sobre Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de la Organización Mundial para la Alimentación y la Agricultura (FAO). El capítulo tercero recoge el comercio internacional de especies silvestres, adecuando su desarrollo a los principios de la sostenibilidad y, de acuerdo con la legislación internacional, en particular la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Tratado Internacional sobre Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de la Organización Mundial para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y a la normativa comunitaria sobre protección de las especies amenazadas, mediante el control del comercio. Por último, el capítulo cuarto de este Título se centra en los aspectos aplicables del mismo Convenio sobre la Diversidad Biológica y de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, sobre promoción de los conocimientos tradicionales para la conservación del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

El Título V recoge las disposiciones específicas dirigidas al fomento del conocimiento, la conservación y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad, incorporando la creación del Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, que actuará como instrumento de cofinanciación dirigido a asegurar la cohesión territorial y la consecución de los objetivos de esta Ley, en particular la elaboración en el plazo de tres años de los planes e instrumentos de gestión contemplados en la misma, así como los de poner en práctica las medidas encaminadas a apoyar la gestión forestal sostenible, la prevención estratégica de incendios forestales, la custodia del territorio y la protección de espacios naturales y forestales en cuya financiación participe la Administración General del Estado; igualmente, se recoge la concesión de ayudas a las asociaciones sin ánimo de lucro de ámbito estatal, para el desarrollo de actuaciones cuyo fin principal tenga por objeto la conservación, restauración y mejora del patrimonio natural y de la biodiversidad; y la competencia de las Comunidades autónomas para el establecimiento de incentivos a las externalidades positivas de los terrenos que se hallen ubicados en espacios declarados protegidos.

Como elemento imprescindible de aplicación de los principios y Directivas europeas en materia de patrimonio natural y biodiversidad (prevenir mejor que curar; el que contamina, paga; principio de precaución;...), el Título VI recoge las disposiciones generales, tipificación y clasificación de las infracciones y la clasificación y prescripción de las correspondientes sanciones, así como la prevalencia de la responsabilidad penal sobre la administrativa.

Con respecto a la remisión a normas reglamentarias que se realiza en distintos artículos de la ley para su desarrollo, cabe señalar que en determinados casos se trata de la aprobación de instrumentos planificadores mediante real decreto, en la medida en que se complementa la consecución de objetivos de esta Ley que, por su propia naturaleza, necesitan de una cierta fuerza vinculante y, al mismo tiempo, de un procedimiento ágil de modificación que permita su adaptación a una realidad cambiante; y en otros casos se trata de cuestiones de organización administrativa o de instrumentos financieros estatales (p.ej. el funcionamiento de los catálogos, la composición de los órganos de cooperación y coordinación o el Fondo para el Patrimonio Natural) cuya regulación detallada en la ley dotaría a los mismos de una rigidez excesiva.

Por último, la ley recoge una disposición adicional relativa al ejercicio de las competencias del Estado sobre espacios, hábitats y especies marinas.

Se excluye del ámbito de aplicación de la Ley los recursos pesqueros, ya que su protección, conservación y regeneración, así como la regulación y gestión de la actividad pesquera de los mismos es competencia exclusiva del Estado en materia de pesca marítima en aguas exteriores, si bien condicionada a la incorporación de las medidas medioambientales, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea, así como el artículo 6 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992.

Así, se hace referencia a la aplicación de la Ley 3/2001, en todo lo que respecta a la protección, conservación y regeneración de los recursos pesqueros, en razón de que las medidas que integra y el ámbito marino al que se ciñe, se incardinan en la materia «pesca marítima», atribuida al Estado con carácter exclusivo por el artículo 149.1.19.ª de la Constitución (STC 38/2002, FJ 11).

Además, se hace una salvaguardia de las competencias en materia de marina mercante previstas en la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, atribuidas al Estado por el artículo 149.1.20.ª de la Constitución, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 40/1998.

Por ello, la Ley no afecta a las competencias relativas a la protección del medio marino y prevención y lucha contra la contaminación, atribuidas al Ministerio de Fomento en todo lo relativo a lo que el Tribunal Constitucional denomina vertidos mar-mar.

La disposición adicional segunda regula las medidas adicionales de conservación en el ámbito local y la tercera excluye del ámbito de aplicación de esta Ley los recursos fitogenéticos y los zoogenéticos para agricultura y alimentación y los recursos pesqueros, en la medida en que están regulados por su normativa específica.

Otra disposición adicional regula la sustitución del Consejo Nacional de Bosques y de la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza por los respectivos Consejo y Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

La disposición adicional quinta reproduce el contenido de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, respecto a la capacidad del Gobierno para establecer limitaciones temporales en relación con las actividades reguladas en la ley, para el cumplimiento de los Tratados y Convenios internacionales de los que España sea parte; y la adicional sexta regula el régimen de la UICN-MED.

Por lo que respecta a las disposiciones transitorias, la primera establece que las especies incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas mantendrán su clasificación, con los efectos que establezca la normativa vigente en el momento de entrada en vigor de esta Ley, en tanto no se produzca la adaptación a la misma; y la segunda disposición transitoria establece plazos y mecanismos de financiación de los planes e instrumentos de gestión contemplados en la ley.

Adicionalmente se incluyen ocho anexos que incorporan los contenidos en la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, y en la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, debidamente actualizados.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Objeto.*

Esta Ley establece el régimen jurídico básico de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad, como parte del deber de conservar y del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, establecido en el artículo 45.2 de la Constitución.

Artículo 2. *Principios.*

Son principios que inspiran esta Ley:

- a) El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos, respaldando los servicios de los ecosistemas para el bienestar humano.
- b) La conservación de la biodiversidad y de la geodiversidad.
- c) La utilización ordenada de los recursos para garantizar el aprovechamiento sostenible del patrimonio natural y, en particular, de las especies y de los ecosistemas, así como su restauración y mejora.
- d) La conservación y preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales, de la diversidad geológica y del paisaje.
- e) La integración de los requerimientos de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y la biodiversidad en las políticas sectoriales.
- f) La prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística y los supuestos básicos de dicha prevalencia.
- g) La precaución en las intervenciones que puedan afectar a espacios naturales y/o especies silvestres.
- h) La garantía de la información y participación de los ciudadanos en el diseño y ejecución de las políticas públicas, incluida la elaboración de disposiciones de carácter general, dirigidas a la consecución de los objetivos de esta Ley.
- i) La contribución de los procesos de mejora en la sostenibilidad del desarrollo asociados a espacios naturales o seminaturales.

Artículo 3. *Definiciones.*

A efectos de esta Ley, se entenderá por:

- 1) Áreas de montaña: territorios continuos y extensos, con altimetría elevada y sostenida respecto a los territorios circundantes, cuyas características físicas causan la aparición de gradientes ecológicos que condicionan la organización de los ecosistemas y afectan a los seres vivos y a las sociedades humanas que en ellas se desarrollan.

2) Área crítica para una especie: aquellos sectores incluidos en el área de distribución que contengan hábitats esenciales para la conservación favorable de la especie o que por su situación estratégica para la misma requieran su adecuado mantenimiento

3) Biodiversidad o diversidad biológica: variabilidad de los organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

4) Conocimiento tradicional: el conocimiento, las innovaciones y prácticas de las poblaciones locales ligadas al patrimonio natural y la biodiversidad, desarrolladas desde la experiencia y adaptadas a la cultura y el medio ambiente local.

5) Conservación: mantenimiento o restablecimiento en estado favorable del patrimonio natural y la biodiversidad, en particular, de los hábitats naturales y seminaturales de las poblaciones de especies de fauna y de flora silvestres, así como el conjunto de medidas necesarias para conseguirlo.

6) Conservación in situ: conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y seminaturales el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies silvestres en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

7) Conservación ex situ: conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.

8) Corredor ecológico: territorio, de extensión y configuración variables, que, debido a su disposición y a su estado de conservación, conecta funcionalmente espacios naturales de singular relevancia para la flora o la fauna silvestres, separados entre sí, permitiendo, entre otros procesos ecológicos, el intercambio genético entre poblaciones de especies silvestres o la migración de especímenes de esas especies.

9) Custodia del territorio: conjunto de estrategias o técnicas jurídicas a través de las cuales se implican a los propietarios y usuarios del territorio en la conservación y uso de los valores y los recursos naturales, culturales y paisajísticos.

10) Ecosistema: complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.

11) Especie autóctona: la existente dentro de su área de distribución natural.

12) Especie autóctona extinguida: especie autóctona desaparecida en el pasado de su área de distribución natural.

13) Especie exótica invasora: la que se introduce o establece en un ecosistema o hábitat natural o seminatural y que es un agente de cambio y amenaza para la diversidad biológica nativa, ya sea por su comportamiento invasor, o por el riesgo de contaminación genética.

14) Estado de conservación de un hábitat: situación derivada del conjunto de las influencias que actúan sobre el hábitat natural o seminatural de que se trate y sobre las especies típicas asentadas en el mismo y que pueden afectar a largo plazo a su distribución natural, su estructura y funciones, así como a la supervivencia de sus especies típicas en el territorio.

15) Estado de conservación favorable de un hábitat natural: cuando su área de distribución natural es estable o se amplía; la estructura y funciones específicas necesarias para su mantenimiento a largo plazo existen y pueden seguir existiendo en un futuro previsible; y el estado de conservación de sus especies es favorable.

16) Estado de conservación favorable de una especie: cuando su dinámica poblacional indica que sigue y puede seguir constituyendo a largo plazo un elemento

vital de los hábitats a los que pertenece; el área de distribución natural no se está reduciendo ni haya amenazas de reducción en un futuro previsible; existe y probablemente siga existiendo un hábitat de extensión suficiente para mantener sus poblaciones a largo plazo.

17) Externalidad: todo efecto producido por una acción, que no era buscado en los objetivos de la misma.

18) Geodiversidad o diversidad geológica: variedad de elementos geológicos, incluidos rocas, minerales, fósiles, suelos, formas del relieve, formaciones y unidades geológicas y paisajes que son el producto y registro de la evolución de la Tierra.

19) Geoparques o parques geológicos: territorios delimitados que presentan formas geológicas únicas, de especial importancia científica, singularidad o belleza y que son representativos de la historia evolutiva geológica y de los eventos y procesos que las han formado. También lugares que destacan por sus valores arqueológicos, ecológicos o culturales relacionados con la gea.

20) Hábitats naturales: zonas terrestres o acuáticas diferenciadas por sus características geográficas, abióticas y bióticas, tanto si son enteramente naturales como seminaturales.

21) Hábitat de una especie: medio definido por factores abióticos y bióticos específicos donde vive la especie en una de las fases de su ciclo biológico.

22) Instrumentos de gestión: bajo esta denominación se incluye cualquier técnica de gestión de un espacio natural y de sus usos, que haya sido sometido a un proceso de información pública, haya sido objeto de una aprobación formal y haya sido publicado.

23) Material genético: todo material de origen vegetal, fúngico, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.

24) Medidas compensatorias: son medidas específicas incluidas en un plan o proyecto, que tienen por objeto compensar, lo más exactamente posible, su impacto negativo sobre la especie o el hábitat afectado.

25) Objetivo de conservación de un lugar: niveles poblacionales de las diferentes especies así como superficie y calidad de los hábitats que debe tener un espacio para alcanzar un estado de conservación favorable.

26) Paisaje: cualquier parte del territorio cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos, tal como la percibe la población.

27) Patrimonio Natural: conjunto de bienes y recursos de la naturaleza fuente de diversidad biológica y geológica, que tienen un valor relevante medioambiental, paisajístico, científico o cultural.

28) Recursos biológicos: los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.

29) Recursos genéticos: material genético de valor real o potencial.

30) Recursos naturales: todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial, tales como: el paisaje natural, las aguas, superficiales y subterráneas; el suelo, subsuelo y las tierras por su capacidad de uso mayor: agrícolas, pecuarias, forestales, cinegética y de protección; la biodiversidad; la geodiversidad; los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte a la vida; los hidrocarburos; los recursos hidroenergéticos, eólicos, solares, geotérmicos y similares; la atmósfera y el espectro radioeléctrico, los minerales, las rocas y otros recursos geológicos renovables y no renovables.

31) Reservas de Biosfera: territorios declarados como tales en el seno del Programa MaB, de la UNESCO, al que está adherido el Reino de España, de gestión integrada,

participativa y sostenible del patrimonio y de los recursos naturales.

32) Restauración de ecosistemas: conjunto de actividades orientadas a reestablecer la funcionalidad y capacidad de evolución de los ecosistemas hacia un estado maduro.

33) Taxón: grupo de organismos con características comunes.

34) Taxón extinguido: taxón autóctono desaparecido en el pasado de su área de distribución natural.

35) Taxones autóctonos: taxones existentes de forma natural en un lugar determinado, incluidos los extinguidos, en su caso.

36) Uso sostenible del patrimonio natural: utilización de sus componentes de un modo y a un ritmo que no ocasionen su reducción a largo plazo, con lo cual se mantienen las posibilidades de su aportación a la satisfacción de las necesidades de las generaciones actuales y futuras.

37) Entidad de custodia del territorio: organización pública o privada, sin ánimo de lucro, que lleva a cabo iniciativas que incluyan la realización de acuerdos de custodia del territorio para la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.

38) Patrimonio Geológico: conjunto de recursos naturales geológicos de valor científico, cultural y/o educativo, ya sean formaciones y estructuras geológicas, formas del terreno, minerales, rocas, meteoritos, fósiles, suelos y otras manifestaciones geológicas que permiten conocer, estudiar e interpretar: a) el origen y evolución de la Tierra, b) los procesos que la han modelado, c) los climas y paisajes del pasado y presente y d) el origen y evolución de la vida.

Artículo 4. *Función social y pública del patrimonio natural y la biodiversidad.*

1. El patrimonio natural y la biodiversidad desempeñan una función social relevante por su estrecha vinculación con el desarrollo, la salud y el bienestar de las personas y por su aportación al desarrollo social y económico.

2. Las actividades encaminadas a la consecución de los fines de esta Ley podrán ser declaradas de utilidad pública o interés social, a todos los efectos y en particular a los expropiatorios, respecto de los bienes o derechos que pudieran resultar afectados.

3. En la planificación y gestión de los espacios naturales protegidos y las especies amenazadas se fomentarán los acuerdos voluntarios con propietarios y usuarios de los recursos naturales.

Artículo 5. *Deberes de los poderes públicos.*

1. Todos los poderes públicos, en sus respectivos ámbitos competenciales, velarán por la conservación y la utilización racional del patrimonio natural en todo el territorio nacional y en las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción española, incluyendo la zona económica exclusiva y la plataforma continental, con independencia de su titularidad o régimen jurídico, teniendo en cuenta especialmente los hábitats amenazados y las especies silvestres en régimen de protección especial.

2. Las Administraciones Públicas:

a) promoverán la participación y las actividades que contribuyan a alcanzar los objetivos de la presente ley.

b) identificarán y, en la medida de lo posible, eliminarán o modificarán los incentivos contrarios a la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.

c) promoverán la utilización de medidas fiscales de incentivación de las iniciativas privadas de conservación de la naturaleza y de desincentivación de aquellas con incidencia negativa sobre la conservación de la biodiversidad y el uso sostenible del patrimonio natural.

d) fomentarán, a través de programas de formación, la educación e información general, con especial atención a los usuarios del territorio, sobre la necesidad de proteger el patrimonio natural y la biodiversidad.

e) se dotarán de herramientas que permitan conocer el estado de conservación del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y de las causas que determinan sus cambios, para diseñar las medidas que proceda adoptar.

f) integrarán en las políticas sectoriales los objetivos y las previsiones necesarios para la conservación y valoración del Patrimonio Natural, la protección de la Biodiversidad y la Geodiversidad, la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales y el mantenimiento y, en su caso, la restauración de la integridad de los ecosistemas.

Artículo 6. *Competencias de la Administración General del Estado sobre biodiversidad marina.*

Corresponde a la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Medio Ambiente el ejercicio de las funciones administrativas a las que se refiere esta Ley, respetando lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades autónomas del litoral, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de espacios, hábitats o áreas críticas situados en áreas marinas bajo soberanía o jurisdicción nacional, siempre que no concurren los requisitos del artículo 36.1.

b) Cuando afecten, bien a especies cuyos hábitats se sitúen en los espacios a que se refiere el párrafo anterior, bien a especies marinas altamente migratorias.

c) Cuando, de conformidad con el derecho internacional, España tenga que gestionar espacios situados en los estrechos sometidos al Derecho internacional o en alta mar.

Artículo 7. *Mecanismos de cooperación.*

1. Las Administraciones Públicas cooperarán y colaborarán en materia de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad y se suministrarán mutuamente información para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

2. Se crea la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, como órgano consultivo y de cooperación entre el Estado y las Comunidades autónomas. Su composición y funciones se determinarán reglamentariamente. Los informes o propuestas de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad serán sometidos para conocimiento o aprobación, a la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

Artículo 8. *Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.*

Se crea el Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, como órgano de participación pública en el ámbito de la conservación y el uso sostenible del patrimonio natural y la biodiversidad, que informará, entre otros, las normas y planes de ámbito estatal relativas al patrimonio natural y la biodiversidad, y en el que se integrarán, con voz pero sin voto, las Comunidades autónomas y una representación de las entidades locales, a través de la asociación de ámbito estatal más representativa.

Su composición y funciones se determinarán reglamentariamente, previa consulta con las Comunidades autónomas garantizándose, en todo caso, la participación de las organizaciones profesionales, científicas, empresariales, sindicales y ecologistas más representativas.

TÍTULO I

Instrumentos para el conocimiento y la planificación del patrimonio natural y de la biodiversidad

CAPÍTULO I

Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

Artículo 9. *Objetivos y contenido del Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.*

1. El Ministerio de Medio Ambiente, con la colaboración de las Comunidades autónomas y de las instituciones y organizaciones de carácter científico, elaborará y mantendrá actualizado un Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad que recogerá la distribución, abundancia, estado de conservación y la utilización, así como cualquier otra información que se considere necesaria, de todos los elementos terrestres y marinos integrantes del patrimonio natural, con especial atención a los que precisen medidas específicas de conservación o hayan sido declarados de interés comunitario.

2. El contenido y estructura del Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad se determinarán reglamentariamente, previa consulta con las Comunidades autónomas, debiendo formar parte del mismo, al menos, la información relativa a:

1.º El Catálogo Español de Hábitats en Peligro de Desaparición.

2.º El Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial incluyendo el Catálogo Español de Especies Silvestres Amenazadas.

3.º El catálogo español de especies exóticas invasoras.

4.º El Inventario Español de Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales.

5.º El Inventario y la Estadística Forestal Española.

6.º El Inventario Español de Bancos de Material Genético referido a especies silvestres.

7.º El Inventario Español de Caza y Pesca.

8.º El Inventario Español de Parques Zoológicos.

9.º El Inventario Español de los Conocimientos Tradicionales relativos al patrimonio natural y la biodiversidad.

10.º Un Inventario de Lugares de Interés Geológico representativo, de al menos, las unidades y contextos geológicos recogidos en el Anexo VIII.

11.º Un Inventario Español de Hábitats y Especies marinos.

3. Formará igualmente parte del Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad un Inventario Español de Zonas Húmedas, a fin de conocer su evolución y, en su caso, indicar las medidas de protección que deben recoger los Planes Hidrológicos de Demarcación de la ley de aguas.

Artículo 10. *Sistema de Indicadores.*

En el Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad se establecerá un Sistema de Indicadores para expresar de forma sintética sus resultados, de forma que puedan ser transmitidos al conjunto de la sociedad, incorporados a los procesos de toma de decisiones e integrados a escala supranacional. Los indicadores se elaborarán con la participación de las Comunidades autónomas.

Los Indicados es más significativos se incorporarán al Inventario de Operaciones Estadísticas del Ministerio de Medio Ambiente y al Plan Estadístico Nacional.

Artículo 11. *Informe sobre el estado del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.*

Partiendo de los datos del Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y del Sistema de Indicadores, el Ministerio de Medio Ambiente elaborará, con las Comunidades autónomas, anualmente un Informe sobre el estado y la evolución del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad así como de las iniciativas adoptadas para mantenerlo en buen estado de conservación. El informe contendrá una evaluación de los resultados alcanzados por las principales políticas adoptadas. Este informe será presentado al Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, a la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad y a la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, antes de hacerse público.

CAPÍTULO II

Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

Artículo 12. *Objeto y contenido del Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.*

1. Es objeto del Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad el establecimiento y la definición de objetivos, acciones y criterios que promuevan la conservación, el uso sostenible y, en su caso, la restauración del patrimonio, recursos naturales terrestres y marinos y de la biodiversidad y de la geodiversidad.

2. El Plan Estratégico Estatal contendrá, al menos, los siguientes elementos:

a) un diagnóstico de la situación y de la evolución del patrimonio natural y la biodiversidad y la geodiversidad.

b) los objetivos cuantitativos y cualitativos a alcanzar durante su periodo de vigencia.

c) las acciones a desarrollar por la Administración General del Estado y las estimaciones presupuestarias necesarias para su ejecución.

Artículo 13. *Elaboración y aprobación del Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.*

1. El Ministerio de Medio Ambiente, en colaboración con el resto de los Ministerios y, en especial, con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en lo que atañe a las áreas marinas y a los recursos pesqueros, y con el Ministerio de Fomento en lo que respecta a la marina mercante, elaborará el Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

En la elaboración de dicho Plan participarán asimismo las Comunidades autónomas a través de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad que lo elevará para su aprobación a la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

2. El procedimiento de elaboración del Plan incluirá necesariamente trámites de información pública y consulta de la comunidad científica, de los agentes económicos y sociales, de las Administraciones Públicas afectadas y de las organizaciones sin fines lucrativos que persigan el logro de los objetivos de esta Ley.

3. En todo caso el Plan será objeto de la evaluación ambiental prevista en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre

evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

4. El Plan será aprobado mediante Real Decreto, en un plazo máximo de dos años, previo informe del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y deberá ser revisado como máximo cada seis años.

Artículo 14. *Planificación sectorial.*

1. Con el fin de integrar sus objetivos y acciones en las políticas sectoriales que sean competencia de la Administración General del Estado, el Ministerio de Medio Ambiente y los Ministerios afectados elaborarán de forma conjunta los Planes Sectoriales que desarrollen el Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, tanto en el medio terrestre como marino.

2. La elaboración de los Planes Sectoriales incluirá la consulta a las Comunidades autónomas y a los sectores implicados. Los Planes serán objeto de la evaluación ambiental prevista en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

3. El Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del Ministerio de Medio Ambiente y de los Ministerios implicados, aprobará estos Planes sectoriales mediante Real Decreto antes de 2012.

CAPÍTULO III

Planes de Ordenación de los Recursos Naturales

Artículo 15. *De la planificación de los recursos y espacios naturales a proteger.*

1. Los recursos naturales y, en especial, los espacios naturales a proteger, serán objeto de planificación con la finalidad de adecuar su gestión a los principios inspiradores señalados en el artículo 2 de esta Ley.

2. Los instrumentos de esta planificación, con independencia de su denominación, tendrán los objetivos y contenidos establecidos en esta Ley.

Artículo 16. *Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.*

1. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales son el instrumento específico para la delimitación, tipificación, integración en red y determinación de su relación con el resto del territorio, de los sistemas que integran el patrimonio y los recursos naturales de un determinado ámbito espacial, con independencia de otros instrumentos que pueda establecer la legislación autonómica.

2. El Ministerio de Medio Ambiente, con la participación de las Comunidades autónomas, elaborará, en el marco del Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, unas directrices para la ordenación de los recursos naturales a las que, en todo caso, deberán ajustarse los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales que aprueben las Comunidades autónomas. Dichas directrices se aprobarán mediante Real Decreto, en un plazo máximo de dos años, previo informe del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

3. Es objeto de dichas directrices el establecimiento y definición de criterios y normas generales de carácter básico que regulen la gestión y uso de los recursos naturales, de acuerdo con lo establecido por la presente ley.

Artículo 17. *Objetivos.*

Son objetivos de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, sin perjuicio de lo que disponga la normativa autonómica, los siguientes:

a) Identificar y georeferenciar los espacios y los elementos significativos del Patrimonio Natural de un territorio y, en particular, los incluidos en el Inventario del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, los valores que los caracterizan y su integración y relación con el resto del territorio.

b) Definir y señalar el estado de conservación de los componentes del patrimonio natural, biodiversidad y geodiversidad y de los procesos ecológicos y geológicos en el ámbito territorial de que se trate.

c) Identificar la capacidad e intensidad de uso del patrimonio natural y la biodiversidad y geodiversidad y determinar las alternativas de gestión y las limitaciones que deban establecerse a la vista de su estado de conservación.

d) Formular los criterios orientadores de las políticas sectoriales y ordenadores de las actividades económicas y sociales, públicas y privadas, para que sean compatibles con las exigencias contenidas en la presente ley.

e) Señalar los regímenes de protección que procedan para los diferentes espacios, ecosistemas y recursos naturales presentes en su ámbito territorial de aplicación, al objeto de mantener, mejorar o restaurar los ecosistemas, su funcionalidad y conectividad.

f) Prever y promover la aplicación de medidas de conservación y restauración de los recursos naturales y los componentes de la biodiversidad y geodiversidad que lo precisen.

g) Contribuir al establecimiento y la consolidación de redes ecológicas compuestas por espacios de alto valor natural, que permitan los movimientos y la dispersión de las poblaciones de especies de la flora y de la fauna y el mantenimiento de los flujos que garanticen la funcionalidad de los ecosistemas.

Artículo 18. *Alcance.*

1. Los efectos de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán el alcance que establezcan sus propias normas de aprobación.

2. Cuando los instrumentos de ordenación territorial, urbanística, de recursos naturales y, en general, física, existentes resulten contradictorios con los Planes de Ordenación de Recursos Naturales deberán adaptarse a éstos. En tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre dichos instrumentos.

3. Asimismo, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales serán determinantes respecto de cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales, sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación autonómica. Las actuaciones, planes o programas sectoriales sólo podrán contradecir o no acoger el contenido de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales por razones imperiosas de interés público de primer orden, en cuyo caso la decisión deberá motivarse y hacerse pública.

Artículo 19. *Contenido mínimo.*

Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán como mínimo el siguiente contenido:

a) Delimitación del ámbito territorial objeto de ordenación, y descripción e interpretación de sus características físicas, geológicas y biológicas.

b) Inventario y definición del estado de conservación de los componentes del patrimonio natural y la biodiversidad, de los ecosistemas y los paisajes en el ámbito territorial de que se trate, formulando un diagnóstico del mismo y una previsión de su evolución futura.

c) Determinación de los criterios para la conservación, protección, restauración y uso sostenible de los recursos naturales y, en particular, de los componentes de la biodiversidad y geodiversidad en el ámbito territorial de aplicación del Plan.

d) Determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los componentes del patrimonio natural y la biodiversidad.

e) Aplicación, en su caso, de alguno de los regímenes de protección de espacios naturales.

f) Establecimiento de los criterios de referencia orientadores en la formulación y ejecución de las diversas políticas sectoriales que inciden en el ámbito territorial de aplicación del Plan, para que sean compatibles con los objetivos de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.

g) Identificación de medidas para garantizar la conectividad ecológica en el ámbito territorial objeto de ordenación.

h) Memoria económica acerca de los costes e instrumentos financieros previstos para su aplicación.

Artículo 20. *Corredores ecológicos y Áreas de montaña.*

Las Administraciones Públicas preverán, en su planificación ambiental o en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, mecanismos para lograr la conectividad ecológica del territorio, estableciendo o restableciendo corredores, en particular entre los espacios protegidos Red Natura 2000 y entre aquellos espacios naturales de singular relevancia para la biodiversidad. Para ello se otorgará un papel prioritario a los cursos fluviales, las vías pecuarias, las áreas de montaña y otros elementos del territorio, lineales y continuos, o que actúan como puntos de enlace, con independencia de que tengan la condición de espacios naturales protegidos.

Las Administraciones Públicas promoverán unas directrices de conservación de las áreas de montaña que atiendan, como mínimo, a los valores paisajísticos, hídricos y ambientales de las mismas.

Artículo 21. *Elaboración y aprobación de los Planes.*

1. Corresponde a las Comunidades autónomas la elaboración y la aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales en sus respectivos ámbitos competenciales.

2. El procedimiento de elaboración de los Planes incluirá necesariamente trámites de audiencia a los interesados, información pública y consulta de los intereses sociales e institucionales afectados y de las organizaciones sin fines lucrativos que persigan el logro de los objetivos de esta Ley.

Artículo 22. *Protección cautelar.*

1. Durante la tramitación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales o delimitado un espacio natural protegido y mientras éste no disponga del correspondiente planeamiento regulador, no podrán realizarse actos que supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica que pueda llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos de dicho Plan.

2. Iniciado el procedimiento de aprobación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y hasta que ésta se produzca no podrá otorgarse ninguna autorización, licencia o concesión que habilite para la realización de actos de transformación de la realidad física, geológica y biológica, sin informe favorable de la Administración actuante.

3. El informe a que se refiere el apartado anterior deberá ser sustanciado y emitido por el órgano ambiental de la administración actuante en un plazo máximo de noventa días.

Artículo 23. *De los espacios naturales sometidos a régimen de protección preventiva.*

Cuando de las informaciones obtenidas por la Comunidad autónoma se dedujera la existencia de una zona bien conservada, amenazada por un factor de perturbación que potencialmente pudiera alterar tal estado, se establecerá un régimen de protección preventiva consistente en:

a) la obligación de los titulares de los terrenos de facilitar información y acceso a los agentes de la autoridad y a los representantes de las Comunidades autónomas, con el fin de verificar la existencia de los factores de perturbación.

b) en el caso de confirmarse la presencia de factores de perturbación en la zona, que amenacen potencialmente su estado:

1.º Se iniciará de inmediato el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona, de no estar ya iniciado.

2.º Sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en el artículo anterior de esta Ley, se aplicará, en su caso, algún régimen de protección, previo cumplimiento del trámite de audiencia a los interesados, información pública y consulta de las Administraciones afectadas.

TÍTULO II

Catalogación, conservación y restauración de hábitats y espacios del patrimonio natural

CAPÍTULO I

Catalogación de hábitats en peligro de desaparición

Artículo 24. *El Catálogo Español de Hábitats en Peligro de Desaparición.*

1. Bajo la dependencia del Ministerio de Medio Ambiente, con carácter administrativo y ámbito estatal, se crea el Catálogo Español de Hábitats en Peligro de Desaparición, que se instrumentará reglamentariamente, y en el que se incluirán los hábitats en peligro de desaparición, cuya conservación o, en su caso, restauración exija medidas específicas de protección y conservación, por hallarse, al menos, en alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Tener su área de distribución muy reducida y en disminución.

2.ª Haber sido destruidos en la mayor parte de su área de distribución natural.

3.ª Haber sufrido un drástico deterioro de su composición, estructura o funciones ecológicas en la mayor parte de su área de distribución natural.

4.ª Encontrarse en alto riesgo de transformación irreversible a corto o medio plazo en una parte significativa de su área de distribución.

2. La inclusión de hábitats en el Catálogo Español de Hábitats en Peligro de Desaparición se llevará a cabo por el Ministerio de Medio Ambiente, a propuesta de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, previa iniciativa de las Comunidades autónomas o del propio Ministerio, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje.

3. Cualquier ciudadano u organización podrá solicitar la iniciación del procedimiento de inclusión acompa-

ñando a la correspondiente solicitud una argumentación científica de la medida propuesta.

Artículo 25. *Efectos.*

La inclusión de un hábitat en el Catálogo Español de Hábitats en Peligro de Desaparición, surtirá los siguientes efectos:

a) Una superficie adecuada será incluida en algún instrumento de gestión o figura de protección de espacios naturales, nueva o ya existente.

b) Las Comunidades autónomas definirán y tomarán las medidas necesarias para frenar la recesión y eliminar el riesgo de desaparición de estos hábitats en los instrumentos de planificación y de otro tipo adecuados a estos fines.

Artículo 26. *Estrategias y Planes de conservación y restauración.*

La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, a propuesta de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad y con informe previo del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, aprobará Estrategias de Conservación y Restauración de los hábitats en peligro de desaparición.

Estas estrategias, que constituirán el marco orientativo de los Planes o instrumentos de gestión adoptados para la conservación y restauración, incluirán al menos un diagnóstico de la situación y de las principales amenazas, y las acciones a emprender.

CAPÍTULO II

Protección de espacios

Artículo 27. *Definición de espacios naturales protegidos.*

1. Tendrán la consideración de espacios naturales protegidos aquellos espacios del territorio nacional, incluidas las aguas continentales, y las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción nacional, incluidas la zona económica exclusiva y la plataforma continental, que cumplan al menos uno de los requisitos siguientes y sean declarados como tales:

a) Contener sistemas o elementos naturales representativos, singulares, frágiles, amenazados o de especial interés ecológico, científico, paisajístico, geológico o educativo.

b) Estar dedicados especialmente a la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica, de la geodiversidad y de los recursos naturales y culturales asociados.

2. Los espacios naturales protegidos podrán abarcar en su perímetro ámbitos terrestres exclusivamente, simultáneamente terrestres y marinos, o exclusivamente marinos.

Artículo 28. *Contenido de las normas reguladoras de los espacios naturales protegidos.*

1. Las normas reguladoras de los espacios naturales protegidos, así como sus mecanismos de planificación de la gestión, determinarán los instrumentos jurídicos, financieros y materiales que se consideren precisos para cumplir eficazmente los fines perseguidos con su declaración.

2. Si se solapan en un mismo lugar distintas figuras de espacios protegidos, las normas reguladoras de los mismos así como los mecanismos de planificación deberán ser coordinados, al objeto de que los diferentes regí-

menes aplicables en función de cada categoría conformen un todo coherente.

Artículo 29. *Clasificación de los espacios naturales protegidos.*

En función de los bienes y valores a proteger, y de los objetivos de gestión a cumplir, los espacios naturales protegidos, ya sean terrestres o marinos, se clasificarán, al menos, en alguna de las siguientes categorías:

- a) Parques.
- b) Reservas Naturales.
- c) Áreas Marinas Protegidas.
- d) Monumentos Naturales.
- e) Paisajes Protegidos.

Artículo 30. *Los Parques.*

1. Los Parques son áreas naturales, que, en razón a la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna o de su diversidad geológica, incluidas sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente.

2. Los Parques Nacionales se regirán por su legislación específica.

3. En los Parques se podrá limitar el aprovechamiento de los recursos naturales, prohibiéndose en todo caso los incompatibles con las finalidades que hayan justificado su creación.

4. En los Parques se facilitará la entrada de visitantes con las limitaciones precisas para garantizar la protección de aquéllos.

5. Se elaborarán los Planes Rectores de Uso y Gestión, cuya aprobación corresponderá al órgano competente de la Comunidad autónoma. Las Administraciones competentes en materia urbanística informarán preceptivamente dichos Planes antes de su aprobación.

En estos Planes, que serán periódicamente revisados, se fijarán las normas generales de uso y gestión del Parque.

6. Los Planes Rectores prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico. Cuando sus determinaciones sean incompatibles con las de la normativa urbanística en vigor, ésta se revisará de oficio por los órganos competentes.

Artículo 31. *Las Reservas Naturales.*

1. Las Reservas Naturales son espacios naturales, cuya creación tiene como finalidad la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos que, por su rareza, fragilidad, importancia o singularidad merecen una valoración especial.

2. En las Reservas estará limitada la explotación de recursos, salvo en aquellos casos en que esta explotación sea compatible con la conservación de los valores que se pretenden proteger. Con carácter general estará prohibida la recolección de material biológico o geológico, salvo en aquellos casos que por razones de investigación, conservación o educativas se permita la misma, previa la pertinente autorización administrativa.

Artículo 32. *Áreas Marinas Protegidas.*

1. Las Áreas Marinas Protegidas son espacios naturales designados para la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos o geológicos del medio marino, incluidas las áreas intermareal y submareal, que en razón de su rareza, fragilidad, importancia o singularidad, merecen una protección especial. Podrán

adoptar esta categoría específica o protegerse mediante cualquier otra figura de protección de áreas prevista en esta Ley, en cuyo caso, su régimen jurídico será el aplicable a estas otras figuras, sin perjuicio de su inclusión en la Red de Áreas Marinas Protegidas.

2. Para la conservación de las Áreas Marinas Protegidas y de sus valores naturales, se aprobarán planes o instrumentos de gestión que establezcan, al menos, las medidas de conservación necesarias y las limitaciones de explotación de los recursos naturales que procedan, para cada caso y para el conjunto de las áreas incorporables a la Red de Áreas Marinas Protegidas.

3. Independientemente de la categoría o figura que se utilice para su protección, las limitaciones en la explotación de los recursos pesqueros en aguas exteriores se realizarán conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

4. La Conferencia Sectorial, a propuesta de las Comunidades autónomas litorales y de la Administración General del Estado, establecerá los criterios mínimos comunes de gestión aplicables a las Áreas Marinas incluidas en la Red.

Artículo 33. *Los Monumentos Naturales.*

1. Los Monumentos Naturales son espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial.

2. Se considerarán también Monumentos Naturales los árboles singulares y monumentales, las formaciones geológicas, los yacimientos paleontológicos y mineralógicos, los estratotipos y demás elementos de la gea que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos.

3. En los Monumentos con carácter general estará prohibida la explotación de recursos, salvo en aquellos casos que por razones de investigación o conservación se permita la misma, previa la pertinente autorización administrativa.

Artículo 34. *Los Paisajes Protegidos.*

1. Paisajes Protegidos son partes del territorio que las Administraciones competentes, a través del planeamiento aplicable, por sus valores naturales, estéticos y culturales, y de acuerdo con el Convenio del paisaje del Consejo de Europa, consideren merecedores de una protección especial.

2. Los objetivos principales de la gestión de los Paisajes Protegidos son los siguientes:

- a) La conservación de los valores singulares que los caracterizan.
- b) La preservación de la interacción armoniosa entre la naturaleza y la cultura en una zona determinada.

3. En los Paisajes Protegidos se procurará el mantenimiento de las prácticas de carácter tradicional que contribuyan a la preservación de sus valores y recursos naturales.

Artículo 35. *Requisitos para la declaración de los Parques y las Reservas Naturales.*

1. La declaración de los Parques y Reservas Naturales exigirá la previa elaboración y aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona.

2. Excepcionalmente, podrán declararse Parques y Reservas sin la previa aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, cuando existan razones que los justifiquen y que se harán constar expresamente en la

norma que los declare. En este caso deberá tramitarse en el plazo de un año, a partir de la declaración de Parque o Reserva, el correspondiente Plan de Ordenación.

Artículo 36. *Declaración y gestión de los Espacios Naturales Protegidos.*

1. Corresponde a las Comunidades autónomas la declaración y la determinación de la fórmula de gestión de los espacios naturales protegidos en su ámbito territorial y en las aguas marinas cuando, para estas últimas, en cada caso exista continuidad ecológica del ecosistema marino con el espacio natural terrestre objeto de protección, avalada por la mejor evidencia científica existente.

2. En los casos en que un espacio natural protegido se extienda por el territorio de dos o más Comunidades autónomas, éstas establecerán de común acuerdo las fórmulas de colaboración necesarias.

Artículo 37. *Zonas periféricas de protección.*

En las declaraciones de los espacios naturales protegidos podrán establecerse zonas periféricas de protección destinadas a evitar impactos ecológicos o paisajísticos procedentes del exterior. Cuando proceda, en la propia norma de creación, se establecerán las limitaciones necesarias.

Artículo 38. *Áreas de Influencia Socioeconómica.*

Con el fin de contribuir al mantenimiento de los espacios naturales protegidos y favorecer el desarrollo socioeconómico de las poblaciones locales de forma compatible con los objetivos de conservación del espacio, en sus disposiciones reguladoras podrán establecerse Áreas de Influencia Socioeconómica, con especificación del régimen económico y las compensaciones adecuadas al tipo de limitaciones. Estas Áreas estarán integradas, al menos, por el conjunto de los términos municipales donde se encuentre ubicado el espacio natural de que se trate y su zona periférica de protección.

Artículo 39. *Utilidad pública y derecho de tanteo y retracto sobre espacios naturales protegidos.*

1. La declaración de un espacio natural protegido lleva aparejada la declaración de utilidad pública, a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados, así como la facultad de la Comunidad autónoma para el ejercicio de los derechos de tanteo y de retracto respecto de los actos o negocios jurídicos de carácter oneroso y celebrados intervivos que comporten la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales que recaigan sobre bienes inmuebles situados en su interior.

2. Para facilitar el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, el transmitente notificará fehacientemente a la Comunidad autónoma el precio y las condiciones esenciales de la transmisión pretendida y, en su caso, copia fehaciente de la escritura pública en la que haya sido instrumentada la citada transmisión. Dentro del plazo que establezca la legislación de las Comunidades autónomas desde dicha notificación, la administración podrá ejercer el derecho de tanteo obligándose al pago del precio convenido en un periodo no superior a un ejercicio económico.

La Comunidad autónoma podrá ejercer, en los mismos términos previstos para el derecho de tanteo, el de retracto en el plazo que fije su legislación, a partir de la notificación o de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la transmisión.

Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles no inscribirán documento alguno por el que se transmita cualquier derecho real sobre los bienes referidos sin que

se acredite haber cumplido con los requisitos señalados en este apartado.

Los plazos a los que se refiere este apartado serán lo suficientemente amplios para permitir que puedan ejercitarse los derechos de tanteo y de retracto.

Artículo 40. *Espacios naturales protegidos transfronterizos.*

A propuesta de las Administraciones competentes se podrán constituir espacios naturales protegidos de carácter transfronterizo, formados por áreas adyacentes, terrestres o marinas, protegidas por España y otro Estado vecino, mediante la suscripción de los correspondientes Acuerdos Internacionales, para garantizar una adecuada coordinación de la protección de dichas áreas.

CAPÍTULO III

Espacios protegidos Red Natura 2000

Artículo 41. *Red Natura 2000.*

1. La Red Ecológica Europea Natura 2000 es una red ecológica coherente compuesta por los Lugares de Importancia Comunitaria, hasta su transformación en Zonas Especiales de Conservación, dichas Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves, cuya gestión tendrá en cuenta las exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales.

2. Los Lugares de Importancia Comunitaria, las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves tendrán la consideración de espacios protegidos, con la denominación de espacio protegido Red Natura 2000, y con el alcance y las limitaciones que las Comunidades autónomas establezcan en su legislación y en los correspondientes instrumentos de planificación.

3. El Ministerio de Medio Ambiente, con la participación de las Comunidades autónomas, elaborará, en el marco del Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, unas directrices de conservación de la Red Natura 2000. Estas directrices constituirán el marco orientativo para la planificación y gestión de dichos espacios y serán aprobadas mediante acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

Artículo 42. *Lugares de Importancia Comunitaria y Zonas Especiales de Conservación.*

1. Los Lugares de Importancia Comunitaria son aquellos espacios del conjunto del territorio nacional o de las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción nacional, incluidas la zona económica exclusiva y la plataforma continental, aprobados como tales, que contribuyen de forma apreciable al mantenimiento o, en su caso, al restablecimiento del estado de conservación favorable de los tipos de hábitat naturales y los hábitat de las especies de interés comunitario, que figuran respectivamente en los Anexos I y II de esta Ley, en su área de distribución natural.

2. Las Comunidades autónomas elaborarán, en base a los criterios establecidos en el Anexo III y a la información científica pertinente, una lista de lugares situados en sus respectivos territorios que puedan ser declarados como zonas especiales de conservación. La propuesta, que indicará los tipos de hábitat naturales y las especies autóctonas de interés comunitario existentes en dichos lugares, se someterá al trámite de información pública.

El Ministerio de Medio Ambiente propondrá la lista a la Comisión Europea para su aprobación como Lugar de Importancia Comunitaria.

Desde el momento que se envíe al Ministerio de Medio Ambiente la lista de los espacios propuestos como Lugares de Importancia Comunitaria, para su traslado a la Comisión Europea, éstos pasarán a tener un régimen de protección preventiva que garantice que no exista una merma del estado de conservación de sus hábitat y especies hasta el momento de su declaración formal. El envío de la propuesta de un espacio como Lugar de Importancia Comunitaria conllevará, en el plazo máximo de seis meses, hacer público en el boletín oficial de la administración competente sus límites geográficos, los hábitat y especies por los que se declararon cada uno, los hábitat y especies prioritarios presentes y el régimen preventivo que se les aplicará.

3. Una vez aprobadas o ampliadas las listas de Lugares de Importancia Comunitaria por la Comisión Europea, éstos serán declarados por las Comunidades autónomas correspondientes como Zonas Especiales de Conservación lo antes posible y como máximo en un plazo de seis años, junto con la aprobación del correspondiente plan o instrumento de gestión. Para fijar la prioridad en la declaración de estas Zonas se atenderá a la importancia de los lugares, al mantenimiento en un estado de conservación favorable o al restablecimiento de un tipo de hábitat natural de interés comunitario o de una especie de interés comunitario, así como a las amenazas de deterioro y destrucción que pesen sobre ellas, todo ello con el fin de mantener la coherencia de la Red Natura 2000.

Artículo 43. *Zonas de Especial Protección para las Aves.*

Los espacios del territorio nacional y de las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción nacional, incluidas la zona económica exclusiva y la plataforma continental, más adecuados en número y en superficie para la conservación de las especies de aves incluidas en el anexo IV de esta Ley y para las aves migratorias de presencia regular en España, serán declaradas como Zonas de Especial Protección para las Aves, estableciéndose en ellas medidas para evitar las perturbaciones y de conservación especiales en cuanto a su hábitat, para garantizar su supervivencia y reproducción. Para el caso de las especies de carácter migratorio que lleguen regularmente a territorio español, se tendrán en cuenta las necesidades de protección de sus áreas de reproducción, alimentación, muda, invernada y zonas de descanso, atribuyendo particular importancia a las zonas húmedas y muy especialmente a las de importancia internacional.

Artículo 44. *Declaración de las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves.*

Las Comunidades autónomas, previo procedimiento de información pública, declararán las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves en su ámbito territorial. Dichas declaraciones se publicarán en los respectivos Diarios Oficiales incluyendo información sobre sus límites geográficos, los hábitat y especies por los que se declararon cada uno. De ellas se dará cuenta al Ministerio de Medio Ambiente a efectos de su comunicación a la Comisión Europea, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 45. *Medidas de conservación de la Red Natura 2000.*

1. Respecto de las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves, las Comunidades autónomas fijarán las medidas de conser-

vacación necesarias, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas, que implicarán:

- a) Adecuados planes o instrumentos de gestión, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo que incluyan, al menos, los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable.
- b) Apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales.

2. Igualmente las administraciones competentes tomarán las medidas apropiadas, en especial en dichos planes o instrumentos de gestión, para evitar en los espacios de la Red Natura 2000 el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente ley.

3. Los órganos competentes deberán adoptar las medidas necesarias para evitar el deterioro o la contaminación de los hábitats fuera de la Red Natura 2000.

4. Cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, que se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas adicionales de protección dictadas por las Comunidades autónomas, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, los órganos competentes para aprobar o autorizar los planes, programas o proyectos solo podrán manifestar su conformidad con los mismos tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.

5. Si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan, programa o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, las Administraciones Públicas competentes tomarán cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida.

La concurrencia de razones imperiosas de interés público de primer orden sólo podrá declararse para cada supuesto concreto:

- a) Mediante una ley.
- b) Mediante acuerdo del Consejo de Ministros, cuando se trate de planes, programas o proyectos que deban ser aprobados o autorizados por la Administración General del Estado, o del órgano de Gobierno de la Comunidad autónoma. Dicho acuerdo deberá ser motivado y público.

La adopción de las medidas compensatorias se llevará a cabo, en su caso, durante el procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas y de evaluación de impacto ambiental de proyectos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable. Dichas medidas se aplicarán en la fase de planificación y ejecución que determine la evaluación ambiental.

Las medidas compensatorias adoptadas serán remitidas, por el cauce correspondiente, a la Comisión Europea.

6. En caso de que el lugar considerado albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritaria, señalados como tales en los anexos I y II, únicamente se podrán alegar las siguientes consideraciones:

- a) Las relacionadas con la salud humana y la seguridad pública.
- b) Las relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente.
- c) Otras razones imperiosas de interés público de primer orden, previa consulta a la Comisión Europea.

7. La realización o ejecución de cualquier plan, programa o proyecto que pueda afectar negativamente a especies incluidas en los anexos II o IV que hayan sido catalogadas como en peligro de extinción, únicamente se podrá llevar a cabo cuando, en ausencia de otras alternativas, concorra alguna de las causas citadas en el apartado anterior. La adopción de las correspondientes medidas compensatorias se llevará a cabo conforme a lo previsto en el apartado 5.

8. Desde el momento en que el lugar figure en la lista de Lugares de Importancia Comunitaria aprobada por la Comisión Europea, éste quedará sometido a lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 de este artículo.

9. Desde el momento de la declaración de una ZEPA, ésta quedará sometida a lo dispuesto en los apartados 4 y 5 de este artículo.

Artículo 46. *Coherencia y conectividad de la Red.*

Con el fin de mejorar la coherencia ecológica y la conectividad de la Red Natura 2000, las Comunidades autónomas, en el marco de sus políticas medioambientales y de ordenación territorial, fomentarán la conservación de corredores ecológicos y la gestión de aquellos elementos del paisaje y áreas territoriales que resultan esenciales o revistan primordial importancia para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético entre poblaciones de especies de fauna y flora silvestres.

Artículo 47. *Vigilancia y seguimiento.*

Las Comunidades autónomas vigilarán el estado de conservación de los tipos de hábitats y las especies de interés comunitario, teniendo especialmente en cuenta los tipos de hábitats naturales prioritarios y las especies prioritarias, así como de conservación de las especies de aves que se enumeran en el anexo IV, comunicando al Ministerio de Medio Ambiente los cambios que se hayan producido en los mismos a efectos de su reflejo en el Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Dicha comunicación se producirá anualmente excepto cuando ello no sea técnicamente posible, en cuyo caso deberá argumentarse.

Las Comunidades autónomas remitirán al Ministerio de Medio Ambiente información sobre las medidas de conservación a las que se refiere el artículo 45.1, la evaluación de sus resultados y las propuestas de nuevas medidas a aplicar, al objeto de que el Ministerio pueda remitir a la Comisión Europea, cada tres y seis años respectivamente, los informes nacionales exigidos por las Directivas comunitarias 79/409/CEE y 92/43/CE reguladoras de las zonas de la Red Natura 2000.

Artículo 48. *Cambio de categoría.*

La descatalogación total o parcial de un espacio incluido en Red Natura 2000 solo podrá proponerse cuando así lo justifiquen los cambios provocados en el mismo por la evolución natural, científicamente demos-

trada, reflejados en los resultados del seguimiento definido en el artículo anterior.

En todo caso, el procedimiento incorporará un trámite de información pública, previo a la remisión de la propuesta a la Comisión Europea.

CAPÍTULO IV

Otras figuras de protección de espacios

Artículo 49. *Áreas protegidas por instrumentos internacionales.*

1. Tendrán la consideración de áreas protegidas por instrumentos internacionales todos aquellos espacios naturales que sean formalmente designados de conformidad con lo dispuesto en los Convenios y Acuerdos internacionales de los que sea parte España y, en particular, los siguientes:

- a) Los humedales de Importancia Internacional, del Convenio relativo a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.
- b) Los sitios naturales de la Lista del Patrimonio Mundial, de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.
- c) Las áreas protegidas, del Convenio para la protección del medio ambiente marino del Atlántico del nordeste (OSPAR).
- d) Las Zonas Especialmente Protegidas de Importancia para el Mediterráneo (ZEPIM), del Convenio para la protección del medio marino y de la región costera del Mediterráneo.
- e) Los Geoparques, declarados por la UNESCO.
- f) Las Reservas de la Biosfera, declaradas por la UNESCO.
- g) Las Reservas biogenéticas del Consejo de Europa.

2. La declaración o inclusión de áreas protegidas por instrumentos internacionales será sometida a información pública y posteriormente publicada en el Boletín Oficial del Estado junto con la información básica y un plano del perímetro abarcado por la misma.

3. El régimen de protección de estas áreas será el establecido en los correspondientes convenios y acuerdos internacionales, sin perjuicio de la vigencia de regímenes de protección, ordenación y gestión específicos cuyo ámbito territorial coincida total o parcialmente con dichas áreas, siempre que se adecuen a lo previsto en dichos instrumentos internacionales.

4. El Ministerio de Medio Ambiente, con la participación de las Comunidades autónomas, elaborará, en el marco del Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, unas directrices de conservación de las áreas protegidas por instrumentos internacionales. Estas directrices constituirán el marco orientativo para la planificación y gestión de dichos espacios y serán aprobadas mediante acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

CAPÍTULO V

Inventario Español de Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales

Artículo 50. *Inventario Español de Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales.*

1. Dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, con carácter administrativo y ámbito estatal, se crea el

Inventario Español de Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, incluido en el Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que se instrumentará reglamentariamente.

2. A efectos de homologación y del cumplimiento de los compromisos internacionales en la materia, los espacios naturales inscritos en el Inventario Español de Espacios Naturales Protegidos se asignarán, junto con su denominación original, a las categorías establecidas internacionalmente, en especial por la Unión Internacional para la Naturaleza (UICN).

3. Las Comunidades autónomas facilitarán la información necesaria correspondiente para mantener actualizado el Inventario.

Artículo 51. *Alteración de la delimitación de los espacios protegidos.*

1. Sólo podrá alterarse la delimitación de espacios naturales protegidos o de la Red Natura 2000, reduciendo su superficie total o excluyendo terrenos de los mismos, cuando así lo justifiquen los cambios provocados en ellos por su evolución natural, científicamente demostrada. En el caso de alteraciones en las delimitaciones de espacios protegidos Red Natura 2000, los cambios debidos a la evolución natural deberán aparecer debidamente reflejados en los resultados del seguimiento previsto en el artículo 47.

2. Toda alteración de la delimitación de áreas protegidas deberá someterse a información pública, que en el caso de los espacios protegidos Red Natura 2000 se hará de forma previa a la remisión de la propuesta de descatalogación a la Comisión Europea y la aceptación por ésta de tal descatalogación.

3. El cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores no eximirá de las normas adicionales de protección que establezcan las Comunidades autónomas.

TÍTULO III

Conservación de la biodiversidad

CAPÍTULO I

Conservación in situ de la biodiversidad autóctona silvestre

Artículo 52. *Garantía de conservación de especies autóctonas silvestres.*

1. Las Comunidades autónomas adoptarán las medidas necesarias para garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre, atendiendo preferentemente a la preservación de sus hábitats y estableciendo regímenes específicos de protección para aquellas especies silvestres cuya situación así lo requiera, incluyéndolas en alguna de las categorías mencionadas en los artículos 53 y 55 de esta Ley.

Igualmente deberán adoptar las medidas que sean pertinentes para que la recogida en la naturaleza de especímenes de las especies de fauna y flora silvestres de interés comunitario, que se enumeran en el Anexo VI, así como la gestión de su explotación sean compatibles con el mantenimiento de las mismas en un estado de conservación favorable.

2. Las Administraciones públicas competentes prohibirán la introducción de especies, subespecies o razas geográficas alóctonas cuando éstas sean susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.

3. Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, sea cual fuere el método empleado o la fase de su ciclo biológico.

Esta prohibición incluye su retención y captura en vivo, la destrucción, daño, recolección y retención de sus nidos, de sus crías o de sus huevos, estos últimos aun estando vacíos, así como la posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyendo el comercio exterior.

Para los animales no comprendidos en alguna de las categorías definidas en los artículos 53 y 55, estas prohibiciones no se aplicarán en los supuestos con regulación específica, en especial en la legislación de montes, caza, agricultura, pesca continental y pesca marítima.

4. Se evaluará la conveniencia de reintroducir taxones extinguidos, pero de los que aún existen poblaciones silvestres o en cautividad, teniendo en cuenta las experiencias anteriores y las directrices internacionales en la materia, y con la adecuada participación y audiencia públicas. Mientras se realiza esta evaluación, las Administraciones Públicas podrán adoptar las medidas adecuadas para garantizar la conservación de las áreas potenciales para acometer estas reintroducciones.

En el caso de especies susceptibles de extenderse por el territorio de varias Comunidades autónomas, el programa de reintroducción deberá ser presentado a la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad y aprobado previamente por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

Artículo 53. *Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial.*

1. Se crea el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, que se instrumentará reglamentariamente, previa consulta a las Comunidades autónomas y que incluirá especies, subespecies y poblaciones que sean merecedoras de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, por su singularidad, rareza, o grado de amenaza, así como aquellas que figuren como protegidas en los anexos de las Directivas y los convenios internacionales ratificados por España.

El Listado tendrá carácter administrativo y ámbito estatal, y dependerá del Ministerio de Medio Ambiente.

2. La inclusión, cambio de categoría o exclusión de un taxón o población en este Listado se llevará a cabo por el Ministerio de Medio Ambiente, a propuesta de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, previa iniciativa de las Comunidades autónomas, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje. Cuando se trate de taxones o poblaciones protegidas en los anexos de las normas o decisiones de la Unión Europea, como los que se enumeran en el anexo V, o en los instrumentos internacionales ratificados por España, la inclusión en el Listado se producirá de oficio por el Ministerio de Medio Ambiente, notificando previamente tal inclusión a la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

Cualquier ciudadano u organización podrá solicitar la iniciación del procedimiento de inclusión, cambio de categoría o exclusión acompañando a la correspondiente solicitud una argumentación científica de la medida propuesta.

3. La inclusión de un taxón o población en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial conllevará la evaluación periódica de su estado de conservación.

4. Las Comunidades autónomas, en sus respectivos ámbitos territoriales, podrán establecer listados de especies silvestres en régimen de protección especial, deter-

minando las prohibiciones y actuaciones suplementarias que se consideren necesarias para su preservación.

Artículo 54. *Prohibiciones para las especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial.*

1. La inclusión en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de una especie, subespecie o población conlleva las siguientes prohibiciones genéricas:

a) Tratándose de plantas, hongos o algas, la de recogerlas, cortarlas, mutilarlas, arrancarlas o destruirlas intencionadamente en la naturaleza.

b) Tratándose de animales, incluidas sus larvas, crías, o huevos, la de cualquier actuación hecha con el propósito de darles muerte, capturarlos, perseguirlos o molestarlos, así como la destrucción o deterioro de sus nidos, vivares y áreas de reproducción, invernada o reposo.

c) En ambos casos, la de poseer, naturalizar, transportar, vender, comerciar o intercambiar, ofertar con fines de venta o intercambio, importar o exportar ejemplares vivos o muertos, así como sus propágulos o restos, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.

Estas prohibiciones se aplicarán a todas las fases del ciclo biológico de estas especies, subespecies o poblaciones.

2. Las Comunidades autónomas establecerán un sistema de control de capturas o muertes accidentales y, a partir de la información recogida en el mismo, adoptarán las medidas necesarias para que éstas no tengan repercusiones negativas importantes en las especies incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, y se minimicen en el futuro.

Artículo 55. *Catálogo Español de Especies Amenazadas.*

1. En el seno del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, se establece el Catálogo Español de Especies Amenazadas que incluirá, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje, los taxones o poblaciones de la biodiversidad amenazada, incluyéndolos en algunas de las categorías siguientes:

a) En peligro de extinción: taxones o poblaciones cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando.

b) Vulnerable: taxones o poblaciones que corren el riesgo de pasar a la categoría anterior en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellos no son corregidos.

2. La catalogación, descatalogación o cambio de categoría de un taxón o población en el Catálogo Español de Especies Amenazadas se realizará por el Ministerio de Medio Ambiente a propuesta de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, a iniciativa de las Comunidades autónomas o del propio Ministerio, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje.

Cualquier ciudadano u organización podrá solicitar la iniciación del procedimiento de inclusión, cambio de categoría o exclusión acompañando a la correspondiente solicitud una argumentación científica de la medida propuesta.

3. Las Comunidades autónomas, en sus respectivos ámbitos territoriales, podrán establecer catálogos de especies amenazadas, estableciendo, además de las categorías relacionadas en este artículo, otras específicas, determinando las prohibiciones y actuaciones suplementarias que se consideren necesarias para su preservación.

4. Las Comunidades autónomas podrán, en su caso, incrementar el grado de protección de las especies del Catálogo Español de Especies Amenazadas en sus catálogos autonómicos, incluyéndolas en una categoría superior de amenaza.

Artículo 56. Efectos de la inclusión en el Catálogo Español de Especies Amenazadas.

1. En lo que se refiere al Catálogo Español de Especies Amenazadas:

a) La inclusión de un taxón o población en la categoría de «en peligro de extinción» conllevará, en un plazo máximo de tres años, la adopción de un plan de recuperación, que incluya las medidas más adecuadas para el cumplimiento de los objetivos buscados y, en su caso, la designación de áreas críticas.

En las áreas críticas, y en las áreas de potencial reintroducción o expansión de estos taxones o poblaciones definidas como tales en los planes de recuperación, se fijarán medidas de conservación e instrumentos de gestión, específicos para estas áreas o integrados en otros planes, que eviten las afecciones negativas para las especies que hayan motivado la designación de esas áreas.

b) La inclusión de un taxón o población en la categoría de «vulnerable» conllevará la adopción de un plan de conservación que incluya las medidas más adecuadas para el cumplimiento de los objetivos buscados, en un plazo máximo de cinco años.

c) Para aquellos taxones o poblaciones que compartan los mismos problemas de conservación o ámbitos geográficos similares, se podrán elaborar planes que abarquen varios taxones o poblaciones simultáneamente.

d) Para las especies o poblaciones que vivan exclusivamente o en alta proporción en espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 o áreas protegidas por instrumentos internacionales, los planes se podrán articular a través de las correspondientes figuras de planificación y gestión de dichos espacios.

2. Las Comunidades autónomas elaborarán y aprobarán los planes de recuperación y conservación para las especies amenazadas.

Artículo 57. Estrategias de Conservación de Especies Amenazadas.

La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, a propuesta de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad y previo informe del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, aprobará las estrategias de conservación de especies amenazadas presentes en más de una Comunidad autónoma, dando prioridad a los taxones con mayor grado de amenaza y las estrategias de lucha contra las principales amenazas para la biodiversidad, dando prioridad a las que afecten a mayor número de especies incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, como el uso ilegal de sustancias tóxicas, la electrocución y la colisión con tendidos eléctricos o el plumbismo.

Estas Estrategias, que constituirán el marco orientativo de los Planes de Recuperación y Conservación, incluirán al menos un diagnóstico de la situación y de las principales amenazas para las especies, y las acciones a emprender para su recuperación.

Artículo 58. Excepciones.

1. Las prohibiciones establecidas en este capítulo podrán quedar sin efecto, previa autorización administrativa de la Comunidad autónoma, si no hubiere otra solución satisfactoria y sin que ello suponga perjudicar el

mantenimiento en un estado de conservación favorable de las poblaciones de que se trate, en su área de distribución natural, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.

b) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la pesca y la calidad de las aguas.

c) Cuando sea necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad orientada a dichos fines.

d) En el caso de las aves, para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.

e) Para permitir, en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies no incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar su conservación.

f) Para proteger la flora y la fauna silvestres y los hábitats naturales.

2. En el caso de autorizaciones excepcionales en las que concurren las circunstancias contempladas en el apartado e), la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad establecerá los mecanismos necesarios para garantizar, basándose en datos científicos rigurosos, que el nivel máximo nacional de capturas, para cada especie, se ajusta al concepto de «pequeñas cantidades». Igualmente, se establecerán los cupos máximos de captura que podrán concederse para cada especie, así como los sistemas de control del cumplimiento de dichas medidas que deberán ser ejercidas antes y durante el período autorizado para efectuar la captura, retención o explotación prudente, sin perjuicio de los controles adicionales que deben también establecerse una vez transcurrido dicho período.

3. La autorización administrativa a que se refieren los apartados anteriores deberá ser pública, motivada y especificar:

a) El objetivo y la justificación de la acción.

b) Las especies a que se refiera.

c) Los medios, las instalaciones, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, así como las razones y el personal cualificado para su empleo.

d) La naturaleza y condiciones de riesgo, las circunstancias de tiempo y lugar y si procede, las soluciones alternativas no adoptadas y los datos científicos utilizados.

e) Las medidas de control que se aplicarán.

4. Las Comunidades autónomas comunicarán al Ministerio de Medio Ambiente las autorizaciones acordadas según lo previsto en este artículo, a efectos de su posterior notificación a la Comisión Europea y a los Organismos internacionales pertinentes, señalando, en cada caso, los controles ejercidos y los resultados obtenidos de los mismos.

CAPÍTULO II

Conservación ex situ

Artículo 59. Propagación de Especies Silvestres Amenazadas.

1. Como complemento a las acciones de conservación in situ, para las especies incluidas en el Catálogo Estatal de Especies Amenazadas, la Comisión Estatal de Patrimonio Natural y la Biodiversidad impulsará el desa-

rollo de programas de cría o propagación fuera de su hábitat natural, en especial cuando tales programas hayan sido previstos en las estrategias de conservación, o planes de recuperación o conservación.

Estos programas estarán dirigidos a la constitución de reservas genéticas y/o a la obtención de ejemplares aptos para su reintroducción al medio natural.

2. A tal efecto, en el marco de la citada Comisión, las Administraciones implicadas acordarán la designación y condiciones de los centros de referencia a nivel nacional, que ejercerán la coordinación de los respectivos programas de conservación ex situ.

3. Las organizaciones sin ánimo de lucro, los parques zoológicos, los acuarios, los jardines botánicos y los centros públicos y privados de investigación o conservación podrán participar en los programas de cría en cautividad y propagación de especies amenazadas.

Artículo 60. *Red e Inventario Español de Bancos de Material Biológico y Genético.*

1. Con objeto de preservar el patrimonio genético y biológico de las especies silvestres y de integrar en los programas de conservación las operaciones ex situ e in situ, la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad promoverá la existencia de una red de bancos de material biológico y genético. Dicha red dará prioridad, entre otras, a la preservación de material biológico y genético procedente de taxones autóctonos de flora y fauna silvestres amenazadas, y en especial de las especies amenazadas endémicas.

2. Las Comunidades autónomas deberán mantener un registro de los bancos de material biológico y genético de especies silvestres sitios en su territorio, con información actualizada sobre las colecciones de material biológico y genético de fauna y flora silvestres que mantengan en sus instalaciones.

3. Se crea el Inventario Español de Bancos de Material Biológico y Genético de especies silvestres, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, que tendrá carácter informativo y en el que se incluirán los datos facilitados por las Comunidades autónomas.

CAPÍTULO III

Prevención y control de las especies exóticas invasoras

Artículo 61. *Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras.*

1. Se crea el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, cuya estructura y funcionamiento se regulará reglamentariamente y en el que se incluirán, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje, todas aquellas especies y subespecies exóticas invasoras que constituyan una amenaza grave para las especies autóctonas, los hábitats o los ecosistemas, la agricultura o para los recursos económicos asociados al uso del patrimonio natural.

Depende del Ministerio de Medio Ambiente, con carácter administrativo y ámbito estatal.

2. La inclusión de una especie en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras se llevará a cabo por el Ministerio de Medio Ambiente, a propuesta de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, previa iniciativa de las Comunidades autónomas o del propio Ministerio, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje.

Cualquier ciudadano u organización podrá solicitar la iniciación del procedimiento de inclusión o exclusión de una especie o subespecie, acompañando a la correspon-

diente solicitud una argumentación científica de la medida propuesta.

3. La inclusión en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras conlleva la prohibición genérica de posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, de sus restos o propágulos, incluyendo el comercio exterior. Esta prohibición podrá quedar sin efecto, previa autorización administrativa, cuando sea necesario por razones de investigación, salud o seguridad de las personas.

4. Por parte de las Comunidades autónomas se llevará a cabo un seguimiento de las especies exóticas con potencial invasor, en especial de aquellas que han demostrado ese carácter en otros países o regiones, con el fin de proponer, llegado el caso, su inclusión en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras.

5. El Ministerio de Medio Ambiente y las Comunidades autónomas, en el marco de la Comisión Estatal del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, elaborarán Estrategias que contengan las directrices de gestión, control y posible erradicación de las especies del Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, otorgando prioridad a aquellas especies que supongan un mayor riesgo para la conservación de las fauna, flora o hábitats autóctonos amenazados, con particular atención a la biodiversidad insular. La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, a propuesta de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y previo informe del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, aprobará estas estrategias, que tendrán carácter orientativo.

6. Las Comunidades autónomas, en sus respectivos ámbitos territoriales, podrán establecer catálogos de Especies Exóticas Invasoras, determinando las prohibiciones y actuaciones suplementarias que se consideren necesarias para su erradicación.

CAPÍTULO IV

De la protección de las especies en relación con la caza y la pesca continental

Artículo 62. *Especies objeto de caza y pesca.*

1. La caza y la pesca en aguas continentales sólo podrá realizarse sobre las especies que determinen las Comunidades autónomas, declaración que en ningún caso podrá afectar a las especies incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, o a las prohibidas por la Unión Europea.

2. En todo caso, el ejercicio de la caza y la pesca continental se regulará de modo que queden garantizados la conservación y el fomento de las especies autorizadas para este ejercicio, a cuyos efectos la Comunidades autónomas determinarán los terrenos y las aguas donde puedan realizarse tales actividades, así como las fechas hábiles para cada especie.

3. Con carácter general se establecen las siguientes prohibiciones y limitaciones relacionadas con la actividad cinegética y acuícola en aguas continentales:

a) Quedan prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular los enumerados en el Anexo VII, así como aquellos procedimientos que puedan causar localmente la desaparición, o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.

En particular quedan incluidas en el párrafo anterior la tenencia, utilización y comercialización de los procedimientos para la captura o muerte de animales y modos de transporte prohibidos por la Unión Europea, que se enumeran, respectivamente, en las letras a) y b) del anexo VII.

Siempre y cuando no exista otra solución satisfactoria alternativa esta prohibición podrá no ser de aplicación si se cumplen estos dos requisitos:

1.º Que concurren las circunstancias y condiciones enumeradas en el artículo 58.1, y

2.º que se trate de especies de animales de interés comunitario no consideradas de protección estricta en la normativa de la Unión Europea.

b) Queda prohibido con carácter general el ejercicio de la caza de aves durante la época de celo, reproducción y crianza y la caza durante el trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de especies migratorias.

c) Sólo podrán ser objeto de comercialización, vivas o muertas, las especies que reglamentariamente se determinen, de acuerdo con los Convenios Internacionales y la normativa de la Unión Europea.

d) Se podrán establecer moratorias temporales o prohibiciones especiales cuando razones de orden biológico o sanitario lo aconsejen. En relación con las especies objeto de caza y pesca, cuando existan razones de orden biológico o sanitario que aconsejen el establecimiento de moratorias temporales o prohibiciones especiales, la Comisión Estatal del Patrimonio Natural y la Biodiversidad podrá elaborar informes que puedan ser utilizados por las Comunidades autónomas para la determinación de dichas moratorias o prohibiciones.

e) En relación con la actividad cinegética y acuícola, queda prohibida la introducción de especies alóctonas. En el caso de introducciones accidentales o ilegales, no se podrá autorizar en ningún caso su aprovechamiento cinegético o piscícola, promoviendo las medidas apropiadas de control de especies para su erradicación.

f) Los cercados y vallados de terrenos, cuya instalación estará sujeta a autorización administrativa, deberán construirse de forma tal que, en la totalidad de su perímetro, no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas. Las Administraciones públicas competentes establecerán la superficie mínima que deben tener las unidades de gestión para permitir la instalación de estos cercados y así garantizar la libre circulación de la fauna silvestre no cinegética y evitar los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas.

Para los cercados y vallados no cinegéticos las Comunidades autónomas podrán excluir esta obligación por causas de sanidad animal.

g) Los métodos de captura de predadores que sean autorizados por las Comunidades autónomas deberán haber sido homologados en base a los criterios de selectividad y bienestar animal fijados por los acuerdos internacionales. La utilización de estos métodos sólo podrá ser autorizada, mediante una acreditación individual otorgada por la Comunidad autónoma. No podrán tener consideración de predador, a los efectos de este párrafo, las especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial.

h) Cuando se compruebe que la gestión cinegética desarrollada en una finca afecte negativamente a la renovación o sostenibilidad de los recursos, las Administraciones Públicas competentes podrán suspender total o parcialmente la vigencia de los derechos de caza.

i) Las Administraciones Públicas competentes velarán por que las sueltas y repoblaciones con especies cinegéticas no supongan una amenaza para la conservación de estas u otras especies en términos genéticos o poblacionales.

j) Se prohíbe la tenencia y el uso de munición que contenga plomo durante el ejercicio de la caza y el tiro deportivo, cuando estas actividades se ejerzan en zonas húmedas incluidas en la Lista del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, en las de la Red

Natura 2000 y en las incluidas en espacios naturales protegidos.

Artículo 63. *Caza de la perdiz con reclamo.*

La Administración competente podrá autorizar la modalidad de la caza de perdiz con reclamo macho, en los lugares en donde sea tradicional y con las limitaciones precisas para garantizar la conservación de la especie.

Artículo 64. *Inventario Español de Caza y Pesca.*

El Inventario Español de Caza y Pesca, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, mantendrá la información más completa de las poblaciones, capturas y evolución genética de las especies cuya caza o pesca estén autorizadas, con especial atención a las especies migratorias.

Se incluirán en el Inventario los datos que faciliten los órganos competentes de las Comunidades autónomas. Con este objeto, los titulares de los derechos cinegéticos y piscícolas y, en general, los cazadores y pescadores, vendrán obligados a suministrar la correspondiente información a las Comunidades autónomas.

TÍTULO IV

Uso sostenible del patrimonio natural y de la biodiversidad

CAPÍTULO I

Red española de reservas de la biosfera y programa persona y biosfera (Programa MaB)

Artículo 65. *La Red de Reservas de la Biosfera.*

La Red de Reservas de la Biosfera Españolas constituye un subconjunto definido y reconocible de la Red Mundial de Reservas de la Biosfera, conjunto de unidades físicas sobre las que se proyecta el programa «Persona y Biosfera» (Programa MaB) de la UNESCO.

Artículo 66. *Objetivos de la Red española de Reservas de la Biosfera.*

1. Los objetivos de la Red española de Reservas de la Biosfera son:

a) Mantener un conjunto definido e interconectado de «laboratorios naturales»; estaciones comparables de seguimiento de las relaciones entre las comunidades humanas y los territorios en que se desenvuelven, con especial atención a los procesos de mutua adaptación y a los cambios generados.

b) Asegurar la efectiva comparación continua y la transferencia de la información así generada a los escenarios en que resulte de aplicación.

c) Promover la generalización de modelos de ordenación y gestión sostenible del territorio.

2. El Comité MaB español es el órgano colegiado de carácter asesor y científico, adscrito al Ministerio de Medio Ambiente, cuya composición, contenidos y funciones se definirán reglamentariamente. El Comité MaB realizará las evaluaciones preceptivas de cada Reserva de la Biosfera, valorando su adecuación a los objetivos y exigencias establecidas y, en su caso, proponiendo la corrección de los aspectos contradictorios.

Artículo 67. Características de las Reservas de la Biosfera.

Las Reservas de Biosfera, para su integración y mantenimiento como tales, deberán respetar las directrices y normas aplicables de la UNESCO y contar, como mínimo, con:

a) Una ordenación espacial integrada por:

1.º Una o varias zonas núcleo de la Reserva que sean espacios naturales protegidos, con los objetivos básicos de preservar la diversidad biológica y los ecosistemas, que cuenten con el adecuado planeamiento de ordenación, uso y gestión que potencie básicamente dichos objetivos.

2.º Una o varias zonas de protección de las zonas núcleo, que permitan la integración de la conservación básica de la zona núcleo con el desarrollo ambientalmente sostenible en la zona de protección a través del correspondiente planeamiento de ordenación, uso y gestión, específico o integrado en el planeamiento de las respectivas zonas núcleo.

3.º Una o varias zonas de transición entre la Reserva y el resto del espacio, que permitan incentivar el desarrollo socioeconómico para la mejora del bienestar de la población, aprovechando los potenciales y recursos específicos de la Reserva de forma sostenible, respetando los objetivos de la misma y del Programa Persona y Biosfera.

b) Unas estrategias específicas de evolución hacia los objetivos señalados, con su correspondiente programa de actuación y un sistema de indicadores adaptado al establecido por el Comité MaB Español, que permita valorar el grado de cumplimiento de los objetivos del Programa MaB.

c) Un órgano de gestión responsable del desarrollo de las estrategias, líneas de acción y programas.

CAPÍTULO II**Acceso a los recursos genéticos procedentes de taxones silvestres y distribución de beneficios**

Artículo 68. Acceso y uso de los recursos genéticos procedentes de taxones silvestres.

1. El acceso a los recursos genéticos procedentes de taxones silvestres y el reparto de beneficios derivados de su utilización se regirá por lo dispuesto en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y sus instrumentos de desarrollo, y, en su caso, en el Tratado Internacional sobre Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de la Organización Mundial para la Alimentación y la Agricultura (FAO).

2. El acceso a estos recursos genéticos podrá someterse por Real Decreto a los requerimientos de consentimiento previo informado y condiciones mutuamente acordadas, haciendo uso de las potestades que a los Estados miembros atribuye el Artículo 15 del Convenio sobre la Diversidad Biológica. En este supuesto, la competencia para prestar el consentimiento y negociar las condiciones corresponderá a las Comunidades autónomas de cuyo territorio procedan los recursos genéticos o en cuyo territorio estén localizadas las instituciones de conservación ex situ de donde los mismos procedan.

3. Con independencia de lo establecido en el apartado anterior, las Comunidades autónomas, en su ámbito territorial, podrán establecer condiciones al acceso de recursos genéticos in situ cuando su recolección requiera de especial protección para preservar su conservación y utilización sostenible, notificándolo al órgano designado por el Ministerio de Medio Ambiente como punto focal en la materia a efectos de que éste informe a los órganos de cooperación de la Unión Europea competentes en la materia y a los órganos del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

CAPÍTULO III**Comercio internacional de especies silvestres**

Artículo 69. Comercio internacional de especies silvestres.

1. El comercio internacional de especies silvestres se llevará a cabo de manera sostenible y de acuerdo con la legislación internacional, en particular la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Tratado Internacional sobre Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de la Organización Mundial para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y la normativa comunitaria sobre protección de las especies amenazadas mediante el control del comercio.

2. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio mantendrá un registro de las importaciones y exportaciones de especies silvestres cuyo comercio esté regulado, y elaborará, con una periodicidad anual, informes que permitan realizar el análisis de los niveles y tendencias del comercio internacional de estas especies protegidas.

3. El Ministerio de Medio Ambiente evaluará, al menos cada cinco años, a partir de los datos de las estadísticas comerciales, el comercio internacional de vida silvestre en España y comunicará sus conclusiones al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio junto con una propuesta de medidas que permitan adoptar, si procede, las actuaciones necesarias para asegurar la sostenibilidad de dicho comercio.

El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio valorará la propuesta y, en su caso, la trasladará a la Comisión Europea.

CAPÍTULO IV**Conocimientos tradicionales**

Artículo 70. Promoción de los conocimientos tradicionales para la conservación del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

De acuerdo con las normas, resoluciones y principios del Convenio sobre la Diversidad Biológica y de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, las Administraciones Públicas:

a) Preservarán, mantendrán y fomentarán los conocimientos y las prácticas de utilización consuetudinaria que sean de interés para la conservación y el uso sostenible del patrimonio natural y de la biodiversidad.

b) Promoverán que los beneficios derivados de la utilización de estos conocimientos y prácticas se compartan equitativamente.

c) Promoverán la realización de Inventarios de los Conocimientos Tradicionales relevantes para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad y geodiversidad, con especial atención a los etnobotánicos. Estos se integrarán en el Inventario Español de los Conocimientos Tradicionales relativos al Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

TÍTULO V**Fomento del conocimiento, la conservación y restauración del patrimonio natural y la biodiversidad**

Artículo 71. Ayudas a entidades sin ánimo de lucro.

El Ministerio de Medio Ambiente podrá conceder ayudas a las entidades sin ánimo de lucro de ámbito estatal,

para el desarrollo de actuaciones que afecten a más de una Comunidad autónoma y que tengan por objeto la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad, previa aceptación, en su caso, de las Comunidades autónomas cuya gestión del patrimonio natural y de la biodiversidad sea afectada por las actuaciones.

Artículo 72. Promoción de la custodia del territorio.

1. Las Administraciones Públicas fomentarán la custodia del territorio mediante acuerdos entre entidades de custodia y propietarios de fincas privadas o públicas que tengan por objetivo principal la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.

2. La Administración General del Estado, cuando sea titular de terrenos situados en espacios naturales, podrá llevar a cabo el desarrollo de acuerdos de cesión de su gestión, total o parcial de los mismos, a entidades de custodia del territorio. Estos acuerdos para la cesión de la gestión, se establecerán por escrito en forma de convenio administrativo plurianual que preverá el sistema de financiación para su desarrollo, bien mediante aportaciones económicas, edificaciones, equipamientos, maquinaria, vehículos o cualquier otro bien o servicio, así como las directrices mínimas de gestión, fijadas en un precedente plan de gestión.

Artículo 73. Incentivos a las externalidades positivas en el ámbito de los espacios protegidos y de los acuerdos de custodia del territorio.

1. Las Comunidades autónomas regularán los mecanismos y las condiciones para incentivar las externalidades positivas de terrenos que se hallen ubicados en espacios declarados protegidos o en los cuales existan acuerdos de custodia del territorio debidamente formalizados por sus propietarios ante entidades de custodia. Para ello se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes servicios prestados por los ecosistemas:

a) La conservación, restauración y mejora del patrimonio natural, de la biodiversidad, geodiversidad y del paisaje en función de las medidas específicamente adoptadas para tal fin, con especial atención a hábitats y especies amenazados.

b) La fijación de dióxido de carbono como medida de contribución a la mitigación del cambio climático.

c) La conservación de los suelos y del régimen hidrológico como medida de lucha contra la desertificación, en función del grado en que la cubierta vegetal y las prácticas productivas que contribuyan a reducir la pérdida o degradación del suelo y de los recursos hídricos superficiales y subterráneos.

d) La recarga de acuíferos y la prevención de riesgos geológicos.

Artículo 74. El Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

1. Se crea el Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, con objeto de poner en práctica aquellas medidas destinadas a apoyar la consecución de los objetivos de esta Ley, así como la gestión forestal sostenible, la prevención estratégica de incendios forestales y la protección de espacios forestales y naturales en cuya financiación participe la Administración General del Estado.

Dicho fondo podrá financiar acciones de naturaleza plurianual y actuará como instrumento de cofinanciación destinado a asegurar la cohesión territorial. El fondo se dotará con las partidas asignadas en los Presupuestos Generales del Estado, incluidas las dotaciones que sean objeto de cofinanciación por aquellos instrumentos finan-

cieros comunitarios destinados a los mismos fines y con otras fuentes de financiación que puedan establecerse en el futuro.

2. Serán objetivos del Fondo:

a) Promover, a través de los incentivos adecuados, la inversión, gestión y ordenación del patrimonio natural, la biodiversidad y la geodiversidad, en particular, la elaboración de planes, instrumentos y proyectos de gestión de espacios naturales protegidos, de la Red Natura 2000 y de las Áreas protegidas por instrumentos internacionales, y de ordenación de los recursos naturales, así como de la conservación in situ y ex situ de especies del Catálogo Español de Especies Amenazadas.

b) Desarrollar otras acciones y crear otros instrumentos adicionales que contribuyan a la defensa y sostenibilidad de los espacios naturales protegidos, de la Red Natura 2000 y de las Áreas protegidas por instrumentos internacionales, y de ordenación de los recursos naturales, así como de la conservación de especies del Catálogo Español de Especies Amenazadas.

c) Hacer viables los modelos sostenibles de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad, en especial en espacios naturales protegidos, en la Red Natura 2000, y en las Áreas protegidas por instrumentos internacionales.

d) Contribuir a la ejecución de las medidas incluidas en las Estrategias y Planes de conservación de hábitats en peligro de desaparición y especies catalogadas.

e) Promover, a través de los incentivos adecuados, la inversión, gestión y ordenación forestal, en particular, la elaboración de proyectos de ordenación de montes o de planes dasocráticos.

f) Instituir mecanismos financieros destinados a hacer viables los modelos de gestión sostenible en materia de silvicultura, actividades cinegéticas y piscícolas.

g) Valorizar y promover las funciones ecológicas, sociales y culturales de los espacios forestales y las llevadas a cabo por los agentes sociales y económicos ligados a los espacios naturales protegidos y a la Red Natura 2000, así como apoyar los servicios ambientales y de conservación de recursos naturales.

h) Apoyar las acciones de prevención de incendios forestales.

i) Apoyar las acciones de eliminación de otros impactos graves para el patrimonio natural y la biodiversidad, en especial el control y erradicación de especies exóticas invasoras y la fragmentación de los hábitats.

j) Incentivar la agrupación de la propiedad forestal para el desarrollo de explotaciones forestales conjuntas, que favorezcan la gestión forestal sostenible.

k) Promocionar la obtención de la certificación forestal.

l) Financiar acciones específicas de investigación aplicada, demostración y experimentación relacionadas con la conservación del patrimonio natural, la biodiversidad y la geodiversidad.

m) Financiar acciones específicas relacionadas con la custodia del territorio.

n) Promover el uso y el apoyo a la producción y comercialización de productos procedentes de espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 y bosques certificados.

o) Promover la preservación, mantenimiento y fomento de los conocimientos y las prácticas de utilización consuetudinaria que sean de interés para la conservación y el uso sostenible del patrimonio natural y de la biodiversidad mediante, entre otros procedimientos, la incentivación de los agentes que los aplican.

p) Desarrollar otras acciones y objetivos complementarios que contribuyan a la defensa y sostenibilidad del patrimonio natural y la biodiversidad.

q) Promover la producción ecológica en las zonas incluidas en espacios naturales protegidos, en la Red Natura 2000 y Reservas de la Biosfera.

r) Financiar acciones específicas de prevención de la erosión y desertificación, preferentemente en los espacios naturales protegidos, en la Red Natura 2000 y Reservas de la Biosfera.

s) Incentivar los estudios y prospecciones que persigan el desarrollo y actualización del inventario español del patrimonio natural y la biodiversidad.

t) Impulsar iniciativas de divulgación que favorezcan el conocimiento y la sensibilización social por la conservación y el uso sostenible del patrimonio natural español.

3. La gestión de las subvenciones que se otorguen con cargo al Fondo corresponde a las Comunidades autónomas, con las que previamente se habrán establecido mediante convenio las medidas a cofinanciar.

4. Por Real Decreto, previa consulta con las Comunidades autónomas, se regulará el funcionamiento del Fondo para el patrimonio natural, que garantizará la participación de las mismas, singularmente en todos aquellos objetivos del Fondo que incidan sobre sus competencias.

5. Se regirán por su normativa específica las ayudas de desarrollo rural para actividades agrícolas, ganaderas y forestales, así como la regulación de la condicionalidad de las ayudas de la Política Agraria Común (PAC), si bien en aquellas cuestiones que afecten a los espacios protegidos de la Red Natura 2000 o al cumplimiento de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación solicitará informe del Ministerio de Medio Ambiente.

TÍTULO VI

De las infracciones y sanciones

Artículo 75. Disposiciones generales.

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente Ley generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal, civil o de otro orden a que puedan dar lugar.

2. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado en la forma y condiciones fijadas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. El infractor estará obligado a indemnizar los daños y perjuicios que no puedan ser reparados, en los términos de la correspondiente resolución.

3. La valoración de los daños al medio ambiente necesaria para la determinación de las infracciones y sanciones reguladas en este Título se realizará de acuerdo con el método de evaluación a que se refiere Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental y sus disposiciones de desarrollo.

4. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes por parte de aquel o aquellos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.

5. En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Artículo 76. Tipificación y clasificación de las infracciones.

1. A los efectos de esta Ley, y sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación autonómica, se considerarán infracciones administrativas:

a) La utilización de productos químicos, sustancias biológicas, la realización de vertidos o el derrame de residuos que alteren las condiciones de los ecosistemas con daño para los valores en ellos contenidos.

b) La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio o intercambio, captura y oferta con fines de venta o intercambio o naturalización no autorizadas de especies de flora y fauna catalogadas «en peligro de extinción», así como la de sus propágulos o restos.

c) La destrucción o deterioro de hábitats incluidos en la categoría de «en peligro de desaparición» del Catálogo Español de Hábitats en Peligro de Desaparición.

d) La destrucción del hábitat de especies «en peligro de extinción» en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación.

e) La destrucción o deterioro significativo de los componentes de los hábitats prioritarios de interés comunitario.

f) La introducción de especies alóctonas incluidas en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, sin autorización administrativa.

g) La alteración de las condiciones de un espacio natural protegido o de los productos propios de él mediante ocupación, roturación, corta, arranque u otras acciones.

h) La instalación de carteles de publicidad o la producción de impactos paisajísticos sensibles en los espacios naturales protegidos.

i) El deterioro o alteración significativa de los componentes de hábitats prioritarios de interés comunitario o la destrucción de componentes, o deterioro significativo del resto de componentes de hábitats de interés comunitario.

j) La destrucción, muerte, deterioro, recolección, posesión, comercio, o intercambio, captura y oferta con fines de venta o intercambio o naturalización no autorizada de especies de flora y fauna incluidas en catalogadas como «vulnerables», así como la de propágulos o restos.

k) La destrucción del hábitat de especies vulnerables, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación y las zonas de especial protección para la flora y fauna silvestres.

l) La captura, persecución injustificada de especies de fauna silvestre y el arranque y corta de especies de flora en aquellos supuestos en que sea necesaria autorización administrativa, de acuerdo con la regulación específica de la legislación de montes, caza y pesca continental, cuando no se haya obtenido dicha autorización.

m) La destrucción, muerte, deterioro, recolección, posesión, comercio o intercambio, captura y oferta con fines de venta o intercambio o naturalización no autorizada de especies de flora y fauna incluidas en el Listado de especies en régimen de protección especial, que no estén catalogadas, así como la de propágulos o restos.

n) La destrucción del hábitat de especies incluidas en el Listado de especies en régimen de protección especial que no estén catalogadas, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación.

o) La perturbación, muerte, captura y retención intencionada de especies de aves en las épocas de reproducción y crianza, así como durante su trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de las especies migratorias.

p) La alteración de los componentes de los hábitats prioritarios de interés comunitario o el deterioro de los componentes del resto de hábitats de interés comunitario.

q) La tenencia y el uso de munición que contenga plomo durante el ejercicio de la caza y el tiro deportivo, cuando estas actividades se ejerzan en zonas húmedas incluidas en la Lista del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, en las de la Red Natura 2000 y en las incluidas en espacios naturales protegidos.

r) El incumplimiento de los demás requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en esta Ley.

2. Tendrán en todo caso la consideración de infracciones muy graves las recogidas en los apartados a), b), c), d), e) y f), cuando la valoración de los daños derivados supere los 100.000 euros, y cualquiera de las otras si la valoración de daños supera los 200.000 euros.

Artículo 77. *Clasificación de las sanciones.*

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Infracciones leves, con multas de 500 a 5.000 euros.
- b) Infracciones graves, con multas de 5.001 a 200.000 euros.
- c) Infracciones muy graves, multas de 200.001 a 2.000.000 de euros, sin perjuicio de que las Comunidades autónomas puedan aumentar el importe máximo.

2. En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente su repercusión, su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas o bienes protegidos por esta Ley, las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como la irreversibilidad de los daños o deterioros producidos.

3. La sanción de las infracciones tipificadas en esta Ley corresponderá a los órganos competentes de las Comunidades autónomas.

Compete a la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Medio Ambiente, la imposición de sanciones en aquellos supuestos en que la infracción administrativa haya recaído en su ámbito de competencias.

4. A efectos del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración General del Estado, y sin perjuicio de lo que puedan disponer al respecto leyes especiales, las infracciones tipificadas en el artículo 76 de esta Ley, se calificarán del siguiente modo:

- a) Como muy graves las recogidas en los apartados a), b), c), d), e) y f), si los daños superan los 100.000 euros, y cualquiera de las otras si los daños superan los 200.000 euros.
- b) Como graves las recogidas en los apartados a), b), c), d), e) y f), si los daños no superan los 100.000 euros, g), h), i), j), k), l), m) y n).
- c) Como leves las recogidas en los apartados o), p), q) y r).

5. La Administración instructora podrá acordar la imposición de multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, si los infractores no procedieran a la reparación o indemnización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75. La imposición de dichas multas coercitivas exigirá que en el requerimiento se indique el plazo de que se dispone para el cumplimiento de la obligación y la cuantía de la multa que puede ser impuesta. En todo caso, el plazo deberá ser suficiente para cumplir la obligación. En el caso de que, una vez impuesta la multa coercitiva, se mantenga el incumplimiento que la ha motivado, podrá reiterarse las veces que sean necesarias hasta el cumplimiento de la obligación, sin que, en ningún caso el plazo fijado en los nuevos requerimientos pueda ser inferior al fijado en el primero. Las multas coercitivas son independientes y

compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

6. En el ámbito de la Administración General del Estado, la cuantía de cada una de dichas multas no excederá de 3.000 euros.

7. El Gobierno podrá, mediante Real Decreto, proceder a la actualización de las sanciones previstas en el apartado 1 de este artículo, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

Artículo 78. *Responsabilidad Penal.*

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la administración instructora pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no hubiera dictado sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa, en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, del hecho y del fundamento. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador, con base en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

Artículo 79. *Prescripción de las infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones a que se refiere esta Ley calificadas como muy graves prescribirán a los cinco años, las calificadas como graves, a los tres años, y las calificadas como leves, al año.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, en tanto que las impuestas por faltas graves o leves lo harán a los tres años y al año, respectivamente.

Disposición adicional primera. *Ejercicio de las competencias de la Administración General del Estado sobre los espacios, hábitats y especies marinos.*

El ejercicio de las competencias estatales sobre los espacios, hábitats y especies marinos se ajustará a lo establecido en los párrafos siguientes:

- a) La protección, conservación y regeneración de los recursos pesqueros en las aguas exteriores de cualquiera de los espacios naturales protegidos, se regulará por lo dispuesto en el Título I, Capítulos II y III de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.
- b) Las limitaciones o prohibiciones de la actividad pesquera en las aguas exteriores de los espacios naturales protegidos se fijarán por el Gobierno, de conformidad con los criterios establecidos en la normativa ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 3/2001.
- c) Las limitaciones o prohibiciones establecidas en materia de marina mercante en espacios naturales protegidos situados en aguas marinas serán adoptadas por el Gobierno de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.
- d) Las funciones de la Administración General del Estado en el mar territorial, aguas interiores, zona económica y plataforma continental en materia de defensa, pesca y cultivos marinos, marina mercante, extracciones de restos, protección del patrimonio arqueológico español, investigación y explotación de recursos u otras no reguladas en esta Ley, se ejercerán en la forma y por los departamentos u Organismos que las tengan encomendadas, sin perjuicio de lo establecido en la legislación específica o en los Convenios internacionales que en su caso sean de aplicación.

e) Fomentar la coordinación entre las políticas de conservación y uso sostenible de la biodiversidad y el paisaje y los programas nacionales de investigación.

Disposición adicional segunda. *Medidas adicionales de conservación en el ámbito local.*

Las entidades locales, en el ámbito de sus competencias y en el marco de lo establecido en la legislación estatal y autonómica, podrán establecer medidas normativas o administrativas adicionales de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.

Disposición adicional tercera. *Recursos pesqueros y recursos fitogenéticos y zoogenéticos para la agricultura y la alimentación.*

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley:

a) Los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación, que se regulan por la Ley 30/2006, de 26 de julio, de semillas y plantas de vivero y de recursos fitogenéticos.

b) Los recursos pesqueros regulados por la ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

c) Los recursos zoogenéticos para la agricultura y la alimentación, que se regirán por su normativa específica.

Disposición adicional cuarta. *Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad y Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.*

1. La Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, creada en el artículo 7 de esta Ley, asume las funciones de la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza.

2. El Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, creado en el artículo 8 de esta Ley, asume las funciones del Consejo Nacional de Bosques.

3. No obstante, la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza y el Consejo Nacional de Bosques, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se aprueben las normas de desarrollo de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad y del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

Disposición adicional quinta. *Limitaciones temporales en las actividades reguladas en la Ley.*

Para el cumplimiento de los Tratados y Convenios internacionales de los que España sea parte, el Gobierno podrá establecer limitaciones temporales en relación con las actividades reguladas en la presente Ley, sin perjuicio de las competencias que en su caso correspondan a las Comunidades autónomas.

Disposición adicional sexta. *Régimen de UICN-MED.*

1. Se reconoce al Centro de Cooperación del Mediterráneo de la Unión Mundial para la Naturaleza (en adelante, UICN-MED), de acuerdo con el objeto establecido en sus Estatutos, la condición de asociación de utilidad pública en los términos previstos en el artículo 33 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

2. Los locales, dependencias y archivos de UICN-MED serán inviolables. Ninguna entrada o registro podrá practicarse en ellos sin autorización del Director General o representante por él autorizado, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes.

3. Los empleados de UICN-MED, cualquiera que sea su nacionalidad, serán incluidos en el sistema de la Segu-

ridad Social española. No obstante, dicha obligación quedará exonerada en aquellos casos en que se acredite la existencia de cobertura por parte de otro régimen de protección social que otorgue prestaciones en extensión e intensidad equivalentes, como mínimo, a las dispensadas por el sistema de Seguridad Social español.

4. Esta disposición adicional será de aplicación sin perjuicio de lo establecido al respecto en la normativa comunitaria y en los convenios internacionales suscritos por España.

Disposición adicional séptima. *Investigación y transferencia de tecnología sobre la diversidad biológica.*

Las Administraciones Públicas fomentarán el desarrollo de programas de investigación sobre la diversidad biológica y sobre los objetivos de esta Ley.

En aplicación de los artículos 16, 17 y 18 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, las Administraciones Públicas garantizarán la cooperación científico-técnica en materia de conservación y uso sostenible de la biodiversidad, así como tener acceso a la tecnología mediante políticas adecuadas de transferencia, incluida la biotecnología y el conocimiento asociado.

Disposición transitoria primera. *Especies del Catálogo Español de Especies Amenazadas, catalogadas en categorías suprimidas.*

Las especies incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas y que estén catalogadas en alguna categoría no regulada en el artículo 55, mantendrán dicha clasificación, con los efectos que establezca la normativa vigente en el momento de entrada en vigor de esta Ley, en tanto no se produzca la adaptación a la misma.

Disposición transitoria segunda. *Plazo de aprobación y publicación de los planes e instrumentos de gestión adaptados a los contenidos de esta Ley.*

En el plazo de tres años deberán estar aprobados y publicados los planes o instrumentos de gestión adaptados a los contenidos que se recogen en esta Ley, para lo que el Gobierno habilitará los correspondientes recursos para su cofinanciación en el Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

Disposición transitoria tercera. *Normas e instrumentos a la entrada en vigor de esta Ley.*

En tanto no se aprueben las normas e instrumentos de desarrollo y aplicación previstos en esta ley seguirán vigentes los existentes en lo que no se opongan a la misma.

Disposición derogatoria. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas las disposiciones de carácter general que se opongan a lo establecido en esta Ley y, en particular, la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, la disposición adicional primera de la Ley 10/2006, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y los anexos I, II, III, IV, V y VI del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

2. Asimismo, se derogan, en lo referente a la caza con reclamo, los siguientes artículos:

Los artículos 23.5 a), b), y c); 31.15; y 34.2 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza y los artículos 25.13 a), b) y c); 33.15, 33.18, 33.19; 37; 48.1.15; 48.2.17; 48.2.31 y

48.3.46 del Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.*

El artículo 84 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 84.

1. Toda ocupación o aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre en virtud de una concesión o autorización, cualquiera que fuere la Administración otorgante, devengará el correspondiente canon en favor de la Administración del Estado, sin perjuicio de los que sean exigibles por aquélla.

2. Están obligados al pago del canon, en la cuantía y condiciones que se determinan en esta Ley, los titulares de las concesiones y autorizaciones antes mencionadas.

3. La base imponible será el valor del bien ocupado y aprovechado, que se determinará de la siguiente forma:

a) Por ocupación de bienes de dominio público marítimo-terrestre, la valoración del bien ocupado se determinará por equiparación al valor asignado a efectos fiscales a los terrenos contiguos a sus zonas de servidumbre, incrementado en los rendimientos que sea previsible obtener en la utilización de dicho dominio. En el caso de obras e instalaciones el valor material de las mismas. En los supuestos de obras e instalaciones en el mar territorial destinadas a la investigación o explotación de recursos mineros y energéticos se abonará un canon de 0,006 euros por metro cuadrado de superficie ocupada.

b) Por aprovechamiento de bienes de dominio público marítimo-terrestre, el valor del bien será el de los materiales aprovechados a precios medio de mercado.

4. En el caso de cultivos marinos la base imponible del canon de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre se calculará con arreglo a las siguientes reglas:

a) Se considerará como valor de los terrenos ocupados la cantidad de 0,006 euros por metro cuadrado.

b) En cuanto a los rendimientos que se prevé obtener en la utilización del dominio público marítimo-terrestre, se considerarán los siguientes coeficientes:

Tipo 1. Cultivos marinos en el mar territorial y aguas interiores 0,4 €/m².

Tipo 2. Cultivos marinos en la ribera del mar y de las rías 0,16 €/m².

Tipo 3. Estructuras para las tomas de agua de mar y desagües desde cultivos marinos localizados en tierra 5 €/m².

En ambos casos, las cantidades se revisarán por Orden del Ministerio de Medio Ambiente, teniendo en cuenta la variación experimentada por el Índice General Nacional del sistema de Índices de Precios de Consumo.

5. El tipo de gravamen anual será del 8 por ciento sobre el valor de la base, salvo en el caso de aprovechamiento, que será del 100 por ciento.

6. El canon de ocupación a favor de la Administración General del Estado que devengarán las concesiones que las Comunidades autónomas otorguen en dominio público marítimo-terrestre adscrito para la

construcción de puertos deportivos o pesqueros, se calculará según lo previsto en esta Ley y en su normativa de desarrollo. La estimación del beneficio que se utilice para obtener la base imponible del canon, en ningún caso podrá ser inferior al 3,33 por ciento del importe de la inversión a realizar por el solicitante.

7. El canon podrá reducirse un 90 por ciento en los supuestos de ocupaciones destinadas al uso público gratuito.

Con objeto de incentivar mejores prácticas medioambientales en el sector de la acuicultura, el canon se reducirá un 40 por ciento en el supuesto de concesionarios adheridos, con carácter permanente y continuado, al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental (EMAS). Si no estuvieran adheridos a dicho sistema de gestión pero dispusieran del sistema de gestión medioambiental UNE-EN ISO 14001:1996, los concesionarios tendrán una reducción del 25 por ciento.

8. Las Comunidades autónomas y las corporaciones locales estarán exentas del pago del canon de ocupación en las concesiones o autorizaciones que se les otorguen, siempre que éstas no sean objeto de explotación lucrativa, directamente o por terceros. Igualmente quedarán exentas del pago de este canon los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 54 de esta Ley.

9. El devengo del canon, calculado de acuerdo con los criterios establecidos en los apartados anteriores, se producirá con el otorgamiento inicial y mantenimiento anual de la concesión o autorización, y será exigible en la cuantía que corresponda y en los plazos que se señalen en las condiciones de dicha concesión o autorización. En el caso de aprovechamiento, el devengo se producirá cuando aquél se lleve a cabo.

En el supuesto de concesiones de duración superior a un año, cuyo canon se haya establecido o haya sido revisado, aplicando la Orden de 30 de octubre de 1992, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por la que se determina la cuantía del canon de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre, el mismo quedará actualizado anualmente, de forma automática, incrementando o minorando la base del vigente mediante la aplicación a la misma de la variación experimentada por el Índice General Nacional del sistema de Índices de Precios de Consumo en los últimos doce meses, según los datos publicados anteriores al primer día de cada nuevo año. El devengo del canon, cuya base se haya actualizado conforme a lo expuesto, será exigible en los plazos fijados en las condiciones establecidas en cada título.

En el caso de las concesiones de duración superior a un año, cuyo canon no se haya establecido o revisado aplicando la Orden de 30 de octubre de 1992, previamente se procederá a su revisión conforme a la misma. Una vez realizada esta revisión quedará actualizado anualmente tal como establece el párrafo anterior.»

Disposición final segunda. *Título competencial.*

1. Esta Ley tiene carácter de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución, salvo las siguientes disposiciones: el artículo 68, que constituye legislación sobre comercio exterior dictada al amparo del artículo 149.1.10.^a de la Constitución; y la disposición adicional sexta, que constituye competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales dictada al amparo del artículo 149.1.3.^a

2. No son básicos el artículo 72.2 y la disposición adicional primera, que serán sólo de aplicación a la Administración General del Estado, a sus Organismos Públicos y a las Agencias Estatales.

Disposición final tercera. *Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.*

El artículo 13 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 13. *De la desalación, concepto y requisitos.*

1. Con carácter general, la actividad de desalación de agua marina o salobre queda sometida al régimen general establecido en esta Ley para el uso privativo del dominio público hidráulico, sin perjuicio de las autorizaciones y concesiones demaniales que sean precisas de acuerdo con la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y las demás que procedan conforme a la legislación sectorial aplicable.

2. Las obras e instalaciones de desalación declaradas de interés general del Estado podrán ser explotadas directamente por los órganos del Ministerio de Medio Ambiente, por las Confederaciones Hidrográficas o por las sociedades estatales a las que se refiere el capítulo II del título VIII de esta Ley. Igualmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 125, las comunidades de usuarios o las juntas centrales de usuarios podrán, mediante la suscripción de un convenio específico con los entes mencionados en el inciso anterior, ser beneficiarios directos de las obras e instalaciones de desalación que les afecten.

3. Las concesiones de aguas desaladas se otorgarán por la Administración General del Estado en el caso de que dichas aguas se destinen a su uso en una demarcación hidrográfica intercomunitaria.

En el caso haberse suscrito el convenio específico al que se hace referencia en el último inciso del apartado 2, las concesiones de aguas desaladas se podrán otorgar directamente a las comunidades de usuarios o juntas centrales de usuarios.

4. En la forma que reglamentariamente se determine, se tramitarán en un solo expediente las autorizaciones y concesiones que deban otorgarse por dos o más órganos u organismos públicos de la Administración General del Estado.

5. En el supuesto de que el uso no vaya a ser directo y exclusivo del concesionario, la Administración concedente aprobará los valores máximos y mínimos de las tarifas, que habrán de incorporar las cuotas de amortización de las obras.

6. Los concesionarios de la actividad de desalación y de aguas desaladas que tengan inscritos sus derechos en el Registro de Aguas podrán participar en las operaciones de los centros de intercambio de derechos de uso del agua a los que se refiere el artículo 71 de esta Ley.»

Disposición final cuarta. *Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.*

El artículo 19 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 19. *El Consejo Nacional del Agua.*

1. El Consejo Nacional del Agua es el órgano superior de consulta y de participación en la materia.

2. Forman parte del Consejo Nacional del Agua:

- La Administración General del Estado.
- Las Comunidades autónomas.
- Los Entes locales a través de la asociación de ámbito estatal con mayor implantación.
- Los Organismos de cuenca.
- Las organizaciones profesionales y económicas más representativas de ámbito estatal relacionadas con los distintos usos del agua.
- Las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el ámbito estatal.
- Las entidades sin fines lucrativos de ámbito estatal cuyo objeto esté constituido por la defensa de intereses ambientales.

3. La presidencia del Consejo Nacional del Agua recaerá en el titular del Ministerio de Medio Ambiente.

4. Su composición y estructura orgánica se determinarán por Real Decreto.»

Disposición final quinta. *Modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.*

Uno. Se añade una nueva disposición adicional novena a Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional novena. *Reducción de la contaminación por vertidos de sustancias peligrosas al medio marino.*

1. Para reducir la contaminación por vertidos de sustancias peligrosas al medio marino, y con el carácter de legislación básica en materia de protección del medio ambiente dictada al amparo del artículo 149.1.23.^a de la Constitución, se establecen objetivos de calidad del medio receptor para los vertidos realizados desde tierra a las aguas interiores del litoral y al mar territorial que puedan contener una o varias de las sustancias peligrosas incluidas en el anexo I, así como los métodos de medida y los procedimientos de control, en los siguientes términos:

a) Los objetivos de calidad en el medio receptor para las sustancias peligrosas incluidas en el anexo I serán, como mínimo, los que se especifican en dicho anexo.

Se podrán admitir superaciones de los objetivos de calidad previstos en el anexo I en los siguientes supuestos:

a) Cuando se constate que existe un enriquecimiento natural de las aguas por dichas sustancias.

b) Por causa de fuerza mayor.

b) Los métodos de medida de referencia que deberán utilizarse para determinar la presencia de cada una de las sustancias peligrosas del anexo I, así como la exactitud, la precisión y el límite de cuantificación del método aplicado, serán los establecidos en el anexo II.

c) Para la vigilancia del cumplimiento de los objetivos de calidad fijados para las sustancias del anexo I, se empleará el procedimiento de control establecido en el anexo III.

2. Las autorizaciones de vertido otorgadas por los órganos competentes de las Comunidades autónomas fijarán, para cada una de las sustancias peligrosas del anexo I presentes en los vertidos, los valores límite de emisión, que se determinarán tomando en consideración los objetivos de calidad recogidos en ese anexo, así como aquellos que, adi-

cionalmente, fijen o hayan fijado las Comunidades autónomas.

3. Con la finalidad de alcanzar los objetivos de calidad previstos en esta disposición adicional y en la normativa autonómica, y de conseguir la adecuación de las características de los vertidos a los límites que se fijen en las autorizaciones o en sus modificaciones, se incluirán en éstas las actuaciones previstas y sus plazos de ejecución. Para ello se tendrán en cuenta las mejores técnicas disponibles y se podrán incluir disposiciones específicas relativas a la composición y al empleo de sustancias o grupos de sustancias, así como de productos.

4. Las medidas que se adopten en aplicación de esta Disposición adicional no podrán en ningún caso tener por efecto un aumento directo o indirecto de la contaminación de las aguas continentales, superficiales o subterráneas, o marinas.

5. Para cumplir las obligaciones de suministro de información a la Comisión Europea, los órganos competentes de las Comunidades autónomas remitirán a la Dirección General de Costas del Ministerio de Medio Ambiente, los datos necesarios para cumplimentar lo establecido en la Directiva 91/692/CE, de 23 de diciembre, sobre normalización y racionalización de los informes relativos a la aplicación de determinadas directivas referentes al medio ambiente.

6. El Gobierno podrá modificar o ampliar la relación de sustancias, los objetivos de calidad, los métodos de medida y el procedimiento de control que figuran en los anexos I, II y III.»

Dos. Se añaden los Anexos I, II y III a la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, con el siguiente contenido:

«ANEXO I

Sustancias peligrosas y Objetivos de Calidad

Grupo	N.º CAS	Parámetro	Objetivo de calidad en aguas µg/l (1)	Objetivo de calidad en sedimento y biota
Metales y Metaloides.	7440-38-2	Arsénico.	25	N.A.S. (2)
	7440-50-8	Cobre.	25	N.A.S.
	7440-02-0	Niquel.	25	N.A.S.
	7439-92-1	Plomo.	10	N.A.S.
	7782-49-2	Selenio.	10	N.A.S.
	18540-29-9	Cromo VI.	5	N.A.S.
	7440-66-6	Zinc.	60	N.A.S.
Biocidas.	1912-24-9	Atrazina.	1	
	122-34-9	Simazina.	1	
	5915-41-3	Terbutilazina.	1	
	1582-09-8	Trifluralina.	0,1	
	115-29-7	Endosulfan.	0,01	
VOCs.	71-43-2	Benceno.	30	
	108-88-3	Tolueno.	50	
	1330-20-7	Xileno.	30	
	100-41-4	Etilibenceno.	30	
	71-55-6	1,1,1-Tricloroetano.	100	
	36643-28-4	Tributilestano (TBT).	0,02	N.A.S.
Hidrocarburos aromáticos policíclicos (HPA).	91-20-3	Naftaleno.	5	N.A.S.
	120-12-7	Antraceno.	0,1	N.A.S.
	206-44-0	Fluoranteno.	0,1	N.A.S.
	50-32-8	Benzo(a)pireno.	0,1	N.A.S.
	205-99-2	Benzo(b)fluoranteno.	0,1	N.A.S.
	191-24-2	Benzo(g,h,i)perileno.	0,1	N.A.S.
	207-08-9	Benzo(k)fluoranteno.	0,1	N.A.S.
	193-39-5	Indeno(1,2,3-cd)pireno.	0,1	N.A.S.

(1) Los objetivos de calidad en aguas marinas se refieren a la concentración media anual que se calculará como la media aritmética de los valores medidos en las muestras recogidas durante un año. El 75% de las muestras recogidas durante un año no excederán los valores de los objetivos de calidad establecidos. En ningún caso los valores encontrados podrán sobrepasar en más del 50% el valor del objetivo de calidad propuesto. En aquellos casos en los que la concentración sea inferior al límite de cuantificación, para calcular la media se utilizará el límite de cuantificación dividido por dos. Si todas las medidas realizadas en un punto durante un año son inferiores al límite de cuantificación, no será necesario calcular ninguna media y simplemente se considerará que se cumple la norma de calidad.

(2) N. A. S: La concentración del contaminante no deberá aumentar significativamente con el tiempo.

ANEXO II
Métodos de medida de referencia

Grupo	N.º CAS	Parametro	Método (1)	Límite cuantificación (2)	Precisión	Exactitud	
Metales y metales pesados.	7440-38-2	Arsénico.	Espectrofotometría de absorción atómica.	10%	10%	10%	
			Espectrofotometría de plasma.	10%	10%	10%	
	7440-50-8	Cobre.	Espectrofotometría de absorción atómica.	10%	10%	10%	
			Espectrofotometría de plasma.	10%	10%	10%	
	7440-02-0	Níquel.	Espectrofotometría de absorción atómica.	10%	10%	10%	
			Espectrofotometría de plasma.	10%	10%	10%	
	7439-92-1	Plomo.	Espectrofotometría de absorción atómica.	10%	10%	10%	
			Espectrofotometría de plasma.	10%	10%	10%	
	7782-49-2	Selenio.	Espectrofotometría de absorción atómica.	10%	10%	10%	
			Espectrofotometría de plasma.	10%	10%	10%	
	18540-29-9	Cromo VI.	Espectrofotometría de absorción molecular.	10%	10%	10%	
	7440-66-6	Zinc.	Espectrofotometría de absorción atómica.	10%	10%	10%	
			Espectrofotometría de plasma.	10%	10%	10%	
	Biocidas.	1912-24-9	Atrazina.	Cromatografía de gases		25%	25%
Cromatografía líquida de alta resolución.				25%	25%	25%	
122-34-9		Simazina.	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%	
			Cromatografía líquida de alta resolución.	25%	25%	25%	
5915-41-3		Terbutilazina.	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%	
			Cromatografía líquida de alta resolución.	25%	25%	25%	
1582-09-8		Trifluralina.	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%	
115-29-7		Endosulfan.	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%	
VOCs.		71-43-2	Benceno.	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%
		108-88-3	Tolueno.	Cromatografía de gases	25%	25%	25%
	1330-20-7	Xileno.	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%	
	100-41-4	Etilbenceno.	Cromatografía de gases	25%	25%	25%	
	71-55-6	1,1,1-Tricloroetano.	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%	
	36643-28-4	Tributilestano (TBT.)	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%	

Grupo	N.º CAS	Parametro	Método (1)	Límite cuantificación (2)	Precisión	Exactitud
Hidrocarburos aromáticos policíclicos (HPA).	91-20-3	Naftaleno.	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%
	120-12-7	Antraceno.	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%
			Cromatografía líquida de alta resolución	25%	25%	25%
	191-24-2	Benzo (g,h,i)perileno.	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%
			Cromatografía líquida de alta resolución	25%	25%	25%
	50-32-8	Benzo(a)pireno.	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%
			Cromatografía líquida de alta resolución	25%	25%	25%
	205-99-2	Benzo(b)fluoranteno.	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%
			Cromatografía líquida de alta resolución	25%	25%	25%
	207-08-9	Benzo(k)fluoranteno.	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%
			Cromatografía líquida de alta resolución	25%	25%	25%
	206-44-0	Fluoranteno.	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%
			Cromatografía líquida de alta resolución	25%	25%	25%
	193-39-5	Indeno (1,2,3,c,d)pireno.	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%
Cromatografía líquida de alta resolución			25%	25%	25%	

(1) Los métodos utilizados serán normalizados. Podrán utilizarse métodos alternativos a los indicados siempre y cuando se garanticen los mismos límites de cuantificación, precisión y exactitud, que se recogen en la tabla y no tengan descritas interferencias no corregibles de sustancias que puedan encontrarse en el medio simultáneamente con el parámetro analizado.

(2) Se entenderá como límite de cuantificación la menor cantidad cuantitativamente determinable en una muestra sobre la base de un procedimiento de trabajo dado que pueda todavía distinguirse de cero. El porcentaje indicado se refiere al porcentaje del objetivo de calidad establecido para cada contaminante.

ANEXO III

Procedimientos de control

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente, el control de las sustancias del anexo I se realizará tomando en consideración lo siguiente:

1. Las muestras deberán tomarse en puntos lo suficientemente cercanos al vertido para que puedan ser representativas de la calidad del medio acuático en la zona afectada por los vertidos.

2. Los valores de los metales pesados se expresarán como metal total

3. Las concentraciones de los contaminantes en sedimentos se determinarán en la fracción fina, inferior a

63 mm, sobre peso seco. En aquellos casos en los que la naturaleza del sedimento no permita realizar los análisis sobre dicha fracción, se determinará la concentración de los contaminantes en la inferior a 2 mm sobre peso seco.

4. Las concentraciones en biota se determinarán en peso húmedo, preferentemente en mejillón (*Mytilus sp*), ostra o almeja.

5. Los controles en la matriz agua se realizarán, como mínimo, con periodicidad estacional. Ahora bien, se podrá reducir la frecuencia en los controles en función de criterios técnicos basados en los resultados obtenidos en años anteriores.

6. Las determinaciones analíticas en sedimento y/o biota se efectuarán como mínimo con periodicidad anual.»

Disposición final sexta. *Modificación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.*

El segundo párrafo de la disposición transitoria primera queda redactado como sigue:

«A estos efectos, si la solicitud de la autorización ambiental integrada se presentara antes del día 1 de enero de 2007 y el órgano competente para otorgarla no hubiera dictado resolución expresa sobre la misma con anterioridad a la fecha señalada en el párrafo anterior, las instalaciones existentes podrán continuar en funcionamiento de forma provisional hasta que se dicte dicha resolución, por un plazo máximo de seis meses, siempre que cumplan todos los requisitos de carácter ambiental exigidos por la normativa sectorial aplicable.»

Disposición final séptima. *Incorporación del Derecho Comunitario.*

Esta Ley incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, y la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Disposición final octava. *Desarrollo reglamentario.*

El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley.

En particular, se faculta al Gobierno para introducir cambios en los anexos con la finalidad de adaptarlos a las modificaciones que, en su caso, introduzca la normativa comunitaria.

Disposición final novena. *Potestades reglamentarias en Ceuta y Melilla.*

Las Ciudades de Ceuta y Melilla ejercerán las potestades normativas reglamentarias que tienen atribuidas por las Leyes Orgánicas 1/1995 y 2/1995, de 13 de marzo, dentro del marco de esta Ley y de las que el Estado promulgue a tal efecto.

Disposición final décima. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 13 de diciembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

ANEXO I

Tipos de hábitats naturales de interés comunitario cuya conservación requiere la designación de zonas de especial conservación

INTERPRETACIÓN

En el «Manual de Interpretación de los Hábitats de la Unión Europea», aprobado por el comité establecido por

el artículo 20 («Comité Hábitats») y publicado por la Comisión Europea (*), se ofrecen orientaciones para la interpretación de cada tipo de hábitat.

El código corresponde al código NATURA 2000.

El símbolo «*» indica los tipos de hábitats prioritarios.

1. HÁBITATS COSTEROS Y VEGETACIONES HALOFÍTICAS.

11. Aguas marinas y medios de marea.

1110 Bancos de arena cubiertos permanentemente por agua marina, poco profunda.

1120 * Praderas de Posidonia (*Posidonium oceanicae*).

1130 Estuarios.

1140 Llanos fangosos o arenosos que no están cubiertos de agua cuando hay marea baja.

1150 * Lagunas costeras.

1160 Grandes calas y bahías poco profundas.

1170 Arrecifes.

1180 Estructuras submarinas causadas por emisiones de gases.

12. Acantilados marítimos y playas de guijarros.

1210 Vegetación anual sobre desechos marinos acumulados.

1220 Vegetación perenne de bancos de guijarros.

1230 Acantilados con vegetación de las costas atlánticas y bálticas.

1240 Acantilados con vegetación de las costas mediterráneas con *Limonium spp.* endémicos.

1250 Acantilados con vegetación endémica de las costas macaronésicas.

13. Marismas y pastizales salinos atlánticos y continentales.

1310 Vegetación anual pionera con *Salicornia* y otras especies de zonas fangosas o arenosas.

1320 Pastizales de *Spartina (Spartinion maritimi)*.

1330 Pastizales salinos atlánticos (*Glauco-Puccinellietalia maritimae*).

1340 * Pastizales salinos continentales.

14. Marismas y pastizales salinos mediterráneos y termoatlánticos.

1410 Pastizales salinos mediterráneos (*Juncetalia maritimi*).

1420 Matorrales halófilos mediterráneos y termoatlánticos (*Sarcocornetea fruticosae*).

1430 Matorrales halo-nitrófilos (*Pegano-Salsoletea*).

15. Estepas continentales halófilas y gipsófilas.

1510 * Estepas salinas mediterráneas (*Limonietalia*).

1520 * Vegetación gipsícola ibérica (*Gypsophiletalia*).

1530 * Estepas y marismas salinas panónicas.

16. Archipiélagos, costas y superficies emergidas del Báltico boreal.

1610 Islas esker del Báltico con vegetación de playas de arena, de rocas o de guijarros y vegetación sublitoral.

1620 Islotes e islitas del Báltico boreal.

1630 * Praderas costeras del Báltico boreal.

1640 Playas de arena con vegetación vivaz del Báltico boreal.

1650 Calas estrechas del Báltico boreal.

2. DUNAS MARÍTIMAS Y CONTINENTALES.

21. Dunas marítimas de las costas atlánticas, del mar del Norte y del Báltico.

2110 Dunas móviles embrionarias.

- 2120 Dunas móviles de litoral con *Ammophila arenaria* (dunas blancas).
- 2130 * Dunas costeras fijas con vegetación herbácea (dunas grises).
- 2140 * Dunas fijas descalcificadas con *Empetrum nigrum*.
- 2150 * Dunas fijas descalcificadas atlánticas (*Calluno-Ulicetea*).
- 2160 Dunas con *Hippophaë rhamnoides*.
- 2170 Dunas con *Salix repens* spp. *argentea* (*Salicion arenariae*).
- 2180 Dunas arboladas de las regiones atlánticas, continental y boreal.
- 2190 Depresiones intradunales húmedas.
- 21A0 Machairs (* en Irlanda).
22. Dunas marítimas de las costas mediterráneas.
- 2210 Dunas fijas de litoral del *Crucianellion maritima*.
- 2220 Dunas con *Euphorbia terracina*.
- 2230 Dunas con céspedes del *Malcomietalia*.
- 2240 Dunas con céspedes del *Brachypodietalia* y de plantas anuales.
- 2250 * Dunas litorales con *Juniperus* spp.
- 2260 Dunas con vegetación esclerófila del *Cisto-Lavanduletalia*.
- 2270 * Dunas con bosques *Pinus pinea* y/o *Pinus pinaster*.
23. Dunas continentales, antiguas y descalcificadas.
- 2310 Brezales psamófilos secos con *Calluna* y *Genista*.
- 2320 Brezales psamófilos secos con *Calluna* y *Empetrum nigrum*.
- 2330 Dunas continentales con pastizales abiertos con *Corynephorus* y *Agrostis*.
- 2340 * Dunas continentales panónicas.
3. HÁBITATS DE AGUA DULCE.
31. Aguas estancadas.
- 3110 Aguas oligotróficas con un contenido de minerales muy bajo de las llanuras arenosas (*Littorelletalia uniflorae*).
- 3120 Aguas oligotróficas con un contenido de minerales muy bajo sobre suelos generalmente arenosos del mediterráneo occidental con *Isoetes* spp.
- 3130 Aguas estancadas, oligotróficas o mesotróficas con vegetación de *Littorelletea uniflorae* y/o *Isoëto-Nanojuncetea*.
- 3140 Aguas oligomesotróficas calcáreas con vegetación béntica de *Chara* spp.
- 3150 Lagos eutróficos naturales con vegetación *Magnopotamion* o *Hydrocharition*.
- 3160 Lagos y estanques distróficos naturales.
- 3170 * Estanques temporales mediterráneos.
- 3180 * Turloughs.
- 3190 Lagos de karst en yeso.
- 31A0 * Lechos de loto de lagos termales de Transilvania.
32. Aguas corrientes-tramos de cursos de agua con dinámica natural y semi-natural (lechos menores, medios y mayores), en los que la calidad del agua no presenta alteraciones significativas.
- 3210 Ríos naturales de Fenoscandia.
- 3220 Ríos alpinos con vegetación herbácea en sus orillas.
- 3230 Ríos alpinos con vegetación leñosa en sus orillas de *Myricaria germanica*.
- 3240 Ríos alpinos con vegetación leñosa en sus orillas de *Salix elaeagnos*.
- 3250 Ríos mediterráneos de caudal permanente con *Glaucium flavum*.
- 3260 Ríos, de pisos de planicie a montano con vegetación de *Ranunculion fluitantis* y de *Callitricho-Batrachion*.
- 3270 Ríos de orillas fangosas con vegetación de *Chenopodion rubri* p.p. y de *Bidention* p.p.
- 3280 Ríos mediterráneos de caudal permanente del *Paspalo-Agrostidion* con cortinas vegetales ribereñas de *Salix* y *Populus alba*.
- 3290 Ríos mediterráneos de caudal intermitente del *Paspalo-Agrostidion*.
4. BREZALES Y MATORRALES DE ZONA TEMPLADA.
- 4010 Brezales húmedos atlánticos septentrionales de *Erica tetralix*.
- 4020 * Brezales húmedos atlánticos de zonas templadas de *Erica ciliaris* y *Erica tetralix*.
- 4030 Brezales secos europeos.
- 4040 * Brezales secos atlánticos costeros de *Erica vagans*.
- 4050 * Brezales macaronésicos endémicos.
- 4060 Brezales alpinos y boreales.
- 4070 * Matorrales de *Pinus mugo* y *Rhododendron hirsutum* (*Mugo-Rhododendretum hirsuti*).
- 4080 Formaciones subarbustivas subárticas de *Salix* spp.
- 4090 Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga.
- 40A0 * Matorrales peripanónicos subcontinentales.
- 40B0 Monte bajo de *Potentilla fruticosa* de Ródope.
- 40C0 * Monte bajo caducifolio pontosarmático.
5. MATORRALES ESCLERÓFILOS.
51. Matorrales submediterráneos y de zona templada.
- 5110 Formaciones estables xerotermófilas de *Buxus sempervirens* en pendientes rocosas (*Berberidion* p.p.).
- 5120 Formaciones montanas de *Genista purgans*.
- 5130 Formaciones de *Juniperus communis* en brezales o pastizales calcáreos.
- 5140 * Formaciones de *Cistus palhinhae* sobre brezales marítimos.
52. Matorrales arborescentes mediterráneos.
- 5210 Matorrales arborescentes de *Juniperus* spp.
- 5220 * Matorrales arborescentes de *Zyziphus*.
- 5230 * Matorrales arborescentes de *Laurus nobilis*.
53. Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos.
- 5310 Monte bajo de *Laurus nobilis*.
- 5320 Formaciones bajas de euphorbia próximas a los acantilados.
- 5330 Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos.
54. Matorrales de tipo frigánico.
- 5410 Matorrales de tipo frigánico del mediterráneo occidental de cumbres de acantilados (*Astragalo-Plantaginatum subulatae*).
- 5420 *Sarcopoterium spinosum* phryganas.
- 5430 Matorrales espinosos de tipo frigánico endémicos del *Euphorbio-Verbascion*.
6. FORMACIONES HERBOSAS NATURALES Y SEMI-NATURALES.
61. Prados naturales.
- 6110 * Prados calcáreos cársticos o basófilos del *Alyso-Sedion albi*.
- 6120 * Prados calcáreos de arenas xéricas.
- 6130 Prados calaminarios de *Violetalia calaminiariae*.
- 6140 Prados pirenaicos silíceos de *Festuca eskia*.

6150 Prados boreoalpinos silíceos.
 6160 Prados ibéricos silíceos de *Festuca indigesta*.
 6170 Prados alpinos y subalpinos calcáreos.
 6180 Prados orófilos macaronésicos.
 6190 Prados rupícolas panónicos (*Stipo-Festucetalia pallentis*).

62. Formaciones herbosas secas seminaturales y facies de matorral.

6210 Prados secos semi-naturales y facies de matorral sobre sustratos calcáreos (*Festuco-Brometalia*) (* parajes con notables orquídeas).

6220 * Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del *Thero-Brachypodietea*.

6230 * Formaciones herbosas con *Nardus*, con numerosas especies, sobre sustratos silíceos de zonas montañosas (y de zonas submontañosas de la Europa continental).

6240 * Pastizales estépicos subpanónicos.

6250 * Pastizales estépicos panónicos sobre loess.

6260 * Estepas panónicas sobre arenas.

6270 * Pastizales fenoscándicos de baja altitud, secas a orófilas, ricas en especies.

6280M * Alvar nórdico y losas calizas precámbricas.

62A0 Pastizales secos submediterráneos orientales (*Scorzoneretalia villosae*).

62B0 * Prados serpentinícolas de Chipre.

62C0 * Estepas pontosarmáticas.

62D0 Prados acidófilos oromoesios.

63. Bosques esclerófilos de pastoreo (dehesas).

6310 Dehesas perennifolias de *Quercus* spp.

64. Prados húmedos seminaturales de hierbas altas.

6410 Prados con molinias sobre sustratos calcáreos, turbosos o arcillo-limónicos (*Molinion caeruleae*).

6420 Prados húmedos mediterráneos de hierbas altas del *Molinion-Holoschoenion*.

6430 Megaforbios eutrofos hidrófilos de las orlas de llanura y de los pisos montano a alpino.

6440 Prados aluviales inundables del *Cnidion dubii*.

6450 Prados aluviales norboreales.

6460 Prados turbosos de Troodos.

65. Prados mesófilos.

6510 Prados pobres de siega de baja altitud (*Alopecurus pratensis*, *Sanguisorba officinalis*).

6520 Prados de siega de montaña.

6530 * Prados arbolados fenoscándicos.

7. TURBERAS ALTAS, TURBERAS BAJAS (FENS Y MIRE) Y ÁREAS PANTANOSAS.

71. Turberas ácidas de esfagnos.

7110 * Turberas altas activas.

7120 Turberas altas degradadas que todavía pueden regenerarse de manera natural.

7130 Turberas de cobertura (* para las turberas activas).

7140 «Mires» de transición.

7150 Depresiones sobre sustratos turbosos del *Rhynchosporion*.

7160 Manantiales ricos en minerales y surgencias de fens.

72. Áreas pantanosas calcáreas.

7210 * Turberas calcáreas del *Cladium mariscus* y con especies del *Caricion davallianae*.

7220 * Manantiales petrificantes con formación de tuf (*Cratoneurion*).

7230 Turberas bajas alcalinas.

7240 * Formaciones pioneras alpinas de *Caricion bicoloris-atrofuscae*.

73. Turberas boreales.

7310 * Aapa mires.

7320 * Palsa mires.

8. HÁBITATS ROCOSOS Y CUEVAS.

81. Desprendimientos rocosos.

8110 Desprendimientos silíceos de los pisos montano a nival (*Androsacetalia alpinae* y *Galeopsietalia ladani*).

8120 Desprendimientos calcáreos y de esquistos calcáreos de los pisos montano a nival (*Thlaspietalia rotundifolii*).

8130 Desprendimientos mediterráneos occidentales y termófilos.

8140 Desprendimientos mediterráneos orientales.

8150 Desprendimientos medioeuropeos silíceos de zonas altas.

8160 * Desprendimientos medioeuropeos calcáreos de los pisos colino a montano.

82. Pendientes rocosas con vegetación casmofítica.

8210 Pendientes rocosas calcícolas con vegetación casmofítica.

8220 Pendientes rocosas silíceas con vegetación casmofítica.

8230 Roquedos silíceos con vegetación pionera del Sedo-*Scleranthion* o del Sedo *albi-Veronicion dillenii*.

8240 * Pavimentos calcáreos.

83. Otros hábitats rocosos.

8310 Cuevas no explotadas por el turismo.

8320 Campos de lava y excavaciones naturales.

8330 Cuevas marinas sumergidas o semisumergidas.

8340 Glaciares permanentes.

9. BOSQUES.

Bosques (sub)naturales de especies autóctonas, en monte alto con sotobosque típico, que responden a uno de los siguientes criterios: raros o residuales o que albergan especies de interés comunitario.

90. Bosques de la Europa boreal.

9010 * Taiga occidental.

9020 * Bosques maduros caducifolios naturales hemiboreales, de Fenoscandia, ricos en epífitos (*Quercus*, *Tilia*, *Acer*, *Fraxinus* o *Ulmus*).

9030 * Bosques naturales de las primeras fases de la sucesión de las áreas emergidas costeras.

9040 Bosques nórdicos/subárticos de *Betula pubescens* ssp. *czerepanovii*.

9050 Bosques fenoscándicos de *Picea abies* ricos en herbáceas.

9060 Bosques de coníferas sobre, o relacionados, con eskers fluvioglaciales.

9070 Pastizales arbolados fenoscándicos.

9080 * Bosques pantanosos caducifolios de Fenoscandia.

91. Bosques de la Europa templada.

9110 Hayedos del *Luzulo-Fagetum*.

9120 Hayedos acidófilos atlánticos con sotobosque de *Ilex* y a veces de *Taxus* (*Quercion robori-petraeae* o *Illici-Fagenion*).

9130 Hayedos del *Asperulo-Fagetum*.

9140 Hayedos subalpinos medioeuropeos de *Acer* y *Rumex arifolius*.

9150 Hayedos calcícolas medioeuropeas del *Cephalanthero-Fagion*.

9160 Robledales pedunculados o albares subatlánticos y medioeuropeos del *Carpinion betuli*.

9170 Robledales albares del *Galio-Carpinetum*.

9180 * Bosques de laderas, desprendimientos o barrancos del *Tilio-Acerion*.

- 9190 Robledales maduros acidófilos de llanuras arenosas con *Quercus robur*.
- 91A0 Robledales maduros de las Islas Británicas con *Ilex* y *Blechnum*.
- 91B0 Fresnedas termófilas de *Fraxinus angustifolia*.
- 91C0 * Bosques de Caledonia.
- 91D0 * Turberas boscosas.
- 91E0 * Bosques aluviales de *Alnus glutinosa* y *Fraxinus excelsior* (*Alno-Padion*, *Alnion incanae*, *Salicion albae*).
- 91F0 Bosques mixtos de *Quercus robur*, *Ulmus laevis*, *Ulmus minor*, *Fraxinus excelsior* o *Fraxinus angustifolia*, en las riberas de los grandes ríos (*Ulmenion minoris*).
- 91G0 * Bosques panónicos de *Quercus petraea* y *Carpinus betulus*.
- 91H0 * Bosques panónicos de *Quercus pubescens*.
- 91I0 * Bosques eurosiberianos estépico de *Quercus* spp.
- 91J0 * Bosques de las Islas Británicas con *Taxus baccata*.
- 91K0 Bosques ilirios de *Fagus sylvatica* (*Aremonio-Fagion*).
- 91L0 Bosques ilirios de robles y carpes (*Erythronio-Carpinion*).
- 91M0 Bosques balcanicopanónicos de roble turco y roble albar.
- 91N0 * Matorrales de dunas arenosas continentales panónicas (*Junipero-Populetum albae*).
- 91P0 Abetales de Swietokrzyskie (*Abietetum polonicum*).
- 91Q0 Bosques calcófilos de *Pinus sylvestris* de los Cárpatos Occidentales.
- 91R0 Bosques dináricos dolomíticos de pino silvestre (*Genisto januensis-Pinetum*).
- 91S0 * Hayedos pónicos occidentales.
- 91T0 Bosques centroeuropeos de pino silvestre y líquenes.
- 91U0 Bosques esteparios sármatas de pino silvestre.
- 91V0 Hayedos dacios (*Symphyto-Fagion*).
- 91W0 Hayedos de Moesia.
- 91X0 Hayedos de Dobrojuja.
- 91Y0 Bosques dacios de robles y carpes.
- 91Z0 Bosquetes de tilo plateado de Moesia.
- 91AA * Bosques de roble blanco.
- 91BA Abetales de Moesia.
- 91CA Bosques pino silvestre de Rhodope y la Cordillera Balcánica.
92. Bosques mediterráneos caducifolios.
- 9210 * Hayedos de los Apeninos con *Taxus* e *Ilex*.
- 9220 * Hayedos de los Apeninos con *Abies alba* y hayedos con *Abies nebrodensis*.
- 9230 Robledales galaico-portugueses con *Quercus robur* y *Quercus pyrenaica*.
- 9240 Robledales ibéricos de *Quercus faginea* y *Quercus canariensis*.
- 9250 Robledales de *Quercus trojana*.
- 9260 Bosques de *Castanea sativa*.
- 9270 Hayedos helénicos con *Abies borisii-regis*.
- 9280 Bosques de *Quercus frainetto*.
- 9290 Bosques de *Cupressus* (*Acero-Cupression*).
- 92A0 Bosques galería de *Salix alba* y *Populus alba*.
- 92B0 Bosques galería de ríos de caudal intermitente mediterráneos con *Rhododendron ponticum*, *Salix* y otras.
- 92C0 Bosques de *Platanus orientalis* y *Liquidambar orientalis* (*Platanion orientalis*).
- 92D0 Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos (*Nerio-Tamaricetea* y *Securinegion tinctoriae*).
93. Bosques esclerófilos mediterráneos.
- 9310 Robledales del Egeo de *Quercus brachyphylla*.
- 9320 Bosques de *Olea* y *Ceratonia*.
- 9330 Alcornocales de *Quercus suber*.

- 9340 Encinares de *Quercus ilex* y *Quercus rotundifolia*.
- 9350 Bosques de *Quercus macrolepis*.
- 9360 * Laurisilvas macaronésicas (*Laurus*, *Ocotea*).
- 9370 * Palmerales de *Phoenix*.
- 9380 Bosques de *Ilex aquifolium*.
- 9390 * Matorrales y vegetación subarborescente con *Quercus alnifolia*.
- 93A0 Bosques con *Quercus infectoria* (*Anagyro foetidae-Quercetum infectoriae*).
94. Bosques de coníferas de montañas templadas.
- 9410 Bosques acidófilos de *Picea* de los pisos montañoso a alpino (*Vaccinio-Piceetea*).
- 9420 Bosques alpinos de *Larix decidua* y/o *Pinus cembra*.
- 9430 Bosques montañosos y subalpinos de *Pinus uncinata* (* en sustratos yesoso o calcáreo).
95. Bosques de coníferas de montañas mediterráneas y macaronésicas.
- 9510 * Abetales sudapeninos de *Abies alba*.
- 9520 Abetales de *Abies pinsapo*.
- 9530 * Pinares (sud-)mediterráneos de pinos negros endémicos.
- 9540 Pinares mediterráneos de pinos mesogeanos endémicos.
- 9550 Pinares endémicos canarios.
- 9560 * Bosques endémicos de *Juniperus* spp.
- 9570 * Alcornocales de *Quercus suber*.
- 9580 * Bosques mediterráneos de *Taxus baccata*.
- 9590 * Bosques de *Cedrus brevifolia* (*Cedrosetum brevifoliae*).
- 95A0 Pinares oromediterráneos de altitud.

ANEXO II

ESPECIES ANIMALES Y VEGETALES DE INTERÉS COMUNITARIO PARA CUYA CONSERVACIÓN ES NECESARIO DESIGNAR ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN

Interpretación

a) El anexo II es complementario del anexo I en cuanto a la realización de una red coherente de zonas especiales de conservación.

b) Las especies que figuran en el presente anexo están indicadas:

por el nombre de la especie o subespecie, o por el conjunto de las especies pertenecientes a un taxón superior o a una parte designada de dicho taxón.

La abreviatura «spp.» a continuación del nombre de una familia o de un género sirve para designar todas las especies pertenecientes a dicha familia o género.

c) *Símbolos*.

Se antepone un asterisco (*) al nombre de una especie para indicar que dicha especie es prioritaria.

La mayoría de las especies que figuran en el presente anexo se hallan incluidas en el anexo V. Con el símbolo (o), colocado detrás del nombre, se indican aquellas especies que figuran en el presente anexo y no se hallan incluidas en el anexo V ni en el anexo VI; con el símbolo (V), colocado detrás del nombre, se indican aquellas especies que, figurando en el presente anexo, están también incluidas en el anexo VI, pero no en el anexo V.

a) ANIMALES.

VERTEBRADOS.

MAMÍFEROS.

- INSECTIVORA.
- Talpidae.
Galemys pyrenaicus.
- CHIROPTERA.
- Rhinolophidae.
Rhinolophus blasii.
Rhinolophus euryale.
Rhinolophus ferrumequinum.
Rhinolophus hipposideros.
Rhinolophus mehelyi.
- Vespertilionidae.
Barbastella barbastellus.
Miniopterus schreibersii.
Myotis bechsteinii.
Myotis blythii.
Myotis capaccinii.
Myotis dasycneme.
Myotis emarginatus.
Myotis myotis.
- Pteropodidae.
Rousettus aegyptiacus.
- RODENTIA.
- Gliridae.
Myomimus roachi.
- Sciuridae.
* *Marmota marmota latirostris*.
* *Pteromys volans (Sciuropterus ruscicus)*.
Spermophilus citellus (Citellus citellus).
* *Spermophilus suslicus (Citellus suslicus)*.
- Castoridae.
Castor fiber (excepto las poblaciones estonias, letonas, lituanas, finlandesas y suecas).
- Cricetidae.
Mesocricetus newtoni.
- Microtidae.
Microtus cabrerae.
* *Microtus oeconomus arenicola*.
* *Microtus oeconomus mehelyi*.
Microtus tatricus.
- Zapodidae.
Sicista subtilis.
- CARNIVORA.
- Canidae.
* *Alopex lagopus*.
* *Canis lupus* (excepto la población estonia; poblaciones griegas: solamente las del sur del paralelo 39; poblaciones españolas: solamente las del sur del Duero; excepto las poblaciones letonas, lituanas y finlandesas).
- Ursidae.
* *Ursus arctos* (excepto las poblaciones estonias, finlandesas y suecas).
- Mustelidae.
* *Gulo gulo*.
Lutra lutra.
Mustela eversmanii.
* *Mustela lutreola*.
Vormela peregusna.
- Felidae.
Lynx lynx (excepto las poblaciones estonias, letonas y finlandesas).
* *Lynx pardinus*.
- Phocidae.
Halichoerus grypus (V).
* *Monachus monachus*.
Phoca hispida bottnica (V).
* *Phoca hispida saimensis*.
Phoca vitulina (V).
- ARTIODACTYLA.
- Cervidae.
* *Cervus elaphus corsicanus*.
Rangifer tarandus fennicus (o).
- Bovidae.
* *Bison bonasus*.
Capra aegagrus (poblaciones naturales).
* *Capra pyrenaica pyrenaica*.
Ovis gmelini musimon (Ovis ammon musimon) (poblaciones naturales — Córcega y Cerdeña).
Ovis orientalis ophion (Ovis gmelini ophion).
* *Rupicapra pyrenaica ornata (Rupicapra rupicapra ornata)*.
Rupicapra rupicapra balcanica.
* *Rupicapra rupicapra tatrica*.
- CETACEA.
- Phocoena phocoena*.
Tursiops truncatus.
- REPTILES.
- CHELONIA (TESTUDINES).
- Testudinidae.
Testudo graeca.
Testudo hermanni.
Testudo marginata.
- Cheloniidae.
* *Caretta caretta*.
* *Chelonia mydas*.
- Emydidae.
Emys orbicularis.
Mauremys caspica.
Mauremys leprosa.
- SAURIA.
- Lacertidae.
Lacerta bonnali (Lacerta monticola).
Lacerta monticola.
Lacerta schreiberi.
Gallotia galloti insulanagae.
* *Gallotia simonyi*.
Podarcis lilfordi.
Podarcis pityusensis.
- Scincidae.
Chalcides simonyi (Chalcides occidentalis).
- Gekkonidae.
Phyllodactylus europaeus.
- OPHIDIA.
- Colubridae.
* *Coluber cypriensis*.
Elaphe quatuorlineata.

*Elaphe situla.** *Natrix natrix cypriaca.*

Viperidae.

* *Macrovipera schweizeri* (*Vipera lebetina schweizeri*).*Vipera ursinii* (excepto *Vipera ursinii rakosiensis*).* *Vipera ursinii rakosiensis.*

ANFIBIOS.

CAUDATA.

Salamandridae.

*Chioglossa lusitanica.**Mertensiella luschani* (*Salamandra luschani*).* *Salamandra aurorae* (*Salamandra atra aurorae*).*Salamandrina terdigitata.**Triturus carnifex* (*Triturus cristatus carnifex*).*Triturus cristatus* (*Triturus cristatus cristatus*).*Triturus dobrogicus* (*Triturus cristatus dobrogicus*).*Triturus karelinii* (*Triturus cristatus karelinii*).*Triturus montandoni.**Triturus vulgaris ampelensis.*

Proteidae.

* *Proteus anguinus.*

Plethodontidae.

Hydromantes (*Speleomantes*) *ambrosii.**Hydromantes* (*Speleomantes*) *flavus.**Hydromantes* (*Speleomantes*) *genei.**Hydromantes* (*Speleomantes*) *imperialis.**Hydromantes* (*Speleomantes*) *strinatii.**Hydromantes* (*Speleomantes*) *supramontis.*

ANURA.

Discoglossidae.

* *Alytes muletensis.**Bombina bombina.**Bombina variegata.**Discoglossus galganoi* (*Discoglossus »jeanneae»* inclusive).*Discoglossus montalentii.**Discoglossus sardus.*

Ranidae.

Rana latastei.

Pelobatidae.

* *Pelobates fuscus insubricus.*

PECES.

PETROMYZONIFORMES.

Petromyzonidae.

Eudontomyzon spp. (o).*Lampetra fluviali* (V) (excepto las poblaciones finlandesas y suecas).* *Lampetra planeri* (o) (excepto las poblaciones estonias, finlandesas y suecas).*Lethenteron zanandreaei* (V).*Petromyzon marinus* (o) (excepto las poblaciones suecas).

ACIPENSERIFORMES.

Acipenseridae.

* *Acipenser naccarii.** *Acipenser sturio.*

CLUPEIFORMES.

Clupeidae.

Alosa spp. (V).

SALMONIFORMES.

Salmonidae.

Hucho hucho (poblaciones naturales) (V).*Salmo macrostigma* (o).*Salmo marmoratus* (o).*Salmo salar* (sólo en agua dulce) (V) (excepto las poblaciones finlandesas).

Coregonidae.

* *Coregonus oxyrhynchus* (poblaciones anadromas en algunos sectores del Mar del Norte).

Umbridae.

Umbra krameri (o).

CYPRINIFORMES.

Cyprinidae.

Alburnus albidus (o) (*Alburnus vulturius*).*Anaocypris hispanica.**Aspius aspius* (V) (excepto las poblaciones finlandesas).*Barbus comiza* (V).*Barbus meridionalis* (V).*Barbus plebejus* (V).*Chalcalburnus chalcoides* (o).*Chondrostoma genei* (o).*Chondrostoma lusitanicum* (o).*Chondrostoma polylepis* (o) (*C. willkommii* inclusive).*Chondrostoma soetta* (o).*Chondrostoma toxostoma* (o).*Gobio albipinnatus* (o).*Gobio kessleri* (o).*Gobio uranoscopus* (o).*Iberocypris palaciosi* (o).* *Ladigesocypris ghigii* (o).*Leuciscus lucumonis* (o).*Leuciscus souffia* (o).*Pelecus cultratus* (V).*Phoxinellus* spp. (o).* *Phoxinus phoxinus*.*Rhodeus sericeus amarus* (o).*Rutilus pigus* (V).*Rutilus rubilio* (o).*Rutilus arcasii* (o).*Rutilus macrolepidotus* (o).*Rutilus lemmingii* (o).*Rutilus frisii meidingeri* (V).*Rutilus alburnoides* (o).*Scardinius graecus* (o).

Cobitidae.

Cobitis elongata (o).*Cobitis taenia* (o) (excepto las poblaciones finlandesas).*Cobitis trichonica* (o).*Misgurnus fossilis* (o).*Sabanejewia aurata* (o).*Sabanejewia larvata* (o) (*Cobitis larvata* y *Cobitis conspersa*).

SILURIFORMES.

Siluridae.

Silurus aristotelis (V).

ATHERINIFORMES.

Cyprinodontidae.

Aphanius iberus (o).*Aphanius fasciatus* (o).* *Valencia hispanica.** *Valencia letourneuxi* (*Valencia hispanica*).

PERCIFORMES.

Percidae.

Gymnocephalus baloni.*Gymnocephalus schraetzer* (V).* *Romanichthys valsanicola*.*Zingel* spp. ((o) excepto *Zingel asper* y *Zingel zingel* (V)).

Gobiidae.

Knipowitschia (Padogobius) panizae (o).*Padogobius nigricans* (o).*Pomatoschistus canestrini* (o).

SCORPAENIFORMES.

Cottidae.

Cottus gobio (o) (excepto las poblaciones finlandesas).*Cottus petiti* (o).

INVERTEBRADOS.

ARTRÓPODOS.

CRUSTACEA.

Decapoda.

Austropotamobius pallipes (V).* *Austropotamobius torrentium* (V).

Isopoda.

* *Armadillidium ghardalamensis*.

INSECTA.

Coleoptera.

Agathidium pulchellum (o).*Bolbelasmus unicornis*.*Boros schneideri* (o).*Buprestis splendens*.*Carabus hampei*.*Carabus hungaricus*.* *Carabus menetriesi pacholei*.* *Carabus olympiae*.*Carabus variolosus*.*Carabus zawadzskii*.*Cerambyx cerdo*.*Corticaria planula* (o).*Cucujus cinnaberinus*.*Dorcadion fulvum cervae*.*Duvalius gebhardti*.*Duvalius hungaricus*.*Dytiscus latissimus*.*Graphoderus bilineatus*.*Leptodirus hochenwarti*.*Limoniscus violaceus* (o).*Lucanus cervus* (o).*Macroplea pubipennis* (o).*Mesosa myops* (o).*Morimus funereus* (o).* *Osmoderma eremita*.*Oxyporus mannerheimii* (o).*Pilemia tigrina*.* *Phryganophilus ruficollis*.*Probaticus subrugosus*.*Propomacrus cypriacus*.* *Pseudogaurotina excellens*.*Pseudoseriscius cameroni*.*Pytho kolwensis*.*Rhysodes sulcatus* (o).* *Rosalia alpina*.*Stephanopachys linearis* (o).*Stephanopachys substriatus* (o).*Xyletinus tremulicola* (o).

Hemiptera.

Aradus angularis (o).

Lepidoptera.

Agriades glandon aquilo (o).*Arytrura musculus*.* *Callimorpha (Euplagia, Panaxia) quadripunctaria* (o).*Catopta thrips*.*Chondrosoma fiduciarium*.*Clossiana improba* (o).*Coenonympha oedippus*.*Colias myrmidone*.*Cucullia mixta*.*Dioszeghyana schmidtii*.*Erannis ankeraria*.*Erebia calcaria*.*Erebia christi*.*Erebia medusa polaris* (o).*Eriogaster catax*.*Euphydryas (Eurodryas, Hypodryas) aurinia* (o).*Glyphipterix loricatea*.*Gortyna borelii lunata*.*Graellsia isabellae* (V).*Hesperia comma catena* (o).*Hypodryas maturna*.*Leptidea morsei*.*Lignyopectera fumidaria*.*Lycaena dispar*.*Lycaena helle*.*Maculinea nausithous*.*Maculinea teleius*.*Melanargia arge*.* *Nymphalis vaualbum*.*Papilio hospiton*.*Phyllometra culminaria*.*Plebicula golgus*.*Polymixis rufocincta isolata*.*Polyommatus eroides*.*Pseudophilotes bavus*.*Xestia borealis* (o).*Xestia brunneopicta* (o).* *Xylomoia strix*.

Mantodea.

Apteromantis aptera.

Odonata.

Coenagrion hylas (o).*Coenagrion mercuriale* (o).*Coenagrion ornatum* (o).*Cordulegaster heros*.*Cordulegaster trinacriae*.*Gomphus graslinii*.*Leucorrhinia pectoralis*.*Lindenia tetraphylla*.*Macromia splendens*.*Ophiogomphus cecilia*.*Oxygastra curtisii*.

Orthoptera.

Baetica ustulata.*Brachytrupes megacephalus*.*Isophya costata*.*Isophya harzi*.*Isophya stysi*.*Myrmecophilus baronii*.*Odontopodisma rubripes*.*Paracaloptenus caloptenoides*.*Pholidoptera transsylvanica*.*Stenobothrus (Stenobothrades) eurasius*.

- ARACHNIDA.
Pseudoscorpiones.
Anthrenochernes stellae (o).
- MOLUSCOS.
GASTROPODA.
Anisus vorticulus.
Caseolus calculus.
Caseolus commixta.
Caseolus sphaerula.
Chilostoma banaticum.
Discula leacockiana.
Discula tabellata.
Discus guerinianus.
Elona quimperiana.
Geomalacus maculosus.
Geomitra moniziana.
Gibbula nivosa.
* *Helicopsis striata austriaca* (o).
Hygromia kovacsi.
Idiomela (Helix) subplicata.
Lampedusa imitatrix.
* *Lampedusa melitensis*.
Leiostyla abbreviata.
Leiostyla cassida.
Leiostyla corneocostata.
Leiostyla gibba.
Leiostyla lamellosa.
* *Paladilhia hungarica*.
Sadleriana pannonica.
Theodoxus transversalis.
Vertigo angustior (o).
Vertigo genesii (o).
Vertigo geyeri (o).
Vertigo moulinsiana (o).
- BIVALVIA.
Unionoida.
Margaritifera durrovensis (Margaritifera margaritifera)
(V).
Margaritifera margaritifera (V).
Unio crassus.
Dreissenidae.
Congeria kusceri.
b) PLANTAS.
PTERIDOPHYTA.
ASPLENIACEAE.
Asplenium jahandiezii (Litard.) Rouy.
Asplenium adulterinum Milde.
- BLECHNACEAE.
Woodwardia radicans (L.) Sm.
- DICKSONIACEAE.
Culcita macrocarpa C. Presl.
- DRYOPTERIDACEAE.
Diplazium sibiricum (Turcz. ex Kunze) Kurata.
* *Dryopteris corleyi* Fraser-Jenk.
Dryopteris fragans (L.) Schott.
- HYMENOPHYLLACEAE.
Trichomanes speciosum Willd.
- ISOETACEAE.
Isoetes boryana Durieu.
Isoetes malinverniana Ces. & De Not.
- MARSILEACEAE.
Marsilea batardae Launert.
Marsilea quadrifolia L.
Marsilea strigosa Willd.
- OPHIOGLOSSACEAE.
Botrychium simplex Hitchc.
Ophioglossum polyphyllum A. Braun.
- GYMNOSPERMAE.
PINACEAE.
* *Abies nebrodensis* (Lojac.) Mattei.
- ANGIOSPERMAE.
ALISMATACEAE.
* *Alisma wahlenbergii* (Holmberg) Juz.
Caldesia parnassifolia (L.) Parl.
Luronium natans (L.) Raf.
- AMARYLLIDACEAE.
Leucojum nicaeense Ard.
Narcissus asturiensis (Jordan) Pugsley.
Narcissus calcicola Mendonça.
Narcissus cyclamineus DC.
Narcissus fernandesii G. Pedro.
Narcissus humilis (Cav.) Traub.
* *Narcissus nevadensis* Pugsley.
Narcissus pseudonarcissus L. subsp. *nobilis* (Haw.) A. Fernandes.
Narcissus scaberulus Henriq.
Narcissus triandrus L. subsp. *capax* (Salisb.) D. A. Webb.
Narcissus viridiflorus Schousboe.
- ASCLEPIADACEAE.
Vincetoxicum pannonicum (Borhidi) Holub.
- BORAGINACEAE.
* *Anchusa crispa* Viv.
Echium russicum J. F. Gmelin.
* *Lithodora nitida* (H. Ern) R. Fernandes.
Myosotis lusitanica Schuster.
Myosotis rehsteineri Wartm.
Myosotis retusifolia R. Afonso.
Omphalodes kuzinskyanae Willk.
* *Omphalodes littoralis* Lehm.
* *Onosma tornensis* Javorka.
Solenanthes albanicus (Degen & al.) Degen & Baldacci.
* *Symphytum cycladense* Pawl.
- CAMPANULACEAE.
Adenophora lilifolia (L.) Ledeb.
Asyneuma giganteum (Boiss.) Bornm.
* *Campanula bohémica* Hruby.
* *Campanula gelida* Kovanda.
Campanula romanica Sävul.
* *Campanula sabatia* De Not.
* *Campanula serrata* (Kit.) Hendrych.
Campanula zoysii Wulfen.
Jasione crispa (Pourret) Samp. subsp. *serpentinica* Pinto da Silva.
Jasione lusitanica A. DC.
- CARYOPHYLLACEAE.
Arenaria ciliata L. subsp. *pseudofrigida* Ostenf. & O.C. Dahl.
Arenaria humifusa Wahlenberg.
* *Arenaria nevadensis* Boiss. & Reuter.
Arenaria provincialis Chater & Halliday.
* *Cerastium alsinifolium* Tausch.

- Cerastium dinaricum* G. Beck & Szysz.
Dianthus arenarius L. subsp. *arenarius*.
 * *Dianthus arenarius* subsp. *bohemicus* (Novak) O. Schwarz.
Dianthus cintranus Boiss & Reuter subsp. *cintranus* Boiss & Reuter.
 * *Dianthus diutinus* Kit.
 * *Dianthus lumnitzeri* Wiesb.
Dianthus marizii (Samp.) Samp.
 * *Dianthus moravicus* Kovanda.
 * *Dianthus nitidus* Waldst. et Kit.
Dianthus plumarius subsp. *regis-stephani* (Rapcs.) Baksay.
Dianthus rupicola Biv.
 * *Gypsophila papillosa* P. Porta.
Herniaria algarvica Chaudhri.
 * *Herniaria latifolia* Lapeyr. subsp. *litardierei* Gamis.
Herniaria lusitanica (Chaudhri) subsp. *berlengiana* Chaudhri.
Herniaria maritima Link.
 * *Minuartia smejkalii* Dvorakova.
Moehringia jankae Griseb. ex Janka.
Moehringia lateriflora (L.) Fenzl.
Moehringia tommasinii Marches.
Moehringia villosa (Wulfen) Fenzl.
Petrocoptis grandiflora Rothm.
Petrocoptis montsiciana O. Bolos & Rivas Mart.
Petrocoptis pseudoviscosa Fernández Casas.
Silene furcata Rafin. subsp. *angustiflora* (Rupr.) Walters.
 * *Silene hicesiae* Brullo & Signorello.
Silene hifacensis Rouy ex Willk.
 * *Silene holzmanii* Heldr. ex Boiss.
Silene longicilia (Brot.) Otth.
Silene mariana Pau.
 * *Silene orphanidis* Boiss.
 * *Silene rothmaleri* Pinto da Silva.
 * *Silene velutina* Pourret ex Loisel.

CHENOPODIACEAE.

- * *Bassia (Kochia) saxicola* (Guss.) A. J. Scott.
 * *Cremnophyton lanfrancoi* Brullo et Pavone.
 * *Salicornia veneta* Pignatti & Lausi.

CISTACEAE.

- Cistus palhinhae* Ingram.
Halimium verticillatum (Brot.) Sennen.
Helianthemum alypoides Losa & Rivas Goday.
Helianthemum caput-felis Boiss.
 * *Tuberaria major* (Willk.) Pinto da Silva & Rozeira.

COMPOSITAE.

- * *Anthemis glaberrima* (Rech. f.) Greuter.
Artemisia campestris L. subsp. *bottnica* A.N. Lundström ex Kindb.
 * *Artemisia granatensis* Boiss.
 * *Artemisia laciniata* Willd.
Artemisia oelandica (Besser) Komaror.
 * *Artemisia pancicii* (Janka) Ronn.
 * *Aster pyrenaicus* Desf. ex DC.
 * *Aster sorrentinii* (Tod) Lojac.
Carlina onopordifolia Besser.
 * *Carduus myriacanthus* Salzm. ex DC.
 * *Centaurea alba* L. subsp. *heldreichii* (Halacsy) Dostal.
 * *Centaurea alba* L. subsp. *princeps* (Boiss. & Heldr.) Gugler.
 * *Centaurea akamantis* T. Georgiadis & G. Chatzikyriakou.
 * *Centaurea attica* Nyman subsp. *megarensis* (Halacsy & Hayek) Dostal.
 * *Centaurea balearica* J. D. Rodriguez.
 * *Centaurea borjae* Valdes-Berm. & Rivas Goday.
 * *Centaurea citricolor* Font Quer.

- Centaurea corymbosa* Pourret.
Centaurea gadorensis G. Blanca.
 * *Centaurea horrida* Badaro.
Centaurea immanuelis-loewii Degen.
Centaurea jankae Brandza.
 * *Centaurea kalambakensis* Freyn & Sint.
Centaurea kartschiana Scop.
 * *Centaurea lactiflora* Halacsy.
Centaurea micrantha Hoffmanns. & Link subsp. *herminii* (Rouy) Dostál.
 * *Centaurea niederi* Heldr.
 * *Centaurea peucedanifolia* Boiss. & Orph.
 * *Centaurea pinnata* Pau.
Centaurea pontica Prodan & E. I. Nyárády.
Centaurea pulvinata (G. Blanca) G. Blanca.
Centaurea rothmalerana (Arènes) Dostál.
Centaurea vicentina Mariz.
Cirsium brachycephalum Juratzka.
 * *Crepis crocifolia* Boiss. & Heldr.
Crepis granatensis (Willk.) B. Blanca & M. Cueto.
Crepis pusilla (Sommier) Merxmüller.
Crepis tectorum L. subsp. *nigrescens*.
Erigeron frigidus Boiss. ex DC.
 * *Helichrysum melitense* (Pignatti) Brullo et al.
Hymenostemma pseudanthemis (Kunze) Willd.
Hyoseris frutescens Brullo et Pavone.
 * *Jurinea cyanoides* (L.) Reichenb.
 * *Jurinea fontqueri* Cuatrec.
 * *Lamyropsis microcephala* (Moris) Dittrich & Greuter.
Leontodon microcephalus (Boiss. ex DC.) Boiss.
Leontodon boryi Boiss.
 * *Leontodon siculus* (Guss.) Finch & Sell.
Leuzea longifolia Hoffmanns. & Link.
Ligularia sibirica (L.) Cass.
 * *Palaeocyanus crassifolius* (Bertoloni) Dostal.
Santolina impressa Hoffmanns. & Link.
Santolina semidentata Hoffmanns. & Link.
Saussurea alpina subsp. *esthonica* (Baer ex Rupr) Kupffer.
 * *Senecio elodes* Boiss. ex DC.
Senecio jacobea L. subsp. *gotlandicus* (Neuman) Sterner.
Senecio nevadensis Boiss. & Reuter.
 * *Serratula lycopifolia* (Vill.) A.Kern.
Tephroseris longifolia (Jacq.) Griseb et Schenk subsp. *moravica*.

CONVOLVULACEAE.

- * *Convolvulus argyrothamnus* Greuter.
 * *Convolvulus fernandesii* Pinto da Silva & Teles.

CRUCIFERAE.

- Alyssum pyrenaicum* Lapeyr.
 * *Arabis kennedyae* Meikle.
Arabis sadina (Samp.) P. Cout.
Arabis scopoliana Boiss.
 * *Biscutella neustriaca* Bonnet.
Biscutella vinentina (Samp.) Rothm.
Boleum asperum (Pers.) Desvaux.
Brassica glabrescens Poldini.
Brassica hilarionis Post.
Brassica insularis Moris.
 * *Brassica macrocarpa* Guss.
Braya linearis Rouy.
 * *Cochlearia polonica* E. Fröhlich.
 * *Cochlearia tatrae* Borbas.
 * *Coincya rupestris* Rouy.
 * *Coronopus navasii* Pau.
Crambe tataria Sebeok.
Diplotaxis ibicensis (Pau) Gómez-Campo.
 * *Diplotaxis siettiana* Maire.
Diplotaxis vicentina (P. Cout.) Rothm.

Draba cacuminum Elis Ekman.
Draba cinerea Adams.
Draba dorneri Heuffel.
Erucastrum palustre (Pirona) Vis.
 * *Erysimum pienanicum* (Zapal.) Pawl.
 * *Iberis arbuscula* Runemark.
Iberis procumbens Lange subsp. *microcarpa* Franco & Pinto da Silva.
 * *Jonopsidium acaule* (Desf.) Reichenb.
Jonopsidium savianum (Caruel) Ball ex Arcang.
Rhynchosinapis erucastrum (L.) Dandy ex Clapham subsp.
Coincya cintrana (Coutinho) Franco & P. Silva (*Coincya cintrana* (P. Cout.) Pinto da Silva).
Sisymbrium cavanillesianum Valdés & Castroviejo.
Sisymbrium supinum L.
Thlaspi jankae A.Kern.

CYPERACEAE.

Carex holostoma Drejer.
 * *Carex panormitana* Guss.
Eleocharis carniolica Koch.

DIOSCOREACEAE.

* *Borderea chouardii* (Gaussen) Heslot.

DROSERACEAE.

Aldrovanda vesiculosa L.

ELATINACEAE.

Elatine gussonei (Sommier) Brullo et al.

ERICACEAE.

Rhododendron luteum Sweet.

EUPHORBIACEAE.

* *Euphorbia margalidiana* Kuhbier & Lewejohann.
Euphorbia transtagana Boiss.

GENTIANACEAE.

* *Centaurium rigualii* Esteve.
 * *Centaurium somedanum* Lainz.
Gentiana ligustica R. de Vilm. & Chopinet.
Gentianella anglica (Pugsley) E. F. Warburg.
 * *Gentianella bohemica* Skalicky.

GERANIACEAE.

* *Erodium astragaloides* Boiss. & Reuter.
Erodium paularense Fernández-González & Izco.
 * *Erodium rupicola* Boiss.

GLOBULARIACEAE.

* *Globularia stygia* Orph. ex Boiss.

GRAMINEAE.

Arctagrostis latifolia (R. Br.) Griseb.
Arctophila fulva (Trin.) N. J. Anderson.
Avenula hackelii (Henriq.) Holub.
Bromus grossus Desf. ex DC.
Calamagrostis chalybaea (Laest.) Fries.
Cinna latifolia (Trev.) Griseb.
Coleanthus subtilis (Tratt.) Seidl.
Festuca brigantina (Markgr.-Dannenb.) Markgr.-Dannenb.
Festuca duriotagana Franco & R. Afonso.
Festuca elegans Boiss.
Festuca henriquesii Hack.
Festuca summilusitana Franco & R. Afonso.
Gaudinia hispanica Stace & Tutin.

Holcus setiglumis Boiss. & Reuter subsp. *duriensis* Pinto da Silva.

Micropyropsis tuberosa Romero-Zarco & Cabezudo.
Poa granitica Br.-Bl. subsp. *disparilis* (E. I. Nyárády) E. I. Nyárády.

* *Poa riphaea* (Ascher et Graebner) Fritsch.
Pseudarrhenatherum pallens (Link) J. Holub.
Puccinellia phryganodes (Trin.) Scribner + Merr.
Puccinellia pungens (Pau) Paunero.
 * *Stipa austroitalica* Martinovsky.
 * *Stipa bavarica* Martinovsky & H. Scholz.
Stipa danubialis Dihoru & Roman.
 * *Stipa styriaca* Martinovsky.
 * *Stipa veneta* Moraldo.
 * *Stipa zaleskii* Wilensky.
Trisetum subalpestre (Hartman) Neuman.

GROSSULARIACEAE.

* *Ribes sardoum* Martelli.

HIPURIDACEAE.

Hippuris tetraphylla L. Fil.

HYPERICACEAE.

* *Hypericum aciferum* (Greuter) N.K.B. Robson.

IRIDACEAE.

Crocus cyprius Boiss. et Kotschy.
Crocus hartmannianus Holmboe.
Gladiolus palustris Gaud.
Iris aphylla L. subsp. *hungarica* Hegi.
Iris humilis Georgi subsp. *arenaria* (Waldst. et Kit.) A. et D. Löve.

JUNCACEAE.

Juncus valvatus Link.
Luzula arctica Blytt.

LABIATAE.

Dracocephalum austriacum L.
 * *Micromeria taygetea* P. H. Davis.
Nepeta dirphyia (Boiss.) Heldr. ex Halacsy.
 * *Nepeta sphaciotica* P. H. Davis.
Origanum dictamnus L.
Phlomis brevibracteata Turrit.
Phlomis cypria Post.
Salvia veneris Hedge.
Sideritis cypria Post.
Sideritis incana subsp. *glauca* (Cav.) Malagarriga.
Sideritis javalambrensis Pau.
Sideritis serrata Cav. ex Lag.
Teucrium lepicephalum Pau.
Teucrium turredanum Losa & Rivas Goday.
 * *Thymus camphoratus* Hoffmanns. & Link.
Thymus carnosus Boiss.
 * *Thymus lotocephalus* G. López & R. Morales (*Thymus cephalotos* L.).

LEGUMINOSAE.

Anthyllis hystrix Cardona, Contandr. & E. Sierra.
 * *Astragalus algarbiensis* Coss. ex Bunge.
 * *Astragalus aquilanus* Anzalone.
Astragalus centralpinus Braun-Blanquet.
 * *Astragalus macrocarpus* DC. subsp. *lefkarensis*.
 * *Astragalus maritimus* Moris.
Astragalus peterfii Jáv.
Astragalus tremolsianus Pau.
 * *Astragalus verrucosus* Moris.
 * *Cytisus aeolicus* Guss. ex Lindl.
Genista dorycnifolia Font Quer.
Genista holopetala (Fleischm. ex Koch) Baldacci.

Melilotus segetalis (Brot.) Ser. subsp. *fallax* Franco.
 * *Ononis hackelii* Lange.
Trifolium saxatile All.
 * *Vicia bifoliolata* J.D. Rodríguez.

LENTIBULARIACEAE.

* *Pinguicula crystallina* Sm.
Pinguicula nevadensis (Lindb.) Casper.

LILIACEAE.

Allium grosii Font Quer.
 * *Androcymbium rechingeri* Greuter.
 * *Asphodelus bento-rainhae* P. Silva.
 * *Chionodoxa lochiaae* Meikle in Kew Bull.
Colchicum arenarium Waldst. et Kit.
Hyacinthoides vicentina (Hoffmans. & Link) Rothm.
 * *Muscari gussonei* (Parl.) Tod.
Scilla litardierei Breist.
 * *Scilla morrisii* Meikle.
Tulipa cyprica Stapf.
Tulipa hungarica Borbas.

LINACEAE.

* *Linum dolomiticum* Borbas.
 * *Linum muelleri* Moris (*Linum maritimum muelleri*).

LYTHRACEAE.

* *Lythrum flexuosum* Lag.

MALVACEAE.

Kosteletzkya pentacarpos (L.) Ledeb.

NAJADACEAE.

Najas flexilis (Willd.) Rostk. & W.L. Schmidt.
Najas tenuissima (A. Braun) Magnus.

OLEACEAE.

Syringa josikaea Jacq. Fil. ex Reichenb.

ORCHIDACEAE.

Anacamptis urvilleana Sommier et Caruana Gatto.
Calypso bulbosa L.
 * *Cephalanthera cucullata* Boiss. & Heldr.
Cypripedium calceolus L.
Dactylorhiza kalopissii E. Nelson.
Gymnigritella runei Teppner & Klein.
Himantoglossum adriaticum Baumann.
Himantoglossum caprinum (Bieb.) V. Koch.
Liparis loeselii (L.) Rich.
 * *Ophrys kotschyi* H. Fleischm. et Soo.
 * *Ophrys lunulata* Parl.
Ophrys melitensis (Salkowski) J et P Devillers-Terschuren.
Platanthera obtusata (Pursh) subsp. *oligantha* (Turez.) Hulten.

OROBANCHACEAE.

Orobanche densiflora Salzm. ex Reut.

PAEONIACEAE.

Paeonia cambessedesii (Willk.) Willk.
Paeonia clusii F.C. Stern subsp. *rhodia* (Stearn) Tzanoudakis.
Paeonia officinalis L. subsp. *banatica* (Rachel) Soo.
Paeonia parnassica Tzanoudakis.

PALMAE.

Phoenix theophrasti Greuter.

PAPAVERACEAE.

Corydalis gotlandica Lidén.
Papaver laestadianum (Nordh.) Nordh.
Papaver radicum Rottb. subsp. *hyperboreum* Nordh.

PLANTAGINACEAE.

Plantago algarbiensis Sampaio [*Plantago bracteosa* (Willk.) G. Sampaio].
Plantago almogravensis Franco.

PLUMBAGINACEAE.

Armeria berlengensis Daveau.
 * *Armeria helodes* Martini & Pold.
Armeria neglecta Girard.
Armeria pseudarmeria (Murray) Mansfeld.
 * *Armeria rouyana* Daveau.
Armeria soleirolii (Duby) Godron.
Armeria velutina Welw. ex Boiss. & Reuter.
Limonium dodartii (Girard) O. Kuntze subsp. *lusitanicum* (Daveau) Franco.
 * *Limonium insulare* (Beg. & Landi) Arrig. & Diana.
Limonium lanceolatum (Hoffmans. & Link) Franco.
Limonium multiflorum Erben.
 * *Limonium pseudolaetum* Arrig. & Diana.
 * *Limonium strictissimum* (Salzmann) Arrig.

POLYGONACEAE.

Persicaria foliosa (H. Lindb.) Kitag.
Polygonum praelongum Coode & Cullen.
Rumex rupestris Le Gall.

PRIMULACEAE.

Androsace mathildae Levier.
Androsace pyrenaica Lam.
 * *Cyclamen fatrense* Halda et Sojak.
 * *Primula apennina* Widmer.
Primula carniolica Jacq.
Primula nutans Georgi.
Primula palinuri Petagna.
Primula scandinavica Bruun.
Soldanella villosa Darracq.

RANUNCULACEAE.

* *Aconitum corsicum* Gay (*Aconitum napellus* subsp. *corsicum*).
Aconitum firmum (Reichenb.) Neill subsp. *Moravicum* Skalicky.
Adonis distorta Ten.
Aquilegia bertolonii Schott.
Aquilegia kitaibelii Schott.
 * *Aquilegia pyrenaica* D. C. subsp. *cazorlensis* (Heywood) Galiano.
 * *Consolida samia* P. H. Davis.
 * *Delphinium caseyi* B. L. Burtt.
Pulsatilla grandis Wenderoth *Pulsatilla patens* (L.) Miller.
 * *Pulsatilla pratensis* (L.) Miller subsp. *hungarica* Soo.
 * *Pulsatilla slavica* G. Reuss.
 * *Pulsatilla subslavica* Futak ex Goliasova.
Pulsatilla vulgaris Hill. subsp. *gotlandica* (Johanss.) Zaemelis & Paegle.
Ranunculus kykkoensis Meikle.
Ranunculus lapponicus L.
 * *Ranunculus weyleri* Mares.

RESEDACEAE.

* *Reseda decursiva* Forssk.

ROSACEAE.

Agrimonia pilosa Ledebour.
Potentilla delphinensis Gren. & Godron.

Potentilla emilii-popii Nyárády.
* *Pyrus magyrica* Terpo.
Sorbus teodorii Liljefors.

RUBIACEAE.

Galium cracoviense Ehrend.
* *Galium litorale* Guss.
Galium moldavicum (Dobrescu) Franco.
* *Galium sudeticum* Tausch.
* *Galium viridiflorum* Boiss. & Reuter.

SALICACEAE.

Salix salvifolia Brot. subsp. *australis* Franco.

SANTALACEAE.

Thesium ebracteatum Hayne.

SAXIFRAGACEAE.

Saxifraga berica (Beguinot) D.A. Webb.
Saxifraga florulenta Moretti.
Saxifraga hirculus L.
Saxifraga osloënsis Knaben.
Saxifraga tombeanensis Boiss. ex Engl.

SCROPHULARIACEAE.

Antirrhinum charidemi Lange.
Chaenorhinum serpyllifolium (Lange) Lange subsp. *Lusitanicum* R. Fernandes.
* *Euphrasia genargentea* (Feoli) Diana.
Euphrasia marchesettii Wettst. ex Marches.
Linaria algarviana Chav.
Linaria coutinhoi Valdés.
Linaria loeselii Schweigger.
* *Linaria ficalhoana* Rouy.
Linaria flava (Poir.) Desf.
* *Linaria hellenica* Turriell.
Linaria pseudolaxiflora Lojacono.
* *Linaria ricardoi* Cout.
Linaria tonzigii Lona.
* *Linaria tursica* B. Valdés & Cabezudo.
Odontites granatensis Boiss.
* *Pedicularis sudetica* Willd.
Rhinanthus oesilensis (Ronniger & Saarsoo) Vassilcz.
Tozzia carpathica Wol.
Verbascum litigiosum Samp.
Veronica micrantha Hoffmanns. & Link.
* *Veronica oetaea* L.-A. Gustavsson.

SOLANACEAE.

* *Atropa baetica* Willk.

THYMELAEACEAE.

* *Daphne arbuscula* Celak.
Daphne petraea Leybold.
* *Daphne rodriguezii* Texidor.

ULMACEAE.

Zelkova abelicea (Lam.) Boiss.

UMBELLIFERAE.

* *Angelica heterocarpa* Lloyd.
Angelica palustris (Besser) Hoffm.
* *Apium bermejoi* Llorens.
Apium repens (Jacq.) Lag.
Athamanta cortiana Ferrarini.
* *Bupleurum capillare* Boiss. & Heldr.
* *Bupleurum kakiskalae* Greuter.
Eryngium alpinum L.
* *Eryngium viviparum* Gay.
* *Ferula sadleriana* Lebed.

Hladnikia pastinacifolia Reichenb.
* *Laserpitium longiradium* Boiss.
* *Naufraga balearica* Constans & Cannon.
* *Oenanthe conioides* Lange.
Petagnia saniculifolia Guss.
Rouya polygama (Desf.) Coincy.
* *Seseli intricatum* Boiss.
Seseli leucospermum Waldst. et Kit.
Thorella verticillatinundata (Thore) Briq.

VALERIANACEAE.

Centranthus trinervis (Viv.) Beguinot.

VIOLACEAE.

Viola delphinantha Boiss.
* *Viola hispida* Lam.
Viola jaubertiana Mares & Vigineix.
Viola rupestris F.W. Schmidt subsp. *relicta* Jalas.

PLANTAS INFERIORES.

BRYOPHYTA.

Bruchia vogesiaca Schwaegr. (o).
Bryhnia novae-angliae (Sull & Lesq.) Grout (o).
* *Bryoerythrophyllum campylocarpum* (C. Müll.) Crum.
(*Bryoerythrophyllum machadoanum* (Sergio) M. O. Hill) (o).
Buxbaumia viridis (Moug.) Moug. & Nestl. (o).
Cephalozia macounii (Aust.) Aust. (o).
Cynodontium suecicum (H. Arn. & C. Jens.) I. Hag. (o).
Dichelyma capillaceum (Dicks) Myr. (o).
Dicranum viride (Sull. & Lesq.) Lindb. (o).
Distichophyllum carinatum Dix. & Nich. (o).
Drepanocladus (Hamatocaulis) vernicosus (Mitt.) Warnst.(o).
Encalypta mutica (I. Hagen) (o).
Hamatocaulis lapponicus (Norrl.) Hedenäs (o).
Herzogiella turfacea (Lindb.) I. Wats. (o).
Hygrohypnum montanum (Lindb.) Broth. (o).
Jungermannia handelii (Schiffn.) Amak. (o).
Mannia triandra (Scop.) Grolle (o).
* *Marsupella profunda* Lindb. (o).
Meesia longiseta Hedw. (o).
Nothothylas orbicularis (Schwein.) Sull. (o).
Ochyraea tatrensis Vana (o).
Orthothecium lapponicum (Schimp.) C. Hartm. (o).
Orthotrichum rogeri Brid. (o).
Petalophyllum ralfsii (Wils.) Nees & Gott. (o).
Plagiomnium drummondii (Bruch & Schimp.) T. Kop. (o).
Riccia breidleri Jur. (o).
Riella helicophylla (Bory & Mont.) Mont. (o).
Scapania massolongi (K. Müll.) K. Müll. (o).
Sphagnum pylaisii Brid. (o).
Tayloria rudolphiana (Garov) B. & S. (o).
Tortella rigens (N. Alberts) (o).

ESPECIES DE LA MACARONESIA.

PTERIDOPHYTA.

HYMENOPHYLLACEAE.

Hymenophyllum maderensis Gibby & Lovis.

DRYOPTERIDACEAE.

* *Polystichum drepanum* (Sw.) C. Presl.

ISOETACEAE.

Isoetes azorica Durieu & Paiva ex Milde.

MARSILEACEAE.

* *Marsilea azorica* Launert & Paiva.

ANGIOSPERMAE.

ASCLEPIADACEAE.

Caralluma burchardii N. E. Brown.
* *Ceropegia chrysantha* Svent.

BORAGINACEAE.

Echium candicans L. fil.
* *Echium gentianoides* Webb & Coincy.
Myosotis azorica H. C. Watson.
Myosotis maritima Hochst. in Seub.

CAMPANULACEAE.

* *Azorina vidalii* (H. C. Watson) Feer.
Musschia aurea (L. f.) DC.
* *Musschia wollastonii* Lowe.

CAPRIFOLIACEAE.

* *Sambucus palmensis* Link.

CARYOPHYLLACEAE.

Spergularia azorica (Kindb.) Lebel.

CELASTRACEAE.

Maytenus umbellata (R. Br.) Mabb.

CHENOPODIACEAE.

Beta patula Ait.

CISTACEAE.

Cistus chinamadensis Banares & Romero.
* *Helianthemum bystropogophyllum* Svent.

COMPOSITAE.

Andryala crithmifolia Ait.
* *Argyranthemum lidii* Humphries.
Argyranthemum thalassophyllum (Svent.) Hump.
Argyranthemum winterii (Svent.) Humphries.
* *Atractylis arbuscula* Svent. & Michaelis.
Atractylis preauxiana Schultz.
Calendula maderensis DC.
Cheirolophus duranii (Burchard) Holub.
Cheirolophus ghomerytus (Svent.) Holub.
Cheirolophus junonianus (Svent.) Holub.
Cheirolophus massonianus (Lowe) Hansen & Sund.
Cirsium latifolium Lowe.
Helichrysum gossypinum Webb.
Helichrysum monogynum Burt & Sund.
Hypochoeris oligocephala (Svent. & Bramw.) Lack.
* *Lactuca watsoniana* Trel.
* *Onopordum nogalesii* Svent.
* *Onopordum carduelinum* Bolle.
* *Pericallis hadrosoma* (Svent.) B. Nord.
Phagnalon benettii Lowe.
Stemmacantha cynaroides (Chr. Son. in Buch) Ditt.
Sventenia bupleuroides Font Quer.
* *Tanacetum ptarmiciflorum* Webb & Berth.

CONVOLVULACEAE.

* *Convolvulus caput-medusae* Lowe.
* *Convolvulus lopez-socasii* Svent.
* *Convolvulus massonii* A. Dietr.

CRASSULACEAE.

Aeonium gomeraense Praeger.
Aeonium saundersii Bolle.
Aichryson dumosum (Lowe) Praeg.
Monanthes wildpretii Banares & Scholz.
Sedum brissemoretii Raymond-Hamet.

CRUCIFERAE.

* *Crambe arborea* Webb ex Christ.
Crambe laevigata DC. ex Christ.
* *Crambe sventenii* R. Petters ex Bramwell & Sund.
* *Parolinia schizogynoides* Svent.
Sinapidendron rupestre (Ait.) Lowe.

CYPERACEAE.

Carex malato-belizii Raymond.

DIPSACACEAE.

Scabiosa nitens Roemer & J. A. Schultes.

ERICACEAE.

Erica scoparia L. subsp. *azorica* (Hochst.) D. A. Webb.

EUPHORBIACEAE.

* *Euphorbia handiensis* Burchard.
Euphorbia lambii Svent.
Euphorbia stygiana H. C. Watson.

GERANIACEAE.

* *Geranium maderense* P. F. Yeo.

GRAMINEAE.

Deschampsia maderensis (Haec. & Born.) Buschm.
Phalaris maderensis (Menezes) Menezes.

GLOBULARIACEAE.

* *Globularia ascanii* D. Bramwell & Kunkel.
* *Globularia sarcophylla* Svent.

LABIATAE.

* *Sideritis cystosiphon* Svent.
* *Sideritis discolor* (Webb ex de Noe) Bolle.
Sideritis infernalis Bolle.
Sideritis marmorea Bolle.
Teucrium abutiloides L'Hér.
Teucrium betonicum L'Hér.

LEGUMINOSAE.

* *Anagyris latifolia* Brouss. ex Willd.
Anthyllis lemmaniana Lowe.
* *Dorycnium spectabile* Webb & Berthel.
* *Lotus azoricus* P. W. Ball.
Lotus callis-viridis D. Bramwell & D. H. Davis.
* *Lotus kunkelii* (E. Chueca) D. Bramwell & al.
* *Teline rosmarinifolia* Webb & Berthel.
* *Teline salsoloides* Arco & Acebes.
Vicia dennesiana H. C. Watson.

LILIACEAE.

* *Androcymbium psammophilum* Svent.
Scilla maderensis Menezes.
Semele maderensis Costa.

LORANTHACEAE.

Arceuthobium azoricum Wiens & Hawksw.

MYRICACEAE.

* *Myrica rivas-martinezii* Santos.

OLEACEAE.

Jasminum azoricum L.
Picconia azorica (Tutin) Knobl.

ORCHIDACEAE.

Goodyera macrophylla Lowe.

PITTOSPORACEAE.

* *Pittosporum coriaceum* Dryand. ex. Ait.

PLANTAGINACEAE.

Plantago malato-belizii Lawalree.

PLUMBAGINACEAE.

* *Limonium arborescens* (Brouss.) Kuntze.
Limonium dendroides Svent.
 * *Limonium spectabile* (Svent.) Kunkel & Sunding.
 * *Limonium sventenii* Santos & Fernández Galván.

POLYGONACEAE.

Rumex azoricus Rech. fil.

RHAMNACEAE.

Frangula azorica Tutin.

ROSACEAE.

* *Bencomia brachystachya* Svent.
Bencomia sphaerocarpa Svent.
 * *Chamaemeles coriacea* Lindl.
Dendriopoterium pulidoi Svent.
Marcetella maderensis (Born.) Svent.
Prunus lusitanica L. subsp. *azorica* (Mouillef.) Franco.
Sorbus maderensis (Lowe) Dode.

SANTALACEAE.

Kunkeliella subsucculenta Kammer.

SCROPHULARIACEAE.

* *Euphrasia azorica* H.C. Watson.
Euphrasia grandiflora Hochst. in Seub.
 * *Isoplexis chalcantha* Svent. & O'Shanahan.
Isoplexis isabelliana (Webb & Berthel.) Masferrer.
Odontites holliana (Lowe) Benth.
Sibthorpia peregrina L.

SOLANACEAE.

* *Solanum lidii* Sunding.

UMBELLIFERAE.

Ammi trifoliatum (H. C. Watson) Trelease.
Bupleurum handiense (Bolle) Kunkel.
Chaerophyllum azoricum Trelease.
Ferula latipinna Santos.
Melanoselinum decipiens (Schrader & Wendl.) Hoffm.
Monizia edulis Lowe.
Oenanthe divaricata (R. Br.) Mabb.
Sanicula azorica Guthnick ex Seub.

VIOLACEAE.

Viola paradoxa Lowe.

PLANTAS INFERIORES.

BRYOPHYTA.

* *Echinodium spinosum* (Mitt.) Jur. (o).
 * *Thamnobryum fernandesii* Sergio (o).

ANEXO III

Criterios de selección de los lugares que pueden clasificarse como lugares de importancia comunitaria y designarse zonas especiales de Conservación

Etapa 1: Evaluación a nivel nacional de la importancia relativa de los lugares para cada tipo de hábitat natural del anexo I y cada especie del anexo II (incluidos los

tipos de hábitats naturales prioritarios y las especies prioritarias).

A. Criterios de evaluación del lugar para un tipo dado de hábitat natural del anexo I.

a) Grado de representatividad del tipo de hábitat natural en relación con el lugar.

b) Superficie del lugar abarcada por el tipo de hábitat natural en relación con la superficie total que abarque dicho tipo de hábitat natural por lo que se refiere al territorio nacional.

c) Grado de conservación de la estructura y de las funciones del tipo de hábitat natural de que se trate y posibilidad de restauración.

d) Evaluación global del valor del lugar para la conservación del tipo de hábitat natural en cuestión.

B. Criterios de evaluación del lugar para una especie dada del anexo II.

a) Tamaño y densidad de la población de la especie que esté presente en el lugar en relación con las poblaciones presentes en el territorio nacional.

b) Grado de conservación de los elementos del hábitat que sean relevantes para la especie de que se trate y posibilidad de restauración.

c) Grado de aislamiento de la población existente en el lugar en relación con el área de distribución natural de la especie.

d) Evaluación global del valor del lugar para la conservación de la especie de que se trate.

C. Con arreglo a estos criterios, las Administraciones públicas competentes clasificarán los lugares que propongan en la lista nacional como lugares que pueden clasificarse «de importancia comunitaria», según su valor relativo para la conservación de cada uno de los tipos de hábitat natural o de cada una de las especies que figuran en los respectivos anexos I o II, que se refieren a los mismos.

D. Dicha lista incluirá los lugares en que existan los tipos de hábitats naturales prioritarios y especies prioritarias que hayan sido seleccionados por las Administraciones públicas competentes con arreglo a los criterios enumerados en los apartados A y B.

Etapa 2: Evaluación de la importancia comunitaria de los lugares incluidos en las listas nacionales

1. Todos los lugares definidos por las Administraciones públicas competentes en la etapa 1 en que existan tipos de hábitats naturales y/o especies prioritarias se considerarán lugares de importancia comunitaria.

2. Para la evaluación de la importancia comunitaria de los demás lugares incluidos en las listas de las Administraciones públicas competentes, es decir de su contribución al mantenimiento o al restablecimiento en un estado de conservación favorable de un hábitat natural del anexo I o de una especie del anexo II y/o a la coherencia de Natura 2000, se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

a) El valor relativo del lugar a nivel nacional.

b) La localización geográfica del lugar en relación con las vías migratorias de especies del anexo II, así como su posible pertenencia a un ecosistema coherente situado a uno y otro lado de una o varias fronteras interiores de la Comunidad.

c) La superficie total del lugar.

d) El número de tipos de hábitats naturales del anexo I y de especies del anexo II existentes en el lugar.

e) El valor ecológico global del lugar para la región o regiones biogeográficas de que se trate y/o para el conjunto del territorio a que se hace referencia en el artículo 2, tanto por el aspecto característico o único de los elementos que lo integren como por la combinación de dichos elementos.

ANEXO IV

Especies que serán objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución

1. *Gavia stellata*, Colimbo chico.
2. *Gavia arctica*, Colimbo ártico.
3. *Gavia immer*, Colimbo grande.
4. *Podiceps auritus*, Zampullín cuellirrojo.
5. *Pterodroma madeira*, Petrel de Madeira.
6. *Pterodroma feae*, Petrel atlántico.
7. *Bulweria bulwerii*, Petrel de Bulwer.
8. *Calonectris diomedea*, Pardela cenicienta.
9. *Puffinus mauretanicus*, Pardela balear.
10. *Puffinus yelkouan*, Pardela mediterránea.
11. *Puffinus assimilis*, Pardela chica.
12. *Pelagodroma marina*, Paíño pechialbo.
13. *Hydrobates pelagicus*, Paíño común.
14. *Oceanodroma leucorhoa*, Paíño boreal.
15. *Oceanodroma castro*, Paíño de Madeira.
16. *Phalacrocorax aristotelis desmarestii*, Cormorán moñudo (mediterráneo).
17. *Phalacrocorax pygmeus*, Cormorán pigmeo.
18. *Pelecanus onocrotalus*, Pelicano común.
19. *Pelecanus crispus*, Pelicano ceñudo.
20. *Botaurus stellaris*, Avetoro.
21. *Ixobrychus minutus*, Avetorillo común.
22. *Nycticorax nycticorax*, Martinete.
23. *Ardeola ralloides*, Garcilla cangrejera.
24. *Egretta garzetta*, Garceta común.
25. *Egretta alba*, Garceta grande.
26. *Ardea purpurea*, Garza imperial.
27. *Ciconia nigra*, Cigüeña negra.
28. *Ciconia ciconia*, Cigüeña común.
29. *Plegadis falcinellus*, Morito común.
30. *Platalea leucorodia*, Espátula común.
31. *Phoenicopterus ruber*, Flamenco común.
32. *Cygnus bewickii* (*Cygnus columbianus bewickii*), Cisne chico.
33. *Cygnus cygnus*, Cisne cantor.
34. *Anser albifrons flavirostris*, Anser careto de Groenlandia.
35. *Anser erythropus*, Ánsar chico.
36. *Branta leucopsis*, Barnacla cariblanca.
37. *Branta ruficollis*, Barnacla cuellirroja.
38. *Tadorna ferruginea*, Tarro canelo.
39. *Marmaronetta angustirostris*, Cerceta pardilla.
40. *Aythya nyroca*, Porrón pardo.
41. *Polysticta stelleri*, Eider de Steller.
42. *Mergus albellus*, Serreta chica.
43. *Oxyura leucocephala*, Malvasía cabeciblanca.
44. *Pernis apivorus*, Abejero europeo.
45. *Elanus caeruleus*, Elanio común.
46. *Milvus migrans*, Milano negro.
47. *Milvus milvus*, Milano real.
48. *Haliaeetus albicilla*, Pigargo europeo.
49. *Gypaetus barbatus*, Quebrantahuesos.
50. *Neophron percnopterus*, Alimoche común.
51. *Gyps fulvus*, Buitre leonado.
52. *Aegypius monachus*, Buitre negro.
53. *Circus aeruginosus*, Aguilucho lagunero occidental.
54. *Circus cyaneus*, Aguilucho pálido.
55. *Circus macrourus*, Aguilucho papialbo.
56. *Circus pygargus*, Aguilucho cenizo.
57. *Accipiter gentilis arrigonii*, Azor de Córcega y Cerdeña.
58. *Accipiter nisus granti*, Gavilán común (subesp. de las islas Canarias y archipiélago de Madeira).
59. *Accipiter brevipes*, Gavilán griego.
60. *Buteo rufinus*, Busardo moro.
61. *Aquila pomarina*, Águila pomerana.
62. *Aquila clanga*, Águila moteada.
63. *Aquila heliaca*, Águila imperial oriental.
64. *Aquila adalberti*, Águila imperial ibérica.
65. *Aquila chrysaetos*, Águila real.
66. *Hieraaetus pennatus*, Aguillilla calzada.
67. *Hieraaetus fasciatus*, Águila-azor perdicera.
68. *Pandion haliaetus*, Águila pescadora.
69. *Falco naumanni*, Cernícalo primilla.
70. *Falco vespertinus*, Cernícalo patirrojo.
71. *Falco columbarius*, Esmerejón.
72. *Falco eleonora*, Halcón de Eleonor.
73. *Falco biarmicus*, Halcón borní.
74. *Falco cherrug*, Halcón sacre.
75. *Falco rusticolus*, Halcón gerifalte.
76. *Falco peregrinus*, Halcón peregrino.
77. *Bonasa bonasia*, Grévol común.
78. *Lagopus mutus pyrenaicus*, Perdiz nival pirenaica.
79. *Lagopus mutus helveticus*, Perdiz nival alpina.
80. *Tetrao tetrix tetrix*, Gallo lira (continental).
81. *Tetrao urogallus*, Urogallo común.
82. *Alectoris graeca saxatilis*, Perdiz griega alpina.
83. *Alectoris graeca*, Perdiz griega.
84. *Perdix perdix italica*, Perdiz pardilla italiana.
85. *Perdix perdix hispaniensis*, Perdiz pardilla (subespecie ibérica).
86. *Porzana porzana*, Polluela pintoja.
87. *Porzana parva*, Polluela bastarda.
88. *Porzana pusilla*, Polluela chica.
89. *Crex crex*, Guión de codornices.
90. *Porphyrio porphyrio*, Calamón común.
91. *Fulica cristata*, Focha moruna.
92. *Turnix sylvatica*, Torillo andaluz.
93. *Grus grus*, Grulla común.
94. *Tetrax tetrax*, Sisón común.
95. *Chlamydotis undulata*, Avutarda hubara.
96. *Otis tarda*, Avutarda común.
97. *Himantopus himantopus*, Cigüeñela común.
98. *Recurvirostra avosetta*, Avoceta común.
99. *Burhinus oedipnemus*, Alcaraván común.
100. *Cursorius cursor*, Corredor sahariano.
101. *Glareola pratincola*, Canastera común.
102. *Charadrius alexandrinus*, Chorlito patinegro.
103. *Charadrius morinellus* (*Eudromias morinellus*) Chorlito carambolo.
104. *Pluvialis apricaria*, Chorlito dorado europeo.
105. *Hoplopterus spinosus*, Avefría espolada.
106. *Calidris alpina schinzii*, Correlimos común.
107. *Philomachus pugnax*, Combatiente.
108. *Gallinago media*, Agachadiza real.
109. *Limosa lapponica*, Aguja colipinta.
110. *Numenius tenuirostris*, Zarpito fino.
111. *Tringa glareola*, Andarríos bastardo.
112. *Xenus cinereus*, Andarríos de (del) Terek.
113. *Phalaropus lobatus*, Falaropo picofino.
114. *Larus melanocephalus*, Gaviota cabecinegra.
115. *Larus genei*, Gaviota picofina.
116. *Larus audouinii*, Gaviota de Audouin.
117. *Larus minutus*, Gaviota enana.
118. *Gelochelidon nilotica*, Pagaza piconegra.
119. *Sterna caspia*, Pagaza piquirroja.
120. *Sterna sandvicensis*, Charrán patinegro.
121. *Sterna dougallii*, Charrán rosado.
122. *Sterna hirundo*, Charrán común.
123. *Sterna paradisaea*, Charrán ártico.
124. *Sterna albifrons*, Charrancito común.
125. *Chlidonias hybridus*, Fumarel cariblanco.
126. *Chlidonias niger*, Fumarel común.
127. *Uria aalge ibericus*, Arao común (subespecie ibérica).
128. *Pterocles orientalis*, Ganga ortega.

128. *Pterocles alchata*, Ganga ibérica.
 129. *Columba palumbus azorica*, Paloma torcaz (subespecie de las Azores).
 130. *Columba trocaz*, Paloma de Madeira.
 131. *Columba bollii*, Paloma turqué.
 132. *Columba junoniae*, Paloma rabiche.
 133. *Bubo bubo*, Búho real.
 134. *Nyctea scandiaca*, Búho nival.
 135. *Sumia ulula*, Búho gavián.
 136. *Glaucidium passerinum*, Mochuelo chico.
 137. *Strix nebulosa*, Cárabo iapón.
 138. *Strix uralensis*, Cárabo uralense.
 139. *Asio flammeus*, Búho campestre.
 140. *Aegolius funereus*, Mochuelo boreal.
 141. *Caprimulgus europaeus*, Chotacabras gris.
 142. *Apus caffer*, Vencejo cafre.
 143. *Alcedo atthis*, Martín pescador común.
 144. *Coracias garrulus*, Carraca europea.
 145. *Picus canus*, Pito cano.
 146. *Dryocopus martius*, Picamaderos negro.
 147. *Dendrocopos major canariensis*, Pico picapinos de Tenerife.
 148. *Dendrocopos major thanneri*, Pico picapinos de Gran Canaria.
 149. *Dendrocopos syriacus*, Pico sirio.
 150. *Dendrocopos medius*, Pico mediano.
 151. *Dendrocopos leucotos*, Pico dorsiblanco.
 152. *Picoides tridactylus*, Pico tridáctilo.
 153. *Chersophilus duponti*, Alondra ricotí.
 154. *Melanocorypha calandra*, Calandria común.
 155. *Calandrella brachydactyla*, Terrera común.
 156. *Galerida theklae*, Cogujada montesina.
 157. *Lullula arborea*, Alondra totovía.
 158. *Anthus campestris*, Bisbita campestre.
 159. *Troglodytes troglodytes fridariensis*, Chochín común (subespecie de Fair Isle).
 160. *Luscinia svecica*, Ruiseñor pechiazul.
 161. *Saxicola dacotiae*, Tarabilla canaria.
 162. *Oenanthe leucura*, Collalba negra.
 163. *Oenanthe cyprica*, Collalba de Chipre.
 164. *Oenanthe pleschanka*, Collalba pia.
 165. *Acrocephalus melanopogon*, Carricerín real.
 166. *Acrocephalus paludicola*, Carricerín cejudo.
 167. *Hippolais olivetorum*, Zarcero grande.
 168. *Sylvia sarda*, Curruca sarda.
 169. *Sylvia undata*, Curruca rabilarga.
 170. *Sylvia melanothorax*, Curruca ustulada.
 171. *Sylvia rueppelli*, Curruca de Rüppell.
 172. *Sylvia nisoria*, Curruca gaviñana.
 173. *Ficedula parva*, Papamoscas papirojo.
 174. *Ficedula semitorquata*, Papamoscas semicollarino.
 175. *Ficedula albicollis*, Papamoscas collarino.
 176. *Parus ater cypristes*, Carbonero garrapinos de Chipre.
 177. *Sitta krueperi*, Trepador de Krüper.
 178. *Sitta whiteheadi*, Trepador corso.
 179. *Certhia brachydactyla dorotheae*, Agateador común de Chipre.
 180. *Lanius collurio*, Alcaudón dorsirrojo.
 181. *Lanius minor*, Alcaudón chico.
 182. *Lanius nubicus*, Alcaudón cúbico.
 183. *Pyrhacorax pyrrhacorax*, Chova piquirroja.
 184. *Fringilla coelebs ombriosa*, Pinzón del Hierro.
 185. *Fringilla teydea*, Pinzón del Teide.
 186. *Loxia scotica*, Piquituerto escocés.
 187. *Bucanetes githagineus*, Camachuelo trompetero.
 188. *Pyrrhula murina*, Camachuelo de San Miguel.
 189. *Emberiza cineracea*, Escribano cinéreo.
 190. *Emberiza hortulana*, Escribano hortelano.
 191. *Emberiza caesia*, Escribano ceniciento.

ANEXO V

Especies animales y vegetales de interés comunitario que requieren una protección estricta

Las especies que figuran en el presente anexo están indicadas:

- por el nombre de la especie o subespecie, o
- por el conjunto de las especies pertenecientes a un taxón superior o a una parte designada de dicho taxón.

La abreviatura «spp.» a continuación del nombre de una familia o de un género sirve para designar todas las especies pertenecientes a dicha familia o género.

a) ANIMALES.

VERTEBRADOS.

MAMÍFEROS.

INSECTIVORA.

Erinaceidae.

Erinaceus algirus.

Soricidae.

Crocidura canariensis.*Crocidura sicula*.

Talpidae.

Galemys pyrenaicus.

MICROCHIROPTERA.

Todas las especies.

MEGACHIROPTERA.

Pteropodidae.

Rousettus aegyptiacus.

RODENTIA.

Gliridae.

Todas las especies excepto *Glis glis* y *Eliomys quercinus*.

Sciuridae.

Marmota marmota latirostris.*Pteromys volans (Sciuropterus ruscicus)*.*Spermophilus citellus (Citellus citellus)*.*Spermophilus suslicus (Citellus suslicus)*.*Sciurus anomalus*.

Castoridae.

Castor fiber (excepto las poblaciones estonias, letonas, lituanas, polacas, finlandesas y suecas).

Cricetidae.

Cricetus cricetus (excepto las poblaciones húngaras).*Mesocricetus newtoni*.

Microtidae.

Microtus cabreræ.*Microtus oeconomus arenicola*.*Microtus oeconomus mehelyi*.*Microtus tatricus*.

Zapodidae.

Sicista betulina.*Sicista subtilis*.

Hystricidae.

Hystrix cristata.

CARNIVORA.

Canidae.

Alopex lagopus.

Canis lupus (excepto las poblaciones griegas al norte del paralelo 39, las poblaciones estonias, las poblaciones españolas del norte del Duero; las poblaciones búlgaras, letonas, lituanas, polacas y eslovacas y las poblaciones finlandesas dentro del área de gestión del reno, según se define en el apartado 2 de la Ley finlandesa número 848/90, de 14 de septiembre de 1990, sobre a la gestión del reno).

Ursidae.

Ursus arctos.

Mustelidae.

*Lutra lutra.**Mustela eversmanii.**Mustela lutreola.**Vormela peregusna.*

Felidae.

*Felis silvestris.**Lynx lynx* (excepto la población estonia).*Lynx pardinus.*

Phocidae.

*Monachus monachus.**Phoca hispida saimensis.*

ARTIODACTYLA.

Cervidae.

Cervus elaphus corsicanus.

Bovidae.

*Bison bonasus.**Capra aegagrus* (poblaciones naturales).*Capra pyrenaica pyrenaica.*

Ovis gmelini musimon (*Ovis ammon musimon*) (poblaciones naturales - Córcega y Cerdeña).

Ovis orientalis ophion (*Ovis gmelini ophion*).

Rupicapra pyrenaica ornata (*Rupicapra rupicapra ornata*).

*Rupicapra rupicapra balcanica.**Rupicapra rupicapra tatrica.*

CETACEA.

Todas las especies.

REPTILES.

TESTUDINATA.

Testudinidae.

*Testudo graeca.**Testudo hermanni.**Testudo marginata.*

Cheloniidae.

*Caretta caretta.**Chelonia mydas.**Lepidochelys kempii.**Eretmochelys imbricata.*

Dermochelyidae.

Dermochelys coriacea.

Emydidae.

*Emys orbicularis.**Mauremys caspica.**Mauremys leprosa.*

SAURIA.

Lacertidae.

*Algyroides fitzingeri.**Algyroides marchi.**Algyroides moreoticus.**Algyroides nigropunctatus.**Gallotia atlantica.**Gallotia galloti.**Gallotia galloti insulanagae.**Gallotia simonyi.**Gallotia stehlini.**Lacerta agilis.**Lacerta bedriagae.**Lacerta bonnali* (*Lacerta monticola*).*Lacerta monticola.**Lacerta danfordi.**Lacerta dugesi.**Lacerta graeca.**Lacerta horvathi.**Lacerta schreiberi.**Lacerta trilineata.**Lacerta viridis.**Lacerta vivipara pannonica.**Ophisops elegans.**Podarcis erhardii.**Podarcis filfolensis.**Podarcis hispanica atrata.**Podarcis lilfordi.**Podarcis melisellensis.**Podarcis milensis.**Podarcis muralis.**Podarcis peloponnesiaca.**Podarcis pityusensis.**Podarcis sicula.**Podarcis taurica.**Podarcis tiliguerta.**Podarcis wagleriana.*

Scincidae.

*Ablepharus kitaibelii.**Chalcides bedriagai.**Chalcides ocellatus.**Chalcides sexlineatus.**Chalcides simonyi* (*Chalcides occidentalis*).*Chalcides viridianus.**Ophiomorus punctatissimus.*

Gekkonidae.

*Cyrtopodion kotschy.**Phyllodactylus europaeus.**Tarentola angustimentalis.**Tarentola boettgeri.**Tarentola delalandii.**Tarentola gomerensis.*

Agamidae.

Stellio stellio.

Chamaeleontidae.

Chamaeleo chamaeleon.

Anguidae.

Ophisaurus apodus.

OPHIDIA.

Colubridae.

*Coluber caspius.**Coluber cypriensis.**Coluber hippocrepis.*

- Coluber jugularis.*
Coluber laurenti.
Coluber najadum.
Coluber nummifer.
Coluber viridiflavus.
Coronella austriaca.
Eirenis modesta.
Elaphe longissima.
Elaphe quatuorlineata.
Elaphe situla.
Natrix natrix cetti.
Natrix natrix corsa.
Natrix natrix cypriaca.
Natrix tessellata.
Telescopus falax.
- Viperidae.
- Vipera ammodytes.*
Macrovipera schweizeri (Vipera lebetina schweizeri).
Vipera seoanni (excepto las poblaciones españolas).
Vipera ursinii.
Vipera xanthina.
- Boidae.
- Eryx jaculus.*
- ANFIBIOS.
- CAUDATA.
- Salamandridae.
- Chioglossa lusitanica.*
Euproctus asper.
Euproctus montanus.
Euproctus platycephalus.
Mertensiella luschani (Salamandra luschani).
Salamandra atra.
Salamandra aurorae.
Salamandra lanzai.
Salamandrina terdigitata.
Triturus carnifex (Triturus cristatus carnifex).
Triturus cristatus (Triturus cristatus cristatus).
Triturus italicus.
Triturus karelinii (Triturus cristatus karelinii).
Triturus marmoratus.
Triturus montandoni.
Triturus vulgaris ampelensis.
- Proteidae.
- Proteus anguinus.*
- Plethodontidae.
- Hydromantes (Speleomantes) ambrosii.*
Hydromantes (Speleomantes) flavus.
Hydromantes (Speleomantes) genei.
Hydromantes (Speleomantes) imperialis.
Hydromantes (Speleomantes) strinatii (Hydromantes (Speleomantes) italicus).
Hydromantes (Speleomantes) supramontis.
- ANURA.
- Discoglossidae.
- Alytes cisternasii.*
Alytes muletensis.
Alytes obstetricans.
Bombina bombina.
Bombina variegata.
Discoglossus galganoi (Discoglossus «jeanneae» inclusive).
Discoglossus montalentii.
Discoglossus pictus.
Discoglossus sardus.
- Ranidae.
- Rana arvalis.*
Rana dalmatina.
Rana graeca.
Rana iberica.
Rana italica.
Rana latastei.
Rana lessonae.
- Pelobatidae.
- Pelobates cultripes.*
Pelobates fuscus.
Pelobates syriacus.
- Bufo.
- Bufo calamita.*
Bufo viridis.
- Hylidae.
- Hyla arborea.*
Hyla meridionalis.
Hyla sarda.
- ACIPENSERIFORMES.
- Acipenseridae.
- Acipenser naccarii.*
Acipenser sturio.
- SALMONIFORMES.
- Coregonidae.
- Coregonus oxyrhynchus (poblaciones anadromas de algunos sectores del Mar del Norte, excepto las poblaciones finlandesas).*
- CYPRINIFORMES.
- Cyprinidae.
- Anaocypris hispanica.*
Phoxinus phoxinus.
- ATHERINIFORMES.
- Cyprinodontidae.
- Valencia hispanica.*
- PERCIFORMES.
- Percidae.
- Gymnocephalus baloni.*
Romanichthys valsanicola.
Zingel asper.
- INVERTEBRADOS.
- ARTRÓPODOS.
- CRUSTACEA.
- Isopoda.
- Armadillidium ghardalamensis.*
- INSECTA.
- Coleoptera.
- Bolbelasmus unicornis.*
Buprestis splendens.
Carabus hampei.
Carabus hungaricus.
Carabus olympiae.
Carabus variolosus.
Carabus zawadzskii.

Cerambyx cerdo.
Cucujus cinnaberinus.
Dorcadion fulvum cervae.
Duvalius gebhardti.
Duvalius hungaricus.
Dytiscus latissimus.
Graphoderus bilineatus.
Leptodirus hochenwarti.
Pilemia tigrina.
Osmoderma eremita.
Phryganophilus ruficollis.
Probaticus subrugosus.
Propomacrus cypriacus.
Pseudogaurotina excellens.
Pseudoseriscius cameroni.
Pytho kolwensis.
Rosalia alpina.

Lepidoptera.

Apatura metis.
Arytrura musculus.
Catopta thrips.
Chondrosoma fiduciarium.
Coenonympha hero.
Coenonympha oedippus.
Colias myrmidone.
Cucullia mixta.
Dioszeghyana schmidtii.
Erannis ankeraria.
Erebia calcaria.
Erebia christi.
Erebia sudetica.
Eriogaster catax.
Fabriciana elisa.
Glyphipterix loricatella.
Gortyna borelii lunata.
Hypodryas maturna.
Hyles hippophaes.
Leptidea morsei.
Lignyopectera fumidaria.
Lopinga achine.
Lycaena dispar.
Lycaena helle.
Maculinea arion.
Maculinea nausithous.
Maculinea teleius.
Melanargia arge.
Nymphalis vaualbum.
Papilio alexanor.
Papilio hospiton.
Parnassius apollo.
Parnassius mnemosyne.
Phyllometra culminaria.
Plebicula golgus.
Polymixis rufocincta isolata.
Polyommatus eroides.
Proserpinus proserpina.
Pseudophilotes bavius.
Xylomoia strix.
Zerynthia polyxena.
 Mantodea.
Apteromantis aptera.
 Odonata.
Aeshna viridis.
Cordulegaster heros.
Cordulegaster trinacriae.
Gomphus graslinii.
Leucorrhinia albifrons.
Leucorrhinia caudalis.
Leucorrhinia pectoralis.
Lindenia tetraphylla.

Macromia splendens.
Ophiogomphus cecilia.
Oxygastra curtisii.
Stylurus flavipes.
Sympecma braueri.

Orthoptera.

Baetica ustulata.
Brachytrupes megacephalus.
Isophya costata.
Isophya harzi.
Isophya stysi.
Myrmecophilus baronii.
Odontopodisma rubripes.
Paracaloptenus caloptenoides.
Pholidoptera transsylvanica.
Saga pedo.
Stenobothrus (Stenobothrodes) eurasius.

ARACHNIDA.

Araneae.

Macrothele calpeiana.

MOLUSCOS.

GASTROPODA.

Anisus vorticulus.
Caseolus calculus.
Caseolus commixta.
Caseolus sphaerula.
Chilostoma banaticum.
Discula leacockiana.
Discula tabellata.
Discula testudinalis.
Discula turricula.
Discus defloratus.
Discus guerinianus.
Elona quimperiana.
Geomalacus maculosus.
Geomitra moniziana.
Gibbula nivosa.
Hygromia kovacsi.
Idiomela (Helix) subplicata.
Lampedusa imitatrix.
Lampedusa melitensis.
Leiostyla abbreviata.
Leiostyla cassida.
Leiostyla corneocostata.
Leiostyla gibba.
Leiostyla lamellosa.
Paladilhia hungarica.
Patella ferruginea.
Sadleriana pannonica.
Theodoxus prevostianus.
Theodoxus transversalis.

BIVALVIA.

Anisomyaria.

Lithophaga lithophaga.
Pinna nobilis.

Unionoida.

Margaritifera auricularia.
Unio crassus.

Dreissenidae.

Congeria kusceri.

ECHINODERMATA.

Echinoidea.

Centrostephanus longispinus.

b) PLANTAS.

La letra b) del anexo V contiene todas las especies vegetales enumeradas en la letra b) (*) del anexo II, más las que se mencionan a continuación:

PTERIDOPHYTA.

ASPLENIACEAE.

Asplenium hemionitis L.

ANGIOSPERMAE.

AGAVACEAE.

Dracaena draco (L.) L.

AMARYLLIDACEAE.

Narcissus longispathus Pugsley.

Narcissus triandrus L.

BERBERIDACEAE.

Berberis maderensis Lowe.

CAMPANULACEAE.

Campanula morettiana Reichenb.

Physoplexis comosa (L.) Schur.

CARYOPHYLLACEAE.

Moehringia fontqueri Pau.

COMPOSITAE.

Argyranthemum pinnatifidum (L.f.) Lowe ssp. *Succulentum* (Lowe) C. J. Humphries.

Helichrysum sibthorpii Rouy.

Picris willkommii (Schultz Bip.) Nyman.

Santolina elegans Boiss. ex DC.

Senecio caespitosus Brot.

Senecio lagascanus DC. subsp. *lusitanicus* (P. Cout.) Pinto da Silva.

Wagenitzia lancifolia (Sieber ex Sprengel) Dostal.

CRUCIFERAE.

Murbeckiella sousae Rothm.

EUPHORBIACEAE.

Euphorbia nevadensis Boiss. & Reuter.

GESNERIACEAE.

Jankaea heldreichii (Boiss.) Boiss.

Ramonda serbica Pancic.

IRIDACEAE.

Crocus etruscus Parl.

Iris boissieri Henriq.

Iris marisca Ricci & Colasante.

LABIATAE.

Rosmarinus tomentosus Huber-Morath & Maire.

Teucrium charidemi Sandwith.

Thymus capitellatus Hoffmanns. & Link.

Thymus villosus L. subsp. *villosus* L.

LILIACEAE.

Androcymbium europaeum (Lange) K. Richter.

Bellevalia hackelli Freyn.

Colchicum corsicum Baker.

Colchicum cousturieri Greuter.

Fritillaria conica Rix.

Fritillaria drenovskii Degen & Stoy.

Fritillaria gussichiae (Degen & Doerfler) Rix.

Fritillaria obliqua Ker-Gawl.

Fritillaria rhodocanakis Orph. ex Baker.

Ornithogalum reverchonii Degen & Herv.-Bass.

Scilla beirana Samp.

Scilla odorata Link.

ORCHIDACEAE.

Ophrys argolica Fleischm.

Orchis scopulorum Simsmerh.

Spiranthes aestivalis (Poiret) L. C. M. Richard.

PRIMULACEAE.

Androsace cylindrica DC.

Primula glaucescens Moretti.

Primula spectabilis Tratt.

RANUNCULACEAE.

Aquilegia alpina L.

SAPOTACEAE.

Sideroxylon marmulano Banks ex Lowe.

SAXIFRAGACEAE.

Saxifraga cintrana Kuzinsky ex Willk.

Saxifraga portosanctana Boiss.

Saxifraga presolanensis Engl.

Saxifraga valdensis DC.

Saxifraga vayredana Luizet.

SCROPHULARIACEAE.

Antirrhinum lopesianum Rothm.

Lindernia procumbens (Krocker) Philcox.

SOLANACEAE.

Mandragora officinarum L.

THYMELAEACEAE.

Thymelaea broterana P. Cout.

UMBELLIFERAE.

Bunium brevifolium Lowe.

VIOLACEAE.

Viola athis W. Becker.

Viola cazorlensis Gandoger.

(*) Con excepción de las briofitas de la letra b) del anexo II.

ANEXO VI

ESPECIES ANIMALES Y VEGETALES DE INTERÉS COMUNITARIO CUYA RECOGIDA EN LA NATURALEZA Y CUYA EXPLOTACIÓN PUEDEN SER OBJETO DE MEDIDAS DE GESTIÓN

Las especies que figuran en el presente anexo están indicadas:

por el nombre de la especie o subespecie, o.

por el conjunto de las especies pertenecientes a un taxón superior o a una parte designada de dicho taxón.

La abreviatura «spp.» a continuación del nombre de una familia o de un género sirve para designar todas las especies pertenecientes a dicha familia o género.

a) ANIMALES.

VERTEBRADOS.

MAMÍFEROS.

RODENTIA.

Castoridae.

Castor fiber (poblaciones finlandesas, suecas, letonas, lituanas, estonias y polacas).

- Cricetidae.
Cricetus cricetus (poblaciones húngaras).
- CARNIVORA.
- Canidae.
Canis aureus.
Canis lupus (poblaciones españolas al norte del Duero, poblaciones griegas al norte del paralelo 39, poblaciones finlandesas dentro del área de gestión del reno, según se define en el apartado 2 de la Ley finlandesa número 848/90, de 14 de septiembre de 1990, sobre la gestión del reno; poblaciones búlgaras, letonas, lituanas, estonias, polacas y eslovacas).
- Mustelidae.
Martes martes.
Mustela putorius.
- Felidae.
Lynx lynx (población estonia).
- Phocidae.
 Todas las especies no mencionadas en el anexo IV.
- Viverridae.
Genetta genetta.
Herpestes ichneumon.
- DUPLICIDENTATA.
- Leporidae.
Lepus timidus.
- ARTIODACTYLA.
- Bovidae.
Capra ibex.
Capra pyrenaica (excepto *Capra pyrenaica pyrenaica*).
Rupicapra rupicapra (excepto *Rupicapra rupicapra balcanica*,
Rupicapra rupicapra ornata y *Rupicapra rupicapra tatraica*).
- ANFIBIOS.
- ANURA.
- Ranidae.
Rana esculenta.
Rana perezi.
Rana ridibunda.
Rana temporaria.
- PECES.
- PETROMYZONIFORMES.
- Petromyzonidae.
Lampetra fluviatilis.
Lethenteron zanandrai.
- ACIPENSERIFORMES.
- Acipenseridae.
 Todas las especies no mencionadas en el anexo V.
- CLUPEIFORMES.
- Clupeidae.
Alosa spp.
- SALMONIFORMES.
- Salmonidae.
Thymallus thymallus.
Coregonus spp. (excepto *Coregonus oxyrhynchus*-poblaciones anadromas de algunos sectores del Mar del Norte).
Hucho hucho.
Salmo salar (únicamente en agua dulce).
- CYPRINIFORMES.
- Cyprinidae.
Aspius aspius.
Barbus spp..
Pelecus cultratus.
Rutilus friesii meidingeri.
Rutilus pigus.
- SILURIFORMES.
- Siluridae.
Silurus aristotelis.
- PERCIFORMES.
- Percidae.
Gymnocephalus schraetzer.
Zingel zingel.
- INVERTEBRADOS.
- COELENTERATA.
- CNIDARIA.
Corallium rubrum.
- MOLLUSCA.
- GASTROPODA-STYLOMMATOPHORA.
Helix pomatia.
- BIVALVIA-UNIONOIDA.
- Margaritiferidae.
Margaritifera margaritifera.
- Unionidae.
Microcondylaea compressa.
Unio elongatulus.
- ANNELIDA.
- HIRUDINOIDEA-ARHYNCHOBDELLAE.
- Hirudinidae.
Hirudo medicinalis.
- ARTHROPODA.
- CRUSTACEA-DECAPODA.
- Astacidae.
Astacus astacus.
Austropotamobius pallipes.
Austropotamobius torrentium.
- Scyllaridae.
Scyllarides latus.
- INSECTA-LEPIDOPTERA.
- Saturniidae.
Graellsia isabellae.

b) PLANTAS.

ALGAE.

RHODOPHYTA.

CORALLINACEAE.

Lithothamnium coralloides Crouan frat.
Phymatholithon calcareum (Poll.) Adey & McKibbin.

LICHENES.

CLADONIAEAE.

Cladonia L. subgenus *Cladina* (Nyl.) Vain.

BRYOPHYTA.

MUSCI.

LEUCOBRYACEAE.

Leucobryum glaucum (Hedw.) AAngstr.

SPHAGNACEAE.

Sphagnum L. spp. (excepto *Sphagnum pylaisii* Brid.).

PTERIDOPHYTA.

Lycopodium spp.

ANGIOSPERMAE.

AMARYLLIDACEAE.

Galanthus nivalis L.
Narcissus bulbocodium L.
Narcissus juncifolius Lagasca.

COMPOSITAE.

Arnica montana L.
Artemisia eriantha Tem.
Artemisia genipi Weber.
Doronicum plantagineum L. subsp. *tournefortii* (Rouy)

P. Cout.

Leuzea rhaponticoides Graells.

CRUCIFERAE.

Alyssum pintadasilvae Dudley.
Malcolmia lacera (L.) DC. subsp. *graccilima* (Samp.) Franco.
Murbeckiella pinnatifida (Lam.) Rothm. subsp. *Herminii* (Rivas-Martínez) Greuter & Burdet.

GENTIANACEAE.

Gentiana lutea L.

IRIDACEAE.

Iris lusitanica Ker-Gawler.

LABIATAE.

Teucrium salvistrum Schreber subsp. *salvistrum* Schreber.

LEGUMINOSAE.

Anthyllis lusitanica Cullen & Pinto da Silva.
Dorycnium pentaphyllum Scop. subsp. *Transmontana* Franco.
Ulex densus Welw. ex Webb.

LILIACEAE.

Lilium rubrum Lmk.
Ruscus aculeatus L.

PLUMBAGINACEAE.

Armeria sampaio (Bernis) Nieto Feliner.

ROSACEAE.

Rubus genevieri Boreau subsp. *herminii* (Samp.) P. Cout.

SCROPHULARIACEAE.

Anarrhinum longipedicelatum R. Fernandes.
Euphrasia mendonçae Samp.
Scrophularia grandiflora DC. subsp. *grandiflora* DC.
Scrophularia berminii Hoffmanns & Link.
Scrophularia sublyrata Brot.».

ANEXO VII

PROCEDIMIENTOS PARA LA CAPTURA O MUERTE DE ANIMALES Y MODOS DE TRANSPORTE QUE QUEDAN PROHIBIDOS

a) medios masivos o no selectivos.

- animales ciegos o mutilados utilizados como reclamos.
- grabadores y magnetófonos, aparatos electrocutantes, dispositivos eléctricos y electrónicos que pueden matar o aturdir.
- fuentes luminosas artificiales, espejos, dispositivos para iluminar los blancos, dispositivos de visor que incluyan un convertidor de imagen o un amplificador de imagen electrónico para tiro nocturno,.
- armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.
- trampas no selectivas en su principio o en sus condiciones de empleo.
- redes, lazos (sólo para aves), cepos, trampas-cepo, venenos, cebos envenenados o tranquilizantes,.
- ligas.
- explosivos.
- asfixia con gas o humo.
- ballestas.
- anzuelos (salvo para el ejercicio de la pesca).

b) medios de transporte.

- aeronaves.
- vehículos a motor.
- barcos a motor (salvo para el ejercicio de la pesca).

ANEXO VIII

GEODIVERSIDAD DEL TERRITORIO ESPAÑOL

I. UNIDADES GEOLÓGICAS MÁS REPRESENTATIVAS

1. Estructuras y formaciones geológicas singulares del Orógeno Varisco en el Macizo ibérico.
2. Estructuras y formaciones geológicas singulares del basamento, unidades alóctonas y cobertera mesozoica de las Cordilleras Alpinas.
3. Estructuras y formaciones geológicas singulares de las cuencas cenozoicas continentales y marinas.
4. Sistemas volcánicos.
5. Depósitos, suelos edáficos y formas de modelado singulares representativos de la acción del clima actual y del pasado.
6. Depósitos y formas de modelado singulares de origen fluvial y eólico.
7. Depósitos y formas de modelado costeros y litorales.
8. Sistemas kársticos en carbonatos y evaporitas.

II. CONTEXTOS GEOLÓGICOS DE ESPAÑA DE RELEVANCIA MUNDIAL

1. Red fluvial, rañas y paisajes apalachianos del Macizo Ibérico.
2. Costas bajas de la Península Ibérica.
3. Sistemas kársticos en carbonatos y evaporitas de la Península Ibérica y Baleares.

4. Series estratigráficas del Paleozoico inferior y medio del Macizo Ibérico.
5. El Carbonífero de la Cordillera Cantábrica.
6. Series mesozoicas de las cordilleras Bética e Ibérica.
7. Fósiles e icnofósiles del Cretácico continental de la Península Ibérica.
8. Secciones estratigráficas del límite Cretácico-Terciario.
9. Cuencas sinorogénicas surpirenaicas.
10. Cuencas terciarias continentales y yacimientos de vertebrados asociados de Aragón y Cataluña.
11. Unidades olistostrómicas del antepaís bético.
12. Episodios evaporíticos messinienses (crisis de salinidad mediterránea).
13. Yacimientos de vertebrados del Plio-Pleistoceno español.
14. Asociaciones volcánicas ultrapotásicas neógenas del sureste de España.
15. Edificios y morfologías volcánicas de las Islas Canarias.
16. El orógeno varisco ibérico.
17. Extensión miocena en el Dominio de Alborán.
18. Mineralizaciones de mercurio de la región de Almadén.
19. La Faja Pirítica Ibérica.
20. Las mineralizaciones de Pb-Zn y Fe del Urgoniano de la Cuenca Vasco-Cantábrica.

21491 *LEY 43/2007, de 13 de diciembre, de protección de los consumidores en la contratación de bienes con oferta de restitución del precio.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

A lo largo de la historia, se ha pasado desde una producción de autoconsumo, en la que los individuos producían lo necesario para su supervivencia, a la producción de la economía de mercado actual, en la que se comercializa para un mercado impersonal y anónimo, guiado por motivaciones económicas y estimulado por la publicidad y la competencia. En ocasiones el consumidor emplea o gasta un caudal monetario no sólo con la idea de satisfacer sus necesidades o deseos más inmediatos, sino también con el objeto de adquirir bienes cuya utilidad radica en su mera posesión y colección. En este sentido, la realidad demuestra que determinados bienes, unitariamente o formando parte de una colección o un conjunto, resultan particularmente atractivos para dicho fin y que, además, manifiestan una aptitud directa o indirecta para la denominada generación de valor o mero depósito de valor frente al carácter naturalmente perecedero de otros bienes consumibles.

Las condiciones de comercialización de estos bienes, entendiéndose por tal su enajenación mediante contratos traslativos del dominio o figuras que cumplan similar función económica, pueden revestir las más diversas modalidades y en tal sentido el legislador ha venido dejando a la libre voluntad de las partes el establecimiento de cualesquiera pactos o condiciones que tengan por conveniente, no constituyendo en principio dicha comercialización una actividad que requiriese de mayor atención regulatoria, quedando sujeta, por tanto, a los mecanis-

mos de protección del consumidor diseñados por la normativa general reguladora de la actividad económica.

No obstante, cuando la actividad de venta directa a los particulares de dichos bienes lleva aparejado un pacto de recompra de los mismos, el consumidor, desde una situación asimétrica respecto a la información, tiende a prestar poca atención a los bienes objetos del contrato y a las condiciones del vendedor, debilitándose su posición frente a este último. Con el objeto de reforzar la posición del consumidor, se dictó la disposición adicional cuarta de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, cuya inclusión tuvo por objeto o finalidad completar la regulación integral de la comercialización y publicidad de los bienes de que se trata, en el sentido de asegurar que el consumidor recibe una información precontractual amplia acerca de los bienes, su proceso de valoración y de la situación económica financiera del vendedor, que tiene que facilitar, entre otra información, una copia de sus cuentas auditadas. Asimismo, se estableció un régimen sancionador, a aplicar por parte de las autoridades de consumo, que pretendía asegurar que la comercialización de este tipo de bienes se realiza en las condiciones informativas previstas.

La realidad ha evidenciado, no obstante, que el tráfico de este tipo de bienes, bajo determinadas circunstancias, especialmente cuando el pacto de recompra se acompaña de una promesa o compromiso de revalorización cierto, hace que el consumidor atienda principalmente a la promesa de revalorización, y no preste atención suficiente a elementos importantes como las garantías ofrecidas para respaldar la mencionada promesa.

Por ello, resulta necesario complementar las actuales obligaciones de información, previstas en la disposición adicional mencionada y construir un marco completo de regulación, reforzando la protección de la parte más débil del contrato, el consumidor, mediante el otorgamiento de garantías a su favor.

Esta Ley se compone de 8 artículos, además de dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El artículo 1 define el ámbito de aplicación, poniendo el acento en lo que constituye la auténtica naturaleza de la actividad mercantil: la comercialización de bienes con oferta de recuperación del precio y, en la mayor parte de los casos, con ofrecimiento de revalorización. Aclarando, no obstante, para mayor seguridad que, en todo caso, se incluyen en el ámbito de aplicación de esta Ley las actividades reguladas hasta ahora como comercialización de bienes tangibles.

Quedando claro en la norma que la actividad regulada no es financiera, se aborda la regulación de las relaciones jurídicas con los consumidores estableciendo mecanismos de transparencia en la información y garantías adicionales para la protección del consumidor.

Tienen consideración de consumidores y usuarios los definidos en el artículo 1.2 y 3 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

En el artículo 2 se regulan las comunicaciones comerciales, prohibiéndose que induzcan a confusión al consumidor con las actividades de tipo financiero, en particular mediante la utilización de expresiones propias de este sector, tales como inversión, ahorro, rentabilidad, u otras equivalentes. Exigiendo que en todas las comunicaciones comerciales se informe expresamente que los bienes o servicios a través de los que se realice la actividad no tienen garantizado ningún valor de mercado.

El artículo 3 aborda la regulación de la información precontractual, siendo este aspecto uno de los más novedosos y necesarios. Se exige que la información precontractual se preste por escrito o en soporte de naturaleza duradera que permita la constancia y conservación de la información. La oferta contractual será vinculante para el

Lugares de introducción y de exportación designados por los Estados miembros para el comercio con terceros países con arreglo al artículo VIII, apartado 3, de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres y mencionados en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio ⁽¹⁾ ⁽²⁾

(2008/C 72/02)

BÉLGICA

Lugares de introducción:

	(1) Animales vivos
	(2) Especímenes de plantas vivas y partes y derivados de especies animales y vegetales
Anvers D.E./Antwerpen D.E.	(2)
Bierset (Grâce-Hollogne) D.E./Bierset (Grâce/Hollogne) D.E.	(2)
Bruxelles X (Correos) D./Brussel X (Correos) D.	(2)
Deurne (Anvers) D./Deurne (Antwerpen) D.	(2)
Gand D.E./Gent D.E.	(2)
Gosselies (Charleroi) D.E./Gosselies (Charleroi) D.E.	(2)
Ostende D. (Puerto) D.A.E./Oostende D. (Puerto) D.A.E.	(2)
Ostende D. (Aeropuerto)/Oostende D. (Aeropuerto) D.A.E.	(2)
Zaventem D./Zaventem D.	(1) (2)
Zeebrugge/Zeebrugge D.	(1) (2)

Lugares de exportación: Cualquier oficina de aduanas

BULGARIA

Lugares de introducción y exportación:

Lugar (código)	Animales vivos	Plantas vivas	Partes y derivados
Bregovo (BG004102)	Todos, excepto rumiantes y aves	Todas	Todos
Aeropuerto de Burgas (BG001002)	Todos, excepto rumiantes y aves	Todas	Todos
Gyueshevo (BG005501)	Todos, excepto rumiantes y aves	Todas	Todos
Kalotina (BG005304)	Todos	Todas	Todos
Kapitan Andreevo (BG003103)	Todos	Todas	Todos
Puerto de Burgas (BG001007)	Todos, excepto rumiantes y aves	Todas	Todos
Puerto de Rousse (BG004006)	Todos, excepto rumiantes y aves	Todas	Todos
Puerto de Vidin (BG004106)	Todos, excepto rumiantes y aves	—	Animales
Aeropuerto de Sofía (BG005106)	Todos, excepto rumiantes	Todas	Todos
Estación de ferrocarril de Svilengrad (BG003102)	—	Todas	Plantas
Puerto oeste de Varna (BG002002)	Todos, excepto rumiantes y aves	Todas	Todos
Aeropuerto de Varna (BG002003)	Todos, excepto rumiantes y aves	Todas	Todos
Zlatarevo (BG005402)	Todos, excepto rumiantes	Todas	Todos
Paso fronterizo turístico de Tsarevo	Todos, excepto rumiantes	—	Animales

⁽¹⁾ DO L 61 de 3.3.1997, p. 1.

⁽²⁾ La lista actualizada figura en el sitio de Internet «EU Wildlife Trade Website»: http://ec.europa.eu/environment/cites/home_en.htm.

REPÚBLICA CHECA*Lugares de introducción y exportación:*

	Animales vivos	Plantas vivas	Partes y derivados
Celní úřad Ruzyně — letiště Praha (Oficina de aduanas de Ruzyně — Aeropuerto internacional de Praha)	+ A través del PIF 220 00 99	+	+ Lotes veterinarios A través del PIF 220 00 99
Vyclivací pošta Praha 120 (Oficina de cambio de Praha 120)	—	+	+ Lotes veterinarios A través del PIF 220 00 99
Ostatní celní úřady Cualquier otra oficina de aduanas	—	—	+ Salvo los productos CITES sometidos a controles veterinarios

PIF: Puesto de inspección fronterizo.

DINAMARCA*Lugares de introducción:*

	Animales vivos	Plantas vivas	Partes y derivados
Puerto de Københavns	—	+	Cualquier oficina de aduanas
Aeropuerto de Københavns	+	+	
Aeropuerto de Billund	—	+	
Odense	—	+	
Esbjerg	—	+	
Kolding	—	—	
Fredericia	—	—	
Århus	—	+	
Grenaa	—	+	
Aalborg	—	+	
Hirtshals	—	+	
Frederikshavn	—	+	

Lugares de exportación: Cualquier oficina de aduanas**ALEMANIA***Lugares de introducción:*

- O = con certificado veterinario
 + = sin certificado veterinario
 C = solo ciclamen
 F = solo ornitópteros
 H = solo especies maderables
 P = solo certificado de artículos postales
 Pf = solo plantas
 S = solo suculentas

HZA Bremen +
ZA Flughafen

HZA Bremen +
ZA Neustädter Hafen

HZA Bremen +
ZA Bremerhaven

HZA Bremen ZA Hohetor	P
HZA Darmstadt ZA Frankfurt a. M. Osthafen	P
HZA Darmstadt ZA Hanau	P
HZA Dortmund ZA Flughafen	O
HZA Dresden ZA Altenberg	P
HZA Dresden ZA Taucha	P
HZA Dresden ZA Flughafen Dresden	+
HZA Düsseldorf ZA Flughafen	+
HZA Erfurt ZA Am Flughafen	+
HZA Frankfurt am Main-Flughafen ZA Flughafenüberwachung	O
HZA Frankfurt am Main-Flughafen ZA Fracht	O
HZA Frankfurt am Main-Flughafen ZA Reise	O
HZA Hamburg-Hafen ZA Waltershof	+
HZA Hamburg-Stadt ZA Oberelbe	+
HZA Hamburg-Stadt ZA Post	P
HZA Hannover ZA Flughafen	O
HZA Itzehoe ZA Hamburg-Flughafen	O
HZA Karlsruhe ZA Heidelberg	P
HZA Kiel ZA Lübeck-Travemünde	O (* solo ungulados, solípedos y solípedos registrados)
HZA Köln ZA Flughafen Köln/Bonn	O (* otros animales, salvo ungulados, solípedos y solípedos registrados)
HZA Koblenz ZA Hahn-Flughafen	O
HZA Dresden ZA Flughafen Leipzig	+
HZA Lörrach DZA Basel	+

HZA Lörrach ZA Weil am Rhein-Autobahn	O
HZA München ZA Flughafen	O (* otros animales, salvo ungulados, solípedos y solípedos registrados)
HZA Münster ZA Flughafen	+
HZA Nürnberg ZA Flughafen	+
HZA Nürnberg ZA Zollamt	P
HZA Oldenburg ZA Brake	H
HZA Potsdam ZA Berlin-Flughafen Tegel	O
HZA Potsdam ZA Berlin-Flughafen Schönefeld	O
HZA Rosenheim ZA Bad Reichenhall Autobahn	P
HZA Rosenheim ZA Reischenhart	P
HZA Saarbrücken ZA Germersheim	P
HZA Saarbrücken Zollamt	P
HZA Stralsund ZA Rostock	O
HZA Stralsund ZA Mukran	+
HZA Stuttgart ZA Flughafen	+
HZA Regensburg ZA Furth im Wald	+
HZA Ulm ZA Friedrichshafen	+

Lugares de exportación: Cualquier oficina de aduanas

ESTONIA

Lugares de introducción: (1)

Lugares de exportación: (2)

	Animales vivos	Plantas vivas	Partes y derivados
Tallinn — Aeropuerto (1), (2)	—	+	+
Narva — Vía terrestre (1), (2)	—	+	+
Luhamaa — Vía terrestre (1), (2)	+	+	+
Paldiski — Puerto (1), (2)	—	+	+

GRECIA

Lugares de introducción:

Aduanas	Animales vivos		Partes y derivados de origen animal	Plantas vivas	Partes y derivados de origen vegetal
	Para fines comerciales	Animales de compañía acompañados por sus propietarios			
Αερολιμένα «Ελευθέριος Βενιζέλος»/Aeropuerto «Eleftherios Venizelos»	+	+	+	+	+
Ε' Πειραιά/Ε Piraeos		+	+	+	+
Α' Πειραιά/Α Piraeos		+	+	+	+
Δ' Ταχυδρομικών δεμάτων Πειραιά/ D Piraeos (Paquetes postales)				+	+
Λαυρίου/Lavrio				+	+
Ελευσίνας/Elefsina				+	+
Βόλου/Volos				+	+
Πάτρας/Patras				+	+
Κακαβιάς/Kakavia		+	+	+	+
Ηγουμενίτσας/Igoumenitsa				+	+
Νίκης/Niki	+	+	+	+	+
Κρυσταλλοπηγής/Kristalloripiyi				+	+
Β' Θεσσαλονίκης/B Thessaloniki				+	+
Ε' Αερολιμένα Θεσσαλονίκης/ E Thessaloniki (Aeropuerto)	+	+	+	+	+
Γ' Θεσσαλονίκης (Ταχυδρομικών δεμάτων)/ C Thessaloniki (Paquetes postales)				+	+
Ευζώνων/Enzoni	+	+	+	+	+
Ειδομένης/Idomeni		+	+	+	+
Καβάλας/Kavala				+	+
Κήπων/Kiri		+	+	+	+
Πυθείου/Pythio				+	+
Καστανιών/Kastanies				+	+
Ναυπλίου/Nafplio				+	+
Ηρακλείου/Heraklion		+		+	+
Χανίων/Chania		+			+
Μυτιλήνης/Mytilini		+			+
Χίου/Chios		+			+
Σάμου/Samos		+			+
Ρόδου/Rhodes		+			+
Αλεξανδρούπολης/Alexandroupoli			+		+
Καστοριάς/Kastoria			+		
Σιάτιστας/Siatista			+		

(¹) ÚNICAMENTE si los especímenes han sido ya controlados durante su introducción en el puesto de inspección fronteriza.

Lugares de exportación:

Cualquier oficina de aduanas de categoría A, así como la oficina de aduanas de Siatista.

ESPAÑA

Lugares de introducción y exportación:

Algeciras	Vía marítima y terrestre
Alicante	Vía aérea, marítima y terrestre
Barcelona	Vía aérea, marítima y terrestre
Bilbao	Vía aérea y marítima
Gran Canaria	Vía aérea y marítima
Isla de Tenerife	Vía aérea y marítima
La Coruña	Vía aérea, marítima y terrestre
Madrid	Vía aérea y terrestre
Málaga	Vía aérea, marítima y terrestre
Marín (Pontevedra)	Solamente especies maderables por vía marítima
Palma de Mallorca	Vía aérea y terrestre
Santander	Solamente especies maderables por vía marítima
Sevilla	Vía aérea, marítima y terrestre
Valencia	Vía aérea, marítima y terrestre
Vigo (Pontevedra)	Solamente especies maderables por vía marítima
Villagarcía de Arosa (Pontevedra)	Solamente especies maderables por vía marítima

FRANCIA

Lista de las oficinas de aduana habilitadas para el despacho y la importación de especímenes de especies contempladas en los anexos de Reglamento (CE) n° 1497/2003 de la Comisión, de 18 de agosto de 2003:

Ajaccio — CRD
 Annemasse — CRD
 Bâle — Mulhouse — Aeropuerto
 Besançon CRD
 Bordeaux — Bruges
 Bordeaux — Mérignac
 Boulogne CRD
 Brest CRD
 Caen CRD
 Calais CRD
 Chambéry CRD
 Cherbourg CRD
 Cluses CRD
 Dieppe CRD
 Dunkerque — Puerto
 Ferney — Voltaire
 Fort-de-France — Puerto
 Gennevilliers — Estación de ferrocarril CRD
 Haguenau CRD
 Hendaye — Behobie
 La Rochelle-Pallice CRD
 Le Havre — Puerto
 Le Lamentin — Aeropuerto
 Le Raizet — Aeropuerto
 Lesquin CRD
 Lyon — Aeropuerto
 Lyon — Chassieu CRD

Marseille — Marignane CRD
 Marseille — Puerto CRD
 Monaco CRD
 Morteau CRD
 Nantes Atlantique CRD
 Nice — Aeropuerto
 Orly
 Panting — Estación de ferrocarril CRD
 Paris — République
 Paris — Temple
 Paris — Ney
 Perpignan CRD
 Rochambeau — Aeropuerto
 Rochefort — Transportes CRD
 Roissy-en-France Nord
 Roissy-en-France Sud
 Roncq CRD
 Rouen — Puerto
 Saint-Avold CRD
 Saint-Denis-Gillot
 Saint-Louis-Bâle — Autopista
 Saint-Malo CRD
 Saint Georges de l'Oyapock
 Saint-Nazaire-Montoir CRD
 Saint-Quentin CRD
 Strasbourg CRD
 Toulouse — Blagnac
 Valence CRD
 Valenciennes CRD
 Vichy CRD
 Villepinte — Estación de ferrocarril CRD

Lugares de exportación: Cualquier oficina de aduanas

IRLANDA

Lugares de introducción y exportación:

	Animales vivos	Plantas vivas	Especies maderables	Partes y derivados
Dublin — Aeropuerto	+	+	-	+
Shannon — Aeropuerto	-	+	-	+
Cork — Aeropuerto	-	+	-	+(¹)
Dublin — Puerto marítimo (incluso el puerto marítimo de DunLaoghaire)	-	+	+	+
Cork — Puerto marítimo	-	+	+	+
Drogheda — Puerto marítimo	-	-	+	-
Foynes — Puerto marítimo	-	-	+	-
Greenore — Puerto marítimo	-	-	+	-
Limerick — Puerto marítimo	-	-	+	-
Wicklow — Puerto marítimo	-	-	+	-

(¹) Únicamente partes y derivados de plantas.

ITALIA*Lugares de introducción y exportación:*

Alessandria
Ancona
Bari
Bologna
Bologna — Borgo Panigale — Aeropuerto
Catania
Chiasso
Genova
Genova II — Aeropuerto de Cristoforo Colombo
La Spezia (solo maderas)
Livorno (solo maderas)
Milano
Monfalcone (solo maderas)
Napoli
Napoli II — Aeropuerto de Capodichino
Ortona a Mare (solo maderas)
Palermo
Palermo — Aeropuerto de Punta Raisi
Pisa
Ponte Chiasso
Ravenna (solo maderas)
Roma II
Salerno
Savona (solo maderas)
Segrate — Aeropuerto de Linate
Somma Lombardo — Aeropuerto de Malpensa
Tarvisio
Torino
Torino Caselle
Trieste
Verona
Venezia — Aeropuerto de Tessera

Puertos marítimos para la importación o (re)exportación de maderas:

La Spezia
Livorno
Monfalcone
Ortona a Mare
Ravenna
Savona

CHIPRE

Aeropuerto de Larnaca (especímenes vivos)
Aduanas de Nicosia
Oficina de correos de Nicosia
Puerto de Limassol
Puerto de Larnaca
Aeropuerto de Larnaca
Aeropuerto de Paphos

LETONIA

Lugares de introducción: (1)

Lugares de exportación: (2)

	Animales vivos	Plantas vivas	Partes y derivados
Transporte por vía terrestre			
Grebņeva	–	–	(1), (2)
Pāternieki	(1), (2)	(1), (2)	(1), (2)
Silene	–	(1), (2)	–
Terehova	(1), (2)	(1), (2)	(1), (2)
Ferrocarril			
Daugavpils	(1), (2)	(1), (2)	(1), (2)
Rēzekne-2	(1), (2)	(1), (2)	(1), (2)
Aeropuerto			
Rīga	(1), (2)	(1), (2)	(1), (2)
Puerto			
Liepāja	(1), (2)	(1), (2)	(1), (2)
Rīga	(1), (2)	(1), (2)	(1), (2)
Ventspils	(1), (2)	(1), (2)	(1), (2)
Correo			
Sección internacional de Rīga	–	–	(1), (2)

LITUANIA

Lugares de introducción y exportación:

	Animales vivos	Plantas vivas	Partes y derivados
Transporte por vía terrestre:			
Lavoriškės	–	+	+ (plantas)
Medininkai	+	+	+ (plantas y animales)
Šalčininkai	–	+	+ (plantas)
Kybartai	–	+	+ (plantas)
Panemunė	–	–	+ (animales)
Ferrocarril:			
Kena	–	+	+ (plantas y animales)
Pagėgiai	–	–	+ (plantas y animales)
Kybartai	–	+	+ (plantas)
Puerto marítimo de Klaipėda:			
Pilies	–	+	+ (plantas)
Malkų	–	+	+ (plantas)
Molas	–	+	+ (plantas)
Aeropuerto de Vilnius:	+	+	+ (plantas y animales)

LUXEMBURGO

Lugares de introducción:

	Animales vivos	Plantas vivas	Productos
Luxembourg — Aeropuerto	+	+	+
Luxembourg — Centro aduanero	–	+	+

Lugares de exportación:

Cualquier oficina de aduanas:	Animales vivos	Plantas vivas	Productos
Esch-sur Alzette	+	+	+
Rodange	+	+	+
Remich	+	+	+
Ettelbruck	+	+	+

HUNGRÍA*Lugares de introducción: (1)**Lugares de exportación: (2)*

	Animales vivos	Plantas vivas	Partes y derivados
Aeropuerto de Budapest Ferihegy	+ (1), (2)	+ (1), (2)	+ (1), (2)
Záhony (vía terrestre)	+ (1), (2)	+ (1), (2)	+ (1), (2)
Eperjeske (ferrocarril)	+ (1), (2)	+ (1), (2)	+ (1), (2)
Lökösháza (ferrocarril)	–	+ (1), (2)	+ (1), (2)
Nagylak (vía terrestre)	+ (1), (2)	+ (1), (2)	+ (1), (2)
Röszke (vía terrestre)	+ (1), (2)	+ (1), (2)	+ (1), (2)
Kelebia (ferrocarril)	+ (1), (2)	+ (1), (2)	+ (1), (2)
Mohács (barco)	–	+ (1), (2)	+ (1), (2)
Gyékényes (ferrocarril)	+ (1), (2)	+ (1), (2)	+ (1), (2)
Letenye (vía terrestre)	+ (1), (2)	+ (1), (2)	+ (1), (2)
MVCSV (oficina de correos)	–	+ (1), (2)	+ (1), (2)
Ártánd (vía terrestre)	(2)	(2)	(1), (2)
Udvar (vía terrestre)	(2)	(2)	(1), (2)

MALTA*Lugares de introducción: (1)**Lugares de exportación: (2)*

	Animales vivos	Plantas vivas	Partes y derivados
Grand Harbour	+ (1), (2)	+ (1), (2)	+ (1), (2)
Freeport	+ (1), (2) NHC y HC	+ (1), (2)	+ (1), (2)
Parcel Post Qormi	+ (1), (2)	+ (1), (2)	+ (1), (2)
Examination Shed, Marsa	(1)	(1)	(1)
Aeropuerto Internacional de Malta	+ (1), (2)	+ (1), (2)	+ (1), (2)
Hal Far Groupage Bonds	+ (1), (2)	+ (1), (2)	+ (1), (2)
Gran Puerto de La Valletta	+ (1), (2) U y E		
Aeropuerto de Luqa	+ (1), (2) HC, NHC, O, E y U		

U: Animales vivos — Ungulados (bovinos, porcinos, ovinos, caprinos, solípedos silvestres y domésticos, etc.).

E: Animales vivos — Équidos registrados (según la definición de la Directiva 90/426/CEE del Consejo).

O: Animales vivos — Otros animales (incluso animales de zoológico).

HC: Productos aptos para el consumo humano.

NHC: Productos no aptos para el consumo humano.

PAÍSES BAJOS

Lugares de introducción:

1. Animales vivos: Aeropuerto de Schiphol — Building Cargocentre, Handelskade 130
Schiphol-Edificio — WTC
Terminal de pasajeros del aeropuerto de Maastricht-Aachen
Terminal de carga del aeropuerto de Maastricht-Aachen
o, en casos concretos, en otras oficinas de aduanas mediante el acuerdo del órgano de gestión para CITES en los Países Bajos y de conformidad con la Organización de Aduanas.
2. Especímenes de plantas vivas y partes y derivados de especies animales y vegetales: Cualquier oficina de aduanas

Lugares de exportación: Cualquier oficina de aduanas

AUSTRIA

Lugares de introducción: (1)

Lugares de exportación: (2)

	Animales vivos	Plantas vivas	Partes y derivados
ZA Wien	+ (2)	+ (2)	+ (2)
ZA Flughafen Wien	+ (1), (2)	+ (1), (2)	+ (1), (2)
ZA Eisenstadt, Zollstelle Nickelsdorf	+ (2)	+ (2)	+ (2)
ZA Eisenstadt, Zollstelle Sopron/Bahnhof			+ (2)
ZA Feldkirch, Zollstelle Tisis	+ (1)	+ (1)	+ (1)
ZA Feldkirch, Zollstelle Buchs/Bahnhof	+ (1)	+ (1)	+ (1)
ZA Feldkirch, excepto las oficinas de aduana de Tosters, Nofels, Bangs y Meiningen	+ (2)	+ (2)	+ (2)
ZA Graz, Zollstelle Flughafen		+ (1)	+ (1)
ZA Graz	+ (2)	+ (2)	+ (2)
ZA Innsbruck, Zollstelle Flughafen		+ (1)	+ (1)
ZA Innsbruck	+ (2)	+ (2)	+ (2)
ZA Krems, Zollstelle Gmünd-Nagelberg			+ (2)
ZA Klagenfurt, Zollstelle Flughafen/Strasse		+ (1)	+ (1)
ZA Klagenfurt	+ (2)	+ (2)	+ (2)
ZA Linz, Zollstelle Flughafen	+ (1)	+ (1)	+ (1)
ZA Linz	+ (2)	+ (2)	+ (2)
ZA Salzburg, Zollstelle Flughafen		+ (1)	+ (1)
ZA Salzburg	+ (2)	+ (2)	+ (2)
ZA Villach	+ (2)	+ (2)	+ (2)
ZA Wels			+ (2)
ZA Wiener Neustadt, Zollstelle Drasenhofen	+ (2)	+ (2)	+ (2)
ZA Wolfurt, Zollstelle Höchst	+ (1)	+ (1)	+ (1)
ZA Wolfurt	+ (2)	+ (2)	+ (2)

POLONIA

Nº	Cámara/oficina/delegación	Tipo de puesto fronterizo	Animales vivos	Plantas vivas	Partes y derivados
I.	Cámara aduanera de Biała Podlaska				
1.	<i>Oficina de aduanas de Biała Podlaska</i>				
a.	Delegación aduanera de Małaszewicze	Ferrocarril	(2)	(1), (2)	(1), (2)
b.	Delegación aduanera de Koroszczyn	Vía terrestre	(1), (2)	(1), (2)	(1), (2)
2.	<i>Oficina de aduanas de Zamość</i>				
a.	Delegación aduanera de Hrubieszów	Ferrocarril	(2)	(1), (2)	(1) (*), (2)
b.	Delegación aduanera de Dorohusk	Ferrocarril	(2)	(1), (2)	(1) (*), (2)
c.	Delegación aduanera (vía terrestre) de Dorohusk	Vía terrestre	(1) (únicamente categoría «O»), (2)	(1), (2)	(1), (2)
II.	Cámara aduanera de Białystok				
1.	<i>Oficina de aduanas de Białystok</i>				
a.	Delegación aduanera (ferrocarril) de Kuźnica	Ferrocarril	(2)	(1), (2)	(1) (*), (2)
b.	Delegación aduanera de Kuźnica	Vía terrestre	(1), (2)	(1), (2)	(1), (2)
c.	Delegación aduanera de Bobrowniki	Vía terrestre	(2)	(1), (2)	(1) (*), (2)
III.	Cámara aduanera de Gdynia				
1.	<i>Oficina de aduanas de Gdynia</i>				
a.	Delegación aduanera «Basen V» de Gdynia	Marítimo	(2)	(1), (2)	(1) (*), (2)
b.	Delegación aduanera «Dworzec Morski» de Gdynia	Marítimo	(2)	(1), (2)	(1) (*), (2)
c.	Delegación aduanera «Baza Kontenerowa» de Gdynia	Marítimo	(1), (2)	(1), (2)	(1), (2)
d.	Delegación aduanera (correos) de Gdynia	Correos	(2)	(2)	(1) (*) (**), (2)
e.	Delegación aduanera «Nabrzeże Bułgarskie» de Gdynia	Marítimo	(2)	(1), (2)	(1) (*), (2)
2.	<i>Oficina de aduanas de Gdańsk</i>				
a.	Delegación aduanera «Nabrzeże Wiślane» de Gdańsk	Marítimo	(2)	(1), (2)	(1), (2)
b.	Delegación aduanera «Basen im. Władysława IV» de Gdańsk	Marítimo	(2)	(1), (2)	(1) (*), (2)
c.	Delegación aduanera «Port Północny» de Gdańsk	Marítimo	(2)	(1), (2)	(1) (*), (2)
d.	Delegación aduanera del aeropuerto de Gdańsk — Rębiechowo	Aéreo	(2)	(2)	(1) (*) (**), (2)
IV.	Cámara aduanera de Katowice				
1.	<i>Oficina de aduanas de Katowice</i>				
a.	Delegación aduanera del aeropuerto de Katowice — Pyrzowice	Aéreo	(2)	(2)	(1) (*) (**), (2)
V.	Cámara aduanera de Kraków				
1.	<i>Oficina de aduanas de Kraków</i>				
a.	Delegación aduanera del aeropuerto de Kraków — Balice	Aéreo	(2)	(2)	(1) (*) (**), (2)
VI.	Cámara aduanera de Olsztyn				
1.	<i>Oficina de aduanas de Olsztyn</i>				

Nº	Cámara/oficina/delegación	Tipo de puesto fronterizo	Animales vivos	Plantas vivas	Partes y derivados
a.	Delegación aduanera de Bezledy	Vía terrestre	(1), (2)	(1), (2)	(1), (2)
2.	<i>Oficina de aduanas de Elbląg</i>				
a.	Delegación aduanera de Braniewo	Ferrocarril	(2)	(1), (2)	(1) (*), (2)
VII.	Cámara aduanera de Poznań				
1.	<i>Oficina de aduanas de Poznań</i>				
a.	Delegación aduanera del aeropuerto de Poznań — Ławica	Aéreo	(2)	(2)	(1) (*) (**), (2)
VIII.	Cámara aduanera de Przemysł				
1.	<i>Oficina de aduanas de Przemysł</i>				
a.	Delegación aduanera de Korczowa	Vía terrestre	(1), (2)	(1), (2)	(1), (2)
IX.	Cámara aduanera de Szczecin				
1.	<i>Oficina de aduanas de Szczecin</i>				
a.	Delegación aduanera «Nabrzeże HUK» de Szczecin	Marítimo	(2)	(1), (2)	(1) (*), (2)
b.	Delegación aduanera «Nabrzeże Łasztownia» de Szczecin	Marítimo	(2)	(1), (2)	(1), (2)
c.	Delegación aduanera «Basen Górniczy» de Szczecin	Marítimo	(2)	(1), (2)	(1) (*), (2)
d.	Delegación aduanera de Świnoujście	Marítimo	(2)	(1), (2)	(1), (2)
2.	<i>Oficina de aduanas de Koszalin</i>				
a.	Delegación aduanera de Kołobrzeg	Marítimo	(2)	(2)	(1) (*) (**), (2)
X.	Cámara aduanera de Warszawa				
1.	<i>Oficina de aduanas I de Warszawa</i>				
a.	Delegación aduanera (correos) I de Warszawa	Correos	(2)	(2)	(1) (*) (**), (2)
2.	<i>Oficina de aduanas III «Airport» de Warszawa</i>				
a.	Delegación aduanera (pasajeros) de Warszawa	Aéreo	(2)	(1), (2)	(1) (*), (2)
b.	Delegación aduanera I (mercancías) de Warszawa	Aéreo	(1), (2)	(1), (2)	(1), (2)
XI.	Cámara aduanera de Wrocław				
1.	<i>Oficina de aduanas de Wrocław</i>				
a.	Delegación aduanera del aeropuerto de Wrocław — Strachowice	Aéreo	(2)	(2)	(1) (*) (**), (2)

1: Importación.

2: Exportación.

«O»: Otros animales (excepto ungulados y équidos).

(*) No en caso de importación de partes y derivados de animales que deben someterse a un control fronterizo veterinario de acuerdo con el anexo de la Decisión 2002/349/CE de la Comisión (sin certificado veterinario).

(**) No en caso de importación de partes y derivados de plantas que deben someterse a un control fronterizo fitosanitario (sin certificado fitosanitario).

PORTUGAL

Lugares de introducción y exportación:

Lisbon (anexos A, B y C)

Faro (anexos B y C)

Oporto (anexos B y C)

En las regiones autónomas:

Ponta Delgada

Funchal

RUMANÍA

Lugares de introducción y exportación:

	Animales vivos	Plantas vivas	Plantas y derivados
Constanța (Constanța Nord, Constanța Sud)	–	+	+
Iași (Sculeni, Cristești)	–	+	+
București (Aeropuerto Internacional de Henri Coandă)	+	+	+
Galați (Giurgiuilești, Galați Port)	–	+	+
Halmeu (Halmeu, Halmeu Gară)	+ (Halmeu)	+	+
Dornești-Siret (Dornești, Siret)	–	+	+
Timișoara (Timișoara, Stamora, Moravița, Porțile de Fier)	+ (Moravița)	+	+
Albița	+	+	+

ESLOVENIA

Lugares de introducción: (1)

Lugares de exportación: (2)

Puerto fronterizo	Animales vivos	Plantas vivas	Partes y derivados	Lector de microchips
Brnik (Aeropuerto)	+ (1), (2)	+ (1), (2)	+ (1), (2)	+
Gruškovje	+ (1), (2)	+ (1), (2)	+ (1), (2)	+
Ješane	+ (1), (2)	+ (1), (2)	+ (1), (2)	+
Obrežje	+ (1), (2)	+ (1), (2)	+ (1), (2)	+
Dobova (Puerto ferroviario)	+ (1), (2)	+ (1), (2)	+ (1), (2)	+
Koper (Puerto)	+ (2)	+ (1), (2)	+ (1), (2)	+
Bistrica ob Sotli	–	–	+ (1), (2) (*)	–
Rogatec — Dobovec	–	–	+ (1), (2) (*)	–
Dragonja	–	–	+ (1), (2) (*)	–
Sečovlje	–	–	+ (1), (2) (*)	–
Sočerga	–	–	+ (1), (2) (*)	–
Metlika	–	–	+ (1), (2) (*)	–
Ljubljana (Correos)	–	–	+ (1), (2) (*)	–
Petrina	–	–	+ (1), (2) (*)	–
Maribor (Aeropuerto)	–	–	+ (1), (2) (*)	–
Zavrč	–	–	+ (1), (2) (*)	–
Petišovci	–	–	+ (1), (2) (*)	–
Središče ob Dravi	–	–	+ (1), (2) (*)	–
Starod	–	–	+ (1), (2) (*)	–
Ilirska Bistrica Babno polje	–	–	+ (1), (2) (*)	–

(*) No en caso de importación de partes y derivados de animales que deben someterse a un control transfronterizo veterinario de acuerdo con el anexo de la Decisión^o 2007/275/CE de la Comisión (sin control veterinario).

ESLOVAQUIA

Lugares de introducción: (1)

Lugares de exportación: (2)

	Animales vivos	Plantas vivas	Partes y derivados
Bratislava — Aeropuerto de M. R. Štefánika	+ (1), (2); todos, excepto <i>Artiodactyla</i>	+ (1), (2)	+ (1), (2)
Vyšné Nemecké	+ (1), (2); únicamente ungulados	+ (1), (2)	+ (1), (2)
Čierna nad Tisou	–	+ (1), (2)	+ (1), (2)

FINLANDIA

Lugares de introducción y exportación:

	Animales y partes y derivados de animales	Plantas y derivados de plantas
Puerto de Helsinki	+	+
Aeropuerto de Helsinki-Vantaa	+	+
Kilpisjärvi	+	–
Raja-Jooseppi	+	–
Aeropuerto de Turku	–	+
Vaalimaa	+	+

Otras restricciones:

Puerto de Helsinki: Estos animales vivos no pueden importarse si deben someterse a un control fronterizo veterinario.

Kilpisjärvi: Pueden importarse únicamente especímenes CITES de origen noruego o que hayan sido importados en Noruega con arreglo a la legislación de la UE.

Raja-Jooseppi: Ni estos animales vivos ni las partes o derivados de animales pueden importarse si deben someterse a un control fronterizo veterinario cuando se introducen en el país o en la UE.

Es preciso notificar con antelación a los inspectores veterinarios o fitosanitarios de la autoridad de seguridad alimentaria de Finlandia, Evira, todo envío que deba someterse a un control veterinario o fitosanitario.

SUECIA

Lugares de introducción y exportación:

	Animales vivos	Productos de animales	Plantas
Flygplats/Aeropuerto			
Göteborg-Landvetter	X	X	X
Norrköping	Solo ungulados		
Stockholm-Arlanda	X	X	X
Hamn/Puerto			
Helsingborg (*)		X	
Göteborg	X	X	X
Karlskrona (*)		X (1)	
Malmö			X
Malmö-Ollebo			X

	Animales vivos	Productos de animales	Plantas
Stockholm		X ⁽²⁾	X
Väg/Vía terrestre			
Björnfjell/Riksgränsen	X	X	
Hån	X	X	
Storlien	X	X	
Svinesund	X	X	

(¹) Las oficinas de aduana de Helsingborg y Karlskrona están disponibles únicamente previa cita.

(¹) No válido en caso de productos que deben someterse a un control fronterizo veterinario.

(²) No válido en caso de productos que deben someterse a un control fronterizo veterinario, excepto si se trata de productos alimenticios.

REINO UNIDO

Lugares de introducción de animales vivos:

	Animales vivos			Observaciones
	Ungulados (¹)	Équidos registrados (²)	Otros animales	
Gatwick — Aeropuerto	–	–	+	
Glasgow — Aeropuerto	–	–	+	
Heathrow — Aeropuerto	+	+	+	
Immingham — Puerto	–	+	–	(³)
Luton — Aeropuerto	+	+	–	(³)
Manchester — Aeropuerto	–	–	+	Gatos, perros, lagomorfos, peces vivos, reptiles y aves distintas de las ráridas
East Midlands — Aeropuerto	–	–	+	Solo peces tropicales
Royal Portbury Dock, Avonmouth — Puerto	+	–	–	(³)
Tilbury — Puerto	+	+	+	(³) Otros animales: únicamente animales de zoológico
Belfast International Airport	–	–	+	

(¹) Ungulados: bovinos, porcinos, ovinos, caprinos, solípedos silvestres y domésticos, etc.

(²) Según la definición de la Directiva 90/426/CEE relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros (DO L 224 de 18.8.1990, p. 42).

(³) No se trata de un puesto de inspección fronterizo para las especies animales contempladas en la Orden «Rabies (Importation of Dogs, Cats and Other Mammals) Order 1974», modificada por la Orden «Rabies (Importation of Dogs, Cats and Other Mammals (Amendment) Order 1994».

Rabies (Importation of Dogs, Cats and Other Mammals) Order 1974

Rabies (Importation of Dogs, Cats and Other Mammals) Order (Northern Ireland) 1977

Los especímenes vivos de CITES sujetos a la orden «Rabies (Importation of Dogs, Cats and Other Mammals) Order 1974», y a la orden «Rabies (Importation of Dogs, Cats and other Mammals) Order (Northern Ireland) 1977» solo podrán desembarcarse en los puertos y aeropuertos siguientes:

Puertos: Dover Eastern Docks
Harwich, Parkeston Quay
Hull
Portsmouth
Southampton

Aeropuertos: Birmingham
Edinburgh
Gatwick
Glasgow
Heathrow
Leeds
Manchester
Prestwick
Belfast

Lugares de exportación de animales vivos y lugares de introducción y exportación de partes y derivados de animales y plantas: Cualquier oficina de aduanas

Lugares de introducción y exportación:

Gibraltar: Puerto y aeropuerto

REGLAMENTO (CE) Nº 811/2008 DE LA COMISIÓN

de 13 de agosto de 2008

por el que se suspende la introducción en la Comunidad de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 19, apartado 2,

Previa consulta al Grupo de revisión científica,

Considerando lo siguiente:

(1) De acuerdo con el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 338/97, la Comisión puede restringir la introducción de determinadas especies en la Comunidad de conformidad con las condiciones establecidas en sus letras a) a d). Además, el Reglamento (CE) nº 865/2006 del Consejo, de 4 de mayo de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio ⁽²⁾, prevé una serie de medidas para la aplicación de tales restricciones.

(2) En el Reglamento (CE) nº 1037/2007 de la Comisión, de 29 de agosto de 2007, por el que se suspende la introducción en la Comunidad de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres ⁽³⁾, se promulgó una lista de especies cuya introducción en la Comunidad ha quedado suspendida.

(3) A la luz de datos recientes, el Grupo de revisión científica ha llegado a la conclusión de que el estado de conservación de algunas de las especies incluidas en los anexos A y B del Reglamento (CE) nº 338/97 se verá seriamente afectado si no se suspende su introducción en la Comunidad desde determinados países de origen. Debe, por tanto, suspenderse la introducción de las especies siguientes:

— *Falco cherrug* desde Armenia, Bahréin, Iraq, Mauritania y Tayikistán; *Ovis vignei boharensis* desde Uzbekistán,

— *Odobenus rosmarus* desde Groenlandia,

— *Accipiter erythropus*, *Aquila rapax*, *Gyps africanus*, *Lophaelix occipitalis* y *Poicephalus gulielmi* desde Guinea,

— *Hieraaetus ayresii*, *Hieraaetus spilogaster*, *Polemaetus bellicosus*, *Falco chicquera*, *Varanus ornatus* (especímenes silvestres y de granja de cría o engorde) y *Calabaria reinhardtii* (especímenes silvestres) desde Togo,

— *Agapornis pullarius* y *Poicephalus robustus* desde Costa de Marfil,

— *Stephanoaetus coronatus* desde Costa de Marfil y Togo,

— *Pyrrhura caeruleiceps* desde Colombia; *Pyrrhura pflimeri* desde Brasil,

— *Brookesia decaryi*, *Uroplatus ebenauai*, *Uroplatus fimbriatus*, *Uroplatus guentheri*, *Uroplatus henkeli*, *Uroplatus lineatus*, *Uroplatus malama*, *Uroplatus phantasticus*, *Uroplatus pietschmanni*, *Uroplatus sikorae*, *Euphorbia ankarensis*, *Euphorbia berorohae*, *Euphorbia bongolavensis*, *Euphorbia duranii*, *Euphorbia fiananantsoae*, *Euphorbia iharanae*, *Euphorbia labatii*, *Euphorbia lophogona*, *Euphorbia neohumbertii*, *Euphorbia pachypodoides*, *Euphorbia razafindratsirae*, *Euphorbia suzannae-manieri* y *Euphorbia warin-giae* desde Madagascar,

— *Varanus niloticus* y *Kinixys homeana* (especímenes silvestres desde Togo y de granja de cría o engorde desde Benin) desde Benin y Togo,

— *Python regius*, *Geochelone sulcata* (especímenes silvestres y de granja de cría o engorde) y *Pandinus imperator* (especímenes de granja de cría o engorde) desde Benin,

— *Cuora amboinensis*, *Malayemys subtrijuga*, *Notochelys platynota*, *Amyda cartilaginea*, *Cheilinus undulatus*, *Hippocampus kelloggi* y *Seriatorpora stellata* desde Indonesia,

— *Peltocephalus dumerilianus* desde Guyana,

— *Chitra chitra* desde Malasia; *Cryptophyllobates azureiventris*, *Dendrobates variabilis* y *Dendrobates ventrimaculatus* desde Perú,

— *Hippocampus kuda* de Indonesia y Vietnam,

⁽¹⁾ DO L 61 de 3.3.1997, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 318/2008 de la Comisión (DO L 95 de 8.4.2008, p. 3).

⁽²⁾ DO L 166 de 19.6.2006, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 100/2008 de la Comisión (DO L 31 de 5.2.2008, p. 3).

⁽³⁾ DO L 238 de 11.9.2007, p. 3.

- *Ornithoptera urvillianus* (especímenes de granja de cría o engorde), *Ornithoptera victoriae* (especímenes de granja de cría o engorde), *Tridacna gigas* y *Heliopora coerulea* desde Islas Salomón,
- *Tridacna derasa* desde Vietnam; *Tridacna rosewateri* desde Mozambique,
- *Plerogyra simplex*, *Hydnophora rigida*, *Blastomussa wellsi* y *Trachyphyllia geoffroyi* desde Fiyi,
- *Plerogyra sinuosa*, *Favites halicora*, *Acanthastrea* spp., *Cynarina lacrymalis* y *Scolymia vitiensis* desde Tonga,
- *Cycadaceae* spp., *Stangeriaceae* spp. y *Zamiaceae* spp. desde Madagascar, Mozambique y Vietnam.
- (4) Se ha consultado a todos los países de origen de las especies sujetas a nuevas restricciones a la introducción en la Comunidad con arreglo al presente Reglamento.
- (5) La Conferencia de las Partes de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) modificó en su decimo-cuarta sesión las referencias de la nomenclatura y reordenó las listas de especies animales en los apéndices de la Convención CITES de forma que los órdenes, familias y géneros se presenten por orden alfabético. Por ello, las especies que figuran en el anexo del Reglamento (CE) n° 1037/2007 deben renombrarse y reordenarse.
- (6) Es necesario, en consecuencia, modificar la lista de especies cuya introducción en la Comunidad queda suspendida y sustituir, por motivos de claridad, el Reglamento (CE) n° 1037/2007.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité sobre comercio de fauna y flora silvestres.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento (CE) n° 865/2006, queda suspendida la introducción en la Comunidad de especímenes de las especies de fauna y flora silvestres que figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1037/2007.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de agosto de 2008.

Por la Comisión
Stavros DIMAS
Miembro de la Comisión

ANEXO

Especímenes de especies incluidas en el anexo A del Reglamento (CE) nº 338/97 cuya introducción en la Comunidad queda suspendida

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
FAUNA				
CHORDATA				
MAMMALIA				
ARTIODACTYLA				
Bovidae				
<i>Capra falconeri</i>	Silvestre	Trofeos de caza	Uzbekistán	a
<i>Ovis ammon nigrimontana</i>	Silvestre	Trofeos de caza	Kazajstán	a
CARNIVORA				
Canidae				
<i>Canis lupus</i>	Silvestre	Trofeos de caza	Belarús, Kirguistán, Turquía	a
Felidae				
<i>Lynx lynx</i>	Silvestre	Trofeos de caza	Azerbaiyán, Moldova, Ucrania	a
Ursidae				
<i>Ursus arctos</i>	Silvestre	Trofeos de caza	Columbia Británica	a
<i>Ursus thibetanus</i>	Silvestre	Trofeos de caza	Rusia	a
AVES				
FALCONIFORMES				
Accipitridae				
<i>Leucopternis occidentalis</i>	Silvestre	Todos	Ecuador, Perú	a
Falconidae				
<i>Falco cherrug</i>	Silvestre	Todos	Armenia, Bahréin, Iraq, Mauritania, Tayikistán	a

Especímenes de especies incluidas en el anexo B del Reglamento (CE) nº 338/97 cuya introducción en la Comunidad queda suspendida

Especie	Orige	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
FAUNA				
CHORDATA				
MAMMALIA				
ARTIODACTYLA				
Bovidae				
<i>Ovis vignei boharensis</i>	Silvestre	Todos	Uzbekistán	b
<i>Saiga borealis</i>	Silvestre	Todos	Rusia	b
<i>Saiga tatarica</i>	Silvestre	Todos	Kazajstán, Rusia	b

Especie	Orige	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
Camelidae				
<i>Lama guanicoe</i>	Silvestre	Todos, excepto: — especímenes del censo registrado en Argentina, siempre que la Secretaría confirme las licencias antes de que el Estado miembro importador los acepte, — productos obtenidos del esquila de animales vivos conforme al programa de gestión aprobado, debidamente marcados y registrados, — exportaciones no comerciales de cantidades limitadas —hasta 500 kg anuales— de lana para pruebas industriales	Argentina	b
Cervidae				
<i>Cervus elaphus bactrianus</i>	Silvestre	Todos	Uzbekistán	b
Hippopotamidae				
<i>Hexaprotodon liberiensis</i> (sinónimo <i>Choeropsis liberiensis</i>)	Silvestre	Todos	Costa de Marfil, Guinea, Guinea-Bissau, Nigeria, Sierra Leona	b
<i>Hippopotamus amphibius</i>	Silvestre	Todos	República Democrática del Congo, Gambia, Malawi, Níger, Nigeria, Ruanda, Sierra Leona, Togo	b
Moschidae				
<i>Moschus anhuiensis</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Moschus berezovskii</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Moschus chrysogaster</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Moschus fuscus</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Moschus moschiferus</i>	Silvestre	Todos	China, Rusia	b
CARNIVORA				
Canidae				
<i>Chrysocyon brachyurus</i>	Silvestre	Todos	Bolivia, Perú	b
Eupleridae				
<i>Cryptoprocta ferrox</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Eupleres goudotii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Fossa fossana</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
Felidae				
<i>Leopardus colocolo</i>	Silvestre	Todos	Chile	b
<i>Leopardus pajeros</i>	Silvestre	Todos	Chile	b
<i>Leptailurus serval</i>	Silvestre	Todos	Argelia	b
<i>Panthera leo</i>	Silvestre	Todos	Etiopía	b
<i>Prionailurus bengalensis</i>	Silvestre	Todos	Macao	b

Especie	Orige	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Profelis aurata</i>	Silvestre	Todos	Togo	b
Mustelidae				
<i>Lutra maculicollis</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
Odobenidae				
<i>Odobenus rosmarus</i>	Silvestre	Todos	Groenlandia	b
Viverridae				
<i>Cynogale bennettii</i>	Silvestre	Todos	Brunéi, China, Indonesia, Malasia, Tailandia	b
MONOTREMATA				
Tachyglossidae				
<i>Zaglossus bartoni</i>	Silvestre	Todos	Indonesia, Papúa Nueva Guinea	b
<i>Zaglossus bruijni</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
PERISSODACTYLA				
Equidae				
<i>Equus zebra hartmannae</i>	Silvestre	Todos	Angola	b
PHOLIDOTA				
Manidae				
<i>Manis temminckii</i>	Silvestre	Todos	República Democrática del Congo	b
PRIMATES				
Atelidae				
<i>Alouatta guariba</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Alouatta macconnelli</i>	Silvestre	Todos	Trinidad y Tobago	b
<i>Ateles belzebuth</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Ateles fusciceps</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Ateles geoffroyi</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Ateles hybridus</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Ateles paniscus</i>	Silvestre	Todos	Peru	b
<i>Lagothrix cana</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Lagothrix lagotricha</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Lagothrix lugens</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Lagothrix poeppigii</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
Cebidae				
<i>Callithrix geoffroyi</i> (sinónimo <i>C. jacchus geoffroyi</i>)	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Cebus capucinus</i>	Silvestre	Todos	Belice	b
Cercopithecidae				
<i>Cercocebus atys</i>	Silvestre	Todos	Ghana	b
<i>Cercopithecus ascanius</i>	Silvestre	Todos	Burundi	b
<i>Cercopithecus cephus</i>	Silvestre	Todos	República Centroafricana	b

Especie	Orige	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Cercopithecus dryas</i> incluido <i>C. salongo</i>)	Silvestre	Todos	República Democrática del Congo	b
<i>Cercopithecus erythrogaster</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Cercopithecus erythrotis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Cercopithecus hamlyni</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Cercopithecus mona</i>	Silvestre	Todos	Togo	b
<i>Cercopithecus petaurista</i>	Silvestre	Todos	Togo	b
<i>Cercopithecus pogonias</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Guinea Ecuatorial, Nigeria	b
<i>Cercopithecus preussi</i> (sinónimo <i>C. lhoesti preussi</i>)	Silvestre	Todos	Camerún, Guinea Ecuatorial, Nigeria	b
<i>Colobus polykomos</i>	Silvestre	Todos	Costa de Marfil	b
<i>Colobus vellerosus</i>	Silvestre	Todos	Costa de Marfil, Ghana, Nigeria, Togo	b
<i>Lophocebus albigena</i> (sinónimo <i>Cercocebus albigena</i>)	Silvestre	Todos	Nigeria	b
<i>Macaca arctoides</i>	Silvestre	Todos	India, Malasia, Tailandia	b
<i>Macaca assamensis</i>	Silvestre	Todos	Nepal	b
<i>Macaca cyclopis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Macaca fascicularis</i>	Silvestre	Todos	Bangladesh, India	b
<i>Macaca maura</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Macaca leonina</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Macaca nemestrina pagensis</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Macaca nigra</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Macaca nigrescens</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Macaca ochreata</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Macaca sylvanus</i>	Silvestre	Todos	Argelia, Marruecos	b
<i>Papio anubis</i>	Silvestre	Todos	Libia	b
<i>Papio papio</i>	Silvestre	Todos	Guinea-Bissau	b
<i>Procolobus badius</i> (sinónimo <i>Colobus badius</i>)	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Procolobus verus</i> (sinónimo <i>Colobus verus</i>)	Silvestre	Todos	Benín, Costa de Marfil, Ghana, Sierra Leona, Togo	b
<i>Trachypithecus phayrei</i> (sinónimo <i>Presbytis phayrei</i>)	Silvestre	Todos	Camboya, China, India	b
<i>Trachypithecus vetulus</i> (sinónimo <i>Presbytis senex</i>)	Silvestre	Todos	Sri Lanka	b
Galagonidae				
<i>Euoticus pallidus</i> (sinónimo <i>Galago elegantulus pallidus</i>)	Silvestre	Todos	Nigeria	b

Especie	Orige	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Galago demidoff</i> (sinónimo <i>Galago demidovii</i>)	Silvestre	Todos	Burkina Faso, República Centroafricana	b
<i>Galago granti</i>	Silvestre	Todos	Malawi	b
<i>Galago matschiei</i> (sinónimo <i>G. inustus</i>)	Silvestre	Todos	Ruanda	b
Lorisidae				
<i>Arctocebus aureus</i>	Silvestre	Todos	República Centroafricana, Gabón	b
<i>Arctocebus calabarensis</i>	Silvestre	Todos	Nigeria	b
<i>Nycticebus pygmaeus</i>	Silvestre	Todos	Camboya, Laos	b
<i>Perodicticus potto</i>	Silvestre	Todos	Togo	b
Pitheciidae				
<i>Chiropotes chiropotes</i>	Silvestre	Todos	Brasil, Guyana	b
<i>Chiropotes israelita</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Chiropotes satanas</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Chiropotes utahickae</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Pithecia pithecia</i>	Silvestre	Todos	Guyana	b
RODENTIA				
Sciuridae				
<i>Ratufa affinis</i>	Silvestre	Todos	Singapur	b
<i>Ratufa bicolor</i>	Silvestre	Todos	China	b
XENARTHRA				
Myrmecophagidae				
<i>Myrmecophaga tridactyla</i>	Silvestre	Todos	Belice, Uruguay	b
AVES				
ANSERIFORMES				
Anatidae				
<i>Anas bernieri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Oxyura jamaicensis</i>	Todos	Vivos	Todos	d
APODIFORMES				
Trochilidae				
<i>Chalcostigma olivaceum</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Heliodoxa rubinoides</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
CICONIIFORMES				
Balaenicipitidae				
<i>Balaeniceps rex</i>	Silvestre	Todos	Tanzania, Zambia	b
COLUMBIFORMES				
Columbidae				
<i>Goura cristata</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Goura scheepmakeri</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b

Espece	Orige	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Goura victoria</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
CORACIIFORMES				
Bucerotidae				
<i>Buceros rhinoceros</i>	Silvestre	Todos	Tailandia	b
CUCULIFORMES				
Musophagidae				
<i>Tauraco corythaix</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b
<i>Tauraco fischeri</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
<i>Tauraco macrorhynchus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Tauraco porphyreolopha</i>	Silvestre	Todos	Uganda	b
FALCONIFORMES				
Accipitridae				
<i>Accipiter brachyurus</i>	Silvestre	Todos	Papúa Nueva Guinea	b
<i>Accipiter erythropus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Accipiter gundlachi</i>	Silvestre	Todos	Cuba	b
<i>Accipiter imitator</i>	Silvestre	Todos	Papúa Nueva Guinea, Islas Salomón	b
<i>Accipiter melanoleucus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Accipiter ovampensis</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Aquila rapax</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Aviceda cuculoides</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Buteo albonotatus</i>	Silvestre	Todos	Peru	b
<i>Buteo galapagoensis</i>	Silvestre	Todos	Ecuador	b
<i>Buteo platypterus</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Buteo ridgwayi</i>	Silvestre	Todos	República Dominicana, Haití	b
<i>Erythrotriorchis radiatus</i>	Silvestre	Todos	Australia	b
<i>Gyps africanus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Gyps bengalensis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Gyps coprotheres</i>	Silvestre	Todos	Mozambique, Namibia, Suazilandia	b
<i>Gyps indicus</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Gyps rueppellii</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Gyps tenuirostris</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Harpyopsis novaeguineae</i>	Silvestre	Todos	Indonesia, Papúa Nueva Guinea	b
<i>Hieraetus ayresii</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Guinea, Togo	b
<i>Hieraetus spilogaster</i>	Silvestre	Todos	Guinea, Togo	b
<i>Leucopternis lacemulatus</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Lophaetus occipitalis</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Lophoictinia isura</i>	Silvestre	Todos	Australia	b
<i>Macheiramphus alcinus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Polemaetus bellicosus</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Guinea, Togo	b

Especie	Orige	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Spizaetus africanus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Spizaetus bartelsi</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Stephanoaetus coronatus</i>	Silvestre	Todos	Costa de Marfil, Guinea, Togo	b
<i>Terathopius ecaudatus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Torgos tracheliotus</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Sudán	b
<i>Trigonoceps occipitalis</i>	Silvestre	Todos	Costa de Marfil, Guinea	b
<i>Urotiorchis macrourus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
Falconidae				
<i>Falco chicquera</i>	Silvestre	Todos	Guinea, Togo	b
<i>Falco deiroleucus</i>	Silvestre	Todos	Belice, Guatemala	b
<i>Falco fasciinucha</i>	Silvestre	Todos	Botsuana, Etiopía, Kenia, Malawi, Mozambique, Sudáfrica, Sudán, Tanzania, Zambia, Zimbabue	b
<i>Falco hypoleucus</i>	Silvestre	Todos	Australia, Papúa Nueva Guinea	b
<i>Micrastur plumbeus</i>	Silvestre	Todos	Colombia, Ecuador	b
Sagittariidae				
<i>Sagittarius serpentarius</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Guinea, Togo	b
GALLEIFORMES				
Phasianidae				
<i>Polyplectron schleiermacheri</i>	Silvestre	Todos	Indonesia, Malasia	b
GRUIFORMES				
Gruidae				
<i>Anthropoides virgo</i>	Silvestre	Todos	Sudán	b
<i>Balearica pavonina</i>	Silvestre	Todos	Guinea, Malí	b
<i>Balearica regulorum</i>	Silvestre	Todos	Angola, Botsuana, Burundi, República Democrática del Congo, Kenia, Lesotho, Malawi, Mozambique, Namibia, Ruanda, Sudáfrica, Suazilandia, Uganda, Zambia, Zimbabue	b
<i>Grus carunculatus</i>	Silvestre	Todos	Sudáfrica, Tanzania	b
PASSERIFORMES				
Pittidae				
<i>Pitta nympha</i>	Silvestre	Todos	Todos (excepto Vietnam)	b
Pycnonotidae				
<i>Pycnonotus zeylanicus</i>	Silvestre	Todos	Malasia	b

Especie	Orige	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
PSITTACIFORMES				
Cacatuidae				
<i>Cacatua sanguinea</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
Loriidae				
<i>Chamosyna aureicincta</i>	Silvestre	Todos	Fiyi	b
<i>Chamosyna diadema</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Lorius domicella</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Trichoglossus johnstoniae</i>	Silvestre	Todos	Filipinas	b
Psittacidae				
<i>Agapornis fischeri</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Mozambique	b
<i>Agapornis lilianae</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
<i>Agapornis nigrigenis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Agapornis pullarius</i>	Silvestre	Todos	Angola, República Democrática del Congo, Costa de Marfil, Guinea, Kenia, Malí, Togo	b
<i>Alisterus chloropterus chloropterus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Amazona agilis</i>	Silvestre	Todos	Jamaica	b
<i>Amazona autumnalis</i>	Silvestre	Todos	Ecuador	b
<i>Amazona collaria</i>	Silvestre	Todos	Jamaica	b
<i>Amazona mercenaria</i>	Silvestre	Todos	Venezuela	b
<i>Amazona xanthops</i>	Silvestre	Todos	Bolivia, Paraguay	b
<i>Ara chloropterus</i>	Silvestre	Todos	Argentina, Panamá	b
<i>Ara severus</i>	Silvestre	Todos	Guyana	b
<i>Aratinga acuticaudata</i>	Silvestre	Todos	Uruguay	b
<i>Aratinga aurea</i>	Silvestre	Todos	Argentina	b
<i>Aratinga auricapillus</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Aratinga erythrogastra</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Aratinga euops</i>	Silvestre	Todos	Cuba	b
<i>Bolborhynchus ferrugineifrons</i>	Silvestre	Todos	Colombia	b
<i>Coracopsis vasa</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Cyanoliseus patagonus</i>	Silvestre	Todos	Chile, Uruguay	b
<i>Deroptryx accipitrinus</i>	Silvestre	Todos	Perú, Surinam	b
<i>Eclectus roratus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Forpus xanthops</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Hapalopsittaca amazonina</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Hapalopsittaca fuertesii</i>	Silvestre	Todos	Colombia	b

Especie	Orige	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Hapalopsittaca pyrrhops</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Leptosittaca branickii</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Nannopsittaca panychlora</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Pionus chalcopterus</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Poicephalus cryptoxanthus</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
<i>Poicephalus gulielmi</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Costa de Marfil, Congo, Guinea	b
<i>Poicephalus meyeri</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
<i>Poicephalus robustus</i>	Silvestre	Todos	Botsuana, República Democrática del Congo, Costa de Marfil, Gambia, Guinea, Malí, Namibia, Nigeria, Senegal, Sudáfrica, Suazilandia, Togo, Uganda	b
<i>Poicephalus rufiventris</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
<i>Polytelis alexandrae</i>	Silvestre	Todos	Australia	b
<i>Prioniturus luconensis</i>	Silvestre	Todos	Filipinas	b
<i>Psittacula alexandri</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Psittacula finschii</i>	Silvestre	Todos	Bangladesh, Camboya	b
<i>Psittacula roseata</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Psittacus erithacus</i>	Silvestre	Todos	Benín, Burundi, Liberia, Malí, Nigeria, Togo	b
<i>Psittacus erithacus timneh</i>	Silvestre	Todos	Guinea, Guinea-Bissau	b
<i>Psittichas fulgidus</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Pyrrhura albipectus</i>	Silvestre	Todos	Ecuador	b
<i>Pyrrhura caeruleiceps</i>	Silvestre	Todos	Colombia	b
<i>Pyrrhura calliptera</i>	Silvestre	Todos	Colombia	b
<i>Pyrrhura leucotis</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Pyrrhura orcesi</i>	Silvestre	Todos	Ecuador	b
<i>Pyrrhura pfrimeri</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Pyrrhura subandina</i>	Silvestre	Todos	Colombia	b
<i>Pyrrhura viridicata</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Tanygnathus gramineus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Touit melanonotus</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Touit surdus</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Triclaria malachitacea</i>	Silvestre	Todos	Argentina, Brasil	b
STRIGIFORMES				
Strigidae				
<i>Asio capensis</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Bubo blakistoni</i>	Silvestre	Todos	China, Japón, Rusia	b
<i>Bubo lacteus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Bubo philippensis</i>	Silvestre	Todos	Filipinas	b
<i>Bubo poensis</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Bubo vosseleri</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b

Especie	Orige	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Glaucidium capense</i>	Silvestre	Todos	República Democrática del Congo, Ruanda	b
<i>Glaucidium perlatum</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Guinea	b
<i>Ketupa ketupu</i>	Silvestre	Todos	Singapur	b
<i>Nesasio solomonensis</i>	Silvestre	Todos	Papúa Nueva Guinea, Islas Salomón	b
<i>Ninox affinis</i>	Silvestre	Todos	India	b
<i>Ninox rudolfi</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Otus angelinae</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Otus capnodes</i>	Silvestre	Todos	Comoras	b
<i>Otus fuliginosus</i>	Silvestre	Todos	Filipinas	b
<i>Otus insularis</i>	Silvestre	Todos	Seychelles	b
<i>Otus leucotis</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Otus longicornis</i>	Silvestre	Todos	Filipinas	b
<i>Otus mindorensis</i>	Silvestre	Todos	Filipinas	b
<i>Otus mirus</i>	Silvestre	Todos	Filipinas	b
<i>Otus pauliani</i>	Silvestre	Todos	Comoras	b
<i>Otus roboratus</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Pseudoscops clamator</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Pulsatrix melanota</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Scotopelia bowieri</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b
<i>Scotopelia peli</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Scotopelia ussheri</i>	Silvestre	Todos	Costa de Marfil, Ghana, Guinea, Liberia, Sierra Leona	b
<i>Strix uralensis davidi</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Strix woodfordii</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
Tytonidae				
<i>Phodilus prigoginei</i>	Silvestre	Todos	República Democrática del Congo	b
<i>Tyto aurantia</i>	Silvestre	Todos	Papúa Nueva Guinea	b
<i>Tyto inexpectata</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Tyto manusi</i>	Silvestre	Todos	Papúa Nueva Guinea	b
<i>Tyto nigrobrunnea</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Tyto sororcula</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
REPTILIA				
CROCODYLIA				
Alligatoridae				
<i>Caiman crocodilus</i>	Silvestre	Todos	El Salvador, Guatemala, México	b
<i>Palaeosuchus trigonatus</i>	Silvestre	Todos	Guyana	b
Crocodylidae				
<i>Crocodylus niloticus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b

Especie	Orige	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
SAURIA				
Agamidae				
<i>Uromastix aegyptia</i>	Origen «F» (1)	Todos	Egipto	b
<i>Uromastix dispar</i>	Silvestre	Todos	Algeria, Malí, Sudán	b
<i>Uromastix geyri</i>	Silvestre	Todos	Malí, Níger	b
Chamaeleonidae				
<i>Brookesia decaryi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma boettgeri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma brevicornis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma capuroni</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma cucullata</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma fallax</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma furcifer</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma gallus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma gastrotroaenia</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma globifer</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma guibei</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma hilleniusi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma linota</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma malthe</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma nasuta</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma oshaughnessyi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma parsonii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma peyrierasi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma tsaratananensis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo deremensis</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
<i>Chamaeleo eisentrauti</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b
<i>Chamaeleo ellioti</i>	Silvestre	Todos	Burundi	b
<i>Chamaeleo feae</i>	Silvestre	Todos	Guinea Ecuatorial	b
<i>Chamaeleo fueleborni</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
<i>Chamaeleo gracilis</i>	Silvestre	Todos	Benín	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Benín	b
	Granja de cría o engorde	Longitud desde el hocico hasta la abertura cloacal superior a 8 cm	Togo	b
<i>Chamaeleo montium</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b
<i>Chamaeleo pfefferi</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b
<i>Chamaeleo senegalensis</i>	Granja de cría o engorde	Longitud desde el hocico hasta la abertura cloacal superior a 6 cm	Togo	b
<i>Chamaeleo werneri</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
<i>Chamaeleo wiedersheimi</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b
<i>Furcifer angeli</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer antimena</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer balteatus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b

Especie	Orige	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Furcifer belandanaensis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer bifidus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer campani</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer labordi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer minor</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer monoceras</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer petteri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer rhinocerotus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer tuzetae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer willsii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
Cordylidae				
<i>Cordylus mossambicus</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b
<i>Cordylus tropidosternum</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b
<i>Cordylus vittifer</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b
Gekkonidae				
<i>Phelsuma abbotti</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma antanosy</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma barbouri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma breviceps</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma comorensis</i>	Silvestre	Todos	Comoras	b
<i>Phelsuma dubia</i>	Silvestre	Todos	Comoras, Madagascar	b
<i>Phelsuma flavigularis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma guttata</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma klemmeri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma laticauda</i>	Silvestre	Todos	Comoras	b
<i>Phelsuma modesta</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma mutabilis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma pronki</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma pusilla</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma seippi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma serraticauda</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma standingi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma v-nigra</i>	Silvestre	Todos	Comoras	b
<i>Uroplatus eburnei</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Uroplatus fimbriatus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Uroplatus guentheri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Uroplatus henkeli</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Uroplatus lineatus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Uroplatus malama</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Uroplatus phantasticus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b

Especie	Orige	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Uroplatus pietschmanni</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Uroplatus sikorae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
Helodermatidae				
<i>Heloderma horridum</i>	Silvestre	Todos	Guatemala, México	b
<i>Heloderma suspectum</i>	Silvestre	Todos	México, Estados Unidos	b
Iguanidae				
<i>Conolophus pallidus</i>	Silvestre	Todos	Ecuador	b
<i>Conolophus subcristatus</i>	Silvestre	Todos	Ecuador	b
<i>Iguana iguana</i>	Silvestre	Todos	El Salvador	b
Scincidae				
<i>Corucia zebrata</i>	Silvestre	Todos	Islas Salomón	b
Varanidae				
<i>Varanus bogerti</i>	Silvestre	Todos	Papúa Nueva Guinea	b
<i>Varanus dumerilii</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Varanus exanthematicus</i>	Silvestre	Todos	Benín, Togo	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Benín	b
	Granja de cría o engorde	Longitud superior a 35 cm	Togo	b
<i>Varanus jobiensis</i> (sinónimo <i>V. karlschmidti</i>)	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Varanus niloticus</i>	Silvestre	Todos	Benín, Burundi, Mozambique, Togo	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Benín, Togo	b
<i>Varanus ornatus</i>	Silvestre	Todos	Togo	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Togo	b
<i>Varanus prasinus beccarii</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Varanus salvadorii</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Varanus salvator</i>	Silvestre	Todos	China, India, Singapur	b
<i>Varanus telenesetes</i>	Silvestre	Todos	Papúa Nueva Guinea	b
<i>Varanus teriae</i>	Silvestre	Todos	Australia	b
<i>Varanus yemenensis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
SERPENTES				
Boidae				
<i>Boa constrictor</i>	Silvestre	Todos	El Salvador, Honduras	b
<i>Calabaria reinhardtii</i>	Silvestre	Todos	Togo	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Benín, Togo	b
<i>Eunectes deschauenseei</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Eunectes murinus</i>	Silvestre	Todos	Paraguay	b
<i>Gongylophis colubrinus</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
Elapidae				
<i>Naja atra</i>	Silvestre	Todos	Laos	b
<i>Naja kaouthia</i>	Silvestre	Todos	Laos	b
<i>Naja siamensis</i>	Silvestre	Todos	Laos	b

Especie	Orige	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
Pythonidae				
<i>Liasis fuscus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Morelia boeleni</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Python molurus</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Python regius</i>	Silvestre	Todos	Benín, Guinea	b
<i>Python reticulatus</i>	Silvestre	Todos	India, Malasia (Peninsular), Singapur	b
<i>Python sebae</i>	Silvestre	Todos	Mauritania, Mozambique	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Mozambique	b
TESTUDINES				
Emydidae				
<i>Chrysemys picta</i>	Todos	Live	Todos	d
<i>Trachemys scripta elegans</i>	Todos	Live	Todos	d
Geoemydidae				
<i>Callagur borneoensis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Cuora amboinensis</i>	Silvestre	Todos	Indonesia, Malasia	b
<i>Cuora galbinifrons</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Heosemys spinosa</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Leucocephalon yuwonoi</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Malayemys subtrijuga</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Notochelys platynota</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Siebenrockiella crassicollis</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
Podocnemididae				
<i>Erymnochelys madagascariensis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Peltocephalus dumerilianus</i>	Silvestre	Todos	Guyana	b
<i>Podocnemis erythrocephala</i>	Silvestre	Todos	Colombia, Venezuela	b
<i>Podocnemis expansa</i>	Silvestre	Todos	Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Trinidad y Tobago, Venezuela	b
<i>Podocnemis lewyana</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Podocnemis sextuberculata</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Podocnemis unifilis</i>	Silvestre	Todos	Surinam	b
Testudinidae				
<i>Aldabrachelys gigantea</i>	Silvestre	Todos	Seychelles	b
<i>Chelonoidis denticulata</i>	Silvestre	Todos	Bolivia, Ecuador	b
<i>Geochelone elegans</i>	Silvestre	Todos	Pakistán	b
<i>Geochelone platynota</i>	Silvestre	Todos	Myanmar	b
<i>Geochelone sulcata</i>	Granja de cría o engorde	Todos	Togo, Benín	b
<i>Gopherus agassizii</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Gopherus berlandieri</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Gopherus polyphemus</i>	Silvestre	Todos	Estados Unidos	b
<i>Indotestudo elongata</i>	Silvestre	Todos	Bangladesh, China, India	b

Especie	Orige	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Indotestudo forstenii</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Indotestudo travancorica</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Kinixys belliana</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Benín	b
<i>Kinixys homeana</i>	Silvestre	Todos	Benín, Togo	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Benín	b
<i>Kinixys spekii</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b
<i>Manouria emys</i>	Silvestre	Todos	Bangladesh, India, Indonesia, Myanmar, Tailandia	b
<i>Manouria impressa</i>	Silvestre	Todos	Vietnam	b
<i>Stigmochelys pardalis</i>	Silvestre	Todos	República Democrática del Congo, Mozambique, Uganda, Tanzania	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Mozambique, Zambia	b
	Origen «F» ⁽¹⁾	Todos	Zambia	b
<i>Testudo horsfieldii</i>	Silvestre	Todos	China, Kazajstán, Pakistán	b
Trionychidae				
<i>Amyda cartilaginea</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Chitra chitra</i>	Silvestre	Todos	Malasia	b
<i>Pelochelys cantorii</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
AMPHIBIA				
ANURA				
Dendrobatidae				
<i>Cryptophyllobates azureiventris</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Dendrobates auratus</i>	Silvestre	Todos	Nicaragua	b
<i>Dendrobates pumilio</i>	Silvestre	Todos	Nicaragua	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Nicaragua	b
<i>Dendrobates tinctorius</i>	Silvestre	Todos	Surinam	b
<i>Dendrobates variabilis</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Dendrobates ventrimaculatus</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
Mantellidae				
<i>Mantella aurantiaca</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella baroni</i> (syn. <i>Phymomantis maculatus</i>)	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella</i> aff. <i>baroni</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella bernhardi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella cowani</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella crocea</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella expectata</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella haraldmeieri</i> (sinónimo <i>M. madagascariensis haraldmeieri</i>)	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella laevigata</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b

Especie	Orige	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Mantella madagascariensis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella manery</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella milotympanum</i> (sinónimo <i>M. aurantiaca milotympanum</i>)	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella nigricans</i> (sinónimo <i>M. cowani nigricans</i>)	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella pulchra</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella viridis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
Microhylidae				
<i>Scaphiophryne gottlebei</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
Ranidae				
<i>Conraua goliath</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b
<i>Rana catesbeiana</i>	Todos	Vivos	Todos	d
ACTINOPTERYGII				
PERCIFORMES				
Labridae				
<i>Cheilinus undulatus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
SYNGNATHIFORMES				
Syngnathidae				
<i>Hippocampus barbouri</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Hippocampus comes</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Hippocampus histrix</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Hippocampus kelloggi</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Hippocampus kuda</i>	Silvestre	Todos	Indonesia, Vietnam	b
<i>Hippocampus spinosissimus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
ARTHROPODA				
ARACHNIDA				
ARANEAE				
Theraphosidae				
<i>Brachypelma albopilosum</i>	Silvestre	Todos	Nicaragua	b
SCORPIONES				
Scorpionidae				
<i>Pandinus imperator</i>	Granja de cría o engorde	Todos	Benín	b
INSECTA				
LEPIDOPTERA				
Papilionidae				
<i>Ornithoptera croesus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Ornithoptera tithonus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b

Especie	Orige	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Ornithoptera urvillianus</i>	Silvestre	Todos	Islas Salomón	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Islas Salomón	b
<i>Ornithoptera victoriae</i>	Silvestre	Todos	Islas Salomón	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Islas Salomón	b
<i>Troides andromache</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Indonesia	b
MOLLUSCA				
BIVALVIA				
MESOGASTROPODA				
Strombidae				
<i>Strombus gigas</i>	Silvestre	Todos	Granada, Haití	b
VENEROIDA				
Tridacnidae				
<i>Hippopus hippopus</i>	Silvestre	Todos	Nueva Caledonia, Tonga, Vanuatu, Vietnam	b
<i>Tridacna crocea</i>	Silvestre	Todos	Fiyi, Tonga, Vanuatu, Vietnam	b
<i>Tridacna derasa</i>	Silvestre	Todos	Fiyi, Nueva Caledonia, Filipinas, Palaos, Tonga, Vanuatu, Vietnam	b
<i>Tridacna gigas</i>	Silvestre	Todos	Fiyi, Indonesia, Islas Marshall, Micronesia, Palaos, Papúa Nueva Guinea, Islas Salomón, Tonga, Vanuatu, Vietnam	b
<i>Tridacna maxima</i>	Silvestre	Todos	Micronesia, Fiyi, Islas Marshall, Mozambique, Nueva Caledonia, Tonga, Vanuatu, Vietnam	b
<i>Tridacna rosewateri</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b
<i>Tridacna squamosa</i>	Silvestre	Todos	Fiyi, Mozambique, Nueva Caledonia, Tonga, Vanuatu, Vietnam	b
<i>Tridacna tevoroa</i>	Silvestre	Todos	Tonga	b
CNIDARIA				
HELIOPORACEA				
Helioporidae				
<i>Heliopora coerulea</i>	Silvestre	Todos	Islas Salomón	b
SCLERACTINIA				
Acroporidae				
<i>Montipora caliculata</i>	Silvestre	Todos	Tonga	b
Agariciidae				
<i>Agaricia agaricites</i>	Silvestre	Todos	Haití	b

Espece	Orige	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
Caryophylliidae				
<i>Catalaphyllia jardinei</i>	Silvestre	Todos salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b
<i>Catalaphyllia jardinei</i>	Silvestre	Todos	Islas Salomón	b
<i>Euphyllia cristata</i>	Silvestre	Todos salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b
<i>Euphyllia divisa</i>	Silvestre	Todos salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b
<i>Euphyllia fimbriata</i>	Silvestre	Todos salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b
<i>Plerogyra</i> spp.	Silvestre	Todos salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b
<i>Plerogyra simplex</i>	Silvestre	Todos	Fiyi	b
<i>Plerogyra sinuosa</i>	Silvestre	Todos	Tonga	b
Faviidae				
<i>Favites halicora</i>	Silvestre	Todos	Tonga	b
<i>Platygyra sinensis</i>	Silvestre	Todos	Tonga	b
Merulinidae				
<i>Hydnophora microconos</i>	Silvestre	Todos salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b
<i>Hydnophora rigida</i>	Silvestre	Todos	Fiyi	b
Mussidae				
<i>Acanthastrea</i> spp.	Silvestre	Todos	Tonga	b
<i>Blastomussa</i> spp.	Silvestre	Todos salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b
<i>Blastomussa wellsi</i>	Silvestre	Todos	Fiyi	b
<i>Cynarina lacrymalis</i>	Silvestre	Todos	Tonga	b
	Silvestre	Todos salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b
<i>Scolymia vitiensis</i>	Silvestre	Todos	Tonga	b
<i>Scolymia vitiensis</i>	Silvestre	Todos salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b
Pocilloporidae				
<i>Seriatopora stellata</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
Trachyphilliidae				
<i>Trachyphyllia geoffroyi</i>	Silvestre	Todos	Fiji	b

Especie	Orige	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Trachyphyllia geoffroyi</i>	Silvestre	Todos salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b
FLORA				
Amaryllidaceae				
<i>Galanthus nivalis</i>	Silvestre	Todos	Bosnia y Herzegovina, Suiza, Ucrania	b
Apocynaceae				
<i>Pachypodium inopinatum</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Pachypodium rosulatum</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Pachypodium rutenbergianum</i> ssp. <i>sofiense</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
Cycadaceae				
<i>Cycadaceae</i> spp.	Silvestre	Todos	Madagascar, Mozambique, Vietnam	b
Euphorbiaceae				
<i>Euphorbia ankarensis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia banae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia berorohae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia bongolavensis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia bulbispina</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia duranii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia fiananantsoae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia guillauminiana</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia iharanae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia kondoi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia labatii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia lophogona</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia millotii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia neohumbertii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia pachypodoides</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia razafindratsirae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia suzannae-manieri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia waringiae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
Orchidaceae				
<i>Anacamptis pyramidalis</i>	Silvestre	Todos	Suiza, Turquía	b
<i>Barlia robertiana</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Cephalanthera rubra</i>	Silvestre	Todos	Noruega	b
<i>Cypripedium japonicum</i>	Silvestre	Todos	China, Corea del Norte, Japón, Corea del Sur	b
<i>Cypripedium macranthos</i>	Silvestre	Todos	Corea del Sur, Rusia	b
<i>Cypripedium margaritaceum</i>	Silvestre	Todos	China	b

Especie	Orige	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Cypripedium micranthum</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Dactylorhiza latifolia</i>	Silvestre	Todos	Noruega	b
<i>Dactylorhiza romana</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Dactylorhiza russowii</i>	Silvestre	Todos	Noruega	b
<i>Dactylorhiza traunsteineri</i>	Silvestre	Todos	Liechtenstein	b
<i>Dendrobium bellatulum</i>	Silvestre	Todos	Vietnam	b
<i>Dendrobium wardianum</i>	Silvestre	Todos	Vietnam	b
<i>Himantoglossum hircinum</i>	Silvestre	Todos	Suiza	b
<i>Nigritella nigra</i>	Silvestre	Todos	Noruega	b
<i>Ophrys holoserica</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Ophrys insectifera</i>	Silvestre	Todos	Liechtenstein, Noruega	b
<i>Ophrys pallida</i>	Silvestre	Todos	Argelia	b
<i>Ophrys sphegodes</i>	Silvestre	Todos	Suiza	b
<i>Ophrys tenthredinifera</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Ophrys umbilicata</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Orchis coriophora</i>	Silvestre	Todos	Rusia, Suiza	b
<i>Orchis italica</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Orchis laxiflora</i>	Silvestre	Todos	Suiza	b
<i>Orchis mascula</i>	Silvestre/ Granja de cría o engorde	Todos	Albania	b
<i>Orchis morio</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Orchis pallens</i>	Silvestre	Todos	Rusia	b
<i>Orchis provincialis</i>	Silvestre	Todos	Suiza	b
<i>Orchis punctulata</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Orchis purpurea</i>	Silvestre	Todos	Suiza, Turquía	b
<i>Orchis simia</i>	Silvestre	Todos	Bosnia y Herzegovina, Croacia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Suiza, Turquía	b
<i>Orchis tridentata</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Orchis ustulata</i>	Silvestre	Todos	Rusia	b
<i>Phalaenopsis parishii</i>	Silvestre	Todos	Vietnam	b
<i>Serapias cordigera</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Serapias parviflora</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Serapias vomeracea</i>	Silvestre	Todos	Suiza, Turquía	b
<i>Spiranthes spiralis</i>	Silvestre	Todos	Liechtenstein, Suiza	b
Primulaceae				
<i>Cyclamen intaminatum</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Cyclamen mirabile</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Cyclamen pseudibericum</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b

Especie	Orige	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Cyclamen trochopteranthum</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
Stangeriaceae <i>Stangeriaceae</i> spp.	Silvestre	Todos	Madagascar, Mozambique, Vietnam	b
Zamiaceae <i>Zamiaceae</i> spp.	Silvestre	Todos	Madagascar, Mozambique, Vietnam	b

(¹) Es decir, animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos.

REGLAMENTO (CE) N° 100/2008 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 2008

por el que se modifica, en lo relativo a las colecciones de muestras y determinadas formalidades relacionadas con el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, el Reglamento (CE) n° 865/2006 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 19, apartado 1, incisos i) y iii), y apartados 2 y 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con objeto de aplicar determinadas resoluciones adoptadas en la decimotercera y decimocuarta reuniones de la Conferencia de las Partes en la Convención CITES, deben añadirse nuevas disposiciones al Reglamento (CE) n° 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio ⁽²⁾.
- (2) Las resoluciones de la Conferencia de las Partes en la Convención CITES 9.7 (Rev. CoP13), sobre tránsito y transbordo, y 12.3 (Rev. CoP13), relativa a permisos y certificados prevén procedimientos especiales destinados a facilitar los movimientos transfronterizos de las colecciones de muestras acompañadas de los cuadernos ATA con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽³⁾. A fin de que los operadores económicos de la Comunidad actúen en condiciones similares a las de otras Partes en la Convención CITES en los movimientos de dichas colecciones de muestras, es necesario prever estos procedimientos en el Derecho comunitario.
- (3) La Resolución de la Conferencia de las Partes en la Convención CITES 12.3 (Rev. CoP13), relativa a permisos y certificados, permite la emisión retrospectiva de permisos para los efectos personales o enseres domésticos cuando el órgano de gestión tenga la certeza de que se ha incurrido en un error genuino y de que no ha habido intención de engañar, y requiere que las Partes comuniquen a

la Secretaría estos permisos en sus informes bienales. A tal efecto, conviene adoptar disposiciones que permitan la adecuada flexibilidad y la reducción de la carga burocrática en lo relativo a las importaciones de efectos personales o enseres domésticos.

- (4) La Resolución de la Conferencia de las Partes en la Convención CITES 13.6, relativa a la aplicación del artículo VII, párrafo 2, de la Convención, en lo que se refiere a los especímenes «preconvención» establece una definición de «especimen preconvención» y clarifica las fechas que deben considerarse para determinar si un espécimen puede calificarse como tal. A efectos de claridad, conviene que estas disposiciones se apliquen en el Derecho comunitario.
- (5) La Resolución de la Conferencia de las Partes en la Convención CITES 13.7 (Rev. CoP14), relativa al control del comercio de artículos personales y bienes del hogar, contiene una lista de las especies para las que no se requiere ningún documento de exportación o importación cuando se trata de especímenes que constituyen efectos personales o enseres domésticos y su número es inferior a determinadas cantidades. Dicha lista incluye excepciones para las almejas gigantes y los caballitos de mar así como para las pequeñas cantidades de caviar, que deben aplicarse.
- (6) La Resolución de la Conferencia de las Partes CITES 12.7 (Rev. CoP14), relativa a la conservación y el comercio de esturiones y peces espátula, dispone condiciones específicas para que las Partes permitan las importaciones, exportaciones y reexportaciones de caviar. Conviene aplicar estas disposiciones en el Derecho comunitario con objeto de reducir el fraude.
- (7) En la decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención CITES, se actualizaron las obras de referencia normalizadas para la nomenclatura utilizadas para indicar la denominación científica de las especies en los permisos y certificados, y se reorganizó el listado de especies animales de los apéndices de la CITES con objeto de presentar los órdenes, familias y géneros por orden alfabético. Por consiguiente, estos cambios deben reflejarse en los anexos VIII y X del Reglamento (CE) n° 865/2006.
- (8) La Conferencia de las Partes en la Convención CITES ha adoptado el formato de informe bienal para la presentación de los informes bienales requeridos de conformidad con el artículo VIII, apartado 7, letra b), de la Convención. Por tanto, los Estados miembros deberán presentar sus informes bienales conforme al formato acordado en lo relativo a la información requerida por la Convención, y de conformidad con un formato complementario en lo relativo a la información requerida por los Reglamentos (CE) n° 338/97 y n° 865/2006.

⁽¹⁾ DO L 61 de 3.3.1997, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1332/2005 de la Comisión (DO L 215 de 19.8.2005, p. 1).

⁽²⁾ DO L 166 de 19.6.2006, p. 1.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 214/2007 (DO L 62 de 1.3.2007, p. 6).

- (9) La experiencia adquirida en la aplicación del Reglamento (CE) n° 865/2006 ha puesto de relieve la necesidad de modificar sus disposiciones relativas a los certificados de transacción específicos para dar mayor flexibilidad al uso de dichos certificados, y permitir que se utilicen en los Estados miembros distintos del Estado miembro de emisión.
- (10) Procede modificar el Reglamento (CE) n° 865/2006 conforme a lo expuesto.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité sobre comercio de fauna y flora silvestres.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 865/2006 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 1 queda modificado como sigue:
- a) el texto del punto 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1) “fecha de la adquisición”: fecha en que un espécimen ha sido separado del medio natural, ha nacido en cautividad o se ha reproducido artificialmente o, si se desconoce o no puede probarse esa fecha, cualquier fecha ulterior y probable en que pasó a ser propiedad de una persona por primera vez;»;
- b) el texto del punto 7 se sustituye por el texto siguiente:
- «7) “certificado específico de transacción”: certificado expedido con arreglo al artículo 48, válido únicamente para la transacción o transacciones especificadas;»;
- c) se añaden los apartados 9 y 10 siguientes:
- «9) “colección de muestras”: colección de especímenes muertos, partes o sus derivados, legalmente adquiridos, que se transportan a través de las fronteras con fines de exposición;
- 10) “especimen preconvención”: espécimen adquirido antes de que la especie en cuestión se incluyera por primera vez en los apéndices de la Convención.».

- 2) En el artículo 2, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los formularios para expedir los permisos de importación, los permisos de exportación, los certificados de reexportación, los certificados de propiedad privada, los

certificados de colección de muestras y las solicitudes correspondientes se ajustarán, salvo en lo referente a los espacios reservados a las autoridades nacionales, al modelo que figura en el anexo I.».

- 3) En el artículo 4, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los formularios se rellenarán a máquina.

No obstante, las solicitudes de permisos de importación y exportación, los certificados de reexportación, los certificados previstos en el artículo 5, apartado 2, letra b), y apartados 3 y 4, el artículo 8, apartado 3, y el artículo 9, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n° 338/97, los certificados de propiedad privada, los certificados de colección de muestras y los certificados de exhibición itinerante así como las notificaciones de importación, las etiquetas y las hojas complementarias podrán rellenarse a mano, de manera legible, con letra mayúscula de imprenta y con tinta.».

- 4) Se inserta el artículo 5 bis siguiente:

«Artículo 5 bis

Contenido específico de los permisos, certificados y solicitudes de especímenes de plantas

Cuando se trate de especímenes de plantas que dejen de poder acogerse a una exención de las disposiciones de la Convención o del Reglamento (CE) n° 338/97 de conformidad con las “Notas sobre la interpretación de los anexos A, B, C y D” del anexo a dicho Reglamento, en el marco de la cual se exportaron e importaron legalmente, el país que debe indicarse en la casilla 15 de los formularios de los anexos I y III, la casilla 4 de los formularios del anexo II y la casilla 10 de los formularios del anexo V al presente Reglamento puede ser el país en que los especímenes dejaron de poder acogerse a la exención.

En estos casos, la casilla reservada para la indicación “condiciones especiales” en el permiso o certificado incluirá la indicación “Importado legalmente en virtud de una exención de las disposiciones de la Convención CITES” y especificará a qué exención se refiere.».

- 5) En el artículo 7 se añade el apartado 4 siguiente:

«4. Los permisos y certificados expedidos por terceros países con código de origen “O” se aceptarán únicamente si amparan especímenes que se ajustan a la definición de espécimen preconvención enunciada en el artículo 1, apartado 10, e incluyen la fecha de su adquisición o una declaración que indique que los especímenes se adquirieron antes de una fecha específica.».

6) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

Envío de especímenes

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31, 38 y 44 *ter*, se expedirá un permiso de importación, notificación de importación, permiso de exportación o certificado de reexportación separadamente por cada transporte de especímenes que formen parte de un mismo cargamento.»

7) El artículo 10 queda modificado como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10

Validez de los permisos de importación y exportación, certificados de reexportación, certificados de exhibición itinerante, certificados de propiedad privada y certificados de colección de muestras;

b) en el apartado 1, se añaden los párrafos siguientes:

«En lo relativo al caviar de esturión (*Acipenseriformes* spp.) de poblaciones compartidas sujetas a cupos de exportación, que esté amparado por un permiso de exportación, los permisos de importación a que se refiere el primer párrafo no serán válidos pasado el último día del año del cupo en que el caviar fue extraído y procesado o el último día del período de 12 meses a que se refiere el primer párrafo, si esta última fecha es anterior.

En lo relativo al caviar de esturión (*Acipenseriformes* spp.) acompañado por un certificado de reexportación, los permisos de importación a que se refiere el primer párrafo no serán válidos pasado el último día del período de 18 meses después de la fecha de emisión del permiso de exportación original pertinente o el último día del período de 12 meses a que se refiere el primer párrafo, si esta última fecha es anterior.»

c) en el apartado 2, se añaden los párrafos siguientes:

«En lo relativo al caviar de esturión (*Acipenseriformes* spp.) de poblaciones compartidas sujetas a cupos de exportación, los permisos de exportación a que se refiere el primer párrafo no serán válidos pasado el último día del año del cupo en que el caviar fue extraído y procesado o el último día del período de 6 meses a que se refiere el primer párrafo, si esta última fecha es anterior.

En lo relativo al caviar de esturión (*Acipenseriformes* spp.), los certificados de reexportación a que se refiere el primer párrafo no serán válidos pasado el último día del

período de 18 meses después de la fecha de emisión del permiso de exportación original pertinente o el último día del período de 6 meses a que se refiere el primer párrafo, si esta última fecha es anterior.»;

d) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. A los efectos del apartado 1, segundo párrafo, y del apartado 2, segundo párrafo, el año del cupo será el acordado por la Conferencia de las Partes en la Convención.»;

e) se inserta el apartado 3 *bis* siguiente:

«3 *bis*. El plazo máximo de validez de los certificados de colección de muestras expedidos con arreglo al artículo 44 *bis* será de seis meses. La fecha de vencimiento de los certificados de colección de muestras no será posterior al del cuaderno ATA de que vayan acompañados.»;

f) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Una vez caducados, los permisos y certificados a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 *bis* se considerarán nulos.»;

g) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. El titular devolverá inmediatamente a la autoridad emisora el original y todas las copias de los permisos de importación, permisos de exportación, certificados de reexportación, certificados de exhibición itinerante o certificados de propiedad privada o de colección de muestras que hayan caducado, no se hayan utilizado o hayan dejado de ser válidos.»

8) El artículo 11 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 2, se añade la letra e) siguiente:

«e) si deja de cumplirse cualquiera de las condiciones especiales indicadas en la casilla 20.»;

b) en el apartado 3, se añade el párrafo siguiente:

«Cuando se expida un certificado específico de transacción para permitir varias transacciones, será válido únicamente en el territorio del Estado miembro emisor. Cuando un certificado específico de transacción vaya a utilizarse en un Estado miembro distinto del Estado miembro emisor, se emitirá para una sola transacción y su validez se limitará a esa transacción. Es la casilla 20 deberá indicarse si el certificado es para una o más transacciones así como el Estado miembro o Estados miembros en cuyo territorio es válido.»;

- c) el segundo párrafo del apartado 4 se sustituirá por el nuevo apartado 5 siguiente:

«5. Los documentos que dejen de ser válidos con arreglo al presente artículo se remitirán inmediatamente al órgano de gestión emisor, que podrá expedir, si procede, un certificado que recoja los cambios necesarios con arreglo al artículo 51.».

- 9) El artículo 15 queda modificado como sigue:

- a) en el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«En el caso de los especímenes importados o (re)exportados como efectos personales o enseres domésticos, a los que se aplica lo dispuesto en el capítulo XIV, y de los animales vivos de propiedad privada, adquiridos legalmente y cuya posesión obedezca a fines personales no comerciales, la excepción prevista en el apartado 1 se aplicará también cuando el órgano de gestión competente del Estado miembro, en consulta con las autoridades responsables del cumplimiento, tenga la certeza de que se ha incurrido en un error genuino y de que no ha habido intención de engañar, así como de que la importación o la (re)exportación de los especímenes en cuestión es conforme al Reglamento (CE) n° 338/97, la Convención y la legislación correspondiente del tercer país.»;

- b) se inserta el apartado 3 bis siguiente:

«3 bis. En el caso de los especímenes para los que se expide un permiso de importación de conformidad con el párrafo segundo del apartado 2, se prohibirán las actividades comerciales, según lo establecido en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 338/97, durante 6 meses a partir de la fecha de emisión del permiso y, durante ese período, no se concederán exenciones para los especímenes de las especies incluidas en el anexo A, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3, de dicho Reglamento.

En el caso de los permisos de importación expedidos de conformidad con el apartado 2, párrafo segundo, para los especímenes de especies enumeradas en el anexo B del Reglamento (CE) n° 338/97 y para los especímenes de especies enumeradas en el anexo A y mencionadas en su artículo 4, apartado 5, letra b), se insertará en la casilla 23 la indicación “No obstante lo dispuesto en el artículo 8, apartados 3 y 5, del Reglamento (CE) n° 338/97, se prohibirán las actividades comerciales, según lo establecido en el artículo 8, apartado 1, de dicho Reglamento, durante al menos 6 meses a partir de la fecha de emisión de este permiso”.

- 10) Se inserta el artículo 20 bis siguiente:

«Artículo 20 bis

Denegación de solicitudes de permisos de importación

Los Estados miembros rechazarán las solicitudes de permisos de importación de caviar y carne de esturiones (*Acipenseriformes* spp.) procedentes de poblaciones compartidas a menos que se hayan establecido cupos de exportación para la especie con arreglo al procedimiento aprobado por la Conferencia de las Partes en la Convención.».

- 11) Se inserta el artículo 26 bis siguiente:

«Artículo 26 bis

Denegación de solicitudes de permisos de exportación

Los Estados miembros rechazarán las solicitudes de permiso de exportación de caviar y carne de esturión (*Acipenseriformes* spp.) procedentes de poblaciones compartidas a menos que se hayan establecido cupos de exportación para esta especie con arreglo al procedimiento aprobado por la Conferencia de las Partes en la Convención.».

- 12) En el artículo 31, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3) certificado de acuerdo con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 338/97 con la finalidad exclusiva de exhibir los especímenes al público con fines comerciales.».

- 13) En el artículo 36, el párrafo segundo queda redactado del siguiente modo:

«La sustitución llevará el mismo número, si es posible, y la misma fecha de validez que el documento original, e incluirá, en la casilla 20, una de las declaraciones siguientes:

“El presente certificado es una copia certificada del original” o “El presente certificado anula y sustituye al original número xxxx expedido el xx/xx/xxxx”.

- 14) En el artículo 44, el párrafo segundo queda redactado del siguiente modo:

«La sustitución llevará el mismo número, si es posible, y la misma fecha de validez que el documento original, e incluirá, en la casilla 23, una de las declaraciones siguientes:

“El presente certificado es una copia certificada del original” o “El presente certificado anula y sustituye al original número xxxx expedido el xx/xx/xxxx”.

15) Tras el artículo 44 se inserta el capítulo VIII bis siguiente:

«CAPÍTULO VIII BIS

CERTIFICADOS DE COLECCIÓN DE MUESTRAS

Artículo 44 bis

Emisión

Los Estados miembros podrán emitir certificados de colección de muestras para las mismas, a condición de que la colección esté cubierta por un cuaderno ATA válido e incluya especímenes, partes o derivados de especies enumeradas en los anexos A, B o C del Reglamento (CE) n° 338/97.

A efectos del primer párrafo, los especímenes, partes o derivados de especies enumeradas en el anexo A deberán cumplir el capítulo XIII del presente Reglamento.

Artículo 44 ter

Utilización

Siempre que una colección de muestras amparada por su correspondiente certificado vaya acompañada de un cuaderno ATA válido, el certificado, expedido de conformidad con el artículo 44 bis, podrá utilizarse como:

- 1) permiso de importación conforme al artículo 4 del Reglamento (CE) n° 338/97;
- 2) permiso de exportación o certificado de reexportación conforme al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 338/97, siempre que el país del destino reconozca y permita el uso de cuadernos ATA;
- 3) certificado de acuerdo con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 338/97 con la finalidad exclusiva de exhibir los especímenes al público con fines comerciales.

Artículo 44 quater

Autoridad emisora

1. Cuando la colección de muestras proceda de la Comunidad, la autoridad emisora de un certificado de colección de muestras será el órgano de gestión del Estado miembro del que proceda la colección de muestras.
2. Cuando la colección de muestras proceda de un tercer país, la autoridad emisora de un certificado de colección de muestras será el órgano de gestión del Estado miembro del primer destino, y la emisión de dicho certificado estará supeditada al suministro de un certificado equivalente expedido por dicho tercero país.

Artículo 44 quinquies

Requisitos

1. Las colecciones de muestras amparadas por su correspondiente certificado deberán reimportarse en la Comunidad antes de la fecha de vencimiento del certificado.

2. Los especímenes amparados por un certificado de colección de muestras no podrán venderse o transferirse de ningún otro modo mientras estén fuera del territorio del Estado emisor del certificado.

3. Los certificados de colección de muestras no serán transferibles. Si los especímenes amparados por un certificado de colección de muestras resultan robados, destruidos o perdidos, se informará inmediatamente a la autoridad emisora y al órgano de gestión del país en que haya ocurrido.

4. Los certificados de colección de muestras indicarán que el documento está destinado a "Otros: Colección de muestras" e indicarán en la casilla 23 el número del cuaderno ATA que lo acompaña.

En la casilla 23 o en un anexo adecuado se incluirá el texto siguiente:

"Para la colección de muestras acompañada del cuaderno ATA n°: xxx

El presente certificado ampara una colección de muestras y solo es válido si va acompañado de un cuaderno ATA válido. El certificado no es transferible. Los especímenes amparados por este certificado no podrán venderse o transferirse de ningún otro modo mientras estén fuera del territorio del Estado emisor del certificado. El certificado puede utilizarse para la exportación o la reexportación desde [indíquese el país de (re)exportación] a través de [indíquense los países que se visitarán] a efectos de presentación, y para la importación de regreso a [indíquese el país de (re)exportación]."

5. Los puntos 1 y 4 del presente artículo no se aplicarán en el caso de los certificados de colección de muestras expedidos conforme al artículo 44 quater, apartado 2. En tales casos, el certificado incluirá en la casilla 23 el texto siguiente:

"El presente certificado solo será válido si va acompañado por un documento CITES original expedido por un tercer país conforme a las disposiciones establecidas por la Conferencia de las Partes en la Convención."

Artículo 44 sexies

Solicitudes

1. El solicitante de un certificado de colección de muestras cumplimentará, si procede, las casillas 1, 3, 4 y 7 a 23 de la solicitud y las casillas 1, 3, 4 y 7 a 22 del original y todas las copias. El contenido de las casillas 1 y 3 debe ser idéntico. En la casilla 23 debe indicarse la lista de países que se visitarán.

No obstante, los Estados miembros podrán decidir que solo deba cumplimentarse un formulario de solicitud.

2. Los formularios debidamente cumplimentados se presentarán a un órgano de gestión del Estado miembro en que se encuentren los especímenes, o en el caso a que se refiere el artículo 44 *quater*, apartado 2, al órgano de gestión del Estado miembro del primer destino, junto con la información necesaria y los justificantes documentales que el órgano de gestión considere oportunos para poder determinar si procede expedir un certificado.

La omisión de datos en la solicitud deberá justificarse.

3. Si una solicitud se refiere a un certificado relacionado con especímenes respecto a los cuales se rechazó una solicitud anterior, el solicitante deberá informar al órgano de gestión de esa denegación.

Artículo 44 septies

Documentos que debe entregar el titular a la aduana

1. Cuando se trate de certificados de colección de muestras expedidos con arreglo al artículo 44 *quater*, apartado 1, el titular o su representante autorizado presentará, para su verificación, el original de ese certificado (formulario número 1) y una copia del certificado y, en su caso, la copia para el titular (formulario número 2) y la copia a devolver por la aduana a la autoridad emisora (formulario número 3), así como el original del cuaderno ATA válido a una aduana designada con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 338/97.

La aduana, después de aplicar al cuaderno ATA las normas aduaneras contenidas en el Reglamento (CE) n° 2454/93 y, en su caso, inscribir el número de dicho cuaderno en el original y la copia del certificado de colección de muestras, devolverá los documentos originales al titular o a su representante autorizado, refrendará la copia del certificado de colección de muestras y enviará la copia refrendada al órgano de gestión pertinente con arreglo al artículo 45.

No obstante, en el momento de la primera exportación desde la Comunidad, la aduana, tras cumplimentar la casilla 27, devolverá el original del certificado de colección de muestras (formulario 1) y la copia para el titular (formulario 2) al titular o a su representante autorizado, y enviará la copia a devolver por la aduana a la autoridad emisora (formulario 3) con arreglo al artículo 45.

2. Si se trata de un certificado de colección de muestras expedido con arreglo al artículo 44 *quater*, apartado 2, se aplicará el presente artículo, apartado 1, salvo que el titular o su representante autorizado deberá también presentar, con fines de verificación, el certificado original expedido por el tercer país.

Artículo 44 octies

Sustitución

La sustitución de los certificados de colección de muestras extraviados, robados o destruidos solo la realizará la autoridad que lo haya expedido.

La sustitución llevará el mismo número, si es posible, y la misma fecha de validez que el documento original, e incluirá, en la casilla 23, una de las declaraciones siguientes:

“El presente certificado es una copia certificada del original” o “El presente certificado anula y sustituye al original número xxxx expedido el xx/xx/xxxx”.

16) En el artículo 57, el apartado 5 se sustituye por el siguiente texto:

«5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, no será necesario presentar documentos de exportación o reexportación ni permisos de importación para introducir o reintroducir en la Comunidad los siguientes artículos enumerados en el anexo B del Reglamento (CE) n° 338/97:

- a) caviar de esturión (*Acipenseriformes* spp.), hasta un máximo de 125 gramos por persona, en contenedores individualmente marcados de conformidad con el artículo 66, apartado 6;
- b) palos de lluvia de *Cactaceae* spp., hasta tres por persona;
- c) especímenes procesados muertos de *Crocodylia* spp. (con excepción de la carne y los trofeos de caza), hasta cuatro por persona;
- d) conchas de *Strombus gigas*, hasta tres por persona;
- e) *Hippocampus* spp., hasta cuatro especímenes muertos por persona;
- f) conchas de *Tridacnidae* spp., hasta tres especímenes por persona sin exceder tres kilos en total, considerándose un espécimen bien una concha completa o bien dos mitades complementarias.».

17) En el artículo 58, el apartado 4 se sustituye por el siguiente texto:

«4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, la exportación o reexportación de los artículos a que se refiere el artículo 57, apartado 5, letras a) a f), no requerirá la presentación de un documento de exportación o reexportación.».

18) En el artículo 66, los apartados 6 y 7 se sustituyen por el texto siguiente:

«6. Los especímenes a que se refieren los artículos 64 y 65 se marcarán de conformidad con el método aprobado o recomendado por la Conferencia de las Partes en la Convención para los especímenes que corresponda; y, en particular, los contenedores de caviar contemplados en el artículo 57, apartado 5, letra a), en el artículo 64, apartado 1, letra g), y apartado 2, y en el artículo 65, apartado 3, se marcarán individualmente mediante etiquetas no reutilizables fijadas en cada contenedor primario. Cuando las etiquetas no reutilizables no sellen el contenedor primario, el caviar deberá envasarse de forma que permita detectar visualmente cualquier apertura que se haya hecho del contenedor.

7. Solo estarán facultadas para elaborar y envasar o reenvasar caviar destinado a la exportación, reexportación o comercio intracomunitario las empresas de procesado y envasado o reenvasado autorizadas por el órgano de gestión de un Estado miembro.

Las empresas de procesado y envasado o reenvasado autorizadas estarán obligadas a llevar registros adecuados de las cantidades de caviar importadas, exportadas, reexportadas, producidas *in situ* o almacenadas, según convenga. Esos registros estarán disponibles a efectos de inspección por el órgano de gestión del Estado miembro que corresponda.

El órgano de gestión asignará un código de registro único a cada una de esas empresas de procesado y envasado o reenvasado.

La lista de empresas autorizadas de acuerdo con el presente apartado, así como todo cambio introducido en la misma, se notificarán a la Secretaría de la Convención y a la Comisión.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 2008.

A efectos del presente apartado, el concepto de “empresas de procesado” incluirá las explotaciones de acuicultura destinadas a la producción de caviar.».

19) El artículo 69 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 5, se añade la letra f) siguiente:

«f) casos en que se emitieron retrospectivamente permisos de exportación y certificados de reexportación con arreglo al artículo 15 del Reglamento.»;

b) se añade el apartado 6 siguiente:

«6. La información mencionada en el apartado 5 se presentará en formato informatizado y de conformidad con el “formato de informe bienal” publicado por la Secretaría de la Convención y modificado por la Comisión, antes del 15 de junio cada segundo año y corresponderá al período de dos años que finalice el 31 de diciembre del año anterior.».

20) En el artículo 71, el título se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 71

Denegación de solicitudes de permisos de importación tras el establecimiento de restricciones».

21) El anexo VIII se sustituye por el texto del anexo I del presente Reglamento.

22) El anexo X se sustituye por el texto del anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

Stavros DIMAS

Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO VIII

Obras de referencia normalizadas para la nomenclatura mencionadas en el artículo 5, apartado 4, que deben emplearse para indicar la denominación científica de las especies en los permisos y certificados

FAUNA

a) *Mammalia*

Wilson, D. E. y Reeder, D. M. (ed) 2005. *Mammal Species of the World: A Taxonomic and Geographic Reference*. Tercera edición, Vol. 1-2, xxxv + 2142 pp. John Hopkins University Press, Baltimore [para todos los mamíferos — a excepción del reconocimiento de los nombres siguientes para las formas silvestres de las especies (se prefieren a los nombres de las formas domesticadas): *Bos gaurus*, *Bos mutus*, *Bubalus arnee*, *Equus africanus*, *Equus przewalskii*, *Ovis orientalis ophion* y a excepción de las especies indicadas más abajo].

Wilson, D. E. y Reeder, D. M. 1993. *Mammal Species of the World: a Taxonomic and Geographic Reference*. Segunda edición. xviii + 1207 pp., Smithsonian Institution Press, Washington [para *Loxodonta africana* y *Ovis vignei*].

b) *Aves*

Morony, J. J., Bock, W. J. y Farrand, J., Jr. 1975. *A Reference List of the Birds of the World*. American Museum of Natural History [para los nombres de las aves a nivel de orden y familia].

Dickinson, E.C. (ed.) 2003. *The Howard and Moore Complete Checklist of the Birds of the World*. Tercera edición, revisada y ampliada. 1039 pp. Christopher Helm, Londres.

Dickinson, E. C. 2005. Corrigenda 4 (02.06.2005) to Howard & Moore Edition 3 (2003) http://www.naturalis.nl/sites/naturalis.nl/contents/i000764/corrigenda%204_final.pdf (sitio Internet de la CITES) [para todas las especies de aves — salvo para los taxones mencionados más abajo].

Collar, N. J. 1997. Family *Psittacidae* (Parrots). En Del Hoyo, J., Elliot, A. and Sargatal, J. eds. *Handbook of the Birds of the World*. Sandgrouse to Cuckoos: 280-477: Lynx Edicions, Barcelona [para *Psittacus intermedia* y *Trichoglossus haematodus*].

c) *Reptilia*

Andreone, F., Mattioli, F., Jesu, R. y Randrianirina, J. E. 2001. Two new chameleons of the genus *Calumma* from north-east Madagascar, with observations on hemipenial morphology in the *Calumma* Furcifer group (*Reptilia*, *Squamata*, *Chamaeleonidae*). *Herpetological Journal* 11: 53-68 [para *Calumma vatosoa* & *Calumma vencesi*].

Avila Pires, T. C. S. 1995. Lizards of Brazilian Amazonia. *Zool. Verh.* 299: 706 pp. [para *Tupinambis*].

Böhme, W. 1997. Eine neue Chamäleon art aus der *Calumma gastrotaenia* — Verwandtschaft Ost-Madagaskars. *Herpetofauna* (Weinstadt) 19 (107): 5-10 [para *Calumma glawi*].

Böhme, W. 2003. Checklist of the living monitor lizards of the world (family *Varanidae*). *Zoologische Verhandlungen*. Leiden 341: 1-43 [para *Varanidae*].

Broadley, D. G. 2006. CITES Standard reference for the species of *Cordylus* (*Cordylidae*, *Reptilia*) preparada a solicitud del Comité de Nomenclatura de la CITES (sitio Internet de la CITES, documento NC2006 Doc. 8) [para *Cordylus*].

Burton, F. J. 2004. Revision to Species *Cyclura nubila lewisi*, the Grand Cayman Blue Iguana. *Caribbean Journal of Science*, 40(2): 198-203 [para *Cyclura lewisi*].

Cei, J. M. 1993. Reptiles del noroeste, nordeste y este de la Argentina — herpetofauna de las selvas subtropicales, puna y pampa. Monografía XIV, Museo Regionale di Scienze Naturali [para *Tupinambis*].

Colli, G. R., Péres, A. K. y da Cunha, H. J. 1998. A new species of *Tupinambis* (*Squamata: Teiidae*) from central Brazil, with an analysis of morphological and genetic variation in the genus. *Herpetologica* 54: 477-492 [para *Tupinambis cerradensis*].

Dirksen, L. 2002. Anakondas. *NTV Wissenschaft* [para *Eunectes beniensis*].

- Fritz, U. & Havaš, P. 2006. CITES Checklist of Chelonians of the World. (Sitio Internet de la CITES) [para Testudines, nombres de especies y familias — a excepción del mantenimiento de los siguientes nombres *Mauremys iversoni*, *Mauremys pritchardi*, *Ocadia glyphistoma*, *Ocadia philippeni*, *Sacalia pseudocellata*].
- Hallmann, G., Krüger, J. and Trautmann, G. 1997. Faszinierende Taggeckos — Die Gattung *Phelsuma*: 1-229 — Natur & Tier-Verlag. ISBN 3-931587-10-X [para el género *Phelsuma*].
- Harvey, M. B., Barker, D. B., Ammerman, L. K. and Chippindale, P. T. 2000. Systematics of pythons of the *Morelia amethystina* complex (Serpentes: *Boidae*) with the description of three new species. *Herpetological Monographs* 14: 139-185 [para *Morelia clastolepis*, *Morelia nauta* & *Morelia tracyae*, y elevación a nivel de especie de *Morelia kinghorni*].
- Hedges, B. S., Estrada, A. R. y Díaz, L. M. 1999. New snake (*Tropidophis*) from western Cuba. *Copeia* 1999(2): 376- 381 [para *Tropidophis celiae*].
- Hedges, B. S. y Garrido, O. 1999. A new snake of the genus *Tropidophis* (*Tropidophiidae*) from central Cuba. *Journal of Herpetology* 33: 436-441 [para *Tropidophis spiritus*].
- Hedges, B. S., Garrido, O. y Díaz, L. M. 2001. A new banded snake of the genus *Tropidophis* (*Tropidophiidae*) from north-central Cuba. *Journal of Herpetology* 35: 615-617 [para *Tropidophis morenoi*].
- Hedges, B. S. y Garrido, O. 2002. *Journal of Herpetology* 36: 157-161 [para *Tropidophis hendersoni*].
- Hollingsworth, B. D. 2004. The Evolution of Iguanas: An Overview of Relationships and a Checklist of Species, pp. 19-44. En: Alberts, A. C., Carter, R. L., Hayes, W. K. & Martins, E. P. (Eds.), *Iguanas: Biology and Conservation*. Berkeley (University of California Press) [para *Iguanidae*].
- Jacobs, H. J. 2003. A further new emerald tree monitor lizard of the *Varanus prasinus* species group from Waigeo, West Irian (*Squamata: Sauria: Varanidae*). *Salamandra* 39(2): 65-74 [para *Varanus boehmei*].
- Jesu, R., Mattioli, F. y Schimenti, G. 1999. On the discovery of a new large chameleon inhabiting the limestone outcrops of western Madagascar: *Furcifer nicosiai* sp. nov. (*Reptilia, Chamaeleonidae*). *Doriana* 7(311): 1-14 [para *Furcifer nicosiai*].
- Keogh, J. S., Barker, D. G. & Shine, R. 2001. Heavily exploited but poorly known: systematics and biogeography of commercially harvested pythons (*Python curtus* group) in Southeast Asia. *Biological Journal of the Linnean Society*, 73: 113-129 [para *Python breitensteini* y *Python brongersmai*].
- Klaver, C. J. J. and Böhme, W. 1997. *Chamaeleonidae*. *Das Tierreich* 112: 85 pp. [para *Bradypodion*, *Brookesia*, *Calumma*, *Chamaeleo* & *Furcifer* — excepto para el reconocimiento de *Calumma andringitaensis*, *C. guillaumeti*, *C. hilleni* & *C. marojezensis* como especies válidas].
- Manzani, P. R. y Abe, A. S. 1997. A new species of *Tupinambis* *Daudin*, 1802 (*Squamata, Teiidae*) from central Brazil. *Boletim do Museu Nacional Nov. Ser. Zool.* 382: 1-10 [para *Tupinambis quadrilineatus*].
- Manzani, P. R. y Abe, A. S. 2002. *Arquivos do Museu Nacional, Rio de Janeiro* 60(4): 295-302 [para *Tupinambis palustris*].
- Massary, J.-C. de y Hoogmoed, M. 2001. The valid name for *Crocodilurus lacertinus auctorum* (nec *Daudin*, 1802) (*Squamata: Teiidae*). *Journal of Herpetology* 35: 353-357 [para *Crocodilurus amazonicus*].
- McDiarmid, R. W., Campbell, J. A. y Touré, T. A. 1999. *Snake Species of the World. A Taxonomic and Geographic Reference. Volume 1. The Herpetologists League, Washington, DC* [para *Loxocemidae*, *Pythonidae*, *Boidae*, *Bolyeriidae*, *Tropidophiidae* & *Viperidae* — excepto para la retención de los géneros *Acrantophis*, *Sanzinia*, *Calabaria* & *Lichamura* y el reconocimiento de *Epicrates maurus* como especie válida].
- Nussbaum, R. A., Raxworthy, C. J., Raselimanana, A. P. y Ramanamanjato, J. B. 2000. New species of day gecko, *Phelsuma* *Gray* (*Reptilia: Squamata: Gekkonidae*), from the Reserve Naturelle Integrale d'Andohahela, south Madagascar. *Copeia* 2000: 763-770 [para *Phelsuma malamakibo*].
- Pough, F. H., Andrews, R. M., Cadle, J. E., Crump, M. L., Savitzky, A. H. y Wells, K. D. 1998. *Herpetology* [para delimitar las familias dentro de *Sauria*].
- Rösler, H., Obst, F. J. y Seipp, R. 2001. Eine neue Taggecko-Art von Westmadagaskar: *Phelsuma hielscheri* sp. n. (*Reptilia: Sauria: Gekkonidae*). *Zool. Abhandl. Staatl. Mus. Tierk. Dresden* 51: 51-60 [para *Phelsuma hielscheri*].

Slowinski, J. B. and Wüster, W. 2000. A new cobra (*Elapidae: Naja*) from Myanmar (Burma). *Herpetologica* 56: 257-270 [para *Naja mandalayensis*].

Tilbury, C. 1998. Two new chameleons (*Sauria: Chamaeleonidae*) from isolated Afromontane forests in Sudan and Ethiopia. *Bonner Zoologische Beiträge* 47: 293-299 [para *Chamaeleo baleicornutus* & *Chamaeleo conirostratus*].

Wermuth, H. y Mertens, R. 1996 (reprint). Schildkröten, Krokodile, Brückenechsen. xvii + 506 pp. Jena (Gustav Fischer Verlag) [para los nombres de orden de *Testudines*, para *Crocodylia* y para *Rhynchocephalia*].

Wilms, T. 2001. Dornschwanzagamen: Lebensweise, Pflege, Zucht: 1-142 — Herpeton Verlag, ISBN 3-9806214-7-2 [para el género *Uromastyx*].

Wüster, W. 1996. Taxonomic change and toxinology: systematic revisions of the Asiatic cobras *Naja naja* species complex. *Toxicon* 34: 339-406 [para *Naja atra*, *Naja kaouthia*, *Naja oxiana*, *Naja philippinensis*, *Naja sagittifera*, *Naja samarensis*, *Naja siamensis*, *Naja sputatrix* & *Naja sumatrana*].

d) *Amphibia*

Brown, J. L., Schulte, R. & Summers, K. 2006. A new species of *Dendrobates* (*Anura: Dendrobatidae*) from the Amazonian lowlands of Peru. *Zootaxa*, 1152: 45-58 [para *Dendrobates uakarii*].

Taxonomic Checklist of CITES listed Amphibians, information extracted from Frost, D.R. (ed.) 2004. Amphibian Species of the World: a taxonomic and geographic reference, an online reference (<http://research.amnh.org/herpetology/amphibia/index.html>) Version 3.0 as of 7 April 2006 (Sitio Internet de la CITES) [para *Amphibia*].

e) *Elasmobranchii*, *Actinopterygii* y *Sarcopterygii*

Eschmeier, W. N. 1998. *Catalog of Fishes*. 3 vols. California Academy of Sciences [para todos los peces].

Horne, M. L., 2001. A new seahorse species (*Syngnathidae: Hippocampus*) from the Great Barrier Reef — *Records of the Australian Museum* 53: 243-246 [para *Hippocampus*].

Kuiter, R. H., 2001. Revision of the Australian seahorses of the genus *Hippocampus* (*Syngnathiformes: Syngnathidae*) with a description of nine new species — *Records of the Australian Museum* 53: 293-340 [para *Hippocampus*].

Kuiter, R. H., 2003. A new pygmy seahorse (*Pisces: Syngnathidae: Hippocampus*) from Lord Howe Island — *Records of the Australian Museum* 55: 113-116 [para *Hippocampus*].

Lourie, S. A., y J. E. Randall, 2003. A new pygmy seahorse, *Hippocampus denise* (*Teleostei: Syngnathidae*), from the Indo-Pacific — *Zoological Studies* 42: 284-291 [para *Hippocampus*].

Lourie, S. A., A. C. J. Vincent y H. J. Hall, 1999. *Seahorses. An identification guide to the world's species and their conservation*. Project Seahorse, ISBN 0953469301 (segunda edición disponible en CD-ROM) [para *Hippocampus*].

f) *Arachnida*

Lourenço, W. R. and Cloudsley-Thompson, J. C. 1996. Recognition and distribution of the scorpions of the genus *Pandinus* Thorell, 1876 accorded protection by the Washington Convention. *Biogeographica* 72(3): 133-143 [para los escorpiones del género *Pandinus*].

Taxonomic Checklist of CITES listed Spider Species, information extracted from Platnick, N. (2006), *The World Spider Catalog*, an online reference (<http://research.amnh.org/entomology/spiders/catalog/Theraphosidae.html>), Version 6.5 as of April 7 2006 (Sitio Internet de la CITES) [para *Theraphosidae*].

g) *Insecta*

Matsuka, H. 2001. *Natural History of Birdwing Butterflies: 1-367*. Matsuka Shuppan, Tokyo. ISBN 4-9900697-0-6 [para las mariposas de alas de pájaro de los géneros *Ornithoptera*, *Trogonoptera* y *Troides*].

FLORA

The Plant-Book, second edition, [D. J. Mabberley, 1997, Cambridge University Press (reimpresión con correcciones en 1998)] para los nombres genéricos de todas las plantas incluidas en los anexos del Reglamento (CE) n° 338/97, a menos que se sustituyan por listas normalizadas adoptadas por la Conferencia de las Partes].

A Dictionary of Flowering Plants and Ferns, octava edición (J. C. Willis, revisada por H. K. Airy Shaw, 1973, Cambridge University Press) para sinónimos genéricos no mencionados en *The Plant-Book*, a menos que se sustituya por listas normalizadas adoptadas por la Conferencia de las Partes según se menciona en los restantes apartados.

A *World List of Cycads* [D. W. Stevenson, R. Osborne and K. D. Hill, 1995; En: P. Vorster (Ed.), *Actas de la Tercera Conferencia Internacional sobre Biología de Cícadras*, págs. 55-64, Cycad Society of South Africa, Stellenbosch] y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Cycadaceae*, *Stangeriaceae* y *Zamiaceae*.

CITES Bulb Checklist (A. P. Davis y otros, 1999, compilada por el Real Jardín Botánico de Kew, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Cyclamen* (*Primulaceae*) y *Galanthus* y *Sternbergia* (*Liliaceae*).

CITES Cactaceae Checklist, segunda edición (1999, compilada por D. Hunt, Real Jardín Botánico de Kew, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Cactaceae*.

CITES Carnivorous Plant Checklist, segunda edición (B. von Arx y otros, 2001, Real Jardín Botánico de Kew, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Dionaea*, *Nepenthes* y *Sarracenia*.

CITES Aloe and Pachypodium Checklist (U. Eggli y otros, 2001, compilada por Städtische Sukkulentensammlung, Zurich, Suiza, en colaboración con el Real Jardín Botánico de Kew, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) y su actualización Lüthy, J. M. 2007. An update and Supplement to the CITES Aloe & Pachypodium Checklist. Órgano de gestión de la CITES de Suiza, Berna (Suiza) (sitio Internet de la CITES), aceptada por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Aloe* y *Pachypodium*.

World Checklist and Bibliography of Conifers (A. Farjon, 2001) y las actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Taxus*.

CITES Orchid Checklist (compilada por el Real Jardín Botánico de Kew, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Cattleya*, *Cypripedium*, *Laelia*, *Paphiopedilum*, *Phalaenopsis*, *Phragmipedium*, *Pleione* and *Sophranitis* (Volumen 1, 1995); *Cymbidium*, *Dendrobium*, *Disa*, *Dracula* and *Encyclia* (Volumen 2, 1997); y *Aerangis*, *Angraecum*, *Ascocentrum*, *Bletilla*, *Brassavola*, *Calanthe*, *Catasetum*, *Miltonia*, *Miltonioides* y *Miltoniopsis*, *Renanthera*, *Renantherella*, *Rhynchostylis*, *Rossioglossum*, *Vanda* y *Vandopsis* (Volumen 3, 2001); y *Aerides*, *Coelogyne*, *Comparettia* y *Masdevallia* (Volume 4, 2006).

La *CITES Checklist of Succulent Euphorbia Taxa (Euphorbiaceae)*, segunda edición (S. Carter y U. Eggli, 2003, publicada por el Organismo Federal de Conservación de la Naturaleza, Bonn, Alemania), y las actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *euphorbias succulentas*.

Dicksonia species of the Americas (2003, compilada por el Jardín Botánico de Bonn y el Organismo Federal para la Conservación de la Naturaleza, Bonn, Alemania), y las actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Dicksonia*.

Plants of Southern Africa: an annotated checklist. Germishuizen, G. & Meyer N.L. (eds.) (2003). *Strelitzia* 14: 561. National Botanical Institute, Pretoria, Sudáfrica y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Hoodia*.

Lista de especies, nomenclatura y distribución en el género Guaiacum. Davila Aranda & Schippmann, U. (2006): — *Medicinal Plant Conservation* 12: #-#-» (sitio Internet de la CITES) y actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Guaiacum*.

CITES checklist for Bulbophyllum and allied taxa (Orchidaceae). Sieder, A., Rainer, H., Kiehn, M. (2007): Dirección de los autores: Department of Biogeography and Botanical Garden of the University of Vienna; Rennweg 14, A-1030 Viena (Austria) (sitio Internet de la CITES) y actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Bulbophyllum*.

La *Checklist of CITES species* (2005, 2007 y sus actualizaciones) publicada por el PNUMA-WCMC puede utilizarse como descripción informal de los nombres científicos adoptados por la Conferencia de las Partes para las especies animales incluidas en los anexos del Reglamento (CE) nº 338/97, y como resumen informal de información contenida en las referencias normalizadas adoptadas para la nomenclatura de la CITES.»

ANEXO II

«ANEXO X

ESPECIES ANIMALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 62, PUNTO 1

Aves

ANSERIFORMES

Anatidae*Anas laysanensis**Anas querquedula**Aythya nyroca**Branta ruficollis**Branta sandvicensis**Oxyura leucocephala**Crossoptilon mantchuricum**Lophophorus impejanus**Lophura edwardsi**Lophura swinhoii**Polyplectron napoleonis**Syrnaticus ellioti**Syrnaticus humiae**Syrnaticus mikado*

COLUMBIFORMES

Columbidae*Columba livia*

PASSERIFORMES

Fringillidae*Carduelis cucullata*

GALLIFORMES

Phasianidae*Catreus wallichii**Colinus virginianus ridgwayi**Crossoptilon crossoptilon*

PSITTACIFORMES

Psittacidae*Cyanoramphus novaezelandiae**Psephotus dissimilis»*